



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

NOVIEMBRE 2012

NÚM. 1224 • AÑO 103^o

VOL. I

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.



ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Prueba. Fe pública.** La fe pública es la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley. Rechaza. 07/11/2012.
Dr. Ramón Sena Reyes 3
- **Notario. Disciplina.** La acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los notarios, en su condición de oficiales públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 07/11/2012.
Lic. Martín Saba Reyes..... 11
- **Notario. Disciplina.** La acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los notarios, en su condición de oficiales públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Rechaza. 07/11/2012.
Dr. Oscar M. Herasme Matos 19
- **Ministerio Público. Objeción al dictamen.** Existe un plazo para objetar la decisión tomada por el Ministerio Público en cuanto a si da curso o no a un expediente penal del que ha apoderado. Rechaza. 20/11/2012.
Avante Investment Group, Inc. 32
- **Abogado. Inconducta.** La circunstancia de que un abogado realice actos de procedimiento legales, tales como iniciar un procedimiento de embargo ejecutivo, teniendo como título ejecutorio un pagaré notarial, no caracteriza la ocurrencia de la inconducta exigida por el referido artículo 8 de la ley 111-42. Descarga. 28/11/2012.
Dr. Ney Federico Muñoz Lajara..... 39
- **Notificación. Plazo.** Todos los actos que tengan como fin la notificación del acto introductivo de la demanda son francos. Rechaza. 28/11/2012.
Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel) Vs.
Juan Ramón Ventura Reyes..... 51

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Desahucio. Prestaciones.** El artículo 83 del Código de Trabajo establece el carácter excluyente entre las personas que reciben pensiones o jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado y las compensaciones equivalentes a las prestaciones laborales correspondientes al desahucio. **Rechaza. 28/11/2012.**
 Freddy Dolores Pérez Vs. Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamericana, S. A. 63
- **Indemnización. Monto.** Independientemente de la intervención del tercero como causa de la caída de los alambres del tendido eléctrico, los jueces son soberanos en la apreciación de la indemnización reclamada. **Rechaza. 28/11/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Carmen Guzmán Bautista 73
- **Sentencia. Motivación.** Si bien la corte cometió un error al fundamentar la sentencia, no es menos cierto que la misma se encuentra justificada en hechos, por lo que no hay lugar a su casación. **Admite. 28/11/2012.**
 Industria del Tabaco de La Fuente, S. A. Vs. Mireya Vásquez de Sosa y Arelis M. Sosa Vásquez 80
- **Prueba. Desnaturalización.** Los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación el cual les permite, entre pruebas disímiles, basar su fallo en aquellas que les merezcan credibilidad y descartar las que, a su juicio, no resultan confiables. **Casa. 28/11/2012.**
 Rodríguez Sandoval & Asociados Vs. Delfina Rodríguez Jiménez 95
- **Recurso. Alcance.** Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia. **Admite. 28/11/2012.**
 Juan Carlos García y compartes Vs. Sandra Santa Isabel Peñaló Cordero 106
- **Casación. Admisibilidad.** La sentencia que decide sobre un recurso de casación, solo puede ser objeto de una solicitud de corrección por error material, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho que han sido resueltos por el fallo. **Inadmisibile. 28/11/2012.**
 José Altagracia Ruiz Ortiz Vs. Ramona García 117

- **Sentencia. Motivación. Una jurisdicción solo incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión. Rechazan. 28/11/2012.**
Ernesto Pacasio Castillo Popoteur Vs.
Banco Popular Dominicano, C. por A. 125
- **Prueba. Documento. Los certificados médicos no prueban fehacientemente la ocurrencia del accidente de trabajo. Rechaza. 28/11/2012.**
Juan Morales Soto Vs. Sargeant Marine, S. A. 136

*Primera Sala en Materia Civil y
Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Casación. Motivación. Inadmisibilidad. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisibile. 14/11/2012.**
Inmobiliaria Rojas, S. A. Vs. Dulce María Rosado Peña..... 147
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la Condenaación. Por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/11/2012.**
Consortio Empresarial Emproy Divisa Vs.
Iván Burgos y Evelín Badillo Crespo 154
- **Casación. Admisibilidad. La condenaación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/11/2012.**
Baldagres, C. por A Vs.
Importadora Dominicana de Cerámica, C. por A. 162
- **Casación. Admisibilidad. La condenaación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/11/2012.**
Elvin A. Ramírez Raposo y compartes Vs.
Compañía de Alquileres y Cobros C. por A. (Alco)..... 169
- **Casación. Admisibilidad. La condenaación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/11/2012.**
Ayuntamiento del Distrito Nacional Vs.
Técnica Química Comercial, S. A. 176

- **Casación. Admisibilidad. La condenación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 14/11/2012.**
 Jacinto Calderón Vs. Juana María Ramírez Febles..... 183
- **Casación. Admisibilidad. La condenación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 14/11/2012.**
 Manuel Antonio Rivas Medina Vs. Saturnino Vásquez Belén..... 191
- **Casación. Admisibilidad. La condenación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 14/11/2012.**
 Ángel Reynaldo Concha Camilo Vs.
 Alquileres y Cobros, C. por A. (Alco) 198
- **Casación. Admisibilidad. La condenación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 14/11/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs.
 Anatacio Cuello Figuerero 205
- **Casación. Admisibilidad. La condenación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 14/11/2012.**
 Solo Aires para Auto Vs. José Ramón Piñeiro Bermúdez 212
- **Casación. Admisibilidad. La condenación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 14/11/2012.**
 Elvira Altagracia Jiménez Rondón Vs.
 Sonia Altagracia Reyes Lantigua..... 219
- **Casación. Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 14/11/2012.**
 Eduardo Alfonso Criqui Vilorio Vs. José Rafael Lluberes Torres 226
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 14/11/2012.**
 Luis Cubilete Medina Vs. Ramón Rondón Payano 233
- **Embargo inmobiliario. Cuando el juez del embargo se limita a dar constancia de la transparencia de la propiedad operada, su decisión solo es impugnabile mediante la acción en nulidad. Inadmisible. 14/11/2012.**
 J. M. P. Constructora, C. por A. y compartes Vs.
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos..... 241

- **Casación. Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 21/11/2012.**
 Milagros Magalys Tiburcio de Cabrera Vs. Inversiones Robledo, S. A. 246
- **Responsabilidad civil. Competencia. El Código Procesal Penal faculta a la jurisdicción represiva para conocer de las acciones civiles, únicamente cuando haya sido incoada de manera accesorio y conjuntamente con la acción penal. Casa. 21/11/2012.**
 Estado dominicano Vs. Edwin Manuel Rodríguez la Hoz,
 Procurador Fiscal del Distrito Nacional 253
- **Casación. Admisibilidad. La condenación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 21/11/2012.**
 Fausto Camilo & Cía, C. por A. Vs. Termopac Industrial, C. por A. 262
- **Casación. Admisibilidad. La condenación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 21/11/2012.**
 Plaza Lama, S. A. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los
 Trabajadores Sindicalizados de la Construcción..... 269
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 21/11/2012.**
 Inversiones Begasa, S. A. Vs. Rafael Tejeda Hernández..... 277
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 21/11/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs.
 María Manzueta Marte y Rafael Antonio Pineda..... 285
- **Casación. Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que sólo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 21/11/2012.**
 Marina Isabel Palacín Rosario Vs. Carlos Antonio Rijo 292
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 21/11/2012.**
 Dámaso Fortuna y Bethania Fortuna Vs. Ramón Emilio Núñez M. 299

- **Casación. Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 21/11/2012.**
 Marianela Marte Angulo Vs. Domingo Canela Rivera 306
- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 21/11/2012.**
 Bon Agroindustrial, S. A. Vs. Emintesa, Empresas de Ing. y Tec., S. A. .. 312
- **Medidas de instrucción. Jueces. El juez puede ordenar las medidas de instrucción que considere necesarias cuando no existan suficientes elementos de juicio para fallar. Casa. 21/11/2012.**
 José Aníbal Báez Román y Juana Benita Lugo Zapata Vs.
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) 318
- **Contrato. Alquiler. Desalojo. Para iniciar la acción en desalojo, es necesario realizar una declaración jurada donde se compruebe que el inmueble será ocupado personalmente. Rechaza. 21/11/2012.**
 Bolívar Antonio Pérez Vs. José Altagracia Arias 325
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Inadmisible. 21/11/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Vs. Ada África Olivero Urbáez y Wendy Esmirna Cavallo Olivero de González 334
- **Prueba. Documentos. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 21/11/2012.**
 Máximo Manuel Bergés Dreyfous Vs. Sahgel, S. A. 342
- **Medidas de instrucción. Jueces. No incurre la corte en el vicio de fallo extra petita, al ordenar de oficio la celebración de las medidas de instrucción que dispuso. Rechaza. 21/11/2012.**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Delta Corky Paniagua Félix ...354
- **Apelación. Admisibilidad. La sentencia de adjudicación que resuelve un incidente del embargo es susceptible de apelación. Casa. 21/11/2012.**
 Camilo Antonio Fernández y Josefina Del Carmen
 Ricourt Coronado de Fernández Vs. José Joaquín Palma Núñez 361

*Segunda Sala de la Cámara
Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 12/11/2012.**
Rafael Damare Sepúlveda Pimentel..... 373
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 12/11/2012.**
Danilo Reynaldo Taveras Arias y Santo de Jesús Florentino..... 380
- **Régimen probatorio. La valoración de la prueba es de hecho, escapando de la casación. Casa. 12/11/2012.**
Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos 389
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 12/11/2012.**
Gertudis Antonia Taveras Cortorreal..... 395
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 12/11/2012.**
Ángel Peña Alvarado..... 402
- **Incompetencia ratiõne materiæ. Interpretación del artículo 712 Código de Trabajo. Casa. 12/11/2012.**
Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (CND) 411
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 12/11/2012.**
Juan Manuel González y Juan Luis Geraldino 428
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 12/11/2012.**
Luis Manuel Castillo y compartes 437
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 12/11/2012.**
Patricia López Liriano 445

- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Condena al imputado a tres (3) años de prisión. 12/11/2012.**
 Raulín Rosa Bernard 460
- **Acción penal. Extinción del proceso. Formalidades legales incumplidas. Casa. 12/11/2012.**
 Procuraduría Fiscal Adjunta para el Sistema Eléctrico,
 Licda. Mirna Ortiz Fernández 467
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 19/11/2012.**
 Percio Arturo Ortiz y compartes 472
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 19/11/2012.**
 Eliezer Vásquez Castillo 480
- **Acción penal. Extinción del proceso. Formalidades legales incumplidas. Rechaza. 19/11/2012.**
 J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. 485
- **Principios rectores del proceso. Non Bis In Idem. Nadie puede ser perseguido o sometido a la acción de la justicia 2 veces por la misma causa. Rechaza. 19/11/2012.**
 Melvín Onorio Terrero Peralta 493
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 19/11/2012.**
 Willy Gregorio Paulino Ventura 501
- **Acción penal. Extinción del proceso. La prescripción puede ser suspendida por las causas establecidas en el artículo 48 del Código Procesal Penal. Casa. 19/11/2012.**
 Junior Bienvenido Brito Rondón 508
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 19/11/2012.**
 Miguel Ángel Calcaño y Orlando Ramírez Frías 518

- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 26/11/2012.**
Aníbal Amílcar Abreu Peña 528
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 26/11/2012.**
Melvin Aurelio López 534
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 26/11/2012.**
Noel Quezada Sánchez 541
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 26/11/2012.**
Pedro Alejandro Sanoi Batista y compartes 547
- **Procedimiento común. Sentencias. Error material si no desnaturaliza sentencia es objeto de casación parcial. Casa. 26/11/2012.**
José Manuel Rodríguez Acosta y Seguros DHI-Atlas, S. A. 556
- **Vías recursivas. Recurso de Apelación. Debe estar debidamente fundamentado, indicando qué se recurre. Rechaza. 26/11/2012.**
Yonny Francisco Corniel Rodríguez 563
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 26/11/2012.**
Ángel Emilio Mateo 568
- **Recurso de apelación. Inadmisibilidades. No procede contra sentencia preparatoria o interlocutoria. Casa. 26/11/2012.**
Plácido Daniel Martínez Mercado y compartes 574

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de
la Suprema Corte de Justicia*

- **Contencioso tributario. Principio de legalidad tributaria y facultad normativa de la administración. Una norma general para determinar valores fidedignos de bienes transferidos, no vulnera el principio de legalidad tributaria. Casa. 09/11/2012.**
Lubricantes Dominicanos, S.R.L. vs.
Estado dominicano y /o Dirección General de Impuestos Internos 585
- **Casación. Admisibilidad. Sentencia. No se puede interponer contra sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva. Inadmisibile. 09/11/2012.**
Compañía Seacorp Dominicana, S. A. Vs.
Martín Vinicio Gil y compartes 602
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 09/11/2012.**
Elvis Enmanuel Núñez Mendoza Vs. Héctor Wilmot García 608
- **Derecho administrativo contractual. Requisitos de revocación. Violación a preceptos legales o contractuales. Rechaza. 09/11/2012.**
Vitala, S. A. Vs. Estado dominicano, Comisión
Aeroportuaria y Departamento Aeroportuario 620
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 09/11/2012.**
Gloria María de Luna Sosa y compartes Vs.
Ney Almánzar Sosa y Delfita Almánzar Sosa 630
- **Derecho administrativo procesal. Principios Procesales. Legalidad: Alcance. Debida notificación y aplicación estricta de la normativa existente. Casa. 09/11/2012.**
Spady González, S. A. (Tienda Christian´s) y compartes Vs.
Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo
XXI, S.A. (Aerodom) 644

- **Prueba. Documentos. Para que el tribunal de alzada decidiera como lo hizo, tomó como punto de partida el contrato de venta estipulado entre las partes. Rechaza. 09/11/2012.**
 Malta Emilia Uceta Hidalgo y compartes Vs.
 Eduardo Baldomero Uceta 655
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 09/11/2012.**
 José Rafael Núñez Espinal Vs. Nicolás Vargas Estévez 663
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 09/11/2012.**
 Elena Portorreal Vs. Joaquín O-Neil Dijol 676
- **Papel activo del juez laboral. Facultad para suplir medios de derecho. En cuanto al procedimiento. El juez no puede variar el alcance de la acción intentada por las partes. Rechaza. 09/11/2012.**
 Carpio & Asociados, S. A. Vs. Yneus Willy 682
- **Prueba. Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 09/11/2012.**
 Anthony De los Santos y Senswa Wal Vs. Valentina Mercedes 689
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 09/11/2012.**
 Inversiones, S. A. Vs. Asociación de Vendedores
 Artesanales de la Provincia La Altagracia (Asavepa) 699
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. 09/11/2012.**
 Construcción Pesada, S. A. Vs.
 Alphonse Marckenson y Mauricette William 709
- **Prueba. Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 09/11/2012.**
 Fausto Ramón Lebrón Montero Vs.
 Merit Caribbean Corporation, C. por A. 715

- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. Emplazamiento. El emplazamiento con motivo de un recurso de casación dirigido contra una sucesión, debe ser destinado y notificado a todos y cada uno de los miembros que componen la misma. Inadmisible. 09/11/2012.**

Francisco Antonio Estévez Fabián y Juan Ramón Abreu Noble Vs. sucesores de Rosa Emilia Santos..... 723
- **Derecho administrativo procesal. Recursos administrativos jurisdiccionales. Plazos para interposición del recurso. Rechaza. 09/11/2012.**

Laboratorio Ryssel, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 730
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 09/11/2012.**

Wim Gerardus Groot Vs. Elizabeth Tremblay Vincent..... 738
- **Desistimiento. Estatuir. Si se acepta el desistimiento carece de interés estatuir sobre el fondo. Desistimiento. 09/11/2012.**

Aquaplástica, S. A. Vs. Félix Ortiz Nolasco 751
- **Procedimiento. Preclusión. La preclusión procesal es un principio según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla. Rechaza. 09/11/2012.**

Samuel Shepard Núñez y compartes Vs. Federico Francisco Schad Oser y Alexander Robert Schad Oser..... 754
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 09/11/2012.**

Corniel Paredes Genao Vs. Elpidio Cordero y Luis Felipe Nolasco Cordero..... 765
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 09/11/2012.**

Banco BDI, S. A. Vs. Lidia María González Vda. Nadal y compartes... 774

- **Salario. Monto. Poder soberano de apreciación. Es una cuestión de hecho que es apreciada soberanamente por los jueces del fondo. Rechaza. 09/11/2012.**
 Grupo M Industries, S. A. (Planta APC) Vs.
 Domingo Antonio Sánchez 788
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 09/11/2012.**
 Paula Antonia Tejada Vs. Domingo Antonio Hernández Durán 796
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 09/11/2012.**
 Cándido Mercedes Herrera y Andrea Cedano Espiritusanto Vs.
 Lidia María González Vda. Nadal..... 808
- **Casación. Admisibilidad. Sentencia. No se puede interponer contra sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva. Rechaza. 09/11/2012.**
 Jesús Alberto Goris Germán Vs. Juan Isidro Batista Polanco 821
- **Desistimiento. Estatuir. Si se acepta el desistimiento carece de interés estatuir sobre el fondo. Desistimiento. 09/11/2012.**
 Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. 829
- **Desistimiento. Estatuir. Si se acepta el desistimiento carece de interés estatuir sobre el fondo. Desistimiento. 09/11/2012.**
 Desarrollos Sol, S. A. Vs.
 Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos..... 832
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. El tribunal incurrió en una errónea interpretación de la ley, que condujo a que violara el derecho de defensa de los recurrentes. Casa. 09/11/2012.**
 Duquela & Duquela, S. A. e Inmobiliaria del Yaque, C. por A. Vs.
 Manuel Antonio Pérez Báez 835
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 09/11/2012.**
 Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo Vs.
 Lidia María González Vda. Nadal..... 842

- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 09/11/2012.**
 Industrias Nacionales, C. por A., (Inca, C. por A.) Vs.
 Edwin Mohammed Fernández Rodríguez..... 855
- **Desistimiento. Estatuir. Si se acepta el desistimiento carece de interés estatuir sobre el fondo. Desistimiento. 09/11/2012.**
 Compañía Cervecera Ambev Dominicana, C. por A. Vs.
 Juan Ramón Astacio Florián..... 863
- **Prueba. Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 09/11/2012.**
 Julio César Villar Araujo y compartes Vs.
 Constructora Norberto Odebrecht, S. A. 866
- **Indemnizaciones. Preaviso. No toda deuda incumplida de parte del empleador da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo. Rechaza. 09/11/2012.**
 Luis José Gil Guzmán Vs. L M Industries, S. A. 872
- **Casación. Desistimiento. Acuerdo transaccional. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación las partes han desistido de dicho recurso. Desistimiento. 14/11/2012.**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs.
 María Isabel Gómez Mejía 888
- **Salario. Monto. El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo. Rechaza. 14/11/2012.**
 Maribel Polanco Jiménez Vs. GM Knits, S. A. y compartes..... 891
- **Prueba. Peritos. Los jueces de la jurisdicción inmobiliaria pueden designar durante la audiencia de sometimiento de pruebas, tanto de oficio como a solicitud de parte, uno o más peritos. Rechaza. 14/11/2012.**
 Robert Guy Harounian y compartes Vs.
 María Cecilia Arlacchi y compartes..... 899

- **Prueba. Valoración. Las pruebas y la valoración de las mismas son propias de los jueces del fondo que escapan al control de la casación. Rechaza. 14/11/2012.**
 Antonio Herrera Cruz Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)..... 907
- **Juez. Facultad. En los casos de interés privado como las litis sobre derechos registrados, las partes están en el deber de aportar las pruebas que justifiquen sus alegatos, impidiendo que el juez pueda ordenar de oficio una medida complementaria. Rechaza. 14/11/2012.**
 María F. Polanco Gómez y compartes Vs. Domínico Smerdis Gómez Pérez 915
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 14/11/2012.**
 Constructora Hidalgo, S. A. Vs. Andrés Matos Félix..... 934
- **Descargo. Recibo. El recurrente firmó un recibo de descargo y no hizo ningún tipo de reservas. Rechaza. 14/11/2012.**
 Cirilo Sena Castro Vs. Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc..... 940
- **Garantía. Monto. El juez de los referimientos debe precisar cuál era el monto de las condenaciones y en base a las mismas disponer la realización de la garantía por el duplo. Rechaza. 14/11/2012.**
 Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc. Vs. Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia 948
- **Sentencia. Conclusiones. Es de principio que todos los pedimentos de las partes deben ser respondidos por los jueces apoderados del asunto. Casa. 21/11/2012.**
 Marcelino Brito Cedeño y compartes Vs. Laguna, S. A. 960
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 21/11/2012.**
 Roberto Antonio Rodríguez Tejada Vs. Juan Rafael Beato Fernández..... 986

- **Dignidad. Atentado. El acoso moral y el acoso sexual son diferentes formas de atentados a la dignidad y a los derechos humanos fundamentales del trabajador que deben ser establecidos ante el tribunal apoderado. Casa. 21/11/2012.**
 Crestwood Dominicana, S. A. y Jacqueline Tapia Vs.
 Giovanni Gómez Colón 991
- **Sentencia. Firma. Las sentencias del Tribunal Superior de Tierras deben ser firmadas por los jueces que integraron la terna que conoció e instruyó el asunto. Casa. 21/11/2012.**
 Pablo Acevedo Ruiz Vs. Basilia Bussi Belén de Perdomo y compartes.... 999
- **Caducidad. Emplazamiento. Es caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Caducidad. 21/11/2012.**
 Humberto Contreras Fernández Vs.
 Tornillos del Caribe, S. A. y Manuel Artal Aurusa..... 1007
- **Desistimiento. Estatuir. Si se acepta el desistimiento carece de interés estatuir sobre el fondo. Desistimiento. 21/11/2012.**
 The Shell Company Dominicana, S. A. Vs. Politex, S. A. 1012
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisibile. 21/11/2012.**
 Charles David Enterprice y ATV Adventure Vs.
 Amancio Gutiérrez Mejía..... 1015
- **Desistimiento. Estatuir. Si se acepta el desistimiento carece de interés estatuir sobre el fondo. Desistimiento. 21/11/2012.**
 Operaciones de Procesamiento de Información y
 Telefonía, S. A. (Opitel) 1021
- **Caducidad. Plazo. El régimen de las caducidades está regulado por el Código de Trabajo, el cual establece los plazos que deben ser observados para el inicio de la demanda y la realización de los actos procesales. Rechaza. 21/11/2012.**
 Sindicato Nacional de Marineros Mercantes Dominicanos Vs.
 Francisco Cabrera..... 1024

- **Desistimiento. Estatuir. Si se acepta el desistimiento carece de interés estatuir sobre el fondo. Desistimiento. 21/11/2012.**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs.
 José Agustín González Castillo 1032
- **Sentencia. Motivación. Los motivos son las fundamentaciones elaboradas por los jueces para justificar su sentencia. Rechaza. 21/11/2012.**
 Seguros DHI-Atlas, S. A. Vs. Pablo Eduardo Tolentino Montero 1035
- **Contrato. Terminación. El tribunal determinó como era su obligación determinar las circunstancias de terminación del contrato de trabajo. Rechaza. 21/11/2012.**
 Concretos D R J, S. A. Vs.
 Juan De Dios Villa Mateo y Felipe De la Cruz Manzueta..... 1043
- **Proceso. Calidad. En materia de tierras no solo tienen calidad e interés los que figuren en los certificados de títulos o los que tengan un documento por registrar, sino también aquellos que puedan establecer algún vínculo jurídico en forma directa o indirecta con un inmueble determinado. Casa. 21/11/2012.**
 Zoraida Soraya Brito Villanueva y compartes Vs.
 Sociedad La Laguna, S. A. 1053
- **Despido injustificado. Las consideraciones enunciadas en el artículo 95 del Código de Trabajo, tienen un carácter sancionatorio para el empleador que realiza un despido injustificado. Rechaza. 21/11/2012.**
 HCT Transport, S. A. y Martín Emilio Souto Acero Vs.
 Yodali Rodríguez Richardson 1081
- **Instancia. Perención. El tribunal actuó correctamente al declarar la perención de la instancia abierta en ocasión del recurso de apelación interpuesto. Rechaza. 21/11/2012.**
 Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom) Vs.
 Gloria Ledesma Pérez 1088
- **Pago. Oferta. Si bien no procedía declarar la validez de la oferta planteada por no cubrir la totalidad de las prestaciones laborales, tampoco podía condenar a la parte recurrente al pago de un día de salario diario hasta el pago de las mismas. Casa. 21/11/2012.**
 Platino Auto Paint, C. por A. Vs.
 Ángel Dionisio Figueroa y Carlos José Flores 1094

- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 21/11/2012.**
 Juan Francisco Martínez Rosario y compartes Vs. Jacinta Alvarado.... 1103
- **Pago. Oferta real. Si bien la oferta real de pago realizada en el curso de una audiencia no requiere para su validez que se haga a consignación de la suma ofertada, sí es necesario que se haga por la totalidad del monto adeudado. Casa. 28/11/2012.**
 Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Datacrédito) Vs. Federico José Marín Estrella 1111
- **Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada contiene los motivos de derecho que justifican adecuadamente esta decisión. Rechaza. 28/11/2012.**
 Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Zacarías Hilario Hilario 1121
- **Telecomunicaciones. Prueba. Al ser una materia tan específica, requiere un peritaje especializado, con el fin de garantizar los derechos de las partes. Casa. 28/11/2012.**
 Tecnología Digital, S. A. (Dgtec) y Skymax Dominicana, S. A. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y compartes..... 1130
- **Principios procesales. Según la máxima “tantum devolutum quantum appellatum”, no puede el juez de alzada conocer algún pedimento que esté consignado en el escrito introductorio del recurso. Rechaza. 28/11/2012.**
 Antillana Comercial, S. A. Vs. Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos.... 1149
- **Casación. Admisibilidad. No podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares. Inadmisible. 28/11/2012.**
 Ferretería Tuta Vs. Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) 1160

- **Medida cautelar. Las medidas cautelares se caracterizan por ser medidas instrumentales que no tienen sustantividad por sí mismas, ya que su adopción se justifica en razón de la existencia de un proceso principal. Inadmisibile. 28/11/2012.**
 Belarminio Algarroba Cuevas Vs. Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y Belkis Elizabeth Ubrí Medrano 1167
- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 28/11/2012.**
 Esmeritina Belliard Peña y Luis Andrés Belliard Peña Vs. Diómedes Américo Lazala Pimentel 1173
- **Sentencia. Conclusiones. Los recurrentes en casación participaron en el proceso de forma contradictoria y formularon sus conclusiones, las cuales fueron contestadas. Rechaza. 28/11/2012.**
 Leovigildo Antonio Martínez y Grecia Martínez Vs. Domingo Antonio Domínguez Collado 1182
- **Constitucionalidad. Control difuso. Al no pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad de la resolución de la Junta Monetaria, que le fuera propuesta por la actual recurrente, el tribunal incurrió en la violación del principio de constitucionalidad por la vía del control difuso. Casa. 28/11/2012.**
 Generadora de Electricidad Itabo, S. A. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA)..... 1191
- **Demanda. Prescripción. Al asumir en base a una declaración de un testigo que la demanda del trabajador había prescrito, sin que la parte recurrente ante la corte lo solicitara, se violentó el fundamento de interés privado que caracteriza las prescripciones en la materia laboral. Casa. 28/11/2012.**
 Modesto Nicolás Batista Taveras Vs. Ebanistería Diómedes Estévez y Diómedes Estévez..... 1199
- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Caducidad. 28/11/2012.**
 Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Alcadio Sena Ventura 1208

- **Pago. Oferta real.** Cuando la oferta real de pago se hace en la audiencia de un tribunal de trabajo, para su validación, el tribunal debe determinar si el monto ofertado incluye la suma total adeudada y no condicionar su validez a la consignación que se haga de esa suma. **Casa. 28/11/2012.**

Melvin Severino De Jesús Vs. Empresa Tixe Trading 1215
- **Salario. Pago.** El salario es uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo y una obligación del empleador a pagar en forma íntegra como compensación del trabajo realizado. **Rechaza. 28/11/2012.**

Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. (Clínica San Rafael) Vs. Magda Álvarez Menicucci 1224
- **Casación. Admisibilidad. Medios.** El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. **Rechaza. 28/11/2012.**

Delicatessen y Panadería Trigo de Oro, C. por A. Vs. Ingrid Soveyda Gómez Guerrero 1233
- **Sentencia. Motivación.** Los jueces están obligados a motivar sus decisiones. **Rechaza. 28/11/2012.**

Dulce María de Jesús Peña Vs. Eusebio Erasmo Acosta 1243
- **Derecho de defensa.** Incurre en violación al derecho de defensa, el tribunal que no ha respetado, en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan el proceso, tales como la publicidad y la contradicción. **Casa. 28/11/2012.**

Sucesores Valdez Duval Vs. Eladio Valverde Hernández 1250
- **Competencia. Delegación.** La delegación de competencia en el derecho administrativo es la figura que se produce cuando un órgano de la administración delega el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, en otro órgano de la administración. **Rechaza. 28/11/2012.**

Ayuntamiento del Distrito Nacional Vs. Constructora Rosario, C. por A. 1257

Autos del Presidente

- **Acción pública.** Por aplicación del artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo. En consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 15/11/2012. Francisco Domínguez Brito.

Auto 69-2012..... 1271
- **Ministerio público. Objeción al dictamen.** Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa. 15/11/2012. Félix Ramón Bautista Rosario.

Auto 70-2012..... 1277
- **Ministerio público. Objeción al dictamen.** Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa. 16/11/2012. Félix Ramón Bautista Rosario.

Auto 71-2012..... 1284
- **Ministerio público. Objeción al dictamen.** Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa. 19/11/2012. Félix Ramón Bautista Rosario.

Auto 72-2012..... 1290
- **Inhibición. Causas.** En las circunstancias precitadas, y no existiendo ya las causas y motivos que dieron origen al mencionado Auto 124-2011, procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de este auto. Revoca. 21/11/2012. Ramón Buena-ventura Báez Figueroa y Marcos Báez Cocco.

Auto 75-2012..... 1297

- **Ministerio público. Objeción al dictamen.** Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General de la República en contra de un auto que liga a un funcionario con privilegio de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, compete a ésta conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa. 27/11/2012. Amable Aristy Castro.
Auto 76-2012..... 1302
- **Jurisdicción privilegiada.** Por tratarse de una solicitud de una medida de coerción contra un funcionario que goza de privilegio de jurisdicción, hecha por el Procurador General de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla. Designa. 27/11/2012. Amable Aristy Castro.
Auto 77-2012..... 1308



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.

Manuel Ramón Herrera Carbucciona
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 1

Artículo impugnado:	8 de la ley 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la ley 3958 de 1954, sobre Exequátur Profesional.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Dr. Ramón Sena Reyes.
Abogados:	Licdos. Junior Luciano y Ramón Sena Reyes.
Denunciante:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
Abogados:	Licdos. Manuel Madera, José Luis González, Francisco Álvarez Valdez, Licda. Luisa Núñez Núñez y Dr. Tomás Hernández Metz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, en atribuciones disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida al prevenido Dr. Ramón Sena Reyes, imputado de violar el Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley Núm. 3958 del 1954, sobre Exequátur Profesional;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido quien estando presente declara sus generales de Ley;

Oído, al alguacil llamar al denunciante la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., debidamente representada por el Lic. Manuel Madera;

Oído, al abogado Lic. Junior Luciano conjuntamente con el Lic. Ramón Sena Reyes, que asume su propia defensa;

Oído, a los abogados de la parte denunciante Lic. Manuel Madera, conjuntamente con los Licdos. José Luís González, Francisco Álvarez Valdez, Luisa Núñez Núñez y con el Dr. Tomás Hernández Metz ostentando la doble calidad de denunciante y abogados en nombre y representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.;

Oído, al abogado del procesado formular su pedimento sobre el incidente: “**Primero:** Que se declare la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer, en única instancia de la querella en acción disciplinaria presentada por los abogados que dicen representar a la Compañía Dominicana de Teléfonos, (Codetel) en contra del Dr. Ramón Sena Reyes; **Segundo:** Que se decline, el conocimiento de dicha querella por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por ser el Tribunal competente para conocer en primer grado de la acción disciplinaria en contra de los Abogados, y haréis justicia”;

Oído, al Ministerio Público referirse al pedimento formulado por el abogado del procesado sobre el incidente de incompetencia: “**Primero:** Que se rechace la excepción de incompetencia planteada por el abogado de la defensa del Dr. Ramón Sena Reyes y en consecuencia que se declare que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer y decidir con relación a la querella disciplinaria interpuesta por la Compañía de Teléfonos en contra del Dr. Ramón Sena Reyes, porque la misma encaja dentro de las

disposiciones de la ley 111 del 3 de noviembre del 1942, Modificada, por la Ley 3958 del 1954, sobre Exequátur de Profesionales, y que se trata de una temeridad o mala conducta notoria en el ejercicio de la abogacía; **Segundo:** Que se ordene la continuación de la presente causa y haréis justicia”;

Oído, a los abogados de la denunciante referirse al pedimento formulado por el abogado del procesado sobre el incidente de incompetencia:”**Único:** Rechazar la excepción de incompetencia planteada por el Dr. Ramón Sena Reyes, por improcedente mal fundada y carente de base legal y se continúe con el proceso”;

La Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Rechaza la solicitud de incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia para conocer del caso de que se trata hecha por el procesado Dr. Ramón Sena Reyes; **Segundo:** Se declara competente para conocer de la querrela de que se trata la cual está fundamentada en el Artículo 8 de la ley 111, del 3 de noviembre del 1942, Modificada, por la Ley 3958 del 1954, sobre Exequátur de Profesionales; **Tercero:** Ordena la continuación de la causa”;

Oído, al Magistrado Presidente solicitar al procesado la presentación de los dos incidentes para fallarse conjuntamente;

Oído, al abogado del procesado formular sus dos pedimentos sobre los incidentes: “**Primero:** Que se admita como buena y válida la presente instancia en Declaración de Propósito de Inscripción en Falsedad, contra los actos Nos. 1020/2009 de fecha 18/8/2009; 790/2009 de fecha 01/11/2010; y 793/2010 de fecha 02/11/2010, notificados por Codetel, los cuales sirven de base a la acción disciplinaria interpuesta ante la Suprema Corte de Justicia contra el Dr. Ramón Sena Reyes, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, esta Suprema Corte de Justicia, constituida en Pleno en sus atribuciones disciplinarias, tenga a bien proceder al nombramiento de uno de sus Magistrados (Comisario), para que decida sobre la procedencia de la presente Instancia, en el sentido de admitirla o rechazarla y haréis justicia”;

Oído, al abogado del procesado formular su pedimento sobre el incidente de la calidad: “**Único:** Que ese documento sea rechazado y que la querrela en consecuencia sea rechazada por falta de calidad porque Codetel que es una persona moral, no le ha dado autorización a ellos a tomar calidad, para que la representará”;

Oído, a los abogados de la denunciante referirse al pedimento formulado por el abogado del procesado sobre el incidente de declaración de propósito de inscripción en falsedad de algunos actos y falta de calidad: “En cuanto al incidente del proceso de Inscripción en falsedad solicitamos, Primero: Rechazar el sobreseimiento planteado y rechazar la solicitud de admisión del proceso de inscripción en falsedad por improcedente, mal fundado, carente de base legal e insuficiencia de pruebas; Segundo: Ordenar la continuación del proceso; Y en cuanto a la falta de calidad: **Único:** Rechazar la inadmisibilidad planteada por la presunta falta de calidad de los abogados para actuar a nombre de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO-CODETEL) por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Oído, al Ministerio Público referirse al pedimento formulado por el abogado del procesado sobre el incidente de declaración de propósito de inscripción en falsedad de algunos actos y falta de calidad: “**Primero:** Con relación al incidente de declaración de propósito de inscripción en falsedad de los actos No. 1028, 790 y 793 debe de ser desestimado; y en cuanto al otro pedimento sobre la falta de calidad, **Segundo:** Solicitamos que tenga a bien rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

La Corte después de haber deliberado falló: “Reserva el fallo sobre los incidentes planteados por el procesado Dr. Ramón Sena Reyes, para ser pronunciando en una próxima audiencia; **Segundo:** La sentencia a intervenir se les notificará oportunamente a las partes”;

Resulta, que con motivo de una querrela disciplinaria presentada mediante instancia de fecha 10 del mes de febrero de 2011, contra el Dr. Ramón Sena Reyes, por violación el Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley Núm. 3958

del 1954, sobre Exequátur, fue fijada audiencia para el conocimiento del caso en Cámara de Consejo para el día 17 de mayo de 2011 a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.);

Resulta, que la audiencia del 17 de mayo de 2011, la Corte falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por los abogados de la denunciante Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa, para que sea citado el prevenido Dr. Ramón Sena Reyes, en su domicilio profesional ubicado en la Avenida Rómulo Betancourt No. 1318, Esquina Calle Higuemota, Edificio Chahín, Segundo Piso, Suite No. 203-4, Sector Bella Vista, Distrito Nacional, a lo que dio aquiescencia el Representante del Ministerio Público; **Segundo:** Invita a los abogados de la denunciante tomar comunicación por secretaría de este Tribunal de los documentos depositados por las partes; **Tercero:** Fija la AUDIENCIA DEL DÍA 26 DE JULIO DEL AÑO 2011, A LAS DIEZ HORAS DE LA MAÑANA (10:00 A. M.), para la continuación de la causa; Cuarto: Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de la persona precedentemente indicada; Quinto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 26 de julio de 2011, La Corte falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el prevenido Dr. Ramón Sena Reyes, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, para ser asistido por abogado, al que no se opuso el Representante del Ministerio Público y dejaron a la soberana apreciación de esta Corte los abogados de la denunciante; **Segundo:** Fija la AUDIENCIA DEL DÍA 11 DE OCTUBRE DEL AÑO 2011, A LAS DIEZ HORAS DE LA MAÑANA (10:00 A. M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 11 de octubre de 2011, La Corte después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Acoge los pedimentos formulados por los abogados de la defensa del prevenido Dr. Ramón Sena Reyes, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de

Consejo, para conocer de los hechos imputados y depositar pruebas en apoyo de sus pretensiones, a lo que se opusieron los abogados de la denunciante y dio aquiescencia el Representante del Ministerio Público, y el formulado por el éste último, en el sentido de que los abogados de la denunciante depositen el poder para representar a ésta o que comparezca un representante de dicha entidad; **Segundo:** Fija la AUDIENCIA DEL DÍA 12 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011, A LAS DIEZ HORAS DE LA MAÑANA (10:00 A. M.) para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 12 de diciembre de 2011, La Corte después de haber deliberado dispuso la cancelación del rol, por razones atendibles y posteriormente se fijó la audiencia del 20 de marzo de 2012 para el conocimiento de la causa en Cámara de Consejo;

Resulta, que en la audiencia del 20 de marzo de 2012, La Corte después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** El tribunal acoge el pedimento del procesado para garantizar su derecho de defensa; **Segundo:** Fija la AUDIENCIA DEL DÍA 24 DE ABRIL DEL AÑO 2012, A LAS NUEVE HORAS DE LA MAÑANA (9:00 A. M.); **Tercero:** Se pone a cargo del procesado la presentación de esos testigos a la audiencia; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia celebrada en fecha 24 de abril de 2012, las partes concluyeron de la forma indicada al inicio de la presente decisión, audiencia en la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se reservó el fallo de la acción disciplinaria en cuestión;

Considerando, que en la audiencia celebrada en Cámara de Consejo por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de abril de 2012, el abogado del procesado concluyó incidentalmente solicitando: “que la querrela en consecuencia sea rechazada por falta de calidad porque Codetel que es una persona moral, no le ha dado autorización a ellos a tomar calidad, para que la representará” (sic);

Considerando, que los abogados de la parte denunciante y el representante del Ministerio Público, en relación al pedimento anterior, concluyeron solicitando que el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que entre las piezas que conforman el expediente, figura el poder especial de fecha 14 de noviembre de 2010, legalizado por la Licda. Clara Tena Delgado, Notario Público de los Número del Distrito Nacional, mediante el cual la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., representada por el señor Freddy Domínguez, otorgan poder tan amplio en derecho como fuere necesario a los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta y a la Licda. Luisa Nuño Núñez, para presentar formal querrela u acción disciplinaria en contra del Dr. Ramón Sena Reyes, y para asumir la defensa de dicha entidad en cualquier instancia administrativa o judicial abierta con motivo de dicha acción; que en tal virtud, es de toda evidencia que los argumentos que sustentan el medio de inadmisión por falta de calidad carece de fundamento por lo que ameritan ser desestimados;

Considerando, que además, en la referida audiencia el abogado del procesado, concluyó incidentalmente solicitando que se admita como buena y válida la instancia en declaración de propósito de Inscripción en Falsedad, contra los actos Nos. 1020/2009 de fecha 18/8/2009; 790/2009 de fecha 01/11/2010; y 793/2010 de fecha 02/11/2010, notificados por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.;

Considerando, que es oportuno recordar que la fe pública es la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley, prerrogativa que existe hasta ser destruida en caso de querrela por falso principal o de inscripción en falsedad; que sin embargo estas vías de impugnación de los actos auténticos solo pueden ser empleadas respecto de las comprobaciones hechas por el oficial público, el alguacil en el caso que nos ocupa, ya que las que no tienen ese carácter pueden ser atacadas mediante cualquier medio de prueba;

Considerando, que la inscripción en falsedad en contra los actos antes señalados, desborda la competencia de esta Suprema Corte de Justicia en su función disciplinaria, por cuanto dicha vía de impugnación corresponde a la jurisdicción judicial ordinaria por apoderamiento de las partes, y no puede ser realizada en el curso de una acción disciplinaria, ya que lo que se dirime en la especie no es la validez de dichos actos ni la situación jurídica que los mismos entrañan, sino que el objeto de la presente acción es establecer si el abogado procesado en su ejercicio profesional, ha violado las disposiciones legales por las cuales ha sido sometido.

Por tales motivos,

FALLA:

Primero: Rechaza los incidentes formulados por los abogados del procesado en la causa disciplinaria seguida al Dr. Ramón Sena Reyes, abogado de los tribunales de la República, relativos a la falta de calidad, y a la inscripción en falsedad de los actos antes señalados; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa y se fija la AUDIENCIA EL DÍA MARTES 29 DE ENERO DEL AÑO 2013, A LAS NUEVE HORAS DE LA MAÑANA (9:00 A. M.); **Tercero:** Se ordena la citación de las partes.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 2

Ley impugnada:	Ley 301-64 sobre notariado.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Lic. Martín Saba Reyes.
Abogados:	Licdos. Elemer Tibor Borsos Rodríguez y José Ramón Espinosa Núñez.
Denunciantes:	Jorge Ernesto de Jesús y Comercial Isabelita, C. por A.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituido por los Jueces Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Pedro Antonio Sánchez Rivera, Eduardo Sánchez Ortiz, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Lic. Martín Saba Reyes, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, imputado de violar la Ley 301-64, sobre Notariado por supuestas faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Vista el acta de inhibición del magistrado Presidente, Mariano Germán Mejía, para la decisión de la causa;

Visto, el auto Núm. 48-2012, de fecha 21 de agosto de 2012, mediante el cual el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Julio César Castaños Guzmán, llama a los Magistrados Pedro Antonio Sánchez Rivera, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Eduardo Sánchez Ortiz, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de las audiencias fijadas para el día 21 de agosto de 2012;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al procesado, Lic. Martín Saba Reyes, quien no compareció a la audiencia;

Oído, al alguacil llamar a los denunciados, Lic. Jorge Ernesto de Jesús y Comercial Isabelita, C. por A., quienes no comparecieron a la audiencia;

Oído, al abogado Lic. Elemer Tibor Borsos Rodríguez conjuntamente a José Ramón Espinosa Núñez, declarar sus calidades y asumir la defensa del procesado;

Oída, la lectura de la sentencia de fecha 21 de agosto de 2012, la cual dice: “**Primero:** Libra acta del desistimiento presentado por los querellantes, Lic. Jorge Ernesto y la entidad Comercial Isabelita, C. por A.; **Segundo:** Retiene el conocimiento de la acción disciplinaria, y en consecuencia ordena la continuación del proceso”;

Oído, al abogado del procesado, manifestar al Pleno: “Nosotros solicitamos el desistimiento, pero como vemos la decisión en el día de hoy, estamos preparado”;

Oído, al Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia de la querrela disciplinaria de que trata;

Oído al representante del Ministerio Público manifestarle al Pleno y darle lectura a las pruebas documentales que hará valer en el proceso en apoyo a sus pretensiones;

Oído, al abogado del procesado referirse al pedimento formulado por el Ministerio Público y manifestar a la Corte: “Nosotros tenemos conocimiento de todas las pruebas documentales que ha hecho mención el Ministerio Público, porque ya la hemos solicitados, todas”;

Oído al abogado del procesado manifestarle al Pleno: “No tenemos pruebas documentales, pero queremos decir que sin querer el Dr. Saba incurrió en un error, pero según ustedes pueden ver no hay lesión porque ya se hizo un acuerdo entre el querellante y el Dr. Saba, por eso el querellante desistió de su querrela, pero realmente yo tengo que reconocer que fue un error del Dr. Saba, no fue de mala fe, pero si nos vamos a los bancos no ven a los notarios, los notarios de los bancos solo le mandan los actos las personas lo firman, no hubo la intención le repito magistrado, no se hizo con mala fe, nosotros queremos que ustedes entiendan que fue un error no fue de mala fe, esperamos que ustedes valoren esas palabras, que el Dr. Saba tiene 40 años en el ejercicio de sus funciones y nunca se había visto envuelto en nada, malo, no fue una situación dolosa por que no se perjudicó a la sociedad, fue un error vuelvo y le repito, no fue una mala fe, y que tengan una indulgencia, y concluimos formalmente diciendo que lo dejamos a la soberana apreciación de ustedes y hay que valorar que el Dr. Saba no tiene ningún historial, entonces porque sancionarlo con la destitución, entendemos que con él se debe de tomar en cuenta que no tiene un historial, que no fue de mala fe, ratificamos nuestra conclusiones”;

Oído, al representante del Ministerio Público manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia que: “Por los motivos expuestos precedentemente y visto los artículos 8, 30 y 56 de la ley 301-64, del Notariado Dominicano, tenemos a bien concluir de la siguiente manera: **Primero:** Que el Lic. Martín Saba Reyes, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, sea declarado culpable

de violar las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 56 de la Ley 301 de fecha 16 de junio del año 1964 sobre Notariado, y en consecuencia, que sea sancionado con al suspensión temporal para el ejercicio de la notaría por un tiempo de un (1) año; **Segundo:** Que la sentencia a intervenir sea notificada al Colegio de Notarios de la República Dominicana, para los fines correspondiente”;

Oído, al abogado del procesado manifestarle a la Corte: “El Ministerio Público es excesivo en su pedimento, ratificarnos nuestras conclusiones, es facultad de este Pleno y ustedes saben que si no hay intención no hay falta, imploramos que se perdone y en consecuencia, sino acoger que sea condenado a quinientos (RD\$500,00.) pesos de multa”;

La Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Esta jurisdicción se reserva el fallo sobre las conclusiones formuladas por las partes, en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al procesado Dr. Martín Saba Reyes, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional y la decisión a intervenir será comunicada oportunamente a las partes”;

Resulta, que con motivo de una querrela disciplinaria presentada mediante instancia de fecha 29 del mes de diciembre de 2009, contra el Lic. Martín Saba Reyes, por violación a la Ley 301-64 sobre Notariado, fue fijada audiencia para el conocimiento del caso en Cámara de Consejo para el día 10 de abril de 2012 a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.);

Resulta, que la audiencia del 10 de abril de 2012, la Corte falló: “**Primero:** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia seguida en Cámara de Consejo al procesado Lic. Martín Saba Reyes, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que la defensa deposite todos los documentos y demás pruebas que tenga que hacer valer en apoyo de sus pretensiones y para que esté presente el abogado titular de la parte querellante circunstancia procesal de la cual queda advertido el abogado que le representa; **Segundo:** Pone a cargo del imputado la notificación de las pruebas tanto al querellante como al Ministerio Público; **Tercero:** Fija la AUDIENCIA

DEL DÍA VEINTIDOS (22) DE MAYO DEL AÑO 2012, A LAS NUEVE HORAS DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 22 de mayo de 2012, la Corte después de haber deliberado sobre la inhabilitación del Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dispuso: “**Único:** Acoge la inhabilitación del presidente de la Suprema Corte de Justicia Mariano Germán Mejía y ordena la continuación de la causa, por las razones expuestas”;

Resulta, que en la audiencia del 22 de mayo de 2012, La Corte después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Otorga un plazo de quince (15) días hábiles a la parte denunciante, a los fines de que proceda al depósito del acto de desistimiento; **Segundo:** Fija la AUDIENCIA EN CÁMARA DE CONSEJO SEGUIDA, al procesado Lic. Martín Saba Reyes, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE JUNIO DEL AÑO 2012, A LAS NUEVE HORAS DE LA MAÑANA (9:00 A. M.); **Tercero:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 19 de junio de 2012, La Corte después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentada por las partes en cuanto al desistimiento hecho por las mismas; **Segundo:** Concede un plazo de 10 días hábiles a los fines de que la parte querellante corrija el acto de desistimiento depositado, por ante la Suprema Corte de Justicia, una vez el mismo adolece de un defecto en el ordinal segundo ya que está referido al Consejo del Poder Suprema Corte de justicia; **Tercero:** Ordena al Ministerio Público requerir la citación tanto del denunciante como del procesado; **Cuarto:** Fija la AUDIENCIA EN CÁMARA DE CONSEJO, seguida al procesado Lic. Martín Saba Reyes, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, DEL DÍA (21) DE AGOSTO DEL AÑO 2012, A LAS NUEVE HORAS DE LA MAÑANA (9:00 A. M.); **Quinto:** Esta sentencia vale citación para todas las partes representadas”;

Resulta, que en la audiencia del día 21 de agosto de 2012, La Corte luego de haber instruido la causa en la forma que aparece al inicio del presente fallo fijó la lectura de la sentencia para el día de hoy;

Considerando, que el presente sometimiento tiene por objeto que el Lic. Martín Saba Reyes, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, sea sancionado disciplinariamente por esta Suprema Corte de Justicia en atribuciones disciplinarias, al atribuirle en la querrela faltas en el ejercicio de su ministerio notarial, por violación a las disposiciones del Artículo 8 de la Ley 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur Profesional, los Artículos 8, 30, 56 y 61 de la Ley 301 de Notariado;

Considerando, que es necesario señalar que a pesar de que los querellantes desistieron de la presente acción disciplinaria, esta Suprema Corte de Justicia, dispuso mediante el fallo de fecha 21 de agosto de 2012, librar acta del desistimiento presentado por los querellantes, el Lic. Jorge Ernesto de Jesús y la entidad Comercial Isabelita, C. por A., y retener el conocimiento de la acción disciplinaria de que se trata;

Considerando, que de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 301 del 18 de junio de 1964: “Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara de Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”;

Considerando, que el artículo 56 del mismo texto legal establece: “Art. 56.- Los Notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad a las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada. El Notario dará carácter de autenticidad a dichas firmas

sea declarando haber visto poner las mismas voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de aquella persona cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto”;

Considerando, que por la instrucción de la causa y por el análisis de los documentos del expediente, se ha podido establecer que el procesado, Dr. Martín Saba Reyes, violó el artículo 56 de la Ley 301, sobre Notariado, al legalizar la firma de la señora Zunilda Mercedes Álvarez Santos, en dos poderes especiales de fecha 17 de diciembre de 2007, otorgados a favor del ministerial Dante Emilio Reyes, cuando dicha señora no se encontraba en el país en esa fecha, conforme la certificación núm. 2315, de fecha 27 de noviembre de 2009, expedida por la Dirección General de Migración, donde se comprueba que ingresó a territorio dominicano, procedente de la ciudad de Madrid, en fecha 18 de diciembre de 2007, hecho que además fue corroborado en el informe emitido al efecto de las investigaciones realizadas por el Departamento de Inspectoría Judicial, en relación al presente caso;

Considerando, que la acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los Notarios, en su condición de Oficiales Públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Que habiéndose comprobado la falta cometida por el Lic. Martín Saba Reyes, en el ejercicio de sus funciones, este es pasible de ser sancionado de conformidad a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 301 sobre Notariado;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales citadas como fundamento de la presente decisión;

Falla:

Primero: Declara culpable al Lic. Martín Saba Reyes, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia

dispone como sanción disciplinaria la suspensión por seis (6) meses de dicho notario público; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a los interesados, al Colegio Dominicano de Notarios y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Pedro Antonio Sánchez Rivera y Eduardo Sánchez Ortiz. Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 3

Artículo impugnados:	Núm. 16, párrafo I de la Ley Núm. 301, Notariado, núms. 2127 y 2129 del Código Civil dominicano.
Materia:	Disciplinaria.
Imputado:	Dr. Oscar M. Herasme Matos.
Abogado:	Lic. Manuel Vásquez Perrota.
Denunciantes:	Yasmín de la Cruz Cech y compartes.
Abogados:	Dres. Pablo Leonel Pérez Medrano, Ernesto Mateo y Lic. Rubén Darío Pión Puello.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituido por los Jueces Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Ramón Horacio González Pérez y Antonio O. Sánchez Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Dr. Oscar M. Herasme Matos, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, imputado de violar el Artículo 16, párrafo I de la Ley Núm. 301, sobre Notariado, y los Artículos 2127 y 2129 del Código Civil Dominicano;

Vista el acta de inhibición del magistrado Presidente, Mariano Germán Mejía y la del Magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, para la decisión de la causa;

Visto, el auto Núm. 19-2012, de fecha 15 de mayo de 2012, mediante el cual el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Julio César Castaños Guzmán, llama a los Magistrados Ramón Horacio González Pérez, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Antonio O. Sánchez Mejía, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de las audiencias fijadas para el día 15 de mayo de 2012;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al procesado, Dr. Oscar M. Herasme Matos, quien compareció a la audiencia;

Oído, al alguacil llamar a los denunciantes, Yasmín de la Cruz Cech e Iván Cech y Hotelería Dominicana, C. por A., quienes no comparecieron a la audiencia;

Oído, al abogado Lic. Manuel Vásquez Perrota, declarar sus calidades y asumir la defensa del procesado;

Oído, al abogado de los denunciantes, Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano conjuntamente con el Lic. Rubén Darío Pión Puello y el Dr. Ernesto Mateo, declarar sus calidades;

Oído, al Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia de la querrela disciplinaria de que trata;

Oído, a los abogados de los denunciantes referirse al pedimento formulado por el Ministerio Público y manifestar a la Corte: "Nos adherimos a la acusación formulada por el Ministerio Público";

Oído, al abogado del procesado referirse al pedimento formulado por el Ministerio Público y manifestar a la Corte: "Nosotros rechazamos la acusación del Ministerio Público en razón de nuestra defensa";

Oído, al representante del Ministerio Público manifestar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia que: "Las pruebas que tenemos son todas documentales, las cuales leyó y decir, que todas las pruebas documentales que haremos valer están ya depositadas en el expediente en originales";

Oído, a los abogados de los denunciantes manifestar a la Corte: "Nos adherimos a las pruebas documentales del Ministerio Público ya que son las mismas y la damos por conocida, tenemos un testigo pero vamos a renunciar a él, no tenemos más pruebas por el momento";

Oído, al abogado del procesado manifestarle a la Corte: "Nosotros la damos por conocida las pruebas que hemos depositado en el expediente, pero debemos decirle que hay un documento que no hemos podido conseguir porque no, nos lo quieren entregar que es donde la fiscalía hace un acuerdo";

Oído, al procesado, Dr. Oscar Herasme Matos, expresar a la Corte: "Nosotros el 10/2/2005, procedimos a legalizar un acto de hipoteca que no hay porque abundar sobre él porque todo el plenario lo conoce, lo conoce la parte contraria, sencillamente actuamos como notario, en ese acto bajo firma privada, donde sencillamente contactamos que las personas que iban a firmar eran esas personas y yo previamente lo identifiqué a través de sus cédulas y certifiqué las firmas, parecería una redundancia decir que nos correspondería como abogado defensor expresarle a este tribunal cuáles son los alcances del acto bajo firma privada, sabemos de ante manos que los notarios no somos responsables de lo que dice un acto bajo firma

privada, simplemente se limitan a estampar las firmas en ese acto, no son responsable del contenido del mismo, pero esa parte yo se lo dejaré para que lo abunde mi abogado defensor, No. 2) se nos acusa de empleados, pero yo ya había expresado de que no somos empleado independiente de la empresa Porchela CXA, No. 3) se nos acusa de que ejecutamos nuestro propio título, con esta acusación tanto los querellantes como el Ministerio Público demuestran, no se hace difícil decirlo una dolorosa ignorancia de la ley, porque esta Corte está compuesta por abogados y todo el mundo sabe aquí en este Plenario que cuando se ejecuta un embargo inmobiliario lo que se ejecuta es el certificado de título y el acto originario de la deuda que es el acto de hipoteca no es tomado en consideración por eso nos sentimos confiados y seguro que cuando hicimos ese procedimiento, porque sabíamos que no había ningún tipo de ligación dolosa y tomé muy en cuenta todo cuando lo hice, nosotros estamos absolutamente confiados de que no estamos violentando la ley, porque un embargo inmobiliario el certificado de título es título ejecutorio, y no tan solo nosotros, hay jurisprudencia al respecto y tratadista como el hoy Presidente de la Suprema Corte de Justicia, tiene texto que habla muy claro de eso, y todos los textos que hemos tenido nosotros todos hablan, que cuando se va a ejecutar un embargo inmobiliario se está ejecutando el certificado de título, pero yo creí innecesario hablar de eso, yo tengo una trayectoria de casi 40 años en el ejercicio profesional con un nombre creado, posiblemente algunos de ustedes me conozcan, no todos, pero yo sé que hay personas que saben que tengo un largo ejercicio, casi estoy en retiro porque no estoy haciendo permanencia, pero nunca he tenido ningún tipo de problemas en el ejercicio de mi profesión que no sea los naturales, los pasos que doy, los doy con pie de plomo, cuando hice ese proceso de embargo sabía que no había mención sobre el embargo se lo reitero, con ese acto de hipoteca y la ley sobre notariado no dice en ninguna parte sobre esa prohibición y el Ministerio Público está halando por los moños una acusación que no existe y está creando una acusación, y el artículo 69 párrafo 7 de la Constitución, sin existencia de un acto ejecutante está creando una acusación contra nosotros, no sé

porque motivo o razón, no sabemos si es por desconocimiento o no sé porque razón lo está haciendo, pero no hay razones para eso, gracias Magistrado por la oportunidad, estoy dispuesto a cualquier pregunta que quieran hacerme”;

Oído, al representante del Ministerio Público manifestar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia que:”**Primero:** Que el Dr. Oscar M. Herasme Matos, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, colegiatura No. 4670, sea declarado culpable de violar el artículo 16 acápite D de la Ley 301 del 16 de julio de 1964, sobre notariado y en consecuencia que sea sancionado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con la destitución de la matrícula de notario; **Segundo:** Y que dicha sentencia sea notificada al Colegio Dominicano de Notarios y haréis justicia”;

Oído, a los abogados de los denunciados manifestarle a la Corte: “Nos adherimos al dictamen del Ministerio Público en todas sus partes”;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al abogado del procesado manifestarle a la Corte: “De manera principal: **Primero:** Que se declare la inadmisibilidad de la presente querrela disciplinaria por parte de los hoy querellantes y la inadmisibilidad de la persecución del ministerio público en contra del Dr. Oscar Manuel Herasme Matos por violatoria de los artículos 44, 46 y 47 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978; artículo 1 de la Ley 72-02 Sobre Lavado de Activos y artículos 2044 y 2052 del Código Civil. En cuanto al fondo: **Primero:** Que se rechacen las conclusiones de los querellantes y del ministerio público por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. **Segundo:** Que sea absuelto de manera absoluta el Dr. Oscar Manuel Herasme Matos por no haber cometido los hechos que se le imputan o falta de recriminable en el ejercicio de sus funciones. En cuanto a todas las conclusiones: **Primero:** Que se declare el carácter temerario de la presente querrela disciplinaria; **Segundo:** Que se condene a los denunciados al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado concluyente que afirma haberlas avanzado en su totalidad”

La Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** El tribunal se reserva el fallo sobre las conclusiones formuladas por las partes, en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al procesado Dr. Oscar M. Herasme Matos, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional y la decisión a intervenir serán comunicadas oportunamente a las partes”;

Resulta, que con motivo de una querrela disciplinaria presentada mediante instancia de fecha 01 del mes de octubre de 2010, contra el Dr. Oscar M. Herasme Matos, por violación al Artículo 16, párrafo I de la Ley 301, sobre Notariado, y los Artículos 2127 y 2129 del Código Civil Dominicano, fue fijada audiencia para el conocimiento del caso en Cámara de Consejo para el día 27 de marzo de 2012 a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.);

Resulta, que la audiencia del 27 de marzo de 2012, la Corte falló: “**Primero:** Desestima la solicitud formulada, por el abogado de la defensa del procesado Dr. Oscar M. Herasme Matos, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo en relación a que se le ordene al Ministerio Público el depósito en este proceso del expediente completo referente a la persecución penal en contra de los señores Yvan Cech, Yasmín de la Cruz de Cech y la empresa Hotelera Dominicana, C. por A., con principal atención en los documentos transaccionales que han mencionado, por improcedente; **Segundo:** Aplaza el conocimiento del presente caso para dar oportunidad al procesado a tomar conocimiento del expediente y preparar sus medios de defensa; **Tercero:** Fija la AUDIENCIA DEL DÍA (15) DE MAYO DEL AÑO 2012, A LAS NUEVES HORAS DE LA MAÑANA (10:00 A. M.), para la notificación del presente proceso disciplinario; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia celebrada en fecha 15 de mayo de 2012, las partes concluyeron de la forma indicada al inicio de la presente decisión, audiencia en la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se reservó el fallo de la acción disciplinaria en cuestión;

Considerando, que lo primero que toda jurisdicción apoderada debe ponderar es su competencia, de ahí que, de conformidad con el Artículo 8 de la Ley Núm. 301, del 18 de junio de 1964: “Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público” (sic);

Considerado, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de una querrela disciplinaria de fecha 1 de octubre de 2010, interpuesta por los señores Yasmín De la Cruz Cech e Iván Cech y Hotelera Dominicana, C. por A., en contra Dr. Oscar M. Herasme Matos, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por presunta violación al Art. 16, párrafo I de la Ley 301, sobre Notariado, y los artículos 2127 y 2129 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que previo a producir conclusiones relativas al fondo del presente caso, el procesado Oscar Herasme Matos planteó un medio de inadmisión, el cual por lógica procesal debe ser ponderado en primer orden; que dicho fin de inadmisión tiene como fundamento los siguientes alegatos: “... A que en el expediente de la Fiscalía del Distrito Nacional contra el Sr. Yvan Cech consta un documento transaccional firmado entre la Fiscalía del Distrito Nacional, los Sres. Porcella León, la empresa Enrique Porcella, C. por A., y el Dr. Oscar M. Herasme M. (en su calidad de abogado y en referencia a sus costas y honorarios) mediante el cual los terceros de buena fe, Sres. Porcella León, la empresa Enrique Porcella, C. por A., y el Dr. Oscar M. Herasme M. (en su calidad de abogado y en referencia a sus costas y honorarios) renuncian a todo tipo de litigio

o persecución sobre el inmueble en cuestión y la Fiscalía del D. N. se compromete con esos terceros de buena fe al pago de los valores dejados de pagar por el Sr. Cech.; ... A que por todo lo anterior no entendemos, más que por una falta de coordinación o de información de parte del honorable miembro del Ministerio Público, esta persecución en contra del Dr. Oscar M. Herasme M., cuando ya se ha firmado y se esta ejecutando un acuerdo transaccional, que como dice la ley tiene la autoridad de cosa juzgada; A que dicho acto transaccional aparte de su propio peso para la eliminación de cualquier pleito, genera en las partes que lo han firmado la eliminación de todo interés protegido, porque cualquier interés ya lo han transado, ya no tienen derecho para actuar y el asunto transado tiene la autoridad de cosa juzgada, razón por la cual, cualquier persecución de parte del Ministerio Público resulta inadmisibile..." (sic);

Considerando, que resulta necesario en primer orden distinguir los tipos de jurisdicciones que existen, para luego establecer la naturaleza de la jurisdicción de la que está apoderada esta Suprema Corte de Justicia, a propósito de la querrella disciplinaria que nos ocupa. Que en efecto, es pacífico en doctrina y en jurisprudencia que existen tres tipos de jurisdicciones, a saber: la contenciosa, la voluntaria, llamada también graciosa, y la disciplinaria. En esa línea discursiva debemos precisar, que por jurisdicción contenciosa se debe entender aquella que surge para dirimir un conflicto jurídico que se origina a propósito de una controversia entre las partes, la cual tiene que ser necesariamente resuelta por el juez, a través de la función jurisdiccional que el Estado le delega; por jurisdicción graciosa, se entiende aquella en la que el juez estatuye en ausencia de litigio, se le apodera generalmente, sobre requerimiento de una parte; y por último, que es la que importa en el presente caso, es la jurisdicción disciplinaria, es decir, aquella jurisdicción que está investida con poder para sancionar disciplinariamente, y cuyo objeto es el mantenimiento del orden en una determinada institución y la idoneidad de una función, tal sería el caso de los jueces, abogados y notarios; la especie se trata de una acción disciplinaria dirigida, como ya se ha dicho, contra el Dr. Oscar Herasme Matos, Notario Público

de los del Número del Distrito Nacional, por la imputación señalada precedentemente; todo ello nos conduce a determinar que el límite del apoderamiento de esta jurisdicción se circunscribe a establecer si el procesado con su actuación ha violado los Artículos 16, párrafo I de la Ley Núm. 301, sobre Notariado Dominicano, y 2127 y 2129 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que la jurisdicción disciplinaria, atribuida por el legislador a esta Suprema Corte de Justicia en el Artículo 8 de la Ley 301 del 18 de junio de 1964 antes señalada, es un jurisdicción sui generis, la cual persigue preservar los principios morales, éticos y legales que deben primar en las actuaciones de los Notarios Públicos, es decir valorar la conducta ético social del funcionario público, pues tal y como se establece en el señalado artículo 8, es de interés público que sea corregida cualquier acción contraria a dichos principios, facultad que a nuestro juicio no puede ser obviada por los efectos de un acuerdo transaccional sobre el hecho que genera la litis, ya que la Suprema Corte de Justicia, está apoderada de una acción disciplinaria, cuyo fin teleológico es distinto a la acción penal, pues en la acción disciplinaria lo que se persigue es sancionar aquellos actos calificados de inconducta notoria y de falta de idoneidad supuestamente cometida por el funcionario público, en el caso de la especie, de un notario, independientemente de que su falta haya o no causado un daño, ya que se trata de una responsabilidad subjetiva, razón por la cual la existencia del acuerdo al que ha hecho referencia el procesado, no implica en modo alguno que esta Suprema Corte de Justicia deba declarar inadmisibles la acción disciplinaria de que se trata; razones por las cuales procede el rechazo del medio de inadmisión planteado por el procesado, y en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia en este caso procede a examinar la acción de que está apoderada;

Considerando, que los querellantes fundamentan su acción, sosteniendo, en síntesis: “A que los hechos de las irregularidades e ilegalidades cometidas por este abogado se constituyen en: A- haber instrumentado un acto de hipoteca convencional en violación a las prescripciones de los artículos 2127 y 2129 del Código Civil

Dominicano; B- haber instrumentado acto conteniendo obligaciones sobre asuntos en los que él tiene interés y personas de las cuales él es abogado consultor y asesor legal; C- haberse constituido como abogado persecutor de un acto de su propia instrumentación como notario; D- haber legalizado las firmas en un acto donde se consiente responsabilidad, de persona sin calidad y sin legitimidad de lo cual él tenía pleno y absoluto conocimiento...” (sic);

Considerando, que en relación a la alegada violación a los artículos 2127 y 2129 del Código Civil, sostenida por los querellantes, cabe señalar, que en virtud del Artículo 189, de la Ley Núm. 1542, sobre Registro de Tierras (Modificado por las Leyes Núms. 1860, de fecha 18 de Diciembre de 1948 y 132, de fecha 20 de Abril de 1967), vigente en la fecha de instrumentación del acto contentivo de la hipoteca legalizado por el procesado, “Los actos o contratos traslativos de derechos registrados, así como aquellos que estén destinados a constituir, radiar, reducir, prorrogar o extinguir gravámenes sobre inmuebles registrados, o que de cualquier forma afecten o se relacionen con esos mismos derechos, podrán redactarse en forma auténtica o bajo escritura privada” (sic); que siendo así las cosas, y contenida dicha disposición en una ley especial, el procesado no ha incurrido en violación de los referidos artículos ;

Considerando, que el Artículo 16 de la Ley Núm. 301, del 1964, del Notariado dispone: “...Art. 16.- Se prohíbe a los Notarios, bajo pena de destitución: ... d) interesarse en asuntos a propósito de los cuales ejerzan funciones; ... Párrafo I.- Igualmente, se prohíbe a los Notarios, también bajo pena de destitución, escriturar actas auténticas o legalizar firmas o huellas digitales de actas bajo firma privada, en las cuales sean partes las personas públicas o privadas, físicas o morales o sus representantes, a quienes presten servicios remunerados permanentes como empleados, abogados, asesores o consultores retribuidos mediante el sistema de igualas o de cualquier otro modo, o que contengan alguna disposición en relación con las mencionadas personas físicas o morales...” (sic);

Considerando, que en la audiencia celebrada en fecha 15 de mayo de 2012, el procesado, el Dr. Oscar M. Herasme Matos, declaró en la forma señalada precedentemente, siendo necesario destacar de dichas declaraciones las siguientes: "... se nos acusa de empleados, pero yo ya había expresado de que no somos empleado independiente de la empresa Porchela (sic) C. por A., ...; se nos acusa de que ejecutamos nuestro propio título, con esta acusación tanto los querellantes como el Ministerio Público demuestran, no se hace difícil decirlo una dolorosa ignorancia de la ley, porque esta Corte está compuesta por abogados y todo el mundo sabe aquí en este Plenario que cuando se ejecuta un embargo inmobiliario lo que se ejecuta es el certificado de título y el acto originario de la deuda que es el acto de hipoteca no es tomado en consideración, por eso nos sentimos confiado y seguro que cuando hicimos ese procedimiento porque sabíamos que no había ningún tipo de ligación dolosa...; cuando hice ese proceso de embargo sabía que no había mención sobre el embargo se lo reitero, con ese acto de hipoteca y la ley sobre notariado no dice en ninguna parte sobre esa prohibición ...; Porchela (sic) que me utiliza a mi aleatoria, pero principalmente ellos se asesoraban y las personas que eran sus abogados también y yo no puedo negar que lo asesore, yo lo asesore en un momento dado..." (sic);

Considerando, que el estudio de los documentos que conforman el expediente, y de la investigación realizada por el Departamento de Inspectoría Judicial, a raíz de la acción que nos ocupa, se comprueba que el procesado, el Dr. Oscar Herasme Matos, legalizó un contrato de hipoteca de fecha 10 de febrero de 2005, suscrito entre las entidades Hotelera Dominicana, C. por A., y Enrique Porcella & Co. C. por A., a pesar de que estaba estrechamente ligado a la entidad Enrique Porcella & Co., C. por A., lo que se colige del acto de venta, cesión y traspaso de acciones 10 de febrero de 2005, en el cual esta razón social figura entre los vendedores, quienes hicieron elección de domicilio en la oficina del Dr. Oscar M. Herasme M., en el apartamento 1101, Edificio I, Condominio Santurce, Av. Independencia No. 505 de esta ciudad;

Considerando, que el procesado ha solicitado que se declare el carácter temerario de la presente querrela disciplinaria, sin embargo esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que la presente acción no reviste el carácter de temeridad que se le pretende atribuir, sino que se trata del ejercicio de un derecho del que gozan las personas que se sientan lesionadas por una actuación que contraviene las disposiciones de la Ley 301 sobre Notariado, por lo tanto el pedimento del procesado se desestima;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, es de criterio que el Dr. Oscar Herasme Matos, incurrió en faltas graves en el ejercicio de sus funciones notariales, no sólo por haber legalizado el contrato de hipoteca antes descrito, cuando es evidente que prestaba sus servicios profesionales como abogado a una de las partes que lo suscribieron, sino porque la gravedad de su falta radica de manera especial, en el hecho de que el procesado asumió como abogado la representación de la parte persiguierte en el proceso de embargo inmobiliario del inmueble dado en garantía en el contrato de hipoteca que el mismo había legalizado, incurriendo en flagrante violación a las disposiciones del párrafo primero del artículo 16 de la Ley Núm. 301, del Notariado antes transcrito, que contempla como sanción la destitución en casos de faltas como las cometidas por el Dr. Oscar Herasme Matos;

Considerando, que de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley Núm. 301, del 18 de junio de 1964: “Los Notarios sólo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará: 1ro. Por inconducta notoria; 2do. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley; 3ro. Cuando el Notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por infracciones a la presente ley; 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley”;

Considerando, que la acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los Notarios, en su condición de Oficiales Públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Que habiéndose comprobado la falta cometida por el Dr. Oscar Herasme

Matos, en el ejercicio de sus funciones, este es pasible de ser sancionado de conformidad a las disposiciones de los Artículos 16 y 61 de la Ley Núm. 301, del 18 de junio de 1964 sobre Notariado, sin que sea necesario evaluar los demás fundamentos de la presente acción;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales citadas, especialmente los Artículos 16 y 61 de la Ley Núm. 301, del 18 de junio de 1964, sobre Notariado, como fundamento de la presente decisión;

FALLA:

Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por el procesado, el Dr. Oscar Herasme Matos, conforme a los motivos antes señalados; **Segundo:** Declara al Dr. Oscar Herasme Matos, abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, culpable de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia dispone como sanción disciplinaria la destitución de dicho notario público; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio Dominicano de Notarios, al Procurador General de la República, a los interesados y que sea publicada en el Boletín Judicial;

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cru-ceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Ramón Horacio González Pérez y Antonio O. Sánchez Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 4

Decisión impugnada:	Dictamen del Ministerio Público, de fecha 18 de noviembre de 2011.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Avante Investment Group, Inc.
Abogados:	Lic. Agustín Abreu de la Paz y Licda. Sumaya Acevedo Sánchez.
Recurridos:	Henry Rafael Soto Lara y compartes.
Abogado:	Dr. Johny Edison.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Pedro Antonio Sánchez Rivera, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con relación el recurso de la objeción al dictamen del Ministerio Público, interpuesto en fecha 30 de noviembre de 2011, por Avante Investment Group, Inc., sociedad comercial organizada de conformidad a las leyes de los Estados Unidos de América, representada

por su Presidente Mario Pérez García, ciudadano norteamericano, mayor de edad, empresario, cédula de identidad dominicana Núm. 001-1832303-9, domiciliado y residente en la calle Tetelo Vargas Núm. 42, apartamento 5, quinto piso, Edificio Torre Sinfonía del Ensanche Naco, Santo Domingo;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al alguacil llamar al recurrente Avante Investment Group, Inc., representada por su Presidente Mario Pérez García;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a los recurridos, Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Melisa María Baré Ovalles, José Alexis Robles, Elías Alcántara Valdez y la Dra. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez, quienes no asistieron a la audiencia;

Oídos, a los Licdos. Lic Agustín Abreu de la Paz y Sumaya Acevedo Sánchez, declarar que tiene la defensa del recurrente;

Oído, al Dr. Johny Edison Segura, declarar que tienen la representación de los intereses de las recurridas Licdas. Melisa María Baré Ovalles y Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez, denunciante;

Oído, al representante del Ministerio Público en la presentación del caso;

“En el día de hoy tenemos un recurso de objeción de dictamen del Ministerio Público Dr. Idelfonso Reye, en su calidad de procurador General Adjunto, dictado en fecha 18/11/2011, que declara inadmisibile la querrella disciplinaria interpuesta por la parte denunciante Razón Social Avante Investment Group. Inc., en virtud del artículo Art. 8 de la Ley No. 111 del 3 de noviembre del 1942, modificado por la Ley 3958 del 1954, sobre exequátur de profesionales”;

Resulta, que en fecha 02 de septiembre de 2011, la Razón Social Avante Investment Group, Inc, representada por su Presidente Mario Pérez García, depositó una contra de los Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Melisa María Baré Ovalles, José Alexis Robles, Elías Alcántara Valdez y la Dra. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley Núm. 111 de 1942, modificada por la Ley 3958 de 1954, sobre Exequátur;

Resulta, que en fecha 18 de noviembre del 2011, el Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Idelfonso Reyes, dictaminó con relación a dicha querrela: “**Primero:** Se declara inadmisibile la querrela de fecha 02 de septiembre de 2011, interpuesta por la Razón Social Avante Investment Group, Inc., en contra de los Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Melisa María Bare Ovalles, José Alexis Robles, Elías Alcántara Valdez y la Dra. Elizabeth Altigracia Pérez Sánchez, por presunta violación a el artículo 8 de la Ley 111 de 1942, modificada por la Ley 3958 del 1954, sobre Exequátur, toda vez que con la documentación aportada no se puede tipificar la supuesta mala conducta de los imputados, y por las razones expuestas en la presente instancia; **Segundo:** Que la presente decisión sea comunicada a las partes, para los fines de lugar”;

Resulta, que en fecha 30 de noviembre de 2011, la razón social Investment Group, Inc., interpuso una instancia de objeción a dicho dictamen por ante esta Suprema Corte de Justicia, y al efecto, concluye: “**Primero:** Ordenar la revocación en todas sus partes del Auto Administrativo No. 05159 de fecha 18 de noviembre del año 2011, emitido por el Licdo. Idelfonso Reyes, en su calidad de Procurador General Adjunto de la República, por haber emitido en violación al debido proceso de ley y al sagrado derecho de defensa de la parte querellante y muy especialmente porque el Ministerio Público en materia Disciplinaria no tiene facultad para ponderar los méritos de la querrela; **Segundo:** Que se avoque a conocer de las pruebas y méritos que sustentan la querrela de fecha 2 de septiembre del año 2011, incoada en virtud del artículo 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre del año 1942, sobre Exequátur, modificada por la Ley 3958 del año 1954, para que proceda a juzgar por mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de abogados, a los Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Alix Gutiérrez, José Alexis Robles, Melisa María Bare Ovalles y la Dra. Elizabeth Altigracia Pérez Sánchez, con su estudio profesional común abierto en la calle César Nicolás Penson, condominio Italo No. 38, apartamento 2-A del Sector Gazcue de esta ciudad; y al Licdo. Elías Alcántara Valdez, con estudio profesional abierto en la Avenida 5to. Centenario esquina calle Américo

Lugo, Edificio de la Salud I, apartamento 707, del sector Villa Juana, de esta ciudad; sancionándolos por la mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de abogados, por haber violado el artículo 8 de la Ley 111 de 1942, sobre Exequátur; **Tercero:** Que una vez instruida la presente querrela disciplinaria, por parte del pleno de la Suprema Corte de Justicia y encontrado culpable los profesionales del derecho Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Alix Gutiérrez, José Alexis Robles, Melisa María Bare Ovalles, Elías Alcántara Valdez y la Dra. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez, ordenar la suspensión de sus licencias para ejercer la profesión de abogado por espacio de un año a partir de la fecha de la decisión a emitirse, como sanción disciplinaria por estos cometer inconducta notoria en el ejercicio de su profesión de abogado, previsto y sancionado de conformidad al artículo 8 de la Ley 111 de 1942 sobre Exequátur modificada por la Ley 3958 del año 1954, para el ejercicio de toda Profesión que exijan título universitario; **Cuarto:** Condenar a los Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Alix Gutiérrez, José Alexis Robles, Melisa María Bare Ovalles, Elías Alcántara Valdez y la Dra. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez, al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor y provecho del Licdo. Agustín Abreu Galván, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Resulta, que luego de examinar el recurso de objeción en materia disciplinaria, interpuesto por Avante Investment Group, Inc., contra el dictamen del Ministerio Público descrito precedentemente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó audiencia mediante auto, para el día 09 de octubre del 2012, a las nueve (9:00) horas de la mañana;

Resulta, que en la audiencia del 09 de octubre del 2012, el Ministerio Público concluyó de manera incidental: “**Primer incidente:** - Que se aplace al conocimiento de la presente audiencia disciplinaria a fin de darnos la oportunidad de obtener documentos y depositar a este Pleno de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo incidente:** En el hipotético caso en el que no sea acogida la primera de nuestra conclusión, y no sea declarado inadmisibile el recurso de objeción

interpuesto en contra del auto No.5150, del magistrado Idelfonso Reyes emitido en fecha 18/11/2011; **Tercer incidente:** Proceder a la extinción por prescripción, que sea declarado la prescripción o extinción del presente procedimiento disciplinario seguido en contra de la parte recurrida por haber concurrido el tiempo máximo de duración del proceso disciplinario y haréis justicia”;

Resulta, que la parte recurrida concluyó: “Solicitamos el aplazamiento del conocimiento de esta audiencia disciplinaria a los fines de tomar conocimiento de las piezas del expediente y hacer los reparos de lugar y depositar documentaciones”;

Resulta que ante estas conclusiones, la parte recurrente concluyó: “En cuanto al primer incidente sobre el aplazamiento: Nos oponemos al aplazamiento, y agregamos que debe de suspenderse a los fines de que el Ministerio Público localice el expediente, y si no lo localiza, nosotros le suministramos las documentaciones y nos adherimos al aplazamiento; En cuanto al segundo incidente sobre inadmisibilidad: que se declare extemporáneo, y en el hipotético caso que no sea acogido por extemporáneo solicitamos que lo acumulen para que lo fallen conjuntamente al fondo y se produzca su rechazamiento por improcedente mal fundado y carente de base el legal, porque el Ministerio Público dice que no conoce del expediente, ni conoce la acusación; en cuanto al tercer incidente sobre la extinción o prescripción: que este pedimento sea rechazado por no corresponderse con la realidad en que se desenvuelve la Suprema Corte de Justicia, y en el hipotético caso de no acoger el rechazo que tenga a bien acumularlo y fallarlo conjuntamente al fondo, y que sea suspendida la audiencia a los fines de que la defensa pueda tomar conocimiento del proceso y el Ministerio Público deposite documentaciones”;

La Corte, después de haber deliberado, decidió: “**Primero:** Acoge el pedimento del Ministerio Público en el sentido de reenviar la presente audiencia para aportar documentos y notificárselos a las partes; **Segundo:** Ordena al Ministerio Público una vez se haya

depositado los documentos notificarlos a la contra parte incluyendo a la parte objetada; **Tercero:** Ordena a la parte objetante citar a las partes que no comparecieron a esta audiencia y que figuran como parte objetada; **Cuarto:** Esta decisión vale notificación para la próxima audiencia que será conocida el día martes 20 de noviembre de 2012 a las 9:00 A. M., horas de la mañana; **Quinto:** Esta jurisdicción reserva el fallo sobre los incidentes planteados por el Ministerio Público, para decidirlo oportunamente y por su naturaleza previo al conocimiento del fondo”;

Considerando, que como se consigna precedentemente, en el caso trata de un recurso de objeción interpuesto por Avante Investment Group, Inc. de fecha 30 de noviembre de 2011, contra el Dictamen del Ministerio Público de fecha 18 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado íntegramente en otra parte de esta decisión;

Considerando, que toda persona que se sienta lesionado en su derecho, tiene derecho a acceder a una jurisdicción y es, en ese sentido que la objetante por acto de abogado alega y hace valer el recurso de objeción a que se refiere esta decisión.

Considerando, que el hecho de que el Ministerio Público, mediante un acto no le dé curso a un expediente, no impide a la jurisdicción que pueda aperturar un juicio disciplinario y proceder a examinar si la conducta de la parte denunciada es contraria a las normas que está llamada a sancionar el derecho disciplinario.

Considerando, que por los motivos expuestos hay lugar a decidir, como al efecto se decide en el dispositivo de la presente decisión y conocer del fondo del juicio disciplinario de que se trata.

Considerando, que existe un plazo para objetar la decisión tomada por el Ministerio Público en cuanto a si da curso o no a un expediente penal del que ha apoderado; plazo previo o posterior para objetar al Ministerio Público que es aplicable a la materia penal y está dirigido a cerrar el recurso de objeción, pero que no es aplicable en materia disciplinaria;

Considerando, que por los motivos expuestos hay lugar a decidir, como al efecto se decide en el dispositivo de la presente decisión y conocer del fondo del juicio disciplinario de que se trata.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión;

Falla:

Primero: Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por el Ministerio Público y en consecuencia: Declara admisible el recurso de objeción declarado por Avante Investment Group, Inc., mediante instancia de fecha 30 de noviembre de 2011, en contra del auto Núm. 05159, de fecha 18 de noviembre de 2011, del Magistrado Procurador Adjunto ante esta Suprema Corte de Justicia, Idelfonso Reyes. Rechaza, por improcedente e infundada la solicitud de extinción del procedimiento disciplinario seguido en contra de los procesados, por alegado vencimiento del plazo de tres años previstos por el Art. 148, del Código Procesal Penal; **Segundo:** Ordena la continuación del juicio de que se trata.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Jerez Mena y Pedro Antonio Sánchez Rivera. Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 5

Artículo impugnado:	Núm. 8 de la ley núm. 111, de 1942 sobre exequátum de profesionales.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Dr. Ney Federico Muñoz Lajara.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Redondo y Rafael Vólquez Muñoz.
Recurrido:	Mariano Duncan Nolasco.
Abogados:	Dres. Héctor López Rodríguez y Carlos Balcácer.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Daniel Julio Nolasco Olivo, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al procesado Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, abogado, imputado de haber violado el Artículo 8 de la Ley No. 111, del año 1942 sobre Exequátum de Profesionales;

Visto el auto No. 36-2012, de fecha 17 de julio de 2012, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano Germán Mejía, llama al magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y conocer de las audiencias fijadas para esta fecha;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al alguacil llamar al procesado Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, quien estando presente, declaró sus generales; al efecto, abogado, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0102671-8, de profesión u oficio abogado, domiciliado y residente en la calle Melvin Jones No. 47, San Pedro de Macorís;

Oído, al alguacil llamar al denunciante Mariano Duncan Nolasco, quien no está presente en audiencia;

Oídos, a los Licdos. Miguel A. Redondo, Rafael Vólquez Muñoz, declarar que asumen la defensa del procesado Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, quien también asume su propia defensa;

Oídos, a los Dres. Héctor López Rodríguez y Carlos Balcacer, declarar que tienen la representación de los intereses del denunciante;

Llamada a la testigo Yulia Restrepo: mayor de edad, portadora de la Licencia No. D525-96069-741-0, ama de casa, domiciliada y residente en Miami 0773 Now 58 Stree, Apartamento 316, Miami Florida;

Oído, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia ordenar a la secretaria dar lectura al fallo reservado, que leído textualmente es como sigue: “**Primero:** Rechaza el pedimento de inconstitucionalidad formulado por el procesado Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, del Artículo 8 de la Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales; **Segundo:** Rechaza el pedimento de declinatoria del caso seguido en contra de Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, por ante el Colegio Dominicano de Abogados; y declara la competencia de esta

Suprema Corte Justicia, en atribuciones de jurisdicción disciplinaria, para conocer de la acción de que se trata; **Tercero:** Ordena la continuación del proceso a cargo de esta jurisdicción;

Oídos, a los abogados del procesado manifestar a la jurisdicción: “Si tenemos un pedimento, como es un procedimiento nuevo porque nos gustaría que se nos notifique la sentencia ya leída para hacer los reparos de lugar”;

Oídos, a los abogados del denunciante, en sus conclusiones con relación al incidente planteado: “**Primero:** Rechazarle al imputado en indisciplina la suspensión de la audiencia dado que no es posible el recurso de oposición en audiencia, ni fuera de audiencia en materia disciplinaria, por orientación del auto No. 0056-2011, de fecha 28/6/2011, Boletín Judicial No. 207 pagina 1021; **Segundo:** Ordenar la continuación de la audiencia procediendo si a lugar a complacer su petición de que escuche su testigo y haréis justicia”;

Oído, al representante del Ministerio Público, referirse al incidente planteado y al efecto solicitar: “**Primero:** Que se rechace el pedimento de aplazamiento por los abogados de la defensa, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Que se ordene la continuación de la presente audiencia y se proceda a la audición de los testigos a descargo señora Yulia Restrepo y el alguacil Milciades Medina que está presente en esta audiencia”;

Oídos, a los abogados del procesado manifestar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Magistrados, nosotros vamos a retirar el pedimento de reenvío y queremos que se conozca el fondo porque estamos listo, nosotros reiteramos que somos gremialista el Colegio de Abogados”;

Oído, al Magistrado Presidente ordenar y la secretaria hacer constar que: “**Primero:** El tribunal da acta de las declaraciones del abogado del procesado en el sentido de que desea retirar el pedimento formal sobre el aplazamiento de la audiencia; **Segundo:** Declara que en estas condiciones carece de objeto las conclusiones tanto del Ministerio Público como la del denunciante; **Tercero:** En consecuencia ordena la continuación del proceso”;

Oído, al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y ratificar al apoderamiento al Pleno de la Suprema Corte de Justicia hecho en audiencias anteriores;

Resulta, que luego de la presentación de las pruebas documentales, testimoniales y de las argumentaciones del Ministerio Público y de los abogados de las partes; la Suprema Corte de Justicia, ofreció la palabra al procesado, quien manifestó lo que se hace constar en otra parte de esta decisión;

Resulta, que con motivo de una querrela disciplinaria de fecha 11 de febrero de 2011, interpuesta por Mariano Duncan Nolasco, en contra del Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, por alegada violación del Artículo 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por auto de fecha 24 de mayo de 2011, fijó la audiencia del proceso en Cámara de Consejo para el día 2 de agosto de 2011, a las nueve horas de la mañana;

Resulta, que la audiencia del 2 de agosto de 2011, fue cancelado el rol y fijada nuevamente para el día 1ro. de noviembre de 2011;

Resulta, que la audiencia del 1ro. de noviembre de 2011, la Corte después de haber deliberado, decidió: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por la Representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, abogado, en el sentido de que se aplase el conocimiento de la misma, a los fines de reiterar la citación de éste, a lo que dieron aquiescencia los abogados del denunciante; **Segundo:** Fija la audiencia del día (31) de enero del año 2012, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del representante del Ministerio Público requerir la citación de la persona precedentemente indicada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para el denunciante y sus abogados.

Resulta, que en la audiencia del 31 de enero de 2012, esta Jurisdicción después de haber deliberado, decidió: “**Primero:** Reenvía el conocimiento de esta audiencia para el día (28) de febrero del

año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), con la finalidad de citar al procesado Ney Federico Muñoz Lajara; **Segundo:** La presente decisión vale citación para la parte denunciante y sus abogados; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del procesado Ney Federico Muñoz Lajara; **Cuarto:** El tribunal declara imprescindible la presencia del denunciante Mariano Duncan Nolasco, para la próxima audiencia”;

Resulta, que en la audiencia del 28 de febrero de 2012, la jurisdicción después de haber deliberado, igualmente decidió: “**Primero:** Reenvía la audiencia para el día (17) de abril del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Segundo:** Queda citado el señor Mariano Duncan Nolasco, para las nueve 9:00 a.m., de esa fecha; **Tercero:** Se comisiona al Ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrado de esta Suprema Corte de Justicia para que proceda para la citación de esa fecha al señor Ney Federico Muñoz Lajara, en su defecto se designa al Ministerial José Alejandro Batista”;

Resulta, que la audiencia del 17 de abril de 2012, la jurisdicción después de haber deliberado, decidió: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al procesado Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, para que este pueda estar presente; **Segundo:** fija la audiencia del día (29) de mayo del año 2012, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), para la continuación del presente proceso disciplinario; **Tercero:** Se comisiona al Ministerial Ramón Gilberto Feliz López alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia para que procesada a la citación del procesado Ney Federico Muñoz Lajara, en su defecto se designa el Ministerial José Alejandro Batista; **Cuarto:** Se ordena a los abogados de la parte procesada tomar conocimiento del expediente y preparar sus medios de defensa; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas;”

Resulta, que la audiencia del 29 de mayo de 2012, la jurisdicción después de haber deliberado, falló: “**Primero:** Acoge el pedimento de la defensa en el sentido de que se reenvié el conocimiento de esta audiencia disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al procesado Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, para una próxima fecha, a fin de aportar como testigos a Yuliana Restrepo y Milciades Dunuyyer Medina; **Segundo:** Pone a cargo del procesado la presentación en audiencia de dichos testigos con la advertencia que no se ordena la citación de dichos testigos ni a cargo del Ministerio Público, ni a cargo del denunciante, ni del procesado, sino que se pone a cargo del procesado la presentación en audiencia de ambos testigos; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), del día (19) de junio del año 2012, para el procesado y los denunciantes y de sus respectivos abogados;”

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 19 de junio de 2012, los abogados del procesado solicitaron: “**Primero:** Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente incidente de incompetencia inconstitucionalidad de la ley 111 de fecha 9 de noviembre de 1942 por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Que sea declarado, con validez general y para todos los casos, aún cuando como en esta oportunidad se trata de un caso particular, y sin menoscabo de ello, no conforme con la Constitución y los instrumentos internacionales citados en el cuerpo de esta instancia y de los cuales es signataria la República Dominicana, el Artículo 8 de la ley 111 del 9 de noviembre de 1942, en lo concerniente a la ausencia en dicha norma del recurso de apelación o del derecho a revisión de las decisiones que perjudiquen a los imputados de conducta notoria en el ejercicio de la profesión; **Tercero:** Que establezca mediante reglamentación, decisión o resolución, válida incluso para todos los casos, esto es con carácter erga omnes, sin perjuicio y más allá del caso particular sujeto a su escrutinio, un procedimiento que garantice el derecho al recurso, declarándola competencia de esta Honorable Suprema Corte de Justicia para la revisión de la sentencia disciplinaria, en funcione de tribunal de segundo grado y que delegue en el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados

de la República Dominicana, el conocimiento en primer grado de los casos disciplinarios; **Cuarto:** Que decline, en consecuencia, pura y simplemente, el conocimiento del presente proceso al Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, con la finalidad de salvaguardar el derecho a la doble instancia de los ciudadanos sometidos a procesos, incluso disciplinarios, como lo ha establecido esta misma honorable Suprema Corte de Justicia; **Quinto:** Que declare el proceso libre de costas”;

Resulta, que a dichas conclusiones incidentales se opusieron los abogados de la parte denunciante y el Ministerio Público dejó a la soberana apreciación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia la decisión a tomar;

Resulta, que la jurisdicción, frente a las conclusiones de las partes y después de haber deliberado, decidió reservar el fallo y fijar audiencia para el día 17 de julio de 2012;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 17 de julio de 2012, la jurisdicción decidió: “**Primero:** Rechaza el pedimento de inconstitucionalidad formulado por el procesado Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, del Artículo 8 de la Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales; **Segundo:** Rechaza el pedimento de declinatoria del caso seguido en contra de Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, por ante el Colegio Dominicano de Abogados; y declara la competencia de esta Suprema Corte Justicia, en atribuciones de jurisdicción disciplinaria, para conocer de la acción de que se trata; **Terce-ro:** Ordena la continuación del proceso a cargo de esta jurisdicción”;

Resulta, que en la continuación de la audiencia del 17 de julio de 2012, el representante del Ministerio Público, dictaminó: “**Único:** Que el Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, sea declarado no culpable de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia, que sea descargado por no haberlos cometido. Conclusiones que leyó y depositó”;

Resulta, que en la audiencia del 17 de julio de 2012, los abogados de la parte denunciante, concluyeron: “**Primero:** Que en merito a la comunicación aportada específicamente la fecha de la primera copia

y la fecha de salida del territorio dominicano; y la negación de la misma en el aspecto indicado, tanto el original del acto autentico como la copia certificada se requería experticia, por ante el Inacif, máxime a la promesa del abogado imputado de entregarle al fiscal de la investigación la referida copia certificada, lugar que vino en incumplimiento motivando instancia del órgano persecutor al juez de la ejecución procurando secuestro del documento, lugar el cual también vino en fallido en cuanto a ejecución o acatamiento bajo el argumento de haberse despajado del mismo el abogado imputado, para posteriormente trabar medidas en contra del denunciante a pesar de la diligencia frustratoria previa promesa de aportarla a la investigación como consta en la copia certificada que va a la fiscalía en ocasión de la querrela ya referida, por vía de consecuencia privar del exequátur al Dr. Nery Federico Muñoz Lajara, abogado, por un año siendo indulgente con él, por mala conducta notoria exhibida en el gauge serio precedentemente enunciando y documentado, todo en virtud del artículo 8 de la Ley 111 del 3 noviembre de 1942 y sus modificaciones; **Segundo:** Que la decisión a intervenir sea publicada en el Boletín Judicial que corresponda a la fecha de la enunciación de la sentencia, a los fines de recibir mandato”;

Resulta, que en la audiencia del 17 de julio de 2012, los abogados del procesado, concluyeron: “**Primero:** Nos adherimos a las conclusiones del Ministerio Público; **Segundo:** Que se rechace las conclusiones de la parte querellante por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo, al Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, abogado, para ser pronunciado en una próxima audiencia que será comunicada a las partes”;

Considerando, que como se consigna al inicio de esta decisión, se trata de una acción disciplinaria por denuncia de fecha 11 de febrero de 2011, interpuesta por Mariano Duncan, en contra del Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, presuntamente haber actuado con mala

conducta notoria en el ejercicio de sus funciones como profesional del Derecho y en consecuencia, haber incurrido en violación al Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley No. 3985, de 1954;

Considerando, que el Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, dispone expresamente que: “La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años . . .”;

Considerando, que en las circunstancias descritas y por aplicación de la disposición legal transcrita en el considerando que antecede, esta jurisdicción es competente para conocer de la acción disciplinaria de que se trata;

Considerando, que el querellante Mariano Duncán Nolasco, procedió a presentar una acusación por violación al Artículo 8 de la Ley 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, por litigación temeraria en contra del Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, por éste haber realizado un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo actuando en representación de la señora Yulia Restrepo alegando como título ejecutorio un pagaré notarial Núm. 31-2001, de fecha 8 de agosto de 2001, éste, según las propias declaraciones de la señora Yulia Restrepo, que había sido redactado por la notaria Dra. Lesbia Dinora Secín Rozón, Notario Público de los del Número de San Pedro de Macorís;

Considerando, que la parte denunciante se querelló contra el Dr. Ney Federico Lajara, tanto penalmente como disciplinariamente, porque éste no presentó por ante la Procuraduría Fiscal el referido pagaré notarial, infringiendo de esta negativa que él mismo había actuado desprovisto de documento legal alguno para trabar embargo ejecutivo; lo que hacía devenir la actuación del referido abogado en una conducta temeraria que violaba las disposiciones del Artículo 8 de la Ley 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales;

Considerando, que como parte de la instrucción del proceso por ante esta Suprema Corte de Justicia compareció la señora Yulia Restrepo, quien afirmó que ciertamente ella le había prestado Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), a su ex-esposo Mariano Duncán Nolasco, y éste le firmó el referido pagaré notarial, que lo redactó la Dra. Lesbia Dinora Secín Rozón, quien era la notaria de su ex-esposo; que dicho pagaré ella se lo entregó al Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, para que procediera a los fines correspondientes, el cobro de la referida deuda;

Considerando, que la parte querellada depositó formalmente en audiencia el referido pagaré;

Considerando, que el alegato sustentado por el querellante de que el querellado había actuado desprovisto de acto legal alguno que avalara sus pretensiones queda contradicho por el depósito del pagaré notarial referido más arriba y la afirmación que a ellos le había realizado la notaria Lesbia Dinora Secín Rozón, de que ella no había elaborado ese acto, queda como mera argumentación, ya que esta no compareció por ante este tribunal y por ende dicha afirmación no se retiene como prueba;

Considerando, que de la deposición de la testigo Yulia Restrepo y de la presentación del referido pagaré notarial a fines de embargo ejecutivo se deduce que las actuaciones del Dr. Federico Muñoz Lajara, estuvieron amparada en un mandato recibido por su cliente a los fines de ejecutar un mandamiento de pago, es decir no transgreden ni violentan la disposición del artículo 8 de la Ley 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, que establece: “La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de esta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo por un año...”;

Considerando, que el texto de referencia exige para su tipicidad el ejercicio de una mala conducta notoria, entendiéndose por mala conducta notoria un comportamiento que se puede traducir en una acción u omisión que esté descrita en un tipo disciplinario, como el

caso de que se trata, Artículo 8 de la Ley 111, del 3 de noviembre de 1942, y que dicha conducta “per se” sea de carácter notorio, es decir que sea del conocimiento de la comunidad donde desempeña su ejercicio profesional, consistente en: un acto contrario a la ética profesional y a las buenas costumbres;

Considerando, que la circunstancia de que un abogado realice actos de procedimiento legales, tales como iniciar un procedimiento de embargo ejecutivo, teniendo como título ejecutorio un pagaré notarial, no caracteriza la ocurrencia de la inconducta exigida por el referido Artículo 8 de la Ley 111, del 3 de noviembre de 1942;

Considerando, que por los documentos que obran en el expediente como fundamento de la querrela, así como las declaraciones de la testigo Yulia Restrepo y del procesado Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, que hiciéramos referencia más arriba, no se ha podido probar por ante esta Corte que las actuaciones del Dr. Ney Federico Muñoz Lahara, en ocasión del caso debatido, se hayan apartado de los preceptos éticos y legales que deben primar en el ejercicio de la profesión de abogado; por lo que la denominada mala conducta notoria no ha podido determinarse en el presente caso, y en particular tales actos;

Considerando, que no se subsumen en la mala conducta prevista por el Artículo 8 de la referida Ley, por lo que procede el descargo del procesado Ney Federico Muñoz Lajara, por no haber incurrido en las faltas disciplinarias que se le imputan.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales citadas como fundamento de la presente decisión;

Falla:

Primero: Descarga Al Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, por no haber incurrido en violación al Artículo 8 de la Ley Núm. 111, sobre Exequátur de Profesionales de fecha 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley 3958 de 1954; **Segundo:** Dispone que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a las partes interesadas.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Daniel Julio Nolasco Olivo. Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 6

Decisión impugnada:	No. 362-11, adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 11-0026, del 13 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel).
Recurrido:	Juan Ramón Ventura Reyes.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Ventura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almanzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Angelan Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Antonio Ortega Polanco, y Manuel Ulises Bonnelly, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy 28 de noviembre de 2012, años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración, dictada en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Codetel), organizada de conformidad con las leyes de la República, con RNC No. 1-01-00157-7, con su domicilio y asiento social establecido en la

avenida John F. Kennedy No. 54, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la Decisión No. 362-11, dictada en fecha 13 de junio de 2011, adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 11-0026 y homologada por el Consejo Directivo del Indotel mediante Resolución de Homologación No. 383-11, sobre Recurso de Queja No. 12502;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., quien no ha comparecido a dicha audiencia y a la parte recurrida Juan Ramón Ventura Reyes, quien actúa en su propia representación;

Oído al Lic. Juan Ramón Ventura, abogado de sí mismo, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones: “De manera principal: **Primero:** Declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 362-2011, de fecha 13-6-2011, dictada por el Cuerpo colegiado del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), por no haber sido interpuesto exclusivamente en tiempo hábil; Segundo: Condenar a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., al pago de las costas del procedimiento para que las mismas sean distraídas a favor y provecho de los Licenciados Juan Ramón Ventura Reyes, José Chía Sánchez y Roberto Enrique Ramírez Moreno, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (ver artículos 130 y 133 c. p. c.); de manera subsidiaria, en cuanto al fondo del recurso: **Primero:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la Resolución No. 362-2011, de fecha 13-6-2011, por improcedente, mal fundado y por carecer de base legal que lo sustente; **Segundo:** Confirmar la Resolución No. 362-2011, de fecha 13 de junio de 2011, en todas sus partes, en razón de que la referida resolución ha sido dictada amparada en base legal y observando el debido proceso; **Tercero:** Condenar a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., al pago de las costas del procedimiento para que las mismas sean distraídas a favor y provecho de los Licenciados Juan Ramón Ventura Reyes, José Chía Sánchez y Roberto Enrique Ramírez Moreno, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Unico: La Corte se reserva el fallo para pronunciarlo en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del Recurso de Queja No. 12502 interpuesto por Juan Ramón Ventura Reyes contra Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel), el Cuerpo Colegiado No. 11-0026 del Indotel, adoptó la Decisión No. 362-11 de fecha 13 de junio de 2011, homologada por su Consejo Directivo mediante Resolución No. 383-11 de fecha 26 de julio de 2011, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el Recurso de Queja No. 12502, presentado por el usuario titular, Juan Ramón Ventura Reyes, contra la prestadora Claro/Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., por haber sido interpuesto conforme a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de los Servicios Públicos de las Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo acoger el Recurso de Queja No. 12502, presentado por el señor Juan Ramón Ventura Reyes, en tal virtud ordena a la prestadora proveer al usuario de los siguientes documentos: a) Una copia del contrato de servicio telefónico suscrito a nombre del señor Juan Ramón Ventura Reyes, o en su defecto, acreditar mediante documento escrito, las razones por las cuales no puede entregar dicho contrato; y, b) una certificación que ateste que la línea telefónica número 809-696-1694 fue activada de manera irregular, ya que su titular, el señor Juan Ramón Ventura Reyes, no fue la persona que suscribió el contrato de servicio telefónico; **Tercero:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el artículo 32 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los usuarios y las prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Cuarto:** Ordenar que la presente decisión sea comunicada a todas las partes involucradas en el presente caso”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley No. 153-98, General de las Telecomunicaciones, del 27 de mayo de 1998;

Resulta, que por auto de fecha 8 de mayo de 2012, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 13 de junio de 2012, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 13 de junio de 2012, la parte recurrida concluyó de la manera en que aparece copiado precedentemente;

Considerando, que la parte recurrente en su acto del recurso fundamenta su apelación en los alegatos siguientes: que la decisión tomada por Indotel pretende conminar a Codotel a emitir una certificación contentiva de una información de la cual no se ha podido constatar su veracidad, toda vez que la recurrente no posee elementos suficientes que prueben que el usuario no fue la persona que contrató la referida línea telefónica por lo que estaría declarando como válidos unos hechos que no se han comprobado; que Codotel depositó ante el Indotel su carta en respuesta al pedimento que le hiciera la parte recurrida, lo que al parecer no fue considerado por el Cuerpo Colegiado del Indotel, pues en uno de los considerandos de su decisión, estableció que dicha certificación había sido emitida de manera absurda por Codotel y que la misma no era suficiente a los fines que reclamaba el usuario, que se le debía entregar a éste una certificación en la que se indicara que él no fue la persona que suscribió el contrato de la línea telefónica 809-696-1694; lo que, como se ha dicho, para Codotel resulta imposible por no contar con los elementos que determinen si la firma en el contrato es o no la del usuario; que Codotel asumiendo la declaración del recurrido de que no fue quien firmó el contrato para la activación de la línea telefónica de que se trata y por razones de no costo-beneficio decidió cancelar la misma, lo que no implica de manera alguna aceptación por Codotel de que el usuario no fue la persona que activó dicha línea y por ende mucho menos podría certificar que éste no fue quien firmó el contrato para la activación de la misma o que fue copartícipe de dicha situación; lo que la imposibilita de emitir la certificación solicitada por el usuario en los términos que él pretende;

Considerando, que continúa expresando la recurrente, en atención a lo establecido por Indotel en su decisión en el sentido de que las prestadoras de servicio tendrán la obligación de requerir, registrar y comprobar los datos generales del solicitante que avalen su capacidad y calidad para contratar el servicio, pudiendo negar el acceso al mismo en caso de que los datos suministrados no sean ciertos, la hoy recurrente pudo determinar en las investigaciones que realizara que, en fecha 30 de julio de 2010 una persona que dijo llamarse Juan Ramón Ventura Reyes, solicitó la instalación de una línea telefónica móvil bajo el Claro Control 115 minutos, por lo que se instaló la línea telefónica 809-696-1694; que al momento de solicitar la activación el solicitante presentó una Cédula de Identidad y Electoral que avalaba su identidad por lo que la recurrente procedió a hacer las verificaciones de lugar y proceder a activar la línea solicitada; que en esas circunstancias el Cuerpo Colegiado del Indotel no expresa de manera clara las razones por las cuales decidió condenar a Codotel a emitir la referida certificación, no conteniendo además su decisión un orden lógico que pueda guiar al juez de alzada a determinar los fundamentos de la misma, razón por la cual dicha decisión debe ser revocada;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su escrito de defensa, que sea declarado inadmisibile el recurso de apelación de que se trata por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 10 días que establece el artículo 33 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

Considerando, que siendo esto una cuestión prioritaria, este tribunal procede a examinarla en primer término, y en ese sentido;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere este tribunal ha podido verificar que con motivo del Recurso de Queja interpuesto por el señor Juan Ramón Ventura Reyes, el Cuerpo Colegiado del Indotel dictó el 13 de junio de 2011, su Resolución No. 362-2011, la cual fue homologada por el Consejo Directivo el 5 de septiembre de 2011 y notificada a la hoy recurrente mediante comunicación de fecha 29 de septiembre de 2011, anexa al expediente;

Considerando, que el artículo 33 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones establece que: “Las decisiones de los Cuerpos Colegiados, debidamente homologadas por el Consejo Directivo y de conformidad a lo establecido en la Ley, sólo podrán ser recurridas, a pena de caducidad, por ante la Suprema Corte de Justicia en un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de la decisión”;

Considerando, que en ese sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil señala: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio...”;

Considerando, que de conformidad con el referido artículo 1033, todos los actos que tengan como fin la notificación del acto introductivo de la demanda como el de la especie, son francos, es decir, que no se cuenta el dies a-quo ni el diez a-quem, que por esta razón, habiendo sido notificada la Resolución el 29 de septiembre de 2011, el recurrente tenía, por aplicación del artículo antes mencionado, hasta el 11 de octubre de 2011 para intentar su recurso; que habiendo sido el mismo interpuesto el 10 de octubre de 2011, es obvio que el recurrente se encontraba aún dentro del plazo para interponer el mismo, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

En cuanto al fondo del recurso de apelación:

Considerando, que del análisis de las piezas que conforman el expediente y en cuanto a los alegatos de la parte recurrente, este tribunal de alzada ha podido verificar, que producto de las informaciones proporcionadas por Codetel a la fiscalía de Santiago, vía el fiscal adscrito al Departamento de Control de Drogas y Sustancias Controladas de dicha ciudad, se inició en contra del señor Juan Ramón Ventura Reyes una persecución física, por resultar implicado en un proceso relacionado con un alijo de droga embarcado desde el

Aeropuerto Internacional de Santiago con destino al Aeropuerto Internacional de Miami, Florida, lugar donde fue interceptada la droga transportada, por la Drug Enforcement Administration (DEA);

Considerando, que tras seguir el rastro telefónico de los involucrados en el alijo, se reflejó la línea 809-696-1694 como número de contacto entre estos; que la misma, según la información suministrada por la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel), pertenecía al hoy recurrido señor Juan Ramón Ventura, lo que sirvió de base para que la Dirección Nacional de Control de Drogas obtuviera de las autoridades judiciales la correspondiente orden de allanamiento y arresto en su contra; situación ésta que desencadenó una serie de vejaciones y malos tratos, a decir del recurrido, quien en todo momento dijo desconocer dicho número telefónico;

Considerando, que luego de su puesta en libertad por orden del Departamento de Litigación Inicial de la Fiscalía de Santiago, según certificación anexa al expediente, y tras dos días de detención en calidad de preso en la cárcel del Palacio de Justicia de la ciudad de Santiago, siendo sometido a interrogatorios continuos con relación al contrato suscrito con Codetel mediante el cual se aperturaba el número 809-696-1694, el Sr. Juan Ramón Ventura Reyes, se dirigió a las oficinas de Codetel con la finalidad de obtener la copia del contrato que según la recurrente aparecía a su nombre, procediendo esta última a levantarle la Reclamación No. 8907551; que en dicha Reclamación Codetel determinó “Fraude suscriptor del 809-696-1694, este servicio se activó el 30 de julio de 2010 y se canceló el 26 de octubre de 2010 por el departamento de fraude. Anexo carta donde se certifica que dicha línea no pertenecía al señor Juan Ramón Ventura y actualmente no presenta balance. No tenemos contrato solicitado por el cliente”;

Considerando, que pese haber concluido Codetel la reclamación hecha por el recurrido, no le expidió la documentación solicitada, por lo que este se vio precisado a presentar formal Recurso de Queja ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel); que al serle requerida a la recurrente mediante la instrucción realizada para

el conocimiento del recurso la copia del contrato suscrito, así como la certificación solicitada, entre otros documentos, dicha compañía hace caso omiso y remite solamente una comunicación en donde se hace constar que ante la denuncia del recurrido, y como resultado de las investigaciones realizadas, la línea telefónica en cuestión había sido cancelada, por lo que dicho número no se encontraba en servicio ni mantenía balance pendiente; que en ese sentido el Cuerpo Colegiado apoderado del asunto estableció en su decisión que: “la cancelación de la línea de que se trata y la mención de que tiene balance en cero con la prestadora, no son actuaciones suficientes a los fines que reclama el usuario, por lo que se precisa, además que ésta provea los documentos que formalmente ha solicitado mediante la interposición de su Recurso de Queja”; procediendo en consecuencia a acoger dicho recurso y ordenar a la Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) que provea a la parte recurrida de: a) Una copia del contrato de servicio telefónico suscrito a nombre del señor Juan Ramón Ventura Reyes, o en su defecto, acreditar mediante documento escrito, las razones por las cuales no puede entregar dicho contrato; y b) Una certificación que ateste que la línea telefónica número 809-696-1694 fue activada de manera irregular, ya que su titular, el señor Juan Ramón Ventura Reyes, no fue la persona que suscribió el contrato de servicio telefónico”; que esta decisión fue homologada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel);

Considerando, que así los hechos, este tribunal entiende ciertamente, que la respuesta dada por Codetel ante los reclamos de la recurrida no satisface los requerimientos que este le hiciera; que no es cierto, como alega la recurrente que la decisión del Indotel pretende conminarla a lo imposible, sí es ella misma quien en su recurso de apelación señala que “al momento de solicitar la activación, la persona que la solicitó presentó una Cédula de Identidad y Electoral que avalaba su identidad”; que una vez verificada la capacidad de la persona para contratar, a decir de la misma recurrente, se procedió a activar dicho número telefónico, por lo que es lógico suponer que

ambos documentos, requeridos al efecto, deben reposar en manos de la concesionaria del servicio y más aún cuando ésta de manera diligente se los proporcionó a las autoridades estatales, lo que se infiere de la documentación que reposa en el expediente, por lo que no puede alegar la recurrente desconocimiento de los mismos; que además en las investigaciones por ella realizadas a propósito de la reclamación directa que le hiciera la parte recurrida previo a la interposición de su Recurso de Queja, estableció e informó primero al usuario y posteriormente al Indotel que “Mediante Reclamación 8907551 se determinó fraude suscriptor del número 809-696-1694”, que esa conclusión a la que arribó la recurrente en sus investigaciones, deben serle proporcionada de manera escrita a la parte perjudicada, por involucrar dicha cuestión una acusación que afecta directamente la moral del recurrido;

Considerando, que tal como lo indica en su decisión el Cuerpo Colegiado apoderado y conforme acontecieron los hechos, la prestadora está en la obligación de proporcionar a la parte perjudicada toda la documentación que mantenga en su poder, así como toda la información de la que tenga conocimiento y que le haya suministrado a los organismos estatales con relación a la persona del recurrido y al número telefónico en cuestión, toda vez que son informaciones a las que el usuario, por derecho, debe tener acceso, estando Codetel en la obligación de suplírselas;

Considerando, que esta Suprema Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes, por lo que procede a rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la Decisión No. 362-11, dictada en fecha 13 de junio de 2011, por el Cuerpo Colegiado No. 11-0026 y homologada por el Consejo Directivo del Indotel mediante Resolución de Homologación No. 383-11, sobre Recurso de Queja No. 12502;

Considerando, que por tratarse de materia administrativa, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley No. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo de 2004.

FALLA:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Codotel) contra la Decisión No. 362-11 adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 11-0026 debidamente homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 26 de julio de 2011, mediante Resolución de Homologación No. 383-11, sobre Recurso de Queja No. 12502; Segundo:

Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación y confirma la Decisión No. 362-11 adoptada en fecha 13 de junio de 2011 por el Cuerpo Colegiado No. 11-0026 debidamente homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 26 de julio de 2011, por ser justa y reposar sobre base legal; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco A. Ortega Polanco y Manuel Ulises Bonnelly. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta, Secretaria General.



Suprema Corte de Justicia

Salas Reunidas

Jueces:

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de agosto del 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Freddy Dolores Pérez.
Abogados:	Licdo. Joaquín A. Luciano L. y Dr. Ramón Antonio Veras.
Recurridas:	Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamericana, S. A.
Abogados:	Dres. Lupo Hernández Rueda, Carlos Hernández Contreras, Lic. Conrad Pittaluga Arzeno y Licda. Katuska Jiménez Castillo.

SALAS REUNIDAS*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de agosto del 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por el señor Freddy Dolores Pérez,

dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral nún. 001-0176793-7, domiciliado y residente en la calle El Retiro, No. 8, ensanche Piantini, de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Joaquín A. Luciano L., por sí y por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogados del recurrente Freddy Dolores Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Dr. Carlos Hernández Contreras, por sí y por los Dres. Lupo Hernández Rueda, Katuska Jiménez Castillo y Conrad Pittaluga Arzeno, abogados de la recurrida Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamericana, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado el 29 de septiembre de 2011 en la secretaría de la corte a-quá, mediante el cual el recurrente Freddy Dolores Pérez interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados el Dr. Ramón Antonio Veras y el Licdo. Joaquín A. Luciano L.;

Visto: el memorial de defensa depositado el 21 de octubre de 2011, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Carlos Hernández Contreras y los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno y Katuska Jiménez Castillo, quienes actúan a nombre y representación de la parte recurrida Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamericana, S. A.;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 25 de enero del 2012, estando presentes los jueces: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara

I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Frank Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la demanda en pago de retroactivo de pensión y daños y perjuicios incoada por el señor Freddy Dolores Pérez contra Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamerica, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de septiembre de 2008, su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor Freddy Pérez, en contra de las empresas demandadas Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamerica, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la presente demanda, en consecuencia, condena conjunta y solidariamente a las empresas Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamerica, S. A., a pagar a favor del demandante señor Freddy Pérez, la suma de Ciento Veinte Mil Dólares Norteamericanos (US\$120,000.00), equivalentes a la pensión por retiro dejados de pagar desde el mes de mayo del año 2006 hasta el mes de mayo del año 2008, más los meses de pensión generados hasta la ejecución de la sentencia, así como ordena el mantenimiento para el porvenir del pago de la pensión mensual de Cinco Mil Dólares Norteamericanos (US\$5,000.00) de manera vitalicia y la reposición inmediata del seguro médico y membresía al club social que le corresponde al señor Freddy Pérez; **Tercero:** Condena a la parte demandada Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamerica, S. A., a pagar a favor del demandante señor Freddy

Pérez, la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,500,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por el demandante como consecuencia del incumplimiento por parte de la demandada respecto del pago de la pensión por retiro correspondiente al señor Freddy Pérez, por espacio de más de dos años, así como la suspensión del seguro médico y membresía al club social del mismo; Cuarto: Rechaza la demanda reconventional interpuesta por las empresas demandadas Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamerica, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; Quinto: Condena a la parte demandada Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamerica, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de abril de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación interpuestos por Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamerica, S. A. y el señor Freddy Dolores Pérez, en contra de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2008, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo ambos recursos de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamerica, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

c) que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 2 de junio del 2010, mediante la cual casó la decisión impugnada, por ser la misma carente de base legal y envió el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

d) que a tales fines fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 9 de agosto de 2011, siendo su parte dispositiva la siguiente: “**PRIMERO:** En los términos del contenido de los artículos 586 del Código de Trabajo y del 44 de la Ley 834 de 1978, acoge el medio de no recibir promovido por Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamerica, S. A., deducido de las faltas de interés y calidad del ex trabajador Freddy Dolores Pérez, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena al ex trabajador sucumbiente, señor Freddy Dolores Pérez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Carlos Hernández Contreras y los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno y Katiuska Jiménez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Freddy Dolores Pérez, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 6, 7, 60 y 110 de la Constitución de la República, los cuales establecen la preeminencia de la constitución sobre toda otra norma, la existencia de un estado social y democrático de derecho, el derecho a la seguridad social y por alterar la seguridad jurídica del recurrente al conferirle alcances mayores a un acuerdo transaccional que alegadamente eliminó una pensión obtenida luego de treinta y un años de servicios; **Segundo Medio:** Violación al artículo 6 del Código Civil, el cual establece que las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares, omisión a estatuir”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y por así convenir a la solución del presente asunto y expone que: “la corte a-qua incurrió en la violación de los Artículos 6, 7, 60 y 110 de la Constitución por omitir estatuir sobre sendas conclusiones formuladas por el recurrente en audiencia celebrada el 13 de abril de 2011, en el sentido de que el acuerdo transaccional firmado el 31 de mayo de 2007 con la recurrida no incluía la pensión que recibía desde el primero de julio de 2004, puesto que se trataba de un derecho adquirido luego de 35 años de labores en forma continua al servicio de los recurridos, la corte no podía obviar esa realidad jurídica y estaba obligada a decidir primero si violaba o no la constitución y luego que estatuyera al respecto, si procedía decidir sobre el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, la corte a-qua al declarar inadmisibile la demanda original interpuesta por el recurrente, alegando falta de calidad y de interés incurrió en violación al Artículo 110 de la Constitución”;

Considerando, en el desarrollo de los dos medios propuestos, que se examinan en conjunto por así convenir mejor a la solución del caso, los recurrentes sostienen en síntesis que la sentencia impugnada viola diversos Artículos de la Constitución Dominicana en los que se reconoce el derecho a la seguridad social; que se altera la seguridad jurídica del recurrente al conferirse mayor alcance al acuerdo transaccional suscrito entre las partes; y que se incurre en omisión de estatuir y se desconoce el mandato del Código Civil, el cual se dispone que las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convicciones particulares;

Considerando, que para fundamentar su fallo, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia sostuvo: a) que es válida la renuncia de derechos de parte de los trabajadores cuando la relación contractual ha concluido y antes de que esos derechos hayan sido reconocidos por una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; b) que el otorgamiento de un recibo de descargo en forma amplia y general, y que en el mismo, el recurrido en apelación expresó su

satisfacción por los valores recibidos y declaró renunciar a acciones futuras, adicionando además, que no tenía ninguna reclamación pendiente que formular derivada de la relación contractual, con lo cual cerró la oportunidad de reclamar posteriormente derechos derivados de dicha relación contractual, sin que fuera necesario que en el recibo de descargo se especificara cada uno de estos derechos;

Considerando, que en el recurso de casación el recurrente alega que el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, aunque redactado en forma amplia y general, no incluía la pensión recibida desde el 1° de julio de 2004, y suspendida en abril del 2006, puesto que el mismo se circunscribía a dar por finalizada la demanda por causa de dimisión iniciada por el recurrido el 30 de junio de 2006, ocasionada por violaciones cometidas por las demandadas en relación al mismo contrato de asesoría intervenido entre las partes el 4 de mayo de 2004, que sin embargo, en el Artículo tercero del referido acuerdo transaccional ambas partes declararon y reconocieron que tanto la relación de trabajo iniciada en el año 1969, como el acuerdo del 4 de mayo de 2004, quedaban sin ningún efecto jurídico para el porvenir y que por efecto de lo estipulado en la transacción no tenían recíprocamente ninguna reclamación relacionada con la terminación de los mismos; que resulta evidente de la lectura de este texto, que las partes tuvieron como propósito incluir en su transacción y recíproco desistimiento tanto los derechos derivados del acuerdo del 4 de mayo de 2004, como aquellas surgidas en la relación contractual iniciada en el año 1969, de la cual emanaba el disfrute de la pensión;

Considerando, que la corte a-qua pudo, como lo hizo, considerar que el recibo de descargo otorgado en forma amplia y general, en que el trabajador expresaba su satisfacción por los valores recibidos y declaraba renunciar a las acciones ejercidas o por ejercer, incluía el disfrute de la pensión, aunque ésta no hubiera sido expresamente mencionada en el recibo de descargo o acuerdo transaccional;

Considerando, que el recurrente también alega en su memorial de casación que el disfrute a la pensión es un derecho irrenunciable que no podía ser eliminado por el acuerdo transaccional suscrito

entre las partes; primero, porque se trataba de un derecho adquirido obtenido de tres décadas y media de prestación de servicios y segundo, porque la renuncia al mismo violentaría la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas y desconocería un derecho de naturaleza social consagrado en la constitución;

Considerando, que precisamente los derechos adquiridos, y no las simples expectativas, son los que pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional, después de terminado el contrato de trabajo, criterio que ha sido mantenido constantemente por esta Suprema Corte de Justicia, que en reiteradas ocasiones ha juzgado que los acuerdos transaccionales, la conciliación, el desistimiento y cualquier otro acto que implique renuncia o limitación de derechos de los trabajadores, son válidos cuando se realizan después de concluir la relación laboral, siempre que sea como consecuencia de una libre manifestación de la voluntad;

Considerando, que el Artículo 83 del Código de Trabajo establece el carácter excluyente entre las personas que reciben pensiones o jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado y las compensaciones equivalentes a las prestaciones laborales correspondiente al desahucio;

Considerando, que en el caso de que se trata el recurrente recibió sus prestaciones laborales y firmó un acuerdo y recibo de descargo sin realizar ninguna reserva de derecho, hecho no controvertido ante los jueces del fondo, que no violenta el interés general propio del orden público social y realizado luego de la terminación del contrato de trabajo, que de acuerdo a la jurisprudencia constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, es válida, salvo que en la misma se hubiere cometido bajo dolo, amenaza, engaño o vicio de consentimiento, no advirtiéndose y no probado la existencia en el acuerdo transaccional de los mismos;

Considerando, que respecto al alegato de que la Corte a-qua violó el Artículo 110 de la Constitución de la República, según el cual “la ley dispone y se aplica para el porvenir. No tiene efecto retroactivo,

sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”, el mismo no es obstáculo para que las partes litigantes puedan poner fin a sus diferencias mediante un acuerdo transaccional en el cual, terminado el contrato de trabajo, se renuncien a derechos nacidos de una determinada situación jurídica;

Considerando, que en lo referente al argumento de que la pensión es un derecho de naturaleza social que interesa al poder público, ya que expresamente por la Constitución en su Artículo 60 y en tal virtud no puede ser objeto de renuncia ni de limitación convencional, esta razonamiento solo será válido para aquellas pensiones contributivas otorgadas para el Sistema Dominicano de Seguros Sociales, a condición de que se tratara de un derecho cierto y existente, y no de un derecho que eventualmente pudiera ser reconocido por una decisión judicial; que en el caso, se está en presencia de un derecho ofertado por el empleador que excede las obligaciones legales de naturaleza de orden público que él debe cumplir por lo que la pensión de referencia, no violenta el carácter prestacional de los derechos sociales garantizados por la Constitución;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

Falla:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Dolores Pérez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al señor Freddy Dolores Pérez al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda, Carlos Hernández Contreras y de los Licdos. Conrad Pittaluga y Katiuska Jiménez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del veintiocho (28) de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Germán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Hernández Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Ortega Polanco y Manuel Ulises Bonnelly. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta, Secretaria General

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).
Abogado:	Dr. Simeón del Carmen Severino.
Recurrida:	Carmen Guzmán Batista.
Abogados:	Licda. Ángela Báez y Dr. Pedro José Marte.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de julio de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este), sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de

la República Dominicana, con asiento social y domicilio principal en la avenida Sabana Larga y la calle San Lorenzo de Los Mina, Santo Domingo; debidamente representada por su Administrador-Gerente General, Francisco Leiva Landabur, chileno, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad No. 001-1861609-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a la Lic. Ángela Báez, por sí y por el Dr. Pedro José Marte, abogados de la parte recurrida, Carmen Guzmán Batista, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Simeón del Carmen Severino, abogado de la entidad recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Ede Este), en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M., abogado de la recurrida, Carmen Guzmán Bautista;

Vista: la sentencia No. 3 dictada en fecha 13 de enero del 2010 por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 29 de febrero del 2012, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam German Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta

Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 22 de noviembre de 2012, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Víctor José Castellanos Estrella, Sara Isahac Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes Cruz y Francisco A. Ortega Polanco, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y el Magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que: 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Carmen Guzmán Batista contra la Empresa Distribuidora del Este, S.A. (Ede-Este), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó el 31 de enero de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge como buena y valida la presente demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Carmen Guzmán Bautista, en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este), mediante acto de Alguacil No. 384/06, de fecha 13 de junio de 2006, del ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho; **Segundo:** Y en cuanto al fondo, acoge modificada la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, y, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este) al pago de siete millones de pesos dominicanos (RD\$7,000,000.00), como justa reparación del daño sufrido por el menor Arturo Guzmán, por los motivos antes expuestos; Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este) al pago de las costas de procedimiento, en distracción y provecho del Dr. Pedro José Marte M. y del Licdo. Pedro José Marte (hijo), quienes aseguraron haberlas avanzado en su mayor parte.”

2) Contra la sentencia arriba indicada, Empresa Distribuidora del Este, S.A. (Ede-Este), interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 18 de septiembre de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Ede-Este), contra la sentencia No. 00216/2007, relativa al expediente No. 425-06-00142, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del dos mil siete (2007), por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, lo rechaza, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, para que sea ejecutada conforme a su forma y tenor; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Ede-Este), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Pedro José Marte y el Licdo. Pedro José Marte hijo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”

3) Dicha sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 03, de fecha 13 de enero del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este) contra la sentencia dictada

en atribuciones civiles el 18 de septiembre del año de 2008 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia impugnada, exclusivamente en lo concerniente a la cuantía indemnizatoria, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales en un ochenta por ciento (80%) de su importe total, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Pedro José Marte M. y Licdo. Pedro José Marte hijo, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.”; 4) que como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de envío, emitió el 30 de julio del 2010, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), en contra de la sentencia dictada por el tribunal a-quo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las reglas que rigen la materia; **Segundo:** MODIFICA en lo relativo a la cuantía indemnizatoria, la sentencia recurrida por los motivos propios contenidos en el cuerpo de esta Decisión y FIJA dicha cuantía en la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00); en consecuencia, ACOGE las pretensiones contenidas en las conclusiones de la parte apelada, señora Carmen Guzmán Bautista y su hijo Arturo Guzmán por ser justas y reposar en prueba legal y DESESTIMA las presentadas por la empresa recurrente, la Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE-ESTE), por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** CONDENA a la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. PEDRO JOSÉ MARTE M., y PEDRO JOSE MARTE hijo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación a la Ley por establecer una indemnización desproporcionada”;

Considerando: que en el desarrollo de su único medio, la entidad recurrente, alega en síntesis que: 1. La Corte podía evaluar la cuantía en base a las pruebas aportadas, por los daños sufridos y prueba de los gastos aportados al Plenario, pero cómo podría la Corte evaluar los gastos futuros; 2. Si los daños sufridos están identificados como para justificar la suma exagerada de cinco millones, habría que identificarlos cada uno asignándole su valor en números. 3. Estamos siendo condenados a una suma futura que no se puede evaluar, puesto que son desconocidos o inciertos.

Considerando, que, sobre el particular, la Corte a-qua consignó en la sentencia impugnada que: “de acuerdo con la documentación depositada, que prueba los gastos incurridos por los agraviados en cuanto al aspecto material del caso, es necesario señalar que unido con los perjuicios morales sufridos, esta jurisdicción estima que ascienden a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), la cual es un monto adecuado para enfrentar tantos los gastos pasados y consumidos y parte de lo que habrán en el futuro desembolsar en el futuro por concepto de atenciones médicas y de rehabilitación, todo en cuanto a las pruebas materiales y documentales aportadas al plenario y las que por soberana apreciación, aprecia esta Corte”;

Considerando: que el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte de envío comprobó que las lesiones se produjeron a causa de que los cables del tendido eléctrico se encontraban en el suelo, después de haber sido impactado por un vehículo, y que al lugar se presentó una brigada de trabajo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Ede Este), que se retiró, dejando intacto el cableado que se encontraba en la vía pública;

Considerando: que, independientemente de la intervención del tercero como causa de la caída de los alambres del tendido eléctrico, es un criterio constante de la jurisprudencia nacional que los jueces son soberanos en la apreciación de la indemnización reclamada;

Considerando: que, haciendo uso de esa soberanía, la Corte fijó la indemnización, la cual, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no juzga excesiva, en consecuencia, procede rechazar el medio analizado, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Ede-Este), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de julio de 2010, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del Dr. Pedro José Marte M., abogado quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 28 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Hernández Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Ortega Polanco y Manuel Ulises Bonnelly. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta, Secretaria General.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industria del Tabaco de La Fuente, S. A.
Abogados:	Licdos. José Manuel Mora Apolinario y Juan González Caba.
Intervinientes:	Mireya Vásquez de Sosa y Arelis M. Sosa Vásquez.
Abogados:	Licdos. José G. Sosa Vásquez, Andrés Rosario Betances y Licda. Evangelina B. Sosa Vásquez.

SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoados por Industria del Tabaco de La Fuente, S. A., compañía debidamente constituida de conformidad

con las leyes de la República, con su domicilio social sito en la Sección Caribe del Municipio de Bonoa, Provincia Monseñor Nouel, debidamente representada por el Gerente General, Danilo Moncada, nicaragüense, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-1390129-2, domiciliado y residente en la Sección Caribe del Municipio de Bonoa, Provincia Monseñor Nouel, tercero civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a los Licdos. José G. Sosa Vásquez y Andrés Rosario Betances, quienes actúan a nombre y en representación de la parte interviniente, Mireya Vásquez de Sosa y Arelis M. Sosa Vásquez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito depositado el 13 de febrero de 2012, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la recurrente, Industria de Tabaco de la Fuente, S. A., interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. José Manuel Mora Apolinario y Juan González Caba;

Visto: el escrito de intervención depositado en la secretaría de la Corte A-qua en fecha 13 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. José G. Sosa Vásquez, Evangelina B. Sosa Vásquez y Andrés Rosario Betances, quienes actúan a nombre y en representación de la parte interviniente, Mireya Vásquez de Sosa y Arelis M. Sosa Vásquez;

Vista: la Resolución No. 4256–2012 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 9 de agosto de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Industria de Tabaco de la Fuente, S. A., y fijó audiencia para el día 26 de septiembre de 2012;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto,

de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 26 de septiembre de 2012, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel R. Herrera Carbuccion, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almanzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum los jueces Manuel Ulises Bonnelly y July Tamariz Núñez, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintidós (22) de noviembre de 2012, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, Sara I. Henríquez Marín y Esther Elisa Agelan Casanovas, y al magistrado Manuel Ulises Bonnelly, juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

a) en fecha 15 de octubre de 2008, mientras Santo Abad Mejía conducía un tractor, propiedad de Delesmo de la Rosa, por la carretera principal de la Sección Caribe del Municipio de Bonaó, arrastrando un carretón cargado de sacos de abono, llevaba en dicho

carretón a varias personas como pasajeros, entre ellos Tomás Sosa Vásquez, quien se cayó y fue arrollado, recibiendo varias lesiones que le causaron la muerte;

b) para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de Paz de Tránsito Sala I, del Distrito Judicial de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, el cual dictó auto de apertura a juicio el 9 de julio de 2009;

c) para el conocimiento del fondo del caso, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Bonaó del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Grupo III, dictando al respecto la sentencia del 8 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara culpable al señor Santo Abad Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 048-0051126-5, domiciliado residente en la sección Caribe núm. 60, Bonaó, de haber incurrido en violación a los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114 -99, y en consecuencia, lo condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); y al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil: Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Mireya Vásquez de Sosa y Arelis M. Sosa Vásquez, a través de sus abogados por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza la constitución en actor civil de las ciudadanas Mireya Vásquez de Sosa y Arelis M. Sosa Vásquez, por haber sido incoada en contra de una persona moral, Industria de Tabaco de la Fuente, que no ostentaba la calidad ni de propietario ni de asegurado o suscriptor de la póliza de seguro del vehículo que provocó el accidente, al momento de ocurrir el accidente; Tercero: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes 15 de diciembre de 2009, a las 3:30 horas de la tarde, fecha a partir de la cual esta decisión se considerará como notificada, con la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes; Cuarto: Compensan las costas civiles; Quinto: Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

d) no conforme con la misma, interpusieron recurso de apelación el imputado Santo Abad Mejía, los actores civiles y el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Monseñor Nouel, Grupo III, siendo apoderada a tales fines la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia el 9 de abril de 2010, siendo su dispositivo: “Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Jomara Lockhart Rodríguez, en representación del imputado Santo Abad y Mejía e Industria de Tabaco de la Fuente, S. A., en contra de la sentencia núm. 0037/2009, de fecha 8 de diciembre de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del municipio de Bonao , provincia Monseñor Nouel, por los motivos expuestos precedentemente; Segundo: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Máximo Yovanny Valerio Ortega, Magistrado Fiscalizador de Juzgado de Tránsito núm. 3 de Monseñor Nouel, y el recurso incoado por el Lic. José Gabriel Sosa Vásquez, quien actúa en representación de las señoras Mireya Vásquez O. de Sosa y Arelis M. Sosa Vásquez, en contra de la sentencia núm. 0037/2009, de fecha 8 de diciembre de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao , provincia Monseñor Nouel, en consecuencia, sobre la base de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida, modifica del dispositivo de la sentencia el numeral primero de dicho fallo, únicamente en cuanto a la pena, para que en lo adelante el imputado aparezca condenado a cumplir una pena de un (1) año de prisión; los demás aspectos de este numeral son confirmados; del mismo modo en cuanto al fondo de la constitución civil, modifica el numeral segundo, para que en lo adelante el imputado Santo Abad Mejía e Industria de Tabaco de la Fuente, S. A., figuren condenados de manera conjunta y solidaria, al pago de la siguiente indemnización: Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de las nombradas Mireya Vásquez de Sosa y Arelis M. Sosa Vásquez, divididos en partes iguales, como justo resarcimiento por los daños morales ocasionados a su persona en ocasión del caso que nos ocupa; Tercero: Condena al imputado Santo Abad Mejía, al pago de las costas penales del procedimiento; condena al imputado Santo Abad

Mejía e Industria de Tabaco de la Fuente, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distraendo las mismas en provecho del Lic. José Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: La lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación para las partes debida mente citadas”;

e) no conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación, por el imputado y la tercera civilmente demandada, Santo Abad Mejía e Industria de Tabaco de la Fuente, S. A., respectivamente, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 8 de septiembre de 2010, casó la decisión impugnada y envió el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

f) apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 7 de junio de 2011, siendo su parte dispositiva: “PRIMERO: Declara con lugar parcialmente los tres recursos de apelación el primer recurso de fecha 29/12/2009, interpuesto por la Licda. Jomara Lockhart Rodríguez, en representación de Santo Abad Mejía; el segundo: de fecha 29/12/2009, interpuesto por Lic. José G. Sosa Vásquez, en representación de Mireya Vásquez de Sosa y Arelys M. Sosa Vásquez y el tercero: de fecha 29/12/2009, interpuesto por el Lic. Máximo Yovanny Valerio Ortega, Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito Grupo III del municipio de Bonaó, en representación del Estado Dominicano; todos en contra de la sentencia No. 0037 de fecha 8-12-2009, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo III, del municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, por adolecer la sentencia atacada de los vicios atribuidos por los recurrentes y en consecuencia revoca dicha decisión y en base a las comprobaciones de hecho que fueron fijadas por el tribunal de primer grado emite decisión propia en mérito del contenido de las disposiciones del artículo 422.2.2.1 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Declara culpable al imputado Santo Abad Mejía, de haber incurrido en violación a los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre tránsito

de vehículos, modificada por la ley No. 114-99, por consiguiente lo condena a cumplir Tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a la suma de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) y al pago de las costas penales. La pena de prisión tomando las más amplias circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal y el artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la determinación de la pena. En cuanto al aspecto civil acoge la constitución en actores civiles de las señoras Mireya Vásquez de Sosa y Arelis M. Sosa Vásquez, por haber sido incoado en contra del imputado Santo Abad en su doble calidad como se dijo, así como de la compañía tabacalera, Tabacos Fuentes, C. x A., en su condición de comitente, en consecuencia condena a estos dos últimos en las condiciones precedentemente señaladas, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de las personas arriba mencionadas, excluyendo a la aseguradora en el presente caso, ya que el tractor en cuestión carecía de seguro. Condena al imputado Santo Abad y a la compañía tabacalera, Tabaco Fuentes, C. x A., al pago de las costas civiles; TERCERO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta Corte entregue copia íntegra de la misma a las partes del proceso”;

g) recurrida ahora en casación la referida sentencia por Industria de Tabaco de la Fuente, S. A., Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 9 de agosto de 2012 la Resolución No. 4256-2012, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 26 de septiembre de 2012 y conocida ese mismo día;

Considerando: que la lectura del presente fallo estaba previsto para el 14 de noviembre de 2012, sin embargo fue aplazado por razones atendibles para ser pronunciado en la audiencia pública del día 28 de noviembre de 2012, a las 9:00 a.m.;

Considerando: que la recurrente, Industria de Tabaco de la Fuente, S. A., alega en su escrito de casación, depositado por ante la

secretaria de la Corte A-qua, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia contradictoria con jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia: violación artículo 1384 del Código Civil de la República Dominicana, incompatibilidad con jurisprudencia penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; violación del derecho de defensa del recurrente, desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de base legal; violación del artículo 8, numeral 2, letra j, de la Constitución de la República Dominicana, violación de los artículos 23, 24, 124, 171, 172, 307, 333, 334.4, 336, 400 del Código Procesal Penal de la República Dominicana y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”; alegando, en síntesis, que:

La Corte A-qua cometió el mismo error que la corte de apelación, cuya sentencia fue casada, confundió el concepto de guarda de la cosa con el concepto de comitencia, incurriendo en acumulación de dos tipos de responsabilidad civil, e incorrecta aplicación del artículo 1384 del Código Civil;

La sentencia impugnada basa su motivación en la construcción de la comitencia de Industrias de Tabacos de la Fuente, S. A. mezclando confusamente la guarda de las cosas inanimadas, con la comitencia. La única diferencia es que mientras la corte de La Vega presumió y dio por establecida la calidad de propietaria del vehículo, la corte de San Francisco, presume y establece sólo la calidad de responsable por el hecho de los terceros, alegando erróneamente que el tribunal de primer grado definió y dio por establecido la calidad de empleado de Santo Abad Mejía, con respecto a la recurrente;

La Corte A-qua dio por establecido que la sentencia de primer grado otorgó la categoría un hecho cierto e irrefutable que el imputado laboraba para la compañía, ahora recurrente, lo cual no fue establecido; circunstancia fáctica que no formó parte de los debates, entre las querellantes y actoras civiles ya que al someter a la compañía recurrente lo hacen en las alegadas calidades de propietaria del tractor (hecho que no fue probado) y titular de la póliza de seguros (inexistente al momento de la ocurrencia del accidente);

La sentencia impugnada sustenta un vínculo de guardia y calidad de comitencia sin pruebas que lo fundamenten, incurriendo en el vicio técnico de falta de motivos y base legal;

No se ha justificado la dependencia económica de la querellante y actora civil Arelis Sosa Vásquez;

La Corte a-qua al dictar la decisión impugnada, otorga nueva vez una calidad a Industria de Tabacos de la Fuente, S. A., que no fue debatida o expuesta; que no fue alegada por el actor civil querellante ni en su querrela ni en su recurso de apelación, no fue incluida como tal por el juez de lo preliminar, en el plazo del Artículo 305 del Código Procesal Penal antes del juicio de fondo de primer grado, que de por sí rechazó la constitución en actor civil en contra de la ahora recurrente;

Adicionalmente hay que indicar que de vincular a la ahora recurrente, Industria de Tabacos de la Fuente, S. A., como empleadora, ha debido implicar darle la oportunidad de exponer sus alegatos bajo la luz del régimen especial de un accidente de trabajo; es decir, la recurrente nunca tuvo la oportunidad para exponer si se cumplen los presupuestos para aplicar la ley 187.07 que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 52 del Código de Trabajo, que establece las indemnizaciones acordadas a un trabajador frente a un accidente, y la limitación que beneficia a la empresa empleadora que cumplió con asegurar a sus empelados;

Por otra parte, la sentencia impugnada adolece de motivación respecto al reclamo de compensación económica de Arelis Sosa Vásquez; en parte alguna de la misma, se hace referencia al señalamiento que desde un principio ha hecho la recurrente Industria de Tabacos de la Fuente, S. A., sobre la improcedencia de la constitución en actor civil de Arelis Sosa Vásquez, basada en total y ausencia de pruebas sobre el sustento de su reclamo de indemnización, en particular su dependencia económica con el fallecido;

Considerando: que la Corte A-que, para fallar como al efecto lo hizo, estableció entre sus motivaciones que: “1) Los jueces de

esta Corte advierten que el tribunal de origen por los elementos de pruebas que le presentaron y subsumidos estos a la norma correspondiente, hechos como los plasmó el tribunal de primer grado, los magistrados de la Corte están contestes que tal tribunal a-quo efectuó el razonamiento correcto al condenar a Santo Abad Mejía, a sufrir una pena de 3 meses de prisión y Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) de multa pues el propio recurrente a través de su defensa técnica admite que la ley 241 deja abierta la posibilidad de que si en principio el tractor no debe ser considerado un vehículo de transporte, no menos cierto es que la indicada ley hace la excepción de que cuando se van a transportar personas en un medio como el señalado más arriba, se necesita de manera indispensable la autorización de la Dirección General de Impuestos Internos, situación esta que no ha ocurrido en el caso de la especie, pues es un hecho no controvertido y fijado por el tribunal sentenciador, que el transporte que hizo de los pasajeros como consta en la sentencia del tribunal de primer grado, resultaba un tanto peligroso sobre todo como es una costumbre transportar personas en las condiciones que fijó el tribunal a quo, de donde la Corte entiende que dada la dualidad en funciones que tenía ese tractor, es decir de transportar cargas y personas con la autorización anteriormente señalada de impuestos internos, es posible que el imputado y hoy recurrente se le pudiese retener falta penal, así como también una falta civil tal y como nos apodera la Suprema Corte de Justicia, esta debe valorar la falta en la que incurrió el occiso Thomas Sosa Vásquez, al montarse en el susodicho tractor con su respectiva carreta, en tal virtud si bien es cierto que el susodicho occiso por su condición de ciudadano de que las leyes deben ser reputadas y conocidas en los plazos establecidos, no menos cierto es que la compañía Industria Tabaco Fuentes, S. A., debió con mayor rigor examinar tal situación por ser en el caso de la especie la que hacía las veces de comitente, y tener mayores obligaciones y posibilidades de cumplir con los preceptos legales establecidos; 2) Luego del estudio de la sentencia recurrida y previo a ello, del escrito de apelación de los querellantes y actores civiles, los jueces de la Corte, estiman que en el susodicho auto a juicio se

constata las partes enviadas al juicio de fondo, por lo que es evidente que contra el imputado Santo Abad Mejía, de ser enviado como se dijo, en el aludido auto de apertura a juicio, estaba latente la constitución en querellantes y actores civiles, pues esta constitución en querellantes y actores civiles que meridianamente fueron acogidas en susodicho auto de apertura a juicio, eximían desde el punto de vista jurídico legal que se hiciera posteriormente una nueva mención, y esto unido a la subyacente eventualidad de una condenación en reparación de daños y perjuicios, sus pertinencia se infieren del hecho de que la póliza que amparaba el seguro del tractor, la razón social Industria Tabaco Fuentes, S. A., lógicamente que seguía siendo la entidad que daba uso al tractor en cuestión y por consiguiente tenía el control, la guarda y el uso del mismo y que podía por lo tanto disponer de la cosa, pues como se preciso en otra parte de la sentencia esto conlleva inevitablemente a la calidad de comitencia, pues fijó correctamente el tribunal de primer grado, que el imputado y recurrente trabajaba para dicha entidad, pues es religión de esta Corte Penal, que en estos casos, la comitencia se presume, y esto obliga aquel que se le opone a aportar pruebas en contrario, cosa ésta que no se hizo, y provoca que en el aspecto indemnizatorio sea anulado y como se especificó en el primer recurso, ya en el dispositivo se hará constancia tal variación, sin perjuicio de que es una obligación de quien conoce la ley cumplir con los requisitos de la misma, es decir quine se presume comitente debe tomar todas las previsiones legales, para evitar que cuando ocurra un accidente determinado, pueda beneficiarse de tales recaudos y en el caso que ocupa la atención de los magistrados de esta Corte no ha ocurrido tal situación, al no participarle a la Dirección General de Impuestos Internos que al tractor en cuestión se le pondría una carreta. Por consiguiente en este sentido, estima los reparos que hacen los querellantes y actores civiles, a través de su abogado constituido y apoderado, sin perjuicio de destacar que razonablemente y legalmente al imputado tal y como reprochan los querellantes y actores civiles, puede ser condenado en su doble condición de demandado civil e imputado al mismo tiempo y viceversa; 3) Los jueces luego de examinar la sentencia atacada

previo al escrito de apelación señalado, como el tribunal a-quo da como un hecho no controvertido que el imputado Santo Abad Mejía, era responsable de los hechos en cuestión, basamentándose en las declaraciones testimoniales de Neli Sosa, José Miguel Piña y Frank Félix Marmol Rodriguez, de donde la Corte infiere que el tribunal de primer grado, no da motivos suficientes de tomar en cuenta circunstancias atenuantes, lo que convierte a que esta sentencia carezca de falta de motivación de la pena, no obstante lo anterior y en base a las comprobaciones de hecho que fueron fijados por el tribunal a-quo, los jueces de la Corte viendo realmente como ocurrió el accidente en donde perdió la vida Tomas Sosa Vázquez, quien al decir de los querellantes y actores civiles el occiso iba sentado en la carreta del tractor, entendemos nosotros que viendo esa situación donde en cierta forma es una costumbre transportar obreros en esas condiciones e independientemente de la no existencia, de que el conductor tuviera o no licencia, ni estar amparado el tractor con el seguro de ley correspondiente, dada la materia de que se trata consideramos que el tribunal de primer grado, en este sentido como se expresó no fundamentó dicha pena, aún señalando las agravantes indicadas, y por tal razón, acoge dicho motivo cuya pena será especificada en el dispositivo de la sentencia de marras, pues es una prerrogativa que la norma le atribuye a los jueces de la Corte a emitir decisiones propias cuando entiendan que los hechos fueron correctamente fijados por el tribunal de primer grado, como es el caso; 4) Todos los hechos precisados en la sentencia constan en el auto de apertura a juicio, y sentencia de fondo, donde son admitidos además los querellantes y actores civiles, identificando a las partes en el proceso donde precisamente se encuentran Mireya Vásquez O. de Sosa y Arelis M. Sosa Vásquez, en sus calidades de querellantes, actores civiles y acusadoras, y por lo tanto todo esto opera en contra de la compañía tabacalera, Industria Tabaco Fuentes, C. x A., por ser esta compañía quien ostentaba la calidad de comitencia, pues aunque se ha constatado que no estaba asegurado con una póliza como establece la ley dicha razón social era la responsable del tractor en cuestión porque tenía el uso, guarda y control del mismo, y como tal tanto esta última

compañía como el imputado, como se dijo en su doble condición deben responder desde el punto de vista indemnizatorio en la forma que se dirá en el dispositivo”;

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para tomar su decisión, se amparó en los hechos fijados por el tribunal de primer grado, que estableció que como único responsable del accidente de se trata a Santo Abad Mejía, conclusión a la que este último arribó por las pruebas aportadas, entre las que distinguió las declaraciones testimoniales; sin embargo,

Considerando: que por otra parte, en lo que respecta al aspecto civil, que fue condenada la compañía Industria de Tabaco de la Fuente, S. A., alegadamente por tener el uso, guarda y control del tractor envuelto en el accidente, solidariamente con el imputado Santo Abad Mejía, por su hecho personal, la Corte a-qua incurrió en una confusión entre las figuras de la guarda y la comitencia;

Considerando: que ciertamente, tal y como sostiene la recurrente, Industria de Tabaco la Fuente, S. A., no hay constancia en el expediente que nos ocupa, de que el tractor envuelto en el accidente sea de la propiedad de su propiedad, ni que el mismo se encuentre asegurado a su nombre; sin embargo, consta entre el legajo de pruebas aportadas, debidamente acreditadas y fijadas por los tribunales de hecho, que el conductor del citado tractor, Santo Abad Mejía, es empleado de Industria de Tabaco de la Fuente, S. A.;

Considerando: que en ese sentido, es necesario destacar lo que dispone el Artículo 1384 del Código Civil Dominicano, el cual dispone: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia.

La responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad”;

Considerando: que de la lectura del texto legal antes transcrito, se distinguen tanto la figura de la guarda, de la cual se dice que se es responsable del daño que causa la cosa que está bajo su cuidado; así como la figurada de la comitencia, de la que dispone que se es responsable del daño que causa un hecho de las personas de quienes se debe responder, además que los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados; lo que es aplicable al caso que nos ocupa;

Considerando: que de los hechos fijados en instancias anteriores, de las piezas que componen el expediente que nos ocupa, y por aplicación del citado Artículo 1384 del Código Civil, la Corte a-qua interpretó erróneamente lo preceptuado por este artículo; ya que la recurrente Industria de tabaco de la Fuente, S. A., resulta civilmente responsable de los hechos de que se tratan, no por ser la que tuviera el uso, guarda y control del tractor envuelto en el accidente, sino por ser comitente del imputado Santo Abad Mejía, conductor del mismo, por ser éste un empleado suyo; en consecuencia, si bien la Corte a-qua cometió un error en al fundamentar la sentencia, no es menos cierto que la misma se encuentra justificada en hechos, por lo que no hay lugar a su casación;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

Falla:

PRIMERO: Admite como intervinientes a Mireya Vásquez de Sosa y Arelis M. Sosa Vásquez, en el recurso de casación incoado por Industria de Tabaco de la Fuente, S. A., contra la sentencia dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de junio de 2011, cuyo

dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Industria del Tabaco de La Fuente, S. A., contra la sentencia indicada; **TERCERO**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por Industria del Tabaco de La Fuente, S. A., contra la sentencia indicada; **CUARTO**: Condena a la recurrente al pago de las costas; **QUINTO**: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintiocho (28) de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco A. Ortega Polanco y Manuel Ulises Bonnelly. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rodríguez Sandoval & Asociados.
Abogados:	Licdos. Miguel A. García Rosario y Robert Valdez.
Recurrida:	Delfina Rodríguez Jiménez.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguette Pérez.

SALAS REUNIDAS*Casa*

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de febrero de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado la razón social Rodríguez Sandoval & Asociados, entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social

en la Ave. 27 de Febrero, No. 328, debidamente representada por el Ing. Geraldo Rodríguez Sandoval, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado el 23 de febrero de 2011 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual el recurrente Rodríguez Sandoval & Asociados interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados los Licdos. Miguel A. García Rosario y Robert Valdez;

Visto: el memorial de defensa depositado el 31 de marzo de 2011, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Miguel Angel Durán y Wenceslao Beriguette Pérez, quienes actúan a nombre y representación de la parte recurrida señora Delfina Rodríguez Jiménez;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 14 de noviembre del 2012, estando presentes los jueces: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbucciona, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Frank Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Age-lán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la demanda laboral incoada por la señora Delfina Rodríguez Jiménez contra Rodríguez Sandoval & Asociados, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 24 de agosto de 2007, su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en responsabilidad por accidente de trabajo, en cobro de valores por asistencia económica, reclamo de pensión ad-vitam y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Delfina Rodríguez Jiménez en contra de la empresa Rodríguez Sandoval, C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con la Ley que rige la materia; SEGUNDO: Rechaza la exclusión del escrito de defensa y documentos planteado por la parte demandante, señora Delfina Rodríguez Jiménez, por carecer de fundamento; TERCERO: Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad de la demandante planteado por la parte demandada Rodríguez Sandoval y Asociados, por falta de pruebas; CUARTO: Declara entre las partes existió un contrato para una obra determinada sujeto a las disposiciones del artículo 31 del Código de Trabajo; QUINTO: Declara resuelto el contrato de trabajo para una obra determinada que existía entre las partes por causa de muerte del trabajador; SEXTO: Acoge en cuanto al fondo la demanda en cobro de asistencia económica, el pago de Navidad por ser justo y reposar en base legal; rechaza en lo atinente al cobro de la participación legal en los beneficios de la empresa y vacaciones por improcedente; SÉPTIMO: Condena a la parte demandada empresa Rodríguez Sandoval, C. por A., a pagar a la demandante, señora Delfina Rodríguez Jiménez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los siguientes valores: a) la cantidad de Mil Setecientos Doce Pesos con 12/100 centavos (RD\$1,712.12) por concepto de proporción de Navidad, y b) la cantidad de Dos Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 centavos (RD\$2,833.33), por aplicación del artículo 82 del Código de Trabajo, en base a un tiempo de cinco (5) meses y un salario de Seis Mil Ochocientos Pesos (RD\$6,800.00); OCTAVO: Acoge en cuanto al fondo la demanda en reparación de los daños y perjuicios fundamentada en el accidente de trabajo que ocasionó la

muerte del trabajador, por concepto de indemnización reparadora de los daños y perjuicios por la inscripción en la Seguridad Social y por incumplimiento del pago de los derechos adquiridos por ser justo y reposar en base y prueba legal. Rechaza en cuanto al pago de una pensión por carecer de fundamento; **NOVENO**: Condena a la parte demandada empresa Rodríguez Sandoval, C. por A., a pagar a la demandante señora Delfina Rodríguez Jiménez, por concepto de los derechos anteriormente señalados la cantidad de Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 centavos (RD\$1,500,000.00); **DÉCIMO**: Ordena a la entidad empresa Rodríguez Sandoval, C. por A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **DÉCIMO PRIMERO**: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”;

b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de mayo de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO**: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la empresa Rodríguez Pimentel & Asociados, de manera principal y de manera incidental por la señora Delfina Rodríguez Jiménez, en contra de la sentencia de fecha 24 de agosto de 2007 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme al derecho; **SEGUNDO**: Rechaza en cuanto al fondo ambos recursos de apelación, revoca la sentencia impugnada, excepto en cuanto al derecho de salario de Navidad y asistencia económica que se confirman; **TERCERO**: Condena a Rodríguez Pimentel & Asociados a pagar a Delfina Rodríguez Jiménez, la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados; **CUARTO**: Condena a Rodríguez Pimentel & Asociados a pagar a Delfina Rodríguez Jiménez, en su calidad de madre y representante legal de la menor Richelmi Daniela, una pensión de sobrevivencia ascendente a RD\$481,600.00, en un solo pago; **QUINTO**: Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

c) que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 13 de enero del 2010, una sentencia mediante la cual casó la decisión impugnada, por ser la misma carente de base legal y envió el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

d) que a tales fines fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 3 de febrero de 2011, siendo su parte dispositiva la siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recurso de apelación interpuestos, el principal, en fecha primero (1º) de octubre del año Dos Mil Siete (2007), por la entidad Rodríguez Sandoval & Asociados, el incidental, en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año Dos Mil Siete (2007), por la Sra. Delfina Rodríguez Jiménez, ambos contra sentencia núm. 297/2007, relativa al expediente laboral núm. 051-06-00830, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año Dos Mil Siete (2007), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la empresa demandada Rodríguez Sandoval & Asociados, fundado en la falta de calidad, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **TERCERO:** En cuando al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en lo relativo al recurso de apelación incidental se acoge parcialmente, en lo atinente al pago de 7 días salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; se modifica parcialmente el ordinal noveno del dispositivo de la sentencia impugnada y se condena a la empresa recurrente al pago de Un Millón con 00/100 (1,000,000.00) pesos, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados; **CUARTO:** Se condena a la empresa demandada originaria y recurrente principal, a pagar a la Sra. Delfina Rodríguez Jiménez, en su calidad de madre representante de la menor Richelmi Daniela, la suma de Ochenta y Un Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$81,600.00), en un solo pago, por concepto de pensión de

sobrevivencia, y por los motivos expuestos; **QUINTO**: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos”;

Considerando, que la recurrente empresa Rodríguez Sandoval & Asociados, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, los siguientes medios: “**Primer Medio**: Falta de ponderación de documentos, logicidad y contradicción de motivos, falta de base legal; **Segundo Medio**: Falta de base legal y motivaciones en lo referente a condenación de salario de Navidad y vacaciones. Errónea aplicación e interpretación de la ley; **Tercer Medio**: Errónea y mala aplicación e interpretación del artículo 82 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio**: Falta de base legal y contradicción de motivos entre el dispositivo y los considerandos; **Quinto Medio**: Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, el que se examina en primer término por así convenir a la solución del caso, alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada ha incurrido en una errónea aplicación e interpretación de la ley, ya que tanto el acta de defunción como el acta de nacimiento depositadas por ante la corte a-qua “se declara que la niña es hija de la hoy recurrida y del señor Fidel Madé San Pablo, persona ésta que en el acta de defunción dice ser el padre del occiso...”, por lo que al comprobarse que la menor Richelmi Daniela Madé Rodríguez no figura en estos documentos oficiales como hija del occiso, señor Danilo Madé Cabrera, la Corte a-qua incurre en los vicios señalados al aceptar como válida un acta notarial de reconocimiento que desconoce documentos amparados con fe pública”;

Considerando, que en su sentencia del 13 de febrero de 2010, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativa y Contencioso-Laboral de la Suprema Corte de Justicia, casó la sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional del 15 de mayo de 2008 sobre el fundamento de “que entre los documentos que contiene el expediente se encuentra el acta de nacimiento correspondiente a Richelmi Daniela, en la que se hace constar que

el padre de dicha menor es el señor Fidel Madé San Pablo, pero el tribunal impone a la recurrente el pago de una pensión de sobrevivencia en su beneficio como hija del de cujus Danilo Madé Cabrera, sin hacer alusión a dicha acta de nacimiento y sin dar explicaciones del por qué la misma no fue tomada en cuenta para determinar la filiación de dicha menor”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en relación al sobreviviente menor de 3 años y que la Ley 87-01 le aseguraría un 60% del salario cotizante de los últimos tres (3) años o fracción, las partes han depositado sendas actas in extenso o partida de nacimiento, de la Oficialía del Estado Civil de la 2da. Circunscripción de la Provincia de San Cristóbal, en la que existen evidentes contradicciones, al declarar a la menor Richelmi Daniela, pues en una declaración formulada en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del dos mil siete (2007), figura como padre el señor Fidel Madé San Pablo, y como madre la Sra. Delfina Rodríguez Jiménez, y en una segunda partida de nacimiento de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año Dos Mil Siete (2007), figura ésta como nieta del Sr. Fidel Madé San Pablo; sin embargo, esta corte, luego de examinar el acta de defunción depositada en el expediente de fecha trece (13) del mes de octubre del año Dos Mil Seis (2006), puede establecer que ciertamente el señor Fidel Madé San Pablo es el padre del finado Sr. Danilo Madé Cabrera, aspecto éste que hace que esta corte retenga como partida de nacimiento aquella en la que figura el Sr. Fidel Madé como abuelo de la menor Richelmi Daniela; por lo que dicha menor que sobrevive al padre, extrabajador fallecido, tiene derecho a la protección social, en este caso la pensión de sobrevivencia”.

Considerando, que en el expediente que obra en poder de esta Corte se encuentran depositados, entre otros, los siguientes documentos: a) un acta inextensa de nacimiento, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Cristóbal, en la cual se hace constar que el 25 de febrero de 2007 nació la niña Richelmi Daniela, hija de la declarante, señora Delfina Rodríguez Jiménez, y del señor Fidel Madé San Pablo; b) un acta inextensa

de reconocimiento, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Cristóbal, según la cual, en fecha 15 de mayo de 2007, el señor Fidel Madé San Pablo, quien afirma ser el abuelo paterno de Richelmi Daniela, la reconoce como hija de los señores Danilo Madé Cabrera y Delfina Rodríguez Jiménez; y c) un extracto del acta de defunción del señor Danilo Madé Cabrera, fallecido el 12 de octubre de 2006, a las siete cuarenta y cinco pasado el meridiano;

Considerando, que en la partida de nacimiento de Richelmi Daniela, su madre, señora Delfina Rodríguez Jiménez, declara que el padre de la niña es el señor Fidel Madé San Pablo; sin embargo, en el acta de reconocimiento, posterior en su fecha a la partida de nacimiento, Fidel Madé San Pablo declara ser el abuelo de la niña y la reconoce como hija de su difunto hijo, señor Danilo Madé Cabrera;

Considerando, que ante la contradicción de estas dos actas del estado civil, una, en la que la propia madre declara que su hija tiene como padre al señor Fidel Madé San Pablo, y, otra, en la cual éste reconoce a Richelmi Daniela como hija del fenecido Danilo Madé Cabrera, la Corte a-qua llega a la conclusión de que un tercer documento del estado civil, el acta de defunción del señor Danilo Madé Cabrera, le permite establecer con certeza que el señor Fidel Madé San Pablo es el padre del finado Danilo Madé Cabrera, razón por la cual, entiende que debe validar y retener como partida de nacimiento el acta de reconocimiento en que el señor Fidel Madé figura como abuelo de la menor Richelmi Daniela;

Considerando, que para fundamentar su decisión de validar y retener como partida de nacimiento el acta de reconocimiento en que intervino el señor Fidel Madera San Pablo, la sentencia impugnada se limita a señalar que el acta de defunción del señor Danilo Madé Cabrera le permite establecer con certeza que el señor Fidel Madé San Pablo es el padre del finado Danilo Madé Cabrera; que con este razonamiento la Corte a-qua incurre en una evidente ausencia e insuficiencia de motivos, pues el hecho de que se pueda establecer con certeza que el señor Fidel Madé San Pablo sea el padre del finado

Danilo Madé Cabrera no implica necesariamente que éste último fuera el padre de la niña Richelmi Daniela;

Considerando, que en la sentencia impugnada tampoco se dan motivos para sustentar que el acta de reconocimiento goza de los méritos y credibilidad que se le niega al acta de nacimiento, en la cual la madre de la criatura declara que su padre es el señor Fidel Madé San Pablo; que ante esta confesión de la madre, la corte a-qua debió precisar en su sentencia las razones por las cuales daba mayor credibilidad a la declaración del señor Fidel Madé San Pablo, en el sentido de que era el abuelo, y no el padre, de la niña;

Considerando, que en el expediente que obra en poder de esta Corte se encuentra depositado un acta de notoriedad de fecha 24 de octubre de 2006, instrumentado por la Notario Público, Licda. Bélgica Guzmán de Guzmán, en el cual los testigos comparecientes declaran conocer a la señora Delfina Rodríguez Jiménez y que es de su conocimiento por ser un hecho de pública notoriedad que convivió durante ocho años en unión libre con el señor Danilo Madé Cabrera, quien falleció el 12 de octubre de 2006, y que producto de dicha unión está embarazada con aproximadamente cuatro meses;

Considerando, que aunque las declaraciones recibidas que transcriben los oficiales del estado civil al momento de instrumentar los actos propios de su ministerio no hacen fe más que hasta prueba en contrario, por cuanto dichos oficiales públicos no pueden autenticar la veracidad intrínseca de tales declaraciones, en el caso de la especie se trata de oponer la versión de terceros (acto de notoriedad), que manifiestan conocer la unión libre que existió entre la señora Delfina Rodríguez Jiménez y el señor Danilo Madé Cabrera, a la declaración de nacimiento efectuada por aquélla, en la cual afirma que el señor Fidel Madé San Pablo es el padre de su hija, lo que obligaba a los jueces de fondo a especificar en su sentencia y expresar con motivaciones razonables el por qué daban más credibilidad a un documento que a otro, que al no hacerlo así han incurrido en el vicio de falta de motivos y desnaturalización de los documentos;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación el cual les permite, entre pruebas disímiles, basar su fallo en aquellas que les merezcan credibilidad y descartar a las que, a su juicio, no resultan confiables, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, como ha sucedido en el caso, en que se limitan a sostener que el acto de notoriedad contiene los elementos esenciales que aseguran que entre Delfina Rodríguez Jiménez y Danilo Madé Cabrera existió una unión marital, pero sin especificar el por qué no le resulta confiable la declaración que hace la primera ante el oficial del estado civil de que Fidel Madé San Pablo es el padre de su hija;

Por tales motivos, Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

Falla:

PRIMERO: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el mismo por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Compensa las costas de procedimiento; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 28 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco A. Ortega Polanco y Manuel Ulises Bonnelly. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco Macorís, del 15 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Carlos García y compartes.
Abogados:	Dr. Roberto A. Rosario Peña y Lic. Allende J. Rosario Tejada.
Interviniente:	Sandra Santa Isabel Peñaló Cordero.
Abogado:	Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte.

SALAS REUNIDAS*Casa*

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco Macorís el 15 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Juan Carlos García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y lectoral No. 028-00086346-2, domiciliado y residente en la calle María Montés No. 17 del Barrio Paraíso, Sector

Los Transformadores del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; Asociación Comunitaria La Unión Gremio Santa Rosa, S. A., tercera civilmente demandada, y La General de Seguros, S. A., entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito depositado el 21 de febrero de 2012, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual los recurrentes, Juan Carlos García, la Asociación Comunitaria La Unión Gremio Santa Rosa, S. A. y La General de Seguros, S. A., interponen su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Dr. Roberto A. Rosario Peña y el Lic. Allende J. Rosario Tejada;

Visto: el escrito de intervención suscrito por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, quien actúa a nombre y representación de la parte interviniente, Sandra Santa Isabel Peñaló Cordero, depositado el 14 de marzo de 2012, en la secretaria de la Corte a-qua;

Vista: la Resolución No. 5115–2012 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de septiembre de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos García y General de Seguros, S. A., y fijó audiencia para el día 3 de octubre de 2012;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 3 de octubre de 2012, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam C. Germán Brito, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta

Almanzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamado por auto para completar el quórum el juez Eduardo Sánchez, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 22 de noviembre de 2012, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, Sara I. Henríquez Marín y Juan Hirohito Reyes Cruz, y al magistrado Manuel Ulises Bonnelly, juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de julio de 2009, en la carretera de Juma del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, entre el camión marca Daihatsu, propiedad de la Asociación Comunitaria La Unión Gremio Santa Rosa, S. A., asegurado por La General de Seguros, S. A., conducido por Juan Carlos García y la motocicleta marca Longin, conducida por Rafael Núñez Rosario, resultando tanto éste último como su acompañante Sandra Santa Isabel Peñaló Cordero, con lesiones graves a consecuencia del accidente en cuestión, la segunda con lesión permanente, resultó apoderado el Juzgado de Paz de Tránsito Sala I, del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, el cual dictó auto de apertura a juicio el 21 de octubre de 2009;

b) que para el conocimiento del fondo, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, Grupo III, el cual dictó sentencia el 4 de marzo de 2010, cuya parte dispositiva reza: “Primero: Declara culpable al señor Juan Carlos García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 028-0086346-2, domiciliado residente en el barrio Paraíso, la calle Pablo Confesor número 6, de esta ciudad de Bonaó, municipio y provincia de Monseñor Nouel, de violación a los artículos 49 literal d, 61 literales a y c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia lo condena a al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); y al pago de las costas penales; En cuanto al aspecto civil; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Sandra Santa Isabel Peñaló Cordero, en hecha, través de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, admite la constitución en actor civil hecha por la ciudadana Sandra Santa Isabel Peñaló Cordero; y en consecuencia, condena al ciudadano Juan Carlos García, conjunta y solidariamente con la razón social Asociación Comunitaria La Unión Gremio Santa Rosa, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Sandra Santa Isabel Peñaló Cordero, actora civil y querellante, como justa reparación por los daños morales sufridos por ésta, a consecuencia del accidente de que se trata; Tercero: Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la compañía de seguros: General de Seguros, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, hasta el límite de su cobertura y en aplicación de las disposiciones legales vigentes; Cuarto: Por los motivos que han sido expuestos rechaza las demás conclusiones vertidas por la defensa del señor Juan Carlos García, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Quinto: Condena al ciudadano Juan Carlos García, conjunta y solidariamente con la razón social Asociación Comunitaria La Unión Gremio Santa

Rosa, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Juan Ubaldo Sosa Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves once (11) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), a las 3:30 horas de la tarde, fecha a partir de la cual esta decisión se considerará como notificada, con la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes; Séptimo: Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

c) que no conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual pronuncia la sentencia del 5 de julio de 2010, siendo su parte dispositiva: “Primero: Excluye del proceso a la Asociación Comunitaria La Unión Gremio Santana Rosa, tercero civilmente responsable, en virtud de las expuestas precedentemente; Segundo: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Allende Joel Rosario Tejeda, quien actúa en representación del imputado Juan Carlos García, Asociación Comunitaria La Unión Gremio Santa Rosa, tercero civilmente demandado y La General de Seguros, S. A., entidad aseguradora; y el incoado por el Dr. Alberto Peña Vargas, quien actúa en representación de las mismas partes, ambos en contra de la sentencia número 00006/2010 de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo III, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; Tercero: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; Cuarto: Condena al imputado Juan Carlos García, al pago de las costas del procedimiento, disponiéndose su distracción en provecho del abogado de la parte persiguiendo que las reclamó por haberlas avanzado; Quinto: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposiciones para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

d) que dicha decisión fue recurrida en casación por el imputado, y civilmente demandado, y la compañía aseguradora, dictando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia su fallo el 24 de noviembre de 2010, mediante el cual casó la decisión impugnada, bajo la motivación de que la Corte a-qua realizó una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado y la ponderación de la falta de la víctima, fundamento legal de las indemnizaciones acordadas;

e) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco Macorís, como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, el 15 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo reza: “Primero: Rechaza los recurso de apelación interpuestos por el Doctor Alberto Peña Vargas, así como por el Licdo. Allende Joel Rosario Tejada ambos a favor del imputado Juan Carlos García, la Asociación Comunitaria La Unión Gremio Santa Rosa y la General de Seguros, S. A., en fechas Ocho (8) del mes de Marzo y Cinco (5) de Abril del año Dos Mil Diez (2010), ambos en contra de la Sentencia No. 0006/2010, del cuatro (4) de Marzo del Dos Mil Diez (2010), Pronunciada por el Juzgado de Paz Especial No. 3 de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel. Y queda confirmada la decisión recurrida; Segundo: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el Secretario la comunique”;

f) recurrida ahora en casación la referida sentencia por Juan Carlos García, la Asociación Comunitaria La Unión Gremio Santa Rosa, S. A. y General de Seguros, S. A., Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 6 de septiembre de 2012 la Resolución No. 5115-2012, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 3 de octubre de 2012 y conocida ese mismo día;

Considerando: que los recurrentes, Juan Carlos García, Asociación Comunitaria La Unión Gremio Santa Rosa y General de Seguros, S. A., alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte A-qua, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia

manifiestamente infundada, Artículo 426, numeral 3 de la Ley 76-02. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”; alegando, en síntesis, que:

La Corte A-qua desacató el mandato emitido por la Suprema Corte de Justicia y no ponderó los meritos del recurso de apelación, ni estableció motivos fundamentados ni precisos, no valoró objetivamente los criterios expuestos en el escrito de apelación;

La sentencia impugnada no contiene en ninguna de sus páginas la forma de cómo ocurrieron los hechos, no hizo una adecuada relación de los mismos;

La sentencia hoy impugnada con el presente recurso de casación, en nada hizo referencia sobre los puntos planteados en el recurso de apelación, por lo que la misma carece de motivos sobre los puntos controvertidos, parecería que la Corte no examinó el escrito de apelación;

Uno de los alegatos del escrito de apelación fue la falta de motivación de la sentencia de primer grado, debido a la falta de ponderación de la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente; el conductor de la motocicleta conducía sin casco protector, sin licencia de conducir y con una persona en la parte trasera;

Por otra parte, la Corte a-qua no se refirió en lo más mínimo en la desproporcionalidad a la hora de fijar la indemnización; se cometió un acto desproporcional que no está de acuerdo con relación al daño y la indemnización acordada a favor de la víctima y el certificado médico;

Considerando: que la Corte A-que, para fallar como lo hizo, y confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido que: “en la realización del procedimiento del juicio se presentaron los diferentes elementos probatorios que fueron utilizados para la realización de éste, que sobre cada uno de estos elementos probatorios, el juzgador hizo una ponderación y fruto de esta labor de análisis pudo derivar consecuencias penales, adoptando la sentencia que ahora se somete al tamiz jurídico y por demás no se aprecia la existencia de

violaciones de tipo constitucional que afectaran el debido proceso de ley; que por el contrario el juzgador cumplió con el voto de la ley al expresa el por qué asumió la indicada decisión, acogiendo esta Corte, como suyas, dichas motivaciones y apreciaciones; que al no poderse constatar los errores endilgados a la decisión de primera instancia, cabe no admitir los argumentos esgrimidos para el desarrollo de las causales invocadas”;

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para tomar su decisión, se amparó en los hechos fijados por el Juez de primer grado, y acogió como suyos los motivos dados por éste, que estableció que el conductor del camión envuelto en el accidente, Juan Carlos García, es el único responsable de la ocurrencia del accidente de que se trata, por su imprudencia al transitar a una velocidad no prudente para una carretera de doble vía, muy estrecha, lo que le impidió frenar con normalidad y evitar así impactar a la víctima; por lo que contrario a lo sostenido por los recurrentes, en cuanto al aspecto penal de la decisión impugnada, la Corte a-qua actuó en apego a la ley y el debido proceso;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte a-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos García, Asociación Comunitaria La Unión Gremio Santa Rosa, S. A. y La General de Seguros, S. A., siendo los primeros condenados en primer grado a pagar la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Sandra Santa Isabel Peñaló Cordero; pero,

Considerando: que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al conocer del recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos García, Asociación Comunitaria La Unión Gremio Santa Rosa y General de Seguros, S. A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, Grupo III, excluyó como tercero civilmente demandado, lo cual no fue recurrido por los actores civiles;

Considerando: que la corte de envío, al confirmar la sentencia de primer grado, que había condenado conjunta y solidariamente al imputado Juan Carlos García, por su hecho personal, y a la Asociación Comunitaria La Unión Gremio Santa Rosa, S. A., por ser la propietaria del camión, habiendo sido esta última excluida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, evidentemente incurrió en una violación a la regla reformatio in peius, garantía de linaje Constitucional que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, por la interposición de un recurso, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando ella sólo hubiese sido recurrida por él o por otra persona autorizada por la ley, a su favor;

Considerando: que precisamente, la garantía citada en el considerando que antecede está contenida en el ordinal 9 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en el siguiente tenor: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”;

Considerando: que en las circunstancias descritas en los considerandos que anteceden, en el presente caso, al tratarse de recurrente perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, Asociación Comunitaria La Unión Gremio Santa Rosa, S. A., y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto a la exclusión del proceso de Asociación Comunitaria La Unión Gremio Santa Rosa, S. A., como tercera civilmente demandada;

Considerando: que en aplicación de lo que dispone el Artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas, proceden a dictar su propia sentencia, sobre ese aspecto, en consecuencia, excluye del proceso a la Asociación Comunitaria La Unión Gremio Santa Rosa, S. A. como tercera civilmente demandada, por aplicación del texto constitucional antes transcrito;

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Admite como interviniente a Sandra Santa Isabel Peñaló Cordero, en el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos García, Asociación Comunitaria la Unión Gremio Santa Rosa y General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco Macorís el 15 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Juan Carlos García, Asociación Comunitaria la Unión Gremio Santa Rosa y General de Seguros, S. A. en contra de la sentencia indicada; **TERCERO:** Casa, por vía de supresión y sin envío, en cuanto a la condenación conjunta y solidaria de la indemnización otorgada por la sentencia casada, y excluye como tercera civilmente demandada a la Asociación Comunitaria la Unión Gremio Santa Rosa del pago de las indemnizaciones; situación ésta que había sido acordada por la sentencia, del 4 de marzo del 2010, dictada por Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, Grupo III, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos; **CUARTO:** Compensa las costas; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintiocho (28) de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco A. Ortega Polanco y Manuel Ulises Bonnelly. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	No. 479 de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de diciembre de 2010
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Altagracia Ruiz Ortiz.
Abogado:	Lic. Leonardo Reynoso del Rosario.
Recurrido:	Ramona García..
Abogados:	Dres. Oscar Rosario Pimentel, Rafael Beltré Tiburcio y Lic. Aníbal de León de los Santos.

LAS SALAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 479 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- José Altagracia Ruiz Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0002256-4,

domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 36, San Isidro, San Cristóbal;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Leonardo Reynoso del Rosario, abogado del recurrente, José Altagracia Ruiz Ortiz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Leonardo Reynoso del Rosario, abogado del recurrente, José Altagracia Ruiz Ortiz, en el cual se proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2011, suscrito por los Dres. Oscar Rosario Pimentel, Rafael Beltré Tiburcio y el Lic. Aníbal de León de los Santos, abogados del recurrido, Ramona García;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 18 de enero del 2012, estando presentes los Jueces: Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 22 de noviembre de 2012, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes Cruz y Francisco A. Ortega Polanco, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y los Magistrados Ramón Horacio González Pérez y Manuel Ulises Bonnelly Vega, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en rescisión y radiación de hipoteca, entrega de documentos, devolución del cobro de lo indebido y daños y perjuicios incoada por Ramona García contra Inversiones La Unión y José Altagracia Ruiz Ortiz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 28 de noviembre de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en rescisión de hipoteca y radiación de la misma, entrega de documentos, devolución del cobro de lo indebido y daños y perjuicios, incoada por la señora Ramona García en contra de Inversiones La Unión y el señor José Altagracia Ruiz Ortiz y se rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y sobre todo por falta de pruebas; **Segundo:** Que debe comisionar como al efecto comisiona, al ministerial Diomedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe

condenar como al efecto condena, a los señores Ramona García, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho del Licdo. Elvin E. Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”

2) Contra la sentencia arriba indicada, Ramona García interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 17 de agosto de 2009, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara bueno en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora Ramona García contra la sentencia civil núm. 01545-2007 de fecha 28 de noviembre del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por no haber sido hecho de conformidad con procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge el recurso de apelación por las razones expuestas precedentemente y decide: a) Ordena al señor José Altagracia Ruiz Ortiz entregar a la señora Ramona García, el Certificado de Título 29313 de fecha 25 de marzo del año 2003 a nombre del señor Beato Dicot, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, por haber ella pagado la totalidad de la deuda contraída con el primero; b) Ordena la radicación de la hipoteca en primer rango sobre dicho Certificado de Título, por haberse extinguido el crédito del acreedor hipotecario; c) Condena al señor José Altagracia Ruiz Ortiz pagarle a la señora Ramona García la suma de seiscientos sesenta y cuatro mil quinientos pesos (RD\$664,500.00), a título de indemnización por daños y perjuicios, debido a que fueron cobrados en exceso del crédito de que era titular; Tercero: Condena al señor José Altagracia Ruiz Ortiz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Oscar Rosario Pimentel y Rafael Beltré Tiburcio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

3) La sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 479, de fecha 8 de diciembre del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Ruiz Ortiz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de agosto de 2009 cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Rafael Beltré Tiburcio y Oscar Rosario Pimentel y el Licdo. Aníbal de León de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

4) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede ha sido interpuesto el recurso de casación que es objeto de decisión por la presente sentencia.

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente, en síntesis, hace valer:

“**Único Medio:** Inconstitucionalidad de la Ley No. 491-08, que modifica el último párrafo del Art. 5 de la Ley de Casación No. 3726 de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6, 39 y 73 de la Constitución Dominicana”;

Considerando: que al desarrollar dichos medio único de casación, el recurrente, alega que:

1. A la fecha de hoy la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad o competencia de decidir si una ley decreto o resolución, reglamentos u otros, son o no contrarios a nuestra Constitución;

2. Así las cosas la Suprema Corte de Justicia puede, por vía del control concentrado, como por la vía del control difuso, igual que se trata en el presente caso, donde debe decidir si la Ley 491-08 esta de acorde o no con nuestra Constitución;

3. La propia Constitución dispone en su Artículo 69.9 que toda persona tiene derecho a recurrir una decisión;

4. Al modificar el último párrafo del Artículo 5 de la Ley de Casación por la Ley 491-08, crea una limitante como es el hecho de que para recurrir la sentencia deba contener un monto mínimo de doscientos (200) salarios mínimos, ley que resulta ser inconstitucional por violar el derecho a recurrir; limitando el acceso a la vía de recurso aquellos casos que no envuelven cuantiosas sumas de dinero, lo que resulta inconstitucional, ya que es contrario al derecho a recurrir y a la igualdad de todos ante la ley;

Considerando: que el recurrente José Altagracia Ruiz Ortiz ha interpuesto nuevo recurso de casación contra la sentencia rendida por la Sala Civil y Comercial de esta misma Suprema Corte de Justicia, mediante el cual, haciendo valer las consideraciones expuestas en el considerando que antecede, solicita:

1. La nulidad de la sentencia dictada en ocasión de un primer recurso de casación, en funciones de Corte de Casación, fundamentada en la inconstitucionalidad de la Ley 491-08 que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación;

2. La declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley No. 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que, el recurso de casación ha sido concebido como una vía de recurso extraordinaria, cuya finalidad es determinar si la Ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando: que, de conformidad con la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, sólo son susceptibles de ser recurridas en casación aquellas decisiones pronunciadas en única o última instancia por los tribunales del orden judicial;

Considerando: que, la Suprema Corte de Justicia es el órgano de mayor jerarquía dentro del orden judicial, por lo que, las decisiones dictadas por una de las Salas, Las Salas Reunidas y el Pleno, en

ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, por su naturaleza, no son susceptibles de ser recurridas, ni por vías de recursos ordinarias ni extraordinarias, ante los demás órganos del Poder Judicial, haciendo imposible la retractación o modificación de la decisión de la Sala Civil a través del recurso de casación, como lo pretende el recurrente;

Considerando: que la competencia de atribución de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia es excepcional y limitativa teniendo competencia solo para conocer y fallar los recursos de casación que en materia civil y comercial se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las Salas de esta Suprema Corte de Justicia, que no es el caso de que se trata;

Considerando: que la sentencia que decide sobre un recurso de casación, sólo puede ser objeto de una solicitud de corrección por error material, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho que han sido resueltos por el fallo; así como del recurso de oposición previa oferta real de pago previsto por el Artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular, diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso;

Considerando: que, en las condiciones descritas en las consideraciones que antecede, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, de que se trata, sin necesidad de ponderar y decidir sobre la solicitud de inconstitucionalidad de la Ley No. 491-08, que le sirve de fundamento;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Ruiz Ortiz contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el 08 de diciembre de 2010, en funciones de Corte de Casación, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio de los Dres. Oscar Rosario Pimentel, Rafael Beltré Tiburcio y el Lic. Aníbal de León de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 28 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Ortega Polanco y Manuel Ulises Bonnely. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de Santiago, del 30 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ernesto Pacasio Castillo Popoteur.
Abogados:	Lic. Erick Barinas y Dr. Nelson Santana.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A..
Abogados:	Licdos. Américo Moreta Castillo, Práxedes Castillo Báez, Alejandro A. Candelario Abreu y Adalberto Santana L.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el día 30 de noviembre de 2004, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- Ernesto Pacasio Castillo Popoteur, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 045-0009987-6, domiciliado y residente en la calle Benito Monción No. 33, municipio Guayubin, provincia Montecristi;

Oído: Al Lic. Erick Barinas, por sí y por el Dr. Nelson Santana, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: A los Licdos. Américo Moreta Castillo y Práxedes Castillo Báez, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2005 suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A., abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista: la Resolución No. 2163-2005 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de septiembre de 2005, que rechaza la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 30 de noviembre de 2004, solicitada por Ernesto Pascasio Castillo Popoteur;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, por sí y por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, Alejandro A. Candelario Abreu y Adalberto Santana L., abogados del Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 29 de marzo de 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A.

Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 22 de noviembre de 2012, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Víctor José Castellanos Estrella, Sara Isahac Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes Cruz y Francisco A. Ortega Polanco, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y el Magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en exclusión de propiedad y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Ernesto Pascasio Castillo Popoteur y Alcibíades Castillo Díaz contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó en fecha 13 de mayo de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda, por estar conforme al derecho; **Segundo:** Dispone la exclusión de las siguientes propiedades dentro de la parcela No. 17 del D. C., No. 19, de

Guayubin Sección Hato del Medio, Montecristi, la cual tiene una extensión superficial de 37 hectáreas, 20 áreas, 29 centiáreas, limitada: al Norte: Camino a Guayubin, Villa Lobos, que la separa de los terrenos comuneros sin ocupar; al Este: Peatón No. 18; Al Sur; Rio Yaque del Norte; Al Oeste: Callejón que la separa de la parcela No. 16, amparada por el certificado de título No. 1065-2, dentro de la parcela No. 169 del D. C. No. 19 de Guayubin, Sección Hato del Medio, Montecristi, una porción de terreno con una extensión superficial de 00 hectáreas, 57 áreas y 97, centiárea, limitada: Al Norte: Peatón No. 153, Al Este: Peatón No. 170; Al Sur: Camino Real a Montecristi, Al Oeste: Peatón No. 165, amparada por el certificado de título No. 48; 3- la parcela No. 165 del D. C. No. 19 de Guayubin, sección Hato del Medio, Montecristi, la cual tiene una extensión superficial de 01 hectáreas, 70 m áreas, 16 centiáreas, limitadas: Al Norte: Ps. Nos. 164 y 153, amparada por el certificado de título No. 47; 4-La Parcela No. 164 del D. C. No. 19 de Guayubin, Sección Hato del Medio Montecristi, con una extensión superficial de 00 hectareas; 94 áreas, 68 centiáreas; limitadas: Al Norte: P. No. 153; Al Este: P. No. 165; Al Sur: Camino Real a Montecristi; Al Oeste: P. 166, amparada por el certificado de título No. 49 y 5.- La superficial de 01 hectáreas, 42 áreas y 45 centiáreas; limitadas; Al Norte P. Nos. 153 y 168; Al Este P. No. 169, camino Real a Montecristi; Al Sur: Camino Real a Montecristi; Al Oeste: P. No. 167, amparada por el certificado de título No. 49; 6.- Parcela No. 168 del D. C. No. 19, de Guayubin, sección Hato del Medio, Montecristi, con una extensión superficial de 00 hectáreas, 69 áreas y 53 centiáreas, limitadas: Al Norte: Ps. Nos. 153 y 169; Al Este: P. No. 169 Camino Real a Montecristi, Al Sur: Camino Real a Montecristi; Al Oeste: P. No. 167, amparada por el certificado de título Mo. 50, del procedimiento de ejecución interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en contra de los señores Ernesto Pascasio Castillo Popoteur y Alcibíades Castillo Díaz, por nunca haberlas dado en garantías a dicho banco; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos de este Departamento Judicial radiar y dejar sin efecto jurídico la inscripción hipotecaria realizada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., sobre los preindicados

inmuebles; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la sentencia intervenida en todos sus aspectos, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma y sin prestación de fianza; **Quinto:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson R. Santana A., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A. y por el señor Ernesto Pascasio Casti

llo Popoteur, contra ese fallo, intervino la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 29 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el señor Ernesto Pascasio Castillo Popoteur y el Banco Popular Dominicano, C. por A., en contra de la sentencia civil No. 81, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 13 de mayo del año 1997, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia; **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida, a fin de estatuir sobre la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Ernesto Pascasio Castillo Popoteur, en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A., la cual fue omitido por el Juez a quo; **Tercero:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor del señor Ernesto Pascasio Castillo, por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a consecuencias de la alteración del contrato concertado entre las partes”; **Cuarto:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos, contenidos en los ordinales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, por haber hecho la Juez a quo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **Quinto:** Rechaza en todas sus partes, las conclusiones presentadas por el Banco Popular Dominicano, C. por A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por improcedentes, mal

fundadas y carente de base legal; **Sexto:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson R. Santana A., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 31 de julio de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 22 de enero de 1998, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Montecristi, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales”;

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal a quo, como tribunal de envío, dictó en fecha 30 de noviembre de 2004, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundado el medio de inadmisión formulado por el señor Ernesto Pascasio Castillo Popoteur, respecto al recurso de apelación incidental interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A.; **Segundo:** En cuanto a la forma, Declara regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por los señores Ernesto Pascasio Castillo Popoteur y el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia civil No. 81, dictada en fecha Trece (13) del mes de mayo del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido interpuesto conforme a los canones legales; **Tercero:** En cuanto al fondo: a) Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Ernesto Pascasio Castillo Popoteur; b) Acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario

imperio Revoca el fallo impugnado y en consecuencia Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda en exclusión de propiedades y daños y perjuicios interpuesta por los señores Ernesto Pascasio Castillo Popoteur y Alcibíades Castillo Díaz; c) Rechaza por falta de pruebas el levantamiento del embargo retentivo u oposición practicado por el recurrente principal, solicitado por el recurrido incidental, contenido en el acto No. 370/99, de fecha 22 de Noviembre del 1999, del ministerial Miguel E. Gómez; Cuarto: Condena al señor Ernesto Pascasio Castillo Popoteur, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Alejandro A. Candelario A., Adalberto Santana López y Práxedes Castillo Báez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes:

“Primer medio: Violación al artículo 6 de la ley No. 3726, sobre procedimiento de casación; Segundo medio: La Cosa Juzgada; Tercer medio: Contradicción de Motivos y consecuentemente falta de motivos; Cuarto medio: Falta de Base legal”;

Considerando: en el desarrollo de los medios de casación propuestos, examinados en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados, el recurrente alega, en síntesis, que:

1. El Magistrado Juez Presidente de la Honorable Suprema Corte de Justicia, no dictó auto autorizando al Banco Popular Dominicano, C. por A., a emplazar a la parte recurrida, Ernesto Pascasio Castillo Popoteur, contra la sentencia 005, de fecha 22 de enero del 1998, dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, por lo que se impone casar la sentencia recurrida por ser violatoria del artículo No. 6 de la ley de casación;

2. Es definitiva la sentencia recurrida porque como se puede establecer el Magistrado Juez Presidente de la Honorable Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de febrero del 1998, autorizó al Banco Popular Dominicano, C. por A., a emplazar en casación a la parte

recurrida, Ernesto Pascasio Castillo Popoteur y Alcibíades Castillo Díaz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi en fecha 22 de enero del 1997, de suerte que no hay recurso de casación contra la sentencia No. 005, preindicada;

3. La Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, como tribunal de envío en su primer considerando hace constar la naturaleza de la acción de que se trata, en su segundo considerando hace constar los documentos que están depositados en el expediente, pero no los valoró, en su tercer considerando hace constar las pretensiones de las partes, y sus argumentos, y lo juzgó violando textos legales, en su cuarto considerando hace constar los medios que las partes hacen valer en apoyo de sus conclusiones, y las piezas que conforman el expediente, pero en realidad no da motivos jurídicos válidos para rechazar la demanda;

4. El recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., carece de base legal en razón de que el mismo interpuso dicho recurso contra la sentencia civil No. 006, de fecha 22 de enero del 1998, dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte no dictó el auto a que se refiere el artículo 6 de la ley de casación, según se puede establecer por el propio memorial de casación;

Considerando: que en el primer y segundo medio de casación que se examinan reunidos por convenir mejor a la solución del presente caso, el recurrente alega que se violó el artículo 6 de la ley de casación en razón de que el Magistrado Juez Presidente de la Honorable Suprema Corte de Justicia no autorizó al Banco Popular Dominicano, C. por A., a emplazar a la parte recurrida, Ernesto Pascasio Castillo Popoteur, para conocer del recurso de casación contra la sentencia No. 005, de fecha 22 de enero del 1998, dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, por lo que la indicada sentencia, según alega, había adquirido la autoridad definitiva e irrevocable de cosa juzgada, y en consecuencia, la casación que dio lugar al envío no tenía por efecto provocar que el tribunal conociera nuevamente del

caso y por vía de consecuencia la sentencia resultante de dicho envío es violatoria a dicha disposición legal y por lo tanto debe ser casada;

Considerando: que para que se configure el vicio de violación a la ley, el mismo debe encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, aunque con relación a la misma contestación y en ocasión de otro recurso, lo que no ocurre en el caso de que se trata, en razón de que el auto del Presidente que autorizaba al Banco Popular Dominicano, C. por A. a emplazar al señor Ernesto Pascasio Castillo Popoteur a los fines de conocer del recurso de casación interpuesto en contra de este último, no es propio del recurso de casación de que ahora se trata, por lo que procede rechazar dicho medio de casación;

Considerando: que en su tercer medio de casación el recurrente alega que contradicción y falta de motivos, en razón de que el tribunal de envío no valoró los documentos depositados en el expediente, juzgó argumentos y pretensiones de las partes violando textos legales y no dio motivos jurídicos válidos para rechazar la demanda;

Considerando: que para que se configure el vicio denunciado por el recurrente es necesario que haya una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo, y otras disposiciones de la sentencia y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada; lo que no ocurre en el caso, en razón de que, dando cumplimiento a lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han constatado que el fallo impugnado contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, motivos por los cuales los medios de casación examinados deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando: que en su último medio de casación la recurrente hace valer que la sentencia recurrida adolece del vicio de falta de base legal en razón de que el mismo interpuso dicho recurso contra la sentencia No. 006, de fecha 22 de enero de 1998, dictada por la Corte de Apelación de Montecristi y el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia no dictó el auto a que se refiere el artículo 6 de la ley de Casación;

Considerando: que una jurisdicción sólo incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio sólo proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el caso, en razón de que el fallo atacado dirime adecuadamente el mismo, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que ha permitido a las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso se ha realizado una correcta aplicación de la ley; por lo que procede rechazar el medio de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Ernesto Pascasio Castillo Popoteur contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el día 30 de noviembre de 2004 en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, Alejandro A. Candelario Abreu, Adalberto Santana López y el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintiocho (28) de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Ortega Polanco y Manuel Ulises Bonnelly. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de noviembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Morales Soto.
Abogado:	Dr. Nelson Acosta.
Recurrida:	Sargeant Marine, S. A.
Abogado:	Dr. Juan Carlos Ortiz y Licda. Laura Medina.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de noviembre de 2003, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- Juan Morales Soto, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-00100783-3,

domiciliado y residente en el Residencial Juana Saltitopa No. 32, sector Villa Lisa de los Bajos de Haina, San Cristóbal;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Dr. Juan Carlos Ortiz, por sí y por la Licda. Laura Medina, abogados del recurrido, Urbano Jiménez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2004, suscrito por el Dr. Nelson Acosta, abogado del recurrente, Juan Morales Soto, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2004, suscrito por la Dra. Cristina García y la Licda. Martha Objío, abogadas de la entidad recurrida, Sargeant Marine, S.A.;

Vista: la sentencia dictada en fecha 8 de mayo del 2002 por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 19 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de

casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 22 de noviembre de 2012, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Víctor José Castellanos Estrella, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes Cruz y Francisco A. Ortega Polanco, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y el Magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Morales Soto contra Sargeant Marine, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de septiembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates de la audiencia del día 27 de mayo del año 1997, solicitada por la parte demandada, por no aportarse documentos que influyen en el desenlace de la demanda; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada la empresa Sargeant Marine, S. A., por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** Condena a la empresa Sargeant Marine, S. A., a pagarle al señor Juan Morales la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación e indemnización

de los daños y perjuicios ocasionados en el accidente, tanto físico como morales, lo que deja imposibilitado para continuar haciendo sus labores normalmente; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Matías Silfredo Batista y Mario Ant. Hernández G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”.

2) que contra la sentencia arriba indicada, Sargeant Marine, S.A. interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de junio de 1999, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Acoge por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la compañía Sargeant Marine, S. A., contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, la Corte por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena al Sr. Juan Morales, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Cosme Damián Ortega y José Manuel Paniagua, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

3) que esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia de fecha 8 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia No. 248 del 30 de junio de 1999 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.”

4) que como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío, emitió el 03 de noviembre del 2003, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por SARGEANT MARINE, S.A., contra la sentencia número No. 5339 de fecha 23 de septiembre 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** REVOCA, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 5339 y, por vía de consecuencia, rechaza, en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por JUAN MORALES, contra SARGEANT MARINE, S.A., por los motivos indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte intimada JUAN MORALES, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de la Dra. Cristina García y la Licda. Martha Objío”;

Considerando: que, procede en primer término analizar el medio de inadmisión propuesto por el Procurador General de la República fundado en la ausencia de los medios de casación, en violación al Artículo 5 de la Ley de Casación;

Considerando: que, sin hacer una enumeración precisa de sus medios, el recurrente desarrolló los alegatos que sustentan su recurso, lo que ameritan ponderación; por lo que, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, por improcedente y mal fundado;

Considerando: que en el desarrollo de sus alegatos, el recurrente, alega que: “en la apreciación de las pruebas hay errores, resultando de documentos auténticos, como lo es el certificado médico legal y las expuestas por las declaraciones de las partes ante el plenario; queriendo los honorables jueces no reconocerlo aunque tienen la

obligación y el deber de hacerlo y respetarlo; toda vez que quien expide el certificado es el Dr. José Joaquín Puello, neurocirujano de consabido reconocimiento científico-médico en el área”.

Considerando: que, la Corte de envío consignó en la sentencia ahora impugnada que:

“la parte intimada alega en su demanda la lesión que sufrió, en la columna fue producto de un accidente de trabajo que ocurrió cuando laboraba como empleado de la Sargeant Marine, S.A., sin estar asegurado, conforme establece la ley; que el señor JUAN MORALES no ha probado que sufriera ningún accidente, por ningún medio de prueba puesto a su alcance, ni escrito ni testifical, tratando de probar los hechos mediante su comparecencia personal, y en sus declaraciones señaló que mientras cargaba un guinche sucedió el accidente; que los empleadores son los responsables directo y personal de los beneficios de asistencia de que son acreedores los empleados cuando los últimos sufren un accidente de trabajo sin estar asegurado; que esas indemnizaciones pueden ser acordadas cuando se pruebe el accidente, lo que no ha sucedido en el caso”;

Considerando: que, el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte de envío pudo comprobar que el actual recurrente, Juan Morales Soto sufrió una lesión en la columna, producto de un accidente de trabajo, razón por la cual demandó a Sargeant Marine, S.A.;

Considerando: que, contrario a lo que alegado, la Corte a-qua analizó los documentos sometidos a su consideración, entre los cuales se encontraba los certificados médicos a los que se refiere el recurrente;

Considerando: que, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, los certificados médicos depositados por el reclamante se limitan a consignar el estado físico del paciente, diagnosticado previamente por el médico actuante; que, no prueban fehacientemente la ocurrencia del accidente de trabajo, elemento necesario para establecer el hecho generador del daño cuya reparación reclama el recurrente;

Considerando: que, a falta de prueba de este elemento, el tribunal de envío se encontraba en la imposibilidad de acoger las pretensiones del demandante original; por lo que, al revocar la decisión apelada y rechazar la demanda original, la Corte de envío actuó en estricto apego a la ley;

Considerando: que la sentencia recurrida contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Morales Soto la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 3 de noviembre de 2003, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Cristina García y la Licda. Martha Objío, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 28 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Ortega Polanco y Manuel Ulises Bonnelly. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Rojas, S. A.
Abogado:	Lic. Héctor Rojas Canaán.
Recurrida:	Dulce María Rosado Peña.
Abogados:	Licdos. Nicolás Upía de Jesús y José Manuel Peña Polanco.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de noviembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Rojas, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, Ing. Carlos Rojas F., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1119487-4, quien hace formal elección de domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 265, Apto. 205, en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 097, de fecha 25 de mayo de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Rojas Canaán, en representación de la parte recurrente, Inmobiliaria Rojas, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nicolás Upía de Jesús en representación de la parte recurrida, Dulce María Rosado Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 97, del 25 de mayo del 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2005, suscrito por el Lic. Héctor Rojas Canaán, abogado de la parte recurrente, Inmobiliaria Rojas, S. A., en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2005, suscrito por los Licdos. José Manuel Peña Polanco y Nicolás Upía de Jesús, abogados de la parte recurrida, Dulce María Rosado Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se

llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios, incoada por la señora Dulce María Rosado Peña, contra la Inmobiliaria Rojas, S. A., la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de marzo de 2004, la sentencia civil núm. 90-2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, la solicitud de REAPERTURA DE DEBATES, planteada por la parte demandante principal, INMOBILIARIA ROJAS, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002) contra la parte demandante principal y demandada reconventional, INMOBILIARIA ROJAS, S. A., por falta de concluir; **TERCERO:** Se RECHAZA en todas sus partes la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por INMOBILIARIA ROJAS, S. A. y el señor HÉCTOR ROJAS CANAÁN, contra la señora DULCE MARÍA ROSADO PEÑA, por improcedente e infundada, tal como se expresa en los motivos precedentemente; **CUARTO:** En cuanto a la demanda Reconventional intentada por la señora DULCE MARÍA ROSADO PEÑA, contra INMOBILIARIA

ROJAS, S. A. y el señor HÉCTOR ROJAS CANAÁN, SE ACOGE como buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo de acogen modificadas las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: a) ORDENA a INMOBILIARIA ROJAS, S. A. y al señor HÉCTOR ROJAS CANAÁN, que proceda a la ENTREGA inmediata de la vivienda tipo dúplex de un nivel, de blocks y hormigón armado, con cincuenta metros de construcción, objeto del contrato de Promesa de Venta de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997), concertados entre ella y la señora DULCE MARÍA ROSADO PEÑA, sobre el solar No. Uno (1), Manzana K del plano particular del proyecto “URBANIZACIÓN SANDRA, con una extensión superficial de aproximadamente cientos doce (112) metros cuadrados de terreno, que a su vez forma parte de la parcela No. 1-B-4-B-REF., del Distrito Catastral No. 10 del Distrito Nacional, amparada en el certificado de título No. 89-3151, del Distrito Nacional; b) SE CONDENA a INMOBILIARIA ROJAS, S. A., y LIC. HÉCTOR ROJAS CANAÁN al pago de astreinte de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00) diarios, a favor de la señora DULCE MARÍA ROSADO por cada día dejados de cumplir con la obligación de entrega de la casa indicada en el original anterior, ordenada en ésta misma sentencia; c) Se CONDENA a INMOBILIARIA ROJAS, S. A., y señor HÉCTOR ROJAS CANAÁN, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los licenciados José Manuel Peña Polanco y Nicolás Upía de Jesús, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) Se COMISIONA al ministerial FABIO CORREA, Alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Rojas, S. A., contra Dulce María Rosado Peña, mediante acto núm. 523/2004, de fecha 06 de mayo del año 2004, instrumentado por la ministerial Yeseni Atilda Amparo Jiménez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 097, de fecha 25 mayo de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado

textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía INMOBILIARIA ROJAS, S. A., contra la sentencia No. 90-2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala, en fecha diez (10) de marzo del dos mil cuatro (2004), por haber sido interpuesto a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, descrita en el ordinal primero de la (sic) esta sentencia, para que sea ejecutada conforme a su forma y tenor; **TERCERO:** CONDENA a la INMOBILAIRIA ROJAS, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ MANUEL PEÑA POLANCO y NICOLÁS UPÍA DE JESÚS, quienes han afirmado en audiencia haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio de la convención previsto en el artículo 1134 y siguientes del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al privilegio del vendedor no pagado, previsto en los artículos 50, 51, 52, 53, 1654, 1655, 1656, 1658 y 2103 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Valoración de las pruebas, previsto en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil”;

Considerando, que procede en primer orden ponderar el medio de inadmisión del recurso de casación propuesto por la parte recurrida, por su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que la parte recurrida, la señora Dulce María Rosado Peña, concluyó solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, y sostiene en fundamento de dicho medio: “que la recurrente alega en su escrito, como aval de su recurso, cuestiones que ella no planteó, en primer ni en segundo grado, además de que, la Suprema Corte de Justicia no conoce el fondo de ningún caso, como se pretende en el citado recurso”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se fundamenta, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial de casación no contenga las violaciones legales imputadas a la sentencia impugnada;

Considerando, que es importante destacar, que si bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es que los medios en que se sustenta el recurso de casación deben ser redactados en forma precisa que permita su comprensión y alcance, lo que no ocurre en la especie, ya que la recurrente, la Inmobiliaria Rojas, S. A., a pesar de haber indicados los medios de casación al inicio de su memorial, en su desarrollo se limita a exponer vagamente cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, ni de manera precisa los vicios que le imputa a la sentencia impugnada, por lo que no se cumple con las condiciones mínimas exigidas por la ley para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su control, razón por la cual se encuentra imposibilitada de conocer del recurso de casación de que se trata, el cual, frente a estas circunstancias, debe ser declarado inadmisibile, no por los motivos en que se fundamenta el medio de inadmisión planteado por la recurrida, sino por los que han sido suplidos por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Rojas, S. A., contra la sentencia núm. 097, de fecha 25 de mayo de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consortio Empresarial Emproy Divisa.
Abogada:	Licda. María Isabel Vásquez Vásquez.
Recurridos:	Iván Burgos y Evelin Badillo Crespo.
Abogados:	Dr. Joaquín Benezario y Licda. Suguey Rodríguez Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de noviembre de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consortio Empresarial Emproy Divisa, entidad debidamente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle Padre Fantino Falco núm. 48, edificio Amelia González, suite 209, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por los señores Danilo Díaz Vizcaino y Joaquín Gerónimo Berroa,

dominicanos, mayores de edad, casados, economista el primero y arquitecto el segundo, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0078108-7 y 001-0085435-5, respectivamente, domiciliados en esta ciudad, contra la sentencia núm. 880-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY DIVISA, contra la sentencia No. 880-2010 del 08 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2011, suscrito por la Licda. María Isabel Vásquez Vásquez, abogada de la parte recurrente, Consorcio Empresarial Emproy Divisa, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Joaquín Benezario y la Licda. Suguey Rodríguez Rosario, abogados de la parte recurrida, Iván Burgos y Evelin Badillo Crespo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 31 octubre de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Iván Burgos y Evelyn Badillo Crespo contra la entidad Consorcio Empresarial Emproy Divisa y los señores Danilo Díaz Vizcaino y Joaquín Gerónimo Berroa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó la sentencia civil núm. 00106, de fecha 16 de febrero de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de los demandados, la entidad Consorcio EMPRESARIAL EMPROY-DIVISA y los señores DANILO DÍAZ VIZCAINO Y JOAQUÍN GERÓNIMO BERROA, por falta de concluir, no obstante citación legal de audiencia anterior. **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN DEVOLUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores IVÁN BURGOS y EVELYN BADILLO CRESPO en contra de la

entidad CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY-DIVISA, y los señores DANILO DÍAZ VIZCAINO y JOAQUÍN GERÓNIMO BERROA, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y justas, y reposar en prueba legal. **TERCERO:** SE ORDENA a la entidad CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY-DIVISA, DEVOLVER a los señores IVÁN BURGOS y EVELYN BADILLO CRESPO, la suma de DIECISÉIS MIL QUINIENTOS DOLARES AMERICANOS CON 00/100 (US\$16,500.00), que estos llegaron a pagarle por concepto inicial de la compra del inmueble descrito en el contrato de fecha 16 de agosto del año 2005, suscrito por las partes. **CUARTO:** SE RECHAZA la solicitud de condenación de la parte demandada al pago de sumas indemnizatorias a favor de los demandantes por concepto de reparación de daños y perjuicios, por los motivos que constan en esta decisión. **QUINTO:** SE CONDENA a la entidad CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY-DIVISA al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de la LIDA. SUGUEY RODRÍGUEZ y el DR. JOAQUIN BENEZARIO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** SE COMISIONA al ministerial JOSÉ LUIS ANDUJAR, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 410-2010, de fecha 5 de mayo de 2010, instrumentado y notificado por el ministerial JORGE MÉNDEZ BATISTA, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Consorcio Empresarial Emproy Divisa, interpuso formal recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 880-2010, de fecha 8 de diciembre de 2010, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY DIVISA, por falta

de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a las partes recurridas, señores IVAN BURGOS y EVELYN BADILLO CRESPO, del recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY DIVISA, contra la sentencia civil No. 00106, relativa al expediente No. 038-2009-00087, de fecha 16 de febrero de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY DIVISA, al pago de las costas del procedimiento, sin ordenar la distracción de las mismas, por no haberlo solicitado en sus conclusiones de audiencia los abogados de las partes recurridas; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial Rafael Alberto Pujols D., de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Artículo 69, numerales 2, 4 y 10 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización del derecho; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado, en primer lugar, en que la cuantía de las condenaciones establecidas en la sentencia son inferiores a los 200 salarios mínimos que prescribe el literal c, párrafo II del artículo único de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, de la revisión de los documentos que conforman el expediente, se comprueba que el presente

recurso de casación fue interpuesto el 18 de febrero de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, ley procesal que estableció, como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente contra

la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, decisión esta última mediante la cual fue condenada la ahora recurrente, el Consorcio Empresarial Emproy Divisa, a pagar en provecho de los recurridos, Iván Burgos y Evelyn Badillo Crespo, la cantidad de Dieciséis Mil Quinientos Dólares Americanos con 00/100 (USRD\$ 16,500.00) , cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de 37.7183, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, arroja la cantidad de Seiscientos Veintidós Mil Trescientos Cincuenta y Un Pesos con 95/100 (RD\$622,351.95), cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Empresarial Emproy Divisa, contra la sentencia núm. 880-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte

recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Joaquín Benezario y la Licda. Suguey Rodríguez Rosario, abogados de la parte recurrida, Iván Burgos y Evelin Badillo Crespo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Baldagres, C. por A.
Abogados:	Licdos. Lino Nehilan Polanco Musse y Luis Enrique Díaz Martínez.
Recurrida:	Importadora Dominicana de Cerámica, C. por A.
Abogados:	Licdos. Lidio Ogando Pérez, Viviano P. Ogando Pérez, Licdas. Yaneira Pimentel y Celia Báez Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de noviembre de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Baldagres, C. por A., entidad formada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle San Antonio núm. 09, municipio de Santo Domingo Oeste, dirigida por su Presidente, Lic. Félix Antonio Ramos, dominicano, mayor de edad, casado,

mercadólogo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0710346-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 475 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Celia Báez Santana, actuando por sí y por los Licdos. Lidio Ogando Pérez y Yaneira Pimentel, abogados de la parte recurrida, Importadora Dominicana de Cerámica, C. por A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por BALDAGRES, C. POR A., contra la sentencia núm. 475, de fecha 16 de diciembre del 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Lino Nehilan Polanco Musse y Luis Enrique Díaz Martínez, abogados de la parte recurrente, Baldagres, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Viviano P. Ogando Pérez, Lidio Ogando Pérez y Yaneira Pimentel Pérez, abogados de la parte recurrida, Importadora Dominicana de Cerámica, C. por A.; (IMDOCERÁMICA)

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 octubre de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Importadora Dominicana de Cerámica, C.por.A., contra la entidad Baldagres, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 00280-2009, el 13 de marzo de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por Importadora Dominicana de Cerámica CxA, contra Baldagres, CxA., y en cuanto al fondo la RECHAZA, en todas sus partes; **Segundo:** Condena a Importadora Dominicana de Cerámica CxA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Antonio González Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 65/009 de fecha 8 de julio de 2009, del ministerial Mario Martín Rojas Bonilla, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la compañía Importadora de Cerámica, C. por A., (IMDOCERAMICA), interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 475 de fecha 16 de diciembre de 2009, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado mediante sentencia in voce en audiencia de fecha 26 de agosto del 2009, contra la parte recurrida, BALDAGRES, C. POR A., por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal;

SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por IMPORTADORA DOMINICANA DE CERÁMICA, C. POR A., (INDOCERAMICA), contra la sentencia civil No.00280-209 de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** en cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a los motivos út supra indicados; **CUARTO:** ACOGE en parte la demanda en cobro de pesos incoada por la COMPAÑÍA IMPORTADORA DOMINICANA DE CERÁMICA (INDORAMICA) (sic), y en consecuencia, CONDENA a la compañía BALDAGRES, C. POR A., al pago de la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (RD\$148,399.99), a favor de la COMPAÑÍA IMPORTADORA DOMINICANA DE CERÁMICA, (INDOCERAMICA), por los motivos expuestos; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, BALDAGRES, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. VIVIANO PAULINO OGANDO PÉREZ, YANEYRA R. PIMENTEL PÉREZ Y DULCE MARÍA SÁNCHEZ, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil, Violación al Derecho de Defensa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil y la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violaciones a los artículos 1108, 1109, 1133, 1134, 1603 y 1604 del Código Civil”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de julio de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del

presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado la corte a-qua procedió, previa revocación de la sentencia apelada, a condenar a la entidad Baldagres, C. por A; ahora recurrente, a pagar a favor de Importadora Dominicana de Cerámica, C. por A., actual recurrida, la cantidad de ciento cuarenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos con 99/100 (RD\$148,399.99), cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Baldagres, C. por A., contra la sentencia núm. 475, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,

el 16 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elvin A. Ramírez Raposo y compartes.
Abogado:	Dr. Hugo Corniel Tejada.
Recurrida:	Compañía de Alquileres y Cobros, C. por A. (Alco).
Abogadas:	Licdas. Rina Altagracia Guzmán Polanco y Aida Altagracia Alcántara Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de noviembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin A. Ramírez Raposo, Celeste A. Martínez y Petra Martínez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0125118-9, 001-0124918-3 y 001-0002432-5, domiciliados y residentes en la calle Tulio Arvelo núm. 3, Ensanche Honduras, en esta ciudad, contra la sentencia núm. 0885/2010,

dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rina Guzmán Polanco, actuando por sí y por la Licda. Aida Alcántara, abogadas de la parte recurrida, Compañía de Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO);

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por Elvin A. Ramírez Raposo, Celeste A. Martínez y Petra Martínez, contra la sentencia No. 0885-2010 del 30 de agosto de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejada, abogado de la parte recurrente, Elvin A. Ramírez Raposo, Celeste A. Martínez y Petra Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2011, suscrito por las Licdas. Aida Altigracia Alcántara Sánchez y Rina Altigracia Guzmán Polanco, abogadas de la parte recurrida, Compañía de Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 noviembre de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo, resiliación de contrato y cobro de pesos incoada por Compañía de Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO), contra Elvin Antonio Ramírez Raposo, Celeste A. Martínez y Petra Martínez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 064-09-0364, de fecha 24 de agosto de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Los señores ELVIN ANTONIO RAMÍREZ RAPOSO, CELESTE A. MARTÍNEZ Y PETRA MARTÍNEZ, por no comparecer no obstante citación legal. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente DEMANDA EN DESALOJO, RESCISIÓN DE CONTRATO DE INQUILINATO Y COBRO DE PESOS interpuesta por la razón social ALQUILERES Y COBROS, C. POR A., (ALCO), contra Los señores ELVIN ANTONIO RAMÍREZ RAPOSO, CELESTE A. MARTÍNEZ, Y PETRA MARTÍNEZ, y en cuanto al fondo se ACOGEN en parte las conclusiones de la parte demandante en consecuencia: **TERCERO:** CONDENA a los señores ELVIN ANTONIO RAMÍREZ RAPOSO, CELESTE A. MARTÍNEZ Y PETRA MARTÍNEZ en calidad de inquilinos, al pago de la suma reclamada de NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$91,476.00) por concepto de pago de alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondiente a los meses de Marzo, Abril, Mayo del año 2009, a razón de CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS DOMINICANOS (RD\$14,520.00) mensuales y Junio, julio, Agosto del 2009 a razón de QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS (RD\$15,972.00) Mensuales,

mas el DOS POR CIENTO (2%) de dicha suma por concepto de interés convencional. **CUARTO:** ORDENA la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre la razón social ALQUILERES Y COBROS, C. POR A. (ALCO), y señores ELVIN ANTONIO RAMÍREZ, CELESTE A. MARTÍNEZ Y PETRA MARTÍNEZ, por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** ORDENA el desalojo de los señores ELVIN ANTONIO RAMÍREZ RAPOSO, CELESTE A. MARTÍNEZ Y PETRA MARTÍNEZ, del inmueble ubicado casa marcada con el No. 03 de la calle Tulio Arvelo (Antigua Diagonal Primera No. 03), Ens. Honduras, Distrito Nacional que ocupan en calidad de inquilinos, así como cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble al título que fuere. **SEXTO:** CONDENA: a los señores ELVIN ANTONIO RAMÍREZ, CELESTE A. MARTÍNEZ Y PETRA MARTÍNEZ al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de las LICDAS. AIDA ALTAGRACIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ, Y RINA ALTAGRACIA GUZMÁN POLANCO, quien (sic) afirma (sic) haberlas avanzado en su mayor parte. **SÉPTIMO:** SE COMISIONA al ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional a fin de notifique la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 690/2009 de fecha 5 de noviembre de 2009, del ministerial Denny Sánchez Matos, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, los señores Elvin Antonio Ramírez Raposo, Celeste A. Martínez y Petra Martínez, interpusieron recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 0885/2010 de fecha 30 de agosto de 2010, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:**DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACIÓN intentado por los señores ELVIN ANTONIO RAMÍREZ, CELESTE A. MARTÍNEZ Y PETRA MARTÍNEZ, en contra de la sentencia marcada con el número 064-09-0364 dictada el veinticuatro (24) de Agosto del 2009, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito

Nacional, mediante acto No. 690/2009, diligenciado el cinco (05) de Noviembre del año 2009, por el Ministerial DENNY SÁNCHEZ MATOS, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil número 064-09-0364, dictada el veinticuatro (24) de agosto del 2009, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente; **CUARTO:** CONDENA a las partes recurrentes, ELVIN ANTONIO RAMÍREZ RAPOSO, CELESTE A. MARTÍNEZ Y PETRA MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. AIDA ALT. ALCÁNTARA SÁNCHEZ y RINA ALT. GUZMÁN POLANCO, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de calidad: Violación a los principios establecidos en el Art. 44 de la ley 834 del año 1978; **Segundo Medio:** Falta de motivo: Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, previo al examen de los medios de casación propuestos, se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos exigidos por la ley que rige la materia para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de diciembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las

sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua pueda ser susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso extraordinario de casación es indispensable que la condenación por ella establecida exceda esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado, la jurisdicción a-qua confirmó la sentencia apelada, decisión esta última mediante la cual fueron condenados los señores Elvin Antonio Ramírez Raposo, Celeste A. Martínez y Petra Martínez a pagar a favor de la Compañía de Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO), la cantidad de Noventa y Un Mil Cuatrocientos Setenta y Seis Pesos Oro Dominicanos (RD\$91, 476.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elvin A. Ramírez Raposo, Celeste A. Martínez y Petra Martínez, contra la sentencia núm. 0885/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Abogados:	Dres. Joaquín López Santos, Juan José Jiménez, Licdos. Marino Hernández Brito, Juan José Jiménez y Licda. Ana María Ozuna.
Recurrida:	Técnica Química Comercial, S. A.
Abogados:	Dr. José Fermín Pérez y Lic. Alan Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de noviembre de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, institución con personalidad jurídica propia en virtud de la Ley núm. 176-07, del 16 de agosto de 2007, con asiento principal en la calle Fray Cipriano de Utrera, en el sector La Feria, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Esmerito Salcedo Gavilán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-0139996-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 729-2010 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ana María Ozuna y Juan José Jiménez, abogados de la parte recurrente, Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Fermín Pérez actuando por sí y por el Lic. Alan Ramírez, abogados de la parte recurrida, Técnica Química Comercial, S. A.

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, contra la sentencia civil núm. 729-2010, de fecha 26 de octubre del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2010, suscrito por los Dres. Joaquín López Santos, Juan José Jiménez y el Lic. Marino Hernández Brito, abogados de la parte recurrente, Ayuntamiento del Distrito Nacional, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. José Fermín Pérez y el Lic. Alan Ramírez, abogados de la parte recurrida, Técnica Química Comercial, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 31 octubre de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la razón social Técnica Química Comercial, S. A., contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1115, el 28 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos lanzada por la razón social TÉCNICA QUÍMICA COMERCIAL, S. A., de generales que constan, en contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, de generales que constan; por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo

de la referida acción en justicia, ACOGE parcialmente la misma y, en consecuencia, CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, a pagar a favor de la razón social TÉCNICA QUÍMICA COMERCIAL, S. A., la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 16/100 (RD\$1,137,689.16), por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más el uno por ciento (1%) de interés mensual indexatorio sobre los valores indicados, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de tutela judicial frente a la devaluación de la moneda; todo, atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. JOSÉ FERMÍN PÉREZ y el LICDO. GIANCARLOS OBJÍO CARLO, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Juan Antonio Aybar, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 05/2010 de fecha 7 de enero de 2010, del ministerial Juan Esteban Hernández, de estrados del Tribunal Municipal de San Carlos Distrito Nacional, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, interpuso formal recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 729-2010 de fecha 26 de octubre de 2010, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante acto No. 05/2010 de fecha 7 de enero de 2010, instrumentado por Juan Esteban Fernández, alguacil de estrado del Tribunal Municipal de San Carlos, contra la sentencia No.1115, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de septiembre de 2009, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en

cuanto al fondo el presente recurso y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos señalados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los doctores Julio Cury y Fermín Pérez, y del Lic. Alan Ramírez Peña, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en que la cuantía de las condenaciones establecidas en la sentencia son inferiores a las que dispone el literal c, párrafo II del artículo único de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, de la revisión de los documentos que conforman el expediente, se comprueba que el presente recurso de casación fue interpuesto el 13 de diciembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, ley procesal que estableció, como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia objeto del recurso de apelación, decisión esta última mediante la cual fue condenado el Ayuntamiento del Distrito Nacional, actual recurrente, a pagar a favor de la entidad Técnica Química Comercial, S. A., ahora recurrida, la cantidad de Un Millón Ciento Treinta y Siete Mil Seiscientos Ochenta y Nueve Pesos con 16/100 (RD\$1,137,689.16), cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del

recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 729-2010 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Fermín Pérez y el Lic. Alan Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 9 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jacinto Calderón.
Abogado:	Dr. José Manuel Vólquez Novas.
Recurrida:	Juana María Ramírez Febles.
Abogados:	Dra. Florentina Morales, Dr. José Manuel Vólquez y Licda. Belkis Berroa Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de noviembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinto Calderón, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0023370-3, domiciliado y residente en la calle 12 No. 2, del barrio Las Piedras de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 840-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Belkis Berroa Pérez, actuando por sí y en representación del Dr. José Manuel Vólquez, abogados de la parte recurrida, Jacinto Calderón;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por el señor Jacinto Calderón Torres, contra la sentencia No. 840-09 de fecha 09 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. José Manuel Volquez Novas, abogado de la parte recurrente, Jacinto Calderón, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2010, suscrito por la Dra. Florentina Morales, abogada de la parte recurrida, Juana María Ramírez Febles;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 noviembre de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres y desalojo por alegada falta de pago, resiliación de contrato y validez de embargo conservatorio de muebles por deuda de alquileres, incoada por Juana María Ramírez Febles, contra Jacinto Calderón Torres, el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 319-2009, el 3 de junio de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en la audiencia de fecha cuatro (4) del mes de junio del año Dos mil Siete (2007), en contra de la parte demandada señor JACINTO CALDERÓN TORRES, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en Cobro de Alquileres, Desalojo por alegada falta de pago, Rescisión de Contrato y Validez de Embargo Conservatorio de muebles por deuda de alquiler, interpuesta por la señora JUANA MARÍA RAMÍREZ FEBLES en contra del señor JACINTO CALDERÓN TORRES, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente demanda: a) CONDENA a la parte demandada, señor JACINTO CALDERÓN TORRES (inquilino), a pagar a favor de la parte demandante, JUANA MARÍA RAMÍREZ FEBLES, la suma de CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (RD\$47,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a dieciséis (16) meses transcurridos desde el mes de enero del año dos mil seis (2006), hasta abril del año dos mil siete (2007), así como las mensualidades que se vencieren en el transcurso del presente proceso, a razón de Tres Mil pesos (RD\$3,000.00) cada mensualidad; b) DECLARA la Resiliación del Contrato Verbal de alquiler registrado en fecha 30 de abril de dos mil uno (2001), intervenido entre la señora JUANA MARÍA RAMÍREZ FEBLES (propietaria) y el señor JACINTO CALDERÓN TORRES (inquilino), por el incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato, c) ORDENA el desalojo inmediato de JACINTO CALDERÓN TORRES (inquilino) de la casa ubicada en

la Prolongación 12, barrio Las Piedras de esta ciudad de San Pedro de Macorís, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; d) CONDENA a la parte demandada, señor JACINTO CALDERÓN TORRES (inquilino) pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las DRAS. ELENA APONTE SILVESTRE y FLORENTINA MORALES VILORIO, abogadas quien (sic) afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el Embargo de ajuares o bienes muebles que guarnecen en lugares alquilados, trabado por la parte demandante señora JUANA MARÍA RAMÍREZ FEBLES, mediante acto No. 424/2007, de fecha 15 de Mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón, Alguacil Ordinario de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en perjuicio de la parte demandada JACINTO CALDERÓN TORRES, y declarar su conversión de pleno derecho en Embargo Ejecutivo, para que a instancia, persecución y diligencias de dicho demandante, se proceda a la venta en pública subasta, al mejor postor y último subastador, de los bienes mobiliarios embargados, mediante las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, de manera parcial, únicamente en la parte relativa al crédito adeudado y al procedimiento de validez de embargo de ajuares que guarnecen lugares alquilados, por las razones expuestas precedentemente; **SEXTO:** RECHAZA las demás pretensiones de la parte demandante por improcedentes, infundadas y carentes de sustentación legal, por las razones expuestas precedentemente; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial Eric Noel Payano Hernández, Alguacil de de Estrados de este Juzgado de Paz, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 226-2009 de fecha 24 de junio de 2009, del ministerial Jeury Olaverria, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Pedro de Macorís, el señor Jacinto Calderón Torres, interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 840/09 de fecha 9 de octubre de 2009, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JACINTO CALDERÓN TORRES, mediante Acto 226-2009, de fecha 24 de Junio de 2009, instrumentado por el ministerial Jeury Olaverria, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la Sentencia Civil Número 319-2009, dictada en fecha 3 de Junio del año 2009, por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, en ocasión de una demanda en Cobro de Alquileres y Desalojo por alegada falta de pago, Resiliación de Contrato y Validez de Embargo Conservatorio de Mueble, por deuda de alquiler, a favor de la señora JUANA MARÍA RAMÍREZ FEBLES. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes al sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENA al señor JACINTO CALDERÓN TORRES, parte intimante que sucumbe, a pagar las costas causadas en esta instancia de apelación, ordenando la distracción de las mismas en provecho de las Doctoras ELENA APONTE SILVESTRE y FLORENTINA MORALES VILORIO, quienes afirmaron oportunamente haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y/o desnaturalización de los hechos: a) Violación al principio de la valoración de la probatoria; b) Violación al principio del medio probatorio; c) Violación al principio de aportación de partes e iniciativa de partes, violación al principio del papel activo de los Jueces, hechos nuevos, no sometido por las partes, teoría del Juez espectador vs el Juez director; d) Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que, previo al examen de los medios de casación propuestos, se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos exigidos por la ley que rige la materia para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de febrero de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua pueda ser susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso extraordinario de casación es indispensable que la condenación por ella establecida exceda esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado, la jurisdicción a-qua confirmó la sentencia apelada, decisión esta última mediante la cual fue condenado el señor Jacinto Calderón a pagar a favor de Juana María Ramírez Febles la cantidad de Cuarenta y Siete Mil Pesos (RD\$47,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jacinto Calderón, contra la sentencia núm. 840-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Antonio Rivas Medina.
Abogados:	Dres. Santiago Díaz Matos y Carlos Jerez Amarante.
Recurrido:	Saturnino Vásquez Belén.
Abogados:	Licda. Carolina Díaz Boissard y Lic. Franklin Peguero Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de noviembre de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio Rivas Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral, núm. 001-0643319-6, domiciliado y residente en el núm. 7 de la calle Castaña Oeste, urbanización Almendra II, sector Alameda, municipio Santo Domingo Oeste,

contra la sentencia civil núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santiago Díaz Matos por sí y por el Dr. Carlos Jerez Amarante, abogados de la parte recurrente, Manuel Antonio Rivas Medina;

Oídos en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Carolina Díaz, actuando por sí y por Franklin Peguero Peralta, abogados de la parte recurrida, Saturnino Vásquez Belén;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por MANUEL ANTONIO RIVAS MEDINA, contra la sentencia No. 080 del 29 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2012, suscrito por los Dres. Carlos B. Jerez Amarante y Marcelino Rosado, abogados de la parte recurrente, Manuel Antonio Rivas Medina, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Carolina Díaz Boissard y Franklin Peguero Peralta, abogados de la parte recurrida, Saturnino Vásquez Belén;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Saturnino Vásquez Belén contra el señor Manuel Antonio Rivas Medina, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 719, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 21 de julio de 2010, en contra de la parte demandada, señor MANUEL ANTONIO RIVAS MEDINA, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demandada en cobro de dineros lanzada por el señor SATURNINO VÁSQUEZ BÉLEN, de generales que constan, en contra del señor MANUEL ANTONIO RIVAS MEDINA, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma, y en consecuencia, Condena al señor MANUEL ANTONIO RIVAS MEDINA, a pagar la suma de SETECIENTOS MIL

PESOS DOMINICANOS 100/00 (RD\$700,000.00), más la suma de RD\$35,000.00, por concepto de Daños y Perjuicios, al tenor del artículo 1153 del Código Civil, atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; a favor del señor SATURNINO VÁSQUEZ BELÉN; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, señor MANUEL ANTONIO RIVAS MEDINA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FRANKLIN PEGUERO PERALTA y CAROLINA DÍAZ BOISSARD; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Tobal, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 36/2011, de fecha 13 de enero de 2011, del ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Manuel Antonio Rivas Medina interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 080 de fecha 29 de febrero de 2012, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la demanda en cobro de pesos incoada por el señor SATURNINO VÁSQUEZ BELÉN, en contra del señor MANUEL ANTONIO RIVAS MEDINA, por haber sido interpuesta de acuerdo a derecho, y ser justa en el fondo; **SEGUNDO:** CONDENA al señor MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ MEDINA al pago de la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (RD\$700,000.00) en provecho del señor SATURNINO VÁSQUEZ BELÉN, por las razones dadas; **TERCERO:** CONDENA al señor MANUEL ANTONIO RIVAS MEDINA al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los LICENCIADOS FRANKLIN PEGUERO PERALTA y CAROLINA DÍAZ BOISSARD, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de

fallos”; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 3 y 4 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978, que modifica y complementa el Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso de Ley. (Artículo 69 de la Constitución Dominicana, y sus acápites)”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de mayo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que para la fecha de interposición del recurso el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha el 20 de septiembre de 2011, resultando

que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado la corte a-qua procedió, luego de modificar la sentencia apelada, a condenar al señor Manuel Antonio Rivas Medina, ahora recurrente, a pagar en provecho de Saturnino Vásquez Belén, actual recurrido, la cantidad de Setecientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$700,000.00), cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Rivas Medina, contra la sentencia civil núm. 080, Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Reynaldo Concha Camilo.
Abogado:	Dr. Anulfo Piña Pérez.
Recurrida:	Alquileres y Cobros, C. por A. (Alco).
Abogadas:	Licdas. Rina Guzmán y Aida Alcántara

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisibile

Audiencia pública del 14 de noviembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Reynaldo Concha Camilo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0024021-7, domiciliado y residente en el segundo nivel de la casa marcada con el núm. 26, de la calle Montecristi, sector San Carlos,

de esta ciudad, contra la sentencia núm. 01339-2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rina Guzmán, actuando por sí y por la Licda. Aida Alcántara, abogadas de la parte recurrida, Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO);

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Ángel Reynaldo Concha Camilo, contra la sentencia civil No. 01339-2010 de fecha 01 de octubre de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Anulfo Piña Pérez, abogado de la parte recurrente, Ángel Reynaldo Concha Camilo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2011, suscrito por las Licdas. Rina Altagracia Guzmán Polanco y Aida Altagracia Alcántara Sánchez, abogadas de la parte recurrida, Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 7 noviembre de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por la compañía Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO), contra Ángel Reynaldo Concha Camilo, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 065-09-00073 de fecha 14 de abril de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor ÁNGEL R. CONCHA CAMILO, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 12 de enero del año 2009, no obstante haber sido legalmente citada en su domicilio. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada ÁNGEL R. CONCHA CAMILO, a pagar al parte demandante la suma de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$17,600.00); que le adeuda por concepto de mensualidades no pagadas, correspondientes a 5 meses dejados de pagar del mes de julio a noviembre/2008, más los que se venzan hasta la ejecución de la presente. **TERCERO:** ORDENA la resiliación del contrato de alquiler, de fecha 08 de junio del año 2007, suscrito entre las partes, ÁNGEL R. CONCHA CAMILO (inquilino) representada

por ALQUILERES Y COBROS, C. POR A. (ALCO C. POR A.), por falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenido. **CUARTO:** ORDENA el desalojo del señor ÁNGEL R. CONCHA CAMILO y de cualquier otra persona que al momento de la ejecución de la presente sentencia ocupe, el inmueble marcado con el No. 26 (2da. planta) de la calle Montecristi, San Carlos, Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** CONDENAN a la parte demandada señor ÁNGEL R. CONCHA CAMILO, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. AIDA ALTAGRACIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ Y RINA ALTAGRACIA GUZMÁN POLANCO, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Comisiona al Ministerial NELSON PÉREZ LIRIANO, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 443/09 de fecha 3 de junio de 2009, del ministerial Eneerido Lorenzo Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Ángel Reynaldo Concha Camilo, interpuso recurso de apelación por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 01339/2010 de fecha 1º de octubre de 2010, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y bueno el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Ángel Reynaldo Concha Camilo, en contra de la compañía Alquileres y Cobros, C. por A. (Alco, C. por A.) y la sentencia civil No. 065-09-00073 del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ángel Reynaldo Concha Camilo, en contra de la compañía Alquileres y Cobros, C. por A. (Alco, C. por A.) y la sentencia civil No. 065-09-00073 del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por lo que en

consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; Desnaturalización de los hechos de la causa; Falta de motivo; Conclusiones no contestadas; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana; Falsa e incorrecta interpretación de las pruebas; Falta de base legal; Falta de motivos”;

Considerando, que, previo a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, se impone determinar, por ser una cuestión prioritaria, si concurren los requisitos exigidos por la ley que rige la materia para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación; que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de enero de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para su admisibilidad, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado, la corte a-qua confirmó la sentencia objeto del recurso de apelación, decisión esta última que condenó a Ángel Reynaldo Concha Camilo, hoy recurrente, a pagar a favor de Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO), la cantidad de Diecisiete Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos Con 00/100 (RD\$17,600.00), cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ángel Reynaldo Concha Camilo, contra la sentencia núm. 01339-2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero 1ro de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Lic. Francisco Fondeur Gómez y Dr. Lincoln Hernández Peguero.
Recurrido:	Anatacio Cuello Figuereo.
Abogados:	Lic. Yunior Ramírez Pérez y Dr. Carlos Ysrael Nina Santana.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de noviembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Avenida Tiradentes núm. 47, Edificio Torre Serrano, del Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador, Gerente General

Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 107-2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Fondeur Gómez, actuando por sí y en representación del Dr. Lincoln Hernández Peguero, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Yunior Ramírez Pérez, actuando por sí y por el Dr. Carlos Nina Santana, abogados de la parte recurrida, Anatacio Cuello Figuereo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 107-2010 del veintinueve (29) de junio del dos mil diez (2010) dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Licdo. Francisco Fondeur Gómez, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Carlos Ysrael Nina Santana y el Licdo. Yunior Ramírez Pérez, abogados del recurrido, Anatacio Cuello Figuereo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Anatacio Cuello Figuerero, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 000290-2009, de fecha 26 de junio de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor ANATACIO CUELLO FIGUERO en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se condena a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300,000.00)

DOMINICANOS, a favor del señor ANATACIO CUELLO FIGUERO, como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados; **TERCERO:** Se condena a la COMPAÑÍA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. CARLOS YSRAEL NINA SANTANA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 701/2009 de fecha 4 de diciembre de 2009, del ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 107-2010 dictada en fecha 29 de junio de 2009, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 000290-2009, dictada en fecha 26 de junio de 2009, por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 000290-2009 de fecha 26 de junio de 2009, dictada por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, por las razones expuestas; **TERCERO:** condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del Doctor Carlos Israel Nina y el Licdo. Junior Ramírez, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Errónea Aplicación del Artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en que el monto de las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan los doscientos (200) salarios mínimos que exige, para recurrir en casación, el literal c, Párrafo II del artículo único de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede referirnos, en primer término, sobre dichas pretensiones;

Considerando, que, en ese sentido, de la revisión de los documentos que conforman el expediente, se comprueba que el presente recurso de casación fue interpuesto el 1º de septiembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, ley procesal que estableció, como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del recurso, el 1° de septiembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado, la corte a-qua confirmó la sentencia apelada, decisión esta última que condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), actual recurrente, a pagar a favor de Anatacio Cuello Figuerero, ahora recurrido, la cantidad de Trescientos Mil Pesos (\$300,000.00) dominicanos, cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 107-2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Carlos Ysrael Nina Santana y el Licdo. Yunior Ramírez Pérez, abogados de la parte recurrida, parte gananciosa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Solo Aires para Auto.
Abogada:	Licda. Altagracia Margarita Patrocino Díaz.
Recurrido:	José Ramón Piñeiro Bermúdez.
Abogados:	Licdos. Fabio Hidalgo, José Miguel Heredia M. y Roger Otáñez Cayetano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de noviembre de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Solo Aires para Auto, sociedad comercial con su domicilio y asiento social, ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 201, esquina Ortega y Gasset, de esta ciudad, debidamente representada por la señora Sorelis Núñez, dominicana, mayor de edad, casada, empresaria, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0898923-7,

domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 427-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fabio Hidalgo, actuando por sí y por el Licdo. José M. Heredia, abogados de la parte recurrida, José Ramón Piñeiro Bermúdez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Solo Aires para Autos, contra la sentencia No. 427-2011, del 15 de julio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2011, suscrito por la Licda. Altagracia Margarita Patrocino Díaz, abogada de la parte recurrente, Solo Aires para Auto, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Fabio Hidalgo, José Miguel Heredia M. y Roger Otáñez Cayetano, abogados de la parte recurrida, José Ramón Piñeiro Bermúdez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 octubre de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor José Ramón Piñeiro Bermúdez contra el señor José Quezada y la entidad Solo Aire para Autos, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0376/2010, el 28 de abril de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor JOSÉ RAMÓN PIÑEIRO BERMÚDEZ, contra la razón social SOLO AIRE PARA AUTOS, mediante acto número 227/2008, diligenciado el catorce (14) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), por el ministerial LIRO BIENVENIDO CARVAJAL, Alguacil de Estrado del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, la referida demanda, y en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, razón social SOLO AIRE PARA AUTOS, a pagar al señor RAMÓN PIÑEIRO BERMÚDEZ, la suma de TRES-CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS con 00/100 (RD\$350,000.00), como justa indemnización por los daños materiales, y la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$150,000.00), por concepto de indemnización por los daños morales percibidos, conforme a los motivos antes expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas, conforme los motivos antes expuestos”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 441 de fecha 11 de junio de 2011, del ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, entidad Solo Aires para

Auto, interpuso formal recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue decidido por la sentencia núm. 427-2011, de fecha 15 de julio de 2011, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por SOLO AIRE PARA AUTO, contra la sentencia civil No. 0376/2010, relativa al expediente No. 037-08-01030, de fecha 28 de abril de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes expuesto y CONFIRMA la decisión atacada, por los motivos que la corte suple; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, SOLO AIRE PARA AUTO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del LIC. FAVIO HIDALGO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal, por la falta de motivos”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no están dentro de los límites de los doscientos (200) salarios mínimos que exige, para que una sentencia pueda ser recurrida en casación, el literal c, del Párrafo II del artículo único de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, de la revisión de los documentos que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, se comprueba que el presente recurso de casación fue interpuesto el 31 de agosto de 2011, es decir, bajo la

vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, ley procesal que estableció, como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos RD\$1,981,000.00, por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua pueda ser susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso extraordinario de casación es indispensable que la condenación por ella establecida exceda esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado, la corte a-qua rechazó el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que condenó a la entidad Solo Aire para Autos, a pagar a favor del señor Ramón Piñeiro Bermúdez la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), cuyo monto,

es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Solo Aires para Auto, contra la sentencia núm. 427-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Fabio Hidalgo, José Miguel Heredia M. y Roger Otáñez Cayetano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, del 18 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elvira Altagracia Jiménez Rondón.
Abogados:	Lic. Otto Enio López Medrano y Licda. Mariana de Jesús Lee Mejía.
Recurrida:	Sonia Altagracia Reyes Lantigua.
Abogados:	Dres. Rafael Rosó Merán, Carlos A. Lorenzo Merán y Lic. Darío de Jesús.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de noviembre de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Elvira Altagracia Jiménez Rondón, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1317617-8, domiciliada y residente en esta ciudad, en representación del fenecido señor Ángel María Suárez Castillo, contra la sentencia civil núm. 524, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, el 18 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos A. Lorenzo actuando por sí y por el Licdo. Darío de Jesús, abogados de la parte recurrida, Sonia Altagracia Reyes Lantigua;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por ELVIRA ALTAGRACIA JIMENEZ RONDON Y ANGEL MARIA SUAREZ CASTILLO, contra la sentencia No. 524 del 18 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. Otto Enio López Medrano y Mariana de Jesús Lee Mejía, abogados de la parte recurrente, Elvira Altagracia Jiménez Rondón, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 2010, suscrito por el Lic. Darío de Jesús y los Dres. Rafael Rosó Merán y Carlos Lorenzo Merán, abogados de la parte recurrida, Sonia Altagracia Reyes Lantigua;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 31 octubre de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en resiliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, intentada por la señora Sonia Altagracia Reyes Lantigua contra el señor Ángel Suárez, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, dictó la sentencia civil núm. 334/07, de fecha 19 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto en contra el señor ÁNGEL SUAREZ, en su calidad de inquilino por no haber comparecido a la audiencia de fecha Veintitrés (23) del mes de Julio del año Dos Mil Siete (2007), no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** SE ACOGE como buena y válida la presente demanda por haber sido hecha conforme al derecho y estar sustentada sobre base legal; **TERCERO:** SE DECLARA la Resiliación del Contrato de Inquilinato intervenido entre las partes sobre la referida Casa objeto de la presente demanda; **CUARTO:** SE CONDENA al Señor ANGEL SUAREZ, a pagar la suma de CUATORCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$400,000.00), por concepto de mensualidades de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses desde Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2003, más los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo,

Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del año 2004, 2005, 2006, más los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, del año 2007; a razón de OCHO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$8,000.00), más los meses que se venzan en el curso de la presente demanda; **QUINTO:** SE ORDENA el desalojo del Señor ÁNGEL SUAREZ, y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando al título que sea el inmueble ubicado en la Calle 3ra., No. 119 (Atrás) del Sector Cancino, Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este; **SEXTO:** SE RECHAZA la solicitud del pago del interés legal por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos dados precedentemente en la presente decisión; **SÉPTIMO:** SE RECHAZA el pedimento de declarar la presente Sentencia ejecutoria sin fianza no obstante cualquier recurso, por los motivos dados en el cuerpo de la presente Sentencia; **SÉPTIMO:** SE CONDENA al Señor ANGEL SUAREZ, en calidad de inquilino al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. RAFAEL ROSO MERAN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** SE COMISIONA al Ministerial JOSÉ MARÍA SOTO GUERRERO, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha Sentencia, mediante acto de fecha 4 de diciembre de 2008, del ministerial Ángel Martes Cuevas, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, la señora Elvira Altagracia Jiménez Rondón, en calidad de cónyuge superviviente del de-cujus Ángel María Suárez Castillo, interpuso formal recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 524, de fecha 18 de marzo de 2010, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA como al efecto rechazamos las conclusiones incidentales planteada por la parte recurrente, señora ELVIRA ALTAGRACIA JIMENEZ RONDON, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA como al efecto declaramos inadmisibile el presente recurso de apelación, interpuesto por la

señora ELVIRA ALTAGRACIA JIMÉNEZ RONDÓN, mediante Acto de fecha Cuatro (04) del mes de Diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el ministerial ANGEL MARTE CUEVAS, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, CONTRA: La Sentencia No. 334-07, de fecha Diecinueve (19) de Septiembre del año 2007, Expediente No. 069-07-00369, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, por los motivos útsupra enunciados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma;”

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Aplicación de fórmula errada por desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación o motivos”;

Considerando, que se impone determinar, con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de abril de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado fue declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, decisión esta última mediante la cual fue condenado el señor Ángel Suárez a pagar a favor de la señora Sonia Altagracia Reyes Lantigua, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$ 400,000.00), cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del

recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Elvira Altagracia Jiménez Rondón, contra la sentencia civil núm. 524, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, el 18 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eduardo Alfonso Criqui Vilorio.
Abogada:	Licda. Miriam Altagracia Sánchez León.
Recurrido:	José Rafael Lluberes Torres.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Martínez y Dr. Manuel Salvador Carvajal.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de noviembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Alfonso Criqui Vilorio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0036463-6 domiciliado y residente en la calle H núm. 6, Zona Industrial de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia núm. 172/2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Ángel Martínez, actuando por sí y en representación del Dr. Manuel Salvador Carvajal, abogados de la parte recurrida, José Rafael Lluberés Torres;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eduardo Alfonso Criqui Vilorio, contra la sentencia civil No. 172/2011, del 31 de octubre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2012, suscrito por la Licda. Miriam Altagracia Sánchez León, abogada de la parte recurrente, Eduardo Alfonso Criqui Vilorio, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Manuel Salvador Carvajal, abogado del recurrido, José Rafael Lluberés Torres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 noviembre de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, incoada por José Rafael Lluberés Torres, contra Eduardo Alfonso Criqui Vilorio y Talleres Seira, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 089/2011 de fecha 28 de febrero de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en rescisión de contrato incoada por el señor JOSÉ RAFAEL LLUBERES TORRES, en contra del señor EDUARDO ALFONSO CRIQUI Y TALLERES SEIRA, por ser de derecho y estar de acuerdo con las normas procesales vigentes y en cuanto al fondo; **Segundo:** Se ordena la rescisión del contrato de venta de la planta, suscrito entre el señor JOSÉ RAFAEL LLUBERES TORRES y EDUARDO ALFONSO CRIQUI Y TALLERES SEIRA, mediante recibo de fecha veintiuno (21) de julio del año 2008, y en consecuencia, se ordena la devolución inmediata de la suma de Cincuenta Mil Pesos oro Dominicanos (RD\$50,000.00) a favor del demandante señor JOSÉ RAFAEL LLUBERES TORRES, por concepto de anticipo de la compra del bien mueble objeto de la presente litis, por los motivos precedentemente expuestos, **Tercero:** Se condena a la parte demandada EDUARDO ALFONSO CRIQUI Y TALLERES SEIRA, al pago de una indemnización consistente en el pago de la suma de Cien Mil Pesos, (RD\$100,000.00), a favor del señor JOSÉ RAFAEL LLUBERES TORRES, como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados, por incumplimiento de su obligación; **Cuarto:** Se condena al señor EDUARDO ALFONSO CRIQUI Y TALLERES SEIRA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. MANUEL SALVADOR CARVAJAL, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte, **Quinto:** Se comisiona al Ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 42 de

fecha 18 de abril de 2011 del ministerial Luciano Jiménez, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, Talleres Seira y el señor Eduardo Alfonso Criqui, interpusieron formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 172-2011, dictada en fecha 31 de octubre de 2011, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por TALLERES SIERRA Y EL SEÑOR EDUARDO ALFONSO CRIQUI, contra la sentencia número 0089 de fecha 28 de Febrero del 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto con (sic) la parte intimante por falta de concluir, y en consecuencia descarga, pura y simplemente, al señor JOSÉ RAFAEL LLUBERES TORRES, del recurso de apelación interpuesto por TALLERES SIERRA Y EL SEÑOR EDUARDO ALFONSO CRIQUI, contra la sentencia número 0089 de fecha 28 de Febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a la intimante, TALLERES SEIRA Y EL SEÑOR EDUARDO ALFONSO CRIQUI, al pago de las costas, a favor y provecho del LICDO. MANUEL SALVADOR CARVAJAL, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia carente de base legal, toda vez que el tribunal a-qua mal interpreta la figura del descargo puro y simple dado que en la especie ocurrieron tres audiencias, y en la última de ellas aún surge el defecto, el tribunal estaba obligado a ponderar las conclusiones del recurso inicial y las cuales implícitamente fue rendida en estrado”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que está dirigido contra una sentencia que ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación cuya decisión no es susceptible de recurso alguno;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 13 de julio de 2011, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro y simple;

Considerando, que también se constata del acto jurisdiccional bajo examen, que a la audiencia celebrada en fecha 2 de junio de 2011 comparecieron ambas partes, ordenando la corte a-qua, mediante sentencia in-voce, la prórroga de comunicación de documentos y fijó, por esa misma sentencia, la próxima audiencia para el día 13 de julio de 2011, quedando citadas las partes representadas por sus abogados, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eduardo Alfonso Criqui Vilorio, contra la sentencia núm. 172/2011 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Salvador Carvajal, abogado de la parte recurrida, parte gananciosa, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Cubilete Medina.
Abogados:	Licdos. Santos Silfredo Mateo Jiménez y Yohan Manuel Mateo Medina.
Recurrido:	Ramón Rondón Payano.
Abogado:	Dr. Quirico Adolfo Escobar Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de noviembre de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Cubilete Medina, dominicano, mayor de edad, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1185386, domiciliado y residente en la calle Jacinto de la Concha núm. 30, Villa Francisca, del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0517/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Quirico Adolfo Escobar Pérez, abogado de la parte recurrida, Ramón Rondón Payano;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar IN-ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por LUIS CUBILETE MEDINA, contra la sentencia No. 517/2010 del 28 de mayo de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Santos Silfredo Mateo Jiménez y Yohan Manuel Mateo Medina, abogados de la parte recurrente, Luis Cubilete Medina, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Quirico Adolfo Escobar Pérez, abogado de la parte recurrida, Ramón Rondón Payano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por el señor Ramón Rondón Payano contra el señor Leoncio Arias Tanguí y/o Sucesores (sic), el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de julio del 2009, la sentencia civil núm. 155/2009, relativa al expediente No. 065-09-00170, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Sr. LEONCIO ARIAS TANGUI Y/O SUCESORES, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 25 de junio del 2009, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Acogen parcialmente las conclusiones de la parte demandante SR. RAMÓN RONDÓN, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia se condena a la parte demandada SR. LEONCIO ARIAS TANGUI Y/O SUCESORES, a pagar a la parte demandante la suma de TREINTA Y CUATRO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$34,000.00) que le adeuda por concepto de mensualidades no pagadas, más los que se venzan hasta la ejecución de la presente sentencia, basándonos en los motivos expuestos; **TERCERO:** Ordena la resiliación del Contrato de alquiler, suscrito entre las partes Sr. RAMÓN RONDÓN y SR. LEONCIO ARIAS TANGUI Y/O SUCESORES, por la falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenidos; **CUARTO:** Ordena el desalojo de la SR. LEONCIO ARIAS TANGUI Y/O SUCESORES y de cualquiera que al momento de la ejecución de la presente sentencia ocupe el inmueble ubicado en la tercera planta del apartamento No. 30, de la calle Jacinto de la Concha, de esta ciudad; **QUINTO:** Rechaza el pedimento de la parte demandante SR. RAMÓN RONDÓN, con relación al pago de un astreinte, adicional

y compensatorio de un diez (10%) por ciento mensual, por cada mes que dejare de pagar, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEXTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, de manera parcial, únicamente en parte relativa al crédito adeudado, no obstante cualquier recurso que se imponga contra la misma; **SÉPTIMO:** Condena a la parte demandada SR. LEONCIO ARIAS TANGUI Y/O SUCESORES, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. QUIRICO A. ESCOBAR PÉREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Comisiona al Ministerial NELSON PÉREZ LIRIANO, Alguacil de Estrados de este Tribunal del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia. Y por esta nuestra sentencia ordena manda y firma. Haroliza Pérez Jueza de Paz Interina y Onidis Suárez Secretaria Interina.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 51/2009, de fecha 2 de febrero de 2009, del ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Luis Cubilete Medina interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 0517/2010 de fecha 28 de mayo de 2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Acoge las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, y en consecuencia se DECLARA inadmisibile, por falta de calidad, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor LUIS CUBILETE MEDINA, contra la sentencia marcada con el número 155/2009, dictada el 10 de julio de 2009, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor RAMÓN RONDÓN PAYANO, mediante acto número 51/2009, diligenciado el dos (2) del mes de octubre del año 2009, por el ministerial RAMÓN DARÍO RAMÍREZ SOLÍS, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, LUIS

CUBILETE MEDINA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. QUIRICO A. ESCOBAR PÉREZ, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa”; **Segundo Medio:** Falsa aplicación y violación a los artículos 8, 12 y 13 del Decreto 4807; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 69, párrafo 8 E, 157, 150, 156 y 456 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1315 y 1382 del Código Civil”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando la inadmisibilidad del presente recurso de casación, invocando, como una de las causales de inadmisibilidad por ella invocadas, que en el desarrollo de sus medios de casación se limita la recurrente a enunciar cuatro medios, sin exponer, de manera expresa y diáfana, en qué consisten las supuestas violaciones cometidas en la sentencia incidental que se pretende impugnar;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, la parte recurrente transcribe las disposiciones legales contenidas en los artículos siguientes: “artículo 69 de la Constitución la República Dominicana, dispone que: “Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley; la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, en su artículo 5, establece que: “En los asuntos civiles y

comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los 30 días de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que los medios de casación constituyen la vía o medio a través del cual se exponen los motivos o argumentos de derecho orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional y los cuales delimitan la extensión de los puntos sobre los cuales la Corte de Casación esta llamada a pronunciarse, salvo que interesen al orden público; que atendiendo a la importancia que reviste su redacción en el recurso en cuestión, ha sido juzgado, de manera constante, por esta Corte de Casación que su enunciación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar, de oficio, su inadmisibilidad cuando el memorial de casación no contenga las violaciones imputadas a la sentencia impugnada;

Considerando, que resulta oportuno destacar, que si bien la ley que rige la materia no traza formas sacramentales a cumplir para la redacción de los medios en que se sustenta el recurso de casación, limitándose a señalar en su artículo 5 que “... en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial que contendrá todos los medios en que se funda...”, no es menos cierto que dado sus efectos en el proceso deben ser redactados de forma que permitan su comprensión por parte de la Suprema Corte de Justicia a fin de que pueda ejercer su control; que, en ese sentido, como condiciones mínimas que pueden ser observadas en su estructuración podría, en primer lugar, indicarse las violaciones que se denuncian contra el acto jurisdiccional criticado, luego el recurrente debe señalar el aspecto del fallo impugnado donde se verifica dicha transgresión con la correspondiente explicación, expuesta mediante una fundamentación jurídica clara, completa, precisa y coherente, en la que defina o sustente en qué consiste la pretendida violación alegada;

Considerando, que, en la especie, a pesar de haber indicado el recurrente al inicio de los medios de casación las violaciones que dirige contra el fallo impugnado, en su desarrollo se limita a transcribir las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación y 69, párrafo 8 literal e, de la Constitución dominicana; que es de doctrina jurisprudencial constante que la simple enunciación de textos legales no cumple con el voto del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, sino que es indispensable que el recurrente explique de qué forma incurre el fallo impugnado en violación a dichos cánones legales, lo que no ocurre en el presente caso; que, por otro lado, a pesar de que el recurrente indica que la corte a-qua incurrió en violación a su derecho de defensa y a los artículos 1315 y 1382 del Código Civil y 157, 150, 156 y 456 del Código de Procedimiento Civil, no expone la más mínima argumentación destinada a sustentar en qué parte del contexto se verifica dicha transgresión ni en qué consiste la vulneración por él invocada;

Considerando, que, en esas condiciones, resulta obvio que la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley sobre la materia, respecto a las enunciaciones mínimas exigidas para la sustentación de los medios de casación, por lo que esta Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de examinar los medios propuestos y, por consiguiente, estatuir acerca del recurso de que se trata, procediendo en consecuencia declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Cubilete Medina, contra la sentencia núm. 0517/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Quirico Adolfo Escobar Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 5 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	J. M. P. Constructora, C. por A. y compartes.
Abogado:	Lic. Roberto González Ramón.
Recurrida:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Newton Objío Báez, Roberto González, Edgar Tiburcio y Licda. Yleana Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de noviembre de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por J. M. P. Constructora, C. por A., Severo Morales, S. A., entidades comerciales legalmente constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en Higüey, Provincia La Altagracia; y por los señores Anordo Morales Pión y Juan Bartolomé Morales Pión, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas

de identidad y electoral núms. 028-0009831-7 y 028-0009833-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes actúan en sus propios nombres y en representación de las sociedades ut-supra indicadas, contra la sentencia núm. 247/2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el 5 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Newton Objío Báez, actuando por sí y por el Lic. Roberto González, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por J. M. P. Constructora, S. A., Severo Morales, S. A; y compartes, contra la sentencia núm. 247/2011, de fecha 5 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2011, suscrito por el Lic. Roberto González Ramón, abogado de la parte recurrente, J. M. P. Constructora, C. por A., Severo Morales S. A., Anordo Morales Pión y Juan Bartolomé Morales Pión, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 octubre de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario intentado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra los señores Anordo Morales Pión, Bartolomé Morales Pión y las entidades J. M. P. Constructora, C. por A. y Severo Morales, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 247/2011, el 5 de julio de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara desierta la presente venta en pública subasta por falta de licitadores, y en consecuencia, se declara al persigiente adjudicatario del inmueble descrito, por el precio de primera puja de SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ORO DOMINICANOS CON 09/100 (RD\$67,370,689.09), más los gastos y honorarios ascendentes a la suma de UN MILLÓN VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS ORO DOMINICANO CON 34/100 (RD\$1,022,430.34), para un total de SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS ORO DOMINICANOS CON 43/100 (RD\$68,393,119.43); **SEGUNDO:** Ordena a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble objeto de la presente adjudicación, desocuparlo tan pronto la presente decisión le sea notificada”; Considerando, que la parte recurrente plantea como sustento de su recurso los siguientes medios de casación, a saber: “**Primer Medio:**

Falta de Motivos. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, alegando en apoyo a sus pretensiones incidentales que fue incoado contra una decisión de adjudicación que no estatuyó sobre ningún incidente y que, por tanto, no es susceptible de ningún recurso, muy especialmente del de casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que se trata en la especie, según consta en el expediente formado al efecto, de un recurso de casación interpuesto contra una decisión dictada en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a diligencia de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, parte embargante, contra Anordo Morales Píon, Bartolomé Morales Píon y las entidades J. M. P. Constructora, C. por A. y Severo Morales, S. A, vía de ejecución que culminó con la adjudicación del inmueble a favor de la persiguierte en el embargo; que respecto a los medios para impugnar la decisión que ordena la adjudicación de un inmueble, como la especie, la doctrina jurisprudencial es constante al sostener que cuando el juez del embargo se limita a dar constancia de la transparencia de la propiedad operada como consecuencia de dicha vía de expropiación forzosa, su decisión sólo es impugnabile mediante la acción principal en nulidad y cuando estatuye sobre una cuestión contenciosa surgida en la audiencia que ordena la adjudicación del inmueble embargado, las partes en el proceso pueden impugnarla por la vía de la apelación;

Considerando, que en tales condiciones, tratándose la especie de una sentencia dictada por el tribunal de primera instancia que no reúne las condiciones exigidas por el artículo primero (1ro) de la ley sobre Procedimiento de Casación para ser objeto de este

extraordinario medio de impugnación, procede declarar inadmisibles, no por los motivos en que se sustenta el medio de inadmisión, sino por lo que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación intentado por los señores Anordo Morales Pión, Bartolomé Morales Pión y las entidades J. M. P. Constructora, C. por A. y Severo Morales, S. A, contra la sentencia civil núm. 247/2011, dictada el 5 de julio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 14 noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Milagros Magalys Tiburcio de Cabrera.
Abogado:	Dr. Aquiles de León Valdez.
Recurrida:	Inversiones Robledo, S. A.
Abogadas:	Licdas. Orietta Miniño Simó y Denis Delgado R.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milagros Magalys Tiburcio de Cabrera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0105982-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 104-2012 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Aquiles de León Valdez, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por MILAGROS MAGALYS TIBURCIO DE CABRERA, contra la sentencia civil No. 104-2012, del 16 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Aquiles de León Valdez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2012, suscrito por las Licdas. Orietta Miniño Simó y Denis Delgado R., abogadas de la parte recurrida, Inversiones Robledo, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por Inversiones Robledo, S. A., contra Milagros Magalys Tiburcio de Cabrera, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2011-00661 de fecha 31 de mayo de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública, en contra de la demandada, por falta de concluir, no obstante citación in-voce de audiencia anterior; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO interpuesta por la entidad INVERSIONES ROBLEDO, S. A., en contra de la señora MILAGROS MAGALYS TIBURCIO DE CABRERA, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE DECLARA la resciliación de los contratos de alquiler de fechas tres (03) del mes de Febrero del año 1994 y primero (01) del mes de Octubre del año 1997, en virtud de los cuales la señora MILAGROS MAGALY TIBURCIO DE CABRERA ocupa en calidad de inquilina los inmuebles siguientes: “Locales No. 10 y 11 de la Plaza Robledo, ubicados en la avenida Winston Churchill No. 10 de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional”, por los motivos que constan en esta decisión; **CUARTO:** SE ORDENA el desalojo de la señora MILAGROS MAGALYS TIBURCIO DE CABRERA, de los inmuebles objeto de los contratos cuya resciliación esta siendo ordenada por esta sentencia, y de cualquier otra persona física o moral que estuviere ocupándolos al título que fuere; **QUINTO:** SE CONDENA a la señora MILAGROS MAGALYS TIBURCIO DE CABRERA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. ORIETTA MINIÑO SIMO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** SE COMISIONA al ministerial WILLIAM JIMÉNEZ, Alguacil de

Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 859/2011 de fecha 17 de octubre de 2011, del ministerial William N. Jiménez, alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Milagros Magalys Tiburcio de Cabrera, interpuso formal recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 104-2012, dictada en fecha 16 de febrero de 2012, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, la señora MILAGROS MAGALYS TIBURCIO DE CABRERA, por falta de concluir, no obstante haber sido citada mediante sentencia in voce de fecha 08 de diciembre del 2011; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, la entidad INVERSIONES ROBLEDO, S. A., del recurso de apelación interpuesto en su contra, por la señora MILAGROS MAGALYS TIBURCIO DE CABRERA, mediante acto No. 859/2011 de fecha 17 de octubre de 2011, notificado por William N. Jiménez alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la entidad INVERSIONES ROBLEDO, S. A.; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, señora MILAGROS MAGALYS TIBURCIO DE CABRERA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de las abogadas Orietta Miniño Simo y Denis Delgado R., quienes hicieron la afirmación de lugar; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 69-2, 69-4, 69-7 y 69-10 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación de las

disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1069 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que está dirigido contra una sentencia que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación, sin acoger ni rechazar las conclusiones presentadas por las partes, cuya decisión no es susceptible de recurso alguno;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede referirnos, en primer término, sobre dichas pretensiones;

Considerando, que, en ese sentido, consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 20 de enero de 2012, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir, y consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, también se constata del acto jurisdiccional bajo examen, que a la audiencia celebrada en fecha 8 de diciembre de 2011 comparecieron ambas partes, ordenando la corte a-qua, mediante sentencia in-voce, la prórroga de comunicación de documentos y fijó, por esa misma sentencia, la próxima audiencia para el día 20 de enero de 2012, quedando citadas las partes representadas por sus abogados, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Milagros Magalys Tiburcio de Cabrera, contra la sentencia núm. 104-2012 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de las Licdas. Orietta Miniño Simó y Denis Delgado R., abogadas de la parte recurrida, Inversiones Robledo, S. A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Estado dominicano.
Abogado:	Dr. José Manuel Hernández Peguero.
Recurrido:	Edwin Manuel Rodríguez la Hoz, Procurador Fiscal del Distrito Nacional.
Abogados:	Dr. Salvador Forastieri (hijo) y Lic. Manuel Rodríguez Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, representado por el Dr. José Manuel Hernández Peguero, entonces Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143078-3, con su despacho abierto en la primera planta del Palacio de Justicia, ubicado en la esquina formada por las calles Fabio Fiallo y Beller

del sector Ciudad Nueva, contra la sentencia civil núm. 817, dictada el 19 de diciembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a el Lic. Manuel Rodríguez Peralta y al Dr. Salvador Forastieri, abogados de la parte recurrida, Edwin Manuel Rodríguez la Hoz;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 817, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 2006, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. José Manuel Hernández Peguero, entonces Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Salvador Forastieri (Hijo) y el Lic. Manuel Rodríguez Peralta, abogados de la parte recurrida, Edwin Manuel Rodríguez la Hoz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, estando presentes los jueces Margarita Tavares, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Edwin Manuel Rodríguez la Hoz, contra las señoras Ivelisse Beltrán de la Cruz y Rocio Carolina Cruz Beltrán, y al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en representación del Estado Dominicano, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de junio de 2006, la sentencia in-voce, referente al expediente núm. 038-2005-00784, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “Rechaza la excepción de incompetencia planteada por el Ministerio Público en representación del Estado Dominicano por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en vista del derecho de opción contenido en el art. 50 y en los Art. 255 y sgte. del Código Procesal Penal. Se ordena la continuación de la causa. Considerando: Que la parte demandada principal ha solicitado la comparecencia personal de las partes y alegado que por un error del tribunal le mal informó y no pudo realizar ni hacer uso de sus derechos a contra informativo. Considerando: Que el tribunal entiende razonable escuchar a las partes procesales a los fines de que viva ilustre al tribunal sobre los

motivos y fines de la presente demanda por tales razones y motivos el tribunal falla: Se Ordena medida de instrucción la comparecencia personal de todas las partes. Se fija la próxima audiencia para el día 13/7/2006. Vale citación/costas reservadas”; b) que no conforme con dicha decisión, el Dr. José Manuel Hernández Peguero, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en representación del Estado Dominicano, interpuso formal recurso de impugnación o le contredit contra la misma, mediante instancia recibida en la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, el 11 de julio de 2006, en ocasión del cual dicha corte rindió la sentencia civil núm. 817, de fecha 19 de diciembre de 2006, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por el señor JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, PROCURADOR FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, en representación del Estado Dominicano, en contra de la sentencia in-voce relativa al expediente No. 038-2005-00784, de fecha 7 de junio del año 2006, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto según las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de impugnación, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** ORDENA la continuación del proceso ante la jurisdicción de primer grado; **CUARTO:** CONDENA al señor JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, PROCURADOR FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas a favor del DR. SALVADOR FORASTIERI (HIJO) y al LIC. MANUEL RODRÍGUEZ PERALTA”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y omisión de estatuir: Violación a la normativa de competencia delimitada por el artículo 449 de la Ley No. 76-02 del 19 de julio del 2002 (Código Procesal Penal), por la Ley No. 278-04

del 13 de agosto del 2004 y por la Ley No. 50-00 del 26 de julio del 2000; **Segundo Medio:** Falta de base legal: Falsa aplicación de las disposiciones del artículo 20 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 57 y 60 del mismo Código; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y fallo extra petita y motivos contradictorios: Condenación en costas en la persona del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, siendo la parte demandada el Estado Dominicano. Violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 1486, sobre representación del Estado del año 1938, del artículo 16 literal b) de la Ley No. 78-03 que crea el estatuto del Ministerio Público y a la regla general del mandato establecida en el artículo 1984 del Código Civil;

Considerando, que en sus medios primero y segundo, los cuales se reúnen por estar relacionados, alega el recurrente, que al adoptar la corte a-qua los motivos externados por el tribunal primario, el cual le atribuyó competencia a la jurisdicción civil para conocer una demanda en daños y perjuicios derivada de un hecho penal, hizo una incorrecta interpretación de la competencia relativa al Código Procesal Penal, y desconoció las disposiciones de los artículos 20, 57 y 60 del indicado Código, en los cuales el legislador le confiere de manera expresa competencia a la jurisdicción penal; que además, sigue argumentando el recurrente, que el legislador ha separado los procesos penales, anteriores al 27 de Septiembre del 2004, con el surgimiento de la Ley 278-04, que regula la implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, de los surgidos a partir de esa fecha, y el proceso que ha involucrado al recurrido señor Edwin Manuel Rodríguez la Hoz, tiene su origen en hechos que le fueron imputados antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, siendo inaplicables a su respecto, las disposiciones de dicho Código, de conformidad con la indicada Ley 278-04;

Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la misma versó sobre un recurso de impugnación o le contredit, incoado por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en materia civil, que

rechazó una excepción de incompetencia, donde se pretendía que esa jurisdicción civil se declarara incompetente para conocer de una demanda en reparación daños y perjuicios intentada en contra del actual recurrente, por el señor Edwin Manuel Rodríguez, derivada de un proceso penal llevado en perjuicio de éste último; que la referida sentencia civil fue confirmada por la corte a-qua, mediante la decisión que ahora se examina en casación;

Considerando, que la Corte de Apelación para emitir su decisión juzgó en el sentido siguiente: “que conforme a las reglas generales que rigen la competencia de atribución, los tribunales ordinarios son competentes para conocer de todas las demandas que no le sean atribuidas de manera especial a otras jurisdicciones; que la ley no le atribuye de manera expresa a la jurisdicción penal que conozca las acciones en indemnización de daños y perjuicios causado a raíz de un error judicial; que independientemente de lo justa que pudiera ser su reclamación; la misma deberá ser hecha por ante los tribunales competentes, es decir, los tribunales ordinarios de derecho civil, los cuales son los que legalmente están habilitados por la norma invocada por el demandante, para conocer de la misma; que a todas luces la Quinta Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resulta, por el razonamiento anterior competente para conocer de la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Edwin Manuel Rodríguez la Hoz”;

Considerando, que de conformidad con la disposición del artículo 50 del Código Procesal Penal, el ejercicio de las acciones civiles para el resarcimiento de daños y perjuicios como consecuencia de hechos punibles pueden ser ejercidas de manera conjunta a la acción penal, la cual de conformidad con el artículo 53 del Código Procesal Penal, solo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal; o conforme a la disposición del antes citado artículo 50 intentarse de manera separada ante los tribunales civiles, en cuyo caso, la única condición es que, si aún está pendiente el proceso penal, se suspende el ejercicio de la acción civil hasta tanto haya culminado el proceso ante la jurisdicción represiva, de lo cual se infiere, que

el ejercicio de la acción civil accesoria a la acción penal constituye sólo una opción para el ofendido, quien también puede optar por reclamar la reparación de su daño ante los tribunales competentes en material civil por vía de ese procedimiento;

Considerando, que contrario a la tesis defendida por el recurrente, las reglas de competencia, respecto a las acciones en responsabilidad civil derivadas de un hecho penal se han mantenido inalterables, ya que, tanto el otrora Código de Procedimiento Criminal en su artículo 3, como el Código Procesal Penal vigente en su artículo 53 faculta a la jurisdicción represiva para conocer de las acciones civiles derivadas de un hecho punible, únicamente, cuando haya sido incoada de manera accesoria y conjuntamente con la acción penal, lo que no ocurre en la especie, toda vez que la demanda en cuestión trata de una acción principal en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido señor Edwin Manuel Rodríguez contra el Estado Dominicano, luego de haber cesado el proceso penal seguido en perjuicio del referido recurrido, por lo que indudablemente la jurisdicción civil es la competente para conocer de las acciones principales en contra del Estado o cualquier otra persona que el accionante entienda le ha perjudicado en sus derechos, dada la competencia universal, que le ha sido conferida a los tribunales civiles en el artículo 326 del Código Civil Dominicano; que por los motivos indicados, resulta que la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho y no incurrió en las violaciones denunciadas en los medios que se examinan, razón por la cual procede que se desestimen;

Considerando, que en su tercer y último medio alega el recurrente, que la corte a-qua, desnaturalizó los hechos de la causa y emitió un fallo ultra petita, al condenar al pago de las costas procesales al Dr. José Manuel Hernández Peguero, el cual nunca fue parte ni del proceso ante la jurisdicción represiva, ni ante la jurisdicción civil, de la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Edwin Manuel Rodríguez contra el Estado Dominicano, sino que el mismo, solo ostentaba la posición de Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y

ante la jurisdicción civil, actuaba en calidad de mandatario ad litem del Estado por disposición de la Ley 1486 y la Ley núm. 78-03 que crea el Estatuto del Ministerio Público;

Considerando, que el beneficio de las costas que se le concede a los abogados en los artículos 60, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, sólo puede ser exigidas contra aquellos que han sido parte sucumbiente en un proceso; que tal y como lo alega el recurrente, el Dr. José Manuel Hernández Peguero, no fue parte de la demanda referida, sino que su actuación se limitó a representar el Estado Dominicano, por mandato que le confiere el artículo 5 de la Ley 1486 del año 1938, sobre representación del Estado, y el artículo 16 de la Ley 78-03 que instituye el Estatuto del Ministerio Público, en su condición de entonces Procurador Fiscal del Distrito Nacional; que la Corte a-quá, a quien debió condenar en costas era al Estado Dominicano, que fue la parte que intervino en calidad de recurrente, máxime, cuando en la página 4 de la sentencia examinada, se comprueba, que el recurrido solicitó condenación en costas en perjuicio del Estado Dominicano, que al haber fallado la corte a-quá en el sentido que lo hizo condenando al pago de las costas al Dr. José Manuel Hernández Peguero, contravino, todo sentido de la lógica, fallando más allá de lo que le fue pedido, incurriendo en el vicio de ultra petita denunciado por el recurrente, razón por la cual procede casar con supresión y sin envío el aspecto antes indicado;

Considerando, que el fallo criticado contiene en sus demás aspectos una exposición completa de los hechos del proceso, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar en sus demás aspectos el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, relativo a la condenación de las costas del procedimiento, ordenada por la sentencia núm. 817, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Rechaza en cuanto a sus demás aspectos el presente recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano; **Tercero:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fausto Camilo & Cía, C. por A.
Abogado:	Lic. Rafael Rivas Solano.
Recurrida:	Termopac Industrial, C. por A.
Abogado:	Lic. José Ernesto Valdez Moreta.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Camilo & Cía, C. por A., empresa debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, señor Fausto B. Camilo C., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081954-9, domiciliado y residente en el Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la

sentencia civil núm. 294, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 22 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede (sic) inadmisibile el recurso de casación incoado por FAUSTO CAMILO & CÍA, C. POR A., contra la sentencia No. 294 del 22 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2009, suscrito por el Lic. Rafael Rivas Solano, abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2009, suscrito por el Lic. José Ernesto Valdez Moreta, abogado del recurrido, Termopac Industrial, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Termopac Industrial, C. por A., contra Fausto Camilo & Compañía, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 3212, de fecha 2 de octubre de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA como al efecto ratificamos el defecto pronunciado contra la parte demandada, sociedad comercial FAUSTO CAMILO & COMPAÑÍA, C. POR A. y el señor FAUSTO CAMILO, por no falta de concluir (sic); **SEGUNDO:** DECLARA como buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por la sociedad comercial TERMOPAC INDUSTRIAL, C. POR A., en cuanta (sic) a la forma y fondo; **TERCERA:** (sic) ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, TERMOPAC INDUSTRIAL, C. POR A., y en consecuencia CONDENA a la sociedad comercial FAUSTO CAMILO & COMPAÑÍA, C. POR A. y el señor FAUSTO CAMILO, al pago de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 83/100 (RD\$545,994.83)(sic), en provecho de la parte demandante, por los motivos anteriormente expuestos, más los intereses convencionales en razón de un 12% anual, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada, al pago de las costas del presente procedimiento, a favor y provecho del DR. RAÚL M. RAMOS CALZADA y el LIC. JOSÉ ERNESTO VALDEZ MORETA, quienes afirman estar avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial JOSÉ MANUEL ROSARIO POLANCO, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 014/ 2009 de fecha 9 de enero de 2009, del ministerial Ezequiel Rodríguez Mena,

Alguacil Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Fausto Camilo & Cía, C. por A., interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo mediante la sentencia civil núm. 294, dictada en fecha 22 de julio de 2009, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la razón social FAUSTO CAMILO & CÍA., C. POR A., contra la sentencia civil No. 3212 dictada en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por extemporáneo conforme a los motivos út supra enunciados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, la razón social FAUSTO CAMILO & CÍA., C. POR A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del DR. RAÚL MARTÍN RAMOS y el LIC. JOSÉ ERNESTO VALDEZ, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículo y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que de la revisión de los documentos que conforman el expediente reunidos en ocasión del recurso que nos ocupa, se comprueba que el presente recurso de casación fue interpuesto el 9 de octubre de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, ley procesal que estableció, como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que para la fecha de interposición del recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante la sentencia impugnada la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra

la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado, decisión ésta última que condenó a la sociedad comercial Fausto Camilo & Compañía, C. por A. y al señor Fausto Camilo a pagar a favor de Termopac Industrial, C. por A., la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Noventa y Cuatro Pesos con 83/100 (RD\$454,994.83), lo cual conlleva a establecer que dicha cantidad no sobrepasa el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fausto Camilo & Cía, C. por A. y Fausto Camilo, contra la sentencia núm. 294, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Ernesto Valdez Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 21 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Plaza Lama, S. A.
Abogada:	Licda. Lucía Teresa López Núñez.
Recurrido:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.
Abogados:	Dr. J. A. Peña Abreu y Licda. Margarita Alt. Castellanos V.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisibile

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2012.

Presidente: Julio César Castañón Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Plaza Lama, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero, esquina Winston Churchill, representada por su Presidente, Mario Lama Handal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0089006-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 784-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lucía Teresa López Núñez, abogada de la parte recurrente, Plaza Lama, S. A.

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar IN-ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PLAZA LAMA, S. A. y el SR. MARIO LAMA HANDAL, contra la sentencia civil No. 784-2010 del 16 de noviembre del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2010, suscrito por la Licda. Lucía López Núñez, abogada de la parte recurrente, Plaza Lama, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. J. A. Peña Abreu y la Licda. Margarita Alt. Castellanos V., abogados de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, contra la entidad Plaza Lama, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de octubre del 2008, la sentencia civil núm. 00768/2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente Demanda en Cobranza de Dinero, incoada por el FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, contra la compañía PLAZA LAMA, y el señor MARIO LAMA, emplazados mediante acto Procesal 408/2001, de fecha Seis (06) de Junio del año Dos Mil Uno (2001), instrumentado por ENERCIDO RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de la Sala No. 7 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la LICDA. IGNA TERESA BRITO SIMMO, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 083/2009, de fecha 29 de enero de 2009, del ministerial Virgilio Arnulfo Alvarado Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

resultando la sentencia núm. 81-2010 de fecha 16 de febrero de 2010, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, contra la sentencia no. 00768/2008, relativa al expediente no. 2001-0350-1869, de fecha 30 de octubre de 2008, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de PLAZA LAMA, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, el presente recurso de apelación, REVOCA, la sentencia y en consecuencia ACOGE en parte la demanda, en el sentido siguiente: a) CONDENA a PLAZA LAMA y al señor MARIO LAMA, al pago de la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,131,936.00), suma adeudada al FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, por los motivos expuestos; b) CONDENA, a PLAZA LAMA y al señor MARIO LAMA, al pago de un uno y medio (1.5%) por ciento de la suma principal a título de compensación por el tiempo en que se ha tardado en cumplir sus obligaciones de pago, a partir de la demanda; **TERCERO:** CONDENA, a PLAZA LAMA y el señor MARIO LAMA, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del doctor J. A. PEÑA ABREU y licenciada MARGARITA A. CASTELLANOS V., abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; c) que en ocasión del recurso de oposición interpuesto por la entidad Plaza Lama, S. A, mediante acto núm. 73/2010, de fecha 24 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Javier Enrique Pina, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, contra la referida sentencia, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resultando la sentencia civil núm. 784-2010 de

fecha 16 de noviembre de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, el presente recurso de oposición interpuesto por la entidad PLAZA LAMA, S. A; y el señor MARIO LAMA HANDAL, mediante acto No. 73/2010, de fecha 24 de febrero de 2010, del ministerial Javier Enrique Pina, de estrado de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes Sala Penal, Provincia de Santo Domingo, contra la sentencia No. 81/2010, relativa al expediente No. 026-02-2009-00085, de fecha 16 de febrero de 2010, rendida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a favor de FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, por no cumplir con los requisitos para su interposición; **SEGUNDO:** CONDENA, a PLAZA LAMA y el señor MARIO LAMA, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del doctor J. A. Peña Abreu y Licenciada Margarita A. Castellanos V., abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de ponderación del contrato de construcción entre Plaza Lama S. A. y la Empresa IAC & Asociados”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la letra c, Párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, de la revisión de los documentos que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, se comprueba que el presente recurso de casación fue interpuesto el 22 de noviembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, ley procesal que estableció, como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que para la fecha de interposición del recurso el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha el 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante la sentencia impugnada la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de oposición interpuesto contra la sentencia dictada por dicha jurisdicción de alzada, decisión está última que condenó a la entidad Plaza Lama, S. A. y al señor Mario Lama, al pago de la cantidad de un millón ciento treinta y un mil novecientos treinta y seis pesos dominicano con 00/100 (RD\$ 1,131,936.00) a favor del Fondo Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, lo cual conlleva a establecer que dicho monto no sobrepasa el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones legales contenidas en la ley que rige la materia, referidas en párrafos anteriores;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Plaza Lama, S. A. y Mario Lama, contra la sentencia núm. 784-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Plaza Lama S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. J. A. Peña Abreu y la Licda.

Margarita Altagracia Castellanos V., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Begasa, S. A.
Abogados:	Licdo. José A. Valdez Fernández, Dres. Andrés Núñez Merette y Francisco Javier Díaz Severino.
Recurrido:	Rafael Tejeda Hernández.
Abogado:	Lic. Rafael Tejeda Hernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Begasa, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la casa marcada con el núm. 327 de la calle Francisco Henríquez y Carvajal, sector Villa Juana, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Orbe de Jesús de los

Santos Collado, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0732772-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 232-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José A. Valdez Fernández, actuando por sí y por los Dres. Andrés Núñez y Francisco Javier Díaz Severino, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Tejeda Hernández, quien actúa en su propio nombre y representación;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por INVERSIONES BEGASA, S. A., contra la sentencia civil No. 232-2011, del 7 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Andrés Núñez Merette, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de septiembre de 2011, suscrito por el Lic. Rafael Tejeda Hernández, abogado del recurrido, quien asume sus propios medios de defensa y representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por Rafael Tejeda Hernández, contra Inversiones Begasa, S. A. y los señores Orbe de los Santos, Richard de los Santos y Víctor Manuel Beato, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00935 de fecha 17 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN DEVOLUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor RAFAEL TEJEDA HERNÁNDEZ en contra de la compañía INVERSIONES BEGASA, S. A., y los señores RICHARD DE LOS SANTOS, ORBE DE LOS SANTOS Y VÍCTOR MANUEL BEATO, por haber sido hecha conforme a derecho, y cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal: **SEGUNDO:** SE ORDENA a la compañía INVERSIONES BEGASA, S. A., DEVOLVER al señor RAFAEL TEJEDA HERNÁNDEZ la suma de DOCE MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$12,000.00), por los motivos expuestos; **TERCERO:** SE CONDENA a la compañía INVERSIONES BEGASA, S. A., a pagar la suma de CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$50,000.00) a favor del señor RAFAEL TEJEDA HERNÁNDEZ, como justa Reparación de los Daños y Perjuicios materiales que le fueron causados a

consecuencia del hecho ya descrito; **CUARTO:** SE RECHAZAN las pretensiones del demandante, señor RAFAEL TEJADA HERNÁNDEZ, respecto a los co-demandados, señores RICHARD DE LOS SANTOS, ORBE DE LOS SANTOS y VÍCTOR MANUEL BEATO, por los motivos que constan en esta decisión; **QUINTO:** SE CONDENA a la compañía INVERSIONES BEGASA, S. A., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del LICDO. RAFAEL TEJADA HERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;”;

b) que, no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 1045/2009, de fecha 18 de diciembre de 2009, del ministerial Edward Rosario B., Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Orbe de Jesús de los Santos Collado, interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 232-2011, dictada en fecha 7 de abril de 2011, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) señor ORBE DE JESÚS DE LOS SANTOS COLLADO, mediante acto No. 1045/09, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año 2009, instrumentado por el ministerial EDWAR R. ROSARIO B., alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N., y b) interpuesto por el señor RAFAEL TEJADA HERNÁNDEZ, mediante conclusiones en audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año 2010, ambos contra de la sentencia 00935, relativa al expediente No. 038-2008-00169, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año 2009, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, por los motivos ut-supra indicados; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el

recurso de apelación principal, Modifica los artículos SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia recurrida, para que digan de la siguiente manera: **SEGUNDO:** SE ORDENA a la compañía INVERSIONES BEGASA, S. A., DEVOLVER al señor RAFAEL TEJADA HERNÁNDEZ, la suma de TRES MIL PESOS CON 00/100 (RD\$3,000.00), por los motivos expuestos; **TERCERO:** SE CONDENA a la compañía INVERSIONES BEGASA, S. A., a pagar la suma de TREINTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$30,000.00), a favor del señor RAFAEL TEJADA HERNÁNDEZ, como justa Reparación de los Daños y perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia del hecho descrito; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida principal y recurrente incidental, RAFAEL TEJADA HERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del DR. ANDRÉS NÚÑEZ MERETTE y al LICDO. FRANCISCO JAVIER DÍAZ SEVERINO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Fallo extra-petita-Falta de base legal; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 102 de la Ley 358-05 de Protección a los derechos del consumidor. Falta de motivos”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede referirnos, en primer término, sobre dichas pretensiones;

Considerando, que de la revisión de los documentos que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, se comprueba que el presente recurso de casación fue interpuesto el

4 de agosto de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, ley procesal que estableció, como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que para la fecha de interposición del recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha el 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante la sentencia impugnada la corte a-qua, previa modificación de los artículos segundo y tercero, condenó a Inversiones Begasa, S. A., a pagar a favor de Rafael Tejeda Hernández la suma de Treinta y Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$33,000.00),

lo cual conlleva a establecer que dicha cantidad no sobrepasa el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones Begasa, S. A., contra la sentencia núm. 232-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Rafael Tejada Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen Severino y Dra. Gabriela A. Del Carmen.
Recurridos:	María Manzueta Marte y Rafael Antonio Pineda.
Abogados:	Dr. Firosalnelis Mejía Marta y Lic. Guillermo Manuel Nolasco Báez y Lic. Guillermo Manuel Nolasco Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con su domicilio y asiento social en la intersección formada por la Ave. Sabana Larga y la calle San Lorenzo de Los Mina, sector Los Mina, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Administrador, Gerente General, Francisco Leiva Landabur, chileno, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1861609-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 160/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Guillermo Manuel Nolasco Báez, actuando por sí y en representación del Dr. Firosalnelis Mejía Marte, abogados de la parte recurrida, María Manzueta Marte y Rafael Antonio Pineda;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil No. 160-2011 del 7 de junio del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Simeón del Carmen Severino y Gabriela A. Del Carmen, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Firosalnelis Mejía Marta, abogado de la parte recurrida, María Manzueta Marte y Rafael Antonio Pineda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 noviembre de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Marta Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores María Manzueta Marte y Rafael Antonio Pineda, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la sentencia núm. 128-2010, de fecha 22 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores MARIA MANZUETA MARTE y RAFAEL ANTONIO PINEDA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por haberse hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** CONDENA en cuanto al fondo a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$1,200,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por los señores MARÍA MANZUETA MARTE y RAFAEL ANTONIO

PINEDA, a consecuencia del indicado siniestro ocurrido en la comunidad de la Higuera en fecha 14 de Abril del año 2009: **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión por los motivos expuestos precedentemente. **CUARTO:** RECHAZA el astreinte solicitado por la parte demandante, por improcedente e infundado y los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** CONDENA a la demandada LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. FIROSALNELIS MEJÍA MARTE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 151/2010 de fecha 13 de octubre de 2010, del ministerial Pedro Valdez Mojica, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de El Seibo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 160-2011 de fecha 7 de junio de 2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), en contra de la sentencia número 128-10 de fecha 22 de septiembre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido incoada en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia apelada y ACOGE las conclusiones contenidas en la demanda introductiva de instancia con las modificaciones proporcionales de las indemnizaciones solicitadas y se DESESTIMAN las de la parte apelante por improcedente y mal fundadas; **TERCERO:** CONDENA a la parte apelante, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. al pago de una indemnización de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$1,200,000.00) en beneficio de la parte intimada,

señores MARÍA MANZUETA MARTE y RAFAEL ANTONIO PINEDA, por concepto de la justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales sufridos por la causa especificada en el evento y que consta en el cuerpo de esta Decisión; **CUARTO:** CONDENA a la recurrente, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. al pago de las costas de procedimiento, distraendo las mismas en provecho del Dr. FIRO-SALNELIS MEJÍA MARTE, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del Derecho; **Segundo Medio:** Violación de la ley al no precisar el orden de la responsabilidad civil”;

Considerando, que, previo al examen de los medios de casación propuestos, se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de julio de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si

el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua pueda ser susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso extraordinario de casación es indispensable que la condenación por ella establecida exceda esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado, decisión esta última mediante la cual fue condenado la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) a pagar a favor de María Manzueta Marte y Rafael Antonio Pineda, la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su

propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia núm. 160/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marina Isabel Palacín Rosario.
Abogados:	Lic. Luis Fernando Espinosa Nin y Dr. Merardino Félix Santana Oviedo.
Recurrido:	Carlos Antonio Rijo.
Abogado:	Lic. Marcos Antonio de la Cruz Morla.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Marina Isabel Palacín Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0033676-7, domiciliada y residente en La Romana, contra la sentencia núm. 339-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Espinosa por sí y por el Dr. Merardino Santana Oviedo, abogados de la parte recurrente Marina Isabel Palacín.

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por MARINA ISABEL PALACIN ROSARIO, contra la sentencia civil No. 339-2011 del 8 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Fernando Espinosa Nin y Merardino Félix Santana Oviedo, abogados de la parte recurrente, Marina Isabel Palacín Rosario, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, suscrito por el Lic. Marcos Antonio de la Cruz Morla, abogado de la parte recurrida, Carlos Antonio Rijo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos

Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento interpuesta por el señor Carlos Antonio Rijo Rijo contra la señora Marina Isabel Palacin Rosario, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 18 de abril de 2011 la ordenanza núm. 273/2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en referimiento por haber sido hecha conforme a las normas procedimentales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ORDENA a la señora MARINA ISABEL PALACIN ROSARIO, domiciliada y residente en la casa marcada con el No. 2 de la calle Los Cerezos, esquina Oeste, en el sector de Buena Vista Norte, la entrega inmediata al señor CARLOS ANTONIO RIJO RIJO, el vehículo de motor que se describe a continuación: Un vehículo tipo Jeep, Marca Jeep, Estatus del Vehículo activo, Tipo de emisión Comente (sic), Color Plateado, Motor o No. de serie 607870, de cinco (5) pasajeros, Modelo Gran Cherokee Laredo, Fuerza Motriz 4000, de seis (6) Cilindros, No. Puertas 5, No. de Registro y Placa G43964, Chasis No. 1J4GX48S51C607870, año 2001, según el Certificado de Propiedad de Vehículo de Motor No. 0357224, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta ordenanza. **TERCERO:** CONDENA a la señora MARINA ISABEL PALACIN ROSARIO, al pago de un astreinte de Dos Mil RD\$2,000,00 Pesos diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente ordenanza. **CUARTO:** CONDENA a la señora MARINA ISABEL PALACIN ROSARIO, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. MARCOS ANTONIO DE LA CRUZ MORLA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria de pleno derecho sin previo sometimiento a la formalidad del registro y no obstante cualquier

recurso que contra la misma se interponga”; b) que, no conforme con dicha ordenanza, mediante acto núm. 475-2011, de fecha 20 de mayo de 2011, del ministerial Félix Alberto Arias García, alguacil de estrado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, la señora Marina Isabel Palacin Rosario, interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 339-2011 de fecha 8 de noviembre de 2011, ahora impugnada cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra los abogados de la parte recurrente, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descargar, como al efecto descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, señor CARLOS ANTONIO RIJO RIJO del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 475/2011, de fecha 20/05/2011; **TERCERO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial ANA VIRGINIA VÁSQUEZ TOLEDO, de estrados de esta corte de apelación, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condenamos, a la señora DRA. MARINA ISABEL PALACIN ROSARIO, al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho del LIC. MARCOS ANTONIO DE LA CRUZ MORLA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Error de Derecho y Mala interpretación de la Ley; **Tercer Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que está dirigido contra una sentencia que se limitó a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación cuya decisión no es susceptible de recurso alguno;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 3 de noviembre de 2011, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir, y consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, también se constata del acto jurisdiccional bajo examen, que a la audiencia celebrada en fecha 13 de octubre de 2011 comparecieron ambas partes, ordenando la corte a-qua, mediante sentencia in-voce, la comunicación recíproca de documentos, vía secretaría, y fijó, por esa misma sentencia, la próxima audiencia para el día 3 de noviembre de 2011, quedando citadas las partes representadas por sus abogados, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que

la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Marina Isabel Palacin Rosario, contra la sentencia núm. 339-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Pedro de Macorís, el 8 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Marcos Antonio de la Cruz Morla, abogado de la parte recurrida, Carlos Antonio Rijo Rijo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dámaso Fortuna y Bethania Fortuna.
Abogada:	Licda. Cecilia Henry Duarte.
Recurrido:	Ramón Emilio Núñez M.
Abogados:	Licda. Victoria Emilia Durán Lugo y Lic. Ramón E. Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Dámaso Fortuna y Bethania Fortuna, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-04585456-0 y 001-1143526-9, domiciliados y residentes en la calle 7 núm. 9, esquina Presidente Vásquez, sector Alma Rosa, Santo Domingo Este, contra la sentencia civil núm. 102, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por los señores DAMASO FORTUNA Y BETHANIA FORTUNA, contra la sentencia No. 102 de fecha 25 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2009, suscrito por la Licda. Cecilia Henry Duarte, abogada de la parte recurrente, Dámaso Fortuna y Bethania Fortuna, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Victoria Emilia Durán Lugo y Ramón E. Peña, abogados de la parte recurrida, Ramón Emilio Núñez M.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Ramón Emilio Núñez, contra los señores Dámaso Fortuna y Bethania Fortuna, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio de Santo Domingo Este, dictó en fecha 17 de septiembre del 2008, la sentencia civil núm. 3019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada los señores DAMASO FORTUNA Y BETHANIA FORTUNA, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en Cobro de Pesos incoada por el señor RAMÓN EMILIO NÚÑEZ, contra los señores DAMASO FORTUNA Y BETHANIA FORTUNA por falta de pruebas; **TERCERO:** compensa las costas del procedimiento; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RANDOJ PEÑA VALDEZ, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para la presente notificación”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 570/08, de fecha 2 de octubre de 2008, del ministerial Randoj Peña Valdez, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el señor Ramón Emilio Núñez M., interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 102 de fecha 25 de marzo de 2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores DÁMASO FORTUNA y BETHANIA FORTUNA, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN EMILIO NÚÑEZ N., (sic) en contra de la sentencia No. 3019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 17 de septiembre del 2008, por haber sido incoado conforme a la ley; **TERCERO:** REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos dados; **CUARTO:** por el efecto devolutivo del recurso ACOGE la demanda en cobro de pesos incoada por RAMÓN EMILIO NÚÑEZ M., en contra de DÁMASO FORTUNA y BETHANIA FORTUNA y CONDENA a los señores DÁMASO FORTUNA y BETHANIA FORTUNA, al pago de la de suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), por los motivos dados; **QUINTO:** CONDENA a los señores DÁMASO FORTUNA y BETHANIA FORTUNA al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. VICTORIA EMILIA DURÁN y RAMÓN E. PEÑA SANTOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su escrito ampliatorio subsidiario del memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2011, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que como se observa, el medio de inadmisión propuesto contra el presente recurso está contenido en el denominado “escrito ampliatorio del memorial de defensa”, el cual contiene pedimentos distintos a los presentados por la ahora recurrida en su memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2009; que en cuanto a la finalidad de los escritos ampliatorios, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirmado en esta ocasión, que su propósito consiste en permitir que las partes que se prevalezcan de ellos, amplíen los fundamentos que sirven de

apoyo a sus conclusiones vertidas en sus memoriales originales, pero sin modificar, en modo alguno, las pretensiones por ellos formuladas, razón por la cual las pretensiones nuevas formuladas en el referido escrito ampliatorio no serán ponderadas por esta Corte de Casación;

Considerando, que, previo al examen de los medios de casación propuestos, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si concurren los presupuestos exigidos por la ley que rige la materia para la admisión del recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de mayo de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$7,360.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, resultando

que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,472,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua pueda ser susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso extraordinario de casación es indispensable que la condenación por ella establecida exceda esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado, la corte a-qua, procedió luego de revocar la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado, a condenar a los señores DÁMASO FORTUNA y BETHANIA FORTUNAL, actuales recurrentes, a pagar a favor de RAMÓN EMILIO NÚÑEZ M., hoy recurrido, la cantidad de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Dámaso Fortuna y Bethania Fortuna, contra la sentencia civil núm. 102, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marianela Marte Angulo.
Abogado:	Lic. Arturo Mejía Guerrero.
Recurrido:	Domingo Canela Rivera.
Abogado:	Dr. Zacarías Payano Almánzar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Marianela Marte Angulo, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1200072-4, contra la sentencia civil núm. 335, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por MARIANELA MARTE ANGULO, contra la sentencia No. 335 del 23 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Arturo Mejía Guerrero, abogado de la parte recurrente Marianela Marte Angulo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Zacarías Payano Almánzar, abogado de la parte recurrida, Domingo Canela Rivera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por la señora Marianela Marte Angulo contra el señor Domingo Canela Rivera, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, dictó el 20 de abril del 2010 la sentencia civil núm. 1003, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte demandada y en consecuencia DECLARA inadmisibile la presente demanda en Partición de Bienes, por falta de interés de la parte demandante señora MARIANELA MARTE ANGULO, probado conforme el acto de Desistimiento de fecha Cinco (05) del mes de Agosto del año Dos Mil Ocho (2008); **SEGUNDO:** COMPENSA las costas pura y simplemente entre las partes”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 588-6-10, de fecha 8 de julio de 2010, del ministerial Julio Alberto Montes de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la señora Marianela Marte Angulo interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 335 de fecha 23 de septiembre de 2010, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, señora MARIANELA MARTE ANGULO, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente al señor DOMINGO CANELA RIVERA, del recurso de apelación interpuesto por la señora MARIANELA MARTE ANGULO, contra la sentencia No.1003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil diez (2010), conforme a los motivos ut-supra enunciados, **TERCERO:** COMPENSA no haber solicitado su distracción en audiencia el abogado de la parte recurrida; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER

MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley No. 362 del año 1932; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que está dirigido contra una sentencia que ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación, cuya decisión no es susceptible de recurso alguno;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 15 de julio de 2010, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, también se constata del estudio de la decisión recurrida en casación, que la parte recurrente quedó debidamente citada para la indicada audiencia mediante el acto núm. 798/2010 de fecha 17 de junio del 2010, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respetándose el plazo de 2 días francos previos a la audiencia, tal y como lo exige la Ley núm. 362 de 1932, en su artículo único, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada

en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y

como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Marianela Marte Angulo, contra la sentencia civil núm. 335, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Zacarías Payano Almánzar, abogado de la parte recurrida, Domingo Canela Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bon Agroindustrial, S. A.
Abogado:	Lic. Hilario Ochoa Estrella.
Recurrida:	Emintesa, Empresas de Ing. y Tec., S. A.
Abogados:	Dr. Julio César Jiménez Rodríguez y Licda. Julia Bidó Pinales.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bon Agroindustrial, S. A., debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la autopista Duarte Km. 24, Pedro Brand, debidamente representada por Roberto Amodio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1209102-0,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 130, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bon Agroindustrial, S. A., contra la sentencia No. 130, del 20 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2011, suscrito por el Licdo. Hilario Ochoa Estrella, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Julio César Jiménez Rodríguez y la Licda. Julia Bidó Pinales, abogados de la parte recurrida, Emintesa, Empresas de Ing. y Tec., S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y dólares, incoada por Emintesa, Empresas de Ing. y Tec., S. A., contra la sociedad comercial Bon Agroindustrial, S. A., intervino la sentencia civil núm. 01314-2010, de fecha 29 de octubre de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil diez (2010), contra la parte demandada BON AGROINDUSTRIAL, S. A., por falta de concluir. **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos y Dólares, interpuesta por la compañía EMINTESA, EMPRESAS DE ING. Y TEC., S. A., por haber sido la misma interpuesta de conforme al derecho. **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, acoge y CONDENA a la parte demandada BON AGROINDUSTRIAL, S. A., al pago, a favor de la parte demandante EMINTESA EMPRESAS DE ING. Y TEC., de la suma principal de OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON TREINTA Y DOS PESOS (RD\$892,850.32) y VEINTIOCHO MIL QUINIEN-TOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES (US\$28,589.93) (sic), por concepto de facturas vencidas y no pagadas; **CUARTO:** Condena a al parte demandada, BON AGROINDUSTRIAL, S. A., al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor y provecho de la LICDA. JULIA BIDÓ PINALES y el DR. JULIÁN TOLENTINO, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad, por haber sucumbido en su demanda; **QUINTO:** Rechaza los pedimentos sobre condena al pago de indemnización por daños y perjuicios, ejecución provisional y astreinte, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión; **SEXTO:** Comisiona al ministerial JUAN RODRÍGUEZ CEPEDA, Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo

Domingo Oeste, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 1226/2010, de fecha 24 de noviembre de 2010, del ministerial Eduard J. Leger, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sociedad comercial Bon Agroindustrial, S. A., interpuso recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue decidido por la sentencia civil núm. 130, dictada en fecha 20 de abril de 2011, impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial BON AGROINDUSTRIAL, S. A., contra la sentencia civil No. 01314-2010, relativa al expediente No. 551-10-00392, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha 29 de octubre del 2010, por haber sido interpuesto de acuerdo a las formalidades legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, por improcedente, mal fundado en derecho y carente de pruebas y base legal, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, por ser justa en derecho y estar fundada en base legal, por los motivos ut supra indicados; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, BON AGROINDUSTRIAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en beneficio y provecho del DR. JULIO CÉSAR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ y la LICDA. JULIA BIDÓ PINALES, quienes afirmaron en audiencia haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08 y sus respectivas modificaciones; **Segundo Medio:** Violación a la ley 834 de 1978”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, en vista de que el mismo se interpuso fuera del plazo de 30 días legalmente establecido;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-2008, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al domicilio de la parte recurrente el 23 de mayo de 2011, lo que se verifica del acto núm. 452/2011, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aportado por el recurrido, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 23 de junio del año 2011; que al ser interpuesto el 6 de julio de 2011, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que al momento de su interposición el plazo de 30 días se encontraba ventajosamente vencido, procediendo, por tanto, acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bon Agroindustrial, S. A., contra la sentencia civil núm. 130, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Julio César Jiménez Rodríguez y la Licda. Julia Bidó Pinales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Aníbal Báez Román y Juana Benita Lugo Zapata.
Abogados:	Licdos. José Miguel Faneytt, Diógenes Herasme y Exedito Alejandro Mateo Báez.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogado:	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Aníbal Báez Román y Juana Benita Lugo Zapata, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0015737-1 y 082-0021797-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal, casa núm. 17, en el paraje Las

Caobas, Yaguate, Ingenio Caey, San Cristóbal, en su condición de padres de la menor Argentina Báez Lugo, contra la sentencia civil núm. 215-2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 16 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. José Faneytt y Diógenes Herasme, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación incoado por José Aníbal Báez Román y Juana Benita Lugo Zapata, contra la sentencia No. 215-2010 del 16 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. José Miguel Faneytt, Diógenes Herasme y Expedito Alejandro Mateo Báez, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, abogado de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de febrero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por José Aníbal Báez Román y Juana Benita Lugo Zapata, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 00086-2010, de fecha 29 de marzo de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por los señores JOSÉ ANIBAL BÁEZ ROMÁN Y JUANA BENITA LUGO ZAPATA en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes, y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se condena a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de una indemnización de OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD\$800,000.00), a favor de los señores JOSÉ ANIBAL BÁEZ ROMÁN Y JUANA BENITA LUGO ZAPATA, como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados a su hija menor de edad, de nombre ARGENTINA BÁEZ LUGO; **TERCERO:** Condena a la compañía EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. DIÓGENES HERASME, EXPEDITO ALEJANDRO MATEO BÁEZ Y JOSÉ M. FANEYTT, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Que debe comisionar como al efecto comisiona, al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”

(sic); b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 409-2010, de fecha 12 de abril de 2010, del ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 215-2010, dictada en fecha 16 de diciembre de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. contra la sentencia número 86, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por la cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Acoge, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., por los motivos indicados; y en consecuencia: a) Revoca los ordinales SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia recurrida, marcada con el número 86, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por improcedente; y, en consecuencia, rechaza en todas sus partes, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores JOSÉ ANÍBAL BÁEZ ROMÁN Y JUANA BENITA LUGO ZAPATA, por falta de prueba legal; b) Confirma los ordinales PRIMERO Y CUARTO, referente al aspecto formal de la demanda, por la misma ser admisible, conforme a los motivos precedentemente señalados; **TERCERO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Decisión ultra petita; **Segundo Medio:** Falso, incorrecto, desnaturalización de las pruebas y del derecho; **Tercer Medio:** Falta de base

legal; ausencia de ponderación de documentos; ausencia de hechos y de derechos; violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, al Art. 69 de la Constitución de la República, Art. 1315 y 1382 del Código Civil Dominicano”(sic);

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua no hace referencia en la sentencia impugnada, al conocimiento y validez de todas las pruebas depositadas por los querellantes hoy recurrentes, pues solamente tomaron el acto de notoriedad como prueba, ignorando los certificados médicos y otras pruebas depositadas, que sí fueron tomadas en consideración por la jueza de primer grado para fallar la demanda; que, los hoy recurridos no pudieron probar ni aportar pruebas ante la Corte a-qua que justificaran que no son responsables del fatídico accidente que le produjo las quemaduras por corriente eléctrica a la niña Argentina Báez Lugo, ni tampoco solicitaron el rechazo de la prueba hecha por los hoy recurrentes por medio del acto de notoriedad, tomando su decisión en base a esta única prueba, depositada por los demandantes en primer grado; que, la decisión recurrida tiene una carencia absoluta de base legal, en violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo además con su proceder, en violación del Art. 69 de la Constitución dominicana y los Arts. 1315 y 1382 del Código Civil;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que, para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua precisó lo siguiente: “Considerando, que a tales fines, para probar los hechos así delimitados, depositaron el certificado médico arriba señalado, donde efectivamente se hacen constar las lesiones recibidas por la infante; y el acto de notoriedad cuyo contenido se ha transcrito precedentemente [...] Que, si bien es cierto que el acto de notoriedad depositado contiene una exposición de los hechos denunciados y alegados por la parte demandante, el mismo no se trata de un acto de comprobación como se hace constar en su encabezamiento, sino más bien un acto donde la Licenciada Bélgica Guzmán

de Guzmán, Notario Público de los del Número del Municipio de Yaguaté, Provincia de San Cristóbal, recoge las declaraciones de los señores [...] Que un testimonio recogido de la forma indicada no sustituye la audición de testigos bajo juramento, y no se debe considerar como un medio de prueba capaz de probar un hecho controvertido y negado por la parte demandada, en toda la extensión de su defensa [...] Que, en ausencia de pruebas que le permitan a esta Corte dar como establecidos los hechos alegados, la demanda en reparación de daños y perjuicios deviene en infundada [...]”;

Considerando, que, si bien es cierto que el juez no está obligado a suplir las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales, sobre quienes recae no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan, no menos cierto es que el juez en su rol activo, puede ordenar las medidas de instrucción que considere necesarias cuando no existan suficientes elementos de juicio para fallar el asunto que le es sometido a su consideración;

Considerando, en ese sentido, que en la especie, en virtud del Art. 87 del Código de Procedimiento Civil que otorga al juez la facultad de convocar u oír de oficio cualquier persona cuya audición le parezca útil al esclarecimiento de la verdad, los jueces de fondo pudieron disponer la celebración de informativos testimoniales a cargo de las personas que hicieron las declaraciones recogidas en el acto notarial de referencia, en el que se hace constar que las mismas presenciaron los hechos ocurridos, para así determinar la veracidad de lo recogido en dicho acto, y no limitarse a indicar que “un testimonio recogido de la forma indicada no sustituye la audición de testigos bajo juramento” para determinar que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurrentes, deviene en infundada; que, en consecuencia, procede que la decisión impugnada sea casada, con todas sus consecuencias, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 215-2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, el 16 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Diógenes Herasme, Expedito Alejandro Mateo Báez y José M. Faneytt, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bolívar Antonio Pérez.
Abogado:	Lic. Domingo Cabral de la Rosa.
Recurrido:	José Altagracia Arias.
Abogada:	Licda. Luz María Nova Santana.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bolívar Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150031-2, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Corazón de Jesús núm. 14, del sector El Cristo de Las Palmas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 071, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación, interpuesto contra la decisión No. 071 de fecha 11 de abril del 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2007, suscrito por el Lic. Domingo Cabral de la Rosa, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2007, suscrito por la Lic. Luz María Nova Santana, abogada de la parte recurrida, señor José Altagracia Arias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en desalojo por rescisión contractual, incoada por el señor José Altagracia Arias, contra el señor Bolívar Antonio Pérez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó en fecha 14 de julio de 2006, la sentencia civil núm. S-01032-2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra el señor BOLÍVAR ANTONIO PÉREZ POLANCO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA Buena y Válida en cuanto a la forma, la presente demanda en DESALOJO POR RESCISIÓN CONTRACTUAL, interpuesta por JOSÉ ALTAGRACIA ARIAS, contra BOLÍVAR ANTONIO PÉREZ POLANCO, y en cuanto al fondo acoge modificadas las conclusiones del demandante y en consecuencia: a) Declara Rescindido el contrato de alquiler existente entre los señores JOSÉ ALTAGRACIA ARIAS y BOLÍVAR ANTONIO PÉREZ POLANCO, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Mayo del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994). b) Ordena el desalojo del señor BOLÍVAR ANTONIO PÉREZ POLANCO, o cualesquiera otra persona que ocupen el inmueble siguiente: Casa No. 14, de la calle Corazón de Jesús, del Sector las Palmas de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; **TERCERO:** Condena al demandado al pago de las Costas del Procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. LUZ MARÍA NOVA DE MARTE, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial RAFAEL ORLANDO CASTILLO, Alguacil de Estrados de esta Sala para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia por los motivos expuestos”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto

núm. 326/06, de fecha 14 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Pedro Júnior Medina Mata, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Duodécima Sala, el señor Bolívar Antonio Pérez, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 071, de fecha 11 de abril de 2007, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, señor JOSÉ ALTAGRACIA ARIAS, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor BOLÍVAR ANTONIO PÉREZ, contra la sentencia civil No. S-01032-2006 de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, Tercera Sala, en beneficio del señor JOSÉ ALTAGRACIA ARIAS, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada por los motivos út-supra indicados; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a los motivos antes expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO SANTANA, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que si bien es cierto que el recurrente no tituló los medios en que fundamenta su recurso de casación, sin embargo, de su lectura se pueden extraer las siguientes violaciones, entre ellas aduce: “Por cuanto: a que en referencia a la misma sentencia donde

indica que el señor José Altagracia Arias, sus generales domicilio y residencia, no constan en ningún documento y en franca violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana y por consecuencia la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo no hizo ninguna apreciación al respecto donde se evidencia una falsa, mala y errónea aplicación del procedimiento civil. Así como de las leyes 845 de fecha 15 de julio del año 1978”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, resulta que, 1) con motivo de una demanda en desalojo por rescisión de contrato incoada por el señor José Altagracia Arias contra el señor Bolívar Antonio Pérez Polanco, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. S-1032-2006, del 14 de julio de 2006, acogió la demanda y declaró rescindido el contrato de alquiler existente entre los señores antes indicados y, ordenó, el desalojo del señor Bolívar Antonio Pérez Polanco de la vivienda; 2) que el demandado original recurrió en apelación la decisión antes indicada, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante fallo núm. 071, del 11 de abril de 2007, ordenó el defecto por falta de concluir del señor José Altagracia Arias y rechazó, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada;

Considerando, que respecto a la alegada violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, y a la ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, por no contener, según el recurrente, el domicilio y la residencia del ahora recurrido; del estudio de la sentencia atacada se revela, que el apelado ante esa alzada realizó ante esa jurisdicción su constitución de abogado, según lo establece el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil; que, igualmente, en virtud del artículo 111 del Código Civil, la parte puede hacer elección de domicilio en otro lugar al correspondiente a su domicilio real, siendo válidas las

notificaciones que se realicen en el mismo, en la especie, en el domicilio de su abogado; que, es preciso destacar, que el agravio relativo a la omisión en la sentencia atacada del domicilio correspondiente al señor José Altagracia Arias, sólo puede ser invocado por éste, pues es quien se presume que ha sufrido el agravio, por tanto, el recurrente no tiene interés en invocar el mismo; que, es preciso añadir además, que la falta de indicación en la decisión impugnada del domicilio de una de las partes, no es causa de nulidad del referido acto jurisdiccional, por lo que procede desestimar la violación invocada;

Considerando, que en el desarrollo de su memorial de casación, el recurrente aduce, además, que el señor José Altagracia Arias, no necesitaba la casa pues no residiría en ella sino en el extranjero; que, continúa argumentando, que al momento de realizarse la declaración jurada de fecha 23 de marzo de 2004, el propietario no se encontraba en el país, además, la misma no se redactó en presencia de dos testigos, en violación a las disposiciones establecidas en el decreto núm. 4807, del 16 de marzo de 1959, sobre el Control de Alquileres y Desahucios;

Considerando, que, con relación al punto anterior, la sentencia de la corte a-qua pone de manifiesto: “que el argumento principal en el cual la parte recurrente basa su recurso de apelación, es el referente a que la Declaración Jurada de fecha 23 del mes de marzo del año 2004, en la que el señor José Altagracia Arias expresa, que necesita la casa para vivir por un espacio no menor de dos (2) años, según lo establece el Decreto No. 4807, de fecha 16 de marzo del año 1959, se encuentra totalmente viciada, ya que, fue instrumentada sin presencia de testigo alguno, y que el señor José Altagracia Arias no se encontraba en el país al momento, siendo redactada sin su presencia, en franca violación de la ley y del referido Decreto No.48-07; que, sin embargo, esta Corte entiende que la parte recurrente no ha probado la veracidad de sus alegatos, toda vez que luego de verificada la referida declaración jurada, la cual se considera como un acto bajo firma privada, no se trata de uno de los actos en los que nuestra legislación, especialmente lo dispuesto por nuestro Código Civil y la

Ley No. 301 sobre notariado, requiere la presencia o concurrencia de testigos, ya que precisamente la ley No. 301 para estos tipos de actos, solo faculta al notario para que de carácter de autenticidad a la firma estampada por el otorgante del dicho acto, sea declarando haber visto poner las mismas voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de aquella persona cuya firma es legalizada, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto, tal y como se evidencia y se constata en la referida declaración jurada dada por el señor José Altigracia Arias Regalado, hoy recurrido, y el cual comprobamos que igualmente fue hecha por éste en cumplimiento a lo requerido por el artículo 6 del indicado decreto 4807, en la que dispone que la solicitud de autorización para iniciar una acción de desalojo, esté acompañada de una declaración jurada del propietario que ateste que el inmueble será ocupado por él personalmente o durante dos años por lo menos, como en la especie fue hecha por dicho declarante, hoy recurrido, no disponiendo tampoco dicho texto legal, que la referida declaración se haga en presencia de testigos, ni mucho menos el recurrente ha probado que la referida declaración haya sido redactada sin la presencia de dicho señor y que el mismo no se haya encontrado en el país en ese momento; que, ante tales comprobaciones, la referida declaración jurada, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, no se encuentra viciada, por lo que sus argumentaciones en este aspecto, se rechazan por infundadas y carentes de base legal”;

Considerando, que tal y como lo determinó la corte a-qua, la disposición del artículo 6 del Decreto núm. 4807, sobre Control de Alquileres y Desahucios del 16 de mayo de 1959, establece, que para iniciar la acción en desalojo, es necesario realizar una declaración jurada donde se compruebe que el inmueble será ocupado personalmente por el propietario o por las personas establecidas en el artículo 3 del decreto antes mencionado; que no constituye una formalidad de solemnidad, que la declaración jurada para su validez deba ser instrumentada en presencia de dos testigos, pues dicho requisito no se encuentra consignado en el mencionado artículo; que la firma puesta por el señor José Altigracia Arias en presencia del

notario, le otorga a la misma credibilidad y autenticidad, por tanto, si el ahora recurrente pretendía que la firma estampada en el acta no se corresponde con la utilizada por el señor José Altagracia Arias, debió incoar una demanda en verificación de escritura a fin de determinar si la rúbrica que aparece en el documento corresponde o no al referido señor; que, el ahora recurrente, al no utilizar el procedimiento antes indicado, no demostró ante la corte a-qua, el vicio que aduce contener la declaración, en tal sentido, mal podría haber indicado la alzada que la misma carecía de veracidad, por tanto, al actuar de esta forma la jurisdicción de segundo grado aplicó de manera correcta el derecho, por lo que dicho agravio debe ser desestimado;

Considerando, que, en un tercer aspecto el recurrente invoca como violación, contra la decisión impugnada, lo siguiente: “a que en la notificación autorizada por la licenciada Luz María Nova Santana, en el acto 218/2007 no expresa los plazos establecidos en los artículos 156 y 157 del Código de Procedimiento Civil, donde dice que: “a pena de nulidad debe hacerse mención de los plazos para cualquier recurso” y en el presente Acto de Notificación en ningún caso hace mención de los mismos”;

Considerando, que el vicio enunciado precedentemente, resulta extraño a la decisión atacada, pues, está dirigido contra un acto de procedimiento, que no se encuentra contenido en la decisión objeto del recurso; que del estudio de las piezas depositadas ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no se constata, que el acto núm. 218/2007, haya sido depositado como para verificar la nulidad denunciada, por lo que el análisis de la violación descrita, resulta inoperante, improcedente y carente de relevancia para la solución del memorial de casación bajo análisis, por tanto, el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se constata que, la misma contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Bolívar Antonio Pérez, contra la sentencia núm. 071, dictada el 11 de abril de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Bolívar Antonio Pérez Polanco, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Luz María Nova Santana, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Abogados:	Licdos. Edgar Darío Mateo y Juan Manuel Berroa Reyes.
Recurridas:	Ada África Olivero Urbáez y Wendy Esmirna Cavallo Olivero de González.
Abogado:	Lic. Manuel A. Olivero Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio Torre Serrano,

avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador Gerente General, Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 106-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones del Lic. Edgar Darío Mateo, en representación del Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones del Lic. Manuel Olivero Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Ada África Olivero Urbáez y Wendy Esmirna Cavallo Olivero de González;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), contra la sentencia No. 106-2008 de fecha 7 de marzo del 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2008, suscrito por el Lic. Manuel A. Olivero Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Ada África Olivero Urbáez y Wendy Esmirna Cavallo Olivero de González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras Ada África Olivero Urbáez de Cavallo y Wendy Esmirna Cavallo Olivero de González, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 0257/2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS,

incoada por las señoras ADA ÁFRICA OLIVERO URBÁEZ DE CAVALLO y WENDY ESMIRNA CAVALLO OLIVERO DE GONZÁLEZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR); mediante acto número 247/2006, diligenciado el 17 de febrero de 2006, por el ministerial VÍCTOR HUGO MATEO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a las reglas que rigen la materia;

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las siguientes sumas: a. UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora ADA ÁFRICA OLIVERO URBÁEZ DE CAVALLO, como justa reparación por los daños causados, conforme a los motivos antes expuestos; b. TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00), a favor de la señora WENDY ESMIRNA CAVALLO DE OLIVERO DE GONZÁLEZ, como justa reparación por los daños causados, conforme a los motivos antes expuestos; c. más el pago del uno por ciento de (1%) de interés mensual de dichas sumas, calculados desde la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución conforme los motivos indicados;

TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. MANUEL A. OLIVERO RODRÍGUEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha sentencia, interpusieron recursos de apelación, de manera principal, mediante acto núm. 1327/07, de fecha 12 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Soler Galva, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, las señoras Ada África Olivero Urbáez y Wendy Esmirna Cavallo Olivero de González, y de manera incidental, mediante acto núm. 014/2007, de fecha 26 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial José Antonio Félix Félix, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Cabral, la Empresa Distribuidora

de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), todos interpuestos contra la sentencia antes descrita, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto mediante la sentencia núm. 106-2008, de fecha 7 de marzo de 2008, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, por falta de concluir de la recurrente incidental, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), y pronuncia el DESCARGO puro y simple de la parte recurrida incidental, señoras ADA ÁFRICA OLIVERO URBÁEZ DE CAVALLO Y WENDY CAVALLO OLIVERO DE GONZÁLEZ, del recurso de apelación incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante el acto No. 014/2007, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial José Antonio Félix Félix, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Cabral, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por las señoras ADA ÁFRICA OLIVERO URBÁEZ DE CAVALLO y WENDY CAVALLO OLIVERO DE GONZÁLEZ, mediante el acto No. 1327/07, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Soler Galva, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia No. 257, dictada en fecha 16 de marzo del 2007 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones anteriormente indicadas; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del art. 1384 del Código Civil párrafo I. Traspaso de la guarda; **Segundo Medio:** Improcedencia de condenación de los intereses moratorios. Falta de base legal para reclamarlo derogación del interés legal”;

Considerando, que procede examinar de manera conjunta los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de la solución que se le dará al recurso; que, con relación a ellos la entidad alega, lo siguiente: que la corte a-qua no estableció quién es el guardián de la cosa inanimada, pues no pudo determinar que el fluido eléctrico tuvo un comportamiento anormal luego de entrar en las instalaciones del consumidor; que, continúa expresando el recurrente, que al no ser el guardián de la cosa inanimada, no se aplica la presunción de responsabilidad que pesa en su perjuicio, por tanto, la corte a-qua realizó una incorrecta interpretación del artículo 1384 del Código Civil; que, además, aduce, que a los demandantes originales se les otorgó el beneficio del pago de un 1% de interés mensual, con lo cual el tribunal de alzada obvió lo dispuesto en los artículos 91 y 24 del Código Monetario y Financiero, que deroga las normativas legales que establecían el interés legal;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta, que: 1) con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por las señoras África Olivero Urbáez de Cavallo y Wendy Esmirna Cavallo Olivero de González, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., a raíz del accidente eléctrico ocurrido en su vivienda; 2) de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual a través de sentencia No.0257/2007, del 16 de marzo de 2007, acogió la demanda en daños y perjuicios y condenó a EDESUR al pago de una indemnización a favor de las referidas señoras; 3) que ambas partes: África Olivero Urbáez de Cavallo y Wendy Esmirna Cavallo Olivero de González (principal) y

la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (incidental), recurrieron en apelación la decisión antes mencionada, de lo cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual a través de la sentencia núm. 106-2008, del 7 de marzo de 2008, descargó pura y simplemente a las señoras África Olivero Urbáez de Cavallo y Wendy Esmirna Cavallo Olivero de González del recurso de apelación incidental interpuesto por EDESUR, S. A., y rechazó en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y confirmó la sentencia por ante ellos apelada;

Considerando, que, con relación a los medios de casación propuestos por el recurrente, examinados en conjunto por la solución que se le dará al presente recurso, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha verificado, a través del estudio de la decisión impugnada, que el recurrente incidental: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., en la instancia de alzada hizo defecto por falta de concluir y, al solicitar, las recurrentes principales el descargo puro y simple con relación a ese recurso y al ser acogida tal moción, no se conoció en cuanto al fondo el recurso incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por tanto, sus pretensiones no fueron analizadas ni juzgadas pues, la decisión de la alzada sólo se limitó a conocer el recurso de apelación principal, que se limitó únicamente al aspecto relativo a la indemnización acordada por el juez de primer grado, los cuales se encuentran contenidos en el ordinal segundo, literales A y B, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la alzada se ciñó en su decisión a conocer y juzgar nuevamente tal aspecto;

Considerando, que los alegatos en que fundamenta el recurrente sus medios de casación, versan sobre cuestiones de fondo que no fueron ponderadas por la jurisdicción de alzada debido a que, como hemos indicado anteriormente, el recurso de apelación incidental no fue conocido por el tribunal de segundo grado, por el defecto no justificado, en que incurrió el recurrente en esa jurisdicción, a pesar de haber sido debidamente citado; que, por lo tanto, resultan carentes

de pertinencia las argumentaciones relativas a hechos y pruebas que ahora se plantean; que, en ese orden de ideas, para que un medio de casación sea admisible, es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por el recurrente, que al no verificarse tal circunstancia, los medios propuestos resultan inadmisibles y, con ello, el presente recurso de casación.

Considerando, que cuando el asunto es decidido por un medio suplido de oficio por la suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 106-2008, dictada el 7 de marzo de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Máximo Manuel Bergés Dreyfous.
Abogados:	Licdas. Italia Gil Portalatín, Lissette Lloret y Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous.
Recurrida:	Sahgel, S. A.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Manuel Bergés Dreyfous, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150379-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-02-02655, de fecha 26 de agosto de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Italia Gil Portalatín y Lissette Lloret, por sí mismas y en representación del Licdo. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del la Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 038-02-02655, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 del mes de agosto del año 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2003, suscrito por los Licdos. Italia Gil Portalatín, Lissett Lloret y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante

Vista la Resolución núm. 2325-2003, de fecha 16 de diciembre de 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia la cual establece lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto de la recurrida Sahgel, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Máximo Manuel Bergés Dreyfous, contra sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de agosto del 2003; **Segundo:** ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por Sahgel, S. A., contra Máximo Manuel Bergés Dreyfous, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 2 de agosto de 2002, la sentencia civil núm. 690-925/1999 (sic), cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** Acoge las conclusiones de la parte demandada por los motivos expuestos por consecuencia; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en Rescisión de Contrato, Cobro de Alquileres y Desalojo, intentada por SAHGEL, S. A. contra MÁXIMO BERGÉS por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENAR al pago de las costas del procedimiento DR. MÁXIMO BERGÉS”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Sahgel, S. A., mediante acto núm. 856/9/2002, de fecha 18 de septiembre de 2002 (sic), instrumentado por el ministerial Juan Báez de la Rosa, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 038-02-02655, de fecha 26 agosto de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

Quinta Sala, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad SAHGEL, S. A., en contra del DR. MÁXIMO BERGÉS, en contra de la Sentencia Civil No. 690-925, de fecha Dos (02) del mes de agosto del año Dos Mil Dos (2002), dictada por el Magistrado Juez del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del DR. MÁXIMO BERGÉS; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación en consecuencia REVOCA, en todas sus partes, la Sentencia Recurrída No. 6890-925, de fecha Dos (02) de Agosto del año Dos Mil Dos (2002), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** ORDENA, la rescisión del contrato verbal del inquilinato intervenido entre SAHGEL, S. A., y el DR. MÁXIMO BERGÉS, según documento de registro verbal de fecha siete (07) de Julio del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), expedido por la Sección de Alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana; **CUARTO:** CONDENA, al DR. MÁXIMO BÉRGÉS, a pagarle a la COMPAÑÍA SAHGEL, S. A., la suma de DOCE MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$12,0000.00), que le adeuda por concepto de quince meses de alquileres vencidos y no pagados, más los alquileres vencidos y los por vencerse, hasta la completa ejecución de esta sentencia; **QUINTO:** ORDENA, el desalojo del señor MÁXIMO BERGÉS, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el Apartamento No. 208, de la Casa No. 47, de la Calle El Conde, Esquina 19 de Marzo, de esta ciudad de Santo Domingo; **SEXTO:** CONDENA, al DR. MÁXIMO BERGÉS, al pago de las costas del procedimiento a favor del LIC. ALEJANDRO RAVELO SALETA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134, 1341, 1742 y 1743 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Ausencia de motivos suficientes, pertinentes y congruentes;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que desde que compareció ante el juzgado de paz para responder a la demanda en rescisión de contrato de alquiler y pago de alquileres atrasados del apartamento No. 208 del edificio El Palacio, de la calle El Conde, ha venido sosteniendo que los inquilinos de dicho apartamento son el Lic. Eurípides Roques Román y el Dr. José Antonio Arneman Merino, quienes han firmado un contrato escrito de alquiler con la propietaria Inmobiliaria El Conde, C. por A. desde el 1ro. de agosto de 1969; que no ha celebrado contrato alguno ni escrito ni verbal con la compañía Sahgel, S. A. ni con la Inmobiliaria El Conde, C. por A.; que si alguna vez expidió algún cheque personal, a favor de la Inmobiliaria El Conde, C. por A., lo hizo por instrucciones de los inquilinos, pero nunca en sustitución de los que habían firmado el contrato de alquiler antes indicado; que al recurrente, como demandado en este caso, le bastaba probar, por ante los jueces del fondo como lo hizo, que él no tenía la calidad de inquilino del referido apartamento, sino que tal calidad la ostentaban las personas antes indicadas, según quedó establecido en el ejemplar del contrato de alquiler de referencia, que el juez de primer grado ponderó, pero lo desnaturalizó al darle un sentido y alcance distinto pretendiendo que el mismo había sido derogado y sustituido por otro contrato, pero verbal, por el solo hecho de que el Lic. Bergés emitió un cheque personal a la propietaria del inmueble en pago de alquiler por instrucciones del inquilino;

Considerando, que el tribunal a-quo sobre este aspecto en particular consideró: “que en el expediente reposan sendos Recibos así como una Copia de un Cheque Personal de fecha Diecisiete (17) de Noviembre del año Mil Novecientos Noventa y Dos (1992), emitido por el recurrido Lic. Máximo Manuel Bergés, a la Inmobiliaria Conde, C. por A., lo cual comprueba que quien cumplía la obligación de pago del alquiler del Apartamento, No. 208, frente a la Inmobiliaria El Conde, C. por A., era el recurrido; que mal podría hoy el recurrido negar la existencia de un contrato verbal existente entre éste y la inmobiliaria Conde, toda vez que existen sendos recibos

de pago por concepto de alquiler que fueron emitidos a nombre del Lic. Máximo Manuel Bergés, con la cual se demuestra la aceptación de la existencia del contrato de inquilinato; ... que en el expediente reposan varios actos contentivos de citación y emplazamiento que le fueran hechos al Lic. Máximo Manuel Bergés, a requerimiento de la compañía Sahgel, S. A., a los fines de que compareciera por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, actos éstos que fueron notificados en la Calle El Conde, Esquina 19 de marzo, Apartamento No. 208, del Edificio Palacio, de esta ciudad, que es la misma dirección del inmueble que da origen a la presente litis, que en ese mismo sentido cabe señalar que no hay constancia en dichos actos de ministeriales actuantes donde la parte hoy recurrida, objetara dichos actos negando que ese no fuera su domicilio” (sic);

Considerando, que la ponderación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la Casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; que por ser este uno de los medios invocados por el recurrente, procede ponderar la medida en que la jurisdicción a-qua estimó correctamente el contenido y valor probatorio de los documentos presentados por las partes al debate;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado; que cuando los jueces del fondo consideran, como en la especie, que al ser el actual recurrente la persona que cumplía con la obligación de pago del alquiler del apartamento en cuestión, frente a la propietaria, Inmobiliaria El Conde, C. por A., no puede este negar la existencia de un contrato de alquiler verbal entre él y la propietaria, toda vez que existe un cheque personal emitido por él por concepto de pago de alquiler del referido inmueble, sin que probara que actuaba por instrucción o representación de los anteriores inquilinos, los señores Eurípides Roque Román y José Antonio Arneman Merino, y, además, sendos

recibos de pago por concepto de alquiler que fueron emitidos a nombre del recurrente, Lic. Máximo Manuel Bergés, de donde, el sentido y alcance atribuido a dicho cheque así como también a los recibos de pago, son inherentes a la naturaleza de dichos documentos, en los cuales el juez del fondo ha fundado su convicción; que no incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos los jueces del fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba de que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que, en la especie, el estudio de las comprobaciones de hecho y de los motivos precedentemente expuestos, incursos en el fallo atacado, ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa; que en tales condiciones procede desestimar por carecer de fundamento el medio que se analiza;

Considerando, que el recurrente aduce en el segundo medio de su recurso, básicamente, que es un hecho cierto que en el presente caso existe un contrato escrito de alquiler suscrito entre la Inmobiliaria El Conde, C. por A. como propietaria y los abogados Lic. Eurípides Roque Román y el Dr. José Antonio Arneman Merino, como inquilinos, contrato que no ha sido rescindido por ninguna de las partes no obstante haber fallecido el Lic. Roque Román; que Sahgel, S. A. ni Inmobiliaria El Conde, C. por A. ha depositado ningún documento en que se pruebe que se ha rescindido por mutuo acuerdo el contrato de arrendamiento de los señores Eurípides Roque Román y José Antonio Arneman Merino e Inmobiliaria El Conde, C. por A., ni tampoco por decisión judicial, violando en consecuencia el tribunal a-quo el artículo 1134 del Código Civil al expresar que existe un contrato verbal con el Lic. Bergés sin haberse rescindido el contrato escrito; que según las disposiciones del artículo 1742 del Código Civil, el solo hecho de la muerte del Lic. Roque Román no rescinde el indicado contrato de alquiler; que tampoco el hecho de que la compañía Sahgel, S. A. haya adquirido el derecho de propiedad del citado apartamento, objeto del alquiler, implica, en modo alguno, la

rescisión del contrato de inquilinato existente con los señores Roque Román y Arneman Merino, contrato escrito que existe desde el año 1969; que la compañía Sahgel, S. A. como propietaria subrogada en los derechos de la inmobiliaria El Conde, C. por A. no podía ignorar la existencia del contrato escrito que esta propietaria original había firmado con los inquilinos antes indicados, y atribuirle al hoy recurrente, la calidad de inquilino verbal del referido apartamento No. 208; que es un hecho irrefutablemente cierto continua alegando el recurrente, que el cheque personal expedido por el Lic. Bergés se emitió por instrucciones de los señores Roque Román y Arneman Merino, inquilinos, a favor de la arrendadora, Inmobiliaria El Conde, C. por A. para el pago del alquiler del señalado apartamento; que la circunstancia de que el Lic. Bergés haya asistido a defenderse por ante los tribunales de fondo de la demanda injusta que se le ha formulado, no obstante haber sido citado en el apartamento 208, no lo convierte automáticamente en inquilino “verbal” de dicho apartamento, como ha pretendido injustamente el juez a-quo, pues como ya se ha establecido el referido apartamento está alquilado mediante contrato escrito;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan como hechos comprobados los siguientes: 1) que la Inmobiliaria El Conde, C. por A. y los señores Eurípides R. Roque Román y José Antonio Arneman Merino en fecha 1ro. de agosto de 1969 suscribieron un contrato de alquiler, mediante el cual la primera le entrega en alquiler el apartamento No. 208, del edificio marcado con el No. 47 de la calle El Conde esq. 19 de marzo, de esta ciudad, para usarlo como oficina de abogados; 2) que el 17 de noviembre de 1997, la Inmobiliaria El Conde, C. por A. vendió el referido inmueble a la entidad Sahgel, S. A., hecho que le fue notificado por la compradora a todos los inquilinos del mismo, mediante comunicación de fecha 20 de mayo de 1998 y de manera particular al Lic. Máximo Bergés el 10 de agosto de 1998; 3) que al fallecer uno de los inquilinos, específicamente, Eurípides R. Roque Román, se quedó al frente de la oficina el Lic. Máximo Bergés convirtiéndose en el inquilino; 4) que el Encargado de la Sección de Alquileres del Banco Agrícola de

la República Dominicana expidió el registro No. 10166, en relación al contrato de alquiler verbal, efectuado entre Sahgel, S. A. y el Lic. Máximo Bergés;

Considerando, que en lo concerniente al alegato del hoy recurrente de que emitió un cheque personal para el pago del alquiler del apartamento 208 por instrucciones de los inquilinos esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es del criterio que los jueces del fondo son soberanos para reconocer la existencia de un mandato, debiendo en la motivación de sus fallos, so pena de incurrir en la censura de la Corte de Casación, observar las reglas de la prueba, lo mismo que establecer la existencia de los elementos jurídicos que caracterizan ese contrato; que el artículo 1985 del Código Civil dispone que el mandato puede conferirse por acto auténtico o bajo firma privada o aún verbalmente, pero que la prueba testimonial respecto de el no puede recibirse sino conforme a lo establecido en el título de los contratos o de las obligaciones convencionales en general; que, por consiguiente, de acuerdo con las prescripciones del artículo 1341 del mismo Código, en materia civil, cuando el mandato tiene por objeto un valor de más de treinta pesos o un valor indeterminado, la prueba testimonial y por consecuencia las presunciones, no son admisibles si no existe un principio de prueba por escrito, salvo lo dispuesto por el artículo 1348 del mencionado Código; que, en el presente caso, el recurrente sin establecer los elementos necesarios a la existencia de las situaciones excepcionales previstas por los artículos 1347 y 1348 del Código Civil, pretende demostrar, mediante la prueba testimonial o por presunciones, la existencia de un mandato cuyo objeto era de un valor superior a los treinta pesos, a pesar de la ausencia de un principio de prueba por escrito; que en tal virtud, este alegato resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que si bien es verdad que, conforme al artículo 1742 del Código Civil, el contrato de arrendamiento no se deshace por la muerte del arrendatario ni del inquilino, pues este continúa en la persona de los herederos, legatarios universales o a título universal, no es menos cierto que, en la especie, el indicado contrato de alquiler

suscrito en fecha 1ro. de agosto de 1969 se dio por terminado no por la muerte de uno de los inquilinos sino en razón de que los sucesores de este y el inquilino sobreviviente no mostraron interés alguno en continuar con el alquiler de dicho inmueble; que, ante esta circunstancia, la propietaria era libre de suscribir, como lo hizo, un nuevo contrato de arrendamiento del referido inmueble, cosa que hizo, tal y como fue comprobado por el juez del fondo, con el actual recurrente, quien figura registrado en la sección de alquileres del Banco Agrícola como inquilino del mencionado apartamento mediante un contrato verbal y a nombre de quien se emiten los recibos de pago por concepto de alquiler del mismo; que por tales razones el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo de su tercer y último medio, el recurrente sustenta, en resumen, que los jueces están obligados al redactar las sentencias que dicten, a exponer, entre otros requisitos, los fundamentos de la decisión, esto es, los motivos esenciales, suficientes y congruentes que justifiquen la solución que se le haya dado a la litis; que en el presente caso, el juez a-quo, pronunció en la sentencia impugnada condenaciones contrarias contra el hoy recurrente, sobre la base de simples y vagas presunciones, totalmente irrelevantes para justificar tales condenaciones, pues en la especie el “inquilinato” verbal que indebidamente se le ha atribuido al hoy recurrente, corresponde a otros inquilinos que han firmado un contrato escrito con la arrendadora original, contrato que no ha sido rescindido; que, en consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto, es evidente que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes, pertinentes y concluyentes que justifique lo decidido por el juez a-quo;

Considerando, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la

que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la recurrida no depositó su constitución de abogado, el memorial de defensa ni la notificación del mismo, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la ley de casación, como consta en la Resolución dictada el 16 de diciembre de 2003, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la recurrida, Sahgel, S. A.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Manuel Bergés Dreyfous, contra la sentencia núm. 038-02-02655 dictada, en atribuciones civiles, el 26 de agosto de 2003, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** No ha lugar estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licda. Yesenia Peña, Carmen A. Taveras V. y Lic. Cristian M. Zapata Santana.
Recurrida:	Delta Corky Paniagua Félix.
Abogados:	Dra. Delta Corky Paniagua Félix y Dr. Antoliano Peralta Romero.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en el edificio Torre Popular, marcado con el núm. 20, de la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, representado por el Gerente de Departamento de

Asuntos Legales, el señor Esteban Alonso Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202010-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 389, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yesenia Peña, por sí y por el Licdo. Cristian Zapata y la Licda. Carmen A. Taveras V., abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Delta Corky Paniagua Félix, por sí y por el Dr. Antoliano Peralta Romero, abogados de la recurrida, Delta Corky Paniagua Félix;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2003, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras V., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2004, suscrito por los Dres. Antoliano Peralta Romero y Delta Corky Paniagua Félix, abogados de la recurrida, Delta Corky Paniagua Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de abril de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en responsabilidad civil, interpuesta por Delta Corky Paniagua Félix, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó en fecha 25 de julio de 2001, la sentencia civil cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes la presente demanda en Responsabilidad Civil intentada por la Dra. Delta Corky Paniagua Félix, contra el Banco Popular Dominicano, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante, Dra. Delta Corky Paniagua Félix, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Crístian M. Zapata Santana y Carmen A. Tavéras V., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 383/8/2001, de fecha 23 de agosto de 2001, del ministerial Pedro Hiraldo Silverio, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Delta Corky Paniagua Félix, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 389, en fecha 25 de septiembre de 2003, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo

dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por DELTA CORKY PANIAGUA FELIZ, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE dicho recurso y en consecuencia la Corte ANULA, de oficio, la sentencia relativa al expediente No. 1618-98, de fecha 25 del mes de julio del año 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** RETIENE el fondo de la demanda original para fallarla en su universalidad, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación; **CUARTO:** ORDENA, de oficio, un experticio caligráfico ante el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional a los fines de que técnicamente quede establecida la existencia o no de la falsificación respecto al cheque No. 0216, de fecha 15 del mes de julio del año 1997, girado por la señora DELTA PANIAGUA FELIZ a nombre del señor CARLOS DIMAS MORENO por la suma de RD\$135,000.00; y sobre todo, en caso de que la hubiera, establecer específicamente el grado o gravedad de la misma; y a la vez ORDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A. el depósito de dicho cheque ante el mencionado Laboratorio; **QUINTO:** RESERVA las costas del procedimiento para fallarlas conjuntamente con el fondo; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para notificar esta sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Fallo extra petita; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que al anular la Corte a-qua la sentencia de primer grado de oficio, sin que

eso figurase en los pedimentos realizados en el recurso de apelación entonces interpuesto por la hoy recurrida, incurrió en el vicio de fallo extra petita; que, también incurrió en el indicado vicio al ordenar de oficio un peritaje que no fue solicitado por la parte recurrente en apelación; que, la Corte a-qua incurre en el vicio de falta de base legal e insuficiencia de motivos, puesto que los motivos que se esgrimen para anular la sentencia de primer grado no llenan el cometido de un instrumento jurídico que pretenda proteger el derecho de defensa de una parte a la que supuestamente le ha sido violado por una sentencia anterior; que, la sentencia impugnada se limita a hacer una exposición que, ni contesta la totalidad de los alegatos de la parte recurrente, ni especifica claramente en qué consistió la violación del derecho de defensa en que señala se incurrió en la sentencia de primer grado;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada, revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua señaló lo siguiente: “Que ante el juez de primer grado se solicitó como medida de instrucción el experticio caligráfico el cual posteriormente se prorrogó; que luego fue cambiada dicha medida, sin indicarse razones, por el mandato mediante sentencia a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana de expedir una certificación de la microfilmación del cheque en cuestión; que ninguna de las medidas antes indicadas fueron celebradas sin indicarse tampoco razones [...] que la parte demandante original le solicitó a la demandada que depositara el cheque a los fines de hacerle el experticio caligráfico y el Juez falló prorrogando la medida anterior [...] que el tribunal a-quo incurrió en desconocimiento del debido proceso y violación del derecho de defensa al ordenar una medida y luego cambiarla por otra sin indicar razones y más grave aún, al no celebrar ninguna de las medidas sin indicar igualmente razones justificativas.”;

Considerando, que, el juez en su rol activo, puede ordenar las medidas de instrucción que considere necesarias cuando no existan suficientes elementos de juicio para fallar el asunto que le es sometido a su consideración, facultad que encuentra su justificación en las

reformas introducidas por la Ley núm. 834 de 1978 a determinadas materias del procedimiento civil, pudiendo disponer de oficio todo lo que tienda a la búsqueda de la verdad, cuando lo juzgue útil y necesario;

Considerando, que, en la especie, no incurre la Corte a-qua en el vicio de fallo extra petita como alega la parte recurrente, al ordenar de oficio la celebración de las medidas de instrucción que dispuso, en virtud de las anteriores consideraciones, y por tratarse de medidas que fueron ordenadas a solicitud de parte por el tribunal de primer grado, y posteriormente no celebradas sin justificación alguna, como pudo comprobarse ante la jurisdicción de apelación;

Considerando, que, con relación a la alegada falta de base legal, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, que la Corte a-qua hizo una adecuada aplicación del derecho; por lo que, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia civil núm. 389, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Antoliano Peralta Romero y Delta Corky Paniagua Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Camilo Antonio Fernández y Josefina Del Carmen Ricourt Coronado de Fernández.
Abogados:	Dr. Puro Miguel García y Dra. Lluberkis Nolasco.
Recurrido:	José Joaquín Palma Núñez.
Abogados:	Lic. Juan Taveras T., Pedro Martínez S. y Licda. Yohanna Rodríguez C.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 21 noviembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Camilo Antonio Fernández y Josefina Del Carmen Ricourt Coronado de Fernández, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-170637-6 y 031-170344-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago

de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00263/2005, de fecha 3 de octubre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ariel L. de los Santos, en representación de los Dres. Puro Miguel García y Lluberkis Nolasco, abogados de la parte recurrente, Camilo Antonio Fernández y Josefina del Carmen Ricourt Coronado de Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 7 del mes de abril del año 1962, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2005, suscrito por los Licdos. Puro Miguel García Cordero y Llubelkis Nolasco, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2005, suscrito por los Licdos. Juan Taveras T., Pedro Martínez S. y Yohanna Rodríguez C., abogados de la parte recurrida, José Joaquín Palma Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario, perseguido por José Joaquín Palma Núñez, contra Camilo Antonio Fernández y Josefina del Carmen Ricourt Coronado de Fernández, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 18 de octubre de 2004, la sentencia incidental, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la demanda incidental de sobreseimiento; **SEGUNDO:** CONDENA a los demandantes incidentales al pago de las costas sin distracción; **TERCERO:** ordena la apertura de la venta en pública subasta; siendo las 10:22, se dio inicio y siendo las 10:25 no se presentan licitadores; **CUARTO:** Declara al señor José Joaquín Palma Núñez, adjudicatario de los inmuebles mencionados en otra parte, por la suma de Seis Millones de Pesos Dominicanos (RD\$6,000,000.00), monto ofertado por el persiguiendo; **QUINTO:** Ordena el abandono de los inmuebles

embargados tan pronto se notifique la sentencia de adjudicación”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Camilo Antonio Fernández y Josefina del Carmen Ricourt Coronado de Fernández, mediante acto núm. 368-2004, de fecha 27 de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial Carlos María Aybar Inoa, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, intervino la sentencia civil núm. 00263/2005, de fecha 3 octubre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA de oficio inadmisibles por falta de interés, el recurso de apelación interpuesto por los señores CAMILO ANTONIO FERNÁNDEZ Y JOSEFINA DEL CARMEN RICOURT CORONADO DE FERNANDEZ, contra la sentencia in-voce de fecha dieciocho (18) de Octubre del Dos Mil Cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** CONDENA a los recurrentes CAMILO ANTONIO FERNÁNDEZ Y JOSEFINA DEL CARMEN RICOURT CORONADO DE FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los LICDOS. EDWARD B, VERAS V. y JUAN TAVERAS T., abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra el fallo atacado los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Obligación de motivar; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Insuficiencia de motivos. Motivos imprecisos. Error. Contradicción; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Sexto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero y quinto, los cuales se reúnen para su examen por su similitud, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que si es cierto que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la demanda de sobreseimiento difiere de los verdaderos incidentes del embargo

inmobiliario, en lo que concierne a la posibilidad de apelación, ha sido juzgado, sin embargo, que este tipo de demanda, en situaciones como la planteada, se asimila a una demanda incidental, por aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; que es suficiente por tanto, en estos casos, que una demanda de sobreseimiento sea formulada en audiencia, para que la sentencia de adjudicación que la rechaza, como en el presente caso, sea susceptible de apelación; que de conformidad con las disposiciones de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil y 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la oferta real de pago puede hacerse de manera principal o incidental, y su efecto entre otros, es detener las persecuciones, los ofrecimientos de pago seguidos de una consignación libran al deudor y surte respecto de él efecto de pago cuando se han hecho válidamente, y la cosa consignada de esta manera queda bajo la responsabilidad del acreedor; que viola el artículo 41 de la Ley núm. 834 de 1978 la Corte de Apelación de Santiago, al considerar como un medio de inadmisión la exclusión del recurso de apelación a la sentencia recurrida, sobre todo cuando se refiere a la falta de interés, situación que evidentemente viola dicho texto; que continúan alegando los recurrentes, por otra parte, que en la sentencia impugnada se aprecia claramente que se desnaturalizan los hechos al no comprender la naturaleza de las ofertas reales de pago seguidas de consignación, demandas en validez, pero que, además, también se desnaturalizan los hechos al considerar como administrativa una sentencia de adjudicación que decidió un sobreseimiento que no es un simple aplazamiento para una mayor publicidad de la venta; que de igual manera es una desnaturalización de los hechos, además, es una falta de motivos y también de base legal considerar como excluido el recurso de apelación y declararlo inadmisibles por falta de interés, cuando éste es legítimo y para la decisión que tomó el tribunal a-quo tuvo que examinar y decidir con motivos contradictorios;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado y de los documentos a que se refiere, pone de manifiesto lo siguiente: 1) que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fue apoderada de un

procedimiento de embargo inmobiliario a diligencia y persecución de José Joaquín Palma Núñez, en perjuicio de los señores Camilo Antonio Fernández y Josefina del Carmen Ricourt de Fernández; 2) que en el curso de dicho procedimiento ejecutorio los embargados incoaron una demanda incidental, tendente a obtener el sobreseimiento de este hasta tanto fueran conocidas y falladas las demandas en validez de oferta real de pago y nulidad del mandamiento de pago de que fuera apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; 3) que en la audiencia celebrada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 18 de octubre de 2004, con motivo del procedimiento de ejecución de que se trata, se produjo a continuación del rechazo de la solicitud de sobreseimiento presentada por la parte perseguida, la adjudicación a favor del persiguiendo, de los inmuebles embargados a los actuales recurrentes;

Considerando, que la jurisdicción a-qua sustenta su decisión de declarar, de oficio, inadmisibles los recursos de apelación de que se trata en los siguientes motivos: “que la solicitud de aplazamiento o sobreseimiento hecha por el embargado, en modo alguno puede considerarse como un incidente del embargo inmobiliario; que aún cuando los artículos 702 y 703 del Código de Procedimiento Civil, hablan de aplazamiento de la adjudicación, se refiere de manera general tanto al aplazamiento propiamente dicho o sobreseimiento facultativo en que el tribunal aplaza o sobresee la adjudicación; que la interpretación de dichos textos legales que prevalecen es que la regla por la cual la sentencia estatuye sobre la demanda en sobreseimiento de la adjudicación no es susceptible de recurso alguno, se aplica tanto a la que lo admite como a la que lo rehúsa y dicha sentencia no es susceptible de ningún recurso, ni de oposición, ni de apelación; que al estar prohibida la apelación, en la especie por la ley, tanto de la sentencia que ordene o rehusare un sobreseimiento conforme al artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, así como la sentencia que ordena la adjudicación del inmueble embargado, estamos, frente a un interés que no es legítimo, lo cual se traduce a

una falta de interés, para el ejercicio del recurso y constituye un fin de inadmisión regulado por los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978 ” (sic);

Considerando, que a los términos del artículo 730 (modificado por la Ley No. 764 de 1944) del Código de Procedimiento Civil, “no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones...”; que las disposiciones antes transcritas tienen por finalidad eliminar el conocimiento, en esta materia, del recurso de apelación para no retardar la venta en pública subasta, y se aplican a las nulidades concernientes al fondo del derecho como a las que no afectan más que al procedimiento, sin distinguir entre aquellas cuyo origen es anterior y aquellas cuyo origen es posterior a la publicación del pliego de condiciones;

Considerando, que constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en el procedimiento de este embargo, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o sobre su desenlace; que de manera expresa el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 718 a 748, se refiere a estos incidentes para cuya solución traza en estos textos las reglas que deben ser observadas; que, sin embargo, la enumeración contenida en ellos no tiene carácter limitativo, lo que permite considerar como tal la contestación promovida en cuanto a una demanda en sobreseimiento fundamentada en la existencia de sendas demandas incidentales, ya que tanto la demanda en validez de oferta real de pago de la deuda que sirve de fundamento al título en virtud del cual se traba el embargo como la demanda en nulidad del mandamiento de pago ponen un obstáculo al desarrollo o continuación de la venta judicial de un inmueble;

Considerando, que si bien ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia que la sentencia de adjudicación intervenida en un proceso de embargo inmobiliario, en tanto que en el mismo no se haya suscitado controversia incidental susceptible de ser juzgada por el tribunal apoderado del embargo, o sea, cuando el procedimiento ejecutorio haya transcurrido sin contestación alguna entre las partes involucradas, dicha sentencia constituye un simple acto de administración judicial, que se limita a dar constancia del traspaso de propiedad operado a consecuencia del procedimiento del embargo, cuya impugnación no puede ser hecha por las vías ordinarias de los recursos, sino por una acción principal en nulidad, y su éxito dependerá de que se establezca que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta; igualmente, ha sido decidido por este alto tribunal que cuando la sentencia de adjudicación, que es la que se dicta el día de la subasta, estatuye al mismo tiempo sobre un incidente contencioso que ha surgido en el procedimiento de la adjudicación adquiere todos los caracteres de forma y de fondo de una sentencia propiamente dicha y, por tanto, es impugnable mediante las vías de recurso, pues esta constituye una sentencia con autoridad de cosa juzgada;

Considerando, que, en ese orden, de acuerdo a los términos del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación que resuelve un incidente del embargo, como en el caso ocurrente, es susceptible de apelación; que, en tales condiciones, procede casar el fallo impugnado, sin que resulte necesario examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente; pues tal y como se ha visto, la sentencia de adjudicación resolvió un incidente relativo a una demanda en sobreseimiento, conforme se destila del ordinal primero de la misma;

Considerando, que, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas en razón de que la parte que ha obtenido ganancia de causa no formuló ningún pedimento al respecto, no pudiendo dicha condena ser impuesta de oficio por constituir un asunto de puro interés privado entre las partes;

Por tales motivos, **Único:** Casa la sentencia civil Núm. 00263/2005 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de octubre de 2005, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Damare Sepúlveda Pimentel.
Abogados:	Licdos. Ernesto Félix Santos, Giovanni A. Gautreaux y Carlos Manuel Noboa.
Intervinientes:	CN Ingeniería, S. A., y Carlos Alberto Mendoza Soto.
Abogados:	Dr. David la Hoz y Licda. Cándida Gil.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Frank Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Damare Sepúlveda Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-117474-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 27, altos, Costa Criolla, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia

núm. 074-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Ernesto Félix Santos, Giovanni A. Gautreaux y Lic. Carlos Manuel Noboa, en representación del recurrente Rafael Damare Sepúlveda Pimentel, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de junio de 2012, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. David la Hoz y la Licda. Cándida Gil, en representación de la parte interviniente CN Ingeniería, S. A., y Carlos Alberto Mendoza Soto, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de agosto de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Rafael Damare Sepúlveda Pimentel, fijando audiencia para conocerlo el 1ro. de octubre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) mediante instancia de fecha 3 de noviembre de 2011, el señor Rafael Damare Sepúlveda presentó formal querrela con constitución en actor civil en contra de la Cía. CM Ingeniería, representada por

del Ing. Carlos Alberto Mendoza Soto, por violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano; b) Que para el conocimiento de la referida querrela resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 018/20012, de fecha 1ro. de febrero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Carlos Alberto Mendoza Soto, culpable de infracción al artículo 405 del Código Penal, en consecuencia, lo condena a seis (6) meses de prisión, y lo condena al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Condena al imputado Carlos Alberto Mendoza Soto, representante de la razón social CM Ingeniería, S. A., al pago de la restitución de la suma de Tres Millones Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$3,160,000.00), monto igual al valor pagado por la víctima, querellante y actor civil, señor Rafael Damare Sepúlveda Pimentel, y solicitado por el abogado actor civil; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Rafael Damare Sepúlveda Pimentel, en contra del imputado Carlos Alberto Mendoza Soto, representante de la razón social CM Ingeniería, S. A., por haberse hecho conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actoría civil, condena al imputado al imputado Carlos Alberto Mendoza Soto, representante de la razón social CM Ingeniería, S. A., al pago de una indemnización a favor y provecho del señor Rafael Damare Sepúlveda Pimentel, por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta del imputado al imputado Carlos Alberto Mendoza Soto, representante de la razón social CM Ingeniería, S. A., le ha causado a la hoy víctima, querellante y actor civil, señor Rafael Damare Sepúlveda Pimentel; **QUINTO:** Condena al imputado Carlos Alberto Mendoza Soto, representante de la razón social CM Ingeniería, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Giovanni A. Gautreaux y los Licdos. Ernesto Félix y Carlos Manuel Noboa, representante de la víctima, actor civil y querellante, señor Rafael Damare Sepúlveda Pimentel; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia

al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; **SÉPTIMO:** Rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la querrela presentada por la defensa técnica del imputado Carlos Alberto Mendoza Soto, representante de la razón social CM Ingeniería, S. A., así como la solicitud de declarar resuelto el contrato de compra y venta, intervenido entre las partes, de fecha trece (13) de abril del año dos mil siete (2007), por improcedente y mal fundado; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día ocho (8) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), a las doce horas del medio día (12:00 m.); **NOVENO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión núm. 074-TS-2012, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. David de la Hoz y la Licda. Cándida Gil, actuando a nombre y en representación de Carlos Mendoza Soto y la razón social GM Ingeniería, S. A., en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), contra la sentencia núm. 18-2012, de fecha primero (1ero.) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Anula la indicada sentencia y con base a los hechos fijados en ella dicta sentencia propia y, en consecuencia, declara la absolución del señor Carlos Mendoza Soto y la razón social GM Ingeniería, S. A., conforme a las calidades que aparecen en las glosas procesales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0272721-1, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Cayetano Hermoseen núm. 10, edificio Cary Javier III, sector Mirador Sur, Distrito Nacional, imputado de la supuesta violación al artículo 405 del Código Penal, por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos que caracterizan el tipo penal de estafa; **TERCERO:** Compensa las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las

partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil doce (2012), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución núm. 2921-2007, de fecha trece (13) de septiembre de 2007”;

Considerando, que el recurrente Rafael Damare Sepúlveda Pimentel, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Errónea y falsa interpretación de una norma y desnaturalización de los hechos de la causa. Que la Corte a-qua ha obviado que el juez de primer grado, además, de que esos hechos quedaron fijados en la sentencia que retuvo el tipo penal de estafa en contra de la parte imputada, estableció que este no solo recibe de la parte querellante la suma de Tres Millones Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$3,160,000.00), y no entrega en el tiempo convenido, ni el inmueble, ni muchos menos los documentos que amparan el derecho de propiedad del mismo, y no obstante a esto, la parte imputada de manera deliberada y con el avieso propósito de estafar al querellante hoy recurrente, vendió a una tercera persona el mismo inmueble que le había vendido al querellante, hoy recurrente; que la corte ha desnaturalizado los hechos, al establecer que los hechos por los cuales fue sometido el imputado tienen única y exclusivamente ribete civil, porque no solo se trata de un incumplimiento de contrato, sino también actuó con dolo y de manera fraudulenta al vender el inmueble dos veces y a dos personas diferentes, tal y como lo establece la certificación expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional”;

Considerando, que para fallar en la forma que lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que al fallar como lo hizo el tribunal a-quo ha hecho una incorrecta interpretación del artículo 405 del Código Penal y de la figura de la estafa habida cuenta de que en los hechos fijados por la propia sentencia no se pueden caracterizar ninguna maniobra fraudulenta que pueda retenerse para

caracterizar esta tipología penal; 2) Que si bien es cierto que el no cumplimiento por parte de Carlos Alberto Mendoza Soto, representante de la razón social CM Ingeniería, S. A de la entrega del inmueble y de los documentos que amparaban la propiedad; puede ser considerada como un incumplimiento de las obligaciones del contrato suscrito entre el hoy imputado y el hoy querellante; no menos cierto es que tal incumplimiento no puede ser considerado como una de las maniobras fraudulentas a la que alude la estafa y sólo podría ser considerada como un incumplimiento contractual propio de la esfera civil; 3) Que así las cosas, ésta Tercera Sala de la Corte entiende pertinente declarar con lugar el recurso, anular la sentencia apelada y dictar sentencia propia con base a los hechos fijados en ella”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, ésta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que tal y como fue denunciado por el recurrente Rafael Damare Sepúlveda Pimentel, la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación de la norma jurídica así como también en desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que en materia de delito de estafa deben apreciarse de manera integral los hechos acontecidos para determinar si los mismos en su conjunto constituyen la puesta en escena necesaria para que tengan lugar las maniobras fraudulentas, la cual es uno de los medios por los cuales puede tener lugar la tipicidad de este delito; ya que en la especie de la simple apreciación a la decisión impugnada se advierte que se trató de un incumplimiento de contrato, revelando además la insuficiencia en las motivaciones al no hacer referencia a las condiciones de dicha contratación y a las garantías que de ella se derivaban; que el hecho de que el inmueble fuese vendido a otra persona, habiendo recibido una dación en pago, pone de manifiesto que dicha acción no se trata de un mero incumplimiento, como señalamos anteriormente; que por demás, se revela la mala fe del agente culpable; por consiguiente, procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a CM Ingeniería, S. A. y Carlos Alberto Mendoza Soto en el recurso de casación interpuesto por Rafael Damare Sepúlveda Pimentel, contra la sentencia núm. 074-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso y en consecuencia, casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de abril de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Danilo Reynaldo Taveras Arias y Santo de Jesús Florentino.
Abogados:	Licdos. Cristian Jesús Cabrera Heredia y José Alejandro Siri Rodríguez



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Danilo Reynaldo Taveras Arias, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0041654-4, empleado privado, soltero, domiciliado y residente en la calle San Francisco núm. 30, del municipio Villa Altagracia, imputado; y Santo de Jesús Florentino, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el Km. 40, s/n, del municipio de Villa Altagracia, imputado, contra la sentencia núm.

979/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal 18 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Cristian Jesús Cabrera Heredia, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Danilo Reynaldo Taveras Arias, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de mayo de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. José Alejandro Siri Rodríguez, defensor público, actuando a nombre y representación de Santo de Jesús Florentino, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 2 de mayo de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de agosto de 2012, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Danilo Reynaldo Taveras Arias y Santo de Jesús Florentino, fijando audiencia para conocerlos el 1ro. de octubre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Danilo

Reynaldo Taveras Arias y Santo de Jesús Florentino, acusados de haberle dado muerte a Malgloris Arias Romero, hecho previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 50 de la Ley 36; b) que para el conocimiento del asunto resultó apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictando la sentencia sobre el caso marcada con el número 0062/2010, el 16 diciembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a los señores Santo de Jesús Florentino (a) Billiyito y Danilo Reynaldo Taveras Arias (a) Dani, de generales que constan, culpables de los ilícitos de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, en violación de las disposiciones de los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor para ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal; **SEGUNDO:** Declara a la señora Francisca Florentino (a) Yolanda, de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario, en violación de las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor para ser cumplidos en la Cárcel de Modelo de Najayo Mujeres, San Cristóbal; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa de los imputados, en razón de que la responsabilidad penal de sus representados quedó demostrada con pruebas lícitas y suficientes; **CUARTO:** Condena a los justificables, señores Santo de Jesús Florentino (a) Billiyito, Francisca Florentino (a) Yolanda y Danilo Reynaldo Taveras Arias (a) Dani, al pago de las costas del proceso; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra el citado fallo, intervino la decisión núm. 979/2012, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Cristóbal el 18 de abril de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Eddy Manuel Pujols Suazo,

actuando a nombre y representación de Santo de Jesús Florentino (Billiyito), Francisca Florentino (a) Yolanda y Danilo Reynaldo Taveras Arias (a) Dani, de fecha tres (3) del mes de enero del año 2011, en contra de la sentencia penal núm. 0062-2010 de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones penales, cuyo dispositivo se encuentra transcrito más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida, declara a los señores Santo de Jesús Florentino (a) Billiyito y Danilo Reynaldo Taveras Arias (a) Dani, de generales que constan, culpables de los ilícitos de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, en violación de las disposiciones de los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor para ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal; **TERCERO:** Declara a la señora Francisca Florentino (a) Yolanda, de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario, en violación de las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y en consecuencia se les condena a pena cumplida de dos (2) años de reclusión; **CUARTO:** Condena a los justificables, señores Santo de Jesús Florentino (a) Billiyito, Francisca Florentino (a) Yolanda y Danilo Reynaldo Taveras Arias (a) Dani, al pago de las costas del proceso; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 26 de marzo de 2012, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas”;

Atendido, que el recurrente Danilo Reynaldo Taveras Arias, invoca en su recurso de casación, los medios siguientes: “Primer Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada. La Corte realiza un análisis aislado de la sentencia atacada,

es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por Danilo Reynaldo Taveras Arias, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos que nada tienen que ver con el recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación, así como del nuevo medio invocado por la defensa de manera oral en la audiencia del fondo del recurso, medios estos que se basaron en lo que fue la violación de la ley por la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas que le sirven de sustento a la decisión, la violación al derecho de defensa del procesado y la contradicción en la motivación de la sentencia, todo esto al momento de retener la responsabilidad penal del imputado. Que el tribunal en su decisión no explica cuales medios propuestos por el recurrente fue que sirvió de base para acoger el recurso de apelación e imponer la pena de 20 años; Segundo Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser el fallo de la corte contrario con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Que la corte al momento de decidir, actuó contrario a la decisión de fecha 23 de julio de 2008 de la SCJ, que establece la falta de estatuir. Le fue sometido a la corte el recurso de apelación unido a un medio nuevo invocado por el abogado del imputado, los cuales fueron desarrollados pormenorizadamente y con indicación precisa de cada uno de los aspectos en los cuales se sustentaba, y la corte solo se refirió a alguno de ellos”;

Atendido, que el recurrente Santo de Jesús Florentino, invoca en su recurso de casación, los siguientes motivos: “Primer Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada. La Corte realiza un análisis aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por Santo de Jesús Florentino, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos que nada tienen que ver con el recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación, así como del nuevo medio

invocado por la defensa de manera oral en la audiencia del fondo del recurso, medios estos que se basaron en lo que fue la violación de la ley por la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas que le sirven de sustento a la decisión, la violación al derecho de defensa del procesado y la contradicción en la motivación de la sentencia, todo esto al momento de retener la responsabilidad penal del imputado. Que el tribunal en su decisión no explica cuales medios propuestos por el recurrente fue que sirvió de base para acoger el recurso de apelación e imponer la pena de 20 años; Segundo Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser el fallo de la corte contrario con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Que la corte al momento de decidir, actuó contrario a la decisión de fecha 23 de julio de 2008 de la SCJ, que establece la falta de estatuir. Le fue sometido a la corte el recurso de apelación unido a un medio nuevo invocado por el abogado del imputado, los cuales fueron desarrollados pormenorizadamente y con indicación precisa de cada uno de los aspectos en los cuales se sustentaba, y la corte solo se refirió a alguno de ellos”;

Considerando, que por la similitud que presentan en el desarrollo los motivos invocados por los recurrentes Danilo Reynaldo Taveras y Santo de Jesús Florentino, en sus respectivos memorial de agravios, se procederá en la especie, a la ponderación en conjunto de los mismos, de donde se advierte que los recurrentes invocan, en síntesis: “1) Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada; 2) La Corte realiza un análisis aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por los imputados; 3) Que el tribunal en su decisión no explica cuales medios propuestos por el recurrente fue que sirvió de base para acoger el recurso de apelación e imponer la pena de 20 años; 3) Omisión de estatuir. Le fue sometido a la corte el recurso de apelación unido a un medio nuevo invocado por el abogado de los imputados, los cuales fueron desarrollados pormenorizadamente y con indicación

precisa de cada uno de los aspectos en los cuales se sustentaba, y la corte sólo se refirió a alguno de ellos ”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que el Tribunal a-quo estableció que por las declaraciones dadas por los testigos Alexandra Florentino (a) Larissa y Rafael Leonidas Nieves Mejía, las mismas confirman la ocurrencia del hecho, estableciendo de manera precisa , lógica y concordante los hechos en cuestión, y como testigos oculares son testimonios idóneos para edificar el tribunal, prueba esta que no fue controvertida ante el plenario, razón por la cual merecen credibilidad, por ser de gran utilidad y pertinencia para la conformación del criterio del descubrimiento de la verdad en la ocurrencia de los hechos; 2) Que de un análisis del aspecto penal de la sentencia revela que el juez a-quo para establecer el ilícito en que incurrieron los imputados, se fundamentó en las pruebas aportadas por la acusación, y cuyo valor probatorio dejó establecido como hecho: a) Que la señora Alexandra Florentino (a) Larissa, dijo que vio vivo al señor Maglory Arias Romero, tirado en el piso en compañía de los imputados; b) Que lo siguieron golpeando y al no hacerle caso fue a buscar al alcalde y la señora Francisca Florentino (a) Yolanda, tirándole piedra a la casa del occiso; c) Que ambos testigos a cargo la señora Alexandra Florentino (a) Larissa y el señor Rafael Leonidas Nieves Mejía, establecieron que el imputado Danilo Reynaldo Taveras Arias (a) Dani dijo “lo que hay es que matarlo”, refiriéndose al occiso; d) Que en todo momento los testigos a cargo la señora Alexandra Florentino (a) Larissa y el señor Rafael Leonidas Nieves Mejía, ponen el lugar de los hechos a los 3 imputados; e) Que luego del incidente en que se vio envuelto el occiso, con los imputados, cuando la señora Alexandra Florentino (a) Larissa, testigo a cargo, fue a la casa de la imputada Francisca Florentino donde se encontraban todos los imputados, éstos le dijeron que se había ido, para luego aparecer enterrado 20 días después; f) Que conforme al acta de inspección del lugar, las armas les fueron encontradas a Santo de Jesús Florentino (a) Boliyito, en su casa; g) Que en cuanto a posiblemente fue el menor que le dio al occiso el golpe que le provocó la

muerte, no se corroboraron con los hechos aquí establecidos, ya que el occiso fue visto con golpes en la cabeza y luego cuando su cuerpo fue exhumado apareció con múltiples heridas contusas en la cabeza; 3) Que los hechos así fijados fueron calificados correctamente por el Tribunal de Primera Instancia, como homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma; 4) Que en cuanto a los imputados Santo de Jesús Florentino (Biilliyito) y Danilo Reynaldo Taveras Arias (a) Dani, esta Corte ha decidido mantener la condena establecida en la sentencia núm. 0062-2010, de fecha 16 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Alta-gracia, en atribuciones penales, en razón de que se ha demostrado fuera de toda duda razonable la culpabilidad de los mismos, y por su participación personal en los hechos; 5) Que el juez a-quo ha utilizado las pruebas obtenidas legalmente, conforme al artículo 166 del Código Procesal Penal, ha hecho uso de los conocimientos científicos, mediante un razonamiento lógico y haciendo uso apropiado de la prueba partiendo de las circunstancias en que se produjo el hecho así como de las máximas de experiencia, lo que es conforme al artículo 24 y 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que ciertamente tal y como señalan los imputados recurrentes Danilo Reynaldo Taveras Arias y Santo de Jesús Florentino, en sus memoriales de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado consistente en omisión de estatuir, único vicio a ser examinado dado la solución que se le dará al caso, al no dar contestación suficiente a lo pretendido por la defensa en su escrito de apelación; lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley, pues como se observa en el referido escrito de apelación la Corte a-qua en su decisión omitió referirse sobre los alegatos de falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia,

y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;

Considerando, que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; lo que no ocurrió en el caso de que se trata; por consiguiente, procede acoger los recursos que se analizan;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Danilo Reynaldo Taveras Arias y Santo de Jesús Florentino, contra la sentencia num. 979/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sorteo aleatorio designe una de sus Salas, a los fines de conocer nuevamente los méritos de los recursos de apelación de que se trata; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia núm. 280/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, depositado el 16 de febrero de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de agosto de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de octubre de 2012;

Visto la Ley núm.. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de la provincia Hermanas Mirabal, Lic. José Ambiorix Toribio Reyes, el 29 de junio de 2010, en contra de Gustavo Adolfo Núñez Almánzar, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Hermanas Mirabal, el cual, el 20 de julio de 2010, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Hermanas Mirabal, el cual dictó su sentencia núm. 004/2011, el 6 de enero de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al justiciable Gustavo Adolfo Núñez Almánzar, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0039400-1, domiciliado y

residente en el sector San Antonio, de esta ciudad de Salcedo, no culpable de haber violentado los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Amauris Martínez Liriano, por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que se le impusieron al imputado Gustavo Adolfo Núñez Almánzar, mediante resolución núm. 175-2009, de fecha 22 del mes de diciembre del año 2009; **TERCERO:** Declara de oficio las costas del presente proceso; **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Juan Bautista Martínez y Mildred Yvelisse Liriano Báez, hecha a través de sus abogados Lic. Leonel Ricardi Bloise Toribio y Lic. Enmanuel Almánzar Bloise, en contra del imputado Gustavo Adolfo Núñez Almánzar, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y el derecho; en cuanto al fondo, rechaza la misma, por no haber sido condenado el imputado y no habersele retenido ninguna falta penal; **QUINTO:** Declara el proceso libre de costas civiles; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra a la presente decisión para el día jueves trece (13) de enero del año dos mil once (2011), a las nueve horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de la provincia Hermanas Mirabal, Lic. José Ambiorix Toribio Reyes, intervino la sentencia núm. 280/2011, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado en fecha 3/3/2011, por el Lic. José Ambiorix Toribio Reyes, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, quien actúa en representación del Estado Dominicano, contra la sentencia núm. 004/2011, de fecha 6 de enero de 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de Hermanas Mirabal, por existir contradicción e ilogicidad manifiesta con relación a declaraciones testimoniales que constan en la sentencia del tribunal de origen. Revoca dicha decisión y en mérito a las disposiciones contenidas en el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, y en base a los

hechos fijados por el Tribunal de Primer Grado, descarga de toda responsabilidad penal al imputado Gustavo Adolfo Núñez Almánzar, por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que se le impusiera al imputado Gustavo Adolfo Núñez Almánzar, mediante resolución núm. 175-2009, de fecha 22-12-2009; **TERCERO:** Declara de oficio las costas del presente proceso; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en parte civil la rechaza por correr esta la suerte de lo principal; **QUINTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, manda que el secretario la comuniqué”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación a los artículos 426.3 del Código Procesal Penal sentencia manifiestamente infundada, contradictoria e ilógica”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: “El tribunal de primer grado no valoró adecuadamente las pruebas presentadas por el órgano acusador; en la audiencia del Tribunal Colegiado, el testigo Raydy Elizaul Rosario Trifolio, dijo, en síntesis, lo siguiente: ‘yo vengo a declarar por la muerte de Mao, quien es Mao, Amauris Martínez, Omar subió a preguntar a Alexander quiénes habían herido a su hermano, él estaba armado con un cuchillo, y vi cuando Gustavo Adolfo lo golpeó con una piedra, el golpe lo recibió Mao del lado izquierdo, en la nuca’, a este testimonio el Tribunal Colegiado, al igual que la Corte, no se le dio la valoración lógica y correcta, pues de haberlo hecho hubiesen retenido la falta imputable al encartado. En esa misma página nos encontramos con el testimonio prestado por el médico legista, el Dr. José R. Guzmán Sánchez, quien dijo entre otras cosas, que con el objeto que se produjo el golpe pudo ser con una piedra; este testimonio confirma la versión dada por el otro testigo; además fue escuchado el testimonio de Johanny Adelada Ortega Rivas, quien dijo lo siguiente: ‘Amauris Martínez recibió la pedrada en el lado derecho del cuello, y vi quien lanzo la piedra fue Gustavo Adolfo; cuando Amaury recibió la pedrada cayó en los pies

de Marta Josefina, ya que él estaba hablando con ella; Mao como le dicen al occiso, cayó inmediatamente recibió la pedrada. La Corte de Apelación sólo valoró los testimonios a descargo presentados por la defensa del imputado”;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en la forma que lo hizo, expresó lo siguiente: “...el recurso de apelación en cuestión es estimado con relación a que existe ilogicidad y contradicción en las declaraciones de Raidi Elizaul Rosario Trifolio y Johanny Adelaida Ortega Riva, puesto que estos, entre otras cosas, declararon que la persona que lanzó la piedra que golpeó a la víctima fue precisamente Gustavo Adolfo Núñez Almánzar, empero, tal y como lo fijó como un hecho no controvertido, puesto que no se evidencia en la sentencia recurrida que la causa determinante de la muerte lo fuera el lanzamiento de la piedra que según dichas declaraciones testimoniales fuera hecho por el supuesto victimario, es decir, que dadas las demás declaraciones testimoniales que indican que no pudieron ver quien lanzó la piedra, que el lugar estaba a oscuras por la inexistencia de energía eléctrica, y que en ningún momento el victimario estuvo en peligro, y sobre todo por el hecho que fue fijado como un hecho no controvertido que hubo un tumulto y mucha gente lanzó piedras, por lo tanto, la Corte hace suyos los reparos del tribunal de jurisdicción de origen, en el sentido de que para condenar a una persona debe haber una certeza absoluta más allá de toda duda razonable”;

Considerando, que tal y como se aprecia mediante la lectura del considerando anterior, la Corte a-qua, para justificar la sentencia de descargo que operó en beneficio del imputado, asumió los hechos fijados por el tribunal de primer grado; y en tal sentido transcribió las declaraciones vertidas tanto por los testigos a cargo como por los testigos a descargo, declarando al imputado libre de responsabilidad penal bajo el razonamiento de que existía una duda razonable porque ambas declaraciones eran contradictorias entre sí; donde mientras los primeros señalaban haber visto al imputado lanzar la piedra que le cegó la vida a Amauris Martínez Liriano, los segundos expresaron no haber visto al imputado lanzar piedras; sin explicar de

manera diáfana las razones por las cuales concedió credibilidad a las manifestaciones de los testigos a descargo y descartó la versión de los testigos a cargo; es decir, no se observa una valoración individualizada de los diferentes testimonios, en violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual dispone, entre otras cosas: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; en consecuencia procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia núm. 280/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada sentencia, y ordena el envío del presente caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de noviembre de 2010.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gertrudis Antonio Taveras Cortorreal.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Sierra Difó y Licda. Rosanny M. Florencio V.
Interviniente:	Tiburcio Antigua González.
Abogados:	Lic. José Ramón Ovalle Vicente y Dr. Luis Abukarma C.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gertrudis Antonio Taveras Cortorreal, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0050653-8, domiciliado y residente en la comunidad de Damajagual del municipio de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra

la sentencia núm. 242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Ovalle Vicente, por sí y por el Dr. Luis Abukarma C., actuando en representación de la parte recurrida Tiburcio Antigua González, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Juan Antonio Sierra Difó y Rosanny M. Florencio V., en representación del recurrente Gertrudis Antonio Taveras Cortorreal, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de marzo de 2012, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Luis Abukarma C., y el Licdo. Jose Ramón Ovalles Vicente, en representación de Tiburcio Antigua González, depositado en la secretaria de la Corte a-qua, el 25 de mayo de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de agosto de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Gertrudis Antonio Taveras Cortorreal, fijando audiencia para conocerlo el 1ro. de octubre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 5869; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante instancia de fecha 13 de abril de 2010 el señor Tiburcio Antigua, interpuso una querrela en contra de Gertrudis Taveras, por violación a la Ley 5869; b) que para el conocimiento del asunto resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, la cual dictó su sentencia núm. 00033/2010, el 27 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable a Gertrudis Taveras, culpable de violar el artículo I de la Ley 5869, en perjuicio del señor Tiburcio Antigua; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena el desalojo del imputado Gertrudis Taveras o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho terreno; **CUARTO:** Se condena al imputado Gertrudis Taveras, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa causa por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado por dicha infracción penal; **QUINTO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles a favor del Licdo. José R. Ovalle y el Dr. Luis R. Abukarma, quienes afirma avanzarla en su mayor parte; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica por la misma ser improcedentes; **SÉPTIMO:** Se declara ejecutoria la sentencia a intervenir sin fianza, no obstante cualquier recurso; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día primero (1) de junio del año 2010, a las 9:00 A. M., quedando citadas las partes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra el citado fallo, intervino la decisión núm. 242, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto los Licdos. Juan Antonio Sierra Difó y Rosanny M. Florencio V., a nombre y representación de Gertrudis Antonio Taveras, en fecha 16-6-2010, en contra de la sentencia núm. 00033-2010 de fecha 27/5/2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Duarte, y queda confirmada la decisión impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario entregue copia a cada una de ellas”;

Considerando, que el recurrente Gertrudis Antonio Taveras Cortoreal, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal. En aplicación a la norma jurídica. Que para que se de la infracción de violación de propiedad, tienen que darse los elementos constitutivos generales de la infracción y en la especie no están reunidos. Que fue expuesto por la testigo Marisol Duarte en primer grado y motivó incluso la solicitud de acogencia por parte del tribunal de primer grado, en calidad de nueva prueba, del referido contrato de arrendamiento celebrado por parte del entonces imputado. Que una vez el juez determinó la condición de arrendatario del entonces imputado, debió declararse incompetente, pues no hay tal violación de propiedad. Que la corte no entra en contradicción y no valoró en lo absoluto el testimonio de Marisol Duarte, testigo propietaria de las 25 tareas arrendadas por esta misma al supuesto violador, mediante un contrato de arrendamiento de fecha 23 de julio de 2009”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “ 1) Que en relación a los motivos invocados por la parte recurrente, por la solución que se le dará al caso, esa Corte ha podido apreciar que dicha defensa técnica se ha limitado, en su recurso, ha hacer una enunciación del articulado y las normas relativas a los motivos del recurso de apelación, sin hacer una subsunción y sin aportar elementos concretos que de en donde y como en la sentencia impugnada se ha incurrido en las faltas esgrimidas por la parte recurrente; por lo que esta Corte al analizar la sentencia impugnada en efecto ha podido comprobar que en la misma el juez a-quo ha precisado motivos suficientes para justificar la adopción de la indicada decisión, en tanto explica de manera lógica los elementos probatorios que se le han presentado para su

valoración y partiendo de esta valoración ha asumido una sentencia razonable proporcionada a la naturaleza de la acusación que recae sobre el imputado, expresa en su sentencia que: ha tomado en cuenta las declaraciones de los testigos: Tomás Santos y Ramón Duarte, afirmando el primero que el imputado esta ocupando desde hace un año y que dichos terrenos se los arrendaron a la hermana del imputado, por lo que con dicho testimonio se da por establecido que el imputado esta violando la Ley 5869; que también con el testimonio de Eulogio Mercedes Santos, ha quedado establecido que la señora Marisol Duarte, hermana del imputado, solo le tocaban 25 tareas, por lo que dicho imputado ocupa de manera ilegal las demás porciones, expresó que se le presentó un acto de arrendamiento entre la señora Altagracia Tavares y Tiburcio Antigua, argumentado además que ha quedado demostrado que el imputado ha penetrado a dicho terreno sin el consentimiento del arrendador querellante, por lo que están contemplados los elementos constitutivos de dicha infracción: 1) penetración al solar; 2) Sin el consentimiento del arrendador; y 3) Intencionalmente; por lo que ha quedado comprometida la responsabilidad penal y civil de dicho imputado por violación al artículo 1 de la Ley 5869. Razones por las cuales, esta Corte ha podido comprobar que para el caso de la presente controversia el juzgador de primer grado ha actuado en virtud de la ley, por lo cual dicho Juez de Primera Instancia no ha incurrido en violación a los artículos 24 y 417 del Código Procesal Penal, en lo referente a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ni en la desnaturalización de los hechos, ni tampoco en violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica: sino que ha fallado y ha motivado su decisión de acuerdo a las declaraciones de los testigos presentados ante él y pruebas aportadas de forma lícita; por todo lo que procede el rechazo de los medios de apelación propuestos; 2) Que en el presente caso, la Corte no ha podido comprobar los vicios invocados por la parte recurrente y en vista de que la sentencia impugnada está suficientemente motivada y no adolece de vicios atribuidos por la parte recurrente, por todo lo cual y en virtud a las disposiciones que le confiere el ordinal 1 del artículo 422

del Código Procesal Penal, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión recurrida”;

Considerando, que del estudio de las actuaciones del presente proceso se evidencia que ciertamente, tal como señala el recurrente Gertrudis Antonio Taveras Cortorreal, en su memorial de agravios, la sentencia recurrida adolece de las violaciones argüidas por éste en el único motivo de su recurso casación, respecto de la inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal; al omitir referirse sobre lo invocado por el recurrente en apelación en relación al contrato de arrendamiento concertado por el imputado y Marisol Duarte;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, exige como norma trascendental para los jueces del fondo contestar las conclusiones de las partes litigantes aportando los motivos pertinentes y suficientes cuando estos han sido puestos o apoderados sobre conclusiones explícitas y formales, sean principales o subsidiarias, para admitirlas o rechazarla, motivos estos ausentes en el caso que nos ocupa, omisión esta que por sí sola deja la decisión impugnada carente de motivos, situación que imposibilita a esta Segunda Sala determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, por lo que es obvio que se incurrió en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; por consiguiente, procede acoger el vicio invocado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Tiburcio Antigua González en el recurso de casación interpuesto por Gertrudis Antonio Taveras Cortorreal, contra la sentencia núm. 242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente

decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa la sentencia impugnada y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco Macorís, del 29 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Peña Alvarado.
Abogados:	Dr. Ramón Antonio Durán Gil y Lic. Luis Miguel Jazmín de la Cruz.
Intervinientes:	Róbinson Atahualpa Núñez y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ángel Peña Alvarado, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0016739-7, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Arroyo Barril, casa núm. 112-A, del municipio de Samaná, querellante y actor civil, contra

la sentencia núm. 265, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco Macorís el 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Durán, por sí y por el Lic. Luis Miguel Jazmín de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Ángel Peña Alvarado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Ramón Antonio Durán Gil y Lic. Luis Miguel Jazmín de la Cruz, actuando a nombre y representación del recurrente Ángel Peña Alvarado, depositado el 20 de marzo de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al escrito de casación descrito precedentemente, suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Robinsón Atahualpa Núñez y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte aqua, el 6 de junio de 2012;

Visto la resolución núm. 5446-2012, de fecha 10 de agosto de 2012, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de octubre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Robinson Atahualpa Núñez Domínguez, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Ángel Peña Alvarado; b) que como consecuencia de dicho sometimiento resultó apoderado el Juzgado de Paz de Sánchez, provincia Samaná el cual dictó la sentencia núm. 00020-2009, el 3 de abril de 2009, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de exclusión de la testigo Sara Frías de la Cruz, hecha por el Licdo. Jhoselyn López Gracia, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la Compañía Magna Motors, S. A., improcedente, mal fundado y extemporáneo; **TERCERO:** Declara culpable al señor Robinson Atahualpa Núñez Domínguez, de violar las disposiciones de los artículos 49, letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de Ángel Peña Alvarado (agraviado); en consecuencia, impone una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano, esto así acogiendo circunstancia atenuante establecida en el artículo 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley 114-99, y 463 del Código Penal; **CUARTO:** Condena al señor Robinson Atahualpa Núñez Domínguez, al pago de las cosas penales del procedimiento; **QUINTO:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actor civil intentada por el señor Ángel Peña Alvarado, por conducto de sus abogados Dr. Ramón Antonio Durán Gil y el Licdo. Luis Miguel Jazmín de la Cruz, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto a la forma; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Robinson Atahualpa Núñez Domínguez, (en calidad de imputado), y a la Compañía Magna Motors, S. A., (en su calidad de persona civilmente demandada), al pago de solidario de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Ángel Peña Alvarado, como justa reparación de los daños y perjuicios que se le han ocasionado como consecuencia del referido accidente; **SÉPTIMO:** Condena al señor Robinson Atahualpa Núñez Domínguez, al pago solidario de

las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Ramón Antonio Durán Gil y el Licdo. Luis Miguel Jazmín de la Cruz, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., como aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta la cobertura de su póliza; **NOVENO:** La presente sentencia es objeto de recurso de apelación, en virtud lo disponen los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal; **DÉCIMO:** Fija la lectura integral de la presente sentencia para el día jueves que contaremos a 16 del mes de abril a las 11:00 horas de la mañana”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión precedentemente descrita, intervino la decisión núm. 033/2010, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de marzo de 2010, la cual anuló la referida sentencia, y ordenó la celebración total de un nuevo juicio; e) que debidamente apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia núm. 00019/2010, en fecha 27 de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Robinson Atahualpa Núñez Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191933-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 21, Las Palomas, Santiago, de causar golpes y heridas de manera inintencional, con el manejo imprudente, descuidado y negligente de un vehículo de motor, que provocaron lesiones permanentes al señor de Ángel Peña Alvarado, hechos previstos y sancionados en los artículos 49 inciso d y 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia dicta en su contra sentencia condenatoria, de conformidad con lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, por los motivos que constan en esta decisión; **SEGUNDO:** A consecuencia de la declaratoria de culpabilidad, condena al señor Robinson Atahualpa Núñez Domínguez, al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del Estado Dominicano, por los motivos que consta en esta decisión y ordena

además la suspensión por un período de seis (6) meses de la licencia de conducir expedida a su nombre, en virtud de lo que dispone el artículo 49 letra d, de la Ley 241 de Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99; **TERCERO:** Codena al señor Robinson Atahualpa Núñez Domínguez, al pago de las costas penales del proceso, de conformidad con lo que disponen los artículos 246, 249 y 338 del Código Procesal Penal; En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Condena al señor Robinson Atahualpa Núñez Domínguez, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con Magna Motors, S. A., en calidad de tercera civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho del señor Ángel Peña Alvarado, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión, por los motivos expresados en esta sentencia; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía de Seguros Mapfre BHD, por ser la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, mediante la emisión de la póliza núm. 6300080026519, vigente al momento del accidente, por las razones expresadas en otra parte de esta decisión, de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana; **SEXTO:** Condena al señor Robinson Atahualpa Núñez Domínguez, en calidad de imputado y a Magna Motors, S. A., en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de Dr. Ramón Antonio Durán Gil y Lic. Luis Miguel Jazmín de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **SÉPTIMO:** Fija la lectura de la presente sentencia para el día dos (2) del mes de noviembre del año 2010, a las 9:00 horas de la mañana; **OCTAVO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma”; d) con motivo del recurso de alzada contra esa decisión, intervino la que hora es objeto de recurso de casación y figura marcada con el

núm. 265, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de noviembre de 2011, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Declara extinguida la acción penal en el proceso instruido en contra del imputado Robinson Atahualpa, por haberse vencido el plazo de los tres años y seis meses que dispone la norma procesal y quedan archivadas las actuaciones de este proceso, conforme lo dispone el artículo 281 del Código Procesal Penal, en consecuencia dispone el mantenimiento en libertad del imputado Robinson Atahualpa; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique”;

Considerando, que el recurrente Ángel Peña Alvarado, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. (Art. 68,69 y 148 de la Constitución de la República, Art. 8 y 24 de la Convención de los Derechos Humanos, y 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Humanos). Que la corte beneficia la irresponsabilidad de los litigantes señor Robinson Atahualpa Núñez Domínguez y las demás partes recurrentes Cia. Magna Motors y Seguros BHD, quienes recurrieron en apelación, ya que en su recurso se advierte la intención temeraria, ya que no constituyeron domicilio en ninguna parte para la notificación de los actos del proceso, situación que llevó a la corte a tener que suspender las audiencias a los fines de regularizar nuevas citaciones. Que el imputado se sustrajo a los actos del proceso, usando como táctica el hecho de que cuando los alguaciles iban a su dirección, la persona que estaba en la casa, o no abría la puerta o decía que éste se había mudado del lugar. Que cuando llega el día de la audiencia en la que la corte declaró la extinción, el imputado al dar calidades dio la misma dirección a las cuales se le había notificado mediante los actos de alguacil; **Segundo Medio:** Inobservancia o violación o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. (arts. 5, 12, 44, 118, 148, y 149 del Código Procesal Penal. Resolución 2802/2009, de fecha 25 de septiembre de 2009). Que el imputado ha distorsionado la

localización de su domicilio para justificar su incomparecencia como ha quedado demostrado, y la Corte no se molestó en comprobar las conclusiones en este sentido presentadas por el recurrido, agraviado y actor civil; **Tercer Medio:** La falta, contradicción, o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación al principio del juicio oral. Que existe una serie de contradicciones e ilegalidades y una falta de motivos en la sentencia apelada, la cual esta en rebeldía con la aplicación del debido proceso y en desacuerdo con la sana crítica. Que la corte obvia referirse al aspecto civil de la sentencia del Juzgado de Paz, la cual condena al imputado, y a los terceros civilmente demandados al pago de Dos Millones de Pesos en provecho del agraviado. Que habiendo una sentencia previa a la declaratoria de extinción, con pruebas mas que suficientes que justifican el resarcimiento del daño, no le impedía a la Corte, aun dictando la inmerecida extinción, resolver sobre el asunto civil; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 172 y 334 del CPP. Que la corte le da un valor injusto e innecesario a las conclusiones de los recurrentes, al no examinar los hechos de la causa en que tal extinción, se programó, se desarrolló y se ejecutó a los ojos de los juzgadores, sin que éstos se percataran del plan urdido en contra del agraviado”;

Considerando, que para la Corte declarar la extinción del proceso, estableció lo siguiente: “1) Que antes del conocimiento de los motivos de apelación, la corte procederá a conocer la solicitud incidental, referente a la extinción de la acción pública; es así como en efecto el hecho punible que Juzgado en la Primera Instancia, ocurrió el dos (2) de febrero del dos mil ocho (2008), ciertamente han transcurrido tres (3) años y nueve (9) meses del hecho punible y que este tiempo excede el fijado por el artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: “Duración máxima: la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”, por su parte el artículo 149 del mismo código, expresa que: vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces

de oficio o a petición de parte declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por éste código, que en tal sentido se comprueba que han transcurrido tres años (3) y nueve meses de iniciado el procedimiento y que el plazo para la duración máxima del proceso contenido en los textos mencionados ha sido ventajosamente vencido, y procede entonces admitir las conclusiones incidentales de extinción de la acción penal y el ejercicio accesorio de la acción civil resarcitoria sin necesidad de tener que contestar los motivos de este recurso de apelación”;

Considerando, que es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente así como de examen de la sentencia impugnada se evidencia, que tal como alega el recurrente Ángel Peña Alvarado, al momento de la Corte a-qua declarar la extinción del proceso, ofreció una motivación insuficiente, toda vez, que del estudio del expediente se aprecia que en el mismo la única constancia que reposa, es que el imputado Robinson Atahualpa Núñez, no reside en el domicilio donde fue citado, y posteriormente se presenta al tribunal, luego de dos aplazamientos, sin haber sido citado, sin poder justificar su presencia, ofreciendo en sus calidades la misma dirección donde había sido citado anteriormente y solicita la extinción del proceso; con lo cual se revela la actividad del imputado de dilatar el desenvolvimiento normal del juicio; por tanto, la decisión de marras hoy impugnada en casación amerita ser anulada, toda vez que la Corte a-qua, no ofreció una motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación que se examina, y con ello los motivos propuestos por el recurrente Ángel Peña Alvarado en su memorial de agravios;

Considerando, que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Robinson Atahualpa Núñez y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Ángel Peña Alvarado, contra la sentencia núm. 265, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa la sentencia impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines correspondientes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana S. A. (CND).
Abogados:	Dra. María del Pilar Zuleta y Dres. Federico Álvarez y Carlos Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Cervecería Nacional Dominicana S. A. (CND), organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el Edificio Corporativo, ubicado en el kilómetro 6 ½ de la autopista 30 de Mayo, esquina calle San Juan Bautista, Distrito Nacional, representada por su Gerente de Ventas Eduardo Acosta Jackson, cédula de identidad y electoral núm. 092-0007404-6, parte imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 0095/2012-CPP, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Dra. María Zuleta, por sí y por los Dres. Federico Álvarez y Carlos Hernández, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Cervecería Nacional Dominicana S. A. (CND), parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Cervecería Nacional Dominicana S. A. (CND), a través de los Dres. María del Pilar Zuleta, Federico C. Álvarez hijo y Carlos Hernández Contreras, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de abril de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de agosto de 2012, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 1ero. de octubre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 224-2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de octubre de 2010, Alejandro Santiago Marmolejos Rojas, Ambiorix de Jesús Bencosme Abreu, Santiago Rodríguez Santiago, Sócrate (sic) Antonio García Cabrera, Luis Alberto García Rojas, Domingo Antonio Vásquez Vásquez, Francisco Ariel León Escoto, David de Jesús Adames Almonte, Víctor Manuel Fermín Rodríguez, Wilfrido Antonio Domínguez Vásquez, Juan Carlos Meléndez, Miguel Yohaire Estévez Checo, Diógenes de Jesús Vásquez Marte y Guillermo Antonio Candelario Acosta, se querellaron

y constituyeron en actores civiles contra los señores Rafael Guillermo Menicucci Vila, Eduardo A. Jackson, en sus respectivas condiciones de presidente y gerente de la empresa Cervecería Nacional Dominicana S. A. (CND), y de dicha entidad como persona civilmente responsable, ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, imputándoles la violación en su perjuicio de los artículos 2.2, 2.4, 2.16, 2.21, 4, 4.2, 6, 6.11, 6.14, 7, 7.11, 7.15 y 16 del Decreto núm. 522-06, del 17 de octubre de 2006, que instituye el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo; 115, 186 de la Ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social del 10 de mayo de 2001; 420, 715, 720, 721 y 722 de la Ley núm. 16-92, Código de Trabajo del 29 de mayo de 1992; 5, 8, 38, 62, 68, 74 de la Constitución de la República; y 1382, 1383 del Código Civil Dominicano; b) Que apoderada de la reseñada imputación, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, dictó la sentencia condenatoria núm. 215-2011, el 23 de mayo de 2011, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por los señores: 1. Guillermo Antonio Candelario Acosta, dominicano, mayor de edad, unión libre, desempleado, teléfono 829-340-4993, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0025143-2, domiciliado y residente en la Prolongación Los Santos, calle Primera núm. 12, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; 2. Santiago Rodríguez Santiago, dominicano, mayor de edad, soltero, desempleado, teléfono 809-694-3009, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0087731-1, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 157, de la ciudad de Moca; 3. Sócrate Antonio García Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, desempleado, teléfono 829-881-1909, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0028946-4, domiciliado y residente en Canca La Piedra, Pueblo Nuevo, Tamboril, núm. 21, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; 4. Juan Carlos Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, desempleado, teléfono 809-966-1817, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0027133-0, domiciliado y residente en Tamboril, Los Polanco, núm.

19, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; 5. David de Jesús Adames Almonte, dominicano, mayor de edad, unión libre, desempleado, teléfono 829-939-4388, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0331119-9, domiciliado y residente en la calle Penetración núm. 6, Reparto Peralta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; 6. Wilfrido Antonio Domínguez Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, desempleado, teléfono 809-668-6996, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0017662-2, domiciliado y residente en el Residencial Diana, calle Primera núm. 4, La Ciénaga, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; 7. Víctor Manuel Fermín Rodríguez, dominicano, mayor de edad, unión libre, desempleado, teléfono 809-857-0459, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0109986-5, domiciliado y residente en Ceiba de Madera, núm. 3 de la ciudad de Moca; 8. Diógenes de Jesús Vásquez Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, desempleado, teléfono 829-717-6227, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0036247-7, domiciliado y residente en la carretera Tamboril, Pontezuela núm. 48, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Francisco Ariel León Escoto, dominicano, mayor de edad, unión libre, desempleado, teléfono, 829-902-0612, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0483367-2, domiciliado y residente en la calle 19 núm. 35, Cristo Rey, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; 10. Domingo Antonio Vásquez Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, desempleado, teléfono 829-369-7897, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0281231-4, domiciliado y residente en Las Palomas núm. 30 de la ciudad de Santiago de los Caballeros; 11. Miguel Yohaire Estévez Checo, dominicano, mayor de edad, soltero, desempleado, teléfono 829-861-6216, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0039401-3, domiciliado y residente en Los Naranjos núm. 7, de San José de Las Matas; 12. Luis Alberto García Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, desempleado, teléfono 809-626-2938, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0349772-7, domiciliado y residente en la autopista Duarte, Canabacoa núm. 4, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; 13. Ambiorix de Jesús Bencosme Abreu, dominicano,

mayor de edad, casado, desempleado, teléfono, 829-810-9572, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0017174-0, domiciliado y residente en Monte Adentro Arriba, calle Juan Goico núm. 84, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; y 14. Alejandro Santiago Marmolejos Rojas, dominicano, mayor de edad, casado desempleado, teléfono 829-429-4718, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-002535-4, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 16, Cecara, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, en contra de la empresa Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y el señor Eduardo A. Jackson, por haber sido interpuesta en consonancia con las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara a la empresa Cervecería nacional Dominicana, C. por A., culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 6, 6. 1. 1., 7, 7. 11 y 7. 15 del Decreto 522-06, de fecha 17 de octubre de 2006, que instituye el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, en perjuicio de los señores 1. Guillermo Antonio Candelario Acosta; 2. Santiago Rodríguez Santiago; 3. Sócrate Antonio García Cabrera; 4. Juan Carlos Méndez; 5. David de Jesús Adames Almonte; 6. Wilfrido Antonio Domínguez Vásquez; 7. Víctor Manuel Fermín Rodríguez; 8. Diógenes de Jesús Vásquez Marte; 9. Francisco Ariel León Escoto; 10. Domingo Antonio Vásquez Vásquez; 11. Miguel Yohaire Estévez Checo; 12. Luis Alberto García Rojas; 13. Ambiorix de Jesús Bencosme Abreu; 14. Alejandro Santiago Marmolejos Rojas, de generales previamente indicadas; **TERCERO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 16 del Decreto núm. 522-06 de fecha 17 de octubre de 2006, que instituye el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo y de los artículos 720 y 721 del Libro 8vo. del Código del Trabajo, condena a la empresa Cervecería Nacional Dominicana C. por A., representada por Eduardo A. Acosta Jackson, al pago de una multa de RD\$61,896.00, correspondiente a doce (12) salarios mínimos para el sector oficial, según la resolución 1-2009, del Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo de la República Dominicana; **CUARTO:** Compensa las costas penales generadas en el presente proceso. En el aspecto civil: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y

válida la constitución en actor civil presentada por los señores 1. Guillermo Antonio Candelario Acosta; 2. Santiago Rodríguez Santiago; 3. Sócrate Antonio García Cabrera; 4. Juan Carlos Méndez; 5. David de Jesús Adames Almonte; 6. Wilfrido Antonio Domínguez Vásquez; 7. Víctor Manuel Fermín Rodríguez; 8. Diógenes de Jesús Vásquez Marte; 9. Francisco Ariel León Escoto; 10. Domingo Antonio Vásquez Vásquez; 11. Miguel Yohaire Estévez Checo; 12. Luis Alberto García Rojas; 13. Ambiorix de Jesús Bencosme Abreu, y 14. Alejandro Santiago Marmolejos Rojas, de generales previamente indicadas, por intermedio de sus abogado constituido y apoderado especial licenciado José Manuel Mora Apolinario, por encontrarse cónsonas con la norma que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la empresa Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de una indemnización global por la suma total de QuinceMillonesSetecientosCincuentaMilPesos (RD\$15,750.000.00), desglosados de la manera siguiente: 1. Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Sócrates Antonio García, de generales previamente indicadas; 2. Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Víctor Manuel Fermín; 3. Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Miguel Yohaire Estévez; 4. Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Diógenes de Jesús Vásquez; 5. Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Domingo A. Vásquez; 6. Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Francisco Ariel León; 7. Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,250,000.00), a favor del señor Ambiorix de Jesús Bencosme Abreu; 8. Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,250,000.00), a favor del señor Santiago Rodríguez; 9. Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Luis Alberto García Rojas; 10. Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Wilfredo Domínguez; 11. Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Juan Carlos Meléndez; 12. Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,250,000.00), a favor del señor Guillermo A. Candelario; 13. Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,250,000.00), a favor del señor David de

Jesús Almonte; 14. Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,250,000.00), a favor del señor Alejandro Rojas, como justa, razonable, suficiente y proporcional al daño sufrido a consecuencia de la falta retenida a la empresa Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.; **TERCERO:** Condena a la empresa Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles a favor y provecho del Licenciado José Manuel Mora Apolinario, abogado de las víctimas, querellantes y actores civiles quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día lunes treinta (30) del mes de mayo del año en curso, a las tres horas de la tarde (3:00 p.m.), quedando citadas las partes presentes”; c) que con motivo de los recursos de apelación incoados contra la referida decisión, impulsados por la parte imputada y los actores civiles, intervino la sentencia núm. 0095/2012-CPP, ahora impugnada, dictada el 26 de marzo de 2012, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos por la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., (CDN), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sucursal en la avenida Hispanoamericana, esquina Boulevard Caribbean Park, representada por su gerente de ventas Eduardo Acosta Jackson, con cédula de identidad y electoral núm. 092-0007404-6, por intermedio de sus abogados doctores Federico C. Álvarez hijo, María del Pilar Zuleta y Carlos Hernández Contreras; y por los señores Alejandro Santiago Marmolejos Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0025335-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago; Ambiorix de Jesús Bencosme Abreu, dominicano, soltero, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0017174-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros; Santiago Rodríguez Santiago, dominicano, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0087731-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; Sócrate Antonio García Cabrera, dominicano, soltero, mayor de edad,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0028946-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; Luis Alberto García Rojas, dominicano, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0349772-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; Domingo Antonio Vásquez Vásquez, dominicano, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0281231-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; Francisco Ariel León Escoto, dominicano, soltero, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electora núm. 031-04833367-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; David de Jesús Adames Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-00311119-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; Víctor Manuel Fermín Rodríguez, dominicano, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0109986-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; Wilfredo Antonio Domínguez Vásquez, dominicano, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0017662-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; Juan Carlos Meléndez, dominicano, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0027133-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; Miguel Yohaire Estévez Checo, dominicano, soltero, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0039401-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; Diógenes de Jesús Vásquez Marte, dominicano, soltero, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0036247-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y Guillermo Antonio Candelario, dominicano, soltero, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0025143-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a través de los Licenciados José Miguel Minier, José Manuel Mora Apolinario y Héctor Federico Cruz Pichardo, ambos contra la sentencia núm. 215-2011, de fecha veintitrés (23)

del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la entidad comercial Cervecería Nacional Dominicana, y del señor Eduardo A. Acosta Jackson, en el sentido de que sea declarada la incompetencia de esta Corte de Apelación, para conocer del presente proceso, y de manera subsidiaria que sea declarado el indebido apoderamiento de la jurisdicción penal con relación al proceso; **TERCERO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., (CND), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sucursal en la avenida Hispanoamericana, esquina Boulevard Caribbean Park, representada por su gerente de venta Eduardo Acosta Jackson, con cédula de identidad y electoral núm. 092-0007404-6, por intermedio de sus abogados doctores Federico C. Álvarez hijo, María del Pilar Zuleta y Carlos Hernández Contreras; **CUARTO:** Anula la sentencia apelada tomando como motivo válido la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, ordena la celebración total de un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas; **QUINTO:** Remite el proceso ante el Segundo Juzgado de Paz del municipio de Santiago, para que proceda a la celebración del nuevo juicio ordenando; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía; que conforme la normativa vigente, se admite el acceso contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso mediante la cual se ordenó la celebración total de un nuevo juicio, no tiene el carácter de una fallo definitivo dictado en última instancia entre las partes, pues no pone fin al procedimiento, por lo que el recurso interpuesto contra ella correspondería ser declarado inadmisibles

conforme el artículo 425 del Código Procesal Penal; sin embargo, la empresa recurrente ha delimitado su acción recursiva a lo relativo a la incompetencia dual en razón de la materia desestimada en dicha decisión, cuestión que es un asunto de orden público, en tanto está relacionado con el debido apoderamiento de la jurisdicción penal; de esta manera, por la incontestable importancia que reviste el punto alegado dada la naturaleza de las consecuencias que comportaría, a criterio de esta Corte de Casación, procede el examen de los medios propuestos;

Considerando, que la entidad recurrente Cervecería Nacional Dominicana S. A. (CND), expone en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada con relación al rechazo de la incompetencia en razón de la materia con declinatoria a la jurisdicción contenciosa de la seguridad social; **Segundo Medio:** Por ser la decisión recurrida contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al rechazo de la incompetencia en razón de la materia con declinatoria a la jurisdicción laboral”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio planteado, único a ser analizado por la solución que se da al caso, la recurrente, sostiene: “La sentencia recurrida adolece de desconocimiento a los parámetros jurisprudenciales establecidos por la honorable Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación que establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional, sobre las condiciones necesarias para otorgar competencia a los Juzgados de Paz Ordinarios, para conocer de las infracciones penales consignadas en el Código de Trabajo[...] sin embargo, la querrela que nos ocupa, fue depositada directamente por los accionantes ante el Juzgado de Paz, pero en momento alguno fue respaldada por el ministerio público laboral, el cual habiendo verificado los hechos, se abstuvo de acusar a la empresa exponente, por haber comprobado su cumplimiento estricto a la norma; además, brilla por su ausencia algún acta de infracción levantada por un inspector de trabajo, la TSS o la ARL o a lo menos, un acta de intimación a CND, de algún organismo

oficial para cumplir el reglamento núm. 522-06 y el artículo 720 del Código de Trabajo, que livianamente se tildan violados, de manera exclusiva, por ex trabajadores de la empresa. A tono con la comunidad interpretativa que impide que un juez falle en el vacío, la simple aseveración de un trabajador, de que ha ocurrido una violación penal dentro del contexto de su contrato laboral, no es suficiente para otorgar competencia a los Juzgados de Paz [...] como se aprecia el inspector de trabajo y los organismos oficiales que la luz del art. 442 del Código de Trabajo, debían comprobar la infracción para poder apoderar al tribunal represivo, en este caso lo que han hecho, por contraste, es certificar formalmente el cumplimiento de la exponente de la ley, lo que denota que la jurisdicción penal no ha sido debidamente apoderada para conocer de una infracción penal-laboral (arts. 439 a 442 Código de Trabajo), por lo que al tratarse de una simple reclamación económica de trabajadores contra su empleadora, desprovista de sometimiento penal acorde a la ley, es la jurisdicción laboral competente (art. 712 Código de Trabajo) para conocer y fallar la reparación pretendida”;

Considerando, que para rechazar las conclusiones sobre incompetencia e indebido apoderamiento de la jurisdicción penal, formuladas por la ahora impugnante en casación, la Corte a-qua estableció: “a) Previo al análisis de los recursos de la especie, la Corte dará contestación al planteamiento de incompetencia de la Corte, así como de indebida atribución de la jurisdicción penal respecto al proceso en cuestión, hecho por la defensa técnica de la parte imputada; b) Aduce la exponente como fundamento de su pretensión, en resumen, que la sentencia recurrida condena por presunta violación al Reglamento 522-06, de Seguridad y Salud en el Trabajo; que conforme el artículo 186 de la Ley 87-01, la Secretaría de Estado de Trabajo determina una política nacional de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales....Las empleadoras estarán obligadas a poner en práctica las medidas básicas de prevención que establezca la Secretaría de Estado de Trabajo y/o el Comité de Seguridad e Higiene, quedando la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) facultada para imponer las sanciones

que establece la presente ley y sus normas complementarias, en su calidad de supervisora del Sistema Dominicano de Seguros Social; que en consecuencia, las sanciones previstas en el Reglamento 522-06 no son de carácter penal sino administrativo. Agrega la peticionaria que, si la declinatoria así solicitada fuere rechazada, entonces la verdadera competencia sería de la jurisdicción laboral, y fundamenta su planteamiento argumentando que los querellantes atribuyeron competencia al Juzgado de Paz, por aplicación del artículo 715 del Código de Trabajo, en referencia a las faltas previstas en el artículo 720 del mismo código, e impone la condena del artículo 721 de la citada norma; que la querella no tiene como fundamento un acta de infracción levantada por un inspector de trabajo...; que el ministerio público laboral no presentó acusación; que por tanto el tribunal a quo ni esta Corte han sido debidamente apoderados para conocer de una infracción penal-laboral, y que por tratarse de una reclamación económica de trabajadores contra su empleadora, desprovista de sometimiento penal, la jurisdicción competente es la laboral; c) A juicio de la Corte carece de razón la exponente en su planteamiento; en efecto, en la especie se trata de un procedimiento contravencional en el que se aduce violación a las disposiciones del Código de Trabajo, el cual en su artículo 715, establece que: “La aplicación de las sanciones penales que establece este código y los reglamentos dictados o que dictare el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, está a cargo de los Juzgados de Paz; ello aunado al mandato del artículo 75 del Código Procesal Penal, que establece que los Jueces de Paz son los competentes para conocer y fallar del juicio por contravenciones; en esa tesitura, resulta apropiado indicar que en materia penal, y conforme a la pena a imponer, los tipos penales se dividen en crímenes, delitos y contravenciones”; d) En la especie, tal como se ha dicho, el procedimiento a seguir es el contravencional, de donde resulta que la instrucción y fallo compete a los Juzgados de Paz, y al no establecer dicho código el procedimiento a seguir, a fin de lograr una mayor eficiencia en el conocimiento y solución de las infracciones laborales de naturaleza penal, la Resolución núm. 1142-05, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de julio de 2005, dispone

que los casos penales de naturaleza laboral posteriores a la entrada en vigencia el 27 de septiembre de 2004 del Código Procesal Penal, sean conocidos y fallados conforme al procedimiento establecido en los artículos 354 al 358 del Código Procesal Penal; e) Resulta preciso, además resaltar que el presente proceso nace de una relación contractual y en ocasión de la realización de una labor remunerada o trabajo, que dado el bien jurídico a proteger el legislador ha dotado de un carácter obligatorio y coercitivo. En ese orden, para el proceso en cuestión aplica tanto la clasificación de las infracciones señaladas por el Código de Trabajo en sus artículos 720 y 721, que disponen la pena a imponer para cada infracción descrita, como también las dispuestas en el Código Penal Dominicano, como corolario del poder punitivo del Estado; f) Para robustecer la solicitud de incompetencia penal del proceso de la especie, argumenta la parte apelante que el Ministerio Público laboral no presentó acusación; en ese orden cabe señalar el mandato del precitado artículo 354 del Código Procesal Penal, el cual dispone que el juzgamiento de las contravenciones (que es el procedimiento aplicable en la especie), se inicia con la presentación de la acusación de la víctima o del Ministerio Público..... que es lo ocurrido en el caso que nos ocupa, en que las víctimas del proceso han iniciado su reclamo en contra de la parte hoy apelante, sin que sea obligatorio para la validez del proceso, que el Ministerio Público formule acusación, por lo que procede desestimar la solicitud de que sea declarada la incompetencia de esta Corte para conocer del asunto en cuestión, así como el pedimento de que sea declarado el indebido apoderamiento de la jurisdicción penal para conocer del presente proceso”;

Considerando, que para mejor comprensión del caso, conviene precisar que los hoy recurridos en casación, señores Alejandro Santiago Marmolejos Rojas, Ambiorix de Jesús Bencosme Abreu, Santiago Rodríguez Santiago, Sócrate Antonio García Cabrera, Luis Alberto García Rojas, Domingo Antonio Vásquez Vásquez, Francisco Ariel León Escoto, David de Jesús Adames Almonte, Víctor Manuel Fermín Rodríguez, Wilfrido Antonio Domínguez Vásquez, Juan Carlos Meléndez, Miguel Yohaire Estévez Checo,

Diógenes de Jesús Vásquez Marte y Guillermo Antonio Candelario Acosta, se querellaron y constituyeron en actores civiles contra los señores Rafael Guillermo Menicucci Vila, Eduardo A. Jackson, en sus respectivas condiciones de presidente y gerente de la empresa Cervecería Nacional Dominicana S. A. (CND), y dicha de entidad, ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, imputándoles la violación en su perjuicio de sendos artículos del Decreto núm. 522-06, del 17 de octubre de 2006, que instituye el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo; la Ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social del 10 de mayo de 2001, del Código de Trabajo, la Constitución de la República y del Código Civil Dominicano. Según los querellantes, esta presunta violación los puso en riesgo más allá de lo permitido, del que derivaron lesiones que afectaron su salud, tales como hernias, protusiones y discopatías generativas en la columna vertebral; dictando dicho tribunal sentencia condenatoria, disposición que recurrida en apelación fue anulada ordenándose, como se ha dicho, un nuevo juicio; que la entidad recurrente en casación, se queja de que la jurisdicción penal no es la competente, en tanto el asunto no tiene connotación penal, aduciendo en primer término, la incompetencia de sobre el fundamento de que la supuesta violación al Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo se traduce en una infracción administrativa que debe ser conocida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), a quien le competaría imponer las sanciones correspondientes; en segundo término, que el apoderamiento penal realizado es anómalo, ya que no se ha levantado acta de infracción que establezca el incumplimiento por parte de esa corporación de los disposiciones señaladas;

Considerando, que es de principio que la seguridad jurídica y la protección de los derechos ciudadanos son valores fundamentales que requieren de instrumentos adecuados y eficientes que fortalezcan la capacidad de servicio de la administración de justicia, acceso que no escapa al requisito de legalidad que se deriva de las reglas de procedimiento establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, cuyo cumplimiento es de orden público;

Considerando, que si bien como especifica la Corte a-qu, la Resolución núm. 1142-2005, emitida el 28 de julio de 2005, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dispone que los casos penales de naturaleza laboral posteriores a la entrada en vigencia el 27 de septiembre de 2004 del Código Procesal Penal, sean conocidos y fallados conforme al procedimiento establecido para las contravenciones en los artículos 354 al 358 de dicho código, no menos válido es, que este procedimiento, de naturaleza supletoria, debe aplicarse en tanto no entre en contradicción con las normas que para tales fines haya establecido el Código de Trabajo;

Considerando, que al respecto, el artículo 715 del Código de Trabajo, dispone: “La aplicación de las sanciones penales que establece este Código y los reglamentos dictados o que dictare el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, está a cargo de los Juzgados de Paz. Se puede proseguir la acción civil al mismo tiempo y en los mismos juicios. Sus decisiones al respecto son siempre impugnables por la apelación...”; que, por su parte el artículo 439 del mismo texto legal, anota: “Los inspectores de trabajo comprobarán las infracciones de las leyes o reglamentos de trabajo por medio de actas que redactarán en el lugar donde aquellas sean cometidas [...]; asimismo el apartado 442, señala: “Sorprendida y comprobada la infracción, el original y el duplicado del acta correspondiente serán remitidos al Departamento de Trabajo, el cual archivará el duplicado y remitirá el original, en los cinco días de su recibo, al tribunal represivo competente para los fines de ley”;

Considerando, que el análisis de lo así dispuesto conduce a entender que el apoderamiento del tribunal penal, esto es, los Juzgados de Paz Ordinarios, para conocer de las infracciones penales consignadas en el Código de Trabajo está supeditando a que el ámbito laboral compruebe la existencia de la infracción conforme a la norma, siendo el inspector de trabajo, oficial a quien la ley le atribuye la facultad de comprobar y perseguir la inobservancia de ella, quedándole reservado con exclusividad el apoderamiento de la jurisdicción penal dando apertura un juicio en dicha sede; habilitado el tribunal, se aplicarán las normas establecidas en los artículos 354 al 358 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ya se establecido, ni el inspector de trabajo u oficial de igual naturaleza, levantó un acta de infracción, o alguna intimación a la empresa para que diera cumplimiento al reglamento alegadamente contravenido; que en ese orden, conteste a los alegatos del recurrente, es evidente que la Cervecería Nacional Dominicana S. A., no fue pasible de un sometimiento penal por una infracción que cometiera, al amparo de las previsiones del Código de Trabajo, en consecuencia, no podría sustentarse una demanda civil incoada accesoriamente a una infracción por lo que no hubo sometimiento, conforme se ha dicho;

Considerando, que descartada la naturaleza penal del caso, es claro que la acción civil accesoría a ésta no podía ser incoada por ante el Juez de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, como se hizo, puesto que la misma desbordaba la competencia de ese juzgado, sobre todo cuando los propios demandantes basaban su acción en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que el artículo 712 del Código de Trabajo, da competencia a los tribunales de trabajo para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios de parte de los trabajadores, en contra de los empleadores, por lo que es obvio que la demanda interpuesta por los querellantes y actores civiles, tenía que ser llevada ante estos tribunales y no de manera accesoría a una infracción penal para la que no se realizó sometimiento judicial reglamentario, y al revocar la sentencia del Juez a-quo, la Corte a-qua cometió un error, ya que lo procedente era declarar también su incompetencia y enviar las partes por ante quien fuere de derecho; por consiguiente, al inobservar la Corte a-qua las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia contraria a los señalamientos de la doctrina jurisprudencial, por lo que procede acoger el medio propuesto por la recurrente, sin necesidad de examinar el medio restante del recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana S. A. (CND), contra la sentencia núm. 0095/2012-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa sin envío la referida decisión; **Tercero:** Declara que el tribunal competente para conocer de la acción en reparación de daños y perjuicios de Alejandro Santiago Marmolejos Rojas, Ambiorix de Jesús Bencosme Abreu, Santiago Rodríguez Santiago, Sócrate (sic) Antonio García Cabrera, Luis Alberto García Rojas, Domingo Antonio Vásquez Vásquez, Francisco Ariel León Escoto, David de Jesús Adames Almonte, Víctor Manuel Fermín Rodríguez, Wilfrido Antonio Domínguez Vásquez, Juan Carlos Meléndez, Miguel Yohaire Estévez Checo, Diógenes de Jesús Vásquez Marte y Guillermo Antonio Candelario Acosta, lo es el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Manuel González y Juan Luis Geraldino.
Abogado:	Lic. Starling R. Castillo L.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Moscoso Segarra, Frank Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel González, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer privado, cédula de identidad y electoral núm. 054-0148692-2, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña, núm. 38, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, y Juan Luis Geraldino, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 056-0162695-4, domiciliado y residente en la calle Cristino Zeno núm. 57, cerca de La Bodega, de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputados, contra la sentencia núm. 303, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado incoado por el Lic. Starling R. Castillo L., a nombre y representación de Juan Manuel González y Juan Luis Geraldino, depositado el 23 de abril de 2012, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de octubre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 265, 266, 381, 382, 383, 385, 386 y 309 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal de la República Dominicana, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de enero de 2010, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Manuel González, Juan Luis Geraldino, Jonathan García Santos y Wilson Antonio Rosario, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 381, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la compañía Agua Jordán, C. por A., representada por su presidente

Lic. Francisco Manuel Ovalle, y las señoras María Hiciano Sosa y Ramona Regalado Luna; b) que para instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual agregó el artículo 309 del Código Penal Dominicano, dictó auto de apertura a juicio en contra de Juan Manuel González, Juan Luis Geraldino y Jonathan García Santos, así como auto de no ha lugar a favor de Wilson Antonio Rosario; c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 132/2010, el 14 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a Jonathan García Santos, Juan Luis Geraldino y Juan Manuel González, de generales anotadas, de constituirse en asociación de malhechores para cometer robo agravado en perjuicio de la entidad comercial Agua Jordan, representado por el Licdo. Francisco Manuel Ovalle y las señoras María Hiciano Sosa y Ramona Regalado Luna, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 381, 382, 383, 385, 386 y 309 del Código Penal Dominicano; acogiendo las conclusiones vertidas por las partes acusadoras y rechazando las conclusiones de la defensa técnica de los imputados, por los motivos expuestos oralmente plasmados en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Condena a Jonathan García Santos y Juan Manuel González, a cumplir diez (15) (sic) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada sus participación en la comisión de este hecho; **TERCERO:** Condena a Juan Luis Geraldino, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su participación en la comisión de este hecho; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en actor civil admitida en la forma por la Juez de la Instrucción a favor de las víctimas constituidas en querellantes y actor civil Francisco Manuel Ovalle y las señoras María Hiciano Sosa y Ramona Regalado Luna; en cuanto al fondo, condena a Jonathan García Santos, Juan Luis Geraldino y Juan Manuel González, al pago

en conjunto de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00) Pesos, por los daños morales sufridos por éstos a consecuencia de este hecho, a favor de dichos querellantes y actor civil; así como al pago de las costas civiles del proceso a favor del Lic. Carlos Castillo Plata; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída en audiencia pública el día 21 de diciembre de 2010, a las 9:00 a.m. horas de la mañana, quedando citados por esta sentencia las partes y abogados presentes”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Juan Manuel González, Juan Luis Geraldino y Jonathan García Santos, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 303, objeto del presente recurso de casación, el 20 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación incoados: a) en fecha 7 de junio de 2011, por el Lic. José Antonio Paredes Reynoso, en representación de Jonathan García Santos; b) en fecha 14 de junio de 2011, por el Lic. Starling Rafael Castillo López, en representación de Juan Luis Geraldino y Juan Manuel González, contra la sentencia núm. 132/2010, de fecha 14 del mes de diciembre del año 2010, emanada del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por falta de motivación y errónea aplicación de una norma jurídica, en virtud de lo establecido en el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, condena a Jonathan García Santos y Juan Manuel González, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y a Juan Luis Geraldino, a cumplir ocho (8) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en actor civil admitida en la forma por la Juez de la Instrucción a favor de las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles Francisco Manuel Ovalle, y las señoras María Hiciano Sosa y Ramona Regalado Luna; en cuanto al fondo, condena a Jonathan García Santos, Juan Luis Geraldino y Juan Manuel González, al pago en conjunto de una indemnización de Un Millón Quinientos

Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), por los daños morales sufridos por éstos a consecuencias de este hecho, a favor de dichos querellantes y actores civiles; así como al pago de las costas civiles del proceso a favor del Lic. Carlos Castillo Plata; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas, manda que el secretario la comunique”;

Considerando, que los recurrentes Juan Manuel González y Juan Luis Geraldino, por intermedio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su medio, plantean en síntesis lo siguiente: “Que en la sentencia hay una ausencia de oraciones o proposiciones lógicas que pudieran inferir a esta honorable corte el uso de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, exigidos por los artículos 24, 172 y 333 a la hora de realizar el proceso de valoración de la prueba y motivación de sus conclusiones lo que per se hace imposible la existencia de una condena tomando como base la sentencia recurrida, que confirma de mala manera la sentencia de primer grado, porque omitió estatuir sobre los pedimentos de la defensa, o desvirtuando los alegatos de la misma, dejándola sin fundamento, pues de haber realizado estos pasos argumentativos, el Tribunal a-quo se hubiera encontrado con la imposibilidad de sindicar al imputado como autor del crimen que se le imputa, develando así una intención de evitar cumplir con la ley para no emitir una sentencia absolutoria completa; que la sentencia recurrida omite referirse a los pedimentos y vicios del recurso de apelación, pues reúne dos recursos y los contesta en conjunto a pesar de que son recursos diferentes en tan solo una página y un cuarto; que la Corte a-qua no dijo nada sobre ilegalidad del acta de registro de vehículo, sobre la legalidad del anticipo de prueba que le fuera hecho, sobre las contradicciones de la testigo María Hiciano Sosa, sobre el hecho demostrado en el recurso de apelación de que la testigo Ramona Regalado Luna reconoció a cuatro (4) imputados, luego a tres (3) y finalmente a dos (2), lo que quita credibilidad a

sus declaraciones; que lo peor que hace la corte es que se atreve a decir que la condición del testigo Weldin Santo José Fabián no fue discutida en el plenario; que la Corte a-qua se contradijo en su motivación cuando estableció que valoraron los jueces de primer grado los criterios de determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues indicó la corte que hubo poca lesividad al bien jurídico protegido, y que los jueces no tomaron en cuenta el artículo 339, pero en realidad no hicieron rebaja alguna a la pena de dos de los imputados, y le rebajaron a uno, pero no en la proporción que debió ser, razón por la cual constituye la misma una falta en la motivación de la pena que en caso de rechazar los vicios antes mencionados, esta Suprema Corte de Justicia puede subsanar emitiendo una sentencia más benévola”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que como puede observarse en definitiva se trata de dos recursos con idénticos motivos, cónsono con ellos los magistrados jueces de la Corte, luego de ponderar los escritos de apelación ya indicados y examinar la sentencia del tribunal de primer grado, han podido constatar que los jueces sentenciadores utilizaron e hicieron de la técnica subjuntiva, un razonamiento mental adecuado, ya que en las páginas 16 y 17 se recogen las declaraciones testimoniales de María Hiciano Sosa, Ramona Regalado Luna, Juan Luis Joaquín, Juan Luis Sierra Difó y Welding Santo José Fabián, declaraciones éstas que en principio los jueces del tribunal de la jurisdicción de origen tomaron como premisa para fijar los hechos, éstos últimos excepto el de Welding Santo José Fabián, no fueron controvertidos, es decir hubo en principio consenso en que los hechos ocurrieron así y que los jueces de la Corte encuentran dadas las circunstancias y las particularidades del caso que los imputados en cuestión fueron vistos por parte de los testigos mencionados anteriormente y que conlleva a que tales razonamientos del tribunal de primer grado sean tomados en cuenta, por esta Corte a-qua, a los fines de valorar la sentencia en cuestión y hacer suyo los hechos fijados descritos precedentemente por el tribunal de jurisdicción de origen, pues con las declaraciones testimoniales

que constan en la sentencia dicho tribunal sentenciador prueba más allá de toda duda razonable la participación de los encausados señalados en el hecho en cuestión. Haciendo hincapié con relación a lo que se discutió sobre Welding Santo José Fabián, en el sentido de que debió ser escuchado en calidad de perito, sobre este aspecto los jueces entienden que el tribunal de primer grado, dado los conocimientos técnicos que poseía éste, el mismo fue escuchado en tal condición y no en calidad de testigo, situación ésta que tampoco fue controvertida en el plenario, lo que conlleva a esta Corte a-qua a no ofrecer mayores explicaciones por la obriedad en que el tribunal de primer grado fijó dicha situación, pues así se refleja en la sentencia que es objeto de esta acción impugnativa, de manera que dada la íntima relación existentes entre los motivos de los dos recursos que cuestionan la sentencia atacada sobre los aspectos prealudidos, los jueces por las razones señaladas desestiman dichos medios, sin perjuicio de pasar de inmediato a contestar la falta de motivación en que ha juicio de los recurrentes, incurrió el tribunal de primer grado, donde censuran que se trató por un lado de una tentativa de robo, que no hubo asociación de malhechores y que la valija mencionada fue devuelta a la entidad comercial Agua Jordan, de manera que sobre este aspecto, los magistrados jueces de la Corte, son de criterio que tal y como oponen los recurrentes, hay un hecho cierto y no controvertido de que la valija como se dijo fue recuperada por la aludida entidad comercial, sin embargo se da por establecido que fueron configurados correctamente los elementos constitutivos de la tentativa de robo porque fue realizado por más de dos personas y más aún constan en la sentencia atacada en la página 23 los malos tratos físicos y lesiones que recibieron las señoras Ramona Regalado Luna y María Hiciano Sosa, no obstante a lo anterior hay un hecho incontrovertible consistente en que la sustracción en cuestión se produjo sin violencias extremas, es decir hubo poca lesividad al bien jurídicamente protegido como es el caso de la especie, por lo que los magistrados de la Corte entienden que en el caso que ocupa la atención no tomaron los juzgadores de la sentencia recurrida, los criterios para la determinación de la pena configurados y dispuestos

en el artículo 339 del Código Procesal Penal, es por tal razón que en este último sentido, estima el vicio invocado, pues como se ha aludido, los juzgadores al momento de imponer la pena deben tomar en consideración dichos criterios, de manera que como se apuntó en otra parte de este considerando, los jueces no se referirán a los otros medios que atribuyen los recurrentes a la sentencia atacada. Empero dado el hecho que en el dispositivo aparecen los imputados Jonathan García Santos y Juan Manuel González, a cumplir la pena de diez (10) años y estos diez años están escritos con letras y luego aparecen escritos con números, es criterio jurisprudencial constante de este tribunal de alzada que cuando tal situación se suscita debe privilegiarse a los escritos en letras, por lo tanto anula el ordinal segundo de la sentencia atacada, para que donde dice quince (15) años en número se lea diez (10) años”;

Considerando, que la Corte a-qua al dictar directamente la solución del caso procedió a aplicar la pena de 10 años de reclusión mayor en cuanto a los imputados Jonathan García Santos y Juan Manuel González, asumiendo en su motivación que se trató de una corrección de error material respecto de la sentencia de primer grado, y procedió a dictar la pena de 8 años de reclusión mayor en contra de Juan Luis Geraldino, condenándolos en conjunto al pago de una indemnización de RD\$1,500,000.00; sin embargo, la sentencia recurrida carece de logicidad toda vez que en su ordinal segundo revocó la decisión de primer grado por falta de motivación y errónea aplicación de una norma jurídica; por consiguiente la Corte a-qua debió brindar motivos suficientes y establecer la calificación jurídica de los hechos que se le atribuían a los imputados, a fin de poder valorar si la pena aplicada es justa y conforme al derecho;

Considerando, que por otra parte, también se advierte la ilogicidad de la sentencia recurrida al establecer en sus motivos que solo examinaría lo relativo a la determinación de la pena conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal y que en ese tenor, consideró necesario declarar nulo únicamente el ordinal segundo de la sentencia de primer grado; sin embargo, en su dispositivo revocó

totalmente dicha decisión; por consiguiente, el fallo impugnado carece de logicidad y de base legal y sus motivos resultan infundados e insuficientes; por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel González y Juan Luis Geraldino, contra la sentencia núm. 303, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1ro. de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Manuel Castillo y compartes.
Abogado:	Lic. Leocadio del C. Aponte Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula identidad y electoral núm. 051-00177696-2, domiciliado y residente en el paraje El Hospital, municipio de Villa Tapia, provincia San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, José de Jesús Rosario, tercero civilmente demandado, y La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 237-Bis, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado incoado por el Lic. Leocadio del C. Aponte Jiménez, a nombre y representación de Luis Manuel Castillo, José de Jesús Rosario y La Unión de Seguros, C. por A., depositado el 28 de febrero de 2012, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de octubre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal de la República Dominicana, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 21 de mayo de 2011 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Villa Tapia-San José de Conuco, próximo al Club 27 de Febrero, entre la camioneta marca Toyota, placa núm. L016815, propiedad de José de Jesús Rosario, asegurada en la compañía La Unión de Seguros, C. por A., y conducida por Luis Manuel Castillo de la Cruz, y la motocicleta marca Honda, placa núm. N064918, conducida por Cristian Daniel González Peña, quien resultó lesionado

a consecuencia de dicho accidente; b) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo, el cual dictó la sentencia núm. 021-2011, el 28 de marzo de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRI-MERO:** Aspecto penal, declara al señor Luis Manuel Castillo de la Cruz, culpable de violar los artículos 49 literal d, 65 y 76 literal b, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD\$2,000.00, a favor del Estado Dominicano, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Condena al señor Luis Manuel Castillo de la Cruz, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor incoada por el señor Cristian Daniel González Peña, en contra del señor Luis Manuel Castillo de la Cruz, por su hecho personal y José de Jesús Rosario, en su calidad de tercero civilmente responsable; **CUARTO:** Condena a Luis Manuel Castillo de la Cruz y José de Jesús Rosario, al pago de la siguiente indemnización, a favor de Cristián Daniel González Peña por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste a causa del accidente de tránsito; **QUINTO:** Condena a los señores Luis Manuel Castillo de la Cruz y José de Jesús Rosario, al pago de las costas civiles a favor del Licdo. Carlos José Rodríguez Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el lunes cuatro (4) de marzo (Sic) del año dos mil once (2011), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.) valiendo citación para todas las partes presentes y representadas”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Luis Manuel Castillo, José de Jesús Rosario y La Unión de Seguros, C. por A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 237-Bis, objeto del presente recurso de casación, el 1ro. de noviembre de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado en fecha 18 de mayo de 2011, por el Licdo. Leocadio del Carmen Apon-te Jiménez, quien actúa en representación del imputado Luis Manuel Castillo de la Cruz, contra la sentencia núm. 021-2011, de fecha 28 de marzo de 2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, revoca la sentencia atacada y en virtud del artículo 422.2.1 de la Ordenanza Procesal Penal, emite decisión propia en base a los hechos fijados por el Tribunal a-quo, en consecuencia: “a) declara culpable al imputado Luis Manuel Castillo de la Cruz de violar los artículos 49 literal d, 65 y 76 literal b, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, se condena al pago de una multa de (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, acogiendo circunstancias atenuantes; b) Condena al señor Luis Manuel Castillo de la Cruz y José de Jesús Rosario, al pago de las costas penales del proceso; c) en cuanto al aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por el señor Cristian Daniel González Peña, en contra del señor Luis Manuel Castillo de la Cruz, por su hecho personal y José de Jesús Rosario, en calidad de tercero civilmente demandado; d) en cuanto al fondo, condena a Luis Manuel Castillo de la Cruz y José de Jesús Rosario, al pago de una indemnización a favor de Cristian Daniel González Peña, por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios por éste a causa del accidente de tránsito; e) Condena a los señores Luis Manuel Castillo de la Cruz y José de Jesús Rosario, al pago de las cosas civiles a favor del Licdo. Carlos Rodríguez Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; declara la presente sentencia común y oponible de la compañía La Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza”; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, manda que el secretario la comunique”;

Considerando, que los recurrentes Luis Manuel Castillo, José de Jesús Rosario y La Unión de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado proponen contra la sentencia impugnada, los mismos

medios y argumentos transcritos en su recurso de apelación, es decir: insuficiencia de motivos sobre la configuración de los elementos constitutivos del ilícito penal en las supuestas actuaciones del imputado y sobre la forma en que fueron valoradas las pruebas, violación a los principios de igualdad ante la ley y entre las partes, la presunción de inocencia y que la indemnización es exagerada. Y señalan además, que no saben para qué la Corte a-qua declaró con lugar el recurso, para acogerlo con punto y coma, no solo eso, sino que confirmó cada ordinal de la sentencia del tribunal original, lo que trae consigo una diferencia bien marcada entre la motivación y el dispositivo de la decisión impugnada; que el Juez del Tribunal a-quo no respondió de manera especial los puntos petitorios de sus conclusiones, lo que hace que la sentencia sea ultrapetita y extrapetita, que la decisión recurrida es contradictoria con su propia motivación y con decisiones de la Suprema Corte de Justicia sobre la falta de motivación; por lo que debe declararse con lugar dicho recurso, casar la decisión, enviando el proceso por ante otra corte, para que pueda conocer dicho recurso de apelación, a fin de valorar los méritos del mismo”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que de acuerdo con lo planteado por el recurrente a través de su defensa técnica, esto es el hecho que el tribunal de primer grado ha realizado una acción civil sin la presencia del querellante y actor civil en la audiencia preliminar, sobre este particular se advierte luego de la ponderación del recurso y del examen de la sentencia recurrida que no consta en la sentencia aludida ninguna propuesta que hiciera el recurrente al respecto, y mucho menos fue ofrecido como medio de prueba ninguna documentación que pudiera contradecir en el aspecto señalado a lo fallado por el Tribunal a-quo, de manera que mal podría esta Corte en esas condiciones pronunciarse al respecto, por lo tanto desestima ese primer medio; que de acuerdo a los demás vicios como se dijo un tanto desorganizados y específicamente al hecho de que el tribunal de primer grado no valoró correctamente las pruebas, los Magistrados de esta corte han constatado las declaraciones testimoniales de Cristian Daniel González Peña, Lourdes Josefina González Sánchez,

Massiel Mercedes Flores Gil, y todas según se puede observar en las páginas 4 y 5, en donde son coincidentes en el sentido de que el imputado Luis Manuel Castillo de la Cruz, invadió la derecha del agraviado sin poner las direccionales, ya que se disponía a doblar y que penetró a la derecha como se dijo de la víctima, sin tomar los reparos de lugar, que así las cosas, los jueces de la Corte son de criterio que el tribunal de primer grado fijó correctamente los hechos, por lo tanto entienden que hubo una correcta valoración de las pruebas; que en lo referente a que el juez de origen no se refirió a las declaraciones del imputado Luis Manuel Castillo de la Cruz, los jueces advierten que tal y como opone el recurrente estas constan en la página 5, oído núm. 6, y que en ninguna parte de la sentencia dicho Tribunal a-quo hace alusión y mucho menos valora de manera adecuada las declaraciones que diere el mismo, por consiguiente en este sentido acoge dicho vicio, sin perjuicio de esta corte dejar establecido que las declaraciones de los imputados son medios de prueba, pero que el juzgador de la jurisdicción de origen debió pronunciarse al respecto, cosa que no hizo; que de los mismos hechos probados podemos indicar la concurrencia de los elementos que destruyen la presunción de inocencia que favorecía al imputado Luis Manuel Castillo de la Cruz, al quedar establecido el manejo temerario que consistió en doblar a la izquierda sin tomar en cuenta los vehículos que vienen en dirección opuesta, tal y como quedó probado con las declaraciones de los testigos, cuando expresaron que este imputado dobló a la izquierda y fue en ese entonces cuando se encontró con el motor produciéndose así el accidente, donde resultó una persona herida, que ha este juzgador no le ha quedado la menor duda que el accidente fue el resultado de la conducción irreflexiva, atolondrada y descuidada del imputado Luis Manuel Castillo de la Cruz; procede subsumir los mismos en un tipo penal, que en ese orden, la calificación jurídica dada a los hechos probados en violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d, 65 y 76 letra b y numeral 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99, los cuales tipifican los golpes y heridas, el manejo temerario y viraje a la izquierda”;

Considerando, del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a-qua no estatuyó respecto del argumento expuesto por los recurrentes sobre la indefensión causada por el Ministerio Público, y la desigualdad procesal al no someter a ambos conductores en el presente caso; por consiguiente, incurrió en omisión de estatuir, por lo que procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que también los recurrentes han planteado que hubo un desistimiento tácito de los actores civiles al no comparecer a la audiencia preliminar, que no concretizaron sus pretensiones y la liquidación de los montos como establece el artículo 297 del Código Procesal Penal; sin embargo, la Corte a-qua dijo que los recurrentes no hicieron ningún planteamiento en ese sentido; pero, contrario a lo expuesto por la Corte, del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que consta en las actuaciones de primer grado, que los recurrentes hicieron tal planteamiento, por lo que en ese tenor, la Corte a-qua desnaturalizó los hechos;

Considerando, que en cuanto al punto de que la indemnización es exagerada; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir, que pese a que la Corte a-qua declaró con lugar el recurso presentado y dictó su propia sentencia, la misma fijó una indemnización de RD\$500,000.00; sin embargo, no brinda motivos al respecto, por lo que la sentencia recurrida resulta ser manifiestamente infundada; por lo que procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que tal y como señalan los recurrentes la Corte a-qua acogió el recurso de apelación presentado; sin embargo, al dictar su propia sentencia dio la misma solución fijada por el tribunal de primer grado, tanto en el aspecto penal como en el civil, sin tomar en cuenta todos los planteamientos hechos por los recurrentes ni brindar motivos de por qué retuvo la misma sanción; por lo que les generó indefensión, lo cual constituye una violación al derecho de defensa; en consecuencia, procede acoger lo propuesto por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Castillo, José de Jesús Rosario y La Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 237-Bis, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; por consiguiente, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de junio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Patricia López Liriano.
Abogados:	Licda. Marlyn Rosario Pérez y Dr. Juan B. Cuevas M.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Patricia López Liriano, dominicana, mayor de edad, soltera, administradora de empresas, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-07804684, domiciliada y residente en la avenida Núñez de Cáceres número 62 del sector Los Prados de esta ciudad, imputada y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 69/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marlyn Rosario y al Dr. Juan Cuevas, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Marlyn Rosario Pérez y el Dr. Juan B. Cuevas M., en representación de la recurrente, depositado el 2 de julio de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se decidió la admisibilidad del recurso de casación precedentemente citado, y se fijó audiencia para el día 1ro. de octubre de 2012, a fin de debatirlo oralmente;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Lic. Vaughn González, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, autorizó, mediante dictamen, la conversión de la acción penal pública a instancia privada en acción penal privada, conforme lo dispone el artículo 33 del Código Procesal Penal, en el proceso iniciado por querrela con constitución en actor civil presentada por el Banco de Ahorros y Créditos de Las Américas, S. A., contra Patricia López Liriano, Eugenio Ernesto Perdomo Batlle y Gregorio Alberto Font Paulus, por presunta violación a lo dispuesto en los artículos 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal, por el hecho, en síntesis, de que el 14 de enero de 2008, la señora Patricia López Liriano se apersonó a la sucursal de la entidad Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, ubicada en la Plaza Comercial Acrópolis,

de esta ciudad, portando un cheque por la suma de Ochenta Mil Euros, a fin de realizar una transacción de canje de divisas y adquirir, con el referido cheque su equivalente en pesos, a razón de Cuarenta y Ocho Pesos Dominicanos por cada Euro, que era la tasa oficial vigente al momento, pero que al depositar la querellante el cheque en su cuenta en el extranjero resultó que había sido emitido contra una cuenta inexistente y había sido alterado para dar la apariencia de que había sido girado contra una cuenta en Euros cuando en realidad era de una cuenta en Francos; b) que presentada la acusación penal privada en los términos referidos, resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que tuvo a bien admitir la referida acusación, y luego de agotar los procedimientos pertinentes, dictó sentencia condenatoria el 26 de enero de 2012, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara a la imputada Patricia López Liriano, culpable de infracción al artículo 405 del Código Penal, en consecuencia, la condena a seis (6) meses de prisión, y la condena al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Patricia López Liriano, al pago de la restitución de la suma de Tres Millones Ochocientos Cuarenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$3,844,000.00), monto igual al valor pagado por el Banco Múltiple de Las Américas, S. A., (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A.), representada por el señor Lionel Miguel Senior Hoepelman; y solicitado por el abogado del actor civil; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, interpuesta por el Banco Múltiple de Las Américas, S. A., (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A.), representada por el señor Lionel Miguel Senior Hoepelman, en contra de la imputada Patricia López Liriano, por haberse hecho conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actoría civil, condena a la imputada Patricia López Liriano, al pago de una indemnización a favor y provecho del Banco Múltiple de Las Américas, S. A., (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A.), representada por el señor Lionel Miguel Senior Hoepelman, por la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como

justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta de la imputada Patricia López Liriano, le ha causado a la hoy víctima, querellante y actor civil, Banco Múltiple de Las Américas, S. A., (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A.), representada por el señor Lionel Miguel Senior Hoepelman; **QUINTO:** Condena a la imputada Patricia López Liriano, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Johan Manuel Alcántara, representante de la víctima, querellante y actor civil, Banco Múltiple de Las Américas, S. A., (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A.), representada por el señor Lionel Miguel Senior Hoepelman; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día dos (2) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), a las doce horas del medio día (12:00.m.); **OCTAVO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que contra esa decisión la imputada interpuso recurso de apelación, lo que dio lugar al apoderamiento de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que pronunció la sentencia núm. 69/2012, el 18 de junio de 2012, que es la ahora atacada mediante recurso de casación, y que su dispositivo establece: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Patricia López Liriano, (imputada), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales la Licda. Marlyn Rosario Peña y el Dr. Juan B. Cuevas M., en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia núm. 014-2012, leída en dispositivo en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil doce (2012), y de manera íntegra en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y reposar la misma en base legal; **TERCERO:** Condena a la señora Patricia López Liriano, al pago de las costas penales y civiles del

procedimiento, ordenando la distracción de éstas últimas en favor y provecho del Lic. Joan Manuel Alcántara, representante de la parte querellante-actor civil”;

Considerando, que en su recuro de casación, la imputada y civilmente responsable, Patricia López Liriano, invoca, por intermedio de su defensa técnica, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inciso 3, del artículo 426, del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada. Normas violadas: artículos 23: Obligación de decidir, artículo 24: obligación de motivar decisiones, artículos 45.1, 44.2: la prescripción de la acción penal, las causas de extinción y el cómputo de la prescripción, y artículo 334, numerales 3 y 4, requisitos de la sentencia, del Código Procesal Penal, la Constitución de la República Dominicana, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** Inciso 2, del artículo 426, del Código Procesal Penal. Sentencia contradictoria con varios fallos de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el primer medio propuesto contiene cinco puntos de impugnación contra el fallo atacado, y dada la evidente conexión que presentan los dos primeros, la Sala procede a reunirlos para su análisis, y en ellos sostiene en síntesis, que la sentencia recurrida es infundada por no referirse ni decidir sobre la violación denunciada en el recurso de apelación en lo relativo a la prescripción de la acción penal, las causas de extinción y el cómputo de la prescripción, argumentando en ese sentido que: “en su exposición de motivos (páginas 17-20 de la sentencia atacada), omite toda mención a la violación de esta norma relativa a la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo legal de prescripción del alegado hecho delictuoso conforme a lo dispuesto por el artículo 45 del Código Procesal Penal, si tomamos en cuenta que su acción los querellantes la fundamentan en un hecho alegadamente ocurrido el 14 de enero de 2008, y sin que existiese suspensión ni interrupción conforme a los artículos 47 y 48 del Código Procesal Penal presentan su acusación en fecha 4 de noviembre de 2011”. Además,

alega, la Corte a-qua incurrió en “incorrecta aplicación de normas legales, especialmente artículos 7, legalidad del proceso, artículos 8, plazo razonable, artículos 45.1, 44.2 y 46 la prescripción de la acción penal, las causas de extinción y el cómputo de la prescripción, artículo 148, duración máxima del proceso, del Código Procesal Penal, artículos 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso, Art. 8.2h de la Convención Americana de Derechos Humanos, sobre garantías judiciales, el Art. 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”; bajo el argumento de que la alzada confunde las figuras de extinción de la acción penal por prescripción y la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, por lo que entiende la recurrente que “en esta errada exposición de motivos, controvertida y falta de toda base legal, la Corte para negar la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso parte como plazo de la investigación la fecha 30 de mayo de 2008 (presentación de la querrela) y la fecha 18 de noviembre de 2010 (fecha del dictamen de conversión de la querrela) con lo cual establece el rechazo en razón de haber transcurrido dos años, 5 meses y 19 días (página 18, sentencia atacada) con lo que evidentemente incurre en dictar una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que lo planteado por la recurrente desde el primer grado y en su recurso y que debió examinar la Corte partiendo del inicio de la investigación (17 de junio de 2008), y hasta la conclusión del plazo máximo del proceso (la sentencia de segundo grado), lo que además debió examinar de oficio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 del Código Procesal Penal y la constante jurisprudencia”;

Considerando, que sobre lo alegado, la Corte a-qua, ofreció las siguientes motivaciones: “La parte recurrente refuta el aspecto del conocimiento del caso pese a que el mismo se encontraba extinguido toda vez que, la querrela fue incoada en su contra en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008) y el representante del Ministerio Público dicta su dictamen de conversión de acción en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010) fecha para la cual, se encontraba ventajosamente vencido el plazo de duración máxima de todo proceso penal de conformidad

a lo dispuesto por el artículo 148 del Código Procesal Penal. En ese orden de ideas, para el análisis de este aspecto se hace imperante establecer íntegramente dichas disposiciones: “Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo”. Que de dicha lectura se desprende que, el tiempo máximo de duración de un proceso penal es de tres (3) años, los cuales serán contados a partir del inicio de la investigación, que siendo así las cosas el caso hoy debatido data de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008) (fecha de presentación de querrela y acusación en contra de la hoy encartada señora Patricia López Liriano y demás coimputados por alegada falsedad en escritura de comercio o de banco, uso de documentos falsos, complicidad y asociación de malhechores) mientras el dictamen de conversión de acción pública a instancia privada en privada suscrito por el Ministerio Público investigador del caso corresponde al día dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010) que, si hacemos cómputo de las mismas lo alegado por la parte recurrente constituye mero alegato de recurso pues, entre las mismas habían transcurrido dos (2) años cinco (5) meses y diecinueve (19) días, por lo que, el plazo de los tres (3) años contemplados para la duración del caso, no se encontraba vencido tal y como aduce la parte recurrente”;

Considerando, que tal como expone la recurrente, de lo establecido por la Corte se comprueba que la misma se limitó a examinar únicamente lo relativo a la duración máxima del proceso, conforme dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal, sin analizar el alegato contenido en el punto 3 del recurso de apelación de la imputada, respecto del plazo de la prescripción, establecido en el artículo 45 de la referida normativa procesal penal; que, en ese sentido, la

Corte incurrió en omisión de estatuir, principio consagrado en el artículo 23 del mismo cuerpo legal, por lo que procede acoger este alegato;

Considerando, que en el tercer punto contenido en el primer medio que se examina, estima la recurrente que la Corte a-qua violó la Constitución Política de la República Dominicana, artículos 44.4 y 69.3 derecho a la intimidad y el honor personal y a la presunción de inocencia, Convención Americana de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, fundamentado en que “la Corte hace una justificación a toda luz violatoria a uno de los principios más celebrados de garantía a los derechos fundamentales de las personas, la presunción de inocencia, al justificar como normal que el Ministerio Público pueda publicar en los registros de información criminal las imputaciones contra un ciudadano afectado por una simple querrela presentada ante ese despacho, en violación al derecho fundamental previsto por la Constitución de la República en su artículo 44, el derecho a la intimidad, al honor y consideración personal”;

Considerando, que sobre este aspecto la Corte razonó en el siguiente tenor: “Sobre el punto de la violación a la intimidad, el honor personal y presunción de inocencia de la señora Patricia López Liriano en razón de que en su favor durante la etapa investigativa no le podía ser expedido certificación de no antecedentes penales, éste tribunal entiende que, en todo proceso penal abierto e investigado acontece dicho procedimiento ya que, constituye como hecho cierto que una determinada persona se encuentra siendo sometida ante la justicia penal por un alegado hecho, el cual hasta tanto no sea debidamente investigado y esclarecido con decisión alguna, deberá en aras al debido proceso, serle comunicado a terceros, siendo la forma y manera del departamento investigador el de no expedir documento alguno que sustente que dicho ciudadano se encuentra hasta la fecha libre de cualquier proceso penal, en tal sentido, su invocación carece de fundamento procedimental, procediendo en consecuencia su rechazo”;

Considerando, que en efecto, tal como sostiene la recurrente, la Constitución de la República consagra en el numeral 4 del artículo 44 que: “El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley”, precepto constitucional que debe ser observado por toda autoridad a cuyo cargo se encuentre la prevención, persecución y castigo del crimen, en aras de salvaguardar el derecho a la intimidad y el honor de toda persona; que, en tal sentido, la recurrente ha invocado la violación a tal disposición, bajo el alegato de que “el ministerio público procedió a hacer público en los registros de información criminal desde el día 3 de junio del 2008, como si fueran hechos probados, la información contenida en la querrela del 30 de enero de 2008”; sin embargo, no obstante esta sala reconocer el principio antes citado, en la especie no procede acoger el planteamiento de la recurrente, puesto que ésta no ha probado ante esta Sala de la Corte de Casación, como tampoco lo hizo ante la Corte a-qua, conforme se aprecia de la documentación anexa tanto al recurso de casación como al de apelación, que el ministerio público haya hecho público los aludidos registros, toda vez que la impugnante no presentó un documento oficial relativo a algún proceso judicial en su contra, que pueda servir de base para esta Sala acoger su alegada vulneración al derecho a la intimidad; por tanto, el alegato debatido debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto alegato propuesto en el primer medio de casación elevado contra la sentencia impugnada, argumenta la recurrente, que la Corte violó el “artículo 24, obligación de motivar decisiones, la Constitución de la República Dominicana, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, invocando que “en respuesta al planteamiento hecho por la recurrente en su recurso de apelación, séptima norma violada, página 11, de que el Juez de Primer Grado demoró su obligación de decidir y no falló nunca el escrito de defensa y las cuestiones incidentales interpuestas por el co-imputado

Eugenio Ernesto Perdomo Battle, depositado en secretaría del tribunal en fecha 17 de enero de 2012, mediante el cual solicita que se declare la extinción de la acción penal, el cual debió fallar antes de la audiencia fijada para el 25 de enero, conjuntamente con el escrito de igual naturaleza sometido en fecha 18 del mismo mes por el coimputado Gregorio Alberto Font Paulus”;

Considerando, que sobre este aspecto, la alzada estimó que: “En relación a la inobservancia de los fallos de escritos incidentales depositados por las partes imputadas por ante el tribunal a-quo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal Dominicano, los mismos no se circunscriben en el marco de lo alegado toda vez que, en audiencia de fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), fue levantada acta de no acuerdo o conciliación entre las partes, asimismo fue otorgado el plazo de cinco (5) días a ambas partes para la comunicación de sus pruebas, excepciones, cuestiones incidentales y recusaciones, que al haber sido depositado por la parte hoy recurrente-imputada en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil once (2011) instancia incidental, el Tribunal a-quo emite en relación a la misma, en fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil doce (2012) auto de decisión de incidentes mediante el cual rechaza el incidente requerido consistente en solicitud de extinción de la acción penal y civil, auto de no ha lugar en razón de que la misma se encontraba siendo depositada fuera del plazo de cinco (5) días otorgado en audiencia anterior de conformidad con lo dispuesto con el artículo 305 del Código Penal Dominicano, en ese mismo orden de ideas, en cuanto al no fallo de las instancias incidentales de las demás partes imputadas señores Gregorio Font Paulus y Eugenio Ernesto Perdomo Battle, éste tribunal entiende que las mismas, hubieren en caso de haber sido falladas, corrido con igual suerte, amén de que en la audiencia de fondo celebrada por ante el tribunal a-quo en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil doce (2012) el actor civil y querellante por intermedio de su representante legal desiste de toda acción penal incoada en contra de dichas partes imputadas. (ver acta de audiencia y sentencia núm. 013-2012 de fecha);

Considerando, que la recurrente se queja de que el tribunal de primer grado debió pronunciarse respecto de la instancia contentiva de excepciones e incidentes, promovida por los co-imputados Gregorio Font Paulus y Eugenio Ernesto Perdomo Batlle, y que sobre tal asunto la Corte incurrió en violación de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal; pero, es evidente que la Corte a-qua no transgredió su obligación de decidir, puesto que, como se ha visto, la alzada contestó el alegato, lo que no puede desconocerse, aun la recurrente no concuerde con el criterio de la Corte; pero además, dado que sobre esos imputados operó el desistimiento de la acción penal por parte del querellante, mediante sentencia del tribunal de primer grado marcada con el número 13-2012 del 25 de enero de 2012, hay que concluir en que la petición ahora analizada carece de objeto; por consiguiente, se desestima el alegato analizado;

Considerando, que por último, en el quinto punto inserto en el primer medio propuesto, la recurrente sostiene que incurrió la Corte a-qua en violación al “artículo 405, de Código Penal, Constitución de la República, Pacto de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos”; ya que “en los fundamentos del recurso de apelación, la recurrente plantea que ha sido condenada a una pena de seis meses de prisión sin haberse probado ni establecido en la sentencia los elementos constitutivos del delito de estafa por el cual se le condena, recogiendo la sentencia del primer grado sólo enunciaciones presentadas en la querella carentes de todo tipo de prueba, sin indicar, la participación de la recurrente, las maniobras y la intención, que para responder al medio del recurso planteado la Corte se limitó a esbozar el mismo contenido de la sentencia del primer grado y a recoger su criterio en la simple enunciación sin motivación ni base legal”;

Considerando, que sobre tales argumentos, el tribunal de segundo grado determinó que: “Como último punto de referencia recursiva en cuanto al aspecto de errónea calificación del hecho (artículo 405 del Código Procesal Penal), así como de no valoración correcta y lógica de las pruebas por parte del tribunal a-quo, ésta Sala de la

Corte es del criterio de que dichas refutaciones distan de la realidad de la decisión de marras pues, quedó debidamente demostrado ante el plenario que, en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), la señora Patricia López Liriano, se apersonó a la sucursal de la entidad comercial Banco Múltiples de Las Américas, S. A., ubicada en la Plaza Comercial Acrópolis, portando un cheque por la suma de Ochenta Mil Euros (€80,000.00) , a fin de realizar una transacción de canje de dividas y adquirir su equivalente en pesos, recibiendo la suma de Tres Millones Ochocientos Cuarenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$3,844,000.00), sin embargo al momento de la entidad acusadora, depositar el supuesto cheque en su cuenta en el extranjero, resultó que el mismo fue emitido contra una cuenta inexistente, y alteraron el signo de la moneda, euro (€), a sabiendas de que se trataba de una cuenta en francos”. Sic. Hecho éste, que quedó corroborado con el análisis lógico de las pruebas a cargo presentadas, las cuales no pudieron ser refutadas por la barra de la defensa como era su deber, por lo que y al haber sido analizados todos y cada uno de los puntos del referido recurso y al verificar la Corte que no se corresponden con la decisión atacada, entiende de derecho que procede rechazar los mismos y en consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y reposar la misma en base legal”;

Considerando, que en síntesis, la recurrente se queja de que la Corte no comprobó, como ella alegó en el punto ocho de su recurso de apelación, que la sentencia condenatoria pronunciada por el tribunal de primer grado, carecía del establecimiento de los elementos constitutivos del delito de estafa; que, sobre este extremo, la Sala de Casación, constata que la Corte a-qua se limitó a verificar que las conclusiones alcanzadas en el fallo condenatorio eran producto del razonamiento lógico de las pruebas, omitiendo examinar la petición previamente señalada, ya que no se especifican cuales fueron las maniobras fraudulentas, ni como se alcanzó el grado de certeza respecto de la intención fraudulenta, elementos convergentes para tipificar el delito de estafa; por lo que, al carecer la sentencia recurrida del

debido examen en torno a estos extremos, procede acoger el punto de impugnación debatido;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio invoca la recurrente que: “en cuanto a la extinción de la acción penal por causa de prescripción. La sentencia atacada de la Corte es contradictoria en este aspecto la jurisprudencia asentada de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a deber de pronunciarse de oficio y cómputo de la prescripción”; fundamentado en “que haciendo el paralelo de la sentencia esbozada y el caso ocurrente, se comprueba que entre el hecho que sirve de fundamento a la acción penal privada incoada por los querellantes Banco Múltiples de Las Américas, S. A., ocurrido el 14 de enero de 2008, y la fecha del apoderamiento del Tribunal a fin de sancionar el mismo (4 de noviembre de 2011) había transcurrido un plazo mayor a los 3 años previstos por el artículos 45 del Código Procesal Penal para la prescripción, que es un plazo superior al previsto por la ley para la aplicación de la pena en el caso de que se trata, lo cual era obligatorio para los jueces tanto de primer como del segundo grado de conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia arriba citada; que al no decidirlo así la Corte a-qua, incurrió en contradicción de su sentencia núm. 37, de fecha 23 de diciembre de 2009. En cuanto a la extinción de la acción penal por causa de duración máxima del proceso, la sentencia atacada debe ser anulada además por entrar en contradicción con la constante jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia en sus sentencias número... (Sic) las que establecen la obligación de los jueces de pronunciar la extinción de la acción penal cuando hayan comprobado que ha transcurrido el plazo de 3 años previsto por el artículo 148 del Código Procesal Penal, contados desde el inicio de la investigación y hasta el cumplimiento de la sentencia de segundo grado, cuando se hayan cumplido las condiciones establecidas en la resolución número 2802-09 de fecha 25 de septiembre de 2009 (sentencia número 112 de fecha 21 de septiembre de 2011, sentencia del 2 de septiembre de 2009, número 16, sentencia de fecha 27 de abril de 2007, caso Danilo Antonio Guzmán Concepción); en cuanto a la tipificación de la estafa, que en este aspecto la sentencia

atacada también debe ser anulada por ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (sentencia del 9 de junio de 1998, B.J. 1051, página 193, sentencia número 36, página 446, B.J. 1142). En cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias, la Corte contradice la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia (sentencia número 3, B.J. 1136, página 251 y sentencia número 1, B.J. 1135, página 255)”;

Considerando, que, como se aprecia, el segundo medio propuesto comprende los mismos supuestos planteados en el primer medio, pero con otros agravios; en tal virtud, sirven los argumentos tenidos en cuenta para solucionar el primer medio, *mutatis mutandis*, sin necesidad de reproducirlos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones de los abogados de la recurrente, quien reprodujo las conclusiones formuladas en el escrito recursivo, así como las del ministerio público; que, al momento de deliberar sobre el fondo del recurso, la juez Esther Elisa Agelán Casasnovas se encuentra de vacaciones, las que se prolongarán hasta el 14 de noviembre, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, la juez Miriam C. Germán Brito, quien la sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es

constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Patricia López Liriano, contra la sentencia núm. 69/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, ordena un nuevo examen del recurso de apelación y envía el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio asigne una de sus Salas, a excepción de la Segunda; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raulín Rosa Bernard.
Abogado:	Lic. Francisco Rosario Guillén.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raulín Rosa Bernard, dominicano, mayor de edad, constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0004622-8, domiciliado y residente en la calle Maimón casa s/n, del distrito municipal de Maizal, municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 0439/2011-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Rosario, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 1ro. de octubre de 2012, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado incoado por el Lic. Francisco Rosario Guillén, defensor público, a nombre y representación de Raulín Rosa Bernard, depositado el 15 de febrero de 2012, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santiago, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de octubre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal de la República Dominicana, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 22 de diciembre de 2008, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Raulín Rosa Bernard (a) Ray, imputándolo de violar los artículos 5 y 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que para instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado; c) que

para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 33/2011, el 16 de marzo de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Raulín Rosa Bernard, dominicano, mayor de edad, soltero, de oficio constructor, cédula de identidad y electoral núm. 033-0004622-8, domiciliado y residente en la calle Maimón, casa S/N, del Distrito Judicial de Maizal, municipio de Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, culpable de haber violado los artículos 5 y 75 párrafo I de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de distribuidor, en perjuicio del Estado Dominicano, condenándolo a tres (3) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la ciudad de Mao, y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se ordena la incineración de la sustancia controlada descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2008-09-27-003897, de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil ocho (2008), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF); **TERCERO:** Se ordena notificar de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago; a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Control de Drogas”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Raulín Rosa Bernard, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0439/2011-CPP, objeto del presente recurso de casación, el 15 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Raulín Rosa Bernard, por órgano del licenciado Francisco Rosario Guillén, defensor público, en contra de la sentencia núm. 33/2011 de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma le sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente Raulín Rosa Bernard, por intermedio de su abogado propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio, planteó en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua entró en una manifestación infundada de la decisión al no referirse al fondo a la queja planteada por la defensa técnica la cual estaba dirigida a establecer las irregularidades dadas en la sentencia; por lo que desarrolló su motivación en un ámbito procesal totalmente distinto a la queja planteada en su recurso de apelación; que lo que se discutió o lo que se planteó en el recurso fue sobre la no precisión de los cargos al imputado, para la precisión de la pena que le fuera impuesta, no así el ámbito probatorio de la sentencia de fondo como lo establece la corte en la sentencia emanada; que el principio de formulación precisa de cargo, exige que la autoridad persecutora esté en la obligación procesal de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo del acto infraccional del que se le acusa al imputado, debiendo consignar la calificación legal y fundamentar la acusación; que el agravio consiste en la desnaturalización que realizan los jueces de la corte de apelación, al darle respuesta al recurso de apelación en un ámbito diferente al solicitado por el imputado, a través de su defensor público lo que constituye una desnaturalización a lo solicitado por el imputado, que llevó al rechazo de la corte del recurso de apelación”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “...De modo y manera que no hay nada que reprochar sobre el problema probatorio, esencialmente, porque el agente actuante explicó la forma en que le ocupó la droga al imputado y esas declaraciones le merecieron credibilidad al a-quo. No sobra decir en este punto que la corte reitera (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento

jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio), que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿cómo le enmienda la plana la Corte de Apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon?, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie. Y con relación a la queja sobre la pena, el estudio de la sentencia apelada revela que el tribunal de sentencia lo fundamentó diciendo: ‘que en cuanto al criterio para determinar la pena, conforme a lo previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal entiende que la pena solicitada por el Ministerio Público no se ajusta a la infracción concretamente comprobada al imputado, toda vez que, si bien la ley permite la aplicación de penas de 3 a diez años por este tipo de infracción, también es un hecho que la cantidad de sustancia ocupada al acusado a penas supera la cantidad que coloca le en la categoría de distribuidor, infracción que como se sabe, es una tipificación legal de presunción, por lo que el tribunal tiene a bien aplicar la pena mínima para la infracción probada, es decir, tres años de prisión y Diez Mil Pesos de multa’; por lo que tampoco hay nada que reprochar en ese sentido”;

Considerando, que el legislador dominicano ha delimitado en el artículo 5 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, una presunción objetiva que clasifica a la persona procesada como aficionado, distribuidor, o traficante, partiendo de la cantidad de cocaína que le es ocupada;

Considerando, que en la especie, de los hechos fijados por el Tribunal a-quo se advierte que al imputado le ocuparon 2.98 gramos de cocaína, en el bolsillo delantero de su pantalón, situación que ha sido expuesta por el Ministerio Público desde el inicio del proceso; en consecuencia no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho a la defensa por la imprecisión en la formulación de los cargos, ya que éste tuvo a su disposición los

medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material sobre la congruencia de los hechos, constituyendo esto un marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional, no a la calificación jurídica, conservando el tribunal la libertad de dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación o en la apertura a juicio; por lo que el Tribunal a-quo en su parte motivacional estimó lo siguiente: “Que al ser analizada la norma susceptible de ser aplicada a los hechos previamente fijados se determina que el procesado Raulín Rosa Bernard, incurrió en la acción típica, antijurídica y reprochable de destruir sustancias controladas en la República Dominicana, conforme lo previsto en los artículos 5 letra a y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en el país, por lo cual procede sancionarlo acorde con la naturaleza de la infracción cometida”; sin embargo, pese a que lo condenó como distribuidor, cometió el error material de omitir en el dispositivo de la sentencia, el literal a, del referido artículo 5, aspecto que inobservó la Corte a-qua, y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a corregir en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Raulín Rosa Bernard, contra la sentencia núm. 0439/2011-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Para la corrección de la fisonomía jurídica establecida; en consecuencia, dicta directamente la solución del caso; por consiguiente, condena al imputado Raulín Rosa Bernard a tres (3) años de prisión por haber violado los artículos 5 literal a y 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la ciudad de Mao, y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 11

Resolución impugnada:	Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procuradora Fiscal Adjunta para el Sistema Eléctrico, Licda. Mirna Ortiz Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal, en funciones para la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, Licda. Mirna Ortiz Fernández, contra la resolución núm. 537-2012-00018/EXT, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Procuradora Fiscal, en funciones para la Procuraduría General Adjunto para el Sistema Eléctrico, Licda. Mirna Ortiz Fernández, depositado el 12 de julio de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de agosto de 2012, que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una solicitud de medida de coerción hecha por el ministerio público en contra de Inocencio Benjamín Molineaux, imputado de violación al artículo 125 de la Ley 125-01 y Ley General de Electricidad, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en fecha 18 de octubre de 2011, dictó una medida de coerción consistente en su presentación periódica ante el ministerio público actuante; y a su vez apoderó del proceso al Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; b) Que el indicado Juzgado de la Instrucción el 24 de mayo de 2012 emitió la resolución núm. 537-2012-00018/EXT, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal a favor de Inocencio Benjamín Molineaux, dominicano, mayor de edad, chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1157348-1, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando núm. 105, Simón Bolívar,

Distrito Nacional, Telf. 829-780-0991, por los motivos expuestos precedentemente, y de conformidad a los dispuesto en el artículo 151 del Código Procesa Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese inmediato de la medida de coerción impuesta a Inocencio Benjamín Molineaux, mediante resolución marcada con la resolución núm. 670-2010-3521, de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil once (2011), consistente en presentación periódica, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente; **TERCERO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para todas las partes presentes, (sic)”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación el medio siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente sostiene lo siguiente: “la Jueza, al decidir como lo hizo, inobservó las disposiciones legales de los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal Dominicano, declarando extinguida la acción penal en un proceso sobre el cual existía un acto conclusivo, depositado en tiempo hábil; siendo puesto en mora el día 20 de abril de 2012, el ministerio público presentó acto conclusivo, consistente en acusación, en fecha 4 de mayo de 2012, dentro del plazo de los diez días establecidos por los precitados artículos”;

Considerando, que por las piezas que componen el presente proceso se evidencia que el 20 de abril de 2012 el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional intimó a la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, de conformidad con el artículo 151 del Código Procesal Penal, a fin de que presentara requerimiento conclusivo, respecto de Inocencio Benjamín Molineaux, imputado de violación al artículo 125 de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad, por vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio; y en tales atenciones, el 4 de mayo de 2012, el Procurador General Adjunto para el Sistema Eléctrico, Lic. Heiron Estévez Pilarte, depositó ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional acusación en contra del referido

imputado; siendo apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para el conocimiento de la audiencia preliminar;

Considerando, que tal como alega la Procuradora recurrente, en la decisión impugnada se observa que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en desconocimiento de que un Juzgado distinto había sido apoderado para ventilar la audiencia preliminar, declaró la extinción de la acción penal en favor de Inocencio Benjamín Molineaux, por entender que el plazo de que disponía el ministerio público para presentar acto conclusivo había vencido; decisión que contraviene el artículo 151 del Código Procesal Penal, el cual señala: “Vencido el plazo de la investigación, si el ministerio público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el Juez declara extinguida la acción penal”; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto y casar sin envío la decisión impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal, en funciones para la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, Licda. Mirna Ortíz Fernández, contra la resolución núm. 537-2012-00018/EXT, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada resolución, sin envío; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de julio de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Percio Arturo Ortiz y compartes.
Abogados:	Licdos. Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez
Interviniente:	Danelvis Mejía Paredes.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Percio Arturo Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0030005-3, domiciliado y residente en la calle Olímpica núm. 17, sector Valverde, Mao; Servio de los Santos Pérez y la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 152/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 12 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes Percio Arturo Ortiz, Servio de los Santos Pérez, quienes no estuvieron presente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Neuli R. Cordeiro G. y Ramón Elpidio García Pérez, actuando en nombre y representación de Percio Arturo Ortiz, imputado; Servio de los Santos Pérez, tercero civilmente demandado, y Angloamericana de Seguros, S. A.; compañía de Seguros, depositado el 1ro. de febrero de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Percio Arturo Ortiz, Servio de los Santos Pérez, y Angloamericana de Seguros, S. A. , y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2012;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes, a nombre y representación de Danelvis Mejía Paredes, depositado el 3 de abril de 2012, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto

de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de octubre de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero que conduce Sánchez-Nagua, entre el vehículo tipo autobús, marca Toyota, propiedad de Servio de los Santos Pérez, asegurado en la compañía Angloamericana de Seguros, S. A. y el motor marca Honda conducido por Danelvis Mejía Paredes; quien como consecuencia de dicho accidente resultó lesionada; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, el cual dictó sentencia el 22 de octubre de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara al nombrado Percio Arturo Ortiz Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral número 034-0030005-3, domiciliado y residente en la casa marcada con la núm. 17, de la calle Olímpica, Valverde Mao, en calidad de imputado, culpable, de violar los artículos 49 letra d, 50-a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por el hecho de éste haberle ocasionado golpes y herida a la señora Danelvis Mejía Paredes, de forma inintencional, mientras conducía el vehículo tipo autobús, marca Toyota, color blanco, chasis núm. HZB500108558, Placa núm. 1004779, año 2000, propiedad de Servio de los Santos Pérez, asegurado con la compañía Angloamericana de Seguros, mediante póliza núm. 3-500-14919, por la vía pública con torpeza, imprudencia e inobservancia, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), a favor del Estado Dominicano, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes previstas en el Art. 463, ordinal sexto del Código Penal Dominicano, artículo 52 de la Ley 241, y los criterios de imposición de la pena 339 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Percio Arturo Ortiz Pimentel, al pago de las costas penales del proceso; aspecto civil: **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida, la constitución en actor civil, intentada por la señora Danelvis

Mejía Paredes, por intermedio de sus abogados, licenciado Francisco Antonio Fernández, por haber sido hecha en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 118 y 119 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución, se acoge parcialmente las pretensiones civiles y condena conjunta y solidariamente a los señores Percio Arturo Ortiz Pimentel y Servio de los Santos Pérez, el primero por su hecho personal, y el segundo por ser la persona propietaria del vehículo y comitente de quien conduce y en consecuencia se condena al pago por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), por concepto de gastos médicos incurrido por la agraviada y una indemnización por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa compensación de los daños y perjuicios sufridos; **QUINTO:** Condena al ciudadano Percio Arturo Ortiz Pimentel, conjunto y solidariamente con el señor Servio de los Santos Pérez, por ser la persona civilmente comitente del hecho ocasionado por su preposé y responsable en su indicada calidades, al pago de las costas civiles del proceso; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Angloamericana de Seguro, por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el señor Percio Arturo Ortiz Pimentel, al momento del accidente; **SÉPTIMO:** Advierte, a las partes que no estén conforme con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de diez (10) días, a partir de la notificación de la lectura íntegra de la presente sentencia, luego de que las partes hayan tomado conocimiento de la misma; **OCTAVO:** Difiere la lectura integral de la presente decisión para el día miércoles 29 de octubre del año dos mil nueve (2009), a las 2 de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas en audiencia”; e) que dicho fallo fue recurrido en apelación por el imputado, el tercero civilmente demandado y la aseguradora del vehículo que conducía, siendo apoderada la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 152-11 del 12 de julio de 2011, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 5/1/2010, por los Licdos. Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio

García Pérez, a favor del imputado Percio Arturo Ortiz Pimentel, Servio de los Santos Pérez y la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 150bis-2009, del veinte y dos (22) de octubre del dos mil nueve (2009), pronuncia por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Y queda confirmada la decisión impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique”;

Considerando, que los recurrentes Percio Arturo Ortiz, Servio de los Santos Pérez, y Angloamericana de Seguros, S. A., por intermedio de sus representantes legales, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Violación artículos 68, 69 numerales 7,9, 10; 73 y 74 de la Constitución de la República, 23, 24, 417.2, 425 y 426 del Código Procesal Penal, desconocimiento del debido proceso de ley, falta de estatuir, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, falta de motivación y sentencia manifiestamente infundada.- Al declarar inadmisibles el recurso de apelación de la parte recurrente, la Corte a qua, al dictar su sentencia, omitió referirse al tercer medio del recurso de apelación referente a la motivación contradictoria e ilogicidad manifiesta y carencia de fundamentos que sustentan la decisión. Que de manera motivada, alegábamos que el Ministerio Público y la víctima se limitaron a presentar acusación en contra del imputado, a pesar de que la víctima participó de manera activa en la ocurrencia del accidente, sin embargo, el Ministerio Público no presentó acusación contra la misma, sin establecer ningún tipo de justificación, lo que la Corte no decidió. La Corte se refirió únicamente a los dos primeros medios planteados en el recurso, omitiendo el tercero y limitándose a hacer suyos los motivos de la sentencia de primer grado, sin responder los planteamientos del recurrente. Que la Corte no explica de donde extrae la versión de que el imputado haya invadido el carril por donde transitaba la víctima, pues esa afirmación no consta en ninguna parte de la sentencia impugnada, sino es fruto de simples conjeturas y suposiciones del tribunal de segundo grado, situación que le está prohibida. Que la Corte incurre en una errada apreciación de los

hechos al igual que el tribunal de primer grado, pues la misma Corte, admite la imprudencia y falta de previsión cometida por la víctima, reteniendo la imprudencia de esta acceder a la vía por donde circulaba el vehículo conducido por el imputado, sin tomar la debida precaución en la forma, tiempo y lugar que se describe en la sentencia de primer grado, pues al contrario de lo que establecen ambas sentencias en su comprobaciones, se demuestra que el exceso de velocidad no fue la causa generadora del accidente, sino la exclusiva falta de la víctima, quien irrumpió de manera súbita por la vía por donde transitaba el imputado sin tomar ningún tipo de precaución, lo que se constata con las declaraciones de la víctima en primer grado quien manifestó que el accidente se produce cuando ella había cruzado, que cuando cruzó no vio a nadie, lo que fue robustecido por el imputado, que dijo que cuando la joven intercede y se mete en el minibús , que la agraviada se estrelló por la puerta del pasajero, y fue quien provocó el accidente; pero la juez, de manera impropia y poco juiciosa sostuvo que esa declaración no ha podido ser corroborada por la víctima, y como medio de defensa debieron ser valoradas, toda vez que ningún texto se lo prohíbe, de ahí que la Corte incurrió e contradicción de motivos, contradicción con sentencias anteriores dictadas por la Suprema Corte de Justicia, incorrecta valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos, haciendo su sentencia manifiestamente infundada y contradictoria, máxime porque tampoco estableció cual de los vehículos venía por la vía principal, ni cual de los vehículos venía por la vía principal ni de que otra vía accedió la víctima cuando irrumpió a la vía por donde circulaba el vehículo conducido por el imputado, sin tomar la debida precaución. Que en lo concerniente a la cuantía de la indemnización, resulta evidente su carácter irracional, y la motivación que la sustenta en ese aspecto constituyen expresiones muy vagas e imprecisas”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación que plantearon por ante la Corte que la víctima participó de manera activa en la ocurrencia del accidente y que el Ministerio Público sin ninguna justificación, se abstuvo de presentar acusación contra la misma, omitiendo la Corte decidir este medio;

Considerando, que en ese sentido, si bien la Corte no se pronunció al respecto, el argumento sostenido por el recurrente carece de base legal, puesto que los recursos se limitan exclusivamente al examen de las actuaciones de quienes imparten justicia, escapa de su competencia abarcar las actuaciones de las partes, por lo que en virtud del principio de separación de funciones, el juez no puede intervenir en la acusación del Ministerio Público; únicamente corresponde al juzgador decidir dentro de los límites de su apoderamiento, y en caso de entender que la falta es atribuible exclusivamente a la víctima, descargar de responsabilidad al imputado, en caso contrario, condenarlo; por lo que al tratarse de un medio que no varía la parte dispositiva de la decisión atacada, en virtud del artículo 405 del Código Procesal Penal, queda subsanada la omisión de estatuir;

Considerando, que por otro lado, alega el recurrente, que la Corte, no da explicación de donde extrajo la versión de que el imputado invadió el carril donde transitaba la víctima, ya que esta afirmación no consta en la sentencia;

Considerando, que la Corte a qua, en la decisión atacada estableció lo siguiente: “que por igual determina correctamente el aspecto civil al determinar que la responsabilidad civil del imputado está basada en la violación a la ley penal, posteriormente describe en qué consistió la falta penal del imputado al invadir el carril por donde transitaba la víctima y la imprudencia de esta al acceder a la vía por donde circulaba el vehículo conducido por el imputado, sin tomar la debida precaución”;

Considerando, que en ese sentido, se aprecia que la Corte se refería a la confluencia de ambos vehículos en el mismo carril, razonamiento totalmente válido y lógico puesto que se produjo una colisión, ampliamente demostrada y no controvertida, que además la Corte confirmó la decisión del tribunal de juicio en todas sus partes, incluyendo el hecho de que la falta generadora del accidente, fue compartida, en ese sentido, no se aprecia el vicio invocado por el recurrente;

Considerando, que por otro lado, el recurrente alega que contrario a lo establecido por los tribunales a quos, el exceso de velocidad no fue la causa generadora del accidente, sino que se debió a la falta exclusiva de la víctima, sin embargo, esto no es un aspecto revisable en casación, por ser meramente fáctico, por lo que se rechaza dicho medio;

Considerando, que finalmente, se ha alegado la irracionalidad de la indemnización impuesta y la motivación vaga e imprecisa de la misma, haciendo suyos los motivos de la sentencia de primer grado; en ese tenor, es criterio de esta Corte de Casación que no es reprochable que una sentencia de alzada haga suyos los motivos de la decisión atacada, siempre y cuando esta se encuentre debidamente fundamentada, caso que es el de la especie, además que la indemnización sólo puede ser modificada si el monto es irracional, lo que no se aprecia en la especie, procediendo el rechazo de dicho medio;

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Danelvis Mejía Paredes en el recurso de casación interpuesto por Percio Arturo Ortiz, Servio de los Santos Pérez y Angloamericana de Seguros S. A., contra la sentencia núm. 152/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 12 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas del proceso; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 9 de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eliezer Vásquez Castillo.
Abogado:	Lic. Daniel Andrés Brito Almonte.
Interviniente:	Anarca Violeta Guerrero Almonte.
Abogados:	Dres. Ricardo A. Parra Vargas, Domingo Artiles y Lic. Alberto Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Eliezer Vásquez Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 037-0002237-3, domiciliado y residente en la calle Antigua Vía Férrea, núm. 130, Puerto Plata, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 0047/2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 9 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ricardo A. Parra Vargas, por sí y por el Dr. Domingo Artiles, conjuntamente con el Lic. Alberto Almonte, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Anarca Guerrero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de su abogado Lic. Daniel Andrés Brito Almonte, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 18 de mayo de 2012;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Domingo Artiles, a nombre de Anarca Guerrero, depositado el 5 de junio de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se decidió la admisibilidad del recurso de casación precedentemente citado, y en la cual se fijó audiencia para el día 15 de octubre de 2012, a fin de debatirlo oralmente;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 39, 44, 70, 246, 396, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 19 de octubre de 2011 el señor Eliezer Vásquez Castillo, por conducto de su abogado, presentó querrela a instancia privada con constitución en actor civil en contra de Anarca Violeta Guerrero Almonte, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por el hecho de que el 12 de septiembre de 2011, la sindicada giró contra éste un cheque por un monto de RD\$22,000.00, el cual carecía de la debida provisión de

fondos; b) que luego de apoderada dicha Sala, en audiencia de fecha 8 de diciembre de 2011, las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio; c) que el 26 de marzo de 2012, la parte querellante solicita a la Sala apoderada reapertura del proceso y fijación de audiencia en razón de que la imputada incumplió con el acuerdo conciliatorio y no saldó su compromiso; d) que el 9 de marzo de 2012 la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia objeto del presente recurso y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Por efecto y aplicación de la letra del artículo 39 y 44.10 del Código Procesal Penal, declarar extinguida la acción penal aperturada contra de Anarca Violeta Guerrero Almonte, en ocasión del proceso seguido a su cargo, marcado con el núm. 272-2011-00230, por la supuesta violación a la Ley 2859 sobre Cheques, en función de que dicho proceso terminó por la vía conciliatoria; **SEGUNDO:** Se declara la exención de las costas”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, en síntesis, lo siguiente: Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada, violación a la ley por errónea interpretación de una norma jurídica, violación y errónea interpretación al artículo 39 del Código Procesal Penal; en primer término, debemos establecer que el Código Procesal Penal, en su artículo 39 no establece plazo para denunciar que se cumplió o no el acuerdo premilitar conciliatorio, en tal sentido, debemos remitirnos a los plazos establecidos en la misma norma, para la duración del proceso o en su defecto para la prescripción de la pena, si fuere el caso; que la norma establece en el artículo 44, los causales de la prescripción de la acción, no menos cierto es que, en el caso de la especie, el numeral 10 del referido artículo establece que se extingue por la conciliación; a que el Juez a-quo, lo que debió fue verificar si en el transcurso de la continuación del proceso la parte acusada depositaba pruebas de que habían cumplido con lo pactado, pero no podía establecer que la conciliación surtió sus efectos, porque no fue denunciada”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fallar en el sentido que lo hizo, expuso lo siguiente: “Que al tenor de lo consignado en el artículo 39 del Código Procesal Penal el cual expresa si se produce la conciliación se levanta acta que tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal; como se observa el acuerdo arribado por las partes tenía como término el día 30 de enero año 2012, lo que frente a la ausencia de denuncia de que la imputada no haya cumplido da por entendido que la conciliación arribada fue cumplida conforme fue pactada, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de la letra del artículo 39 del código procesal penal”.

Considerando, que en ese orden de ideas, es acertado el reclamo del recurrente, y se pone de manifiesto que el Juez a-quo incurrió en inobservancia de las normas legales cuya violación se invoca, así como en desnaturalización de los documentos de la causa, al disponer la extinción de la acción penal bajo el supuesto de “la ausencia de denuncia de que la imputada no haya cumplido”, lo que a su entender produce la extinción de la acción;

Considerando, que la conciliación prevista en el Código Procesal Penal se ubica como una de las alternativas para lograr la solución del conflicto penal, en los casos previstos en dicha norma, la cual también establece que la extinción de la acción penal está sujeta al cumplimiento de lo pactado, es decir, que su incumplimiento acarrea la continuación del proceso, así lo dispone el artículo 39 del referido código;

Considerando, que en ese sentido, al fallar el Juzgado a-quo disponiendo la extinción de la acción penal por efecto y aplicación de los artículos 39 y 44.10 del Código Procesal Penal, incurrió en una errónea aplicación de los mismos, como ya se ha dicho, pues emitió de oficio su fallo, sin citar a las partes ni verificar el depósito de pruebas que lo llevaran a tal convencimiento; por consiguiente, procede acoger el medio que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Anarca Violeta Guerrero Almonte en el recurso de casación incoado por Eleizer Vásquez Castillo contra la sentencia núm. 0047/2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 9 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso, en consecuencia, casa la referida decisión y envía el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que mediante sistema aleatorio proceda a asignar una Sala a fin de continuar el proceso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 3 de octubre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	J. Armando Bermúdez & Co., C. por A.
Abogados:	Licdos. Jaime A. Lambertus Sánchez, Juan E. Morel Lizardo, Alexander Ríos Hernández y Dr. Pedro Ml. Troncoso Lereoux.
Intervinientes:	José Armando Bermúdez P. y compartes.
Abogados:	Dr. Artagñan Pérez Méndez, Licdos. Pablo R. Rodríguez A., Pedro José Pérez, Bienvenido A. Ledesma y José Valdez Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Comercial J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Domingo O. Bermúdez núm. I, Reparto Bermúdez, de la

ciudad de Santiago, representada por su presidente Carlos A. Bermúdez Pippa, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033917-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, querellante actor civil, contra la resolución núm. 41/2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 3 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jaime A. Lambertus por sí, y por el Dr. Pedro Ml. Troncoso Lereoux y los Licdos. Juan E. Morel Lizardo y Alexander Ríos Hernández, quienes actúan en representación de la razón social J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Pedro Ml. Troncoso Leroux y los Licdos. Juan E. Morel Lizardo, Jaime R. Lambertus Sánchez y Alexander Ríos Hernández, actuando a nombre y representación de la parte recurrente J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., representada por su presidente Carlos A. Bermúdez Pippa, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, el 12 de enero de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Artagnán Pérez Méndez y los Licdos. Pablo R. Rodríguez A., Pedro José Pérez, Bienvenido A. Ledesma y José Valdez Fernández, en representación de José Armando Bermúdez P., Rafael A. Luna Madera, Bermúdez Internacional, Inc. y Producto Santo Domingo, S. A., depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de febrero de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de agosto de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por J. Armando Bermúdez & Co. C, por A., representada por su presidente Carlos A. Bermúdez Pippa, fijando audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 19 de agosto de 2005, la sociedad comercial J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., interpuso una querrela con constitución en actor civil, en contra de las sociedades Bermúdez Internacional Inc. y Productos Santo Domingo, S. A., por violación a la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial; b) Que para el conocimiento del asunto resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictando su sentencia núm. 439-2005, el 21 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara no culpable a la razón social Bermúdez Internacional, Inc. & Productos Santo Domingo, S. A., de violar las disposiciones contenidas en los artículos 166, 167, 168 y 173 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial; en consecuencia, se ordena la absolución a favor de los imputados José Armando Bermúdez y Rafael Antonio Luna Madera, por no existir pruebas suficientes que comprometan su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales del proceso de oficio; En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Declara regular y válida la constitución hecha por el actor civil J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., debidamente representada por su presidente Armando Bermúdez Pipa, en contra de Bermúdez Internacional Inc. y Productos Santo Domingo, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad a los cánones legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la solicitud de condena en daños y

perjuicios hecha por el actor civil contra Bermúdez Internacional Inc. y Productos Santo Domingo, S. A. por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Se condena a J. Armando Bermúdez y Co. C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de los mismos en provecho de los licenciados Pablo R. Rodríguez A., Juan A. Torres P. y Bienvenido A. Ledesma, abogados que afirman estar las avanzando en su mayor parte”; c) Que con motivo del recurso de alzada, interpuesto contra el citado fallo, intervino la sentencia núm. 0876, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto siendo las 11:27 A. M. del día 20 del mes de diciembre del año 2005, por los doctores Pedro Ml. Troncoso y los licenciados Marcos J. Troncoso Leroux, Efraín Vásquez y José Ramón Vega, en nombre y representación de J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., compañía legalmente constituida bajo las leyes de la República, debidamente representada por su presidente, señor Carlos A. Bermúdez Pippa, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0033917-9, en contra de la sentencia número 439-2005, de fecha 21 del mes de noviembre del año 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de acuerdo con las normativas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso, anula la sentencia impugnada y ordena la celebración total de un nuevo juicio, con una valoración total de las pruebas, en una Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago distinta de la que dictó la sentencia atacada, lo que resulta del artículo 422 (2.2) del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión le sea comunicada a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que, mediante sorteo aleatorio, apodere la Sala Penal que deberá conocer del nuevo juicio”; d) Que dicha decisión fue recurrida en casación por los querrelados Bermúdez

Internacional Inc. y Productos Santo Domingo, S. A., mediante el cual esta Segunda Sala dictó la sentencia núm. 217 el 21 de febrero de 2007, rechazando el referido recurso de casación; e) Que con motivo de las actuaciones descritas anteriormente, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictando la resolución núm. 41/2011, el 3 de octubre de 2011, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara la prescripción del proceso núm. 031-016-01-2005-00336, seguido a Bermúdez Internacional, Inc. Productos Santo Domingo, S. A., José Armando Bermúdez Pipa y José Rafael A. Luna Madera, en perjuicio de Carlos Bermúdez Pipa, por supuesta violación de las disposiciones de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial; **SEGUNDO:** En virtud de lo que dispone el artículo 44 numeral 2 del Código Procesal Penal se declara la extinción de la acción penal; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que la parte recurrente J. Armando Bermúdez & Co. C, por A., representada por su presidente Carlos A. Bermúdez Pippa, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación al artículo 148 del Código Procesal Penal. Falta de base legal. Motivos erróneos. Falta atribuible a la secretaria del Tribunal, no al recurrente. La falta en la no remisión del expediente, es atribuible a la secretaria general, pues debió remitir el expediente dentro de un plazo razonable, a la jurisdicción correspondiente, a los fines de que se continuara con el conocimiento del proceso en cuestión. No obstante esto, vemos como la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, dando cumplimiento a su deber, procede una vez recibido el expediente de la Suprema Corte de Justicia, a remitir el mismo a la secretaría general de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante oficio núm. 0057, de fecha 18 de febrero de 2011, a los fines de que se le diera cumplimiento a las disposiciones contenidas en la sentencia núm. 0876-CPP, emanada por dicha Corte en fecha 18 de septiembre de 2006, la cual ordena se conozca un nuevo juicio con una nueva valorización total de la

prueba. Que conforme a la impresión de la pág. Web del Supremo Plus (gestión automatizada de tribunales), podemos verificar que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, ha sido apoderado para conocer del proceso. Es decir honorables magistrados, una vez remitido dicho expediente a la jurisdicción penal del Distrito Judicial de Santiago, procedió a apoderar una sala a los fines de continuar o iniciar de nuevo el conocimiento de la acción penal principal”;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar la extinción del proceso, dió por establecido lo siguiente: “1) A entender de este tribunal no lleva razón los representantes del actor civil en lo planteado, ellos pretenden endilgarles a los tribunales faltas que no son atribuibles a los mismos, los tribunales en sus diferentes jurisdicciones como hemos dicho han dado respuestas a los diferentes recursos. Con la norma procesal penal que nos rige todos (as) son partes del proceso, ¿Qué quiere decir esto?, sobre todo en acción privada, que la parte mas diligente puede promover sus acciones. Los tribunales actuando de acuerdo a las solicitudes que les plantean las partes y en el caso de la especie si ninguna de las partes solicitó en tiempo oportuno que se le diera cumplimiento a la decisión rendida por la Corte de Apelación de Santiago de fecha 18 de septiembre de 2006, sentencia núm. 0876-CPP, cosa que en el proceso en cuestión no sucedió, como hemos expuesto la falta la cual incurrieron las partes por inobservancia de la ley, no puede ser atribuibles los tribunales; 2) Que de la lectura del artículo 148 del Código Procesal Penal, y según la documentación que figura depositada en el expediente hemos podido notar, que a la fecha de la solicitud de extinción de la acción penal, el presente proceso llevaba sin ninguna actividad procesal tres (3) años y ocho (8) meses. En tal sentido y vistas las disposiciones de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, llevan razón en su pedimento los abogados de los imputados. Como expresamos mas arriba, si ninguna de las partes promovió acción alguna en ese período de tiempo, dicha falta en modo alguno puede ser atribuida a los tribunales, estamos frente a una acción privada, y es a las partes a quienes le corresponde promover cuantas acciones extiendan de

lugar, cosa que no sucedió, de modo que por lo dicho anteriormente es comprobable la prescripción”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se advierte que la Corte tuvo a bien motivar debidamente su decisión, donde establece que las razones para la declaración de extinción no obedeció a actuaciones propia de la parte imputada; que tratándose de un asunto de acción privada la parte recurrente no fue lo suficientemente diligente para vencer la inercia del sistema, al cual le es atribuible el retraso de la extinción del proceso, y solo cuando de parte de aquel que alega la extinción existe una actitud tendente a obstaculizar de manera sistemática el conocimiento del fondo de un proceso se puede proceder al rechazo de dicha petición de extinción, de lo contrario la misma debe ser acogida, ya que el Código Procesal Penal establece este mecanismo de extinción de los procesos como forma de evitar la transgresión al principio de celeridad procesal el cual es una de las garantías del sistema penal acusatorio;

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; que en el caso concreto, no se revela alguna actividad de la parte imputada tendente a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso, por tanto, los motivos planteados en el único medio del memorial de agravios del recurrente resultan improcedentes, y merecen ser rechazados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Armando Bermúdez P., Rafael A. Luna Madera, Bermúdez Internacional, Inc. y Producto Santo Domingo, S. A., en el recurso de casación interpuesto por J. Armando Bermúdez & Co. C, por A., representada por su presidente Carlos A. Bermúdez Pippa, contra la resolución núm. 41/2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 3 de octubre de 2012, cuyo dispositivo figura transcrito

en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a la recurrente J. Armando Bermúdez & Co. C, por A., representada por su presidente Carlos A. Bermúdez Pippa al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Melvin Onorio Terrero Peralta.
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Piña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Melvin Onorio Terrero Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, farmacéutico, domiciliado y residente en la calle Duarte Arriba, núm. 180, sector Pueblo Nuevo de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 266/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 1ro. de febrero de 2012, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 8 de octubre 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de junio de 2009, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Duarte, presentó formal acusación en contra Melvin Onorio Terrero Peralta, por el hecho de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de un menor de edad y causar golpes y heridas a Adalmeris Flores Suárez, a consecuencia del cual fue enviado a juicio, por violación a los artículos 295, 304, 309, 2, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano, el cual fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, resolviendo mediante sentencia núm. 021-2010, del 1ro. de marzo de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara culpable a Melvin Onorio Terrero Peralta, de cometer homicidio voluntario en perjuicio del menor Jeremy Flores Suárez (occiso) de cometer tentativa de robo agravado, en perjuicio de Edita Reynoso Tineo, agredir físicamente la menor Adalmaris Flores Suárez, y portar ilegalmente una arma de fuego tipo, pistola,

en perjuicio del Estado Dominicano, todo esto en violación a los artículos 295, 2, 379, 382, 386, 309 del Código Penal Dominicano, y 2, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio Porte y Tendencia Ilegal de Arma de Fuego, sancionado por el hecho mayor que lo constituye el homicidio voluntario, pena prevista en el artículo 304 II del Código Penal Dominicano, rechazando de esta forma las conclusiones de la defensa y acogiendo en parte las conclusiones de la acusación por los motivos expuestos oralmente y que constan en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Condena a Melvin Onorio Terrero Peralta, a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para ser leída el día ocho (8) del mes de marzo del año 2010, a partir de las nueve (9:00 A. M.), horas de la mañana quedando convocado por esta decisión partes y abogados presentes; **CUARTO:** Se ordena la incautación del arma de fuego que figura como cuerpo de delito de este proceso, consistente en una pistola, marca Taurus, calibre 9mm, núm. TY134422, a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** En cuanto a la constitución en actor civil admitida en la forma por Julián Flores Ortiz y Adalgiza María Suárez, en su calidad de padres de los menores Jeremy Flores Suárez (occiso) y Adalmeris Flores Suárez, en cuanto al fondo de la misma, se rechaza, por no haber probado sus calidades, ya que las actas presentadas han sido fotocopias y éstas por sí sola civilmente no tienen valor probatorio”; b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra dicha decisión, intervino la sentencia núm. 226/2011, objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de noviembre de 2011, en cuyo dispositivo expresa: “**PRIME-RO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de marzo de 2011, por el Lic. Edgar Antonio Aquino Maríñez, a favor del imputado Melvin Onorio Terrero Peralta, contra la sentencia núm. 021/2010 de fecha 1ro. de marzo de 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por insuficiencia de motivación de la pena y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, sustituye el ordinal segundo, de la sentencia impugnada y condena a Melvin Onorio Terrero, a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, y al pago de las costas penales. Ratifica la sentencia impugnada en sus ordinales: primero, tercero, cuarto y quinto; **TERCERO:** La presente decisión vale notificación para las partes y manda que el secretario de esta Corte, entregue copia a todas las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el siguiente medio: “Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia de la corte de apelación esta infundada, porque no se refirió al primer medio esgrimido por el recurrente (violación al principio de la única persecución). Cuando la corte decidió ponderar los medios aducidos de forma conjunta, se limitó a describir los hechos de la causa (primer grado) para justificar que la sentencia del colegiado observó la tutela efectiva y el debido proceso de la ley, pero nunca explicó la corte a-qua, si hubo o no violación al principio de la única persecución (art. 9 del Código Procesal Penal), que de haberlo hecho así otra habría sido la solución al presente caso, pues no se hubiere ratificado el ordinal primero de la sentencia de primer grado, atacada en apelación”;

Considerando, que la Corte a -qua, para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “La Corte en el examen y ponderación de los cinco medios esgrimidos por el recurrente, procede a contestarlos de manera conjunta por la solución que se dará al caso, y en tal sentido precisa que en el caso ocurrente donde el imputado Melvin Onorio Terrero, fue condenado por la comisión de homicidio voluntario en perjuicio del menor Jeremy Flores Suárez, de ocasionarle heridas voluntarias a la también menor Adalmaris Flores Suárez, de porte ilegal de arma de fuego y de tentativa de robo con violencia

en perjuicio de la nombrada Edita Reynoso Tíneo, en violación a los artículos 295, 309, 2, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano, así como por violación a los artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Arma de Fuego, siendo el imputado condenado a veinte años de reclusión mayor. En torno a la presente condena establecida por el tribunal de primer grado, se aprecia que los juzgadores han observado las normas de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley en razón de que de acuerdo a lo afirmado por la testigo Edita Reynoso Tíneo, mientras ella transitaba en una pasola por la calle 8, esquina 9 del ensanche San Martín de esta ciudad, fue alcanzada por dos jóvenes que transitaban en un motor, quienes la encañonaron y ella siguió la marcha, que aun cuando se cayera de la pasola pudo continuar la marcha, escapar y salir ilesa, que vio a una señora que cruzaba con un niño en el lugar del lecho, que se enteró que habían resultado dos niños heridos y que fueron llevados al médico, que ella miró a los dos individuos que le atacaron, que esa misma noche fue al cuartel a poner la denuncia y allí pudo observar al imputado Melvin Onorio Terrero, quien había sido detenido por habersele ocupado una pistola, que lo informó seguido a un policía, que se lo enseñaron de nuevo y a solas ratificó a la policía que ese era uno de los que había atacado y que meses después se lo presentaron nuevamente junto a varios hombres y lo identificó de nuevo. Que por otra parte la sentencia impugnada consigna el testimonio del raso Luis Eliseo Hidalgo Balbi, quien afirma que esa noche en que ocurre el hecho objeto del presente proceso, él se encontraba de patrulla, que fue informado del hecho que se había producido en la calle 8, esquina 9 del ensanche San Martín de esta ciudad que vio una persona que venía rápida en un motor de manera sospechosa, que decidió detenerlo y registrarlo y que le encontró una pistola marca Taurus, de manera ilegal, que se trataba de una pistola negra, que se comprueba posteriormente con la persona, que fue objeto del ataque a tiros la cual responde al nombre de Edita, que este imputado fue quien le atacó, que hizo varios disparos, con los cuales le produjo la muerte a un menor y que resultó herido otro menor, que en la audiencia manifestó haber llenado el acta de

registro de persona al indicado imputado. Que de conformidad a los testimonios de la señora Edita Reynoso Tineo, y del raso Luis Eliseo Hidalgo Balbi, la sentencia impugnada a las pruebas documentales y periciales, como es el caso de registro persona y la experticia del INACIF, dan al traste con precisión que el imputado es responsable de la comisión de los hechos punibles, por los cuales ha sido condenado toda vez que en lo concerniente al informe pericial del INACIF se comprueba que tres casquillos, que fueron recogidos en el lugar de los hechos, donde fue herido de muerte el menor Jeremy Flores Suárez, y también recibió heridas de bala la menor Adalmaris Flores Suárez fueron disparados por la pistola marca Taurus, que le fue ocupada momentos después del hecho al imputado, de ahí que el tribunal ha aplicado la norma de manera correcta; sin embargo, frente al hecho de que el representante del Ministerio Público, ante esta Corte, Lic. Felipe Restituyo Santos, ha solicitado declarar con lugar el recurso por falta de motivación de la pena y que se condene al imputado a la pena de 15 años de reclusión mayor, la Corte al comprobar que la sentencia impugnada tal y como arguyen, tanto el recurrente como el Ministerio Público, adolece de justificación en el sentido de la motivación de la pena, y visto las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, en cuanto dispone, que en ningún caso el tribunal impondrá pena superior a lo solicitada por las partes, se procede a acoger la solicitud formulada por las únicas partes que han intervenido en el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente alega que el tribunal a-quo condenó en fecha 1ro. de marzo de 2010, por posesión legal de armas de fuego al hoy recurrente, habiendo sido acusado, procesado y juzgado por este mismo hecho, por otra acusación del Ministerio Público de fecha 5 de mayo de 2009, en donde obtuvo auto de no ha lugar, lo que evidentemente demuestra que el imputado, hoy recurrente estuvo sometido a una doble persecución;

Considerando, si bien es cierto que la Corte a-qua no se refirió de manera expresa sobre el alegato de la violación al principio de la única persecución, no menos cierto es que en el desarrollo de sus

motivaciones deja claramente establecido y comprobado que al momento del registro al imputado le fue ocupada una pistola marca Taurus la cual portaba de manera ilegal, que de las pruebas documentales y periciales como es el caso de la experticia del INACIF se comprobó que tres casquillos recogidos en el lugar de los hechos fueron disparados por dicha pistola, de donde se evidencia el hecho de que la Corte a-qua respondió el medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que además, el principio consagrado en el numeral 5 del art. 69 de la Constitución de la República Dominicana, el cual se refiere a la única persecución, conocido como el *non bis in idem*, y tiene por objeto poner un límite al poder del Estado, por medio de sus autoridades persecutoras, para que su ejercicio, en un caso determinado, no pueda repetirse arbitrariamente en detrimento de la seguridad jurídica obtenida mediante una sentencia firme que tenga la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente; que en ese tenor el accionar del Estado debe detenerse ante la verdad emanada de esa autoridad de la cosa juzgada, con lo que se evita un caos jurídico, impidiendo la existencia de sentencias contradictorias sobre un mismo caso;

Considerando, que para que tenga vigencia el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho, son necesarias estas tres condiciones: que se trate de la misma persona, así como del mismo hecho y del mismo motivo de persecución. De lo antes expuesto, lo que ofrece más dificultad es determinar cuándo se trata del mismo hecho, ya que se precisa en todos los casos de una identidad fáctica y no de una identidad en cuanto a la calificación jurídica, es decir que, estructuralmente los dos casos deben ser idénticos, o sea que es necesario una correspondencia total y absoluta entre uno y otro, ya que de lo contrario sería muy fácil burlar el propósito de esta garantía constitucional, también consagrada en los pactos internacionales, como es el caso del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14-7;

Considerando, que la tercera condición resulta también de suma importancia, en razón de que se debe tener en cuenta que sea la misma causa de persecución, la misma razón jurídica, el mismo adjetivo

final del proceso. En la especie la parte recurrente, no demostró que son idénticos, ni los hechos, ni la causa que se persigue.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melvin Onorio Terrero Peralta, contra la sentencia núm. 266/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara el proceso exento del pago de costas por intervenir la defensoría pública.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Willy Gregorio Paulino Ventura.
Abogados:	Licda. Manuela Ramírez Orozco, Dres. Juan Ramón Vásquez, Ramón Encarnación Montero, Licdos. Héctor Iván Tejada Rojas y Carlos E. Moreno Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Willy Gregorio Paulino Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 056-0116269-5, domiciliado y residente en la calle Olivo Fontana, edificio Tejada III, apartamento 3B, urbanización Piña 2, de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 252, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al la Licda. Manuela Ramírez Orozco, conjuntamente con los Dres. Juan Ramón Vásquez y Ramón Encarnación Montero en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de sus abogados Licdos. Héctor Iván Tejada Rojas y Carlos E. Moreno Abreu, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de marzo de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se decidió la admisibilidad del recurso de casación precedentemente citado, y en la cual se fijó audiencia para el 8 de octubre de 2012, a fin de debatirlo oralmente;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 39, 44, 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Duarte, presentó acusación en contra de Willy Gregorio Paulino, por el hecho de que el 18 de julio de 2010, luego de una discusión que sostuviere con el señor Teofani Paulino Moya, realizó varios disparos, causándole la muerte a este último, hecho tipificado por el artículo 295 del Código Penal Dominicano como homicidio voluntario y sancionados por el artículo 304 del mismo código, por lo cual fue aperturado juicio en su contra; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue

apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó su sentencia núm. 33/2011, en fecha 14 de abril de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Condena a Willy Gregorio Paulino Ventura, a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Condena a Willy Gregorio Paulino Ventura, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Condena a Willy Gregorio Paulino Ventura, a pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos, divididos de la siguiente manera: Un Millón, para los padres del occiso Teófanos Paulino Then y Elpidia Moya Paulino; y Dos Millones, dividido para los hijos del occiso Alejandro y Viannel, cada uno de Un Millón, como reparación de los daños y perjuicios causados como consecuencia del hecho; más el pago de las costas civiles a favor del Dr. Francisco A. Francisco y el Licdo. Alberto Vásquez; **CUARTO:** Ordena la incautación del arma de fuego que figura como prueba material, consistente en una pistola marca Bersa calibre 9mm núm. 670592, propiedad del imputado Willy Gregorio Paulino Ventura, a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para ser leída el día veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil once (2011), a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocados las partes presentes y representantes legales”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó el 22 de noviembre de 2011 la sentencia núm. 252, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha 22 de julio de 2011, por los abogados Héctor Iván Tejada Rojas y Carlos E. Moreno, a favor del imputado Willie Gregorio Paulino Ventura, contra la decisión núm. 133/2011 (Sic), dada el 14 de abril de 2011, por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte. Queda confirmada la decisión impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que el secretario entregue copia de ella a cada uno de los interesados”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de los principios constitucionales de la motivación de la decisión y derecho de defensa; **Segundo Medio:** Vicios de orden legal, errónea aplicación de la sana crítica establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el primer medio, esgrime el recurrente que: “La sentencia hoy objeto de casación vulnera el derecho de defensa del imputado y de la motivación de la decisión en el siguiente sentido: la defensa interpuso recurso de apelación contra la decisión del primer grado invocando cinco motivos en los cuales le expresaba a la Corte los vicios en lo que había incurrido el tribunal del primer grado al momento de emitir su decisión, estos cinco motivos de impugnación eran: 1) errónea derivación probatoria; 2) contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión; 3) errónea aplicación de la sana crítica establecida en los artículos 172 y 333 del CPP; 4) errónea valoración de la prueba; y 5) falta de motivación de la pena. De estos cinco motivos la Corte sólo contesta los primeros cuatro, dejando en indefensión a la defensa y de falta de motivación a la decisión..., que al alegar la falta de motivación de la pena en la parte de la sentencia que juzgó la imposición de la pena al justiciable y solicitar a la Corte a-quo que aplicara circunstancias atenuantes, tenía la Corte obligación de respondernos, omisión esta que nos causa indefensión y al mismo tiempo constituye una grave falta de motivación de la decisión ya que no podemos explicar a estos honorables jueces que componen esta sala penal de la Suprema Corte de Justicia, si la Corte a-quo verificó si el tribunal del primer grado aplicó bien o mal el derecho al momento de la imposición de la pena, pero tampoco ustedes honorables jueces podrán saber si la Corte a-quo lo aplicó o no, correctamente el derecho al momento de confirmar la sentencia; la Corte a-quo al no respondernos en hecho y derecho el motivo quinto de nuestro recurso de apelación y confirmale la pena impuesta al encartado sin ninguna explicación convierte su decisión en arbitraria e insuficiente por lo que viola

derechos sustanciales como lo es el derecho de defensa, el de motivación de la decisión, y debido proceso de ley”;

Considerando, que sobre ese aspecto, si bien la Corte a-qua no indica el examen de un “quinto motivo de apelación”, esta Sala puede comprobar que en el referido motivo el recurrente aunque lo tituló “falta de motivación de la pena” al desarrollarlo se refirió a la aplicación del artículo 340 del CPP al entender que los jueces debieron acoger circunstancias atenuantes a favor del imputado, sobre lo que conviene precisar que la aplicación del referido artículo constituye una facultad del Tribunal, ante el cual no se presentaron conclusiones en ese sentido; por lo que, a pesar de que la Corte no se pronunció expresamente sobre dicho alegato, es evidente que el mismo carece de sustento legal, y por tratarse de una cuestión de puro derecho esta Sala de la Corte de Casación lo ha suplido como previamente se ha indicado;

Considerando, que en el segundo medio invocado, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “La sana crítica establece ciertos parámetros para que los juzgadores lo implementen previo arribar a las conclusiones que expresan en sus decisiones, métodos estos que fueron mal aplicado por la Corte a-quo al analizar si el tribunal del primer grado actuó correcto o no, ya que lo realizan en manera inversa, comenzando por la afirmación de la culpabilidad y luego explicando como llega a ella; la única forma que tienen las parte de saber si se cumplió con lo que establece la sana crítica es si se plasma en la sentencia de la misma forma y orden en la que los jueces llegaron a su condición, no es que debe suponerse si cumplió con las reglas de la sana crítica, como establece la Corte a-quo es que la sentencia debe bastarse por sí solo y dejar clara mas allá de toda duda razonable cual fue el método a utilizar por los juzgadores al momento de arribar a una conclusión, debe ser lo bastante clara y debe recoger todo lo acontecido en el juicio y en la forma, orden y etapas en que fueron presentadas toda la circunstancia, pruebas; es claro y evidente que la Corte a-quo cometió una errónea aplicación de la regla de la sana crítica que es el método establecido por ley

para valorar y fundamentar las decisiones judiciales violando así el debido proceso de ley y la presunción de inocencia; el método de fundamentación que empleó el tribunal de primer grado y que la Corte a-quo erradamente establece que es correcto es el método de la subsunción del cual la sentencia se infiere deductivamente de la argumentación racional de los operadores jurídicos, más no del material probatorio que es sometido al juicio, que es lo establece la sana crítica según el cual los hechos son subsumidos deductivamente dentro de un conjunto de normas; que el criterio de la Corte a-quo es errado ya que el hecho de que se partiera de la premisa de culpabilidad para juzgar al encartado y luego valorar la prueba en base a esa premisa de culpabilidad, ha utilizado el método de la subsunción, el cual ha sido rechazado y criticado por la doctrina, como lo explicamos anteriormente, a lo que se asemeja a la antigua íntima convicción, establecida en el anterior código procesal penal, lo que quedó totalmente derogada y abolida por la nueva norma procesal penal, la cual insta un nuevo sistema de valoración, basado en la sana crítica racional”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado la Corte a-qua, para fallar como lo hizo dijo en síntesis, lo siguiente: “Esta Corte estima que no existe un orden predeterminado para la construcción del razonamiento de los jueces, que éstos puede pasar de lo general a lo particular y de lo particular a lo general, es decir, que al empezar por afirmar la culpabilidad y explicarlo luego, no constituye un razonamiento ilógico, puesto que el iter del razonamiento judicial no comienza necesariamente con la redacción de la sentencia, sino, que puede suponerse como un proceso generalmente previo a la redacción y por tanto los jueces pueden perfectamente como lo han hecho redactar la sentencia como informe de juicio; ...en opinión de esta Corte, lo que exigen los artículos 172, 333, y 334 del Código Procesal Penal, es que los jueces que conforman el tribunal aprecien de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean fruto racional de las pruebas en

las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión; que al redactar la sentencia en su diseño estructural y contenido, esta contenga o satisfaga las exigencias mínimas de su redacción que el indica el artículo 334, a saber.” ;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, por lo transcrito precedentemente, se comprueba que la Corte a-qua dio respuesta a este aspecto del recurso de apelación, lo cual hizo mediante el ofrecimiento de motivos suficientes y pertinentes, comprobando que no existen vicios de orden legal ni errónea aplicación de la sana crítica establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la sentencia de primer grado; por tanto, procede desestimar el medio que se analiza.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Willy Gregorio Paulino Ventura, contra la sentencia núm. 252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de abril de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior Bienvenido Brito Rondón.
Abogado:	Lic. Rafael López Rivas.
Interviniente:	Agente de Cambio Santa Lucía, S. A.
Abogados:	Lic. Norberto José Fadul Paulino y Licda. Jacqueline Pérez Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Junior Bienvenido Brito Rondón, dominicano, mayor de edad, soltero, pelotero, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1494039-8, domiciliado y residente en la Av. Simón Orozco, manzana 47-20, edificio 11, apartamento 1-4, sector Invivienda, Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 0109/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Norberto José Fadul Paulino y Jacqueline Pérez Fernández, en representación de Agente de Cambio Santa Lucía, S. A., parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Rafael López Rivas, en representación del recurrente, depositado el 24 de abril de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por Licdos. Norberto José Fadul Paulino y Jacqueline Pérez Fernández, en representación de Agente de Cambio Santa Lucía, S. A., debidamente representada por Félix Dolores Marte Batista, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de junio de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 8 de octubre 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de octubre de 2005, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación en contra de Junior Bienvenido Brito Rondón (recurrente), Jesús Peña Reyes y Pedro Martínez Aquino, por el hecho de que el 27 de octubre de 2005, Jesús Peña Reyes se presentó a la agencia Agente de Cambio Santa Lucía, S. A., a cambiar un cheque por un monto de US\$112,500.75

Dólares estadounidenses, volviendo nuevamente el 28 de octubre de 2005, esta vez en compañía de Junior Bienvenido Brito Rondón a cambiar otro cheque por la suma de US\$68,214.45, a nombre de este último, procediendo la agencia a hacerlo, pagando el dinero en efectivo a dichas personas; b) que el 3 de noviembre de 2005, cuando la agencia de cambio antes citada, procedió a realizar los trámites necesarios para hacer efectivo el cambio de los cheques de que se tratan, la institución bancaria “Mellon United Nacional Bank” en la que se depositaron los mismos, procedió a su devolución informando que estos eran falsos, por la cual fueron enviados a juicio, acusados de violación a los artículos 147, 148, 151 y 405 del Código Penal Dominicano; c) que el 10 de diciembre de 2009, el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, resolvió mediante sentencia núm. 633-2009, condenatoria, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara los ciudadanos Jesús Peña Reyes, cuyas generales de ley son: dominicano, 34 años de edad, entrenador deportivo, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1603459-6, domiciliado y residente en calle Haina, Altos de Manoguayabo, núm. 84, Santo Domingo Este; y Junior Bienvenido Brito Rondón, cuyas generales de ley son: dominicano, 28 de años de edad, pelotero, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1494039-8, domiciliado y residente en Av. Simón Orozco, manzana 47-20, Edif. 11 Apto. 1-4, Invivienda, Santo Domingo, culpables de cometer los ilícitos penales de estafa y de constituirse en asociación de malhechores, en el uso de escritura de comercio falsa, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 147, 148, y 405 del Código Penal, en perjuicio de Agente de Cambio Santa Lucía, S. A., representada por el señor Félix Dolores Marte Batista, variando de esta forma la calificación jurídica dada el hecho de que se trata por el Juez de la Instrucción, de violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266, 267 y 405 del referido código, por la antes precitada; en consecuencia, condena al ciudadano Jesús Peña Reyes, a cumplir la pena de cuatro (4) años de reclusión mayor; y, al nombrado Junior Bienvenido Brito Rondón, a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor, ambas a ser

cumplidas en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la compañía Agente de Cambio Santa Lucía, S. A., representada por el señor Félix Dolores Marte Batista, en contra de Jesús Peña Reyes y Junior Bienvenido Brito Rondón, por haber sido intentada en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal vigente; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la misma, condena al ciudadano Jesús Peña Reyes, al pago de la suma de Trescientos Sesenta y Cinco Mil Quinientos Setenta y Seis punto Ochenta y Siete Dólares (US\$365,576.87), o su equivalente en Pesos Dominicanos, suma ésta que envuelven los cheques núms. 13973741, 12734 y 2606, expedidos a favor de dicho ciudadano, y que le fueron cambiados por el Agente de Cambio Santa Lucía; menos la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00), por haberse establecido que la referida compañía recibió de parte del susodicho ciudadano, ésta última suma, conforme refiere el acto bajo firma privada de fecha cuatro (4) de noviembre de 2005, y, al nombrado Junior Bienvenido Brito Rondón, al pago de la suma de Sesenta y Ocho Mil Doscientos Catorce punto Cuarenta y Cinco Dólares (US\$68,214.45), o su equivalente en Pesos Dominicanos, suma ésta que envuelve el cheque núm. 2607, expedido a favor de dicho ciudadano, y que le fue cambiado por el referido agente; **CUARTO:** Condena además al ciudadano Jesús Peña Reyes, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00); y al nombrado Junior Bienvenido Brito Rondón, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), ambas sumas a favor y provecho de la compañía Agente de Cambio Santa Lucía, representada por el señor Félix Dolores Marte Batista, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por esta consecuencia del hecho punible de que se trata; **QUINTO:** Condena por último, al ciudadano Jesús Peña Reyes, al pago de un setenta y cinco por ciento (75%) de las costas penales y civiles del proceso; y al nombrado Junior Bienvenido Brito Rondón, al pago del restante veinticinco (25%), conforme a los artículos 246 y 149 del Código Procesal Penal, con distracción de las mismas a favor

y provecho de los licenciados Jacqueline Pérez y Noberto Fadul, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Acoge parcialmente las conclusiones del órgano acusador, y de la parte querellante y actor civil, rechazando obviamente las formuladas por los asesores técnicos de los imputados por devenir de improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **SÉPTIMO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos para la interposición de los recursos”; e) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Junior Bienvenido Brito Rondón contra dicha decisión, intervino la sentencia núm. 0109/2012, objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de abril de 2012, en cuyo dispositivo expresa: “**PRI-MERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Junior Bienvenido Brito Rondón, por órgano del licenciado Luis Rafael López Rivas, en contra de la sentencia núm. 633/2009 de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, en su recurso de casación no invoca motivos concretos, pero alega en síntesis, lo siguiente: “El tribunal a-quo no administra adecuadamente justicia y por ende exhibe un fallo con una evidente contradicción en su motivación, pero también con una manifiesta ilogicidad al juzgar los hechos de la especie sobre la base de la aplicación de la Ley 76-02, como norma rectora, pero inobserva que la propia ley le daba un mandato tácito que imposibilitaba cualquier tipo de sentencia condenatoria. Los jueces al momento de dictar la sentencia se apartaron de la lógica, de la experiencia que en el caso de la especie suscitan a diario en los tribunales provocando desigualdad entre las sentencias impuestas y los sujetos procesales; Que en este caso en particular la corte como única condición pretende

justificar su sentencia sobre la base de que las razones por las que se extendió el proceso son culpa del imputado, a decir del juzgador, sin embargo no es cierta esa aseveración pues en el propio recurso de apelación de que estaba conociendo se expusieron razones de hecho y de derechos que la corte no pondera ni motiva procediendo a hacer una valoración sin la comprobación de las pruebas. Que en la sentencia recurrida en casación se violenta el artículo 1 de la Ley 76-02 de manera gravosa al estatus del ciudadano Junior Bienvenido Brito Rondón, sobre todo por el hecho de que la corte no posee herramientas de su propio distrito judicial que le certifiquen que las suspensiones dadas en el proceso corresponde a petitorio del recurrente, que no siendo así, se debe entender que el derecho y su sanción son de aplicación personal por cuanto el recurrente no ha de ser responsable por el hecho de un tercero.... Además del vicio establecido precedentemente, existe una incorporación de pruebas que violenta la Ley 76-02 y que hace exigible la nulidad de la sentencia; en el entendido de que el artículo 136-01 establece a concepto de obligatoriedad en lo concerniente al idioma “todos los actos del proceso se realizan en castellano”; Todo documento en idioma extranjero para su presentación en juicio debe ser traducido al castellano por el intérprete judicial”; Que tratándose de un ilícito penal que tipifica el uso de documentos (cheque) que son de origen extranjeros elaborado en el idioma inglés era exigible y necesariamente aplicable el artículo 136 del Código Procesal Penal. Para esgrimir con lo postulado en que se sustenta la sentencia la corte debió ponderar el hecho de que los procesados se encontraban en investigaciones distintas aunque podían repercutir sobre un hecho común lo cual no es valorativo, lo correcto era ponderar el alcance del artículo 64 de Código Procesal Penal respecto de la función y separación del juicio. Que la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en la resolución de marras objeto del presente recurso de casación, no dio motivaciones suficientes ni fundamento en derecho su propia resolución, y se evidencia de modo incuestionable no fue una aplicación razonada de las normas que se consideran adecuadas al caso, toda vez que

no justificó de manera adecuada su decisión de declarar inadmisibles dichos recursos... Que los jueces de la Corte de Apelación fundamentaron su decisión motivando y explicando que no se observaba ningún agravio o vicio en la sentencia del Primer Grado diciendo que los Jueces del Primer Grado obraron correctamente”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado la Corte a-quá, para fallar como lo hizo dijo en síntesis, lo siguiente: “El imputado no razona en que consiste la vulneración al principio de inmediación, principio que radica, en que como regla, las pruebas en que se base una sentencia que resuelva un juicio deben ser producidas delante de los jueces, en el tribunal y durante el juicio; la Corte, a la flor, no advierte que el a-quo haya basado la sentencia condenatoria en una prueba no producida en juicio; en cuanto al reclamo de que el proceso ha durado más tiempo del que permite la ley y que como vía de consecuencia se ha extinguido, la Corte reitera que el plazo máximo del Código Procesal Penal no es un plazo que se aplica de forma automática, sino que es necesario, a los fines de poder beneficiarse de la extinción por duración del plazo máximo del proceso, que se establezca que las causas de dilación no son atribuibles al imputado o a su defensa; es de principio, que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, por lo que en el caso en concreto, si el imputado pretende beneficiarse de la extinción del proceso por haber agotado el plazo del 148, debió aportar el sustento probatorio en el sentido de que la dilación no ha sido promovida por el imputado o su defensa, lo que no ocurrió en la especie por lo que los argumentos y el motivo analizado deben ser desestimado...; ciertamente la regla del 148 del Código Procesal Penal constituye una garantía a los fines de que se haga efectivo el derecho a una justicia pronta...; como se ve todos los argumentos producidos por la defensa al igual que la petición que se formula en las conclusiones, se resumen en que, a juicio del apelante, el tribunal debió declarar la extinción del proceso porque duró más de los tres años que establece la regla del 148...”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a-quá en todas sus expresiones, asevera que si el

imputado pretende beneficiarse de la extinción del proceso por haberse terminado el plazo del artículo 148 del Código Procesal Penal, debió aportar las pruebas de que tal retraso en el proceso no fue por su culpa; que esta Sala de Casación es del criterio que basta que la parte recurrente invoque el vencimiento del plazo pues las causales por las que procede o no deben ser establecidas por el tribunal, no por quien las invoca, y al actuar el tribunal de alzada en esa tesitura, imponiéndole al imputado recurrente, probar que el retraso en el mismo no se debió a causas motivadas por él, se extralimitó en su motivación; de ahí que proceda acoger este alegato del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente en el sentido de que todo documento en idioma extranjero debe ser traducido al idioma castellano por un intérprete judicial y que en este caso tratándose de un ilícito penal que justifica el uso de documentos (cheques) que son de origen extranjero era exigible y necesariamente aplicable el artículo 136 del Código Procesal Penal; en este sentido, si bien es cierto que el tribunal del alzada no se refirió a dicho alegato del recurrente, no menos cierto es que de la lectura de la sentencia de primer grado se desprende el hecho de que los cheques de que se trata, fueron sometidos como pruebas a cargo por el Procurador Fiscal Adjunto, y que los mismos fueron debidamente traducidos al idioma castellano, además de esto, no consta en dicha sentencia que el hoy recurrente, ni ninguna otra parte en el proceso se haya opuesto a la integración al debate de dichos cheques; por lo que en ese tenor, procede desestimar esta parte del recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam C. Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera

que en la audiencia se escucharon las exposiciones de los abogados de la parte recurrida y las del ministerio público; que, al momento de resolver el fondo del recurso, los jueces Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes no se encontraban presentes en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, la jueza Esther Agelán Casasnovas, quien los sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad; por igual, se hace constar, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Concepción Germán Brito, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Agente de Cambio Santa Lucía, S. A., debidamente representada por Félix Dolores Marte Batista, en el recurso de casación interpuesto por Junior Bienvenido Brito Rondón, contra la sentencia núm. 0109/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa dicha decisión y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de octubre de 2007.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Ángel Calcaño y Orlando Ramírez Frías.
Abogados:	Licdos. Edgar Aquino, Martín de la Cruz, Máximo de Jesús Martínez, Raymundo A. Mejía, Licda. Sahira Guzmán Mañán y Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Miguel Ángel Calcaño, dominicano, soltero, mayor de edad, motoconchista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 26 de enero, núm. 47, sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, imputado y civilmente responsable; y, por Orlando Ramírez Frías, dominicano, soltero, mayor de edad, no porta cédula de identidad y

electoral, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez, núm. 64, sector Juan Pablo Duarte de la ciudad de Higüey, imputado y civilmente responsable; ambos recursos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Licdo. Edgar Aquino por sí y los el Licdo. Martín de la Cruz, ambos defensores públicos, quienes actúan en representación de la parte recurrente Miguel Ángel Calcaño Mercedes, expresar sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Martín de la Cruz y los Licdos. Sahira Guzmán Mañán y Raymundo A. Mejía, en representación del recurrente Miguel Ángel Calcaño Mercedes (a) Wilkin, depositado el 18 de octubre de 2007, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago y Licdo. Máximo de Jesús Martínez Santiago en representación del recurrente Orlando Ramírez Frías, depositado el 26 de octubre de 2007, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 25 de julio de 2012, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 3 de septiembre 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de octubre de 2005, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó formal acusación en contra de Miguel Ángel Calcaño Mercedes (a) Wilkin y Orlando Ramírez Frías (a) Rony, por el hecho de que el 31 de marzo de 2006, estos se presentaron a la calle Dionisio Arturo Troncoso, esquina Santomé, lugar donde funciona una banca de rifas con la intención de robar y una vez dentro de la misma Miguel Ángel Calcaño le produjo un disparo con un revólver al dependiente de dicha banca, el cual le produjo la muerte, por la cual fueron enviados a juicio, acusados de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 379 del Código Penal Dominicano; b) que el 30 de noviembre de 2006, el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, resolvió mediante sentencia condenatoria núm. 188-2006 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa de los imputados Miguel Ángel Calcaño Mercedes (a) Wilkin, Orlando Ramírez Frías (a) Rony y Yordani Calcaño Calcaño (a) Leo, por improcedentes; **SEGUNDO:** Varía la calificación dada a los hechos por el Juez de la Instrucción, de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 379 del Código Penal, por la de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 382 del referido código; **TERCERO:** Declara culpable a los imputados Miguel Ángel Calcaño Mercedes (a) Wilkin, dominicano, soltero, mayor de edad, motoconcho, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 26 de Enero núm. 47 del sector Villa Verde de la ciudad de La Romana; Orlando Ramírez Frías Rony, dominicano, soltero, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez núm. 64, del sector Juan Pablo Duarte de esta ciudad de Higüey, y Yordani Calcaño Calcaño (a) Leo, dominicano, soltero, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Pista núm. 11, La Chorrera de Samana, de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio acompañado de otro crimen y tentativa de robo

con violencia, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Condena al imputado Miguel Ángel Calcaño Mercedes (a) Wilkin, a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, y a los imputados Yordani Calcaño Calcaño (a) Leo y Orlando Ramírez Frías (a) Rony, a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, cada uno, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Condena a los imputados Miguel Ángel Calcaño Mercedes (a) Wilkin, Yordani Calcaño Calcaño (a) Leo y Orlando Ramírez Frías (a) Rony, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Lucia Montilla, por intermedio de su abogado Lic. Raúl Corporan Chavalier, en contra de los imputados, por haber sido hecha conforme a la ley y en tiempo hábil, y en cuanto al fondo de la precitada constitución en actor civil, condena a los imputados Miguel Ángel Calcaño Mercedes (a) Wilkin, Yordani Calcaño (a) Leo y Orlando Ramírez Frías (a) Rony, de manera conjunta y solidaria, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Lucia Montilla, como justa reparación de los daños y perjuicios que les han ocasionado con su hecho delictuoso; **SÉPTIMO:** Rechaza la constitución en actor civil formulada por las señoras Yanelly Melissa Isaura Lucia, Elaine Teonela y Luisa Ceballo Montilla, por no haber cumplido con los requisitos establecidos por la ley”; c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Miguel Ángel Calcaño Mercedes y Orlando Ramírez Frías, contra dicha decisión, intervino la sentencia núm. 1062-2007, objeto de los presentes recursos de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de octubre de 2007, en cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara sin lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año 2006, por el Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago y el Lic. Máximo Jesús Martínez Santiago, actuando a nombre y representación de Orlando Ramírez Frías; y b) en fecha 15 del mes de enero del año 2007, por el Lic. Juan

Manuel Guai Guerrero, actuando a nombre y representación del imputado Miguel Ángel Calcaño Mercedes, contra sentencia núm. 188-2006, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año 2006, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por improcedente, infundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas de sus recursos”;

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Calcaño Mercedes, por intermedio de su defensa técnica, en su recurso de casación no invoca motivos concretos, pero alega en síntesis, lo siguiente: “ Que constituye además de una vejación y vulneración flagrante al derecho fundamental de la presunción de inocencia, sino también al sistema procesal penal y constitucional, pues, es inaudito considerar la presunción de inocencia, institución pilar dentro de una sociedad democrática, como una simple argumentación. Este principio constitucional no puede ser destruido con la declaración de un testigo de referencia como medio de prueba; se observa que la certeza es adquirida por el juez sobre la base de la confesión obtenida a partir de la coacción, cuando no de la tortura, que se invierte la carga de la prueba y se hace uso excesivo e irracional (tanto desde el punto de vista de los derechos humanos como de las previsiones normativas de la legislación procesal penal; para poder dictar una sentencia condenatoria debió el tribunal estar apoderado de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilizad del imputado del tipo penal a que se refiere la sentencia, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal, de las normativas procesales; sin embargo estas pruebas, deben ser presentadas con apego a lo que establece el artículo 26 (sobre legalidad de la prueba), y en este caso, el tribunal solo dio valor probatorio a la declaración de un coimputado; que el Tribunal a-quo, al decidir confirmar la sentencia de marras inobservo las violaciones cometidas en primer grado a la norma y a los principios constitucionales, especialmente al principio

de presunción de inocencia que nunca fue destruido por la única prueba aportada, entiéndase el testimonio referencial de los agentes de la Policía Nacional violando con esta decisión las disposiciones contenida en el artículos 8.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; que el tribunal primer grado al momento de imponer la condena, solo tomó en consideración las declaraciones de la víctima, y es de criterio la doctrina y jurisprudencia, que las simple declaración referencial, no es suficiente para sustentar la condena de un imputado, por lo que es preciso que estas declaraciones sean corroboradas por otros medios de pruebas legítimos; que una vez que el honorable Tribunal a-quo, al valorar la declaración del coimputado para fundamentar su decisión, violento el principio de presunción de inocencia”;

Considerando, que el recurrente Orlando Ramírez Frías, por intermedio de su defensa técnica, en su recurso de casación alega lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación a los preceptos constitucionales y de los tratados institucionales (bloque de constitucionalidad); **Segundo Medio:** La sentencia viola los artículos 334, inciso 4to., así como también el Art. 417 numeral 2 y 3, Art. 24, del Código Penal Dominicano, también viola la jurisprudencia sobre la fundamentación de la sentencia núm. 01032, de fecha 16 de octubre del año 2003, tribunal de casación penal, en relación al artículo 334 numeral 4 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Que el Tribunal a-quo violó el artículo 24 de la Ley 76-02, al no responder todos los puntos que le fueron sometidos especialmente al incidente reservado en el auto núm. 354, el cual fue diferido para fallarlo con el fondo pero nunca se refirieron a esa prueba sustancial ya que eran imparcial, presencial, y no hubiere quedado ninguna duda sobre los hechos en la cual condenaron a veinte (20) años a un joven con el único alegato de presunciones en desmedro del nuevo sistema conocido como la sana crítica distorsionando el artículo 339, sobre el criterio para la determinación de la pena y en cuanto al artículo 336, no existió una correlación entre los hechos, la acusación y la sentencia, toda vez que no se pudo determinar probar e imputar al joven Orlando Ramírez Frías (Ronny), con los hechos por no haber participado

en los mismos; **Cuarto Medio:** La sentencia recurrida viola todo lo relativo a los principios garantía del procedimiento o de la Constitución de la República o de los Tratados Internacionales o de las jurisprudencias Constitucional Dominicana, todos integrantes del bloque de constitucionalidad citado por resolución 1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia, así mismo como las violaciones a la inobservancia de la regla procesales la sentencia de la Corte a-qua viola tales artículos del Código Procesal Penal, la sentencia recurrida demuestra que si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas en este caso el incidente presentado y como fueron recogidas las pruebas hubiera llegado a una solución diferente del caso en los hechos la derivación lógica realizada por el Tribunal a-quo (Corte de Apelación), da lugar a tales pruebas en todo momento obtenida ilegalmente incurriendo en una errónea conclusión sobre la responsabilidad penal de Orlando Ramírez Frías, y solo limitándose a establecer un solo comentario en la página 7, en el segundo y tercer considerando al confundir que el recurso hace una crítica y obvian las pruebas presentadas tales como: el auto emitido por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado, así como los incidentes planteados y deferidos para el fondo sin fallar el tribunal de primer grado”;

Considerando, que para rechazar las pretensiones de ambos recurrentes, la Corte a-qua estimó, en síntesis, que: “En los escritos que contienen los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de que se trata, los recurrentes hacen críticas a la referida sentencia, señalando perjuicios que supuestamente les ocasiona a los recurrentes, sin aportar prueba alguna en las cuales se fundamentan sus argumentos. Que esta Corte estima que no basta con enunciar disposiciones legales supuestamente violadas, sino que quienes aducen violaciones a los textos deben aportar pruebas de tales alegatos, en virtud de que alegar no es probar. Que esta Corte ha sometido a un profundo análisis de los hechos que les imputan a los recurrentes, los cuales a la luz de los textos aplicados en la sentencia para sancionar su violación, la Corte ha establecido que ambos aspectos se corresponden plenamente. Que de acuerdo con los hechos juzgados por el Tribunal a-quo, los motivos de hecho y de derecho contenidos

en la sentencia, esta Corte ha establecido que el dispositivo de la misma está cimentado sobre base legal. Que de acuerdo a la documentación que integra el expediente puede establecerse que a lo largo de todo proceso han sido respetados los derechos de las partes, y el Tribunal a-quo ha observado con verdadero apego las normas constitucionales, los tratados internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria, así como las leyes adjetivas que norman el procedimiento a seguir por los tribunales de justicia; por todo lo cual esta Corte estima que la sentencia recurrida debe ser confirmada”;

Considerando, que del estudio y análisis de los documentos que integran el presente proceso, se pone de manifiesto que los recurrentes en sus respectivos recursos de apelación depositado a la Corte a-qua, expusieron sus motivos para fundamentar el mismo, desarrollados de manera individual y sometiendo a la consideración de la Corte las actuaciones que consideraron erradas o lesivas por parte del tribunal de primer grado, como lo fueron el principio de presunción de inocencia invocado por el recurrente Miguel Ángel Calcaño Mercedes, y la no aceptación del testimonio relevante de los testigos presentados, así como violación a la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, invocados por el recurrente Orlando Ramírez Frías;

Considerando, que de la lectura de las motivaciones dadas por la Corte a-quo para sustentar su decisión, se infiere que la misma no respondió los aspectos planteados por los recurrentes en el desarrollo de su recurso de apelación, por lo que, dicha Corte incurre en falta de estatuir sobre puntos planteados y además los motivos ofrecidos por ésta resultan insuficientes e imposibilitan a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, motivo por el cual procede acoger los medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam C. Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones de los abogados de la parte recurrente y las del Ministerio Público; que, al momento de resolver el fondo del recurso, los jueces Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes no se encontraban presentes en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, la jueza Esther Agelán Casanovas, quien los sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad; por igual, se hace constar, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Germán Brito, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por los recurrentes Miguel Ángel Calcaño y Orlando Ramírez Frías, contra la sentencia núm. 1062-2007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena una nueva valoración del recurso de apelación ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del 18 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aníbal Amílcar Abreu Peña.
Abogado:	Lic. Leoncio Vargas Mateo.
Recurrida:	Ileana Valeria Pérez Rosario.
Abogado:	Lic. Narciso Heriberto Pérez Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aníbal Amílcar Abreu Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0066243-2, domiciliado y residente en la calle Salcedo núm. 28, del sector Villa Elsa del municipio de Moca, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 28/2011, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes

del Distrito Judicial de Espailat el 18 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leoncio Vargas Mateo, en representación de Aníbal Amílcar Abreu Peña, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Narciso Heriberto Pérez Rosario, en representación de Ileana Valeria Pérez Rosario, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Leoncio Vargas Mateo, actuando en nombre y representación de Aníbal Almíbar Abreu Peña, depositado el 1ro. de mayo de 2012 en la secretaría del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espailat, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Licdo. Narciso Heriberto Pérez Rosario, en representación de Ileana Valeria Pérez Rosario, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo el 8 de mayo de 2012;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Aníbal Amílcar Abreu Peña, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 136-03; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una demanda sobre pensión alimenticia interpuesta por Ileana Valeria Pérez Rosario, en contra de Aníbal Amílcar Abreu Peña, por violación a la Ley 136-03, sobre el Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en sus artículos 170 y siguientes, fue apoderado el Juzgado de Paz de Moca, el cual produjo su sentencia núm. 172/2011, el 3 de junio de 2011, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente demanda en pensión alimenticia, interpuesta por la señora Ileana Valera Pérez Rosario, a favor de su hijo Axel Amílcar, en contra del señor Aníbal Amílcar Abreu Peña, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se le asigna al señor Aníbal Amílcar Abreu Peña, una pensión alimentaria mensual en la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor de su hijo menor Axel Amílcar, más el 50% de los gastos médicos y escolares en que incurra el mismo, ejecutoria a partir de los 10 días de su notificación; **TERCERO:** En caso de incumplimiento se le aplicará al señor Aníbal Amílcar Abreu Peña la sanción establecida en el artículo 196 de la Ley 136-03, modificada por la Ley 52-07, concerniente a dos (2) años de prisión correccional suspensiva; **CUARTO:** La presente sentencia es ejecutoria no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Las costas se declaran de oficio por tratarse de asuntos de menores de edad”; b) que recurrida en apelación dicha sentencia, fue apoderado el Tribunal de de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat, dictando la sentencia núm. 28/2011, hoy impugnada el 18 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Aníbal Amílcar Abreu Peña, en contra de la sentencia 172/2011, de fecha tres (3) del mes de junio del año 2011, dictada en el Juzgado de Paz del municipio de Moca, por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a lo que establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 172/2011, de

fecha tres (3) del mes de junio del año 2011, dictada en el Juzgado de Paz del municipio de Moca”;

Considerando, que el recurrente Aníbal Amílcar Abreu Peña, por intermedio de su representante legal, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Errónea aplicación del artículo 208 del Código Civil y del artículo 170 de la Ley 136-03. Sentencia contradictoria a decisiones anteriores del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes. Fallo inconstitucional y manifiestamente infundado. Errónea aplicación del artículo 208 del Código Civil y del artículo 170 de la Ley 136-03.- Se le confirmó una pensión alimenticia que desborda las posibilidades de éste, además de imponérsele un 50% de gastos médicos y de gastos escolares, ya que ningún tribunal debe fijar pensiones cuyos montos no pueden ser cubiertos por el alimentante. Que se entiende por alimentos, todos los indispensables para su sustento y desarrollo, como alimentación, habitación, vestido, asistencia médica, medicinas, recreación, formación integral, educación académica. La Corte al fallar como lo hizo, estaría condenando dos veces al alimentante por una misma causa al imponer, además de la pensión, otros montos por los mismos conceptos que ya están estipulados en la ley en lo que se entiende como pensión alimentaria; que ya ha ponderado nuestra Suprema Corte de Justicia y ha establecido que estos gastos deben ser precisados de forma cuantificada y no como señala la sentencia de un pago de un 50%, sin establecer a cuanto ascendería este monto. Sentencia contradictoria con decisiones anteriores del tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y también con decisiones de la Suprema Corte de Justicia. Que el juzgador entra en contradicción con fallos dados por este tribunal en el sentido de dejar sin efecto lo referente al 50% de gastos de educación por entender que estos ya están cubiertos en el monto de la pensión impuesta. Que la Corte ha juzgado que no hay necesidad de manera accesoria de condenar al progenitor demandado al pago de gastos escolares y medicinas porque el monto de la pensión abarca todas las necesidades básicas del menor; en el caso de la especie, la Corte a qua entra en franca contradicción con otras decisiones dadas por ella misma, por lo que dicha sentencia debe ser casada. Que nuestra

Suprema Corte ha establecido que las decisiones de cada Corte de Apelación son vinculantes y establecen precedentes para ellas mismas, ya que las decisiones contrarias o diferentes de una misma corte son causales de casación. Que la Corte viola los estamentos citados ya que no se pronunció sobre lo petitionado por el recurrente en este aspecto. Fallo inconstitucional y manifiestamente infundado. Viola el artículo 40.15 de la Constitución Dominicana que ordena que la ley es igual para todos y no puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más de lo que le perjudica. Que en ese sentido, ambos padres deben llevar igual carga, tomando en cuenta las posibilidades económicas de cada uno. Que el fallo carece de correcta motivación y es manifiestamente infundado, ya que la Corte sólo realizó una transcripción de las declaraciones vertidas por las partes, así como las disposiciones vistas, sin hacer un análisis preciso y concreto de las piezas aportadas como pruebas por el hoy recurrente para fallar, tampoco ponderó ni estatuyó sobre las conclusiones vertidas por el peticionario en lo referente a eliminar el 50% por gastos médicos y educación, y sólo se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, no dando respuesta al recurso”;

Considerando, que el medio planteado por el recurrente en su memorial de casación hacen referencia a aspectos que giran en torno al monto y modalidad de la pensión alimentaria, lo que obliga a esta Corte de Casación a rechazar el recurso, puesto que son cuestiones que revisten un carácter provisional, ya que la modalidad puede ser revisada, y su monto puede ser aumentado o disminuido en todo momento, según varíen la condiciones que justificaron el monto de la manutención, o acontezcan situaciones favorables o desfavorables en términos económicos que generen una nueva valoración de la condición del progenitor obligado y su posibilidad real para honrar su compromiso, procediendo el rechazo del presente recurso;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ileana Valeria Pérez Rosario en el recurso de casación interpuesto por el Lic. Leoncio Vargas Mateo, actuando en representación de Aníbal Amílcar Abreu Peña, contra la sentencia núm. 28-2011, dictada el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat el 18 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Declara las costas de oficio; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 24 de abril de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Melvin Aurelio López.
Abogada:	Licda. Roxanna Teresita González Balbuena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Aurelio López, dominicano, menor de edad, estudiante, domiciliado y residente en la calle Duarte, municipio Jamao al Norte, provincia Espaillat, justiciable, contra la sentencia núm. 00006-2012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 24 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Roxanna Teresita González Balbuena, defensora pública, a nombre y representación de Melvin Aurelio López, depositado el 16 de mayo de 2012, en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 315 al 321 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; 24, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de junio de 2011, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del adolescente Melvin Aurelio López, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Angélica María Gómez Ferreira (fallecida) y Víctor Manuel Rojas; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado el 22 de septiembre de 2011; c) que para el conocimiento

del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espailat, el cual dictó la sentencia núm. 00031-2011, el 20 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al adolescente Melvin Aurelio López, culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Angélica María Gómez Ferreira (fallecida), y Víctor Manuel Rojas, por haberse demostrado haber participado del hecho como co-autor del mismo, y en consecuencia se le aplica la sanción de privación de libertad en el Instituto Preparatorio de Menores Máximo Antonio Álvarez de La Vega, por un período de cinco (5) años, computados a partir de su internamiento en el mismo; **SEGUNDO:** Las costas penales se declaran de oficio por tratarse de asuntos de menores de edad; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en parte civil, se rechaza por no haber sido instrumentada conforme a lo establecido en la ley”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 00006-2012, objeto del presente recurso de casación, el 24 de abril de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRI-MERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por el adolescente Melvin Aurelio López, por mediación de su abogada Licda. Roxanna Teresita González Balbuena, defensora pública, adscrita a la Defensoría Pública de Espailat, contra la sentencia marcada con el núm. 00031/2011, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espailat; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza por los motivos precedentemente expuestos el referido recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente Melvin Aurelio López, por intermedio de su abogada defensora, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia

o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos (artículo 426). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, 218, 325 Código Procesal Penal, 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente: “La situación de que la Corte de Apelación haya reservado referirse entre otras cosas a la nulidad del proceso por las circunstancias en que el imputado fue identificado, colocan al imputado en un total estado de indefensión; que en la página 7 la Corte dio por cierto la participación del adolescente, por las supuestas declaraciones de los testigos, donde solo establecen la participación del adolescente en el robo de un motor, no estableciendo ninguno de ellos haberlo visto participando en la muerte de la joven Angélica María Gómez Ferreriras, es obvio entonces, que la participación del adolescente en el homicidio no quedó destruida fuera de toda duda razonable, no obstante, la Corte no respondió tal argumento; que el adolescente no tuvo la oportunidad de declarar, pues en ningún momento fue llamado hacerlo y mucho menos advertido de sus derechos, dicha omisión provoca la nulidad de la sentencia, lo que constituye una violación al derecho de defensa, tal como dispone el artículo 319 del Código Procesal Penal, el cual reza que una vez abierto el juicio se le da preferencia al imputado para que declare haciendo las advertencias de lugar, lo cual no ocurrió en el presente caso; que una decisión no puede estar fundada en pruebas obtenidas de manera ilegal por aplicación del principio de legalidad y en consonancia a los artículos 26, 166 del Código Procesal Penal, y en ese sentido la Corte no se pronunció en cuanto a estos aspectos; que el juzgador a-quo, no señaló en su decisión ningún elemento de prueba que justifique la imposición de la medida adoptada y sólo se limitó a hacer una relación de lo solicitado por las partes en audiencia y a enunciar las disposiciones legales sobre la materia, lo cual además, constituye a todas luces una franca conculcación del principio de motivación de las decisiones, contenido en el artículo

24 del Código Procesal Penal; que la sentencia impugnada no hace motivación de las peticiones de las partes, pues la defensa solicitó la nulidad del proceso por no haberse llevado a cabo una identificación del imputado conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Procesal Penal, sobre el particular el juez no hizo referencia alguna, y la falta de estatuir sobre lo pedido, coloca a los jueces en la imposibilidad de determinar la procedencia o no de una exclusión solicitada por las partes y se incurrió en defecto insubsanable que vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva; que la sentencia contiene una motivación insuficiente y falta de motivación mínima exigible; que no contiene una relación lógica de los hechos y la aplicación del derecho razonable; que la sentencia estableció en un único considerando que la responsabilidad del adolescente quedó demostrada por la identificación de la víctima, sin embargo, no detalló en cuales circunstancias fue identificado el imputado, máxime cuando se trataba de una nulidad que debió pronunciar”;

Considerando, que en lo que respecta a la indefensión argumentada por el recurrente sobre la circunstancia en que fue identificado el imputado, del examen de la sentencia recurrida y de las piezas que la conforman, se advierte, específicamente, en el recurso de apelación, que el imputado no presentó ningún argumento sobre la forma en que fue identificado, por consiguiente, en ese tenor, no puso a la corte en condición de referirse sobre el mismo, por lo que, su omisión no causó indefensión alguna; en consecuencia, dicho argumento carece de fundamento y base legal;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que no fue destruida la presunción de inocencia del imputado, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “Que así las cosas y tomando en cuenta el orden expositivo de la sentencia de marras, aprecia esta corte, que no violenta la jueza a-quo las obligaciones de valoración conjunta de las pruebas, ni de ejercicio lógico y sana crítica que pesa sobre sus saberes para llegar a las conclusiones arribadas en relación a la responsabilidad del hoy recurrente, en la comisión del delito que se le imputa, por lo que, a juicio de esta corte, el recurso así planteado

debe ser rechazado por no estar afectada la sentencia recurrida del vicio denunciado; debiendo, en consecuencia confirmar la sentencia recurrida, tal y como lo prevé el artículo 422.1 del Código Procesal Penal”; sin embargo, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que lleva razón el recurrente en torno al vicio invocado, ya que la sentencia carece de motivos suficientes sobre la participación del imputado con relación a la muerte de la adolescente, ya que no contiene una relación lógica de los hechos y su vinculación con el derecho, debido a que en la parte motivacional de la decisión, sólo se sustenta en que el hallazgo de una motocicleta robada en poder del hoy recurrente, fue lo que conllevó al descubrimiento del homicidio de Angélica María Gómez Ferreira y que el robo de la motocicleta fue con el objetivo de salir rápidamente del lugar; por lo que procede acoger el vicio invocado;

Considerando, que, además, la decisión impugnada no desarrolló de manera concreta cuáles elementos de pruebas fueron valorados para justificar la existencia de un homicidio en sus diferentes acepciones, ya que no estableció si se trató de un hecho premeditado, con asechanza o precedido de otro crimen, sino que se limitó a confirmar la pena de 5 años, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano; por lo que procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Melvin Aurelio López, contra la sentencia núm. 00006-2012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 24 de abril de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; por consiguiente, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso

de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de abril de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Noel Quezada Sánchez.
Abogados:	Lic. Emilio Aquino Jiménez y Albin Antonio Bello González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noel Quezada Sánchez, dominicano, menor de edad, justiciable, contra la sentencia núm. 319-2012-00001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Emilio Aquino Jiménez, por sí y por el Lic. Albin Antonio Bello González, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de octubre de 2012, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado incoado por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, defensor público, a nombre y representación de Noel Quezada Sánchez, depositado el 3 de mayo de 2012, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de San Juan de la Maguana, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 315 al 321 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal de la República Dominicana, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de septiembre de 2011, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del adolescente Noel Quezada Sánchez, imputándolo de violar los artículos 5, 6 y 7 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas

en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado el 29 de diciembre de 2011; c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, el cual dictó la sentencia núm. 06/2012, el 24 de enero de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al nombrado Noel Quezada Sánchez culpable de violar los artículos 5 letra “a” y 6 letra “a” de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se le condena a cumplir un año de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Najayo- San Cristóbal; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado por ser estas improcedentes y mal fundadas en derecho; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas por tratarse de una ley especial”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en funciones de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual dictó la sentencia núm. 319-2012-00001, objeto del presente recurso de casación, el 18 de abril de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación de fecha trece (20) (sic) de febrero del dos mil doce (2012), por el Dr. Albín Antonio Bello Segura, abogado defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Noel Quezada Sánchez, contra la sentencia núm. 06/2012, en fecha veinticuatro (24) de enero del dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal de Niños y Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al adolescente en conflicto con la ley Noel Quezada Sánchez, del pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Noel Quezada Sánchez, por intermedio de su abogado defensor, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente: “Que contrario a lo expuesto por la Corte a-qua sí aportó las pruebas sobre el vicio invocado; que el agente actuante Miguel Samboy, no precisó una fecha clara de sus actuaciones en relación con el acta de registro y el acta de arresto flagrante, así mismo, en sus declaraciones rendidas en el tribunal de juicio de fondo, no se pudo obtener del mismo una fecha clara y precisa de la ocurrencia del supuesto hecho; que el agravio que causó la sentencia recurrida consistió en que el adolescente Noel Quezada Sánchez fue condenado a una pena de un año de prisión, en un caso que, lo que procedía era declararlo no culpable por la insuficiencia probatoria, ya que los alegados actos producidos en su contra adolecen de legalidad, porque no cumplen con lo previsto y sancionado por los artículos 138 al 140 del Código Procesal Penal Dominicano, y porque esos documentos no pudieron ser suplidos por otros medios probatorios, en ese sentido, tales documentos, debieron ser descartados de los debates; que la Corte a-qua ni el tribunal de primer grado ponderaron o analizaron sus conclusiones, por lo que violó la garantía fundamental de que toda decisión debe estar fundamentada en derecho, así como también, que la misma debe contener una motivación de todas las circunstancias suscitadas en el juicio, como lo fueron sus conclusiones, las cuales no fueron contestadas por el juez en su decisión; que al procesado se le condenó con una sentencia que no contiene una valoración y ponderación de lo manifiesto por su defensa durante el juicio, y la Corte a-qua, también incurrió en el mismo error e inobservó que las inquietudes y conclusiones de la defensa del procesado, no fueron suplidas o satisfecha por el juez, incurriendo en una franca violación a la ley y a las garantías fundamentales a favor del procesado”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que los actos contentivos del vicio alegado por dicha parte no se encuentran depositados en el presente caso y es una obligación de la parte recurrente probar lo alegado en su recurso, según los artículos 417 y 420 del Código

Procesal Penal; ...que la parte recurrente no ha probado nada de lo invocado en este medio de apelación, por lo que el mismo procede ser rechazado; que en cuanto al segundo medio de apelación invocado por la recurrente en el sentido de la falta de motivación de la sentencia, en cuanto a las conclusiones de la defensa técnica, esta aduce que no fueron ponderadas y explicadas por el juez al emitir su sentencia condenatoria; que la sentencia recurrida contiene una clara y precisa motivación, el cual explica las razones por la que le impone la sanción privativa de libertad al adolescente en conflicto con la ley, diciendo cual fue su participación en el hecho y el texto de ley aplicado que incrimina la infracción; que el juez motiva las razones por la que procedía la privación provisional de libertad como sanción en contra del adolescente en conflicto con la ley, quedaba explicada la razón del por qué no se imponía la sanción socio-educativa, puesto que si justificó la primera en el sentido de que indicó porque procedía quedaba explicada la segundo del por qué no procedía esta última, por lo que el medio invocado por la recurrente carece de fundamento”;

Considerando, que tal y como señala el recurrente, contrario a lo expuesto por la Corte a-qua, consta en el recurso de apelación, en la página 7, la descripción de las pruebas documentales aportadas por el procesado, dentro de las que señala las actas de arresto y registro de personas e indica que las mismas no poseen fechas claras y precisas, aspecto que debió observar la Corte a-qua y estatuir sobre el mismo; por lo que procede acoger dicho pedimento, sin necesidad de examinar los demás argumentos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el adolescente Noel Quezada Sánchez, contra la sentencia núm. 319-2012-00001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de abril de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior

de esta decisión; por consiguiente, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de julio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pedro Alejandro Sanoi Batista y compartes.
Abogados:	Dr. José Ángel Ordóñez González.
Intervinientes:	Wilkin Alexander Germán Encarnación y Miguel Arias.
Abogado:	Lic. Roberto Rafael Casilla Ascencio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Alejandro Sanoi Batista dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 104-0017144-2, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 18, del sector Brisa de Guázuma del municipio de Baní, imputado y civilmente demandado; Nancy Echavarría Boyer, tercera civilmente demandada; y Seguros Patria, S. A., entidad

aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2012-00264, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Roberto Rafael Casilla Ascencio, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, actuando a nombre y representación de los recurrentes, depositado el 10 de julio de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Roberto Rafael Casilla Ascencio, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Wilkin Alexander Germán Encarnación y Miguel Arias, depositado el 17 de julio de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de septiembre de 2012, que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de abril de 2011 ocurrió un accidente de

tránsito en el tramo carretero Cambita-San Cristóbal, donde Pedro Alejandro Sanoi Batista, quien conducía un automóvil, impactó con la motocicleta conducida por Wilkin Alexander Germán Encarnación, ocasionándole diversos golpes y heridas a este último, al igual que a su acompañante; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo III, el cual dictó su sentencia núm. 001-2012, el 5 de enero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al señor Pedro Alejandro Sanoi Batista, dominicano, mayor de edad, de ocupación chofer, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0017144-2, domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 18, Brisa de Guasua, del municipio de Baní, provincia Peravia, culpable de violar los artículo 49 letra c, 61, letra a y c, y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican los delitos de golpes y heridas causados inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, que causan la imposibilidad para el trabajo por más de 20 días, así como conducción temeraria o descuidada, y exceso de velocidad en perjuicio de los señores Wilkin Alexander Germán Encarnación y Miguel Arias, (lesionado), y en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **SEGUNDO:** Ordena la suspensión de la totalidad de la pena privativa de libertad, dispuesta en el inciso anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo que el mismo estará en libertad condicionada por los 6 meses de la pena impuesta, con la obligación de prestar servicio comunitario en lugar de su residencia, abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y residiendo en el lugar de su domicilio; **TERCERO:** Se condena al señor Pedro Alejandro Sanoi Batista, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de San Cristóbal; **QUINTO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil intentada por los señores Wilkin Alexander Germán Encarnación y Miguel Arias, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto

al fondo, acoge en parte la demanda en responsabilidad civil y por consiguiente se condena a los señores Pedro Alejandro Sanoi Batista y Nancy Echevarría Boyer, el primero en su calidad de imputado y civilmente responsable (por su hecho personal) y la segunda en su calidad de tercera civilmente responsable, (por ser ésta la propietaria del vehículo generador del accidente), al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$225,000.00), a favor del señor Miguel Arias, como justa reparación de los daños y perjuicios morales que se han ocasionado a consecuencia del accidente de que se trata y en el resultó lesionado; b) la suma de Ciento Setenta Mil Pesos (RD\$170,000.00), a favor del señor Wilkin Alexander Germán Encarnación, como justa reparación de los daños y perjuicios morales que se le ha ocasionado a consecuencia del accidente de que se trata y en el que resultó lesionado; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores Pedro Alejandro Sanoi Batista y Nancy Echevarría Boyer, en su calidad de imputado y de tercera civilmente responsable, respectivamente, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Roberto Rafael Casilla Ascencio, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a Patria Compañía de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, y hasta la cobertura del monto de su póliza”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, intervino la sentencia núm. 249-2012-00264, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de julio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Ángel Ordóñez González, fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil doce (2012), quien actúa a nombre y representación del imputado Pedro Alejandro Sanoi Batista, Nancy Echevarría Boyer (tercera civilmente responsable) y Seguros Patria, S. A., (compañía aseguradora), en contra de la sentencia núm. 0001/2012 de fecha cinco (5) del mes de enero del año do mil doce (2012), dada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. III, del municipio de San

Cristóbal, por falta de motivación y consecuentemente, confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes Pedro Alejandro Sanoi Batista, Nancy Echavarría Boyer (tercera civilmente responsable) y Seguros Patria, S. A. (compañía aseguradora), al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes plantean los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia de alzada manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Sentencia de alzada contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución; violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir; no ponderación de medios de apelación”;

Considerando, que los recurrentes desarrollan sus medios de manera conjunta, y en tal sentido exponen los siguientes argumentos: “a) La Corte a-qua no contesta a lo que estaba obligada, el juzgador de primer grado sancionó al imputado recurrente, Pedro Alejandro Sanoi Batista, por supuestamente haber violado el artículo 61 de la ley de la materia, aduciendo que conducía su vehículo a excesiva velocidad; pero, dicho juez no señala de dónde infiere tal violación a la ley; tampoco responde la Corte a-qua el medio de apelación consistente en que el juez de primer grado no tomó en cuenta el criterio jurisprudencial constante de que todo conductor que conduce un vehículo por las carreteras dominicanas, sin tener licencia ni seguro de ley, como era el caso del hoy recurrido, Wilkin Alexander Germán Encarnación, no está autorizado legalmente para conducir; donde el accidente sólo fue analizado desde el ángulo del imputado recurrente y no desde el ángulo del motorista imprudente, quien conducía su motocicleta a excesiva velocidad, sin casco protector, ni licencia ni seguro de ley; b) Soluciona erróneamente la Corte a-qua la denuncia de que el juez de primer grado permitió que el juicio de fondo fuese conocido en franca y abierta violación del artículo 305 del Código Procesal Penal, puesto que a los demandados no se les

notificó el orden en que los querellantes y actores civiles iban a presentar las pruebas; c) La Corte a-qua entra en contradicción con la sentencia del 28 de octubre de 2009, que decidió, en un caso similar, que se desnaturaliza la escena del Art. 194 del Código Procesal Penal cuando se considera como testimonio válido la declaración de la víctima; d) Incurrir en el vicio de no ponderación de medios, cuando no contesta la grosera violación al derecho de defensa de los demandados, a quienes les fue conocido el juicio oral de fondo en ausencia del querellante y actor civil, Miguel Arias; e) La sentencia confunde toscamente el artículo 334 del Código Procesal Penal, relativo a las formalidades que debe contener una sentencia, con el artículo 346 del Código Procesal Penal, cuyo contenido es totalmente diferente y que alude las formalidades que debe contener el acta de audiencia”;

Considerando, que mediante su primer argumento los recurrentes exponen la falta de estatuir por parte de la Corte a-qua, atribuyéndole no haber dado respuesta a los medios planteados, respecto de que el tribunal de primer grado no explicó de dónde extrajo que el imputado conducía su vehículo a exceso de velocidad así como que tampoco valoró la falta e incidencia de la víctima en el accidente, toda vez que el conductor de la motocicleta estaba desprovisto de un casco protector y de la documentación legal correspondiente para conducir un vehículo de motor;

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ambos aspectos fueron respondidos de manera satisfactoria por la Corte a-qua; la cual, para justificar su fallo, indicó que el juzgador de primer grado fijó más allá de toda duda razonable las circunstancias en que se produce la colisión, donde el accidente no se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, ya que la explosión o ruptura de un neumático es previsible si se llevan a cabo las precauciones y el cuidado correspondiente; estableciendo de manera inequívoca que la causa única generadora del accidente fue la falta del imputado en la conducción de su vehículo, ya que fue quien irrumpió en el carril por el cual se desplazaba la motocicleta, dejando fijado que

la conducta de las víctimas no generó falta alguna; donde la Corte a-qua, al asumir los hechos fijados por el tribunal de primer grado, estuvo conteste con que de haber transitado el imputado a una velocidad prudente pudo haber evitado el accidente; en consecuencia, procede el rechazo de su argumento;

Considerando, que en lo que respecta al segundo alegato, relativo al orden de la presentación de las pruebas en la fase de juicio, para la Corte a-qua justificar su rechazo, estableció que el hecho de que las partes no presenten de manera expresa el orden o jerarquización de las pruebas que han de producir en juicio no implica agravio alguno o violación al derecho de defensa; ya que lo que no es posible es tratar de producir en juicio una prueba que no haya sido acreditada en la fase intermedia del proceso, lo cual no es el caso; que por no estar el incumplimiento de esta formalidad prescrita a pena de nulidad, toda vez que no acarrea indefensión alguna, procede el rechazo del presente punto;

Considerando, que mediante otro de sus planteamientos los recurrentes señalan que la Corte a-qua entra en contradicción con criterios jurisprudenciales, al tomar como válido el testimonio de la víctima; pero contrario a lo expresado, la Corte a-qua ofreció una respuesta cónsona con decisiones anteriores emitidas por esta Sala, al expresar que el Código Procesal Penal reconoce a la víctima la facultad de prestar su testimonio, siempre y cuando el mismo sea lógico, preciso, coherente, confiable y fuera de dudas, capaz de sustentar una sentencia condenatoria; máxime como cuando en la especie el mismo estaba refrendado por otros medios de prueba; en consecuencia, procede el rechazo de su argumento;

Considerando, que con respecto a la omisión de estatuir por parte de la Corte a-qua en lo relativo a que el juicio de fondo fue conocido sin la presencia del querellante constituido en actor civil; tal como establecen los recurrentes, en el presente caso se configura la indicada violación; no obstante, por tratarse de una cuestión de puro derecho, esta Sala procederá a suplirlo de oficio;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal, la ausencia de la parte querellante no es una situación que conlleve a la suspensión del juicio, por estar su inasistencia sancionada con otros medios, de forma facultativa por el tribunal; que el indicado código prevé, de manera expresa, cuales ausencias producen la suspensión del juicio, no siendo este el caso; en tal sentido, procede el rechazo de su planteamiento;

Considerando, que por último, en cuanto a que el tribunal de alzada transcribió erróneamente el artículo 334 del Código Procesal Penal, relativo a las menciones que debe contener la sentencia, cuando lo que le fue planteado fue la violación al artículo 336 del mismo código, referente a los requisitos exigidos para el acta de audiencia; es preciso establecer que de conformidad con lo dispuesto en la parte in-fine del artículo 418 del Código Procesal Penal, la parte que pretenda acreditar un defecto del procedimiento que verse sobre la omisión, inexactitud o falsedad del acta del debate tiene a cargo la prueba de su presentación, los recurrentes no cumplieron con el indicado requisito, al no haber depositado prueba al respecto; por consiguiente, procede el rechazo de este argumento.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Wilkin Alexander Germán Encarnación y Miguel Arias en el recurso de casación interpuesto por Pedro Alejandro Sanoi Batista, Nancy Echavarría Boyer y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 294-2012-00264, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Condena a Pedro Alejandro Sanoi Batista y Nancy Echavarría Boyer al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Licdo. Roberto Rafael Casilla Ascencio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de junio de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Manuel Rodríguez Acosta y Seguros DHI-Atlas, S. A.
Abogado:	Lic. Jorge Antonio Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Rodríguez Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0014185-0, domiciliado y residente en calle Primera núm. 11, Km. 5, de la ciudad de Nagua, imputado, y Seguros DHI-Atlas, S A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 121-Bis, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente José Manuel Rodríguez Acosta, quien no estuvo presente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Jorge Antonio Pérez, actuando en representación del imputado José Manuel Rodríguez Acosta y Seguros DHI- Atlas, S. A., depositado el 8 de marzo de 2012, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por José Manuel Rodríguez Acosta y Seguros DHI-Atlas, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 409, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 7 de mayo del año 2008 ocurrió un accidente de tránsito entre el camión conducido por el imputado, quien impactó una pasola en la que iba en el asiento trasero, la señora Emiliana Hidalgo, resultando ésta última fallecida; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio

de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el cual dictó sentencia núm. 135/2010, el 9 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor José Manuel Rodríguez Acosta, de violar los artículos 49 párrafo 1, 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada en varios de sus artículos por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de la señora Emiliana Hidalgo Frías y en consecuencia, se condena a cumplir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por haberse demostrado su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida la presente constitución en actor civil y querellante, interpuesta por la señora María Margarita Mejía Frías, en calidad de madre de la finada Emiliana Hidalgo Frías, por conducto de su abogado, el Lic. Miguel Lebrón del Carmen, por ser válida en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se varía en cuanto al monto, condenando al señor Ramón Tejada Ramírez, al pago de una indemnización por el valor de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales, ocasionados a la actora civil y querellante María Margarita Mejía Frías, en su ya indicada calidad de madre de la occisa Emiliana Hidalgo Frías; **TERCERO:** Se condena al imputado José Manuel Rodríguez Acosta, al pago de las costas panales del proceso; **CUARTO:** Se declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la compañía de Seguros DHI-Atlas, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo envuelto en el presente proceso; **QUINTO:** Se condena al imputado José Manuel Rodríguez Acosta, y al señor Ramón Tejada Ramírez, al pago de las costas civiles del proceso y que las mismas sean distraídas en provecho del Lic. Miguel Lebrón del Carmen; **SEXTO:** Se difiere la lectura integral de la presente decisión para el día dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), a las (9:00 A. M.), quedando convocadas las partes presentes y representadas en esta audiencia”; c) Que dicho fallo fue recurrido en apelación por el imputado José Manuel Rodríguez Acosta y la aseguradora Seguros DHI-Atlas, S. A, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís,

la cual dictó la sentencia núm. 121-Bis, objeto del presente recurso de casación el 9 de junio de 2011, cuyo dispositivo dice así: “**PRI-MERO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado en fecha 29 de septiembre de 2010, interpuesto por el Lic. Rumardo Antonio Rodríguez, en representación del imputado José Manuel Rodríguez Acosta y la entidad de seguros DHI-Atlas, S. A., contra la sentencia núm. 135/2010, de fecha 9 de septiembre de 21010 (Sic), emanada del Juzgado de Paz del municipio de Nagua, por insuficiencia de motivos. Revoca la sentencia recurrida por contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia y en virtud de lo establecido en el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, emite decisión propia sobre la comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida, en tal sentido resoluto de la manera siguiente: a) Declara culpable al imputado José Manuel Rodríguez Acosta, de violar los artículos 49 párrafo 1, 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de la señora Emiliana Hidalgo Frías, y en consecuencia, se condena a cumplir dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por haberse demostrado su responsabilidad penal; b) Acoge como bueno y válida la constitución en querellante y actor civil interpuesta por la señora María Margarita Mejía Frías, en calidad de madre de la occisa Emiliana Hidalgo Frías, por conducto de su abogado, el Lic. Miguel Lebrón del Carmen, por ser válida en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, condena al señor Ramón Tejada Ramírez, al pago de una indemnización por un valor de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados a la querellante y actora civil María Margarita Mejía Frías, por ser la madre de la finada Emiliana Hidalgo Frías; c) Se condena al imputado José Manuel Rodríguez Acosta, al pago de las costas penales del proceso; d) Se declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la compañía de Seguros DHI-Atlas, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo envuelto en el presente proceso hasta el monto de la póliza; e) Se condena al imputado José Manuel Rodríguez Acosta y al señor Ramón Tejada Ramírez, al pago de las costas civiles del proceso, en provecho del Lic.

Miguel Lebrón del Carmen; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, manda que el secretario la comunique”; sentencia que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que los recurrentes José Manuel Rodríguez Acosta y Seguros DHI-Atlas, S. A., por intermedio de su defensor técnico, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** (Omisión de estatuir). No se ha contestado el primer medio planteado donde se critica que la sentencia de primer grado usó la declaración del imputado para justificar una sentencia que lo condena, tomando como base su declaración; **Segundo Medio:** (Contradicción). Existe una enorme contradicción con lo expresado en la página cinco, pues quienes llevaran razón serían los recurrentes, no la recurrida, como plantea la Corte, sobre las pruebas no controvertidas que indican la culpabilidad del tribunal; **Tercer Medio:** (Contradicción en el dispositivo). La Corte acoge el recurso interpuesto por el imputado y la compañía DHI-Atlas, S. A., anula la sentencia bajo el fundamento de insuficiencia de motivos, dicta sentencia propia y la decisión es la misma que dio el juez de primer grado; la decisión no es clara, ni dice porque ha decidido dar sentencia propia y fallando de la misma forma que el juez de origen”;

Considerando, que el recurrente ha denunciado en su memorial de casación en primer lugar, que la Corte a qua omitió estatuir en cuanto a un medio donde se censuró que el tribunal de primer grado condenó en base a declaraciones del imputado que reposan en el acta policial;

Considerando, que en ese tenor, la Corte en su sentencia establece lo siguiente: “Que de la misma manera esas mismas especificidades del camión y del accidente en cuestión que ha plasmado el tribunal a-quo, en donde éste no condenó al imputado, al tercero civilmente responsable y a la compañía aseguradora mencionada por el mero hecho de lo plasmado en el acta policial, sino que la Corte advierte tal y como lo hizo el tribunal de la sentencia recurrida que éstos fueron condenados en base a la declaración testimonial como se señaló

anteriormente de Benito Cordero Rosario y esto unido al certificado médico legal y al acta de defunción, que constan y que no fueron controvertidas, de manera que lleva razón la parte recurrida, pues, tal y como se indicó, están plasmadas en la sentencia”;

Considerando, que como se puede apreciar, no nos encontramos en presencia de una omisión de estatuir, ya que la Corte respondió el medio planteado, por lo que se rechaza el presente medio;

Considerando, que por otro lado, alega el recurrente una contradicción ya que la Corte establece que lleva razón el recurrido en que la evidencia documental no fue controvertida, entendiendo el recurrente que quienes llevaran la razón serían los recurrentes, no la recurrida como plantea la Corte;

Considerando, que no existe tal contradicción, puesto que se está rechazando el medio del recurrente, precisamente por no haber sido controvertida la evidencia documental a cargo, es decir, por este no haberla objetado, en ese sentido, procede el rechazo de este medio;

Considerando, que finalmente, el recurrente ha alegado una contradicción en el dispositivo de la sentencia, y al examinar la misma, hemos constatado que la decisión fue fundada en cuanto a confirmar la decisión, sin embargo, en el dispositivo, declara con lugar el recurso de apelación, revoca la sentencia por contradicción manifiesta en la motivación de primer grado, y emite decisión propia, pero la misma es idéntica a la de primer grado, por lo que tal como denuncia el recurrente, nos encontramos frente a una contradicción, puesto que la decisión propia es un mecanismo ofrecido por la ley para variar la parte dispositiva;

Considerando, que el artículo 405 del Código Procesal Penal dispone que los errores que no influyan en el dispositivo de la sentencia no la anulan, en la especie, al tratarse de errores que figuran en el dispositivo, son imposibles de subsanar por parte de la Corte de Casación;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de

manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lic. Jorge Antonio Pérez, actuando en representación de José Manuel Rodríguez Acosta y Seguros DHI-Atlas, S. A., contra la sentencia núm. 121 Bis, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de junio de 2011, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes José Manuel Rodríguez Acosta y Seguros DHI-Atlas, S. A.; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Exime a los recurrentes del pago de las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yonny Francisco Corniel Rodríguez.
Abogado:	Lic. Abelardo Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yonny Francisco Corniel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 054-0086787-4, domiciliado y residente en el Distrito Municipal Juan López Abajo núm. 47, del municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia núm. 181, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Abelardo Rosario, en representación del recurrente Yonny Francisco Corniel Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Abelardo Rosario, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 22 de mayo de 2012, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de noviembre 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 27 de junio de 2011 fue presentada acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del recurrente Yonny Francisco Corniel Rodríguez, por alegada violación a la Ley 50-88, modificada por la Ley núm. 17-95, sobre Droga y Tráfico de Sustancias Contraladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó su sentencia núm. 000137/2011, el 29 de diciembre de 2011 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a Yonny Francisco Corniel Rodríguez, culpable del tipo penal de tráfico de drogas, por el hecho de haber sido sorprendido en posesión directa de 15.10 gramos de

cocaína clorhidratada, en violación 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano y de la comunidad de residencia del mismo; en consecuencia, se dispone sanción penal de cinco años de reclusión mayor con fines de reformativa conductual a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta Moca y se declaran compensadas las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la defensa pública; **SEGUNDO:** Se ordena la destrucción de la droga ocupada en las actuaciones de la DNCD, como se establece en el artículo 92 de la Ley 50-88. Y confiscado a favor del Estado Dominicano la suma de RD\$4,050.00, ocupados al imputado en el acto; **TERCERO:** Ordena a secretaría general comunicar al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega la presente decisión una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de control y ejecución”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 181, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Abelardo Rosario, quien actúa a nombre y representación de Yonny Francisco Corniel Rodríguez, contra la sentencia núm. 000137/2011, de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones precedentemente aludidas; **SEGUNDO:** Se ordena notificar a las partes la presente decisión, (Sic)”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: “que la Corte no debió declarar inadmisibles su recurso por falta de fundamento, ya que el mismo sí fue fundamentado, que la Corte debió conocer los motivos del éste”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció lo siguiente: “...que del estudio que la Corte ha hecho del recurso interpuesto por el recurrente se ha podido establecer que

el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el recurso no consta la solución pretendida por el recurrente, sino que el recurso se circunscribe a solicitar que esta instancia fije el día y la hora en que conocerá del recurso en contra de la sentencia recurrida...sin que se evidencie de modo alguno cual es la solución que pretende que la Corte de a su recurso...”;

Considerando, que del examen de lo antes dicho se infiere que la Corte a-qua decretó la inadmisibilidad del recurso de apelación del recurrente por no cumplir con los cánones establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal para la procedencia del mismo, toda vez que el recurrente en modo alguno precisó cual era la solución que pretendía ésta le diera a su recurso;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente esa alzada actuó correctamente y conforme a dicha normativa procesal, la cual establece que para la procedencia del recurso de apelación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, lo que no hizo el recurrente, toda vez que no cumplió con las formalidades requeridas para la admisibilidad de su recurso, por lo que se rechaza su alegato, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Yonny Francisco Corniel Rodríguez, contra la sentencia núm. 181, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones precedentemente indicadas, quedando confirmada la decisión impugnada; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de mayo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Emilio Mateo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Emilio Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle 4, núm. 35 del sector Nueva Esperanza del municipio y provincia de San Cristóbal; contra la sentencia núm. 294-12-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 9 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 16 de julio de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 29 de octubre 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 24 de junio de 2009, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y formal apertura a juicio en contra de Angel Emilio Mateo, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carlos Arias Marte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó su sentencia en fecha 1ro. de marzo de 2011 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a Ángel Emilio Mateo, de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Carlos Arias Marte, en consecuencia se le condena a ocho (8) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa ya que no se han aportados elementos para aplicar una pena por debajo del mínimo legal, ni para la aplicación del beneficio de perdón judicial; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena que el Ministerio Público mantenga la custodia de la prueba material consistente en una escopeta marca Mosberg,

calibre doce (12) y cinco (5) cartuchos para la misma, conforme lo disponen los artículos 189 y 289 del Código Procesal Penal”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la que en fecha 9 de mayo de 2012 dictó su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) de marzo del dos mil once (2011) por el Dr. Martín O. Alcántara Batista, en representación de las señoras Ana Julia Arias Marte, Eusebia Arias Marte, Anny Francisca Corporán Feliz, José Antonio Arias Marte, Francisca Marte Mateo de Arias, Francia Arias Marte, José Manuel Arias Marte, María Ernestina de León Marte, Juan Ramón Arias Marte, Luz María Arias Marte, Roberto Arias Marte, en calidad de madre, esposa y hermanos y hermanas, contra la sentencia núm. 037/2011, de fecha primero (1ro) de marzo del dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, en consecuencia y sobre la base de los hechos fijado por la sentencia recurrida, modifica los ordinales primero y segundo de la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 336 y declara al imputado Ángel Emilio Mateo culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304-2 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carlos Arias Marte, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, que deberá cumplir en la cárcel pública de esta ciudad de Peravia, por haberse comprobado su responsabilidad penal en el presente hecho; confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil once (2011) interpuesto por el Lic. Pedro Campusano, defensor público, contra la sentencia núm. 037/2011, de fecha primero (1ro) de marzo del dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del Ministerio Público y del imputado recurrente; **CUARTO:** Condena al imputado Ángel Emilio Mateo, al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones. Compensa las mismas respecto al querellante; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha dos (2) de mayo del 2012, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: “Violación al artículo 74.4 de la Constitución, en el sentido de que las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías se aplican en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos; que el recurrente solicitó la reducción de la pena de 8 años a 3 años y los querellantes en su recurso de apelación solicitaron un nuevo juicio en sus conclusiones y la Corte, sin nadie pedírselo, acoge el recurso de éstos y aumenta a 15 años de prisión, agravándole su situación, ya que los querellantes no solicitaron aumento de la pena sino un nuevo juicio; que la Corte se contradice, ya que acogió el recurso de los querellantes, quienes solicitaron un nuevo juicio y ésta lo que hizo fue aumentar la pena”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció lo siguiente: “...que en relación a la violación del tribunal de no acoger la pena solicitada por el Ministerio Público, quien solicitó quince (15) años de reclusión mayor y el querellante solicitó veinte (20) años de reclusión mayor, ya que esa prerrogativa es facultativa, pero para ello el tribunal debe establecer los elementos jurídicos que invoca para aplicar una pena y no otra y en este sentido procede que esta Corte decida, en base a la sentencia analizada, sus conclusiones aún en forma sucinta; que en la especie, por tratarse de un hecho muy en que se violenta el derecho fundamental de la vida, la seguridad jurídica y ciudadana, dentro de los derechos fundamentales y dentro de los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal,

estos merecen tal protección y sin justos motivos, sin causas que se enmarquen en la proporcionalidad al hecho que da origen a la controversia procede imponer la pena adecuada a la gravedad del ilícito del tipo penal que se juzga....que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, al aplicar una sanción de ocho (8) años, no valoró adecuadamente el significado del derecho fundamental que es la vida humana, la seguridad jurídica y ciudadana, tampoco que era la víctima a quien le habían expendido menos combustible de lo que él pagó y como consumidor tenía derecho a reclamar y no era este motivo para quitarle la vida, por la gravedad del hecho, por ser homicidio voluntario es de justicia acoger las conclusiones esgrimidas por los querellantes y condenar al imputado a una pena de quince (15) años de reclusión mayor, en virtud de que incurrió en una acción muy grave, reprochable por la sociedad; por consiguiente, esta Alzada en base a los hechos fijados por el mismo tribunal, procede a dictar directamente la solicitud del caso conforme a las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal...?";

Considerando, que la queja central del recurso del recurrente Ángel Emilio Mateo, versa sobre el hecho de que la Corte, sin serle solicitado por el querellante en su recurso de apelación, aumentó la pena impuesta al recurrente, a 15 años de prisión, agravándole su situación, máxime cuando éstos en sus conclusiones lo que solicitaron fue la realización de un nuevo juicio, no que le fuere aumentada la pena, pero;

Considerando, que del examen de la decisión dictada por esa alzada, se colige, que si bien es cierto, que éstos en sus conclusiones solicitaron la declaratoria con lugar de su recurso y la celebración de un nuevo juicio, no menos cierto es, que la Corte no está atada a este pedimento, que en el caso de que se trata, ésta declaró con lugar el mismo y conforme a las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en base a las comprobaciones de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, dictó su propia decisión relativa a la pena impuesta, decisión ésta, derivada del fundamento

del recurso de apelación de éstos, los cuales manifestaron que solicitaron en la jurisdicción de juicio la imposición de una pena de 20 años de reclusión, por tratarse de la pérdida de una vida humana, no correspondiéndose, a decir de ellos en su instancia recursiva, de manera justa la decisión del tribunal sentenciador con el crimen cometido; que el vicio atribuido a la sentencia atacada no se configura en la misma, toda vez que la Corte falló en base a las pretensiones de la parte adversa, a lo que estaba facultada, en consecuencia, por tratarse de un caso de especie, se rechaza su alegato, quedando confirmada la decisión;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Emilio Mateo, contra la sentencia núm. 204-12-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de mayo de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 26

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Plácido Daniel Martínez Mercado y compartes.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Plácido Daniel Martínez Mercado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0039637-4, domiciliado y residente en la calle Padre Franco, núm. 99, municipio Mao, provincia Valverde; Michel Félix Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1334826-2, domiciliado y residente en la calle Padre Franco, núm. 99, municipio Mao, provincia Valverde; Hectsi Leidis María Rivas Barrera, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

034-0054208-4, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 203, barrio Civila, municipio Mao, provincia Valverde; Garibaldi Santos Morales Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0227756-3, domiciliado y residente en la calle Interior 33, núm. 19, ensanche Paravel, de esta ciudad; Grissel Altagracia Bencosme Abreu, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0098566-8, domiciliada y residente en la calle Manuel Jiménez, núm. 21 (parte atrás), sector Las Flores, barrio Cristo Rey, de esta ciudad; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la resolución marcada con el núm. 730/2011 bis dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en representación de los recurrentes, depositado el 28 de febrero de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5110-2012 de fecha 21 de agosto de 2012 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 295, 296, 297, 298, 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de diciembre de 2010, se produjo un accidente de tránsito en el municipio

de Bonaó, entre el vehículo marca Subaru, conducido por Michel Félix Fernández, propiedad de Plácido Daniel Martínez Mercado, asegurado por Seguros Pepín, S. A., y la camioneta marca Toyota, modelo Tacoma, conducida por Ángel Salvador Castillo, propiedad de su conductor y asegurada en Universal de Seguros, S. A.; b) que el 9 de marzo de 2011 Ángel Salvador Castillo por intermedio de su abogado constituido y apoderado Lic. Ramón Bienvenido Infante de la Cruz, presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Miguel Félix Fernández, en calidad de imputado, Plácido Daniel Martínez Mercado, como tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; c) que el 2 de junio de 2011 fue depositada formal querrela con constitución en actor civil y daños y perjuicios a nombre de Plácido Daniel Martínez Mercado, Michel Félix Fernández, Hectsi Leidis María Rivas Barrera, Garibaldi Santos Morales Castillo y Grissel Altagracia Bencosme Abreu, en contra de Ángel Salvador Castillo y la entidad aseguradora Seguros Universal, S. A.; d) que el 13 de junio de 2011 el representante del ministerio público, Lic. Ramón Félix Moreta Pérez, declaró inadmisibile la querrela con constitución en actor civil precedentemente indicada; e) que el 17 de junio de 2011 los Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré a nombre y representación de Plácido Daniel Martínez Mercado, Michel Félix Fernández, Hectsi Leidis María Rivas Barrera, Garibaldi Santos Morales Castillo y Grissel Altagracia Bencosme Abreu, depositaron ante el Juez de la Instrucción del municipio de Bonaó una instancia contentiva de objeción al dictamen del Ministerio Público; f) que de dicha instancia fue apoderada la Sala I del Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de Bonaó, la cual dictó la resolución marcada con el núm. 00008/2011 el 18 de octubre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la instancia de fecha 16/06/2011, contentiva de “recurso de oposición al dictamen emitido por el Fiscalizador ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, por las razones precedentemente expuestas en las motivaciones que integran el cuerpo de esta resolución; **SEGUNDO:** Se reitera la convocatoria

para el conocimiento de la fase preliminar del proceso pautada para el día uno (1) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), a las nueve (9:00) horas de la mañana; quedando la citación de aquellas que no le estén, todo enmarcado dentro del principio de economía procesal y celeridad de los procesos; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión a las partes del proceso”; g) que con motivo del recurso de apelación contra la decisión antes indicada, incoado por los Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré a nombre y representación de Plácido Daniel Martínez Mercado, Michel Félix Fernández, Hectsi Leidis María Rivas Barrera, Garibaldi Santos Morales Castillo y Grissel Altagracia Bencosme Abreu, intervino la decisión objeto del presente recurso de casación y figura marcada con el núm. 730/2011 bis, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de noviembre de 2011, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por los Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré, quienes actúan a nombre y representación de los señores Michel Félix Fernández, Hectsi Leidis María Rivas Barrera, Garibaldi Santos Morales Castillo y Grisel Bencosme Abreu, en contra de la resolución núm. 00008/2011 de fecha 18/10/2011, dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito, Sala I, del municipio de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Ordena notificar la decisión a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Plácido Daniel Martínez Mercado, Michel Félix Fernández, Hectsi Leidis María Rivas Barrera, Garibaldi Santos Morales Castillo, Grissel Altagracia Bencosme Abreu y Seguros Pepín, S. A., proponen en su escrito de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación al artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que al desarrollar su único medio, los recurrentes sostienen, en síntesis lo siguiente: “Que aunque parece irracional, inconsciente o falta de raciocinio nos parece que la motivación por

muy claro que los asuntos se vean es necesario ofrecer comentarios que completen los argumentos o conclusiones a las que llegamos luego de un estudio sobre el cual las partes se han expresado; que sería muy oportuno no solamente ponderar los puntos (artículos que dan motivo al rechazo de la reclamación, sin ver con ánimo de verdadera justicia, por lo menos algunos de los planteamientos de los reclamantes con el objeto de observar si en el procedimiento se vislumbra la comisión de algún error que pueda merecer la atención de los juzgadores en ocasión del daño derivado del hecho punible; que como se puede ver con claridad los hechos señalados por los recurrentes en su escrito de apelación, salvo el elevado tono de sus expresiones relacionadas con los personas del primer grado, que siempre nos merecerán respeto y que son sin dudas momentáneos y nacidos del hecho de sucumbir en la aspiración del éxito perseguido; que sin embargo, consideramos de lugar, que cada principio en lo que se base una sentencia debe ser sostenido por motivos claves, que le dan no solo a las partes envueltas en proceso, sino también a los honorables magistrados jueces de los tribunales superiores, para que puedan apreciar si la solución dada al caso resuelto, es satisfactoria y evidentemente ajustada al derecho en especial a las jurisprudencias emanadas de nuestro más alto tribunal; que de ahí que cuando dice, como bien plasmado esta en la resolución impugnada que la resolución recurrida rechazó la instancia de fecha 16 de junio de 2011 contentiva de recurso de oposición al dictamen emitido por el Fiscalizador ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, bien pudo ofrecer motivos aclaratorios sobre el asunto”;

Considerando, que mediante el análisis de la decisión impugnada se observar que la Corte a-qua, para decidir la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Plácido Daniel Martínez Mercado, Michel Félix Fernández, Hectsi Leidis María Rivas Barrera, Garibaldi Santos Morales Castillo y Grissel Altagracia Bencosme Abreu, dijo haber dado por establecido, lo siguiente: “a) que la resolución recurrida rechazó la instancia de fecha 16 de junio de 2011, contentiva del “recurso de oposición” al dictamen emitido por el

Fiscalizador ante el Juzgado de Paz de Tránsito, Sala I del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; b) que antes de proceder a ponderar el recurso que ha sido interpuesto por los abogados de los recurrentes Plácido Daniel Martínez Mercado, Michel Félix Fernández, Hectsi Leidis María Rivas Barrera, Garibaldi Santos Morales Castillo y Grissel Altagracia Bencosme Abreu, es oportuno verificar si la resolución impugnada es susceptible de ser recurrida en apelación por ante esta instancia; c) que en ese tenor el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone: “Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”; d) que el artículo 400 del Código Procesal Penal establece: “El recurso atribuye competencia al Tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente, en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”; e) que, en lo referente al recurso de apelación, el artículo 410 del Código Procesal Penal dispone: “Decisiones recurribles. Son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del Juez de Paz o del Juez de la Instrucción señaladas expresamente por este código”; f) que en ese orden de ideas es de lugar destacar, que la decisión que ha sido impugnada por la vía de la apelación es una resolución que rechazó la oposición realizada en audiencia por los señores Miguel Félix Fernández, Hectsi Leidis María Rivas Barrera, Garibaldi Santos Morales Castillo y Grissel Bencosme Abreu, por intermedio de sus abogados, en el proceso seguido al nombrado Ángel Salvador Castillo; ello pone de manifiesto que la decisión atacada por medio del recurso de apelación no se enmarca dentro de los contornos previstos en el artículo 410 del Código Procesal Penal, es decir, que la referida decisión no resolvió un trámite o un incidente del procedimiento; por consiguiente, la misma no es susceptible de ser recurrida por la vía de la apelación, en consecuencia el recurso que se examine por lo que se ha expresado en línea anterior es inadmisibile”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua realizó una errónea interpretación de disposiciones de orden legal, al establecer que la decisión impugnada versaba sobre un recurso de oposición, cuando se comprueba de las piezas que conforman el presente proceso que se trataba de un recurso de apelación, conforme instancia depositada el 4 noviembre de 2011, contra la objeción al dictamen del representante del ministerio público que rechazó la querrela con constitución en actor civil incoada por Plácido Daniel Martínez Mercado, Michel Félix Fernández, Hectsi Leidis María Rivas Barrera, Garibaldi Santos Morales Castillo y Grissel Altagracia Bencosme Abreu; “por haber sido depositada ante el despacho del ministerio público cuando éste había realizado acto conclusivo, es decir, había concluido la fase preparatoria del proceso y solicitado apertura a juicio mediante instrumentación de la acusación”;

Considerando, que el artículo 269 del Código Procesal Penal, en lo referente a la admisibilidad de la querrela, dispone, entre otras cosas: “El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querrela. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querrela y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondientes. La resolución del juez es apelable”;

Considerando, que en la especie la resolución dictada por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, en cuanto a las pretensiones de los querellantes constituidos en actores civiles, es recurrible en apelación y no en oposición, como sostuvo la Corte a-qua; en consecuencia, procede acoger el recurso analizado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Plácido Daniel Martínez Mercado, Michel Félix Fernández, Hectsi Leidis María Rivas Barrera, Garibaldi Santos

Morales Castillo, Grissel Altagracia Bencosme Abreu y Seguros Pepín, S. A., contra la resolución marcada con el núm. 730/2011 bis dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida resolución y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que ésta realice una nueva valoración de los méritos del recurso de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Cotencioso-Tributario

Jueces:

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía



SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de marzo de 2012.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Lubricantes Dominicanos, S.R.L.
Abogados:	Lic. Alejandro Peralta M.
Recurrida:	Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César A. Jazmín Rosario, Licdos. Irony de Moya, Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Ogando De la Rosa.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lubricantes Dominicanos, S.R.L., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su gerente general Sr. Rafael Alvarez Crespo, dominicano, mayor de edad,

Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0200960-2, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 2, Esq. Av. Central, Altos de Arroyo Hondo II, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 20 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Peralta M., abogado de la recurrente Lubricantes Dominicanos, S.R.L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. David Sánchez, en representación del Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo Adjunto, en representación del Estado Dominicano, y los Licdos. Irony de Moya, representando a los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Ogando De la Rosa, abogados de la recurrida Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2012, suscrito por el Lic. Alejandro Peralta Melo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1734056-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2012, suscrito por Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Ogando De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogado del recurrido Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos;

Que en fecha 12 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Contencioso Tributaria, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Juan Hiroito Reyes Cruz, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de noviembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de agosto de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos procedió a notificarle a la empresa Lubricantes Dominicanos, S.R.L., su Resolución de Determinación núm. 55-2010, de fecha 9 de agosto de 2010, relativa al requerimiento de pago del impuesto sobre donaciones; b) que no conforme con este requerimiento la hoy recurrente interpuso en fecha 27 de agosto de 2010, recurso de reconsideración y solicitud de plazo ante dicha dirección general que en fecha 23 de diciembre de 2010, dictó su resolución núm. 389-10, cuya parte dispositiva dice lo siguiente: “1ro.: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad Lubricantes Dominicanos, S.R.L. (Lubridom), por haber sido iniciado en tiempo hábil; 2do.: Confirmar en todas sus partes la Resolución de Determinación núm. 55-2010, de fecha 9 de agosto de 2010, notificada a la empresa Lubricantes Dominicanos, S.R.L., (Lubridom), en fecha 10 de agosto de 2010, relativa al requerimiento de pago del Impuesto sobre Donaciones por la suma de RD\$76,411,102.76, la cual incluye impuestos, recargos e intereses indemnizatorios; 3ro.: Conceder un plazo de treinta (30) días a la empresa Lubricantes Dominicanos, S.R.L. (Lubridom), a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para el ejercicio de las acciones de derecho correspondientes; 4to.: Notificar la presente resolución a la sociedad comercial Lubricantes Dominicanos, S.R.L.,

(Lubridom), en su domicilio de elección, para su conocimiento y fines procedentes”; c) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta decisión ante el Tribunal Superior Administrativo, intervino la sentencia impugnada mediante el presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 10 de enero del año 2011, por Lubricantes Dominicanos, S.R.L. (Lubridom), contra la Resolución de Reconsideración núm. 389-10, de fecha 23 de diciembre del año 2010, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso Contencioso Tributario interpuesto por Lubricantes Dominicanos, S.R.L. (Lubridom), en fecha 10 de enero del año 2011, contra la Resolución de Reconsideración núm. 389-10 de fecha 23 de diciembre del año 2010, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes dichas resolución por estar fundamentada en la ley; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Lubricantes Dominicanos, S.R.L. (Lubridom), a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación y mala aplicación de la Ley núm. 8-90 y del artículo 2 del Código Tributario; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la Ley núm. 2569 sobre sucesiones y donaciones e incorrecta aplicación de la norma 2-98 sorbe valor fidedigno de un bien transferido; **Tercer Medio:** Desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 289 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06 y violación de los artículos 40, literal 15 y 243 de la Constitución de la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Inconstitucionalidad de la aplicación de la norma 2-98;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la institución recurrida a través de sus abogados representantes solicita la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata y para justificar su pedimento alega que la recurrente no cumplió con la disposición contenida en el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, al no acompañar su memorial de casación de una copia certificada de la sentencia impugnada, lo que es requerido a pena de inadmisibilidad por dicho texto conforme a lo previsto por la modificación introducida por la ley núm. 491-08;

Considerando, que en el expediente del caso figura el memorial de casación depositado por la recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de abril de 2012, así como también acompañando a dicho memorial figura depositada una copia certificada de la sentencia dictada en fecha 20 de marzo de 2012 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy recurrida en casación; la que fue certificada a pedimento de la recurrente, por la Secretaría de dicho tribunal en fecha 11 de abril de 2012, según consta en la última página de dicha sentencia; por lo que resulta evidente que, contrario a lo que argumenta la recurrida, la recurrente si satisfizo el mandato de la ley en el sentido de cumplir con el depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación; lo que hace que el medio de inadmisión propuesto por la recurrida resulte infundado e improcedente por lo que se rechaza; lo que habilita a esta Tercera Sala para conocer el fondo del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en el cuarto medio de casación, que procedemos a evaluar en primer término por ser de rango constitucional, la recurrente invoca la inconstitucionalidad de la aplicación de la norma general núm. 2-98 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos y para justificar su alegato expresa en síntesis lo que sigue: “Que dicha norma trata sobre la aplicación del impuesto sobre sucesiones y donaciones y el valor fidedigno de la transferencia de bienes, estableciendo una regulación administrativa sobre el valor de transferencia de vehículos de motor e inmuebles urbanos y rurales

cuando los compradores y vendedores maliciosamente se ponen de acuerdo para subvalorar el precio realmente pagado por uno y cobrado por el otro, con el propósito de reducir el pago del impuesto de transferencia de tales bienes; que en materia de sucesiones y donaciones es la propia Administración Tributaria quien determina la base imponible y liquida dicho impuesto por una sola vez, pero resulta que esto no aplica al caso de la especie; que la aplicación arbitraria de esta norma se traduce en una evidente violación a la Constitución de la República, ya que con esta acción la hoy recurrida desnaturaliza la intención del Constituyente manifestada en su artículo 93, literal a), que indica que le corresponde al Congreso establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; que para el caso de la especie, la configuración del hecho generador o hecho imponible, el cual es un elemento esencial del tributo, ha sido determinado basado exclusivamente en una norma general emanada de la propia Dirección General de Impuestos Internos, como juez y parte, por lo que su aplicación deviene contraria a la Constitución; que el artículo 4, parte in fine de la Constitución refuerza la solidez de este alegato al referirse a la delegación de poderes del Estado, consagrando que estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones y que sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes; puesto que la ley de donaciones es inaplicable en el caso de la especie, resultando por tanto inconstitucional pretender aplicar un impuesto basado únicamente en una norma emitida por la propia administración tributaria que de ningún modo aplica en el presente caso”;

Considerando, que independientemente de que la aplicación de la Norma General núm. 2-98, resulte inaplicable o no en el caso de la especie, como alega la recurrente, es preciso abordar en este medio si esta norma resulta contraria a la Constitución y específicamente si trasgrede el principio de la legalidad tributaria como entiende la recurrente; que el artículo 93 de la Constitución, al establecer las atribuciones generales en materia legislativa del congreso nacional

en su numeral 1, literal a) dispone que le corresponde “Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión”; que por otra parte y de acuerdo a lo previsto por el artículo 30 del Código Tributario, la administración de los tributos y la aplicación del código y demás normas tributarias, compete a las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, quienes para los fines de este código se denominarán en común, Administración Tributaria; que para el cumplimiento de sus fines, el artículo 32 del referido código le confiere a la Administración Tributaria ciertas facultades, como son: la normativa, la de inspección y fiscalización, la de determinación y la sancionatoria;

Considerando, que en lo que concierne a la facultad normativa, que es la que interesa al caso de la especie, la materialización de la misma está contemplada en el artículo 34 del código tributario que dispone lo siguiente: “La Administración Tributaria goza de facultades para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente este código y las respectivas normas tributarias. Párrafo. Estas normas tendrán carácter obligatorio respecto de los contribuyentes, responsables del cumplimiento de obligaciones tributarias y terceros y para los órganos de la Administración Tributaria”;

Considerando, que en cuanto al alcance o ámbito de esta facultad normativa de la Dirección General de Impuestos Internos, el artículo 35 de dicha legislación lo fija al establecer lo siguiente: “Corresponde a la Administración Tributaria dictar normas generales en especial sobre las siguientes materias: promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de fundamento para estimar de oficio la base imponible, presentación de las declaraciones juradas y pagos a cuenta de los tributos; instituir y suprimir agentes de retención, de percepción e información; instruir sobre libros, anotaciones, documentos y registro que de manera especial y obligatoria deberán llevar los contribuyentes y demás responsables del pago del impuesto y los terceros, sobre deberes formales de unos y otros; y cualquier otra medida conveniente para la buena administración y recaudación de los tributos”;

Considerando, que la norma general cuya constitucionalidad ha sido cuestionada por la recurrente por la vía del control difuso, se refiere a la facultad que tiene la administración para determinar los valores fidedignos de los bienes transferidos para los fines de la aplicación del impuesto sobre donaciones, lo que evidentemente no contradice el principio de legalidad tributaria como alega la recurrente, ya que dentro de las facultades normativas concedidas a la Administración Tributaria por el referido artículo 34 se encuentra la de dictar normas generales, en especial para establecer promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de fundamento para estimar de oficio la base imponible, sin que esto contradiga el principio de legalidad como pretende la recurrente, ya que con este proceder dicha Administración no está creando ni instituyendo una obligación tributaria sustancial, que es reserva de ley por aplicación de la disposición contenida en el citado artículo 93, sino que lo presupuestado en esa norma está dentro de las regulaciones que caen bajo su ámbito, ya que dicha disposición administrativa fue dictada para establecer los métodos que le permitan a la administración determinar la cuantía de la obligación tributaria relativa al pago del impuesto sobre donaciones, que por ley ya ha sido instituido, lo que no contradice ni atenta contra el principio de legalidad tributaria como sostiene la recurrente, por lo que procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que en los medios primero al tercero los que se examinan reunidos por la solución que tendrá el presente caso la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que el tribunal a-quo se limita a una transcripción literal de los argumentos erróneos de la dirección general de impuestos internos los cuales han sido acogidos por dicho tribunal sin miramientos y tergiversando lo dispuesto en la ley 8-90 sobre el régimen de zonas francas, cuando se pretende que los incentivos que brinda esta ley a las zonas francas especiales se limitan exclusivamente al régimen aduanero; que esta falta obviamente no es un simple desliz de dicho tribunal sino que es más bien una muestra evidente de su parcialidad y negación de justicia; que la ley en cuestión en su artículo 24 dispone respecto a las

exenciones de las zonas francas, incluyendo a las especiales, que las operadoras de zonas francas y las empresas establecidas dentro de ellas, serán protegidas bajo el régimen aduanero y fiscal, definido en el artículo 2 de la presente ley y en consecuencia recibirán el 100% de exención sobre los siguientes conceptos: a) del pago de impuesto sobre la renta establecido en la ley 5911 del 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones (hoy Código Tributario), referentes a las compañías por acciones; que de la lectura del artículo previamente citado se advierte que el mismo incluye todos los impuestos nacionales y municipales, por lo que es fácil darse cuenta que los beneficios de esta ley a la cual se acoge la recurrente, no tienen carácter limitativo a los aranceles aduanales como afirma el tribunal a-quo, sino que por basarse en el principio de extraterritorialidad fiscal se extienden a los impuestos internos, por cuya razón esta sentencia debe ser casada al no reconocer el estado jurídico de la recurrente; que al señalar en su sentencia que no es posible para la recurrente beneficiarse de las exenciones arriba señaladas debido a que “el monto de impuestos reclamado por la Dirección General de Impuestos Internos a Lubridom, cuyo es el objeto del presente recurso, es el resultado de hechos y actuaciones contrarias a la ley tributaria”, con esta afirmación el tribunal a-quo devela nuevamente su actitud parcializada a favor de dicha institución, al suponer que el precio de las acciones pagado por Lubridom a Shell no fue más que una venta subvaluada y calificándola por tanto de “hechos y actuaciones contrarias a la ley tributaria”; que en su recurso contencioso tributario demostró con documentos fehacientes y la propia DGII reconoció y admitió en su resolución de reconsideración, la existencia de un acuerdo transaccional mercantil suscrito entre la Shell y la recurrente para poner fin al conflicto judicial que como socios igualitarios y de negocios, las enfrentó poniendo en riesgo de extinción a la recurrente, tanto en su valor de mercado como de empresa en marcha propiamente dicho; pero no obstante, la DGII confiesa la aplicación, al margen de la ley, de una presunción discrecional en franca inobservancia de la realidad económica del hecho imponible”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente que en el presente caso no se trata de un acto civil de compra venta de acciones subvaluadas sino de una transacción mercantil global donde las partes en conflicto cedieron recíprocamente activos y pasivos, incluyendo el cuantioso pasivo laboral no registrado a la fecha del acuerdo transaccional el cual quedó a cargo de la recurrente, igual que todos los demás compromisos societarios, a cambio del pago de un precio cierto ascendente a US\$3,500,000.00, equivalentes a RD\$126,420,000.00, por todo concepto, lo que se confirma en el ordinal cuarto del acuerdo transaccional que debió ser considerado en su sentencia por el tribunal a-quo pero no lo hizo, ya que debió tomar en cuenta la existencia de este elemento de la transacción al momento de calificar el hecho generador, ya que esto era determinante para establecer el porqué del precio establecido en dicha operación; que el tribunal al interpretar en su sentencia el artículo 2 del código tributario, obvió una parte sustancial de dicho artículo específicamente la parte *in fine* de este que establece que cuando el hecho generador es definido atendiendo a la forma jurídica, la administración deberá atenerse a esta; por lo que a la luz de este artículo vemos que si la forma jurídica adoptada, la cual fue una transacción mercantil, hubiese sido considerada, la administración según la ley tributaria, tendría que haberse atendido a aquella; por lo que en la sentencia impugnada debió evaluarse y no se hizo, la forma jurídica adoptada para determinar si esta era “manifiestamente inapropiada a la realidad de los hechos gravados”, como dice el referido artículo 2, pero si se observa dicha sentencia se podrá notar que el tribunal a-quo no profundizó en el derecho y contenido de la ley limitándose a exponer los mismos argumentos vacíos que la hoy recurrida había expuesto en su escrito de defensa; que si se observa la explicación dada por dicho tribunal mediante la cual pretende sustentar su calificación del hecho generador, citada en la página 34 de su sentencia, se podrá notar que en dicho fallo no se explica ni se dan razones del porqué se descarta la realidad económica que como fue demostrado ante dicho tribunal corresponde a una transacción mercantil global para poner fin a un litigio”;

Considerando, que alega por último la recurrente: “Que al calificar y presumir que en el presente caso se trataba de una donación, el tribunal a-quo incurrió en la desnaturalización de la ley 2569 de impuesto sobre sucesiones y donaciones, así como en una incorrecta aplicación de la norma general 2-98 sobre el valor fidedigno de un bien transferido, ya que la recurrente en ningún momento recibió de Shell donación alguna como presume la Dirección General y fue avalado por dicho tribunal sin ningún análisis lógico y legal, ya que en ninguna de las partes de dicha sentencia el tribunal examinó si se encontraban reunidos los elementos de una donación, además de que la definición del hecho generador de la obligación tributaria debe ser establecida por la ley, ya que este es un elemento esencial del tributo; pero aún mas, dicho tribunal al sustentar este criterio de que se trataba de una donación y en el hipotético caso de que así fuera, tampoco tomó en cuenta las cargas que ha asumido la recurrente en el contrato de transacción suscrito; que otra desnaturalización en la que incurrió dicho tribunal fue cuando afirma en su sentencia “que el verdadero valor del 50% de las acciones de la Shell en Lubridom era de RD\$327,713,737.50 conforme a la declaración jurada de Shell en el año 2008”, pero los jueces en una errónea interpretación consideraron que el valor en libros de las acciones es sinónimo de su valor real, cuando lo cierto es que el valor real de estos tipos de bienes lo fija el mercado de ofertantes y demandantes quienes toman en cuenta la situación financiera y operacional de la empresa y como factor determinante lo atractivo del mercado donde participa y su tendencia; que en el presente caso, los daños y perjuicios causados por la ruptura unilateral del contrato de suministro, Lubridom perdió las ventas a Shell, equivalente al 33.3% del total, lo que baja sustancialmente el valor de la empresa, su rentabilidad y el de sus acciones, situación que no fue tomada en cuenta por los jueces del tribunal a-quo, como era su deber en justicia, a pesar de reconocer que Lubridom demandó en daños y perjuicios a Shell por Dos Mil Millones de Pesos; por lo que este análisis lleva a la conclusión de que los fundamentos de la sentencia objeto del presente recurso, la cual califica la operación de donación, son a todas luces erróneos y

contrarios a la ley, ya que no existe posibilidad alguna de considerar esta transacción mercantil como un desprendimiento gratuito de acciones; que además al fallar de la forma ya dicha, dicho tribunal incurrió en un desconocimiento de lo dispuesto por el artículo 289 del código tributario que regula las ganancias o pérdidas de capital, que debió ser liquidado en cabeza de la vendedora, o sea la Shell, a partir del 50% del patrimonio determinado por la hoy recurrida esto es, el valor de \$327,713, 737.50, debiendo ser este el valor a partir del cual debió la DGII determinar la ganancia de capital, previa deducción del coste ajustado por inflación y liquidar el impuesto correspondiente en cabeza de la vendedora, ya que de acuerdo a la legislación vigente corresponde a la vendedora pagar, si ha lugar a ello, puesto que comprando no se gana, sino vendiendo, por lo que pretender cobrarle a la recurrente algún tipo de impuesto en esta transacción es contrario a la Constitución, la cual en su artículo 40, numeral 15 que establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe; que además dicho tribunal inobservó los principios de la tributación previstos en el artículo 243 de la Constitución, que dispone que el régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas, principios que fueron desconocidos por dicho tribunal para favorecer deliberadamente a la Shell como vendedora de las acciones en perjuicio de la recurrente como compradora, sin establecer una exposición precisa de los hechos ni los razonamientos de orden jurídico pertinente, razones por las que dicho fallo carece de base legal y de motivos, por lo que debe ser casada esta decisión”;

Considerando, que para establecer en su sentencia que en el presente caso se trataba de una donación y en base a esto confirmar el requerimiento de pago realizado por la Administración Tributaria a la hoy recurrente, mediante su resolución núm. 389-10, el tribunal superior administrativo estableció: “Que este tribunal entiende que las partes tienen la potestad de adoptar para sus negociaciones las formas jurídicas que entiendan pertinentes, sin embargo, también es

correcto que tales formas jurídicas no obligan a la Administración Tributaria y esta última podrá darle a las situaciones y actos ocurridos un significado acorde con los hechos, cuando de la ley tributaria surja que el hecho generador fue definido atendiendo la realidad. Que de lo contenido en los considerandos anteriores se advierte que la forma asumida por la Shell y Lubridom para la transferencia de las acciones en cuestión no ha sido la más apropiada, puesto que la realidad económica nos dice que no hubo una venta de acciones puesto que la operación se efectuó por un valor muy inferior al valor que tienen dichas acciones. Que la forma jurídica adoptada por Lubridom y Shell como redención de acciones y el monto acordado por ellas, no solo produce distorsión en el mercado de bienes sino que también afecta los intereses del Fisco, que son los bienes económicos con los cuales el Estado logra sus fines, que no es más que el bienestar general de las personas; que al tenor del artículo 2 del código tributario, Ley 11-92, cuando las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones tributarias, la ley tributaria se aplicará prescindiendo de tales formas. Que en la especie al pagar Lubridom un monto mucho menor por las acciones, este acto deviene en donación”;

Considerando, que para sostener su criterio de que en la especie se trataba de una donación, el tribunal a-quo se fundamentó además en lo dispuesto por la Norma General núm. 2-98, de fecha 8 de enero del 1998, que considera como donación, sujeta al pago de los impuestos establecidos en la ley núm. 2569 sobre sucesiones y donaciones, las diferencias que resultaren entre el valor fidedigno de un bien transferido y el precio contemplado en el documento legal contentivo de la transferencia definitiva del derecho de propiedad; que fundado en esta disposición y tomando como base el procedimiento de capital contable o valor en libros aplicado por la hoy recurrida para practicar la determinación de dicho impuesto a la hoy recurrente, el tribunal a-quo concluyó en su sentencia en el sentido de que la operación de redención de acciones entre Shell y Lubridom constituye una operación de donación y por tanto gravada

a los fines de la ley núm. 2569 sobre sucesiones y donaciones y en tal virtud, dicho tribunal procedió a rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrente, con lo que confirmó la resolución núm. 389-10 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, la que fuera recurrida ante dicha jurisdicción;

Considerando, que en cuanto a lo que alega la recurrente de que al dictar su sentencia y establecer que la operación intervenida en la especie no era una redención de acciones sino una donación, con lo que el tribunal a-quo incurrió en una errónea interpretación y mala aplicación del artículo 2 del Código Tributario, frente a este señalamiento esta Tercera Sala se pronuncia en el sentido de que ciertamente dicho tribunal incurrió en el vicio que le atribuye la recurrente en su primer medio, ya que si bien es cierto que el artículo 2 del referido código en su primera parte le otorga un poder discrecional a la Administración Tributaria cuando establece que: “las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan a la Administración Tributaria, la cual podrá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, cuando de la ley tributaria surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad”, lo que evidentemente le da un poder facultativo a la Administración para prescindir de dichas formas a los fines de exigir el cumplimiento de la obligación tributaria, siempre que motive y justifique adecuadamente su decisión; pero, no menos cierto resulta que el mismo texto, en parte in fine, también consagra un control para esta discrecionalidad administrativa, cuando dispone, “que cuando de la ley tributaria surja que el hecho generador debe ser definido atendiendo a las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes, la Administración Tributaria deberá atenerse a esta”, lo que significa que en estos casos, la Administración no goza de la discrecionalidad de prescindir de la estructura o forma jurídica utilizada por los contribuyentes en sus actuaciones, sino que dicha Administración está obligada a respetar dicha forma, sin poder atribuirle una significación distinta, cuando se revele que el hecho generador es definido atendiendo a la misma, como ocurrió en el caso de la especie; sin embargo, el tribunal a-quo para establecer

su errática decisión obvió analizar esta parte de dicha disposición legal sin proceder a ponderar los argumentos y documentos que le fueron presentados por la hoy recurrente en apoyo de su recurso, en el sentido de que en la especie se trataba de una transacción litigiosa intervenida entre la recurrente y su antigua socia la Shell Company, donde esta última transmitió un paquete accionario, el pasivo laboral y otros compromisos societarios que anteriormente eran responsabilidad compartida por ambos socios, en provecho de la hoy recurrente, tal como lo hace constar dicho tribunal en uno de los considerandos de su sentencia, pero que inexplicablemente al momento de tomar su decisión no hizo derecho sobre esta estructura jurídica adoptada por las partes, lo que era sustancial para poder definir el hecho generador de la obligación en el caso ocurrente; sino que dicho tribunal se limitó a establecer en su sentencia que dicha operación fue una donación, sin ofrecer ningún razonamiento jurídico ni legal que fundamentara adecuadamente esta afirmación, máxime cuando tenía en su poder documentos esenciales que de haber sido correctamente ponderados hubieran variado la suerte de su decisión;

Considerando, que los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa cuentan con las herramientas otorgadas por la Constitución y las leyes que rigen la materia, en procura de la sumisión de la Administración al derecho, para poder afianzar el control del poder discrecional de la Administración o cuando esta incurra en errores manifiestos de apreciación al determinar alguna medida en contra del administrado, como ocurrió en la especie, en que la Administración Tributaria en una actuación puramente discrecional y subjetiva sin ofrecer los soportes jurídicos correspondientes, a lo que estaba obligada en virtud de los principios de legalidad y juridicidad, procedió a determinar un impuesto de donaciones a una forma jurídica totalmente distinta que no se correspondía con dicho impuesto; actuación que fue respaldada por el tribunal a-quo al dictar su errada decisión, inobservó la implementación de los principios de la proporcionalidad o razonabilidad, cuya observancia estaba a su cargo; que el análisis de la sentencia impugnada revela

que la misma desconoció estos principios, así como los demás principios del régimen tributario invocados por la recurrente y que están consagrados por el artículo 243 de la Constitución; por lo que al afirmar como lo hace en su sentencia: “Que en la especie al pagar Lubridom un monto mucho menor por las acciones, este acto deviene en donación”, sin establecer el fundamento jurídico que respalde esta decisión y sin observar que el hecho generador de esta obligación provenía de la verdadera forma jurídica adoptada por las partes en su negociación, que evidentemente era un acto a título oneroso, que no puede reputarse como donación, dicho tribunal dejó su sentencia sin motivos que la justifiquen lo que conduce a la falta de base legal, por lo que procede la casación de dicho fallo;

Considerando, que de acuerdo al artículo 20 de la ley de procedimiento de casación, cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar la misma podrá ser sin envío, lo que aplica en la especie, en vista de que el tribunal a-quo ha confirmado indebidamente el cumplimiento de una obligación tributaria que resulta ser inexistente;

Considerando, que en materia contencioso tributaria no existe la condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío por no quedar nada pendiente de juzgar, la sentencia dictada en sus atribuciones contencioso tributario por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 20 de marzo del 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 2 de marzo de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Compañía Seacorp Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Pérez.
Recurridos:	Martín Vinicio Gil y compartes
Abogados:	Lic. José Guarionex Ventura, Licdas. Gloria Decena de Anderson, Ysis Troche Taveras y Berenice Baldera Navarro.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Seacorp Dominicana, S. A. entidad de comercio, con domicilio social en la calle Fantino Falco núm. 42, Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por el señor Ricardo Kang Sang Cheaz Rodríguez, dominicano,

mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0143646-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 2 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2010, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0025617-6, abogados de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. José Guarionex Ventura, Gloria Decena de Anderson, Ysis Troche Taveras y Berenice Baldera Navarro, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0017151-1, 065-0011787-1, 001-0760722-8 y 001-0042180-9, respectivamente, abogados de los recurridos Martín Vinicio Gil y compartes;

Que en fecha 26 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de noviembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de un recurso de Revisión por Causa de Fraude, en relación con la Parcela núm. 416304001456 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Samana, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, dictó el 02 de marzo del 2010, su sentencia in-voce, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan los pedimentos solicitados en las conclusiones incidentales vertidas por la parte demandada, en virtud de las motivaciones expresadas; **Segundo:** Se ordena a la parte demandante dar cumplimiento a lo decidido por este tribunal en la audiencia del día trece (13) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), en cuanto a que notifique la instancia contentiva del recurso de revisión por causa de fraude; **Tercero:** Se prorroga para el día trece (13) del mes de abril del año dos mil diez (2010), a fin de que se de cumplimiento a lo indicado en el ordinal segundo, quedando citados los abogados presentes y sus representados; **Cuarto:** Se ordena a la Secretaría General citar nuevamente al abogado del Estado para dicha ocasión; **Quinto:** Se compensan las costas del incidente”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen como fundamento de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación Categórica a la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; **Segundo medio:** Violación a la Constitución de la República y Falta de base Legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al Derecho de defensa y Violación a la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que los recurridos solicitan en su memorial defensa, de manera principal que se declare nulo el acto de emplazamiento, por violación al artículo 6, de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación; de manera subsidiaria, la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el fundamento de que “en el caso de la especie, la sentencia impugnada, trata de una sentencia que ordena una medida

de instrucción, por tanto es preparatoria, no siendo la misma por vía de consecuencia, una sentencia definitiva”; de manera más subsidiaria, la caducidad del recurso, por violación al artículo 7, específicamente, por la inexistencia del acto de emplazamiento;

Considerando, que dada la naturaleza que reviste el citado medio de inadmisión propuesto por los recurridos, esta Sala de la Corte de Casación entiende procedente examinar en primer orden el mismo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se revelan los siguientes hechos: a) que los actuales recurrentes solicitaron a la Corte a-qua: “que se declare la inadmisibilidad del presente proceso del recurso de revisión por causa de fraude, por no cumplir con el debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrida, contemplado en los artículos 199 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, 88 de la Ley 108-05, así como también, el artículo 69 de nuestra Constitución, ordinales 7 y 10; Segundo, de manera subsidiaria en el remoto e hipotético caso de que se rechacen las conclusiones principales, terminadas de pronunciar in voce ante este Tribunal que se declare la inadmisibilidad de la parte demandante en el recurso de revisión por causa de fraude. Bajo reservas”

Considerando, que para rechazar las citadas conclusiones incidentales y ordenar la prórroga de la audiencia, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, estableció lo siguiente: “que este Tribunal ha podido comprobar que en el presente expediente se han realizado cuatro (4) audiencias, que la primera audiencia fue celebrada el día nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil nueve, en la cual estuvo presente la Licda. Gloria Decena Furcal, en representación de la parte impugnante, en esa oportunidad el Tribunal aplazó la audiencia con la finalidad de regularizar la citación de conformidad con la Ley y el procedimiento establecido, habiéndose pronunciado en audiencia de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), con relación a la irregularidad de la citación a la parte impugnada, en cuanto al domicilio de dicha parte, contenida en el Acto núm. 807/2009 de fecha seis (06) del mes de Julio del año dos mil nueve (2009), contenido de revisión

por causa de fraude, y citación y emplazamiento a comparecer ante este Tribunal; que este Tribunal ha podido comprobar que en el expediente no reposa constancia de que se haya dado cumplimiento a lo decidido y ordenado por este Tribunal en la audiencia de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil nueve, con respecto a la citación y notificación de la instancia contentiva del recurso de revisión por causa de fraude, por lo que subsiste la irregularidad indicada, imponiéndose en este caso rechazar la solicitud de nulidad del proceso planteado por la parte recurrida, de igual manera procede rechazar las conclusiones subsidiarias de inadmisión por las razones dadas precedentemente; por ende debe dársele cumplimiento a la Sentencia dada por este Tribunal en la fecha señalada en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 5, de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 14 de octubre de 2008, no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva;

Considerando, que como se revela de lo antes transcrito, la sentencia impugnada no fue dictada para probar un hecho específico que pudiese incidir en la suerte del proceso, sino para la mejor substanciación del mismo y en busca del equilibrio de los debates, sin prejuzgar el fondo del asunto, lo que hace que la misma sea preparatoria y como tal no recurrible en casación sino conjuntamente con la sentencia que decidiera el asunto principal, de lo cual no hay constancia en el expediente de que hubiere ocurrido, por lo que, procede acoger el medio de inadmisión propuesto en ese sentido, y declarar inadmisibles el recurso de casación de que se trata, sin necesidad de examinar las demás conclusiones incidentales propuesta por los recurridos y los medios desarrollados en el memorial de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Compañía Seacorp Dominicana, S. A. y el señor Ricardo Kang Sang Chez Rodríguez, contra la Sentencia

in-voce, de fecha 02 de marzo del año 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en relación con la Parcela núm. 416304001456 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Dres. José Guarionex Ventura Martínez, Gloria Decena De Anderson y Licdas. Ysis Troche Taveras y Berenice Baldera Navarro, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de enero de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Elvis Enmanuel Núñez Mendoza.
Abogados:	Licdos. Jaime Antonio Moronta González y René Rafael Rosa González.
Recurrido:	Héctor Wilmot García.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Enmanuel Núñez Mendoza, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y núm. 77535, serie 47, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 6 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2011, por los Licdos. Jaime Antonio Moronta González y René Rafael Rosa González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0026150-8 y 031-0209814-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 551-2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2012, mediante la cual declara el defecto del recurrido Héctor Wilmot García;

Que en fecha 12 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Juan Hiroito Reyes Cruz, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de noviembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la litis sobre derechos registrados intentada por el señor Elvis Emmanuel Núñez Mendoza, en relación a la Parcela núm. 29 del Distrito Catastral núm. 29 del municipio y provincia de La Vega, el Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original de dicha provincia dictó la decisión núm. 2008-018 del 30 de enero de 2008, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “Parcela núm. 21-C del Distrito Catastral núm. 16 del municipio de Montecristi. **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la instancia en fecha 5 de enero de 2005, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por los Licdos. Jaime A Moronta González y René Rafael Rosa González, actuando a nombre y representación del Sr. Elvis Enmanuel Núñez Mendoza, en solicitud de litis sobre Terrenos Registrados, en relación a la Parcela núm. 29 del Distrito Catastral núm. 29, del municipio y provincia de La Vega, en contra del Sr. Héctor Wilmot García, por estar bien fundamentada y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Declarar como al efecto declara, buena y válida la ocupación del Sr. Elvis Enmanuel Núñez Mendoza, desde el año 1990, de la porción que ocupa dentro de la Parcela núm. 29, del Distrito Catastral núm. 29, del municipio y provincia de La Vega, cuyos derechos se encuentran amparados en la Carta Cosntancia del Certificado de Título núm. 71-759, obtenida mediante compra hecha al Sr. Jovino Rodríguez, en fecha 5 de julio de 1990, por ser primero en el tiempo y tener a su favor el derecho; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena, el desalojo del Sr. Héctor Wilmot García, de la porción ocupada originalmente por el Sr. Elvis Enmanuel Núñez Mendoza, dentro de la parcela de referencia, y el dismantelamiento de la verja ilegalmente construida por él dentro de la propiedad del demandante, en razón de su calidad de intruso dentro de la misma; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena al Sr. Héctor Wilmot García, que proceda a ocupar la porción de terreno por él comprada dentro de la Parcela núm. 29, del Distrito Catastral núm. 29, del municipio y provincia de La Vega, donde no afecte los derechos de ningún otro comprador, y que proceda al deslinde correspondiente; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena al Sr. Elvis Enmanuel Núñez Mendoza, parte demandante en este proceso a que proceda a notificar la presente sentencia mediante acto de alguacil, al Sr. Héctor Wilmot García, parte demandada, a los fines de que tenga conocimiento de la misma y pueda ejercer el recurso correspondiente, en caso de

inconformidad con la presente decisión; **Sexto:** Rechazar, como al efecto rechaza, el escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 3 de julio del año 2007, depositado ante este Tribunal del Lic. Miguel Lora Reyes, actuando a nombre y representación del Sr. Héctor Wilmot García, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de marzo del 2008, suscrito por el Lic. Miguel Lora Reyes, en representación del señor Héctor Wilmot García, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “1ro.: Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de marzo de 2008, por el Lic. Miguel Lora Reyes, en representación del Sr. Héctor Wilmot García, contra la decisión núm. 2008-018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 30 de enero de 2008, en relación a la litis sobre Terreno Registrado, de la Parcela núm. 29, del Distrito Catastral núm. 29, del municipio y provincia de La Vega; 2do.: Rechaza las conclusiones formuladas por el Lic. Félix Lirilano Frías, por sí y por los Licdos. Jaime A. Moronta González y René Rafael Rosa González, en representación del Sr. Elvis Enmanuel Núñez Mendoza, por improcedente e infundadas; 3ro.: Revoca en todas sus partes la Decisión núm. 2008-018 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 30 de enero de 2008, en relación a la litis sobre Terreno Registrado, de la Parcela núm. 29 del Distrito Catastral núm. 29, del municipio de provincia de La Vega; 4to.: Ordena al Registro de Títulos de La Vega, levantar cualquier oposición o nota preventiva inscrita en ocasión de esta litis”;

Considerando: que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Falta de base legal y omisión de estatuir. Violación al artículo 141 del código de procedimiento civil, violación al derecho de defensa y 101 de los reglamentos de los tribunales de tierras; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, exceso de poder y usurpación de funciones;

En cuanto a la solicitud de revisión de la resolución de defecto núm. 551-2012;

Considerando, que mediante instancia depositada en fecha 27 de agosto de 2012, el recurrido, Héctor Willmot García, le solicita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la revisión de su resolución núm. 551-2012 de fecha 26 de enero de 2012, mediante la cual fue pronunciado el defecto de dicho recurrido en el recurso de casación de que se trata; que para justificar su pedimento el recurrido alega que dicha resolución es violatoria de las disposiciones del artículo 10 de la Ley de Procedimiento de Casación, así como de su derecho de defensa, ya que el defecto fue pronunciado sin que se cumplieran las condiciones contempladas por dicho artículo, además de que el recurrente procedió a notificarle su recurso sin notificar en cabeza de acto el auto que lo autorizaba a emplazar, todo lo cual violenta su derecho de defensa y conduce a que dicha resolución de defecto tenga que ser revocada;

Considerando, que mediante memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de febrero de 2011, el señor Elvis Emmanuel Núñez Mendoza interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 6 de enero de 2009; que mediante auto dictado en esa misma fecha, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar a la parte recurrida, Héctor Willmot García en el recurso de casación de que se trata; que en el expediente figura el acto núm. 94-2011 de fecha 18 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, mediante el cual el recurrente emplaza al recurrido a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, acto que tiene en cabeza el auto que autoriza dicho emplazamiento, así como se hace constar que dicho emplazamiento se acompaña de una copia fiel a su original, del memorial de casación que fuera depositado ante esta Corte;

Considerando, que no obstante a que el recurrido fue debidamente emplazado este no cumplió con el depósito de los documentos

requeridos por la ley de procedimiento de casación y por tal razón mediante instancia depositada por el recurrente en fecha 4 de abril de 2011, procedió a solicitar a esta Suprema Corte de Justicia, el defecto de dicho recurrido al este no haber cumplido con los términos del artículo 9 de la Ley de Procedimiento de Casación, ya que en el expediente no hay constancia de que el recurrido que haya depositado la constitución de abogado, el memorial de defensa ni la notificación del mismo, en franca violación a lo previsto por dicho artículo; por lo que ante estas comprobaciones, esta Tercera Sala procedió a emitir su resolución numero 551-2012, de fecha 26 de enero de 2012, la que está debidamente fundamentada y reposa en base legal, ya que el recurrido no cumplió con el procedimiento contemplado por el referido artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que conduce a que sea considerado en defecto, tal como fue pronunciado por la resolución de que se trata; en consecuencia, el pedimento de revisión formulado por dicho recurrido, tendente a obtener la revocación de la citada resolución de defecto resulta improcedente y carente de fundamento al no haberse producido ninguna lesión a su derecho de defensa como este pretende, ya que los documentos del caso evidencian que el recurrente actuó válidamente al emplazarlo en la forma contemplada por la ley y que fue el recurrido quien no compareció en la forma prescrita, por lo que su pedimento de revocación de la referida resolución de defecto debe ser rechazado;

En cuanto a los medios del recurso de casación;

Considerando, que en el primer medio de casación el recurrente alega que la sentencia impugnada incurre en los vicios de falta de base legal y omisión de estatuir, así como en la violación de su derecho de defensa y para justificar sus pretensiones expresa en síntesis lo que sigue: “Que dicha sentencia contiene una exposición incompleta de los hechos de la causa que no le permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si en la especie dicho tribunal ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, lo que evidencia falta de base legal; que dicha sentencia incurrió en la inobservancia del artículo 101 de los reglamentos de los tribunales de tierra que

se refiere al contenido de las sentencias de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, así como también inobservó el artículo 141 del código de procedimiento civil que establece las formalidades que deben expresamente observarse para la redacción de toda sentencia judicial y que dentro de estos datos se encuentran los referidos a las conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos, el dispositivo, así como los nombres y direcciones de las partes; lo que fue violado por dicho tribunal al omitir en su sentencia transcribir las conclusiones formales consignadas en su escrito ampliatorio depositado en fecha 8 de diciembre de 2008, como también omitió consignar el depósito de piezas y documentos realizados por el actual recurrente en fechas 15/8/08, 25/9/08 y 26/9/08, omitiendo estatuir sobre la totalidad de las conclusiones escritas que le fueron depositadas a esos fines, lo que implica falta de motivos y una violación a su derecho de defensa, que indica que esta decisión debe ser casada”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada evidencia lo infundado que resulta este primer medio de casación invocado por el recurrente, ya que contrario a lo expresado por éste, el análisis de dicha sentencia revela que la misma está debidamente estructurada, conteniendo todos los puntos de hecho y derecho que son exigibles por las leyes para toda decisión judicial; que en cuanto a lo que alega el recurrente de que el tribunal a-quo omitió estatuir sobre sus conclusiones, al examinar el expediente se evidencia que tanto en las audiencias de sometimiento de pruebas, celebradas en fechas 18 de agosto, 30 de septiembre y 30 de octubre de 2008 y la audiencia de fondo de fecha 24 de noviembre de 2008, fueron conocidos y resueltos por el tribunal a-quo todos los planteamientos formulados por el recurrente en sus conclusiones, así como en la audiencia de fondo celebrada en fecha 24 de noviembre de 2008, otorgándosele a las partes los plazos que fueran solicitados por estas para ampliar dichas conclusiones, lo que quedó suficientemente garantizado el derecho de defensa de las mismas, contrario a lo que alega el recurrente; que en cuanto a lo que argumenta el recurrente de que el tribunal a-quo omitió consignar y estatuir sobre las conclusiones que

fueran formuladas en su escrito ampliatorio depositado ante dicho tribunal, al examinar la sentencia impugnada se evidencia que en la misma consta que este escrito fue depositado por el actual recurrente “sin que depositara la copia del acto de alguacil que pruebe que el mismo haya sido notificado a la contraparte, para que ejerciera su derecho a réplica como lo solicitaron en sus conclusiones”, por lo que al no hacer oponible este escrito a la contraparte, el tribunal a-quo actuó correctamente al descartarlo y no referirse a las conclusiones planteadas en el mismo, ya que si así hubiera actuado habría incurrido en la violación del derecho de defensa del hoy recurrido y del debido proceso, que son garantías que todo juez está en el deber de resguardar, tal como lo hizo dicho tribunal, por lo que se rechaza el medio de casación que se examina al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en los medios segundo y tercero, que se examinan reunidos por su estrecha vinculación el recurrente alega que la sentencia impugnada incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, así como en exceso de poder y usurpación de funciones y para fundamentar sus pretensiones expresa en síntesis lo siguiente: “Que el tribunal a-quo alteró y cambió el sentido claro y evidente de las pruebas aportadas tanto en la demanda original como en el recurso de apelación por el hoy recurrente, donde se evidencian sus derechos inalienables de propiedad apoyado en pruebas explícitamente irrefutables, contrario a la contraparte que no aportó pruebas que justificaran sus derechos, ya que solo aportó un simple plano en donde al agrimensor obvió señalar que había una mejora construida por el hoy exponente; que además el tribunal a-quo incurrió en exceso de poder y usurpación de funciones, al obviar que el objeto de la demanda era el derecho de propiedad del hoy exponente el cual se encontraba debidamente protegido por un certificado de título, lo que no fue observado por el tribunal sino que se convirtió en legislador cuando derechos inmobiliarios protegidos constitucionalmente se los despoja a su real propietario, para adjudicarlos a un intruso que no ha aportado ninguna prueba de lo

que alega, convirtiendo a este intruso en propietario en violación de todos los preceptos legales y constitucionales que regulan el derecho de propiedad, por lo que esta decisión debe ser casada”;

Considerando, que para tomar su decisión en el sentido de revocar la sentencia del juez de jurisdicción original que consideró como buena y válida la ocupación del señor Elvis Emmanuel Núñez Mendoza, hoy recurrente y que ordenó el desalojo del hoy recurrido, señor Héctor Wilmot García, al considerarlo un intruso dentro de la porción de terreno en litis, el tribunal a-quo fundamentó su decisión de revocación de dicha sentencia en los motivos siguientes: “Que del estudio de las piezas que obran en el expediente este tribunal ha podido comprobar que las pretensiones del señor Elvis Emmanuel Núñez Mendoza, parte hoy recurrida, están encaminadas a que se ordene el desalojo y desmantelamiento de una verja construida por el señor Héctor Wilmot García en una porción de la parcela de que se trata, alegando que esta misma porción fue adquirida por él mediante acto de fecha 5 de julio del año 1990, por compra hecha al señor Jovino Rodríguez; que en su defensa el señor Héctor Wilmot García alega que la porción que ocupa la compró a los señores Rinaldo Rodríguez e Idalia Rodríguez, quienes eran herederos de Lupe Rodríguez propietaria de la porción discutida; que es otra la porción que el señor Elvis Emmanuel Núñez Mendoza compró al señor Jovino Rodríguez, tal como lo hicieron constar en el acto de venta; que en la parcela núm. 29 del Distrito Catastral núm. 29 de La Vega, tanto el recurrente como el recurrido tienen derechos registrados amparados en constancias anotadas, luego de haber comprado a diferentes copropietarios dentro de la misma. Que a fin de comprobar si la porción que se discute es la misma que se hizo constar en el acto de venta de fecha 5 de julio de 1990, mediante el cual el señor Elvis Emmanuel Núñez adquirió sus derechos y que de acuerdo a sus propias declaraciones ofrecidas a este tribunal fue medida por un agrimensor, aunque no se trate de linderos oficiales, este tribunal ordenó que se hiciera una comprobación de aéreas por agrimensores contratados por ambas partes, estableciendo ambos

agrimensores los linderos de la porción discutida, los cuales no coinciden con los que se hicieron constar en el acto de venta;

Considerando, que contrario a lo que alega el recurrente de que el tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos y en exceso de poder al despojarlo de su derecho de propiedad y adjudicárselo al recurrido que era un intruso dentro del referido inmueble, al examinar las motivaciones de la sentencia impugnada se evidencia que dicho tribunal tras valorar soberanamente los elementos y documentos de la causa pudo establecer que tanto el recurrente como el recurrido tenían derechos registrados sobre dicha parcela amparados en constancias anotadas sobre el certificado de título de la misma; por lo que dicho tribunal, al examinar el informe pericial de localización de colindancias rendido por el agrimensor Félix Acosta Hernandez en fecha 23 de octubre de 2008, así como el acto de venta de fecha 5 de julio de 1990, mediante adquirió sus derechos el hoy recurrente y el historial de registro de fecha 1ro. de diciembre de 2004, expedido por el Registrador de Títulos de La Vega, pudo establecer que las colindancias contenidas en dicho historial así como en el referido acto de venta, no se correspondían ni coincidían en lo más mínimo con las colindancias de la porción de terreno ocupada por el hoy recurrido, señor Héctor Willmot García, tal como fue comprobado por el referido informe pericial, lo que condujo a que el tribunal a-quo decidiera de la forma que lo hizo y procediera a revocar la decisión apelada, ya que los elementos de prueba aportados al plenario le permitieron establecer que el hoy recurrido no era un intruso dentro de la porción de terreno que ocupaba en la referida parcela, ya que tenía derechos registrados dentro de la misma y que dicha porción no coincidía con la descrita en el acto de venta mediante el cual adquirió sus derechos el hoy recurrente, estableciendo dicho tribunal motivos que respaldan adecuadamente su decisión, por lo que procede rechazar estos medios;

Considerando, que no obstante lo anterior y sin que esto le reste validez a la sentencia impugnada, a fin de cumplir con la misión que tiene la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación,

como lo es la de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, esta Tercera Sala entiende que al afirmar como lo hace en el último considerando de su sentencia: “Que como ambas partes tienen derechos registrados en esta parcela no procede ordenar desalojo de un copropietario con derechos registrados, ya que solo mediante el procedimiento de un deslinde podrá establecerse cuál es la porción que le corresponde en la parcela a cada uno de sus copropietarios”, al hacer esta afirmación el tribunal a quo incurre en un error de interpretación y olvida la función de tutela judicial efectiva que está a cargo de todo juez, por lo que esta Tercera Sala considera pertinente pronunciarse en el sentido de que el anterior criterio vertido por dicho tribunal en su sentencia es erróneo, ya que siempre que los jueces puedan deducir de los actos de venta la delimitación material de la porción adquirida por cada propietario, es posible determinar si la ocupación material se corresponde con los derechos de cada uno y que fueron previamente delimitados al momento de pactarse la concertación y cuando esto sucede, los jueces tienen la facultad de ordenar el desalojo, a fin de preservar el derecho de propiedad que ha sido válidamente adquirido y descartar el que no lo ha sido, aunque en principio ambos derechos se encuentren registrados; que los motivos externados anteriormente se desprenden de una adecuada interpretación de los artículos 47, párrafo I y 49 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, reiterando un criterio jurisprudencial que hemos establecido en decisiones anteriores, en el sentido de que las limitaciones resultantes del artículo 47, párrafo I de la referida ley son aplicables exclusivamente para el proceso de desalojo administrativo ante el Abogado del Estado;

Considerando, que no obstante la aclaración anterior, el análisis de la sentencia impugnada revela que la misma contiene otros motivos que son suficientes y pertinentes y que la justifican adecuadamente, lo que conduce a esta Suprema Corte de Justicia a considerar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los tres medios propuestos por el recurrente, así como el recurso de casación de que se trata, por carecer de fundamento jurídico;

Considerando, que toda parte que sucumbe en casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la ley sobre procedimiento de casación, pero, resulta que en la especie, al haber incurrido en defecto el recurrido no ha podido hacer tal pedimento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvis Emmanuel Núñez Mendoza contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 6 de enero de 2009, en relación a la Parcela núm. 29 del Distrito Catastral núm. 29 del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a la condenación en costas del recurrente, ya que al haber incurrido en defecto el recurrido no ha hecho tal pedimento y las mismas por ser de interés privado, no pueden ser declaradas de oficio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, del 30 de diciembre de 2003.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Vitala, S. A.
Abogados:	Lic. Juan de Dios Anico Lebrón, Licdas. Luz María Duquela Cano y Tania María Karter Duquela.
Recurrida:	Estado dominicano, Comisión Aeroportuaria y Departamento Aeroportuario.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Vitala, S. A., en su calidad de Concesionaria de la Franquicia Wendy's Restaurant, entidad comercial organizada de acuerdo y conforme a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social provisional ubicado en la Avenida 27 de febrero, No. 265, Ensanche Piantini,

de esta ciudad, debidamente representada por el señor Miguel Villar Pordomingo, español, mayor de edad, titular del Pasaporte No. E-558372, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 30 de diciembre del año 2003, dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2004, suscrito por los Licdos. Juan de Dios Anico Lebrón, Luz María Duquela Cano y Tania María Karter Duquela, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0061772-9, 001-0145023-7 y 001-1098579-3, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1174-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2004, mediante la cual declara el defecto de las partes recurridas, Estado Dominicano, Comisión Aeroportuaria y Departamento Aeroportuario;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 29 de septiembre del año 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 8 del mes de noviembre del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama

a si mismo y conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 19 de agosto del año 1991, se suscribió un contrato de arrendamiento de local comercial, entre la Comisión Aeroportuaria y la razón social Vitala, S. A. y/o Wendy's Restaurant, para ser destinado al expendio de comidas y bebidas; b) que la Comisión Aeroportuaria, mediante Resolución No. 6003, de fecha 15 de febrero del año 2000, estableció el 1ro. de abril de 2000, como fecha para la entrega formal de los aeropuertos cedidos a la concesionaria Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM); c) que mediante Resolución No. 6074, de fecha 8 de junio de 2000, la Comisión Aeroportuaria procedió a rescindir y declarar sin ninguna validez jurídica varios contratos de concesión de espacio en los aeropuertos cedidos al consorcio Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), alegando morosidad en los pagos de los concesionarios; d) que en fecha 29 de noviembre de 2002, el Departamento Aeroportuario, notificó a la compañía Vitala, S. A. y/o Wendy's Restaurant, por medio de Acto de Alguacil No. 910, copia de la Resolución No. 6322, de fecha 30 de julio de 2002, emitida por la Comisión Aeroportuaria, que declaró la rescisión del contrato que amparaba a la compañía Vitala, S. A. y/o Wendy's Restaurant, por morosidad en los pagos, y le conminó a desocupar inmediatamente las áreas que irregularmente retiene en los locales del Aeropuerto Internacional de Las Américas Dr. José Francisco Peña Gómez, y que, en consecuencia, proceda a retirar los equipos y efectos mobiliarios de su propiedad que se encuentren en los mencionados lugares; e) que no conforme con dicha Resolución, la compañía Vitala, S. A. y/o Wendy's Restaurant, interpuso un recurso contencioso administrativo, en fecha 11 de diciembre de 2002, que culminó con la Sentencia hoy impugnada, de fecha 30 de diciembre de 2002, dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo

es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la razón social Vitala, S. A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el indicado recurso por improcedente y carente de sustentación legal, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución No. 6322, de fecha 30 de julio del año 2002, emitida por la Comisión Aeroportuaria, por ser justa y descansar sobre base legal”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones contenidas referente al contrato de arrendamiento con sus disposiciones contenidas en el Código Civil y el Decreto No. 4807, así como la oponibilidad de los terceros; Exceso de Poder; **Tercer Medio:** Falta de base legal; Omisión de los hechos; Imposibilidad de la aplicación de la ley; Falta de ponderación de los documentos; Lesión de derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación al Decreto No. 4807, al artículo 1736 del Código Civil; Violación del artículo 3 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947; Ley No. 8, que establece las funciones de la Comisión Aeroportuaria;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que los jueces apoderados no han sido claros ni precisos, ni han expresado los motivos de hecho y de derecho en que se basan, de manera que la Suprema Corte de Justicia al ejercer su poder de control no puede apreciar si la ley fue bien aplicada; que la referida sentencia no pondera los cheques y documentos en los cuales Vitala, S. A., establece que está al día en sus pagos, y que a partir del mes de marzo de 2000, pagó sus alquileres a Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM); que la misma sentencia establece por otro lado la expiración del contrato por la llegada del término; que los motivos expuestos son erróneos, y en consecuencia contradictorios, ya que la

parte recurrente, Vitala, S. A., no basó sus alegatos en la existencia de un contrato con la Comisión Aeroportuaria, sino en la terminación de ese contrato y el suscrito con la empresa AERODOM, bajo ese criterio sustentó su recurso ante la Cámara de Cuentas en nulidad de la Resolución No. 6322, de fecha 30 de junio de 2002, así como de la notificación del mismo; que del estudio de la sentencia recurrida, cuyas bases están sustentadas sobre un contrato que había terminado por la llegada de su término y que había comenzado mes por mes, haciendo alusión a la Resolución No. 6074, la cual envía éste asunto a Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), para ser ejecutada, declarando ésta disposición por sí misma la falta de condiciones para ejecutar estas pretensiones de expulsión y enviándolo a la empresa comercial Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM); que las ambivalencias de criterios en sus considerando nos traen una relación de los hechos irreal, donde no existe un razonamiento lógico que lo pudiera llevar a tomar esa decisión, los mismos son contradictorios, y ocultan motivos que los conducen a una decisión irracional y contraria a las normas legales; que la Cámara de Cuentas su fallo tuvo motivos intrascendentes e imperantes que dejan su sentencia sin motivos suficientes y pertinentes, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que le impiden a ésta Suprema Corte de Justicia, verificar si los elementos de hecho y derecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encontraban presentes al momento de dictar la sentencia, incurriendo en el vicio de falta de motivo; que entre la empresa Vitala, S. A. y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), existe un contrato de alquiler luego de terminado el contrato con el Estado Dominicano; que evidentemente la sentencia recurrida omite la fecha de la notificación de la Resolución No. 6322, y este solo hecho constituye una falta de base legal cuando esos motivos no permiten reconocer si los elementos de hechos (la referida notificación), se trata de la notificación de la resolución o de la ejecución del propio desalojo; que la sentencia objeto del recurso de casación debe ser impugnada por la falta de base legal, la cual se observa en el requerimiento establecido en el contrato

de alquiler suscrito en el año 1991 entre Vitala, S. A. y el Estado Dominicano, el cual en su artículo tercero del referido contrato señala la necesidad de la notificación de las terminaciones de las relaciones contractuales; que es un exceso de poder fundado en la violación a las reglas de derechos objetivos, los cuales han atentado a las libertades individuales, mediante la realización de los actos arbitrarios que culminaron con el desalojo de la concluyente; que la sentencia objeto del recurso de casación, no establece la facultad o disposición legal que le permitiera a la Comisión Aeroportuaria y a la empresa Vitala, S. A., iniciar su procedimiento, eludiendo las disposiciones del Decreto No. 4807”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que en el Párrafo II de la Resolución No. 6003, de fecha 15 de febrero de 2000, se estableció: “La Comisión Aeroportuaria no cederá aquellos contratos de deudores morosos que poseen saldos pendientes con el Departamento Aeroportuario”, sobre los cuales no haya intervenido acuerdo de pago, debiendo proceder a la rescisión de dichos contratos, sin responsabilidad en ningún caso para la concesionaria; que mediante Resolución No. 6074, de fecha 8 de junio de 2000, se dispuso rescindir, y en consecuencia, declarar sin ninguna validez ni efecto jurídico los contratos relativos a las actividades vinculadas con el Aeropuerto Internacional de “Las Américas”, a favor de personas físicas y morales que presenten saldos pendientes de pago con el Departamento Aeroportuario al 31 de marzo de 2000; que en la categoría de deudores morosos se encuentra la razón social Vitala, S. A., recurrente por ante esta jurisdicción, que expuso que existía un contrato de arrendamiento suscrito entre ella y la Comisión Aeroportuaria, de agosto de 1991; que no obstante el contrato suscrito en fecha 19 de agosto de 1991, entre la Comisión Aeroportuaria y Vitala, S. A. y/o Wendy’s Restaurant tiene una duración de 10 años, a contar de la fecha de su suscripción, por lo que a la fecha de la rescisión del mismo dicho plazo había expirado; que el contrato supra-indicado expresa en su Artículo Décimo

Séptimo, en caso de que “La Segunda Parte” continúe ocupando el área arrendada después de expirar el Contrato, sin que “La Primera Parte”, haya pedido su entrega por escrito o acto de alguacil, “La Segunda Parte”, podrá seguir ocupando el área en cuestión, en el entendido de que cualquier prórroga se convertirá en un contrato renovable por mes, por acuerdo tácito entre las partes. Con lo que se estableció una forma de renovación sistemática de mes a mes, lo cual es facultativo de la Comisión Aeroportuaria; que el agravio principal, invocado por la razón social Vitala, S. A., lo constituye el hecho de que fue desalojada de las instalaciones que ocupaba en el Aeropuerto Internacional de Las Américas Doctor José Francisco Peña Gómez; que no obstante los argumentos externados por las partes incurso en el presente recurso, del estudio de la documentación que conforma el expediente se infiere que el contrato existente entre la razón social recurrente y la Comisión Aeroportuaria había llegado a su término y que, además, la recurrente incurrió en cesación de pago, violentando así las disposiciones contenidas en la letra del contrato; que mediante Acto de Alguacil No. 910-02, de fecha 29 de noviembre de 2002, instrumentado por el Ministerial César Amadeo Peralta, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, le fue notificada a la firma Vitala, S. A., la Resolución No. 6322, de fecha 30 de julio de 2002, emitida por la Comisión Aeroportuaria, a través de la cual se ratificó la Resolución No. 6074, de fecha 8 de junio de 2000, que rescindió el contrato que la amparaba para la operación de un establecimiento para la venta de comidas y bebidas (en el que operaban el Restaurant Wendy’s y el Bar 92) ubicados en el tercer nivel de la Terminal del Aeropuerto Internacional de Las Américas Doctor José Francisco Peña Gómez y se le ordenó la inmediata desocupación de dichas áreas, procediendo al desalojo de las mismas, lo que constituye el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al efecto y de la letra del contrato; que este Tribunal Superior Administrativo, luego de analizar ampliamente la documentación que conforma el presente caso, ha formado su criterio en el sentido de que procede declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social Vitala, S. A., rechazarlo

en cuanto al fondo por improcedente y carente de sustentación legal y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución impugnada por ser conforme a derecho”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, de los medios de casación propuestos, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que cuando el Tribunal a-quo procedió a rechazar el recurso contencioso administrativo y confirmar la Resolución No. 6322, del 30 de julio de 2002, dictada por la Comisión Aeroportuaria, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en el Código Civil, en el Decreto No. 4807, en la Ley No. 1494 de 1947, y en la Ley No. 8, ya que el asunto controvertido lo constituyó el hecho de que Vitala, S. A. y/o Wendy’s Restaurant fue desalojada del local que tenía arrendado en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, bajo el entendido de que la empresa recurrente Vitala, S. A., presentaba morosidad en sus pagos, por lo que mediante Resolución No. 6074, del 8 de junio de 2000, se rescindieron los contratos de alquiler con las empresas que presentaban morosidad en sus pagos, y mediante la Resolución No. 6322, del 30 de julio de 2002, se rescindió el contrato entre Vitala, S. A. y/o Wendy’s Restaurant y la Comisión Aeroportuaria y se ordenó la desocupación del lugar; que el Tribunal a-quo actuó correctamente al momento de emitir la sentencia hoy recurrida, pues acertadamente fundamentó la misma en el hecho de que: “Existía un contrato de arrendamiento suscrito entre Vitala, S. A. y/o Wendy’s Restaurant y la Comisión Aeroportuaria, de agosto de 1991; que no obstante el contrato suscrito en fecha 19 de agosto de 1991, entre la Comisión Aeroportuaria y Vitala, S. A. y/o Wendy’s Restaurant tiene una duración de 10 años, a contar de la fecha de su suscripción, por lo que a la fecha de la rescisión del mismo dicho plazo había expirado; que el contrato supra-indicado expresa en su Artículo Décimo Séptimo, en caso de que “La Segunda Parte” continúe ocupando el área arrendada después de expirar el Contrato, sin que “La Primera Parte”, haya pedido su entrega por escrito o acto de alguacil, “La Segunda Parte”, podrá seguir ocupando el área en cuestión, en el entendido de que cualquier prórroga se convertirá en

un contrato renovable por mes, por acuerdo tácito entre las partes, con lo que se estableció una forma de renovación sistemática de mes a mes, lo cual es facultativo de la Comisión Aeroportuaria”;

Considerando, que asimismo el Tribunal a-quo expresó como sustanciación de la causa que del estudio de la documentación que el contrato existente entre la razón social recurrente, Vitala, S. A. y la Comisión Aeroportuaria había llegado a su término y que, además, la recurrente incurrió en cesación de pago, violentando así las disposiciones contenidas en la letra del contrato; que de lo anterior podemos colegir que, ciertamente existía un contrato de alquiler entre Vitala, S. A. y/o Wendy’s Restaurant y la Comisión Aeroportuaria, de agosto de 1991, con una duración de 10 años; que la Resolución No. 6322, dictada en fecha 30 de julio de 2002, que ordena la rescisión del contrato y la desocupación del local arrendado, reposaba sobre justa causa, ya que dicho contrato había llegado al término, por lo que no afectó los derechos e intereses de Vitala, S. A. y/o Wendy’s Restaurant; que además aunque se había previsto una renovación del contrato mes por mes, esa condición era facultativa de la Comisión Aeroportuaria, sujeta a un acuerdo entre ambas partes, lo cual no sucedió en el caso de la especie; que es criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los hechos y circunstancias de la causa, formando así su convicción y apreciación de los hechos, de acuerdo a los documentos y circunstancias presentadas durante el proceso;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que, cuando el Tribunal a-quo falló como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por el contrario, el examen de la misma revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte Suprema

verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón suficiente para que los medios de casación que se examinan carezcan de fundamento y de base jurídica que lo sustenten, por lo que deben ser desestimados y, por vía de consecuencia, rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vitala, S. A. y/o Wendy's Restaurant, contra la Sentencia del 30 de diciembre del año 2003, dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara no ha lugar la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de octubre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Gloria María de Luna Sosa y compartes.
Abogados:	Dr. Aquiles de León Valdez y Dra. Nancy Javier Liriano.
Recurridos:	Ney Almánzar Sosa y Delfita Almánzar Sosa.

TERCERA SALA.*Casa*

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gloria María de Luna Sosa, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0124700-5, domiciliada y residente en la casa núm. 1, de la calle Bartolomé O. Pérez, Residencial Atala, Santo Domingo; Juan Ramón de Luna Lugo, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0813136-8, domiciliado y residente en la casa núm. 1, de la calle

Bartolomé O. Pérez, Residencial Atala, Santo Domingo; Adolfo de Luna Evangelista, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1229367-5, domiciliado y residente en San Luis, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; de los Sucesores del señor Juan Francisco de Luna Mejía, quien era dominicano, mayor de edad; Julio Luna Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0000621-9, domiciliado y residente en el Municipio de Bayaguana, Provincia de Monte Plata; Maximina de Luna Mejía de Olmos, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0008376-2, con domicilio y residente en Bayaguana, Provincia Monte Plata; Enrique de Luna Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0008375-4, domiciliado y residente en Bayaguana, Provincia de Monte Plata; Ramona Luna Vda. Felipe, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0456597-3, con domicilio y residencia en el Municipio Santo Domingo Este; Silvio Aurelio de Luna López, dominicano, mayor de edad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Aquiles de León Valdez, por sí y por la Dra. Nancy Javier Liriano, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2010, suscrito por los Dres. Aquiles de León Valdez y Nancy Javier Liriano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0536158-8 y 001-0211818-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2599-2011 dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2011, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Ney Almánzar Sosa y Delfita Almánzar Sosa;

Que en fecha 15 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de noviembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados en relación a la Parcelas núms. 21, 22 y 23 del Distrito Catastral núm. 65/1era., del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, debidamente apoderado, dictó en fecha 17 de diciembre de 2008, la sentencia núm. 20080110, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger como en efecto acoge la inadmisión planteada por la parte demandada en relación a Ramona Luna de Felipe, Enrique Luna Mejía, Julio Luna Mejía, Máxima Luna de Olmo y Juan Francisco Luna Mejía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión; **Segundo:** Determinar como en efecto determina, que los únicos con calidad y capacidad jurídica para recoger los bienes relictos del señor Apolinar de Luna, son sus hijos Juan Ramón de

Luna Lugo, Ramona de Luna de Felipe, Julio de Luna Mejía, Enrique de Luna Mejía, Adolfo de Luna Evangelista, Gloria María de Luna Sosa, Silverio Aurelio de Luna López, Máxima de Luna de Olmos y Juan Francisco de Luna Mejía, conforme al acta de notoriedad aportado; **Tercero:** Determinar como en efecto determina, que los únicos con capacidad y calidad jurídica para recoger los bienes relictos de la señora Adelsa Sosa, son sus hijos Adelfita Aurora Sosa y Ney Almanzar Sosa, acorde con el acta de notoriedad aportada; **Cuarto:** Acoger como en efecto acoge en parte las conclusiones de la parte demandante en relación a Adolfo Luna Evangelista, Juan Ramón Luna Mejía, Silvio Aurelio y Gloria María Luna Sosa; **Quinto:** Ordenar como en efecto ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Anotar al pie del Certificado de Título núm. 80-9459, que compara la Parcela núm. 22 del Distrito Catastral núm. 65/1era., del Distrito Nacional que los derechos que en vida tuvo la señora Adela Sosa, consistente en 85,387.00 metros han sido determinado de la manera siguiente: 1) Adolfo Luna Evangelista, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad núm. 001-1229367, residente en la calle Olegario Pérez núm. 1 un 5.55%; 2) Juan Ramón Luna Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0813136-8, residente en la Olegario Pérez núm. 1, un 5.55%; 3) Gloria María Luna, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0124700-5, residente en la Olegario Pérez núm. 1, un 5.55%; 4) Silverio Aurelio de Luna López, dominicano, mayor de edad, 5.55%; 5) Adelfita Aurora Sosa, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0540062-6, residente en la Ave. España núm. 117, Villa Duarte, D. N., un 38.88%; 6) Ney Almanzar Sosa, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0004375-8, residente en la casa núm. 24, Sabana de los Javier, Los Hidalgos, un 38.88%; Parcela 21, b) Cancelar el Certificado de Título núm. 81-2157, que ampara la Parcela núm. 21, del Distrito Catastral núm. 65/1era., con una extensión de 44311.00 metros cuadrados a nombre de Adela Sosa y

en su lugar expedir uno nuevo con la misma proporción que la parcela 22; Parcela 22, c) Anotar al pie del Certificado de Título núm. 80-9460, que ampara la Parcela núm. 23, del Distrito Catastral núm. 65/1era., que los derechos que en esta parcela tenía la señora Adela Sosa han quedado determinados en la proporción descritas en la Parcela núm. 22; d) Cancelar las constancias anotadas y certificado de títulos determinados y en su lugar expedir constancia de copropiedad y certificado de copropiedad; e) Atenerse de inscribir esta decisión hasta tanto no hayan demostrado el pago de los impuestos sucesorales, así como en cuanto al Silverio Aurelio de Luna López, para quien se deberá dictar una resolución con sus generales una vez haya adquirido esta decisión la autoridad de la cosa juzgada; **Sexto:** Condenar a los declarados inadmisibles al pago de las costas a favor y provecho del abogado de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la decisión transcrita el Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 30 de octubre de 2009, la sentencia núm. 20093347 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación limitado a los ordinales primero, cuarto, quinto y sexto, interpuesto por los Dres. Aquiles de León Valdez, Nancy Javier Liriano, Juan Ubaldo Quiñones, Eligio Santana Santana y Juan Antonio de la Cruz Sánchez, actuando a nombre y representación de los señores: Gloria María de Luna Sosa, Juan Ramón de Luna Lugo, Adolfo de Luna Evangelista, Juan Francisco de Luna Mejía, Julio Luna Mejía, Maximina de Luna Mejía de Olmos, Enrique de Luna Mejía, Ramona Luna Vda. Felipe, Silverio Aurelio de Luna López, contra la Decisión núm. 20080110, de fecha 17 del mes de diciembre del año 2008, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en Monte Planta, referente a una litis sobre terrenos registrados, en relación con las Parcelas núms. 21, 22 y 23 del Distrito Catastral núm. 65/1, del Distrito Nacional; 2do.: Rechaza las conclusiones presentadas por el representante legal de la parte recurrida, por falta de sustentación legal; 3ro.: Revoca los ordinales primero, cuarto, quinto y sexto de la Decisión núm. 20080110, de

fecha 17 del mes de diciembre del año 2008, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en Monte Plata, referente a una litis sobre terrenos registrados, en relación con las Parcelas núms. 21, 22 y 23 del Distrito Catastral núm. 65/1, del Distrito Nacional, para que la misma se rija de acuerdo a la presente;

Primero: Determinar como en efecto determina, que los únicos con calidad y capacidad jurídica para recoger los bienes relictos del señor Apolinar de Luna, son sus hijos Juan Ramón de Luna Lugo, Ramona de Luna de Felipe, Julio de Luna Mejía, Enrique de Luna Mejía, Adolfo de Luna Evangelista, Gloria María de Luna Sosa, Silverio Aurelio de Luna López, Máxima de Luna de Olmos y Juan Francisco de Luna Mejía, conforme al acta de notoriedad aportado, avalada en las actas de nacimiento que reposan en el expediente;

Segundo: Determinar como en efecto determina, que los únicos con capacidad y calidad jurídica para recoger los bienes relictos de la señora Adela Sosa, son sus hijos Delfa Almanzar Sosa y Ney Almanzar Sosa, acorde con el acta de notoriedad aportada, avalada en las actas de nacimiento que reposan en el expediente;

Tercero: Declara nulas las ventas otorgadas por el hoy finado Apolinar de Luna, en fecha 22 del mes de diciembre del año 1980, a favor de su esposa Adela Sosa, en relación a las Parcelas núms. 21, 22 y 23, del Distrito Catastral núm. 65/1, del Distrito Nacional, con todas sus consecuencias legales;

Cuarto: Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar los siguientes Certificados de Títulos: 1. Certificado de Título núm. 81-2157 (Duplicado del dueño), expedido a favor de la señora Adela Sosa, correspondiente a la Parcela núm. 21, del Distrito Catastral núm. 65/1, del Distrito Nacional; 2. Certificado de Título núm. 80-9459, (Duplicado del dueño), expedido a favor de la señora Adela Sosa, correspondiente a la Parcela núm. 22, del Distrito Catastral núm. 65/1, del Distrito Nacional; 3. Certificado de título núm. 80-9460, (duplicado del dueño), expedido a favor de la señora Adela Sosa, correspondiente a la Parcela núm. 23, del Distrito Catastral núm. 65/1, del Distrito Nacional, y en su lugar expedir; b) Expedir con las mismas especificaciones y extensión superficial de los Certificados

de Títulos que se cancelan de las siguientes parcelas: 1. Parcela núm. 21, del Distrito Catastral núm. 65/1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 4 Hectáreas, 43 Areas, 11 Centiáreas; el cincuenta por ciento (50%) a favor de los señores: Gloria María de Luna Sosa, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0124700-5, domiciliada y residente en la casa núm. 1, de la calle Bartolomé O. Pérez, Residencial Atala, Santo Domingo; Juan Ramón de Luna Lugo, dominicano, mayor de edad, soltero, hacendado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0813136-8, domiciliado y residente en la casa núm. 1, de la calle Bartolomé O. Pérez, Residencial Atala, Santo Domingo; Adolfo de Luna Evangelista, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1229367-5, domiciliado y residente en San Luis, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; de los Sucesores del señor Juan Francisco de Luna Mejía, quien era dominicano, mayor de edad, casado; Julio Luna Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0000621-9, domiciliado y residente en el Municipio de Bayaguana, Provincia de Monte Plata; Maximina de Luna Mejía de Olmos, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0008376-2, con domicilio y residente en Bayaguana, Provincia Monte Plata; Enrique de Luna Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0008375-4, domiciliado y residente en Bayaguana, Provincia de Monte Plata; Ramona Luna Vda. Felipe, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0456597-3, con domicilio y residencia en el Municipio Santo Domingo Este; Silvio Aurelio de Luna, dominicano, mayor de edad, empleado privado, la Cédula de este señor no se encuentra en el expediente, pues debe ser requerida, fines ejecución de esta sentencia; y el otro cincuenta por ciento (50%) a favor de los señores: Ney Almanzar Sosa, Delfa Almanzar

Sosa, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 004-00043750-8 y 001-05400626, domiciliados y residentes en la casa núm. 24, Sabana de lo Javier, Los Hidalgos, Municipio de Bayaguana, Provincia Monte Plata; 2. Parcela núm. 22, del Distrito Catastral núm. 65/1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 8 Hectáreas, 53 Areas, 87 Centiáreas; el cincuenta por ciento (50%) a favor de los señores: Gloria María de Luna Sosa, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0124700-5, domiciliada y residente en la casa núm. 1, de la calle Bartolomé O. Pérez, Residencial Atala, Santo Domingo; Juan Ramón de Luna Lugo, dominicano, mayor de edad, soltero, hacendado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0813136-8, domiciliado y residente en la casa núm. 1, de la calle Bartolomé O. Pérez, Residencial Atala, Santo Domingo; Adolfo de Luna Evangelista, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1229367-5, domiciliado y residente en San Luis, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; de los Sucesores del señor Juan Francisco de Luna Mejía, quien era dominicano, mayor de edad, casado; Julio Luna Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0000621-9, domiciliado y residente en el Municipio de Bayaguana, Provincia de Monte Plata; Maximina de Luna Mejía de Olmos, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0008376-2, con domicilio y residencia en Bayaguana, Provincia Monte Plata; Enrique de Luna Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0008375-4, domiciliado y residente en Bayaguana, Provincia de Monte Plata; Ramona Luna Vda. Felipe, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0456597-3, con domicilio y residencia en el Municipio Santo Domingo Este; Silvio Aurelio de Luna, dominicano, mayor de edad, empleado privado, la Cédula de

este señor no se encuentra en el expediente, pues debe ser requerida, fines ejecución de esta sentencia; y el otro cincuenta por ciento (50%) a favor de los señores: Ney Almanzar Sosa, Delfa Almanzar Sosa, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 004-00043750-8 y 001-05400626, domiciliados y residentes en la casa núm. 24, Sabana de lo Javier, Los Hidalgos, Municipio de Bayaguana, Provincia Monte Plata; 3. Parcela núm. 23, del Distrito Catastral núm. 65/1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 18 Hectáreas, 52 Areas, 69 Centiáreas; el cincuenta por ciento (50%) a favor de los señores: Gloria María de Luna Sosa, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0124700-5, domiciliada y residente en la casa núm. 1, de la calle Bartolomé O. Pérez, Residencial Atala, Santo Domingo; Juan Ramón de Luna Lugo, dominicano, mayor de edad, soltero, hacendado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0813136-8, domiciliado y residente en la casa núm. 1, de la calle Bartolomé O. Pérez, Residencial Atala, Santo Domingo; Adolfo de Luna Evangelista, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privada, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1229367-5, domiciliado y residente en San Luis, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; de los Sucesores del señor Juan Francisco de Luna Mejía, quien era dominicano, mayor de edad, casado; Julio Luna Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0000621-9, domiciliado y residente en el Municipio de Bayaguana, Provincia de Monte Plata; Maximina de Luna Mejía de Olmos, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0008376-2, con domicilio y residencia en Bayaguana, Provincia Monte Plata; Enrique de Luna Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0008375-4, domiciliado y residente en Bayaguana, Provincia de Monte Plata; Ramona Luna Vda. Felipe, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres

domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0456597-3, con domicilio y residencia en el Municipio Santo Domingo Este; Silvio Aurelio de Luna, dominicano, mayor de edad, empleado privado, la Cédula de este señor no se encuentra en el expediente, pues debe ser requerida, fines ejecución de esta sentencia; y el otro cincuenta por ciento (50%) a favor de los señores: Ney Almanzar Sosa, Delfa Almanzar Sosa, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 004-00043750-8 y 001-05400626, domiciliados y residentes en la casa núm. 24, Sabana de lo Javier, Los Hidalgos, Municipio de Bayaguana, Provincia Monte Plata; **Quinto:** Anotar el pie de los Certificados de títulos núms. 80-9459 y 80-9460, que corresponde a las Parcelas núms. 22 y 23 del Distrito Catastral núm. 65/1, del Distrito Catastral, que los derechos que corresponden a la señora Adela Sosa, fueron cancelados al igual que los derechos del señor Apolinar de Luna; **Sexto:** Se condena en costas a los señores: Ney Almanzar Sosa y Delfa Almanzar Sosa, a favor de los Dres. Aquiles de León Valdez, Nancy Javier Liriano, Juan Ubaldo Quiñones, Eligio Santana Santana y Juan Antonio de la Cruz Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, desglosar los Certificados de Títulos núms. 81-2157, 80-9459, 80-9460, correspondientes a las Parcelas núms. 21, 22 y 23 del Distrito Catastral núm. 65/1, del Distrito Nacional, que se ordenan cancelar y remitirlos conjuntamente con una copia certificada de esta decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 1108, 1131, 1132, 1165, 1399, 1401, 1402, 1403, 1404 y 1595 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Violación de principios y precedentes jurisprudenciales sentados por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus cuatro medios, reunidos para su examen por su vinculación, expone, en síntesis, los siguientes agravios: “a) Que, en la sentencia impugnada se realizó una mala valorización de la decisión núm.2, de fecha 18 de Agosto del 1976, el cual fue el documento para fundamentar el fallo, para anular la venta intervenida entre esposos, pero también era la base para establecer la fecha en que el señor Apolinar De Luna devino en propietario de los terrenos litigiosos y atribuir, en consecuencia, la propiedad exclusiva de tales terrenos a favor de sus legítimos propietarios que son los sucesores del señor Apolinar De Luna; b) Que, la sentencia dictada por la Corte a-qua ha realizado una equivocada apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación de los artículos 1399, 1401, 1402, 1403 y 1404 del Código Civil Dominicano, relativos a los bienes que entran en la comunidad de bienes, y el inicio de la misma, toda vez que los inmuebles objeto de la presente litis, no fueron nunca parte de la comunidad de bienes formada con la señora Adela Sosa, quien jamás pudo haber sido considerada como una adquirente de buena fe, como tampoco lo podrán ser sus hijos, ya que la compra realizada entre los señores Apolinar de Luna y Adela Sosa era violatoria a las disposiciones legales vigentes al producirse el negocio jurídico, siendo un acto nulo; que asimismo los artículos 1401 y 1402, que establecen que los bienes entran en la comunidad legal y a partir de cuando se consideran parte del mismo, y por efecto de dichos artículos los derechos del finado Apolinar de Luna corresponden exclusivamente a sus continuadores jurídicos”;

Considerando, que, del análisis de la sentencia impugnada y del estudio de los documentos que integran el expediente se comprueba lo siguiente: a) Que, en las consideraciones de la sentencia hoy impugnada se hace constar que “los señores Apolinar de Luna y Adela Sosa, se casaron en fecha 22 del año 1979, y que de dicho matrimonio no procrearon hijos, pero sí fomentaron los inmuebles objeto de la presente litis...” asimismo se hace constar que de acuerdo a la Decisión núm. 2, de fecha 28 del mes de Octubre del año 1980, el señor Apolinar de Luna adquiere los inmuebles objeto

de la presente litis, que son las Parcelas núms. 21, 22 y 23, del Distrito Catastral núm. 65/1, del Distrito Nacional y que en fecha 22 de diciembre del año 1980, el indicado señor haciéndose pasar como soltero vende a su esposa señora Adela Sosa de Luna, quien también se hizo figurar como soltera, los referidos inmuebles, siendo considerado por la Corte un acto de mala fe de ambos esposos;

Considerando, que la Corte dentro de sus motivaciones establece: “Que este tribunal entiende que los bienes de la comunidad legal de los finados Apolinar de Luna y Adela Sosa, deben ser divididos en la proporción del 50% para cada uno de los descendientes de estos señores, dada la situación de que no procrearon hijos en esa unión matrimonial, pues cada uno tenía sus hijos que como bien los ha determinado el Juez de Primera Instancia, son los señores: Gloria María de Luna Sosa, Juan Ramón de Luna Lugo, Adolfo de Luna Evangelista, Juan Francisco de Luna Mejía, Julio Luna Mejía, Maximina de Luna Mejía de Olmos, Enrique de Luna Mejía, Ramona Luna Vda. Felipe, Silverio Aurelio de Luna López; que el artículo 1399 del Código Civil, estipula que la comunidad legal o convencional empieza desde el día en que el matrimonio se ha contraído ante el Oficial del Estado Civil, no puede estipularse que comience en otra época”;

Considerando, que, del análisis la sentencia Núm. 2, de fecha 28 de Octubre del año 1980, mediante el cual se ordena la transferencia de los derechos de las Parcelas núms. 21, 22 y 23, del Distrito Catastral núm. 65/1, del Distrito Nacional, a favor del finado Apolinar de Luna se comprueba lo siguiente: a) que, mediante contrato de venta de fecha 9 de mayo de 1974, el señor Apolinar de Luna adquiere las parcelas objeto del presente caso, que adquirió estando su estado civil soltero; b) que, la transferencia de dichos derechos fueron conocidos ante el Tribunal de Tierras, por estar amparados en derechos a favor de la sucesión Basilio Frías; c) Que, los derechos adquiridos por el señor Apolinar de Luna nunca fueron cuestionados, más bien era el proceso que debía ser agotado por tratarse de una venta realizada entre los sucesores, sobre derechos

no indivisos; d) Que, en consecuencia, el Tribunal de Primer grado acoge la referida transferencia a favor del señor Apolinar de Luna, haciéndose constar su estado Civil como soltero, mediante sentencia indicada núm. 2, de fecha 18 de Agosto de 1976, y confirmada en cámara de consejo por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 28 de octubre del año 1980, un año después de haberse casado con la señora Adela Sosa;

Considerando, que de lo arriba indicado, se infiere que el señor Apolinar de Luna adquirió los derechos dentro de las parcelas hoy en litis, cinco (5) años antes de contraer matrimonio con la señora Adela Sosa, y que por cuestiones procesales ante el Tribunal Superior de Tierras, los mismos se ejecutaron en el año 1980; que, la sentencia mediante el cual se acoge la transferencia de los derechos sobre las parcelas de referencia, es lo que da al asunto la autoridad de la cosa juzgada, y hace oponible a terceros los derechos registrados, sin que la fecha de esta decisión del Tribunal Superior de Tierras deba ser tomada como punto de inicio de la obtención de los derechos sobre los inmuebles de que se trata, toda vez que en el presente caso se comprueba que nunca fue cuestionado el origen de estos derechos, y se comprueba que los mismos no fueron fomentados dentro del matrimonio, sino que fueron adquiridos única y exclusivamente por el señor Apolinar de Luna estando soltero, como lo hiciera constar la indicada sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original; por lo que los jueces de fondo, en la especie, no hicieron una debida comprobación del momento y la forma en que fueron adquiridos los derechos sobre las parcelas en cuestión, por el señor Apolinar de Luna;

Considerando, que, de lo transcrito anteriormente y del análisis de la sentencia impugnada se establece que, tal como alegan las recurrentes en los medios que se examinan, la Corte a-qua realizó una incorrecta interpretación de los hechos y una mala aplicación de los artículos 1399, 1401, 1402, 1403 y 1404 del Código Civil Dominicano, que conllevó al resultado de la sentencia hoy impugnada, por lo que procede casar la sentencia recurrida por falta de base legal;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de octubre de 2009, en relación a las Parcelas núms. 21, 22 y 23, del Distrito Catastral núm. 65/1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 22 de diciembre de 2008.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrentes:	Spady González, S. A. (Tienda Christian's) y compartes.
Abogados:	Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco S. Durán.
Recurridas:	Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom).
Abogados:	Dres. Mariano Germán Mejía, Pavel Germán Bodden y Lic. Olivo Rodríguez Huertas.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Spady González, S. A. (Tienda Christian's), compañía de comercio acorde con las leyes dominicanas, debidamente representada por su

Presidente, Robert A. Loinaz Ariza, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0089310-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; por la sociedad comercial Delí Gourmet, S. A., compañía de comercio acorde con las leyes dominicanas, debidamente representada por el señor Roberto Sansón, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0089310-6, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y, por el señor Juan Castellanos, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia de fecha 22 de diciembre del año 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro y el Lic. Francisco S. Durán, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0779119-6 y 001-0779119-6, respectivamente, abogados de las partes recurrentes, Spady González, S. A. (Tienda Christian's) y Compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2009, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía y Pavel Germán Bodden y el Lic. Olivo Rodríguez Huertas, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0776597-6, 001-0776596-8 y 001-0003588-0, respectivamente, actuando a nombre y representación de las partes recurridas, Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 14 de septiembre del año 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 8 del mes de noviembre del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Ortega Polanco, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante Resolución No. 121-99, publicada en la Gaceta Oficial No. 10033, de fecha 31 de diciembre de 1999, el Congreso Nacional aprobó el Contrato de Concesión Aeroportuaria de fecha 7 de julio de 1999, y su Addendum de fecha 22 de octubre de 1999, suscrito entre el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria; y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), YVR Airport Services Ltd., Impregilo, S. A., Operadora de Aeropuertos del Caribe, S. A. (OPASA) y Ogden Central and Soud América, Inc.; b) que mediante Contrato de fecha 3 de noviembre de 1994, legalizado por la Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, Lic. María Teresa Spagnuolo de Puigbo, la Comisión Aeroportuaria, representada por el Ing. Ricardo Canalda Carvajal, cedió en calidad de arrendamiento a Spady González, S. A., representada por su Presidente Roberto Allen Loinaz Ariza, un espacio con una extensión superficial de 421.24 pies cuadrado, para la instalación de una tienda en la nueva

zona franca del Aeropuerto Internacional de Puerto Plata, para destinarla a la venta de artículos diversos, con una duración de cinco (5) años, a partir de la fecha de la suscripción del contrato; c) que mediante Resolución No. 66-01, de fecha 28 de marzo de 2001, el Congreso Nacional aprobó el Addendum de fecha 7 de febrero de 2001, al Contrato de Concesión Aeroportuaria suscrito en fecha 7 de julio de 1999, entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM); d) que mediante Acto No. 91-07, de fecha 2 de febrero de 2007, el Ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento de la sociedad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), intimó a Tienda Christian´s (Spady González) y sus operadores sociedad comercial Deli, S. A., y a los señores Roberto Sansón y Juan Castellanos, para que en el improrrogable plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha del acto procedieran a desocupar y entregar el espacio que le fuere arrendado; e) que ante el caso omiso del propietario de Tienda Christian´s (Spady González) y sus operadores sociedad comercial Deli, S. A., y a los señores Roberto Sansón y Juan Castellanos al acto notificado, en fecha 13 de mayo de 2005, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), interpuso un recurso contencioso administrativo, que culminó con la Sentencia ahora impugnada, de fecha 22 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), contra Spady González, S. A., Tienda Christian´s, Robert Allen Loinaz Ariza, Deli, S. A., Roberto Sansón y Juan Castellanos. **SEGUNDO:** ORDENA, la rescisión del Contrato de fecha 4 de noviembre de 1994, legalizado por la Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, Lic. María Teresa Spagnuolo de Puigbo, suscrito por la Comisión Aeroportuaria y Spady González, S. A., representada por el señor Roberto Allen

Loinaz Ariza, por incumplimiento en el pago de sus obligaciones como arrendataria; **TERCERO:** ORDENA, a Tienda Christian´s, Spady González, S. A., Robert Allen Loinaz Ariza, Deli, S. A., Roberto Sansón y Juan Castellanos al pago solidario de la suma de dinero adeudada a Aeropuertos Dominicanos, S. A. (AERODOM), ascendente a la suma de Ocho Millones Trescientos y un Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro con 94/100 (RD\$8,301,944.94), por concepto de facturas vencidas y no pagadas por subconcesión, gastos comunes y recargos por arrendamiento de espacios ubicados en la zona franca del Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón, en su calidad de cesionaria del Estado Dominicano en virtud del contrato de fecha 07 de julio de 1999; **CUARTO:** ORDENA, la desocupación inmediata de los espacios ocupados por la Tienda Christian´s, Spady González, S. A., Robert Allen Loinaz Ariza, Deli, S. A., Roberto Sansón y Juan Castellanos, en la zona franca del Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón, y la entrega inmediata de los mismos a Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), en virtud de la calidad precedentemente señalada; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento; **SEXTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Comisión Aeroportuaria, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), al Procurador General Tributario y Administrativo, Spady González, S. A., Tienda Christian´s, Robert Allen Loinaz Ariza, Deli, S. A., Roberto Sansón y Juan Castellanos. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; Violación al artículo 8, numeral 2, literal j) de la Constitución; el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** Incompetencia

del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; Violación al artículo 3 y 7 de la Ley No. 1494, de fecha 2 de agosto de 1947, que instituyó la Jurisdicción Contencioso Administrativa; los artículos 1 y 3 de la Ley No. 13-07, del 6 de febrero de 2007, que dispuso el Traspaso de Competencias al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que en su memorial de defensa las partes recurridas, Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), proponen la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, alegando que debe ser declarado inadmisibile, por haber sido incoado fuera del plazo establecido por la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad propuesta por las recurridas, Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada fue dictada el 22 de diciembre de 2008, y la notificación de la misma es de esa misma fecha, que constituye el punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso de casación, es de la misma fecha; que si bien la Ley No. 491-08, que modifica la ley sobre el recurso de casación es de fecha 19 de diciembre de 2008, no menos cierto es que la misma entró en vigencia a partir del 11 de febrero de 2009; que en virtud de lo anterior, las partes recurrentes contaban con el plazo de dos (2) meses estipulado por el artículo 5 de la Ley No. 3726, contrario a lo alegado por las partes recurridas, por lo que el plazo se encontraba aún vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación; que del examen de las piezas que conforman el expediente, se revela que las partes recurridas han producido oportunamente su constitución de abogado y memorial de defensa, no evidenciándose agravio alguno, por lo que, la inadmisibilidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del presente caso, los recurrentes alegan en síntesis: “Que el Tribunal a-quo se declaró competente para juzgar un contrato de arrendamiento de local comercial, al escuchar solo la campana de la Comisión Aeroportuaria y la compañía Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), quienes refieren que su demanda se encuentra dentro de la competencia del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; que es evidente que el contrato suscrito por AERODOM con el Estado Dominicano en fecha 7 de julio de 1999, así como su Addendum del 22 de octubre del mismo año son contratos administrativos, puesto que el Estado ha delegado en esa empresa privada el cumplimiento de ciertos servicios públicos, pero de ahí a expresar que los contratos de arrendamiento de espacios suscritos por el Estado Dominicano con los exponentes para operar sus tiendas de Zona Franca son también contratos administrativos, constituye una extensión jurídica maliciosa y ardidosa; que no son administrativos los contratos originalmente suscritos por los recurrentes con el Estado Dominicano; que el contrato de la Administración es aquel que celebra el Estado obrando como una persona jurídica de derecho privado y cuyo objeto no persigue la ejecución de un servicio público, y el contrato administrativo es aquel en que la actuación del Estado tiene por objeto la ejecución de un servicio público, o encarga la ejecución de obras necesarias para asegurar el funcionamiento de dicho servicio; que al tratarse del cumplimiento de un servicio comercial, los contratos de arrendamiento suscritos con el Estado Dominicano por los recurrentes, retienen su naturaleza civil, y al no ser contratos administrativos, los Tribunales Ordinarios son los únicos competentes para conocer de la presente demanda; que un elemento que podría categorizar un contrato administrativo es si las partes han decidido sustraerse a las reglas del derecho civil, que es lo que denomina en derecho administrativo, la cláusula exorbitante, y

que no está inscrita en el contrato celebrado por los recurrentes con el Estado Dominicano”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que el contrato administrativo debe tener por objeto la satisfacción directa de una necesidad pública y sus elementos característicos por un lado el interés general como causa del mismo, el servicio público como el objeto, la forma como requisito esencial, la desigualdad de las partes, la jurisdicción especial y la especialidad legal como ocurre en la especie; que una de las condiciones de éste tipo de contrato lo constituyen las cláusulas exorbitantes, que son estipulaciones cuyo objeto es conferir a las partes derechos u obligaciones ajenos por su naturaleza a aquellos que son susceptibles de ser libremente consentidos por una persona en el marco de las leyes civiles o comerciales. Las ventajas son siempre para el Estado, lo cual determina que se rompa el Principio de igualdad de partes; que la Administración posee prerrogativas para la ejecución del contrato. Los principios de la autonomía de la voluntad e igualdad jurídica de las partes, quedan subordinados en el contrato administrativo. En este sentido puede decirse que la libertad de las partes queda circunscrita o limitada por la norma que fija el procedimiento para elegir al contratista; la aprobación o autorización legislativa o administrativa, y la subordinación del objeto al interés público, como se verifica en el presente caso; que en este aspecto, el contratista no tiene, en principio, la libertad de disentir respecto de las condiciones del contrato, solo puede aceptarlas o rechazarlas, prevaleciendo siempre el interés público sobre los intereses privados. En consecuencia, las prerrogativas de la Administración se manifiestan en la desigualdad jurídica en relación a sus contratistas y en las cláusulas exorbitantes”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el Tribunal a-quo yerra en la sentencia impugnada, al declararse competente para

conocer del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), contra Spady González, S. A., Tienda Christian´s, Robert Allen Loinaz Ariza, Deli, S. A., Roberto Sansón y Juan Castellanos, ya que el asunto controvertido se sustentaba en el Contrato suscrito entre la Comisión Aeroportuaria y Spady González, S. A., representada por el señor Robert Allen Loinaz Ariza, con relación al arrendamiento de un local comercial en el Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón, realizando una incorrecta aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley No. 1494, de fecha 2 de agosto de 1947, que instituyó la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Ley No. 13-07, del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado; que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida por la Ley No. 1494 de 1947, es una jurisdicción con un carácter especial, ya que su competencia está reservada para las controversias derivadas de las relaciones jurídicas entre los órganos de la Administración Pública y los administrados, así como también de las relaciones entre los administrados, siempre que los intereses de la Administración estén envueltos en dichas relaciones; que en materia de contratos, la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa está determinada por el artículo 3 de la Ley No. 1494 de 1947, que dispone que: “El Tribunal Superior Administrativo, será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas) celebrados por el Estado, por los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las comunes y distritos municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las comunes o distritos municipales”; que de lo anterior se desprende, que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa tiene un carácter limitado, por lo que la citada Ley No. 1494 se ha ocupado de establecer las materias que

no estarán bajo la competencia de esta jurisdicción, en ese tenor, el literal f) del artículo 7 de dicha ley, dispone que: “No corresponde al Tribunal Superior Administrativo: f) Las cuestiones de índole civil, comercial y penal, y todas aquellas en que la administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado”; que el Contrato suscrito entre la Comisión Aeroportuaria y Spady González, S. A., representada por el señor Robert Allen Loinaz Ariza, con relación al arrendamiento de un local comercial en el Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón, no se trata de un servicio público de interés general, ni de un contrato administrativo, por lo que por su naturaleza, no es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sino que le son aplicables las normas del derecho común, ya que la relación contractual surgida es un servicio de índole civil, presentándose como una persona de derecho privado, en lo que atañe a las simples relaciones entre particulares; que si bien es cierto que al tenor del citado artículo 3 de la Ley No. 1494, el Tribunal Superior Administrativo es la jurisdicción competente para conocer y decidir en primera y última instancia, las cuestiones relativas a los contratos administrativos entre los municipios y los particulares, no menos cierto es que en la especie se trata de un contrato de índole civil, por tener cuestiones relativas a arrendamientos de locales comerciales, derivado de una litis de índole privada, que son competencia de los Tribunales de Primera Instancia, por lo que el Tribunal Superior Administrativo no tiene competencia para estatuir sobre esa materia, evidenciándose que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado por las partes recurridas, en cuyo caso la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley No. 3726 sobre el Recurso de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, dispone que si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer del mismo, y lo designará igualmente, por lo que ante la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso de la especie, corresponde el envío del caso por

ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo al lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa la Sentencia de fecha 22 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 10 de diciembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Malta Emilia Uceta Hidalgo y compartes.
Abogados:	Lic. José Nicolás Estévez Rodríguez, Licda. Eva Raquel Hidalgo Vargas
Recurrido:	Eduardo Baldomero Uceta.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Malta Emilia, Yocasta Nileisis y Carmen Luisa, todas de apellidos Uceta Hidalgo, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 046-0034779-5, 046-0033723-4 y 046-0033620-2, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle 30 de Marzo

núm. 16, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 10 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Nicolás Estévez Rodríguez, por sí y por la Licda. Eva Raquel Hidalgo Vargas, abogados de las recurrentes Malta Emilia Uceta Hidalgo, Yocasta Nileisis Uceta Hidalgo y Carmen Luisa Uceta Hidalgo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2011, suscrito por la Licda. Eva Raquel Hidalgo Vargas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0027320-7, abogada de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 095-0003876-6 y 031-0108152-3, respectivamente, abogados del recurrido Eduardo Baldomero Uceta;

Que en fecha 27 de junio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de noviembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega

Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relaciones con las Parcelas núms. 163 y 428, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó su sentencia núm. 2009-0015, en fecha 13 de febrero de 2009, con el siguiente dispositivo: “Parcelas núms. 163 y 428, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez. **Primero:** Se acoge y se declara como buena y válida la presente demanda en litis sobre derechos registrados, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que rige en materia; **Segundo:** En cuanto al fondo se acogen las conclusiones de la parte demandante en todas sus partes, en consecuencia, se ordena al señor Eduardo Baldomero Ucera, a entregar el título de los terrenos donde está construida la Cabaña Cañaverl de Pasiones que es la Parcela núm. 163, marcado con el Certificado de Título núm. 123, libro 3, folio 123, del 19 de marzo del año 1974, a las partes demandantes señora Malta Emilia, Yocasta Nileyis y Carmen Luisa todas Uceta Hidalgo, por ante el Registrador de Títulos para realizar la rebaja de la compra de los Tres Mil Ochocientos Cincuenta Y Cinco metros cuadrados (3,855 mts².) en caso de negativa; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago Rodríguez, la rebaja de Tres Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco metros cuadrados (3,855 mts².), dentro de la Parcela núm. 163, marcada con el Certificado de Título núm. 123, libro 3, folio 123, del 19 de marzo del año 1974, que es donde se encuentran construidas las Cabañas Cañaverl de Pasiones; **Cuarto:** En cuanto a las costas del procedimiento se condena al señor demandado Eduardo Baldomero Uceta, al pago de las mismas ordenando su distracción en provecho de la Licda. Eva Raquel Hidalgo Vargas, quien afirma

estarlas avanzando en todas sus partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 10 de diciembre de 2010, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “Parcelas núms. 163 y 428, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez. **Primero:** Acoge en la forma y en el fondo el presente recurso de apelación de fecha 12 de marzo de 2009, interpuesto por los Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., actuando a nombre y representación del Sr. Eduardo Baldomero Uceta, en relación a la solicitud de transferencia hecha por las Sras. Malta Emilia, Carmen Luisa y Yocasta Nileisis, todas de apellidos Uceta Hidalgo, en las Parcelas núms. 163 y 428, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, por ser procedente en derecho; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Juan Taveras, conjuntamente con el Lic. Basilio Guzmán, en representación del Sr. Eduardo Baldomero Uceta, por ser procedentes y reposar en pruebas fehacientes; **Tercero:** Rechazar las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Eva Raquel Hildago Vargas, conjuntamente con el Dr. Rudy Mercado, en representación de las Sras. Malta Emilia, Carmen Luisa y Yocasta Nileisis, todas de apellidos Uceta Hidalgo, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Cuarto:** Revoca en todas sus partes la sentencia núm. 2009-0015, de fecha 13 del mes de febrero del 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis sobre Derechos Registrados, en relaciones con las Parcelas núms. 163 y 428, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; y en consecuencia este Tribunal de alzada actuando por propia autoridad y contrario imperio decide lo siguiente: a) Rechazar la instancia introductiva de fecha 25 de septiembre de 2008, suscrita por la Licda. Eva Raquel Hidalgo Vargas, en representación de las Sras. Malta Emilia, Carmen Luisa y Yocasta Nileisis, todas de apellidos Uceta Hidalgo, por improcedente y mal fundada en derecho; b) Ordena al

Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, levantar cualquier nota preventiva u oposición que pese sobre este inmueble con relación a la presente litis; c) Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre hijos y padres”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los tres medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Mala interpretación de los hechos, interpretación incorrecta del derecho y mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación a la Ley; **Tercer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos y base legal;

Considerando, que del desarrollo de los tres medios de casación invocados, los cuales se reúnen por su similitud para su estudio y solución, las recurrentes alegan en síntesis: a) que el tribunal a-quo hizo una mala aplicación del derecho en el entendido de que en la sentencia evacuada por el no se refiere en ningún momento a la contestación del recurso que las hoy recurrentes hicieran. Que igualmente dicho tribunal estableció que el acto de venta presentado no describe ninguna mejora pero que en la parcela reclamada por las hoy recurrentes si tiene una mejora de una cabaña. Y que el croquis depositado por el agrimensor se hacía referencia a la Parcela No. 428 sin percatarse ni hacer referencia que en el mismo se decía que los propietarios de dicha Parcela eran las actuales recurrentes; b) Que el tribunal a-quo interpretó los textos legales aplicables de manera errónea ya que la sentencia evacuada por dicho tribunal está llena de contradicciones; que tampoco examinó los documentos presentados por las hoy recurrentes en relación a los actos depositados, uno de fecha 2 de marzo de 2009 y otro de fecha 24 de octubre de 2006;

Considerando, que la sentencia hoy impugnada establece en uno de sus considerandos que: “1. Que el Sr. Eduardo Baldomero Uceta, es propietario de las Parcelas núms. 163 y 428 del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia de Santiago Rodríguez. 2. Que en fecha 02 del mes de marzo del 2005, mediante acto de venta legalizado por el notario público para el municipio de San Ignacio de Sabaneta Dr. Roberto Núñez Guzman, el Sr. Eduardo Baldomero Uceta, vende una porción de 3,850

Mts2, a las Sras. Malta Emilia Uceta Hidalgo, Yocasta Nilesis Uceta Hidalgo. 3. Que en fecha 25 de septiembre del 2008, se depositó una instancia ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original suscrita por la Licda. Eva Raquel Hidalgo en representación de las Sras. Malta Emilia, Carmen Luisa y Yocasta Nilesis, consistente en una litis sobre derechos registrados, sobre solicitud de transferencia de inmueble;

Considerando, que el tribunal a-quo al hacer sus consideraciones, para acoger la demanda interpuesta por el Sr. Eduardo Baldomero Uceta se fundó en los siguientes razonamientos; “1. Porque conforme al artículo 1341 del Código Civil Dominicano, en una demanda inter parte cuando el acto que se cuestiona tiene un valor superior a los treinta pesos, la prueba por excelencia para destruir el contenido del mismo, debe serlo por escrito, y no testimonial”; que dicha corte a-qua al hacer tal aseveración tomó como prueba prevaleciente en el caso que nos ocupa, de que el valor de la demanda de que se trata supera a los treinta pesos y por ende la prueba escrita es la que debía tomarse por encima de la testimonial; que por este hecho se apoyó en el contrato de venta sobrevenido entre ambas partes;

Considerando, que igualmente del estudio que hiciera la corte a-qua del acto en cuestión, comprobó que el acto de venta de fecha 2 de marzo de 2005, legalizado por el Dr. Roberto Núñez Guzman, Notario Público para el Municipio de San Ignacio de Sabaneta, que sirve de base a la sentencia de referencia, el núm. de parcela que se describe es la 428, del Distrito Catastral núm. 10, del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, y no la Parcela 163; y que tampoco dicho acto describe ninguna mejora dentro de la Parcela 428; que posteriormente pudo comprobar que las mejoras mencionadas por las Sras. Malta Emilia, Carmen Luisa y Yocasta Nilesis Uceta Hidalgo, hoy recurrentes se encontraban dentro de la Parcela núm. 163 del Distrito Catastral núm. 10 del Municipio de San Ignacio de Sabaneta;

Considerando, que en cuanto a las declaraciones presentadas tanto por el agrimensor Rafael Antonio Pérez R., quien fuera el que hizo el

croquis del terreno y lo depositó cuando se iba a realizar el acto de venta, y del Dr. Roberto Núñez Guzman, notario que instrumentó el acto de venta, la corte a-qua frente a las declaraciones de ambos y del acto de venta y el croquis depositados en el expediente, acertadamente decidió al amparo del artículo 1341 del Código Civil arriba mencionado, dar prioridad a lo escrito y pautado en el acto de venta, toda vez que las declaraciones presentadas por el notario actuante, Dr. Roberto Núñez Guzman, se contradicen de lo que dice el acto de venta que el mismo legalizó. Acuñaando con esto dicho tribunal de alzada, la prueba escrita como prueba por excelencia por encima de la testimonial, por ser el caso de que se trata;

Considerando, que esta corte de casación estima que para que el tribunal de alzada decidiera como lo hizo, tomó como punto de partida el contrato de venta de fecha 2 de marzo del 2005 estipulado entre las partes; que dicho contrato describía la porción de terreno, la ubicación y la cantidad que dentro de la parcela No. 428 del Distrito Catastral No. 10 del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, le sería vendida por parte del Sr. Eduardo Baldomero Uceta a las Sras. Malta Emilia, Carmen Luisa y Yocasta Nileisis Uceta Hidalgo, así mismo el precio que las compradoras debían a pagar; que la parcela descrita como objeto de la venta tanto por el vendedor como por el agrimensor a través del croquis que este último elaborara se trataba de la Parcela núm. 428 del Distrito Catastral núm. 10 del municipio de San Ignacio de Sabaneta; que las condiciones descritas bajo las cuales se dio este contrato de venta y que fuera tomado como pieza clave para el fallo de la decisión tomada por dicho tribunal cumplía con las condiciones esenciales para la validez de una convención que nos menciona el artículo 1108 del Código Civil; que en ese tenor razonamos que la corte a-qua actuó de manera acertada al decidir como lo hizo, en ese orden los medios que se analizan carecen de fundamento, por lo que proceden ser desestimados;

Considerando, que por todo lo expuesto anteriormente, la Corte a-qua obró conforme a la ley e hizo una correcta apreciación de los hechos, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican lo

decidido, sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios que han sido examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Malta Emilia, Carmen Luisa y Yocasta Nilesis Uceta Hidalgo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 10 de diciembre de 2010, en relación con las Parcelas núms. 163 y 428, del Distrito Catastral núm. 10 del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; **Segundo:** Condena las costas recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Abogado

- **Inconducta. La circunstancia de que un abogado realice actos de procedimiento legales, tales como iniciar un procedimiento de embargo ejecutivo, teniendo como título ejecutorio un pagaré notarial, no caracteriza la ocurrencia de la inconducta exigida por el referido artículo 8 de la ley 111-42. Descarga. 28/11/2012.**
Dr. Ney Federico Muñoz Lajara39

Acción penal

- **Extinción del proceso. Formalidades legales incumplidas. Casa. 12/11/2012.**
Procuraduría Fiscal Adjunta para el Sistema Eléctrico,
Licda. Mirna Ortiz Fernández467
- **Extinción del proceso. Formalidades legales incumplidas. Recha-za. 19/11/2012.**
J. Armando Bermúdez & Co., C. por A.485
- **Extinción del proceso. La prescripción puede ser suspendida por las causas establecidas en el artículo 48 del Código Procesal Penal. Casa. 19/11/2012.**
Junior Bienvenido Brito Rondón508

Acción pública

- **Por aplicación del artículo 32 del Código Procesal Penal, la que-rella de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo. En consecuencia, de-berá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 15/11/2012. Francisco Domínguez Brito.**
Auto 69-20121271

Apelación

- **Admisibilidad. La sentencia de adjudicación que resuelve un incidente del embargo es susceptible de apelación. Casa. 21/11/2012.**

Camilo Antonio Fernández y Josefina Del Carmen Ricourt
 Coronado de Fernández Vs. José Joaquín Palma Núñez361



Caducidad

- **Emplazamiento. Es caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Caducidad. 21/11/2012.**

Humberto Contreras Fernández Vs.
 Tornillos del Caribe, S. A. y Manuel Artal Aurusa.....1007

- **Plazo. El régimen de las caducidades está regulado por el Código de Trabajo, el cual establece los plazos que deben ser observados para el inicio de la demanda y la realización de los actos procesales. Rechaza. 21/11/2012.**

Sindicato Nacional de Marineros Mercantes Dominicanos Vs.
 Francisco Cabrera1024

Casación

- **Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 21/11/2012.**

Bon Agroindustrial, S. A. Vs.
 Emintesa, Empresas de Ing. y Tec., S. A.312

- **Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 21/11/2012.**

Juan Francisco Martínez Rosario y compartes Vs. Jacinta Alvarado...1103

- **Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Caducidad. 28/11/2012.**
 Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Alcadio Sena Ventura.....1208
- **Admisibilidad. Caducidad. Emplazamiento. El emplazamiento con motivo de un recurso de casación dirigido contra una sucesión, debe ser destinado y notificado a todos y cada uno de los miembros que componen la misma. Inadmisibile. 09/11/2012.**
 Francisco Antonio Estévez Fabián y Juan Ramón Abreu Noble Vs. sucesores de Rosa Emilia Santos 723
- **Admisibilidad. La condenación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/11/2012.**
 Baldagres, C. por A Vs.
 Importadora Dominicana de Cerámica, C. por A.162
- **Admisibilidad. La condenación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/11/2012.**
 Elvin A. Ramírez Raposo y compartes Vs.
 Compañía de Alquileres y Cobros C. por A. (Alco)169
- **Admisibilidad. La condenación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/11/2012.**
 Ayuntamiento del Distrito Nacional Vs.
 Técnica Química Comercial, S. A.176
- **Admisibilidad. La condenación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/11/2012.**
 Jacinto Calderón Vs. Juana María Ramírez Febles183
- **Admisibilidad. La condenación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/11/2012.**
 Manuel Antonio Rivas Medina Vs. Saturnino Vásquez Belén191
- **Admisibilidad. La condenación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/11/2012.**
 Ángel Reynaldo Concha Camilo Vs.
 Alquileres y Cobros, C. por A. (Alco)198

- **Admisibilidad. La condenación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/11/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Anatacio Cuello Figuereo205
- **Admisibilidad. La condenación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/11/2012.**
 Solo Aires para Auto Vs. José Ramón Piñeiro Bermúdez212
- **Admisibilidad. La condenación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/11/2012.**
 Elvira Altagracia Jiménez Rondón Vs. Sonia Altagracia Reyes Lantigua219
- **Admisibilidad. La condenación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 21/11/2012.**
 Fausto Camilo & Cía, C. por A. Vs. Termopac Industrial, C. por A.262
- **Admisibilidad. La condenación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 21/11/2012.**
 Plaza Lama, S. A. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción269
- **Admisibilidad. La sentencia que decide sobre un recurso de casación, solo puede ser objeto de una solicitud de corrección por error material, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho que han sido resueltos por el fallo. Inadmisibile. 28/11/2012.**
 José Altagracia Ruiz Ortiz Vs. Ramona García117
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisibile. 14/11/2012.**
 Luis Cubilete Medina Vs. Ramón Rondón Payano233
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisibile. 09/11/2012.**
 Elena Portorreal Vs. Joaquín O-Neil Dijol676

- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 09/11/2012.**
 Corniel Paredes Genao Vs.
 Elpidio Cordero y Luis Felipe Nolasco Cordero765
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 21/11/2012.**
 Roberto Antonio Rodríguez Tejada Vs. Juan Rafael Beato Fernández ..986
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 21/11/2012.**
 Charles David Enterprice y ATV Adventure Vs.
 Amancio Gutiérrez Mejía1015
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 28/11/2012.**
 Delicatessen y Panadería Trigo de Oro, C. por A. Vs.
 Ingrid Soveyda Gómez Guerrero.....1233
- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Inadmisible. 21/11/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Vs. Ada África Olivero Urbáez y Wendy Esmirna Cavallo Olivero de González334
- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 09/11/2012.**
 José Rafael Núñez Espinal Vs. Nicolás Vargas Estévez.....663
- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 09/11/2012.**
 Paula Antonia Tejada Vs. Domingo Antonio Hernández Durán.....796
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 21/11/2012.**
 Inversiones Begasa, S. A. Vs. Rafael Tejada Hernández277

- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 21/11/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. María Manzueta Marte y Rafael Antonio Pineda285
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 21/11/2012.**
 Dámaso Fortuna y Bethania Fortuna Vs. Ramón Emilio Núñez M.....299
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 20 salarios mínimos. 09/11/2012.**
 Construcción Pesada, S. A. Vs. Alphonse Marckenson y Mauricette William.....709
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/11/2012.**
 Constructora Hidalgo, S. A. Vs. Andrés Matos Félix934
- **Admisibilidad. Monto de la Condenación. Por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/11/2012.**
 Consorcio Empresarial Emproy Divisa Vs. Iván Burgos y Evelin Badillo Crespo154
- **Admisibilidad. No podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares. Inadmisibile. 28/11/2012.**
 Ferretería Tuta Vs. Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)1160
- **Admisibilidad. Sentencia. No se puede interponer contra sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva. Inadmisibile. 09/11/2012.**
 Compañía Seacorp Dominicana, S. A. Vs. Martín Vinicio Gil y compartes602
- **Admisibilidad. Sentencia. No se puede interponer contra sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva. Rechaza. 09/11/2012.**
 Jesús Alberto Goris Germán Vs. Juan Isidro Batista Polanco821

- **Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 14/11/2012.**
 Eduardo Alfonso Criqui Vilorio Vs. José Rafael Lluberres Torres226
- **Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 21/11/2012.**
 Milagros Magalys Tiburcio de Cabrera Vs. Inversiones Robledo, S. A. .246
- **Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que sólo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 21/11/2012.**
 Marina Isabel Palacín Rosario Vs. Carlos Antonio Rijo292
- **Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 21/11/2012.**
 Marianela Marte Angulo Vs. Domingo Canela Rivera.....306
- **Desistimiento. Acuerdo transaccional. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación las partes han desistido de dicho recurso. Desistimiento. 14/11/2012.**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs.
 María Isabel Gómez Mejía888
- **Motivación. Inadmisible. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 14/11/2012.**
 Inmobiliaria Rojas, S. A. Vs. Dulce María Rosado Peña147

Competencia

- **Delegación. La delegación de competencia en el derecho administrativo es la figura que se produce cuando un órgano de la administración delega el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, en otro órgano de la administración. Rechaza. 28/11/2012.**
 Ayuntamiento del Distrito Nacional Vs.
 Constructora Rosario, C. por A.1257

Constitucionalidad

- **Control difuso. Al no pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad de la resolución de la Junta Monetaria, que le fuera propuesta por la actual recurrente, el tribunal incurrió en la violación del principio de constitucionalidad por la vía del control difuso. Casa. 28/11/2012.**

Generadora de Electricidad Itabo, S. A. Vs.
 Dirección General de Aduanas (DGA)1191

Contencioso tributario

- **Principio de legalidad tributaria y facultad normativa de la administración. Una norma general para determinar valores fidedignos de bienes transferidos, no vulnera el principio de legalidad tributaria. Casa. 09/11/2012.**

Lubricantes Dominicanos, S.R.L. vs. Estado dominicano y /o
 Dirección General de Impuestos Internos585

Contrato

- **Alquiler. Desalojo. Para iniciar la acción en desalojo, es necesario realizar una declaración jurada donde se compruebe que el inmueble será ocupado personalmente. Rechaza. 21/11/2012.**
- **Terminación. El tribunal determinó como era su obligación determinar las circunstancias de terminación del contrato de trabajo. Rechaza. 21/11/2012.**

Bolívar Antonio Pérez Vs. José Altagracia Arias325

Concretos D R J, S. A. Vs.
 Juan De Dios Villa Mateo y Felipe De la Cruz Manzueta.....1043

-D-

Deber de fundamentación y motivación

- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 12/11/2012.**

Rafael Damare Sepúlveda Pimentel.....373

- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 12/11/2012.**
 Danilo Reynaldo Taveras Arias y Santo de Jesús Florentino.....380
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 12/11/2012.**
 Gertudis Antonia Taveras Cortorreal395
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 12/11/2012.**
 Ángel Peña Alvarado.....402
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 12/11/2012.**
 Juan Manuel González y Juan Luis Geraldino428
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 12/11/2012.**
 Luis Manuel Castillo y compartes437
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 12/11/2012.**
 Patricia López Liriano.....445
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Condena al imputado a tres (3) años de prisión. 12/11/2012.**
 Raulín Rosa Bernard460
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 19/11/2012.**
 Percio Arturo Ortiz y compartes472
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 19/11/2012.**
 Eliezer Vásquez Castillo.....480
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 19/11/2012.**
 Willy Gregorio Paulino Ventura501

- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 19/11/2012.**
Miguel Ángel Calcaño y Orlando Ramírez Frías518
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 26/11/2012.**
Aníbal Amílcar Abreu Peña528
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 26/11/2012.**
Melvin Aurelio López534
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 26/11/2012.**
Noel Quezada Sánchez541
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 26/11/2012.**
Pedro Alejandro Sanoi Batista y compartes.....547
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 26/11/2012.**
Ángel Emilio Mateo568

Demanda

- **Prescripción. Al asumir en base a una declaración de un testigo que la demanda del trabajador había prescrito, sin que la parte recurrente ante la corte lo solicitara, se violentó el fundamento de interés privado que caracteriza las prescripciones en la materia laboral. Casa. 28/11/2012.**
Modesto Nicolás Batista Taveras Vs.
Ebanistería Diómedes Estévez y Diómedes Estévez1199

Derecho administrativo contractual

- **Requisitos de revocación. Violación a preceptos legales o contractuales. Rechaza. 09/11/2012.**
Vitala, S. A. Vs. Estado dominicano,
Comisión Aeroportuaria y Departamento Aeroportuario620

Derecho administrativo procesal

- **Principios Procesales. Legalidad: Alcance. Debida notificación y aplicación estricta de la normativa existente. Casa. 09/11/2012.**
Spady González, S. A. (Tienda Christian's) y compartes Vs. Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (Aerodom) 644
- **Recursos administrativos jurisdiccionales. Plazos para interposición del recurso. Rechaza. 09/11/2012.**
Laboratorio Ryssel, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) 730

Derecho de defensa

- **Incurrir en violación al derecho de defensa, el tribunal que no ha respetado, en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan el proceso, tales como la publicidad y la contradicción. Casa. 28/11/2012.**
Sucesores Valdez Duval Vs. Eladio Valverde Hernández 1250

Desahucio

- **Prestaciones. El artículo 83 del Código de Trabajo establece el carácter excluyente entre las personas que reciben pensiones o jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado y las compensaciones equivalentes a las prestaciones laborales correspondientes al desahucio. Rechaza. 28/11/2012.**
Freddy Dolores Pérez Vs. Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamericana, S. A. 63

Descargo

- **Recibo. El recurrente firmó un recibo de descargo y no hizo ningún tipo de reservas. Rechaza. 14/11/2012.**
Cirilo Sena Castro Vs. Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc. 940

Desistimiento

- **Estatuir. Si se acepta el desistimiento carece de interés estatuir sobre el fondo. Desistimiento. 09/11/2012.**
 Aquaplástica, S. A. Vs. Félix Ortiz Nolasco751
- **Estatuir. Si se acepta el desistimiento carece de interés estatuir sobre el fondo. Desistimiento. 09/11/2012.**
 Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.829
- **Estatuir. Si se acepta el desistimiento carece de interés estatuir sobre el fondo. Desistimiento. 09/11/2012.**
 Desarrollos Sol, S. A. Vs. Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos832
- **Estatuir. Si se acepta el desistimiento carece de interés estatuir sobre el fondo. Desistimiento. 09/11/2012.**
 Compañía Cervecera Ambev Dominicana, C. por A. Vs. Juan Ramón Astacio Florán.....863
- **Estatuir. Si se acepta el desistimiento carece de interés estatuir sobre el fondo. Desistimiento. 21/11/2012.**
 The Shell Company Dominicana, S. A. Vs. Politex, S. A.1012
- **Estatuir. Si se acepta el desistimiento carece de interés estatuir sobre el fondo. Desistimiento. 21/11/2012.**
 Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel)1021
- **Estatuir. Si se acepta el desistimiento carece de interés estatuir sobre el fondo. Desistimiento. 21/11/2012.**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs. José Agustín González Castillo1032

Despido injustificado

- **Las consideraciones enunciadas en el artículo 95 del Código de Trabajo, tienen un carácter sancionatorio para el empleador que realiza un despido injustificado. Rechaza. 21/11/2012.**

HCT Transport, S. A. y Martín Emilio Souto Acero Vs.
Yodali Rodríguez Richardson.....1081

Dignidad

- **Atentado. El acoso moral y el acoso sexual son diferentes formas de atentados a la dignidad y a los derechos humanos fundamentales del trabajador que deben ser establecidos ante el tribunal apoderado. Casa. 21/11/2012.**

Crestwood Dominicana, S. A. y Jacqueline Tapia Vs.
Giovanny Gómez Colón991

-E-

Embargo inmobiliario

- **Cuando el juez del embargo se limita a dar constancia de la transparencia de la propiedad operada, su decisión solo es impugnabile mediante la acción en nulidad. Inadmisibile. 14/11/2012.**

J. M. P. Constructora, C. por A. y compartes Vs.
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos241

-G-

Garantía

- **Monto. El juez de los referimientos debe precisar cuál era el monto de las condenaciones y en base a las mismas disponer la realización de la garantía por el duplo. Rechaza. 14/11/2012.**

Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc. Vs.
Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia948



Incompetencia razione materiae

- **Interpretación del artículo 712 Código de Trabajo. Casa. 12/11/2012.**
Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (CND)411

Indemnización

- **Monto. Independientemente de la intervención del tercero como causa de la caída de los alambres del tendido eléctrico, los jueces son soberanos en la apreciación de la indemnización reclamada. Rechaza. 28/11/2012.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Carmen Guzmán Bautista73
- **Preaviso. No toda deuda incumplida de parte del empleador da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo. Rechaza. 09/11/2012.**
Luis José Gil Guzmán Vs. L M Industries, S. A.872

Inhibición

- **Causas. En las circunstancias precitadas, y no existiendo ya las causas y motivos que dieron origen al mencionado Auto 124-2011, procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de este auto. Revoca. 21/11/2012.**Ramón Buenaventura Báez Figueroa y Marcos Báez Cocco.
Auto 75-20121297

Instancia

- **Perención. El tribunal actuó correctamente al declarar la perención de la instancia abierta en ocasión del recurso de apelación interpuesto. Rechaza. 21/11/2012.**
Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom) Vs. Gloria Ledesma Pérez1088

-J-

Juez

- **Facultad. En los casos de interés privado como las litis sobre derechos registrados, las partes están en el deber de aportar las pruebas que justifiquen sus alegatos, impidiendo que el juez pueda ordenar de oficio una medida complementaria. Rechaza. 14/11/2012.**

María F. Polanco Gómez y compartes Vs.
 Domínico Smerdis Gómez Pérez915

Jurisdicción privilegiada

- **Por tratarse de una solicitud de una medida de coerción contra un funcionario que goza de privilegio de jurisdicción, hecha por el Procurador General de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla. Designa. 27/11/2012. Amable Aristy Castro.**

Auto 77-20121308

-M-

Medida cautelar

- **Las medidas cautelares se caracterizan por ser medidas instrumentales que no tienen sustantividad por sí mismas, ya que su adopción se justifica en razón de la existencia de un proceso principal. Inadmisibile. 28/11/2012.**

Belarminio Algarroba Cuevas Vs. Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y Belkis Elizabeth Ubrí Medrano1167

Medidas de instrucción

- **Jueces. El juez puede ordenar las medidas de instrucción que considere necesarias cuando no existan suficientes elementos de juicio para fallar. Casa. 21/11/2012.**

José Aníbal Báez Román y Juana Benita Lugo Zapata Vs.
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)318

- **Jueces. No incurre la corte en el vicio de fallo extra petita, al ordenar de oficio la celebración de las medidas de instrucción que dispuso. Rechaza. 21/11/2012.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Delta Corky Paniagua Félix ..354

Ministerio Público

- **Objeción al dictamen. Existe un plazo para objetar la decisión tomada por el Ministerio Público en cuanto a si da curso o no a un expediente penal del que ha apoderado. Rechaza. 20/11/2012.**

Avante Investment Group, Inc.32

- **Objeción al dictamen. Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa. 15/11/2012.Félix Ramón Bautista Rosario.**

Auto 70-20121277

- **Objeción al dictamen. Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa. 16/11/2012.Félix Ramón Bautista Rosario.**

Auto 71-20121284

- **Objeción al dictamen. Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa. 19/11/2012.Félix Ramón Bautista Rosario.**

Auto 72-20121290

- **Objeción al dictamen. Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General de la República en contra de un auto que liga a un funcionario con privilegio de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, compete a ésta conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa. 27/11/2012.Amable Aristy Castro.**

Auto 76-20121302

-N-

Notario

- **Disciplina. La acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los notarios, en su condición de oficiales públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 07/11/2012.**
Lic. Martín Saba Reyes 11
- **Disciplina. La acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los notarios, en su condición de oficiales públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Rechaza. 07/11/2012.**
Dr. Oscar M. Herasme Matos 19

Notificación

- **Plazo. Todos los actos que tengan como fin la notificación del acto introductorio de la demanda son francos. Rechaza. 28/11/2012.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel) Vs.
Juan Ramón Ventura Reyes 51

-P-

Pago

- **Oferta real. Cuando la oferta real de pago se hace en la audiencia de un tribunal de trabajo, para su validación, el tribunal debe determinar si el monto ofertado incluye la suma total adeudada y no condicionar su validez a la consignación que se haga de esa suma. Casa. 28/11/2012.**
Melvin Severino De Jesús Vs. Empresa Tixe Trading 1215

- **Oferta real. Si bien la oferta real de pago realizada en el curso de una audiencia no requiere para su validez que se haga a consignación de la suma ofertada, sí es necesario que se haga por la totalidad del monto adeudado. Casa. 28/11/2012.**

Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Datacrédito) Vs.
 Federico José Marín Estrella1111

- **Oferta. Si bien no procedía declarar la validez de la oferta planteada por no cubrir la totalidad de las prestaciones laborales, tampoco podía condenar a la parte recurrente al pago de un día de salario diario hasta el pago de las mismas. Casa. 21/11/2012.**

Platino Auto Paint, C. por A. Vs.
 Ángel Dionisio Figuereo y Carlos José Flores1094

Papel activo del juez laboral

- **Facultad para suplir medios de derecho. En cuanto al procedimiento. El juez no puede variar el alcance de la acción intentada por las partes. Rechaza. 09/11/2012.**

Carpio & Asociados, S. A. Vs. Yneus Willy682

Principios procesales

- **Según la máxima “tantum devolutum quantum appellatum”, no puede el juez de alzada conocer algún pedimento que esté consignado en el escrito introductorio del recurso.Rechaza. 28/11/2012.**

Antillana Comercial, S. A. Vs. Estado dominicano y/o
 Dirección General de Impuestos Internos1149

Principios rectores del proceso

- **Non Bis In Idem. Nadie puede ser perseguido o sometido a la acción de la justicia 2 veces por la misma causa. Rechaza. 19/11/2012.**

Melvin Onorio Terrero Peralta493

Procedimiento común

- **Sentencias. Error material si no desnaturaliza sentencia es objeto de casación parcial. Casa. 26/11/2012.**

José Manuel Rodríguez Acosta y Seguros DHI-Atlas, S. A.556

Procedimiento

- **Preclusión. La preclusión procesal es un principio según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla. Rechaza. 09/11/2012.**

Samuel Shepard Núñez y compartes Vs.

Federico Francisco Schad Oser y Alexander Robert Schad Oser754

Proceso

- **Calidad. En materia de tierras no solo tienen calidad e interés los que figuren en los certificados de títulos o los que tengan un documento por registrar, sino también aquellos que puedan establecer algún vínculo jurídico en forma directa o indirecta con un inmueble determinado. Casa. 21/11/2012.**

Zoraida Soraya Brito Villanueva y compartes Vs.

Sociedad La Laguna, S. A.1053

Prueba

- **Desnaturalización. Los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación el cual les permite, entre pruebas disímiles, basar su fallo en aquellas que les merezcan credibilidad y descartar las que, a su juicio, no resultan confiables. Casa. 28/11/2012.**

Rodríguez Sandoval & Asociados Vs. Delfina Rodríguez Jiménez95

- **Documento. Los certificados médicos no prueban fehacientemente la ocurrencia del accidente de trabajo. Rechaza. 28/11/2012.**

Juan Morales Soto Vs. Sargeant Marine, S. A.136

- **Documentos. Para que el tribunal de alzada decidiera como lo hizo, tomó como punto de partida el contrato de venta estipulado entre las partes. Rechaza. 09/11/2012.**
 Malta Emilia Uceta Hidalgo y compartes Vs.
 Eduardo Baldomero Uceta.....655
- **Documentos. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 21/11/2012.**
 Máximo Manuel Bergés Dreyfous Vs. Sahgel, S. A.....342
- **Fe pública. La fe pública es la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley. Rechaza. 07/11/2012.**
 Dr. Ramón Sena Reyes3
- **Peritos. Los jueces de la jurisdicción inmobiliaria pueden designar durante la audiencia de sometimiento de pruebas, tanto de oficio como a solicitud de parte, uno o más peritos. Rechaza. 14/11/2012.**
 Robert Guy Harounian y compartes Vs.
 María Cecilia Arlacchi y compartes.....899
- **Valoración. Las pruebas y la valoración de las mismas son propias de los jueces del fondo que escapan al control de la casación. Rechaza. 14/11/2012.**
 Antonio Herrera Cruz Vs. Corporación
 Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).....907
- **Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 09/11/2012.**
 Anthony De los Santos y Senswa Wal Vs. Valentina Mercedes.....689
- **Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 09/11/2012.**
 Fausto Ramón Lebrón Montero Vs.
 Merit Caribbean Corporation, C. por A.....715

- **Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 09/11/2012.**

Julio César Villar Araujo y compartes Vs.
Constructora Norberto Odebrecht, S. A.866

-R-

Recurso de apelación

- **Inadmisibilidades. No procede contra sentencia preparatoria o interlocutoria. Casa. 26/11/2012.**

Plácido Daniel Martínez Mercado y compartes574

Recurso

- **Alcance. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia. Admite. 28/11/2012.**

Juan Carlos García y compartes Vs.
Sandra Santa Isabel Peñaló Cordero106

Régimen probatorio

- **La valoración de la prueba es de hecho, escapando de la casación. Casa. 12/11/2012.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de
San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos389

Responsabilidad civil

- **Competencia. El Código Procesal Penal faculta a la jurisdicción represiva para conocer de las acciones civiles, únicamente cuando haya sido incoada de manera accesoria y conjuntamente con la acción penal. Casa. 21/11/2012.**

Estado dominicano Vs. Edwin Manuel
Rodríguez la Hoz, Procurador Fiscal del Distrito Nacional253

-S-

Salario

- **Monto. El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo. Rechaza. 14/11/2012.**
 Maribel Polanco Jiménez Vs. GM Knits, S. A. y compartes891
- **Monto. Poder soberano de apreciación. Es una cuestión de hecho que es apreciada soberanamente por los jueces del fondo. Rechaza. 09/11/2012.**
 Grupo M Industries, S. A. (Planta APC) Vs.
 Domingo Antonio Sánchez.....788
- **Pago. El salario es uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo y una obligación del empleador a pagar en forma íntegra como compensación del trabajo realizado. Rechaza. 28/11/2012.**
 Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. (Clínica San Rafael) Vs.
 Magda Álvarez Menicucci.....1224

Sentencia

- **Conclusiones. Es de principio que todos los pedimentos de las partes deben ser respondidos por los jueces apoderados del asunto. Casa. 21/11/2012.**
 Marcelino Brito Cedeño y compartes Vs. Laguna, S. A.960
- **Conclusiones. Los recurrentes en casación participaron en el proceso de forma contradictoria y formularon sus conclusiones, las cuales fueron contestadas. Rechaza. 28/11/2012.**
 Leovigildo Antonio Martínez y Grecia Martínez Vs.
 Domingo Antonio Domínguez Collado1182
- **Firma. Las sentencias del Tribunal Superior de Tierras deben ser firmadas por los jueces que integraron la terna que conoció e instruyó el asunto. Casa. 21/11/2012.**
 Pablo Acevedo Ruiz Vs.
 Basilia Bussi Belén de Perdomo y compartes999

- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 09/11/2012.**

Elvis Enmanuel Núñez Mendoza Vs. Héctor Wilmot García.....608
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 09/11/2012.**

Gloria María de Luna Sosa y compartes Vs.
Ney Almánzar Sosa y Delfita Almánzar Sosa.....630
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 09/11/2012.**

Inversiones, S. A. Vs. Asociación de Vendedores
Artesanales de la Provincia La Altagracia (Asavepa).....699
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 09/11/2012.**

Wim Gerardus Groot Vs. Elizabeth Tremblay Vincent.....738
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 09/11/2012.**

Banco BDI, S. A. Vs. Lidia María González Vda. Nadal y compartes ...774
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 09/11/2012.**

Cándido Mercedes Herrera y Andrea Cedano Espiritusanto Vs.
Lidia María González Vda. Nadal808
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 09/11/2012.**

Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo Vs.
Lidia María González Vda. Nadal842

- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 09/11/2012.**

Industrias Nacionales, C. por A., (Inca, C. por A.) Vs.
Edwin Mohammed Fernández Rodríguez.....855
- **Motivación. Desnaturalización. El tribunal incurrió en una errónea interpretación de la ley, que condujo a que violara el derecho de defensa de los recurrentes. Casa. 09/11/2012.**

Duquela & Duquela, S. A. e Inmobiliaria del Yaque, C. por A. Vs.
Manuel Antonio Pérez Báez.....835
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 28/11/2012.**

Esmeritina Belliard Peña y Luis Andrés Belliard Peña Vs.
Diómedes Américo Lazala Pimentel1173
- **Motivación. La sentencia impugnada contiene los motivos de derecho que justifican adecuadamente esta decisión. Rechaza. 28/11/2012.**

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs.
Zacarías Hilario Hilario1121
- **Motivación. Los jueces están obligados a motivar sus decisiones. Rechaza. 28/11/2012.**

Dulce María de Jesús Peña Vs. Eusebio Erasmo Acosta1243
- **Motivación. Los motivos son las fundamentaciones elaboradas por los jueces para justificar su sentencia. Rechaza. 21/11/2012.**

Seguros DHI-Atlas, S. A. Vs. Pablo Eduardo Tolentino Montero.....1035
- **Motivación. Si bien la corte cometió un error al fundamentar la sentencia, no es menos cierto que la misma se encuentra justificada en hechos, por lo que no hay lugar a su casación. Admite. 28/11/2012.**

Industria del Tabaco de La Fuente, S. A. Vs.
Mireya Vásquez de Sosa y Arelis M. Sosa Vásquez80

- **Motivación. Una jurisdicción solo incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión. Rechazan. 28/11/2012.**

Ernesto Pacasio Castillo Popoteur Vs.

Banco Popular Dominicano, C. por A.125

-T-

Telecomunicaciones

- **Prueba. Al ser una materia tan específica, requiere un peritaje especializado, con el fin de garantizar los derechos de las partes. Casa. 28/11/2012.**

Tecnología Digital, S. A. (Dgtec) y Skymax Dominicana, S. A. Vs.

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y compartes1130

-V-

Vías recursivas

- **Recurso de Apelación. Debe estar debidamente fundamentado, indicando qué se recurre. Rechaza. 26/11/2012.**

Yonny Francisco Corniel Rodríguez563

RESEÑA HISTÓRICA DEL BOLETÍN JUDICIAL

EL BOLETÍN JUDICIAL, PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FUE CREADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL CONGRESO NACIONAL No. 2750 DEL 12 DE JUNIO DE 1980. SU PRIMERA EDICIÓN FUE LLAMADA “COLECCIÓN DE SENTENCIAS”, LA CUAL CONSTÓ DE UNA RECOPIACIÓN COMPRENDIDA POR LAS SENTENCIAS EMITIDAS DURANTE EL PERÍODO 1865 A 1872, CONTENIDA EN EJEMPLARES DE 346 PÁGINAS EN TAMAÑO DE 15 X 24 CENTÍMETROS.

TRAS UNA INTERRUPCIÓN DE 28 AÑOS, LA PUBLICACIÓN RESURGE EL 31 DE AGOSTO DE 1910 BAJO EL NOMBRE DE “BOLETÍN JUDICIAL” MANTENIÉNDOSE DE MANERA ININTERRUMPIDA HASTA LA FECHA. EN EL TRANSCURSO DE LOS AÑOS HA VARIADO SU DISEÑO Y MEDIDAS, ENTRE LAS QUE PODEMOS ENCONTRAR 10.24” X 11.4”, 5.3” X 7.8” Y 5.5” X 8.5” QUE ES EL TAMAÑO ACTUAL.

A PARTIR DE 1912 EL BOLETÍN JUDICIAL ES EDITADO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN 1991 PASA A SER DIRIGIDO POR EL PRESIDENTE DE LA CORTE.





PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

NOVIEMBRE 2012

NÚM. 1224 • AÑO 103^o

VOL. II

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA

ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Prueba. Fe pública.** La fe pública es la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley. Rechaza. 07/11/2012.
Dr. Ramón Sena Reyes 3
- **Notario. Disciplina.** La acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los notarios, en su condición de oficiales públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 07/11/2012.
Lic. Martín Saba Reyes..... 11
- **Notario. Disciplina.** La acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los notarios, en su condición de oficiales públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Rechaza. 07/11/2012.
Dr. Oscar M. Herasme Matos 19
- **Ministerio Público. Objeción al dictamen.** Existe un plazo para objetar la decisión tomada por el Ministerio Público en cuanto a si da curso o no a un expediente penal del que ha apoderado. Rechaza. 20/11/2012.
Avante Investment Group, Inc..... 32
- **Abogado. Inconducta.** La circunstancia de que un abogado realice actos de procedimiento legales, tales como iniciar un procedimiento de embargo ejecutivo, teniendo como título ejecutorio un pagaré notarial, no caracteriza la ocurrencia de la inconducta exigida por el referido artículo 8 de la ley 111-42. Descarga. 28/11/2012.
Dr. Ney Federico Muñoz Lajara..... 39
- **Notificación. Plazo.** Todos los actos que tengan como fin la notificación del acto introductivo de la demanda son francos. Rechaza. 28/11/2012.
Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel) Vs.
Juan Ramón Ventura Reyes..... 51

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Desahucio. Prestaciones.** El artículo 83 del Código de Trabajo establece el carácter excluyente entre las personas que reciben pensiones o jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado y las compensaciones equivalentes a las prestaciones laborales correspondientes al desahucio. **Rechaza. 28/11/2012.**
 Freddy Dolores Pérez Vs. Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamericana, S. A. 63
- **Indemnización. Monto.** Independientemente de la intervención del tercero como causa de la caída de los alambres del tendido eléctrico, los jueces son soberanos en la apreciación de la indemnización reclamada. **Rechaza. 28/11/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Carmen Guzmán Bautista 73
- **Sentencia. Motivación.** Si bien la corte cometió un error al fundamentar la sentencia, no es menos cierto que la misma se encuentra justificada en hechos, por lo que no hay lugar a su casación. **Admite. 28/11/2012.**
 Industria del Tabaco de La Fuente, S. A. Vs. Mireya Vásquez de Sosa y Arelis M. Sosa Vásquez 80
- **Prueba. Desnaturalización.** Los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación el cual les permite, entre pruebas disímiles, basar su fallo en aquellas que les merezcan credibilidad y descartar las que, a su juicio, no resultan confiables. **Casa. 28/11/2012.**
 Rodríguez Sandoval & Asociados Vs. Delfina Rodríguez Jiménez 95
- **Recurso. Alcance.** Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia. **Admite. 28/11/2012.**
 Juan Carlos García y compartes Vs. Sandra Santa Isabel Peñaló Cordero 106
- **Casación. Admisibilidad.** La sentencia que decide sobre un recurso de casación, solo puede ser objeto de una solicitud de corrección por error material, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho que han sido resueltos por el fallo. **Inadmisible. 28/11/2012.**
 José Altagracia Ruiz Ortiz Vs. Ramona García 117

- **Sentencia. Motivación. Una jurisdicción solo incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión. Rechazan. 28/11/2012.**
Ernesto Pacasio Castillo Popoteur Vs.
Banco Popular Dominicano, C. por A. 125
- **Prueba. Documento. Los certificados médicos no prueban fehacientemente la ocurrencia del accidente de trabajo. Rechaza. 28/11/2012.**
Juan Morales Soto Vs. Sargeant Marine, S. A. 136

*Primera Sala en Materia Civil y
Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Casación. Motivación. Inadmisibilidad. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisibile. 14/11/2012.**
Inmobiliaria Rojas, S. A. Vs. Dulce María Rosado Peña..... 147
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la Condenaación. Por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/11/2012.**
Consortio Empresarial Emproy Divisa Vs.
Iván Burgos y Evelin Badillo Crespo 154
- **Casación. Admisibilidad. La condenaación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/11/2012.**
Baldagres, C. por A Vs.
Importadora Dominicana de Cerámica, C. por A. 162
- **Casación. Admisibilidad. La condenaación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/11/2012.**
Elvin A. Ramírez Raposo y compartes Vs.
Compañía de Alquileres y Cobros C. por A. (Alco)..... 169
- **Casación. Admisibilidad. La condenaación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/11/2012.**
Ayuntamiento del Distrito Nacional Vs.
Técnica Química Comercial, S. A. 176

- **Casación. Admisibilidad. La condenación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/11/2012.**
 Jacinto Calderón Vs. Juana María Ramírez Febles..... 183
- **Casación. Admisibilidad. La condenación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/11/2012.**
 Manuel Antonio Rivas Medina Vs. Saturnino Vásquez Belén..... 191
- **Casación. Admisibilidad. La condenación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/11/2012.**
 Ángel Reynaldo Concha Camilo Vs.
 Alquileres y Cobros, C. por A. (Alco) 198
- **Casación. Admisibilidad. La condenación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/11/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs.
 Anatacio Cuello Figuerero..... 205
- **Casación. Admisibilidad. La condenación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/11/2012.**
 Solo Aires para Auto Vs. José Ramón Piñeiro Bermúdez 212
- **Casación. Admisibilidad. La condenación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/11/2012.**
 Elvira Altagracia Jiménez Rondón Vs.
 Sonia Altagracia Reyes Lantigua..... 219
- **Casación. Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisibile. 14/11/2012.**
 Eduardo Alfonso Criqui Vilorio Vs. José Rafael Lluberes Torres 226
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisibile. 14/11/2012.**
 Luis Cubilete Medina Vs. Ramón Rondón Payano 233
- **Embargo inmobiliario. Cuando el juez del embargo se limita a dar constancia de la transparencia de la propiedad operada, su decisión solo es impugnabile mediante la acción en nulidad. Inadmisibile. 14/11/2012.**
 J. M. P. Constructora, C. por A. y compartes Vs.
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos..... 241

- **Casación. Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 21/11/2012.**
 Milagros Magalys Tiburcio de Cabrera Vs. Inversiones Robledo, S. A. 246
- **Responsabilidad civil. Competencia. El Código Procesal Penal faculta a la jurisdicción represiva para conocer de las acciones civiles, únicamente cuando haya sido incoada de manera accesorio y conjuntamente con la acción penal. Casa. 21/11/2012.**
 Estado dominicano Vs. Edwin Manuel Rodríguez la Hoz,
 Procurador Fiscal del Distrito Nacional 253
- **Casación. Admisibilidad. La condenación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 21/11/2012.**
 Fausto Camilo & Cía, C. por A. Vs. Termopac Industrial, C. por A. 262
- **Casación. Admisibilidad. La condenación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 21/11/2012.**
 Plaza Lama, S. A. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los
 Trabajadores Sindicalizados de la Construcción..... 269
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 21/11/2012.**
 Inversiones Begasa, S. A. Vs. Rafael Tejeda Hernández..... 277
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 21/11/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs.
 María Manzueta Marte y Rafael Antonio Pineda..... 285
- **Casación. Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que sólo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 21/11/2012.**
 Marina Isabel Palacín Rosario Vs. Carlos Antonio Rijo 292
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 21/11/2012.**
 Dámaso Fortuna y Bethania Fortuna Vs. Ramón Emilio Núñez M. 299

- **Casación. Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 21/11/2012.**
 Marianela Marte Angulo Vs. Domingo Canela Rivera 306
- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 21/11/2012.**
 Bon Agroindustrial, S. A. Vs. Emintesa, Empresas de Ing. y Tec., S. A. ... 312
- **Medidas de instrucción. Jueces. El juez puede ordenar las medidas de instrucción que considere necesarias cuando no existan suficientes elementos de juicio para fallar. Casa. 21/11/2012.**
 José Aníbal Báez Román y Juana Benita Lugo Zapata Vs.
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) 318
- **Contrato. Alquiler. Desalojo. Para iniciar la acción en desalojo, es necesario realizar una declaración jurada donde se compruebe que el inmueble será ocupado personalmente. Rechaza. 21/11/2012.**
 Bolívar Antonio Pérez Vs. José Altagracia Arias 325
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Inadmisible. 21/11/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Vs. Ada África Olivero Urbáez y Wendy Esmirna Cavallo Olivero de González 334
- **Prueba. Documentos. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 21/11/2012.**
 Máximo Manuel Bergés Dreyfous Vs. Sahgel, S. A. 342
- **Medidas de instrucción. Jueces. No incurre la corte en el vicio de fallo extra petita, al ordenar de oficio la celebración de las medidas de instrucción que dispuso. Rechaza. 21/11/2012.**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Delta Corky Paniagua Félix ...354
- **Apelación. Admisibilidad. La sentencia de adjudicación que resuelve un incidente del embargo es susceptible de apelación. Casa. 21/11/2012.**
 Camilo Antonio Fernández y Josefina Del Carmen
 Ricourt Coronado de Fernández Vs. José Joaquín Palma Núñez 361

*Segunda Sala de la Cámara
Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 12/11/2012.**
Rafael Damare Sepúlveda Pimentel..... 373
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 12/11/2012.**
Danilo Reynaldo Taveras Arias y Santo de Jesús Florentino..... 380
- **Régimen probatorio. La valoración de la prueba es de hecho, escapando de la casación. Casa. 12/11/2012.**
Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos 389
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 12/11/2012.**
Gertudis Antonia Taveras Cortorreal..... 395
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 12/11/2012.**
Ángel Peña Alvarado..... 402
- **Incompetencia ratiõne materiæ. Interpretación del artículo 712 Código de Trabajo. Casa. 12/11/2012.**
Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (CND) 411
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 12/11/2012.**
Juan Manuel González y Juan Luis Geraldino 428
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 12/11/2012.**
Luis Manuel Castillo y compartes 437
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 12/11/2012.**
Patricia López Liriano 445

- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Condena al imputado a tres (3) años de prisión. 12/11/2012.**
 Raulín Rosa Bernard 460
- **Acción penal. Extinción del proceso. Formalidades legales incumplidas. Casa. 12/11/2012.**
 Procuraduría Fiscal Adjunta para el Sistema Eléctrico,
 Licda. Mirna Ortiz Fernández 467
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 19/11/2012.**
 Percio Arturo Ortiz y compartes 472
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 19/11/2012.**
 Eliezer Vásquez Castillo 480
- **Acción penal. Extinción del proceso. Formalidades legales incumplidas. Rechaza. 19/11/2012.**
 J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. 485
- **Principios rectores del proceso. Non Bis In Idem. Nadie puede ser perseguido o sometido a la acción de la justicia 2 veces por la misma causa. Rechaza. 19/11/2012.**
 Melvín Onorio Terrero Peralta 493
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 19/11/2012.**
 Willy Gregorio Paulino Ventura 501
- **Acción penal. Extinción del proceso. La prescripción puede ser suspendida por las causas establecidas en el artículo 48 del Código Procesal Penal. Casa. 19/11/2012.**
 Junior Bienvenido Brito Rondón 508
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 19/11/2012.**
 Miguel Ángel Calcaño y Orlando Ramírez Frías 518

- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 26/11/2012.**
Aníbal Amílcar Abreu Peña 528
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 26/11/2012.**
Melvin Aurelio López 534
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 26/11/2012.**
Noel Quezada Sánchez 541
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 26/11/2012.**
Pedro Alejandro Sanoi Batista y compartes 547
- **Procedimiento común. Sentencias. Error material si no desnaturaliza sentencia es objeto de casación parcial. Casa. 26/11/2012.**
José Manuel Rodríguez Acosta y Seguros DHI-Atlas, S. A. 556
- **Vías recursivas. Recurso de Apelación. Debe estar debidamente fundamentado, indicando qué se recurre. Rechaza. 26/11/2012.**
Yonny Francisco Corniel Rodríguez 563
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 26/11/2012.**
Ángel Emilio Mateo 568
- **Recurso de apelación. Inadmisibilidades. No procede contra sentencia preparatoria o interlocutoria. Casa. 26/11/2012.**
Plácido Daniel Martínez Mercado y compartes 574

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de
la Suprema Corte de Justicia*

- **Contencioso tributario. Principio de legalidad tributaria y facultad normativa de la administración. Una norma general para determinar valores fidedignos de bienes transferidos, no vulnera el principio de legalidad tributaria. Casa. 09/11/2012.**
Lubricantes Dominicanos, S.R.L. vs.
Estado dominicano y /o Dirección General de Impuestos Internos 585
- **Casación. Admisibilidad. Sentencia. No se puede interponer contra sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva. Inadmisibile. 09/11/2012.**
Compañía Seacorp Dominicana, S. A. Vs.
Martín Vinicio Gil y compartes 602
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 09/11/2012.**
Elvis Enmanuel Núñez Mendoza Vs. Héctor Wilmot García 608
- **Derecho administrativo contractual. Requisitos de revocación. Violación a preceptos legales o contractuales. Rechaza. 09/11/2012.**
Vitala, S. A. Vs. Estado dominicano, Comisión
Aeroportuaria y Departamento Aeroportuario 620
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 09/11/2012.**
Gloria María de Luna Sosa y compartes Vs.
Ney Almánzar Sosa y Delfita Almánzar Sosa 630
- **Derecho administrativo procesal. Principios Procesales. Legalidad: Alcance. Debida notificación y aplicación estricta de la normativa existente. Casa. 09/11/2012.**
Spady González, S. A. (Tienda Christian´s) y compartes Vs.
Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo
XXI, S.A. (Aerodom) 644

- **Prueba. Documentos. Para que el tribunal de alzada decidiera como lo hizo, tomó como punto de partida el contrato de venta estipulado entre las partes. Rechaza. 09/11/2012.**
 Malta Emilia Uceta Hidalgo y compartes Vs.
 Eduardo Baldomero Uceta 655
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 09/11/2012.**
 José Rafael Núñez Espinal Vs. Nicolás Vargas Estévez 663
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 09/11/2012.**
 Elena Portorreal Vs. Joaquín O-Neil Dijol 676
- **Papel activo del juez laboral. Facultad para suplir medios de derecho. En cuanto al procedimiento. El juez no puede variar el alcance de la acción intentada por las partes. Rechaza. 09/11/2012.**
 Carpio & Asociados, S. A. Vs. Yneus Willy 682
- **Prueba. Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 09/11/2012.**
 Anthony De los Santos y Senswa Wal Vs. Valentina Mercedes 689
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 09/11/2012.**
 Inversiones, S. A. Vs. Asociación de Vendedores
 Artesanales de la Provincia La Altagracia (Asavepa) 699
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. 09/11/2012.**
 Construcción Pesada, S. A. Vs.
 Alphonse Marckenson y Mauricette William 709
- **Prueba. Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 09/11/2012.**
 Fausto Ramón Lebrón Montero Vs.
 Merit Caribbean Corporation, C. por A. 715

- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. Emplazamiento. El emplazamiento con motivo de un recurso de casación dirigido contra una sucesión, debe ser destinado y notificado a todos y cada uno de los miembros que componen la misma. Inadmisible. 09/11/2012.**

Francisco Antonio Estévez Fabián y Juan Ramón Abreu Noble Vs. sucesores de Rosa Emilia Santos..... 723
- **Derecho administrativo procesal. Recursos administrativos jurisdiccionales. Plazos para interposición del recurso. Rechaza. 09/11/2012.**

Laboratorio Ryssel, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 730
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 09/11/2012.**

Wim Gerardus Groot Vs. Elizabeth Tremblay Vincent..... 738
- **Desistimiento. Estatuir. Si se acepta el desistimiento carece de interés estatuir sobre el fondo. Desistimiento. 09/11/2012.**

Aquaplástica, S. A. Vs. Félix Ortiz Nolasco 751
- **Procedimiento. Preclusión. La preclusión procesal es un principio según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla. Rechaza. 09/11/2012.**

Samuel Shepard Núñez y compartes Vs. Federico Francisco Schad Oser y Alexander Robert Schad Oser..... 754
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 09/11/2012.**

Corniel Paredes Genao Vs. Elpidio Cordero y Luis Felipe Nolasco Cordero..... 765
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 09/11/2012.**

Banco BDI, S. A. Vs. Lidia María González Vda. Nadal y compartes... 774

- **Salario. Monto. Poder soberano de apreciación. Es una cuestión de hecho que es apreciada soberanamente por los jueces del fondo. Rechaza. 09/11/2012.**

Grupo M Industries, S. A. (Planta APC) Vs.
 Domingo Antonio Sánchez 788
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 09/11/2012.**

Paula Antonia Tejada Vs. Domingo Antonio Hernández Durán 796
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 09/11/2012.**

Cándido Mercedes Herrera y Andrea Cedano Espiritusanto Vs.
 Lidia María González Vda. Nadal..... 808
- **Casación. Admisibilidad. Sentencia. No se puede interponer contra sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva. Rechaza. 09/11/2012.**

Jesús Alberto Goris Germán Vs. Juan Isidro Batista Polanco 821
- **Desistimiento. Estatuir. Si se acepta el desistimiento carece de interés estatuir sobre el fondo. Desistimiento. 09/11/2012.**

Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. 829
- **Desistimiento. Estatuir. Si se acepta el desistimiento carece de interés estatuir sobre el fondo. Desistimiento. 09/11/2012.**

Desarrollos Sol, S. A. Vs.
 Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos..... 832
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. El tribunal incurrió en una errónea interpretación de la ley, que condujo a que violara el derecho de defensa de los recurrentes. Casa. 09/11/2012.**

Duquela & Duquela, S. A. e Inmobiliaria del Yaque, C. por A. Vs.
 Manuel Antonio Pérez Báez 835
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 09/11/2012.**

Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo Vs.
 Lidia María González Vda. Nadal..... 842

- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 09/11/2012.**
 Industrias Nacionales, C. por A., (Inca, C. por A.) Vs.
 Edwin Mohammed Fernández Rodríguez..... 855
- **Desistimiento. Estatuir. Si se acepta el desistimiento carece de interés estatuir sobre el fondo. Desistimiento. 09/11/2012.**
 Compañía Cervecera Ambev Dominicana, C. por A. Vs.
 Juan Ramón Astacio Florián..... 863
- **Prueba. Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 09/11/2012.**
 Julio César Villar Araujo y compartes Vs.
 Constructora Norberto Odebrecht, S. A. 866
- **Indemnizaciones. Preaviso. No toda deuda incumplida de parte del empleador da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo. Rechaza. 09/11/2012.**
 Luis José Gil Guzmán Vs. L M Industries, S. A. 872
- **Casación. Desistimiento. Acuerdo transaccional. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación las partes han desistido de dicho recurso. Desistimiento. 14/11/2012.**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codotel) Vs.
 María Isabel Gómez Mejía 888
- **Salario. Monto. El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo. Rechaza. 14/11/2012.**
 Maribel Polanco Jiménez Vs. GM Knits, S. A. y compartes..... 891
- **Prueba. Peritos. Los jueces de la jurisdicción inmobiliaria pueden designar durante la audiencia de sometimiento de pruebas, tanto de oficio como a solicitud de parte, uno o más peritos. Rechaza. 14/11/2012.**
 Robert Guy Harounian y compartes Vs.
 María Cecilia Arlacchi y compartes..... 899

- **Prueba. Valoración. Las pruebas y la valoración de las mismas son propias de los jueces del fondo que escapan al control de la casación. Rechaza. 14/11/2012.**
 Antonio Herrera Cruz Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)..... 907
- **Juez. Facultad. En los casos de interés privado como las litis sobre derechos registrados, las partes están en el deber de aportar las pruebas que justifiquen sus alegatos, impidiendo que el juez pueda ordenar de oficio una medida complementaria. Rechaza. 14/11/2012.**
 María F. Polanco Gómez y compartes Vs. Domínico Smerdis Gómez Pérez 915
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 14/11/2012.**
 Constructora Hidalgo, S. A. Vs. Andrés Matos Félix..... 934
- **Descargo. Recibo. El recurrente firmó un recibo de descargo y no hizo ningún tipo de reservas. Rechaza. 14/11/2012.**
 Cirilo Sena Castro Vs. Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc..... 940
- **Garantía. Monto. El juez de los referimientos debe precisar cuál era el monto de las condenaciones y en base a las mismas disponer la realización de la garantía por el duplo. Rechaza. 14/11/2012.**
 Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc. Vs. Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia 948
- **Sentencia. Conclusiones. Es de principio que todos los pedimentos de las partes deben ser respondidos por los jueces apoderados del asunto. Casa. 21/11/2012.**
 Marcelino Brito Cedeño y compartes Vs. Laguna, S. A. 960
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 21/11/2012.**
 Roberto Antonio Rodríguez Tejada Vs. Juan Rafael Beato Fernández..... 986

- **Dignidad. Atentado. El acoso moral y el acoso sexual son diferentes formas de atentados a la dignidad y a los derechos humanos fundamentales del trabajador que deben ser establecidos ante el tribunal apoderado. Casa. 21/11/2012.**
 Crestwood Dominicana, S. A. y Jacqueline Tapia Vs.
 Giovanni Gómez Colón 991
- **Sentencia. Firma. Las sentencias del Tribunal Superior de Tierras deben ser firmadas por los jueces que integraron la terna que conoció e instruyó el asunto. Casa. 21/11/2012.**
 Pablo Acevedo Ruiz Vs. Basilia Bussi Belén de Perdomo y compartes.... 999
- **Caducidad. Emplazamiento. Es caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Caducidad. 21/11/2012.**
 Humberto Contreras Fernández Vs.
 Tornillos del Caribe, S. A. y Manuel Artal Aurusa..... 1007
- **Desistimiento. Estatuir. Si se acepta el desistimiento carece de interés estatuir sobre el fondo. Desistimiento. 21/11/2012.**
 The Shell Company Dominicana, S. A. Vs. Politex, S. A. 1012
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 21/11/2012.**
 Charles David Enterprice y ATV Adventure Vs.
 Amancio Gutiérrez Mejía..... 1015
- **Desistimiento. Estatuir. Si se acepta el desistimiento carece de interés estatuir sobre el fondo. Desistimiento. 21/11/2012.**
 Operaciones de Procesamiento de Información y
 Telefonía, S. A. (Opitel) 1021
- **Caducidad. Plazo. El régimen de las caducidades está regulado por el Código de Trabajo, el cual establece los plazos que deben ser observados para el inicio de la demanda y la realización de los actos procesales. Rechaza. 21/11/2012.**
 Sindicato Nacional de Marinos Mercantes Dominicanos Vs.
 Francisco Cabrera..... 1024

- **Desistimiento. Estatuir. Si se acepta el desistimiento carece de interés estatuir sobre el fondo. Desistimiento. 21/11/2012.**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs.
 José Agustín González Castillo 1032
- **Sentencia. Motivación. Los motivos son las fundamentaciones elaboradas por los jueces para justificar su sentencia. Rechaza. 21/11/2012.**
 Seguros DHI-Atlas, S. A. Vs. Pablo Eduardo Tolentino Montero 1035
- **Contrato. Terminación. El tribunal determinó como era su obligación determinar las circunstancias de terminación del contrato de trabajo. Rechaza. 21/11/2012.**
 Concretos D R J, S. A. Vs.
 Juan De Dios Villa Mateo y Felipe De la Cruz Manzueta..... 1043
- **Proceso. Calidad. En materia de tierras no solo tienen calidad e interés los que figuren en los certificados de títulos o los que tengan un documento por registrar, sino también aquellos que puedan establecer algún vínculo jurídico en forma directa o indirecta con un inmueble determinado. Casa. 21/11/2012.**
 Zoraida Soraya Brito Villanueva y compartes Vs.
 Sociedad La Laguna, S. A. 1053
- **Despido injustificado. Las consideraciones enunciadas en el artículo 95 del Código de Trabajo, tienen un carácter sancionatorio para el empleador que realiza un despido injustificado. Rechaza. 21/11/2012.**
 HCT Transport, S. A. y Martín Emilio Souto Acero Vs.
 Yodali Rodríguez Richardson 1081
- **Instancia. Perención. El tribunal actuó correctamente al declarar la perención de la instancia abierta en ocasión del recurso de apelación interpuesto. Rechaza. 21/11/2012.**
 Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom) Vs.
 Gloria Ledesma Pérez 1088
- **Pago. Oferta. Si bien no procedía declarar la validez de la oferta planteada por no cubrir la totalidad de las prestaciones laborales, tampoco podía condenar a la parte recurrente al pago de un día de salario diario hasta el pago de las mismas. Casa. 21/11/2012.**
 Platino Auto Paint, C. por A. Vs.
 Ángel Dionisio Figueroa y Carlos José Flores 1094

- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 21/11/2012.**
 Juan Francisco Martínez Rosario y compartes Vs. Jacinta Alvarado.... 1103
- **Pago. Oferta real. Si bien la oferta real de pago realizada en el curso de una audiencia no requiere para su validez que se haga a consignación de la suma ofertada, sí es necesario que se haga por la totalidad del monto adeudado. Casa. 28/11/2012.**
 Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Datacrédito) Vs. Federico José Marín Estrella 1111
- **Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada contiene los motivos de derecho que justifican adecuadamente esta decisión. Rechaza. 28/11/2012.**
 Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Zacarías Hilario Hilario 1121
- **Telecomunicaciones. Prueba. Al ser una materia tan específica, requiere un peritaje especializado, con el fin de garantizar los derechos de las partes. Casa. 28/11/2012.**
 Tecnología Digital, S. A. (Dgttec) y Skymax Dominicana, S. A. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y compartes..... 1130
- **Principios procesales. Según la máxima “tantum devolutum quantum appellatum”, no puede el juez de alzada conocer algún pedimento que esté consignado en el escrito introductorio del recurso. Rechaza. 28/11/2012.**
 Antillana Comercial, S. A. Vs. Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos.... 1149
- **Casación. Admisibilidad. No podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares. Inadmisible. 28/11/2012.**
 Ferretería Tuta Vs. Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) 1160

- **Medida cautelar. Las medidas cautelares se caracterizan por ser medidas instrumentales que no tienen sustantividad por sí mismas, ya que su adopción se justifica en razón de la existencia de un proceso principal. Inadmisibile. 28/11/2012.**
 Belarminio Algarroba Cuevas Vs. Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y Belkis Elizabeth Ubrí Medrano 1167
- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 28/11/2012.**
 Esmeritina Belliard Peña y Luis Andrés Belliard Peña Vs. Diómedes Américo Lazala Pimentel 1173
- **Sentencia. Conclusiones. Los recurrentes en casación participaron en el proceso de forma contradictoria y formularon sus conclusiones, las cuales fueron contestadas. Rechaza. 28/11/2012.**
 Leovigildo Antonio Martínez y Grecia Martínez Vs. Domingo Antonio Domínguez Collado 1182
- **Constitucionalidad. Control difuso. Al no pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad de la resolución de la Junta Monetaria, que le fuera propuesta por la actual recurrente, el tribunal incurrió en la violación del principio de constitucionalidad por la vía del control difuso. Casa. 28/11/2012.**
 Generadora de Electricidad Itabo, S. A. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA)..... 1191
- **Demanda. Prescripción. Al asumir en base a una declaración de un testigo que la demanda del trabajador había prescrito, sin que la parte recurrente ante la corte lo solicitara, se violentó el fundamento de interés privado que caracteriza las prescripciones en la materia laboral. Casa. 28/11/2012.**
 Modesto Nicolás Batista Taveras Vs. Ebanistería Diómedes Estévez y Diómedes Estévez..... 1199
- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Caducidad. 28/11/2012.**
 Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Alcadio Sena Ventura 1208

- **Pago. Oferta real.** Cuando la oferta real de pago se hace en la audiencia de un tribunal de trabajo, para su validación, el tribunal debe determinar si el monto ofertado incluye la suma total adeudada y no condicionar su validez a la consignación que se haga de esa suma. **Casa. 28/11/2012.**

Melvin Severino De Jesús Vs. Empresa Tixe Trading 1215
- **Salario. Pago.** El salario es uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo y una obligación del empleador a pagar en forma íntegra como compensación del trabajo realizado. **Rechaza. 28/11/2012.**

Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. (Clínica San Rafael) Vs. Magda Álvarez Menicucci 1224
- **Casación. Admisibilidad. Medios.** El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. **Rechaza. 28/11/2012.**

Delicatessen y Panadería Trigo de Oro, C. por A. Vs. Ingrid Soveyda Gómez Guerrero 1233
- **Sentencia. Motivación.** Los jueces están obligados a motivar sus decisiones. **Rechaza. 28/11/2012.**

Dulce María de Jesús Peña Vs. Eusebio Erasmo Acosta 1243
- **Derecho de defensa.** Incurre en violación al derecho de defensa, el tribunal que no ha respetado, en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan el proceso, tales como la publicidad y la contradicción. **Casa. 28/11/2012.**

Sucesores Valdez Duval Vs. Eladio Valverde Hernández 1250
- **Competencia. Delegación.** La delegación de competencia en el derecho administrativo es la figura que se produce cuando un órgano de la administración delega el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, en otro órgano de la administración. **Rechaza. 28/11/2012.**

Ayuntamiento del Distrito Nacional Vs. Constructora Rosario, C. por A. 1257

Autos del Presidente

- **Acción pública.** Por aplicación del artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo. En consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 15/11/2012. Francisco Domínguez Brito.

Auto 69-2012..... 1271
- **Ministerio público. Objeción al dictamen.** Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa. 15/11/2012. Félix Ramón Bautista Rosario.

Auto 70-2012..... 1277
- **Ministerio público. Objeción al dictamen.** Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa. 16/11/2012. Félix Ramón Bautista Rosario.

Auto 71-2012..... 1284
- **Ministerio público. Objeción al dictamen.** Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa. 19/11/2012. Félix Ramón Bautista Rosario.

Auto 72-2012..... 1290
- **Inhibición. Causas.** En las circunstancias precitadas, y no existiendo ya las causas y motivos que dieron origen al mencionado Auto 124-2011, procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de este auto. Revoca. 21/11/2012. Ramón Buena-ventura Báez Figueroa y Marcos Báez Cocco.

Auto 75-2012..... 1297

- **Ministerio público. Objeción al dictamen.** Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General de la República en contra de un auto que liga a un funcionario con privilegio de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, compete a ésta conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa. 27/11/2012. Amable Aristy Castro.
Auto 76-2012..... 1302
- **Jurisdicción privilegiada.** Por tratarse de una solicitud de una medida de coerción contra un funcionario que goza de privilegio de jurisdicción, hecha por el Procurador General de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla. Designa. 27/11/2012. Amable Aristy Castro.
Auto 77-2012..... 1308



Suprema Corte de Justicia

Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Cotencioso-Tributario

Continuación



SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 15 de marzo de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Rafael Núñez Espinal.
Abogado:	Lic. José Luis González Valenzuela.
Recurrido:	Nicolás Vargas Estévez.
Abogados:	Licdos. Domingo Suzaña Abreu, Marcelino Rojas Santos y Pedro María De la Cruz Sánchez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Núñez Espinal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 052-0000001-5, domiciliado y residente en la calle San Rafael núm. 5, Cevico, Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Noreste el 15 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Adelina Cuevas, en representación de los Licdos. Domingo Suzaña Abreu, Marcelino Rojas Santos, abogados del recurrido Nicolás Vargas Estévez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2011, suscrito por el Lic. José Luis González Valenzuela, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768194-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Domingo Suzaña Abreu, Marcelino Rojas Santos y Pedro María De la Cruz Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 109-0005225-8, 049-0040934-5 y 049-0035889-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 22 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de noviembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar

la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derecho Registrado en relación a las Parcelas núms. 17 y 17-B, del Distrito Catastral núm. 20, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, debidamente apoderado, dictó en fecha 25 de octubre de 2007, la sentencia núm. 38, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 15 de marzo de 2011, la sentencia núm. 20110030 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, Sr. José Rafael Núñez Espinal, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechazarlo en cuanto al fondo en virtud de los motivos expresados, de igual forma se rechazan las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente en la audiencia celebrada el día once (11) del mes de enero del año dos mil once (2011), tanto principales como subsidiarias, por ser improcedentes e infundadas; **Tercero:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrida en la audiencia indicada, en virtud de los motivos dados; **Cuarto:** Se confirma la sentencia núm. 38 dictada en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Rechazar tanto las conclusiones vertidas en audiencia, como el escrito ampliatorio de conclusiones presentado por el Sr. José Rafael Núñez Espinal, por conducto de sus abogados Licdos. José Luis González V. y Francisco Antonio Vásquez, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Acoger en parte tanto las conclusiones vertidas en audiencia como en sus escritos ampliatorios de conclusiones del Sr. Nicolás Vargas Estévez, por conducto de sus abogados Marcelino Rojas Santos y

Pedro María De la Cruz, por reposar en base legal; **Tercero:** Acoger el poder especial de fechas doce (12) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004) y veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004); **Cuarto:** Ordenar a la Registradora de Títulos del Departamento de Cotuí lo siguiente: a) Mantener con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título núm. 2004-45, que ampara el Registro de la Parcela núm. 17-B del Distrito Catastral núm. 20 del Municipio de Cívicos, con un área de: 23 Has., 80 As., 09 Cas., a favor del Sr. Nicolás Vargas Estévez; b) Levantar cualquier nota preventiva que afecte este inmueble como producto de esta litis; **Quinto:** Ordenar el desalojo de cualquier persona física o moral que esté ocupando este inmueble de manera legal; **Sexto:** Comunicar esta decisión al Abogado del Estado para que tenga conocimiento de la misma; **Séptimo:** Condenar al Sr. José Rafael Núñez Espinal, parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Pedro María De la Cruz Sánchez y Marcelino Rojas Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisionar al ministerial Estarlin Méndez Morel, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Derecho de Defensa, Art. 69, numerales 4 y 10 de la Carta Magna; **Segundo Medio:** Motivos Vagos e Impreciso; **Tercer Medio:** Violación al Derecho de Propiedad consagrado en la Constitución en su artículo 51, numerales 1 y 2; **Cuarto Medio:** Falta de Ponderación de Documentos Pruebas”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que fue interpuesto de manera tardía, fuera del plazo de los treinta (30) días que establece

el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que esta Corte procede en primer término examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que, “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que del examen de los documentos y del análisis de la presente solicitud, se evidencia lo siguiente: a) Que, la sentencia hoy impugnada núm. 20110030, fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, es de fecha 15 de marzo del 2011; b) que el acto de alguacil Núm. 340/2011, mediante el cual se notifica la sentencia indicada, instrumentado por el ministerial Estarlín Méndez Morel, Alguacil de Estrado del despacho Penal de Sánchez Ramírez es de fecha cinco (5) de marzo del 2011; c) Que, mediante memorial de casación de fecha 27 de Abril del 2011, el señor José Rafael Núñez Espinal, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia anteriormente indicada; que, lo arriba indicado pone de manifiesto que el acto mediante el cual se notificó

la sentencia hoy impugnada tiene una fecha anterior a la sentencia recurrida en casación, toda vez que la misma es de fecha 15 de Marzo del año 2011, y la notificación de ésta se hace constar en letra y numero fue el día 05 de marzo del 2011, de lo que se desprende que la indicada notificación es 10 días anterior a la fecha en que fue dictada la sentencia hoy impugnada, que en tal sentido y bajo las circunstancias indicadas, esta Suprema Corte de Justicia no puede tomar el contenido de dicha notificación para establecer la fecha en que se inició el plazo para recurrir en Casación, toda vez que este acto de alguacil carece de una fecha fidedigna que la avale, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado, y esta sala procede a conocer el fondo del presente recurso de casación;

En cuanto al fondo del recurso:

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio expone en síntesis los agravios siguientes: “a) que, la sentencia impugnada viola el derecho de Defensa establecido en el artículo 69, numerales 4 y 10, de la Constitución Dominicana, toda vez que la Corte rechaza la solicitud de descenso solicitada por la parte recurrente, pudiendo con él haber observado la situación real del inmueble invadido por el recurrido Nicolás Vargas Estévez; b) que, al obviar la solicitud planteada por la parte recurrente en cuanto al descenso planteado, viola un derecho consagrado en la Constitución de la República Dominicana, al rechazar una medida de instrucción que pudo haber cambiado el curso del proceso en toda su extensión, con un resultado distinto al emitido en la actualidad por dicho Tribunal; c) que el debido proceso constituye un derecho fundamental obligatorio para la defensa de los derechos del ciudadano, y en tal sentido, al Tribunal Superior de Tierras al rechazar el pedimento de que se realizara tal medida, sin dar motivos justificativos para llevarlo a cabo, y que pudiera esta medida determinar la solución del caso, ha lesionado el derecho de defensa del recurrente”;

Considerando, que, el estudio del medio planteado y las motivaciones de la sentencia impugnada revela, entre otras cosas, lo siguiente: a) que, para fallar el presente caso, fueron celebradas

las audiencias a los fines de sustentación o instrucción, a las que comparecieron todas las partes envueltas en la litis; b) que, dentro de las instrucciones realizadas la parte recurrente representada por el Lic. José González Valenzuela, solicitó en audiencia de fecha 11 de enero de 2010, declarar desierta la solicitud de la medida de levantamiento de porción realizada por éste, y que se realizara un descenso del terreno; a la cual en este último aspecto la parte recurrida se opuso a tal medida; c) que la Corte en dicha audiencia, mediante sentencia in voce, decidió lo siguiente: “Atendido: A que la parte recurrente planteó a este Tribunal que renuncia a la media de inspección de levantamiento parcelario solicitada, de tal forma que este Tribunal declare desierta dicha medida y en ese tenor solicito que salvo vuestro mejor parecer, realizara un descenso al lugar del conflicto, donde se encuentran ubicadas las Parcelas núms. 17 y 17-B del Distrito Catastral núm. 20 del Municipio de Cotuí, a los fines de que haya una mayor edificación y visión sobre todo de lo que ha ocurrido en las indicadas parcelas. Atendido: Que por su lado la parte recurrida concluyó de la manera siguiente: “Nos oponemos al pedimento hecho por el abogado de la parte recurrente en relación al descenso del tribunal al lugar del terreno envuelto en la presente litis”. Atendido: A que este tribunal entiende procedente acoger el pedimento hecho por la parte recurrente en cuanto a declarar desierta la medida técnica que había requerido dicha parte, consistente en la inspección del levantamiento parcelario de los inmuebles envueltos en la presente litis, ya que al tratarse en la especie de un asunto de puro interés privado como es la litis de derechos registrados, los tribunales gozan de la facultad de dejar sin efecto la realización de cualquier tipo de medida, tanto técnica como de instrucción requerida por una de las partes, cuando estas hayan resultado como en el caso preciso, de difícil ejecución o se haya producido desistimiento por la parte que la solicitó, lo cual se evidencia y queda comprobado a raíz de las dificultades que figuran contempladas en el informe suministrado por el Director Nacional de Mensuras Catastrales; Atendido: A que procede rechazar la solicitud de descenso a los inmuebles litigiosos solicitado por la parte recurrente y opuesto por la parte recurrida,

por el hecho de haber entendido este tribunal que no dispone de las condiciones técnicas para poder determinar y apreciar la utilidad procesal que representaría la misma. Por tales motivos, este Tribunal resolvió: **Primero:** Se acoge el pedimento solicitado por la parte recurrente, tendente a declarar desierta la medida de inspección del levantamiento de porciones sobre las parcelas de referencia. **Segundo:** En cuanto al descenso solicitado por la parte recurrente, se rechaza por el hecho de haber entendido este Tribunal que no dispone de las condiciones técnicas para poder determinar y apreciar la utilidad procesal que representaría la misma y por tratarse de una litis sobre derechos registrados; **Tercero:** Se continúa con la audiencia”;

Considerando, en tal sentido, la Corte a-qua procedió al conocimiento del fondo de la causa, en que las partes manifestaron estar en condiciones de presentar sus conclusiones al fondo, sin que la hoy parte recurrente impugnara la sentencia in voce que rechazó el descenso solicitado, por lo que al no recurrir la misma en tiempo oportuno y procediendo dicha parte a concluir al fondo del asunto, dicha acción debe ser considerada como una aquiescencia a lo decidido por la Corte a-qua; en consecuencia, no se ha caracterizado la alegada violación al derecho de defensa, máxime cuando se ha comprobado que los jueces de fondo, en la especie, con el poder discrecional y soberano que les asiste a los fines de acoger o rechazar medidas, verificaron y justificaron la no pertinencia de la medida solicitada; por lo que el presente medio debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo, tercer y cuarto medios planteados, reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, lo que sigue: “a) Que, la sentencia impugnada no tiene una suficiente motivación para dejar claro el estatus jurídico de la porción de terreno que le corresponde al recurrente, José Rafael Núñez Espinal, sino que dicha sentencia ordena el desalojo del señor Rafael Núñez Espinal y cualquier persona moral o física que esté ocupando dicho inmueble; b) que dicha Corte hace constar en su sentencia la porción de derechos ascendentes a 47,164.50 metros

Cuadrados, que le corresponden al señor José Rafael Núñez Espinal, dentro del ámbito de la parcela núm. 17, del Distrito Catastral núm. 20 del Municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, pero no se pronunció en cuanto a que parte le corresponde a dicho propietario, sino que sólo ordena el desalojo del señor José Rafael Núñez Espinal, lo que infiere que dicha Corte dejó sin descifrar la parte que le corresponde al recurrente, sin especificar a qué parte debe ir el señor José Rafael Núñez Espinal después de ser desalojado; siendo éste, propietario de un área de 47,164.50 metros cuadrados, y que actualmente sólo ocupa 300 metros cuadrados; que, asimismo, la Corte a-qua al dictar en su dispositivo el desalojo del recurrente, ha violado en toda su extensión el derecho de propiedad del recurrente José Rafael Núñez Espinal, cuando dicho señor tiene viviendo allí más de 26 años de manera ininterrumpida, avalado por un Certificado de Título Carta Constancia núm. 71-418, despojando dicha Corte a la parte recurrente de un derecho consagrado en nuestra Carta Magna; que, si bien el señor Nicolás Vargas Estévez tiene un derecho individualizado como es la parcela núm.17-B del Distrito Catastral núm.20, no menos cierto que la referida parcela sólo tiene un derecho a 378 Tareas, teniendo la parcela Matriz un área de 501 Tareas, que restadas dan la cantidad de 123 tareas, las cuales en su mayoría están siendo ocupadas por el recurrido Nicolás Vargas Estévez, lo que demuestra la violación al derecho de propiedad de la parte recurrente; en consecuencia, la sentencia impugnada fue dictada en violación al artículo 51, numeral 1 y 2, de nuestra Constitución”;

Considerando, que, por otra parte, alega el recurrente que la Corte a-qua no tomó en cuenta la certificación de fecha 17 de mayo del 2007, expedida por el Registrador de Cotuí, que hace constar que el señor José Rafael Núñez Espinal tiene una área de 47, 164.50 Metros Cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 17 del Distrito Catastral núm. 20 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez; y que, por último, expone la parte recurrente que al no presentar hoy la parte recurrida un documento fehaciente que demuestre la falta de terreno y no existir replanteo alguno que lo indique, el Tribunal

de Tierras debió exigírselo a parte recurrida, a que el tribunal se está basando única y exclusivamente en lo externado verbalmente;

Considerando, que, del estudio de los considerandos de la sentencia dictada por la Corte a-qua, se desprende que la misma hace constar, en síntesis, lo siguiente: “que del examen y ponderación de los documentos que conforman el expediente, se revelan los siguientes hechos: a) que, los derechos contenidos en el Certificado de Título 2004-45, correspondiente a la Parcela núm. 17-B, del Distrito Catastral núm. 20, del Municipio de Cotuí, son derechos individualizados, definidos técnica y catastralmente, donde se indican los límites que lo circundan, establecidos de conformidad con la ley y el reglamento de mensuras, dándole el carácter de oponibilidad erga omnes, por lo que el señor Nicolás Vargas Estévez, al incoar su demanda en solicitud de desalojo contra el señor José Rafael Núñez Espinal, ejerció sus derechos de propietario conferidos por la ley y la Constitución Dominicana; Que, la Corte evidenció que esos derechos se encuentran deslindados en virtud de la Resolución de fecha 01 de junio del año 1998, que dio origen al Certificado de Título núm. 98-628, y que posteriormente en virtud de contrato de venta de fecha 26 de febrero de 2004, el señor Nicolás Vargas Estévez, adquiere dichos derechos en las que se hacen constar las mejoras fomentadas en el mismo, y amparadas hoy en el Certificado de Título núm. 2004-45, adquiridos de los derechos del señor José Rafael Ramírez y Marina Alta gracia Ramírez”;

Considerando, que, la Corte a-qua para justificar su sentencia además de adoptar los motivos del tribunal de primer grado, hace constar lo siguiente: “Que si bien es cierto que el Sr. José Rafael Núñez Espinal tiene derechos registrados dentro de la Parcela núm. 17 del Distrito Catastral núm. 20 de Cotuí, lo cual se comprueba con la Certificación de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), expedida por la Registradora de Títulos de Cotuí, son derechos relativos a una porción amparados por constancia anotada, los cuales aunque gozan de la protección de la ley, no menos cierto es que frente a derechos individualizados técnicamente, como

es el caso de la Parcela núm. 17-B del Distrito Catastral núm. 20 de Cotuí, se trata de una propiedad consolidada, donde se acredita la existencia del derecho y la parcela, que lo hacen merecedores de la protección técnico-legal que dieron lugar a su nacimiento dentro del marco catastral; razones estas más que suficientes para rechazar las pretensiones de la parte recurrente, la cual en esta instancia sostuvo y mantuvo sin aportar pruebas nuevas que permitieran a esta Corte variar lo decidido por el Juez a-quo”;

Considerando, que lo antes transcrito pone en evidencia que fueron tomados en consideración todos los documentos, incluyendo la certificación de fecha 17 de mayo del 2007, la cual alega la parte recurrente que no fue ponderada, en tal sentido, al ordenar la Corte el desalojo de la parcela núm. 17-B, del Distrito Catastral núm. 20 del Municipio de Cotuí, amparada en el Certificado de Título núm. 2004-45, que se encuentra debidamente individualizada a favor del señor Nicolás Vargas Estévez, se cumple con el principio II de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, en cuanto a la correcta determinación del sujeto, objeto y causa del derecho, y se hizo una correcta aplicación del derecho; por lo que no incurrió en la violación argüida, máxime cuando ha quedado comprobado que los derechos del señor José Rafael Núñez Espinal, se encuentran dentro de la parcela matriz núm. 17 del Distrito Catastral núm. 20 del Municipio de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez, y no en la parcela 17-B, del Distrito Catastral núm. 20 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, y que se encuentran amparados en Constancia Anotada, que por su situación jurídica, no está debidamente individualizada, lo que impide saber la ubicación exacta de los derechos de la hoy parte recurrente, quien debe deslindar su porción de terreno; en consecuencia, frente a tal situación, era deber de la Corte a-qua y así lo hizo, decidir en cuanto a la demanda de desalojo dentro de la Parcela núm. 17-B, del Distrito Catastral núm. 20, del Municipio de Cotuí antes descrito, y no procedía, como ha pretendido la parte recurrente, que dicha Corte ubicara sus derechos dentro de la parcela núm. 17 del Distrito Catastral núm. 20, del Municipio de

Cotuí, cuando el medio para tal determinación e individualización es el proceso de deslinde, el cual es de interés puramente privado;

Considerando, que, el hecho de que no estatuyera la Corte con relación a los derechos del señor José Rafael Núñez Espinal, dentro de la Parcela núm. 17, del Distrito Catastral núm. 20, del Municipio de Cotuí, no es censurable en casación, en razón de que no era objeto de discusión sus derechos dentro de dicha parcela, sino en cuanto a la ocupación que tiene dentro de la Parcela núm. 17-B, del Distrito Catastral núm. 20 del Municipio de Cotuí, propiedad del señor Nicolás Vargas Estévez, por lo cual, luego de la instrucción realizada por los jueces de fondo, se entendió que real y efectivamente procedía el desalojo por ocupación dentro de la indicada parcela;

Considerando, que, la sentencia impugnada contiene una relacion de hechos completa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Suprema Corte de Justicia verificar la correcta aplicación de la ley; por lo que los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y el presente recurso rechazado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rafael Núñez Espinal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste del 15 de marzo del 2011, en relación a las Parcelas núms. 17 y 17-B, del Distrito Catastral núm. 20 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Domingo Suzaña Abreu, Marcelino Rojas Santos y Pedro María de la Cruz Sánchez, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henriquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de julio de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Elena Portorreal.
Abogado:	Dr. Pedro Marcelino García N.
Recurrido:	Joaquín O-Neil Dijol.
Abogados:	Dr. Julio Chivilli Hernández, Fernando Portorreal y Dr. Renato Rodríguez Demorizi.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elena Portorreal, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1612607-9, domiciliada y residente en la calle Macos A. Cabral núm. 18, del sector Ramón Matías Mella, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Chivilli Hernández y Fernando Portorreal en representación del Dr. Renato Rodríguez Demorizi, abogados del recurrido Joaquín O-Neil Dijol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Pedro Marcelino García N., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0249593-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de septiembre de 2010, suscrito por los Dres. Renato Rodríguez Demorizi y Julio Chivilli Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0327345-4 y 001-0919668-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 17 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de noviembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Sara I. Henríquez Marín, Jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación al Solar núm. 18 de la Manzana núm. 1561, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de tribunal liquidador, del Distrito Nacional, debidamente apoderado, dictó el 18 de junio de 2008, la sentencia núm. 2020, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que la señora Elena Portorreal interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, producto del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de julio del 2008, por el Doctor Fernando A. Soto Sánchez, en nombre y representación de la señora Elena Portorreal, contra la sentencia núm. 2020 de fecha 18 de junio del 2008, en relación con el Solar núm. 18 de la Manzana núm. 1561 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional. Así mismo, se rechazan las conclusiones tanto de las audiencias como en su escrito ampliatorio, presentados por los Doctores Fernando A. Soto Sánchez y Manuel Bautista, en su establecida calidad; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas por los Doctores Renato Rodríguez Demorizi y Julio Chivilli Hernández, en su establecida calidad, por ser justas y apegadas a la ley y el derecho; **Tercero:** Se condena a la parte apelante señora Elena Portorreal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Doctores: Renato Rodríguez Demorizi y Julio Chivilli Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 2020 de fecha 18 de junio del 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal liquidador, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán del Distrito Nacional, en relación con el Solar núm. 18 de la Manzana núm. 1561 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: 1ro.: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la litis sobre terreno registrados

intentada por la señora Agueda Martínez, en contra de la señora Elena Portorreal, en relación al Solar núm. 18 de la Manzana núm. 1561, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; 2do.: En cuanto al fondo, se declara la nulidad del acto bajo firma privada de fecha 18 de marzo del año 2004, legalizadas las firmas por el Doctor Felipe Pérez Ramírez, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, intervenido entre la señora Agueda Martínez y la señora Elena Portorreal, en atención a las motivaciones de la presente sentencia; 3ro.: Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional: d) La cancelación del Certificado de Títulos del Duplicado del Dueño de éste, marcado con el núm. 2004-4142, que ampara el derecho de propiedad de la señora Elena Portorreal, en relación al Solar núm. 18 de la Manzana núm. 1561 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; e) La cancelación de la cualquier oposición a transferencia que verse sobre dicho inmueble; f) La expedición de un nuevo Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad de la señora Agueda Martínez, norteamericana, mayor de edad, titular del Pasaporte Norteamericano núm. 086550405, en relación al Solar núm. 18 de la Manzana núm. 1561, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; 4to.: Se ordena el desalojo de la señora Elena Portorreal, o de cualquier otra persona que bajo cualquier título se encuentra ocupando el Solar núm. 18 de la Manzana núm. 1561, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, en atención a los motivos de esta sentencia; 5to.: Se remite a las partes por ante las oficinas del abogado del Estado para la ejecución de la disposición precedentemente indicada”;

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone como medios: **Primer Medio:** Denegación de justicia; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de ley (artículo 8 de la Constitución Dominicana, sus acápite). Y la libre disposición;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega lo siguiente: “La parte recurrente entiende que el desconocimiento de los procedimientos atinentes a litis sobre terreno registrado (sic) fue mal llevado, cuando había que comprobar como

incidente principal por ante la jurisdicción penal en donde fueran oídas todas las partes del procedimiento de embargo inmobiliario, han permitido que varios magistrados condenen al limbo jurídico un bien inmueble”; mientras que en lo que respecta al segundo medio la parte recurrente se limita a enunciarlo sin desarrollarlo;

Considerando, que de lo previamente expuesto, se aprecia que la recurrente en el único medio que plantea apenas enuncia aspectos genéricos, jurídicamente ininteligibles, sin indicar siquiera de manera precaria, cuáles son los vicios que tiene la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 5 de la núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, establece que “en las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso-administrativo y Contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de 30 días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga lo antes señalado;

Considerando, que del examen del presente memorial de casación se evidencia que la recurrente sólo se limitó a reseñar los hechos que dieron lugar a la demanda y a denunciar que el procedimiento referente a la litis fue mal llevado, sin embargo no precisa en qué consistieron los vicios de la sentencia impugnada ni la manera en que la Corte a-quo incurrió en ellos, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, examinar si los mismos fueron cometidos, razón por la cual el presente recurso deviene inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elena Portorreal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de julio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carpio & Asociados, S. A.
Abogados:	Licdos. Sandra Taveras Jaquez, Luis Esteban Nivar y Freddy Pérez Durán.
Recurrida:	Yneus Willy.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de noviembre del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carpio & Asociados, S. A., sociedad comercial constituida y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Mayor Piloto Valverde, núm. 2, Miraflores, de esta ciudad, representada por su presidente el Ingeniero Luis Guillermo Carpio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0147981-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Sandra Taveras Jaquez, Luis Esteban Nivar y Freddy Pérez Durán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0061596-8, 001-0145320-7 y 001-1115025-6, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2010, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0287942-6, abogado del recurrido, Yneus Willy;

Que en fecha 26 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Yneus Willy

contra Carpio y Asociados, S. A., Ingenieros Consultores e Ing. Juan Carlos Carpio, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de marzo de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por el señor Yneus Willy, en contra de la empresa Carpio y Asociados, S. A., Ingenieros Consultores e Ing. Juan Carlos Carpio, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza, en todas sus partes la demanda incoada por el señor Yneus Willy, en contra de la empresa Carpio y Asociados, S. A., Ingenieros Consultores e Ing. Juan Carlos Carpio, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Condena al señor Yneus Willy, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Esteban Nivar, Sandra Taveras y Freddy Pérez Durán, quienes afirman haberles avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Yneus Willy contra la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de marzo del año 2009, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, con excepción del aspecto de la misma que rechaza en todas sus partes la demanda de la especie con respecto al Ing. Juan Carlos Carpio, el que por medio del presente fallo se confirma; **Tercero:** Declara la terminación del contrato de trabajo que existió en la especie por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador y, en consecuencia, condena a Carpio y Asociados, S. A. e Ingenieros y Consultores al pago de los siguientes conceptos: 28 días de preaviso ascendente a RD\$25,390.40; 105 días de auxilio de cesantía ascendente a RD\$95,214.00; 18 días de vacaciones ascendente a RD\$16,322.40; la suma de RD\$19,800.00 por concepto de salario de Navidad; la suma de RD\$40,806.40 por concepto de 45 días en participación en los beneficios de la empresa; la suma

de RD\$129,600.00 por concepto de seis meses al tenor del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, más la suma de RD\$25,000.00 por concepto de daños y perjuicios, sumas sobre las que se tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda previsto en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la empresa Carpio y Asociados, S. A. e Ingenieros y Consultores al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Ramón Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea ponderación de los documentos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de las pruebas testimoniales; **Tercer Medio:** Errónea interpretación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y la solución que se le dará al asunto, el recurrente alega: “que la Corte no se percató ni ponderó el hecho del depósito de la planilla personal fijo de la sociedad Carpio & Asociados, correspondiente al año 2008, prueba por excelencia, revocando la sentencia de primer grado que emana de un tribunal que sí tomo en cuenta la importancia de la prueba escrita, tampoco tomó en consideración la presentación de las cotizaciones completas de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), del mismo año, las que igualmente fueron presentadas en su totalidad al tribunal, documentos que el hoy recurrido, alega haber trabajado para la empresa”;

Considerando, que igualmente la recurrente continua alegando en síntesis “que la Corte tomó como válidas las declaraciones de un testigo preparado que no tenía conocimiento del hecho de que nunca existió una relación laboral entre las partes en litis, el cual nunca fue presentado en primer grado, sino en segundo grado luego de haber depositado tres listas de testigos con diferentes nombres, lo que demuestra una clara manipulación de la verdad y la realidad de los hechos y en su revisión del caso solo consideró la audición

de un testigo que tampoco tenía conocimientos, ni es allegado a la empresa, habiéndose presentado todos los registros patronales de la empresa donde no aparece el trabajador recurrido inscrito, por lo que no ha sido aplicada la ley, ni ha sido justa la sentencia del tribunal a-quo, lo cual constituye una falta grave, condenar una empresa por un supuesto despido en una obra de construcción, sin que esta se dedique a este tipo de actividad, su trabajo se limita a escritorio, a la consultoría sobre estudio de suelo, no van a las obras en la etapa de construcción, por lo que el recurrido no es ni nunca ha sido trabajador de la empresa, ni ha presentado otras pruebas que puedan probar su relación laboral con la empresa, lo que sí pudo ver el juez de primer grado, no así la Corte”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que sobre el contrato de trabajo y el hecho material del despido reposan las declaraciones del señor Luc Bretores por ante esta Corte, quien entre otras cosas señaló de manera precisa que el señor Willy se desempeñó como guarda almacén en múltiples obras de la empresa “Carpio & Asociados”, siendo despedido en una que se construyó en la César Nicolás Penson en fecha 5 de noviembre del año 2008” y añade “que dichas declaraciones no han recibido la prueba en contrario durante la instrucción de la causa, haciendo, por consiguiente, plena prueba de la existencia, tanto del contrato de trabajo por tiempo indefinido pactado entre las partes en litis, como del hecho material del despido ejercido en contra del hoy recurrente; que dicha situación se torna evidente frente al hecho de que por medio de las mismas se evidenció que el señor Willy laboró en varias obras de la empresa Carpio & Asociados, lo cual despeja cualquier tipo de dudas sobre la naturaleza indefinida de su contrato de trabajo al tenor del artículo 31 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que una vez establecido el hecho material del despido operado en contra del trabajador recurrente, era deber de la empresa demostrar su comunicación al departamento de trabajo dentro del plazo de 48 horas, contadas a partir de la ocurrencia del

mismo, situación ésta que no aconteció, determinando que dicho despido sea declara injustificado al tenor del mandato del artículo 93 del Código de Trabajo” y añade “que una vez establecida la existencia del contrato de trabajo entre las partes en litis, el trabajador está eximido de probar el tiempo de labores y el salario devengado conforme al párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo aun cuando, tal y como ocurre en la especie, el empleador haya cometido la irregularidad de no inscribirlo en la planilla de personal fijo de la empresa, situación asimilable a la falta de dicha planilla con las consecuencias jurídicas prescritas en el citado párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo, en el sentido de que el trabajador está eximido de probar los hechos que constan en los documentos que el empleador deba registrar o notificar por ante las autoridades de trabajo, como lo es la planilla de personal fijo en el que se consigna el tiempo de labores y el salario devengado”;

Considerando, que una persona no figure en la planilla fija de trabajadores de una empresa, no implica necesariamente que no labore en la misma, cuando este hecho puede probarse por todos los medios;

Considerando, que habiéndose establecido ante la Corte a-qua el hecho material del despido, por vía de consecuencia como ha sostenido de forma constante esta Suprema Corte de Justicia, se concretiza el contrato de trabajo;

Considerando, que los jueces tienen facultad para apreciar las pruebas aportadas. Las planillas del personal tienen el mismo valor que otro medio. El poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disimiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en el caso de que se trata en el uso de la facultad soberana de los jueces del fondo en la apreciación de las pruebas aportadas y en las declaraciones de los testigos de acoger las que le parezcan sinceras, verosímiles y coherentes con los hechos de la causa;

Considerando, que en el caso de que se trata la Corte a-qua entendió que las declaraciones del testigo Luis Bretores habían señalado “de manera precisa” el hecho material del despido y la relación de trabajo en varias obras que concretizó un contrato de trabajo por tiempo indefinido, apreciación realizada por los jueces de la Corte a-qua que escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin que se observe ese vicio en la especie, por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento, deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carpio & Asociados, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho en beneficio del Licdo. Ramón A. Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de febrero de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Anthony De los Santos y Senswa Wal.
Abogados:	Dres. Fernando E. Alvarez A. y Lucilo Castillo.
Recurrida:	Valentina Mercedes.
Abogado:	Dr. Raudy del Jesús Velásquez.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2012.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anthony De los Santos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 030-00866423-2 y Senswa Wal, haitiano, mayor de edad, Pasaporte Haitiano núm. 10029, domiciliados y residentes en la Laguna Prieta, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Fernando E. Alvarez A. y Lucilo Castillo, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de noviembre de 2008, suscrito por los Dres. Fernando E. Alvarez A. y Lucilo Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0073107-8 y 023-0018950-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Raudy del Jesús Velásquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0059067-2, abogado de la recurrida Valentina Mercedes;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhabilitación presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhabilitación propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 14 de septiembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto 7 de noviembre de 2012 dictado por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada, pago de salarios atrasados, no inscripción en el seguro de riesgos laborales y seguridad social, interpuesta por los actuales recurrentes Anthony De los Santos y Senswa Wal contra la recurrida Valentina Mercedes, la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 27 de noviembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada, pago de salarios atrasados, no inscripción en el Seguro de Riesgos Laborales y Seguridad Social incoada por los señores Anthony De los Santos y Senswa Wal en contra de la señora Valentina Mercedes, por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, justificada la dimisión presentada por los señores: Anthony De los Santos y Senswa Wal en contra de la señora Valentina Mercedes, por la demandada no tenerlos inscritos en el Instituto Dominicano de Seguros Social, no pagarle vacaciones ni regalía pascual tal y como se deja dicho en una parte de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la parte demandada, señora Valentina Mercedes, a pagar a los trabajadores: Anthony De los Santos: a) RD\$1,762.60 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$14,478.50 por concepto de 230 días de auxilio de cesantía; c) RD\$1,132.92 por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD\$1,250.00 por concepto de salario de navidad; e) más lo establecido en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo;

f) la suma de RD\$50,000.00 por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; Sexual Noal (Sensual Wal): a) RD\$1,762.60 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$4,784.20 por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; c) RD\$503.60 por concepto de 8 días de vacaciones; d) RD\$1,250.00 por concepto de salario de navidad; e) más lo establecido en el ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo; f) la suma de RD\$15,000.00 por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguro Social; **Cuarto:** Condena a la parte demandada a pagar la suma de RD\$62,200.00 al señor Anthony De los Santos y RD\$29,150.00 al señor Sexual Noal por concepto de salarios atrasados, dejados de pagar; **Quinto:** Condena a la parte demandada, señora Valentina Mercedes al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en beneficio y provecho de los Dres. Fernando E. Alvarez Alfonso y Lucilo Castillo; **Sexto:** Comisiona a la Ministerial Amarilis Hidalgo Lajara, Alguacil de Estrados de esta sala y/o cualquier otro alguacil de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena Senswa Wal y Anthony De los Santos al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Raudy del Juis Velásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación Montero, Alguacil Ordinario; y en su defecto cualquier otro alguacil de esta corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la Ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Antony De Los Santos y Senswa Wal, en fecha 20 de noviembre del 2008, contra la sentencia No. 78-2008, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en razón de que los medios no fueron desarrollados;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el escrito de casación debe contener de acuerdo al artículo 642, ordinal 4º, del Código de Trabajo “los medios en los cuales se funda el recurso y las conclusiones”;

Considerando, que si bien es cierto que para cumplir con el voto de la ley no basta con la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios invocados, no es menos cierto que en la especie, los recurrentes cumplen con las disposiciones legales mencionadas y elaboran en forma razonada sus pretensiones, en consecuencia dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis: “que la sentencia impugnada desnaturalizó los hechos haciendo entrever que los trabajadores prestaban servicio a una empresa agrícola, cuando si

eran obreros agrícolas que se desempeñaban cuidando una finca, haciendo labores de pastoreo de animales vacunos y ovinos, que la corte no tomó en consideración las declaraciones de los testigos ni de las mismas partes donde el abogado de la parte demandada ofreció un acuerdo amigable que consistía en entregarle cinco (5) cabeza de ganado y luego ofreció cien mil pesos para los trabajadores y treinta mil para los honorarios de los abogados, esto último para cubrir los salarios dejados de pagar; que la Corte a-qua le dio crédito a una Declaración Jurada de un Notario Público la cual fue a requerimiento de parte interesada donde certificaba que la finca estaba abandonada por espacio de diez años declaración esta que choca con la de la Sra. demandada; que en la finca se fomentaba la crianza de pajuiles y chivos para la venta en gran cantidad, ganados que pasaban de 100 vacas, en unos predios de más de 2,000 tareas de tierras, que hasta un pariente de la Sra. está pensando en construir un complejo deportivo; que para establecer que eran trabajadores eventuales de la recurrida, establecen que como es posible que una persona pueda vivir con RD\$500.00 ó RD\$600.00 mensuales ya que todo el mundo sabe que en los campos los moradores tienen conucos y sus animales para cubrir parte de sus sustentos por lo que ese argumento también queda descartado”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis “Violación a la Ley, en el sentido de que dicha sentencia constituye una monstruosidad, ya que en la misma se violaron todos los artículos del Código de Trabajo, relacionados con la dimisión y a pesar de violar todas las disposiciones, con una sola que se viole, tal como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia, se justifica la dimisión”;

Considerando, que entre los motivos de la sentencia impugnada la Corte a-quo, expresa lo siguiente: a).-Que el principal punto controvertido en la especie, es la calidad de trabajadores de los recurrentes; b).-Que no se demostró, más allá de las declaraciones de los propios recurrentes, la existencia de una empresa agrícola, agrícola industrial, pecuaria o forestal, sino que por el contrario, el

juicio formado por la Corte, a través de las declaraciones y las pruebas aportadas, como son una comprobación notarial y fotografías, cuyo valor probatorio no fue cuestionado por los hoy recurrentes, que en el lugar en el que supuestamente operaba la pretendida empresa, sólo existe un cuadro de devastación, por lo que el vínculo entre las partes se basaba en una actividad doméstica y no de empresa pecuaria; c).-Que de las pruebas, se desprende que en cualquier caso los trabajadores acusan características de trabajadores eventuales; d).-Que las declaraciones de las partes coinciden en el punto de que la relación “duró dos años, dándonos trescientos y quinientos” alegando que ese dinero era de sumas parciales de un salario de Mil Quinientos Pesos Mensuales, sin embargo, esas declaraciones lucen inverosímiles ya que no hay forma de subsistir durante tanto tiempo con semejantes ingresos, lo que explica que uno de los trabajadores, Anthony Santos, señaló que él tenía sus “vaquitas y vendía leche”. Y a la pregunta de quién se las atendía, contestó con evasiva: que él no tenía terrenos, que las tenía en terrenos del CEA. De lo que se infiere, que éste “tenía asuntos de campo particulares de los cuales se ocupaba cotidianamente, su propio ganado, ya que dijo que tenía animales y ordeño y que vendía leche, por lo que mal podría hacerse cargo de dos trabajos idénticos, que necesariamente había que desarrollar en horas específicas del día, por lo que tendría que hacerlos al mismo tiempo, lo cual es poco probable conocidas las exigencias de los trabajos de campo”, e).-Que el hoy recurrente Senswa Wal declaró, entre otras cosas, que la señora Valentina Mercedes no le daba órdenes, sino que él sabía lo que le correspondía;

Considerando, que con respecto al primer medio, esta Corte de Casación verifica que el criterio de la Corte a-quo, al estimar que no existía una relación propiamente laboral, a la luz de los artículos 277 y siguientes del Código de Trabajo y que el lugar donde al decir de los trabajadores operaba una pretendida empresa pecuaria, sólo existe un cuadro en estado de abandono, se basó en los medios probatorios presentados en el debate, tales como un acta de comprobación notarial, fotografías y declaraciones de las partes, pruebas éstas que los demandantes no cuestionaron de manera oportuna, por lo que en

la especie, los jueces del fondo ejercieron su facultad soberana para apreciar cada prueba y darle a cada una la valoración que estimaron pertinente, lo que en modo alguno implica desnaturalización;

Considerando, que como juzgó correctamente la Corte a-quo en su sentencia, los trabajadores del campo, amparados por el Código de Trabajo, en sus artículos 277 y siguientes, son los que realizan los trabajos propios y habituales de una empresa agrícola, agrícola-industrial, pecuaria o forestal; entendiéndose como empresa, conforme al artículo 3 del citado Código, es una unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios; mientras que la existencia de un contrato ordinario de trabajo, al tenor de lo expresado por el artículo 1, del Código, en el sentido de que es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, se contradice con las propias declaraciones de los demandantes, en cuanto a Senswa Wal, al declarar que la señora Valentina Mercedes no le daba órdenes, sino que él sabía lo que tenía que hacer; que ella “decía toma RD\$100 pesos, toma RD\$200 pesos, todo el tiempo con un cuento”, y en cuanto a Anthony de los Santos, al declarar que “ella duró dos años dándonos RD\$300 y RD\$500 y así”, “yo tengo mis vaquitas y vendo leche”, “yo no tengo terreno, las vaquitas que yo tengo están en el terreno del CEA”, de lo que se desprende lógicamente que, como correctamente apreció la Corte a-quo, en todo caso los hoy recurrentes pudieron haber sido trabajadores eventuales de la hoy recurrida en casación;

Considerando, que trabajadores eventuales son aquellos cuyas labores se caracterizan por la temporalidad y la precariedad en el ejercicio de su actividad, en contraposición con las labores sometidas a normalidad, permanencia, continuidad y estabilidad. Que a diferencia de los trabajos fijos, este tipo de labores, terminan sin responsabilidad para las partes con la conclusión del servicio, siempre que su realización no se prolongue más allá de los tres meses, en razón de lo dispuesto por el Código de Trabajo, en su artículo 32;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que en caso de contención entre las partes acerca de la naturaleza del contrato de trabajo, los jueces del fondo deben consignar en su sentencia las circunstancias de hecho que les han permitido la caracterización de dicho contrato, a fin de que la corte de casación pueda ejercer su derecho de crítica para determinar si la calificación ha sido correcta, lo que hizo la Corte a-quo en su decisión, por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los recurrentes se ha limitado a asegurar que la sentencia impugnada “constituye una monstruosidad”, porque, a su decir, los jueces violaron todos los artículos del Código de Trabajo, en relación con la dimisión, de cuyo enunciado resulta imposible precisar cuáles son los aspectos que transgreden disposiciones legales específicas para determinar si la Corte a-quo interpretó falsamente una ley, la aplicó de manera errónea o si no aplicó una norma obligatoria para la situación fáctica planteada, por lo cual procede declarar el segundo medio examinado inadmisibile;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes los señores Anthony De Los Santos y Senswal Wal, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veintinueve (29) de febrero del año Dos Mil Ocho (2008), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Raudy Del Jesus Velásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henriquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de abril de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inversiones, S. A.
Abogados:	Lic. Roberto Rizik Cabral, Licda. Luisa Nuño Núñez y Dra. Marisol Vicens Bello.
Recurrida:	Asociación de Vendedores Artesanales de la Provincia La Altagracia (Asavepa).
Abogados:	Dres. Luis Ney Soto Santana y Reinaldo E. Aristy Mota.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones, S. A., sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Paseo de los Locutores núm. 42, Photersa I, suite 101B, de esta ciudad, representada

por su presidente Luis R. Saviñon Botello, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0096507-8, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Karim Maluc, por sí y por la Dra. Marisol Vicens Bello, abogados de la recurrente Inversiones Alana, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Luisa Nuño Núñez y la Dra. Marisol Vicens Bello, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0098751-0, 001-0195767-8 y 001-0974105-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2010, suscrito por los Dres. Luis Ney Soto Santana y Reinaldo E. Aristy Mota, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0012563-3 y 026-0005686-1, respectivamente, abogados de la recurrida Asociación de Vendedores Artesanales de la Provincia La Altagracia (Asavepa);

Que en fecha 20 de junio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de noviembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez

de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 87-B-7 del Distrito Catastral núm. 11/4ta. Parte, del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó su sentencia núm. 2009-00234, en fecha 23 de marzo de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en las conclusiones incidentales vertidas por el Dr. Luis Ney Soto Santana y el Lic. Henry Ramírez, en representación de la Asociación de Vendedores Artesanales de la provincia La Altagracia (Asavepa), y de los señores Carlos Martínez, Máximo Castillo y Víctor Castillo, por las mismas ser procedentes y estar basadas en base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por el Dr. Carlos P. Romero Angeles, quien actúa por sí y por la Licda. Marberliz Bello Dotel, en representación de la sociedad comercial Inversiones Alana, S. A., por las mismas ser improcedentes y carentes de base legal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibile la litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo incoada por la sociedad comercial Inversiones Alana, S. A., en contra de la Asociación de Vendedores Artesanales de la provincia La Altagracia (Asavepa), y de los señores Carlos Martínez, Máximo Castillo y Víctor Castillo, con relación a la Parcela núm. 87-B-7 del Distrito Catastral núm. 11/4ta. Parte, del municipio de Higüey, conforme instancia de fecha 20 de octubre de 2008, dirigida a este Tribunal por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de abril de 2010, intervino la sentencia

objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia el medio de inadmisión planteado por los Dres. Luis Ney Soto Santana y Reynaldo E. Aristy Mota, en representación de la Asociación de Artesanos y Vendedores de la provincia La Altagracia, contra la acción judicial y el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Carlos P. Romero Angeles y Lic. Maberliz Bello Dotel, en representación de Inversiones Alana, S. A., que sigue en la Parcela núm. 87-B-7, del Distrito Catastral núm. 11/4 Parte, del municipio de Higüey, con todas las consecuencias jurídicas de rigor; **Segundo:** Se acogen las conclusiones incidentales planteadas por los Dres. Luis Ney Soto Santana y Reynaldo E. Aristy Mota, en sus citadas calidades, por ser conformes a la ley, y se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente, más arriba nombrada, por carecer de base legal;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 15 párrafo 1 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación artículo 51 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación al artículo 49 de la Ley núm. 1474 de 1938 sobre vías de comunicación y sus modificaciones; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerado, que en su primer, segundo y tercer medio de casación, reunido para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, la parte recurrente propone, en resumen, que: a) que tribunal a-quo al desconocer y negar el derecho de propiedad de Inversiones Alana, S.A. bajo el alegato de que este no podía existir dado que la franja marina es del dominio público, violó el párrafo del artículo 15 de la constitución, que ordena respetar siempre el derecho de propiedad, aún cuando considere que este recae sobre áreas consideradas parte del dominio público, como las playas y costas nacionales; b) que es evidente que el tribunal a-quo en ningún momento se percató que con su decisión de desconocer el derecho de propiedad de Inversiones Alana, S.A. sobre la franja en cuestión

resultante de su certificado de título la estaba privando de su derecho de propiedad en violación a las disposiciones del artículo 51 de la constitución;

Considerando, que el artículo 15 de la constitución de la República en su párrafo, establece que: “Las cuencas altas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria, son objeto de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales de la Nación. Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son libres de acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada, la ley regulará las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas”;

Considerando, que el artículo 51 de la constitución establece que: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de emergencia o de defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada...;

Considerando, que el artículo 49 de la Ley núm. 1474 de 1938 sobre vías de comunicación modificado por la Ley núm. 305 en fecha 29 de marzo de 1968, establece que: “Esta sujeta a la navegación marítima, así como a cualquier otro uso público que fijen los reglamentos del poder ejecutivo, la faja de terreno denominada zona marítima, o sea la que se haya paralela al mar de sesenta metros de ancho, medidos desde la línea a que asciende la pleamar ordinaria hacia la tierra y que abarca, salvo los derechos de propiedad que al presente existan, todas las costas y playas del territorio dominicano. Dicha

zona comprende los ríos y corrientes, lagunas y lagos navegables y flotables bajo la acción de las mareas. La zona marítima forma parte del dominio público, así como también la zona de las mareas o sea la faja de terreno que existe entre la línea de pleamar y la bajamar”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada esta corte de casación ha podido verificar que del análisis de la pruebas aportadas por ambas partes por ante dicho tribunal, este ha comprobado que la Sociedad Inversiones Alana, S.A. es propietaria de la parcela No. 87-B-7 del D.C. No. 11/4ta. Parte del municipio de Higüey, conforme al Certificado de Título núm. 2006-134 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Higüey; que mediante informe de inspección practicado a los terrenos en litis por la Dirección General de Mensuras Catastrales de fecha 23 de junio de 2005, se estableció que, los demandados ocupan una porción dentro de la Parcela núm. 87-B-7 del D. C. No. 11/4ta. Parte, pero que la misma no es propiedad de la parte recurrente pues pertenece al dominio público, dado a que ocupan la parte de los sesenta (60) metros de la pleamar;

Considerando, que el artículo 147 de la Ley núm. 64-00 que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece que: “Los bienes de dominio público marítimo-terrestre son: 1) Las riberas del mar y de las rías, que incluye: La zona marítimo-terrestre o espacio comprendido entre la línea de bajamar, escorada o máxima viva equinoccial y el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos o, cuando lo supere, el de la línea pleamar máxima viva equinoccial. Esta zona se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio en donde se haga sensible el efecto de las mareas; la franja marítima de sesenta (60) metros de ancho a partir de la pleamar, según lo prescribe la Ley 305, de fecha 30 de abril de 1968...;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente el tribunal a-quo no aniquiló su derecho de propiedad existente, pues en ningún momento fue cuestionado en la sentencia impugnada el

derecho que la recurrente tenía sobre la parcela en litis, la cual se encuentra avalada por un certificado de título auténtico y con carácter erga omnes, sin embargo, a lo que si se avocó dicha sentencia fue a reconocer que la parte recurrida no ocupa la porción de terreno que está destinada por ley el uso y disfrute como propiedad privada de la parte recurrente antes mencionada, sino la parte que es de dominio público, es decir, la franja de los sesenta metros (60) correspondientes a la denominada pleamar; dejando claramente establecido que esta parte pertenece al dominio público, no a nadie en particular;

Considerando, que los bienes del dominio público son aquellos muebles o inmuebles cuya titularidad la tiene el Estado y que deben estar permanentemente a disposición del público o de ciertos servicios públicos y por tal son imprescriptibles, inalienables, inembargables y no procede el saneamiento sobre los mismos a favor de ninguna persona física o moral; que por tal condición el desalojo que pretendía la parte recurrente hacer valer sobre la parte recurrida no podía ser acogido pues quedó claro que estos últimos ni ocupan ni realizan sus operaciones dentro del ámbito de la Parcela núm. 87-B-7, del Distrito Catastral núm. 11/4ta. Parte del municipio de Higüey;

Considerando, que tampoco se puede suponer que el tribunal a-quo incurrió en la violación del artículo 51 de la constitución en cuanto la justa indemnización que debió recibir la recurrente en el caso de verse privado de su propiedad privada, pues la misma ley 108-05 sobre registro Inmobiliario en su artículo 106 párrafos I y II establece que: “Párrafo I: no es necesario emitir certificados de título sobre los inmuebles destinados al dominio público. Párrafo II: el dominio público es imprescriptible, inalienable, inembargable y no procede el saneamiento sobre el mismo favor de ninguna persona física o moral...”; por ende la recurrente al realizar su compra sobre dicha parcela debió conocer de lo que ya estaba previsto en la ley respecto de la franja costera de los 60 metros de ancho a partir de la pleamar y su característica de ser de dominio público;

Considerando, que en cuanto a la violación del artículo 49 de la ley 1474 de 1939 sobre vías de comunicación y su última modificación introducida por la Ley 305 de 1968, transcrito más arriba, en una de sus partes que ha sido citada por los hoy recurrentes dice: “Está sujeta a navegación marítima, así como a cualquier uso público que fijen los reglamentos del poder ejecutivo, la faja de terreno denominada zona marítima, o sea la que se halla paralela al mar de 60 metros de ancho, medidos desde la línea a que asciende la pleamar ordinaria hacia la tierra y que abarca, salvo los derechos de propiedad que al presente existan, todas las costas y playas del territorio dominicano...”, la recurrente manifiesta en su medio de casación que el tribunal a-quo violó este artículo pues ellos amparados por la excepción que menciona el artículo, tiene derecho de propiedad sobre la parcela en su totalidad, incluyendo la franja donde están ocupando los hoy recurridos, no obstante esta excepción mencionada por dicho artículo este se refiere a los derechos de propiedad exhibidos al momento de ser promulgada la ley, es decir no a los que han surgido con posterioridad a la misma, tal como es el presente caso; en consecuencia los tres medios de casación que se examinan carecen de fundamento y por ende deben ser desestimados;

Considerando, que en el cuarto medio de casación la recurrente propone en síntesis que el tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos al suscribir por completo los motivos del tribunal de jurisdicción original de Higüey los cuales establecen que “los demandantes ni ocupan, ni realizan sus operaciones dentro del ámbito de la parcela No. 87-B-7”, dándole además un sentido contrario al que tiene el reporte de inspección de la dirección general de mensuras catastrales sometido al plenario y que dice que “... dicha asociación ocupa en la franja de los 60 metros, pero estos pertenecen a la parcela...”;

Considerando, que tribunal a-quo no incurrió en el vicio de la desnaturalización de los hechos, pues si bien es cierto que la razón social inversiones Alana, S.A. ha sido reconocida como la propietaria de la parcela 87-B-7 del D.C. No. 11/4ta. Parte del Municipio de

Higüey, no menos cierto es que los hoy recurridos Asociación de Vendedores Artesanales de la Provincia La Altagracia y compartes ocupan la parte dentro de esa parcela que corresponde al dominio público; que además dicha ocupación no lo hacen en razón de ser propietarios pues la franja que ocupan se ha dicho reiteradas veces es del dominio público; que los hoy recurridos han presentado por ante el tribunal a-quo la documentación expedida por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual consigna que las casetas construidas se encuentran en la franja de los sesenta metros y que la misma es propiedad del Estado avalando igualmente tanto la Secretaría de Estado de Medio Ambiente como la Secretaría de Estado de Turismo, que la Asociación de Artesanos y Vendedores de la Provincia La Altagracia, no ocupa la parcela antes mencionada y que dicha asociación está regulada por la Ley Orgánica de la Secretaría de Turismo; en consecuencia el cuarto medio que se examina carece de fundamento por lo que debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Alana, S. A. contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de abril del 2010, en relación con la Parcela núm. 87-B-7, del Distrito Catastral No. 11/4ta. Parte del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción y provecho en beneficio de los Dres. Luis Ney Soto Santana y Reinaldo E. Aristy Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henriquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Construcción Pesada, S. A.
Abogado:	Dr. Reynaldo De los Santos y Lic. Milton Vargas.
Recurrida:	Alphonse Marckenson y Mauricette William.
Abogado:	Dr. Simeón Del Carmen S.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2012.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcción Pesada, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Fantino Falco núm. 24, de esta ciudad, representada por su Vice-Presidente, Ing. Augusto E. Saladín García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0098023-4, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Milton Vargas, en representación del Dr. Reynaldo De los Santos, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0326934-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Simeón Del Carmen S., Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0012515-6, abogado de los recurridos Alphonse Marckenson y Mauricette William;

Que en fecha 24 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2012 por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos Alphonse Marckenson y Mauricette William contra la recurrente Construcción Pesada, S. A. y Proyecto Marbella, la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 10 de diciembre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, inadmisibles por prescripción de la acción la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales incoada por los señores Alphonse Marckenson y Mauricette William en contra del Proyecto Marbella, Construcción Pesada, S. A., por haber transcurrido 2 meses y 17 días entre el despido y el inicio de la demanda y en cuanto a los derechos adquiridos y daños y perjuicios declara la demanda buena y válida por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** Condena, en cuanto al fondo, a la parte demandada a pagar a los trabajadores demandantes los valores siguientes: 1) Sr. Alphonse Marckenson: a) RD\$6,300.00 por concepto de 9 días de vacaciones; b) RD\$4,170.25 por concepto de salario de navidad; c) RD\$7,875.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) RD\$40,000.00 por indemnización por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social; 2) Sr. Mauricette William: a) RD\$4,500.00 por concepto de 9 días de vacaciones; b) RD\$2,978.75 por concepto de salario de navidad; c) RD\$5,625.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) RD\$40,000.00 por indemnización por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social; **Tercero:** Compensa, de oficio, las costas; **Cuarto:** Comisiona

al Ministerial Manuel Esteban Bitini, Alguacil de Estrado de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que recurrida la sentencia ante la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarando regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Proyecto Marbella, Construcciones Pesadas, y el recurso incidental interpuesto por los señores Alphonse Marckenson y Mauricette William, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación incidental por las razones expuestas en la sentencia interpuestos por los recurridos; en cuanto al recurso de apelación principal la corte confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que como ambas partes han sido perdidosa la corte compensa las costas del procedimiento; **Cuarto:** Comisionar ministerial Félix Valoy Encarnación Montero, Alguacil Ordinario de esta corte y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente en su primer recurso propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y razones al condenar a dos empleadores de manera indeterminada; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la regla relativa a la prescripción; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos y falta de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que los recurridos solicitan de manera principal en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación incoado por la recurrente Constructora Pesada S. A., en contra de la sentencia 375-2010 de fecha 30/09/2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por no exceder los 20 salarios mínimos;

Considerando, que siendo lo alegado por los recurridos un medio de inadmisión, o sea, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción,

en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente, por la solución que se le dará al caso.

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirmó, en cuanto a las condenaciones la de primer grado que impuso a los recurridos un pago total de de Ciento Once Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$111,449.00), desglosado de la siguiente manera: a) Alphonse Marckenson Seis Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$6,300.00), por concepto de vacaciones; Cuatro Mil Ciento Setenta Pesos con 25/100 (RD\$4,170.25), por concepto de salario de navidad; Siete Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$7,875.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$40,000.00), por concepto de indemnización por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social; b) Mauricete Williams, Cuatro Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$4,500.00), por concepto de vacaciones; Dos Mil Novecientos Setenta y Ocho Pesos con 75/100 (RD\$2,978.75), por concepto de salario de navidad; Cinco Mil Seiscientos Veinticinco Pesos con 00/100 (RD\$5,625.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$40,000.00), por concepto de indemnización por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social.

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo, o sea el 26 de marzo del 2009 estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 05 de mayo de 2007, que establece un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$7360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es superior a la totalidad de las condenaciones

que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios invocados por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constructora Pesada S. A., en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Simeón Del Carmen Severino, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 8 de junio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fausto Ramón Lebrón Montero.
Abogado:	Dr. Juan Francisco De los Santos.
Recurrida:	Merit Caribbean Corporation, C. por A.
Abogado:	Lic. Miguel Puello Maldonado.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Ramón Lebrón Montero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1107059-5, domiciliado y residente en la calle Cronistas de Arte esq. calle 14 Norte, núm. 27, ensanche Luperón, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 8 de junio de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Francisco De los Santos, abogado del recurrente señor Fausto Ramón Lebrón Montero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Puello Maldonado, abogado de la recurrida Merit Caribbean Corporation, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de agosto del 2011, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2011, suscrito por el Licdo. Miguel Puello Maldonado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0395851-8, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 22 de agosto del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por desahucio interpuesta por el señor Fausto Ramón Lebrón Montero, contra la empresa Merit Caribbean Corporation, S. A., Rosanna Montero y Eridat de Israel, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 29 de mayo del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Fausto Ramón Lebrón Montero, contra Merit Caribbean Corporation, Rosanna Montero y Eridat de Israel, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Fausto Ramón Lebrón Montero, parte demandante y Merit Caribbean Corporation, Rosanna Montero y Eridat de Israel, parte demandada; **Tercero:** Se excluye de la presente demanda a las señoras Rosanna Montero y Eridat de Israel, por no haberse establecido su calidad de empleadores; **Cuarto:** En cuanto al fondo rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por Fausto Ramón Lebrón Montero contra Merit Caribbean Corporation, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y se condena a Merit Caribbean Corporation, pagar los siguientes valores: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Nueve Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$9,200.00); b) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Nueve Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos con 28/100 (RD\$9,637.28); todo en base a un período de trabajo de dos (2) años, seis (6) meses y cinco (5) días, devengando un salario semanal de Tres Mil Seiscientos Catorce Pesos con 00/100 (RD\$3,614.00); **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Fausto Ramón Lebrón Montero, contra Merit Caribbean Corporation, por haber sido hecha conforme a derechos y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Séptimo:** Condena a Merit Caribbean Corporation, a pagar a Fausto Ramón

Lebrón Montero, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00); **Octavo:** Ordenar a Merit Caribbean Corporation, tomar en cuenta las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evaluación del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Se compensan las costas del procedimiento; **Décimo:** Se ordena notificar la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, regulares por ser conforme a la ley, los recursos de apelación incoados por el señor Fausto Ramón Lebrón Montero y Merit Caribbean Corporation en contra de la sentencia núm. 189/2009, de fecha 29 de mayo de 2009, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Declara como inadmisibles por extemporánea a la demanda inicial hecha por el señor Fausto Ramón Lebrón Montero en contra de Merit Caribbean Corporation, señora Rosanna Montero y señora Eridat de Israel, en fecha 19 de agosto de 2008, en la parte concerniente a la reclamación del pago de omisión del preaviso, auxilio de cesantía e indemnización supletoria de un día de salario por cada día de retardo en pagar las prestaciones laborales; **Tercero:** Declara en cuanto al fondo, que acoge parcialmente el recurso de Merit Caribbean Corporation para rechazar la demanda en reclamación del pago de compensación por daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y que rechaza el del señor Fausto Ramón Lebrón Montero, en consecuencia a ello la sentencia de referencia le modifica el ordinal sexto para indicar que dicha demanda se rechaza, revoca el ordinal séptimo y la confirma en todos los demás aspectos; **Cuarto:** Compensa el pago de las costas del proceso entre las partes en litis”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Falta de base legal y violación a la ley; artículo 86 del Código de Trabajo, contradicción

de sentencias y de su criterio sobre la inadmisibilidad de la demanda por desahucio, violación al principio de la racionalidad de las leyes, contradicción de motivos, vicio de omisión de estatuir sobre las pruebas documentales;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte incurrió en violación al artículo 86 del Código de Trabajo y la jurisprudencia constante, al declarar inadmisibile el desahucio que le hiciera la empresa al trabajador, por el hecho de que éste interpusiera su demanda en pago de prestaciones laborales antes de los 10 días establecidos en dicho artículo, puesto que este plazo no es óbice ni exonera al empleador de pagar las prestaciones antes del vencimiento, en razón de que se haya depositado una demanda faltando 3 días para cumplir dicho plazo, no obstante la empresa nunca tuvo la intención de pagarle de manera completa ni hizo una oferta real de pago ni mucho menos de consignación, por lo que la Corte no se pronunció al respecto, al sostener que ella no está apoderada de ningún recurso sobre demanda en validez de oferta real de pago ni de ninguna oferta como manda la ley, lo que significa que la empresa no cumplió con este mandato y no puede librarse de su obligación de pago del preaviso ni de la cesantía, es decir, del pago de las prestaciones laborales al tenor del artículo 653 del Código de Trabajo, sin importar que se hubiese lanzado una demanda o no y sin tener en cuenta una sentencia condenatoria; por otro lado también viola sus propios principios enarbolados en otras sentencias, en la cual establecía todo lo contrario de lo que establece en esta sentencia, lo que demuestra que no hay consistencias en los principios, sino que se convierten en eclécticos, llenas de contradicciones entre sus sentencias y en sus considerados, tampoco valoró en su justa dimensión las pruebas de la Tesorería de la Seguridad Social, la que establece la fecha en la que el trabajador comenzó a laborar en la empresa y que por error demandó por un tiempo de 2 años y 6 meses, cosa que la Corte le hizo caso omiso a este pedimento, dejando su sentencia sin base legal”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que Merit Caribbean Corporation ha propuesto un medio de inadmisión de la demanda por ser extemporánea y la ha basado en: “A que el abogado demandante depositó “demanda laboral por desahucio y reparación en daños y perjuicios”, en fecha 19 de agosto del año 2008, a las 2:16 horas de la tarde, es decir, antes de cumplirse el plazo de los 10 días que le otorga el artículo 86 del Código de Trabajo, es decir, antes de que se produzca la violación a la normativa laboral, lo que hace que dicha demanda haya sido interpuesta de forma extemporánea” (sic) y añade “que el señor Fausto Ramón Lebrón Montero, solicita que esta propuesta de inadmisión sea rechazada”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que puestos a disposición en el proceso por ambas partes son parte de los documentos que forman el expediente copia de lo siguiente: 1) comunicación enviada por Merit Caribbean Corporation al señor Fausto Lebrón, de fecha 12 de agosto de 2008, mediante la cual le informa la terminación del contrato de trabajo; 2) comunicación enviada por Merit Caribbean Corporation a la Representación de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, recibida en fecha 14 de agosto de 2008, mediante la cual se le notifica el desahucio que ejerció y 3) Instancia Introdutiva de la demanda interpuesta por el señor Fausto Ramón Lebrón Montero, en contra de Merit Caribbean Corporation y Rosanna Montero y Eridat de Israel, por desahucio y reparación de daños y perjuicios, recibida por la Presidencia del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 19 de agosto de 2008”; y añade “ que el cotejo entre las fechas del desahucio y de la interposición de la demanda resulta que entre ambas transcurrieron 7 días”;

Considerando, que en esa virtud como ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia la declaración de la Corte sobre la sensatez de la interpretación de las referidas disposiciones legales en cuanto al inicio del plazo para la prescripción, en el caso de la especie, es ajustada a la más correcta interpretación de la ley, pues tal

y como queda establecido en la misma, el plazo de los diez (10) días de que disfruta el empleador para realizar el pago de las prestaciones laborales constituye un verdadero impedimento legal para que el trabajador pueda iniciar las acciones derivadas del ejercicio del desahucio, vale decir, para la reclamación de sus prestaciones laborales, por lo que dicho medio debe ser desestimado por medio improcedente y mal fundado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que depositado por Merit Caribbean Corporation obra en el expediente copia de la constancia dada por la Tesorería de la Seguridad en la que se indica: “que en los registros de la Tesorería de la Seguridad Social, para el período comprendido entre las fechas 1° de junio 2003 y 24 de junio 2009, el empleador Merit Caribbean Corporation con RNC/Cédula 1-30-00096-4 ha cotizado a la Seguridad Social por el empleado Fausto Román Lebrón Montero, núm. de Seguridad Social (NSS) 00066620-1, Cédula de Identidad núm. 001-1107059 (sic), documento que esta Corte declara que acoge ya que no ha sido controvertido en su existencia o contenido y por medio a él ha comprobado que Merit Caribbean Corporation, tenía registrado en la Seguridad Social y cotizaba en ella por el señor Fausto Román Lebrón Montero y está registrada en el Registro Nacional del Contribuyente”;

Considerando, que ha quedado demostrado en la Corte a-qua que la empresa recurrida había hecho mérito a su deber de seguridad y tener inscrito en el sistema nacional de la Seguridad Social, por lo cual el tribunal procedió a rechazar, en forma correcta, el recurso y en consecuencia procede desestimar el medio en ese aspecto y rechazar el recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fausto Ramón Lebrón Montero, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de junio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 3 de diciembre de 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Francisco Antonio Estévez Fabián y Juan Ramón Abreu Noble.
Abogado:	Lic. Héctor Rivas Nolasco.
Recurridos:	Sucesores de Rosa Emilia Santos.
Abogados:	Licda. Alexandra Cáceres, Dres. Efigenio María Torres y Manuel de Jesús Cáceres G.

TERCERA SALA*Inadmisibile*

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Estévez Fabián, dominicano, mayor de y edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0050548-7, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 15, Los Multi, Cotuí y Juan Ramón Abreu Noble,

dominicano, mayor de y edad, domiciliado y residente en el Paraje Sabana Grande, Cotuí, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 3 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alexandra Cáceres, en representación del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la recurridos Sucesores de Rosa Emilia Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2010, suscrito por el Lic. Héctor Rivas Nolasco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0879433-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2011, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Cáceres G. y Efigenio María Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0193328-1 y 001-1020646-3, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 17 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de noviembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la Litis Sobre Derechos Registrados (Nulidad de Actos de Ventas) en relación a las Parcelas núms. 10, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó en fecha 27 de Abril de 2001, la sentencia núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza el incidente presentado en audiencia por la parte demandante por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Que debe Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones y escrito ampliatorio de la parte demandante por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Que debe Acoger y acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada, así como la ratificación de ésta a través de su escrito ampliatorio; **Cuarto:** Ordenar como el efecto ordena mediante esta misma Sentencia al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, el levantamiento de oposición o medida que hayan sido interpuesta por los Sucesores del de-cujus Rosa E. Santos o por cualquier otra persona física o moral que tenga relación con la misma sobre la Parcela núm. 10 del Distrito Catastral núm. 5 de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 03 de Diciembre del 2003, la decisión núm. 292 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma y el fondo el Recurso de Apelación interpuesto por los Dres. Efigenio María Torres y Manuel Cáceres, contra la Decisión núm. 1 de fecha 27 de abril del 2001, en ocasión de la demanda en nulidad de venta en la Parcela núm. 10 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Cotuí; **Segundo:** Se revoca la Decisión núm. 1 de fecha 27 de abril del 2001 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, en relación con la Parcela núm. 10

del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez; **Tercero:** Determina que los únicos herederos de la Sra. Rosa Emilia Santos son los once (11) sobrinos de nombres: 1. Porfiria Santos, 2. Felicia Catalina Santos, 3. José Hidalgo Santos 4. Pedro Hidalgo Santos, 5. Guadalupe Hidalgo Santos, 6. Juan Hidalgo Santos, 7. Iluminada Hidalgo Santos, 8. Cristino Hidalgo Santos, 9. Ramón Hidalgo Santos, 10. Salustino Hidalgo Santos y 11. Pedro A. Hidalgo Santos; **Cuarto:** Declara nulos y sin ningún valor jurídico por inexistentes los Actos de Ventas mediante los cuales la Sra. Rosa Emilia Santos vende todos sus derechos a las Sres. Francisco Antonio Estévez, Juan Antonio Abreu Noble y Milvio Milciadez Núñez; **Quinto:** Declara la presente Decisión no oponible a los Sres. Bienvenido Abreu, Candelario Abreu, Almacenes Melania y Molino De Arros La Colina, así como a cualquier otra persona que estos hayan transferido, por tratarse de terceros a título oneroso y cuya buena fe se presume; **Sexto:** Ordena al Registrador de Títulos de Cotuí lo siguiente: A) Anotar al pie del certificado de Título núm. 73-27 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 10 del Distrito Catastral núm. 5 de Cotuí que los derechos registrados que restan a favor del Sr. Francisco Antonio Estévez consistente en una porción que mide 67 Has., 36 As., 15.50 Cas y la porción registrada a nombre de Juan Antonio Abreu Noble consistente en una porción que mide 09 Has., 22 As., 29 Cas., se transfieran en partes iguales a favor de los Señores: 1. Porfiria Santos, 2. Felicia Catalina Santos, 3. José Hidalgo Santos, 4. Pedro Hidalgo Santos, 5. Guadalupe Hidalgo Santos, 6. Juan Hidalgo Santos, 7. Iluminada Hidalgo Santos, 8. Cristino Hidalgo Santos, 9. Ramón Hidalgo Santos, 10. Salustino Hidalgo Santos y 11. Pedro A. Hidalgo Santos; B) Cancelar las constancias anotadas expedida a favor de Francisco Antonio Estévez y Juan Antonio Abreu Noble y expedir nuevas constancias en la forma arriba señalada”;

Considerando, que lo recurrentes en su memorial de casación proponen como fundamento de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación al artículo 10 de la Ley de Organización Judicial; **Segundo medio:** Violación a la Constitución

en su artículo 51; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de pruebas; **Cuarto Medio:** Falta de competencia”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por tardío.

Considerando, que las partes recurridas en su memorial de defensa propone, de manera principal; “que sea declarado tardío por que la notificación se cumplirá con la fijación en la puerta del tribunal una copia del dispositivo de la misma, y por correo certificado a los interesados y abogados constituidos cuando se trate de asuntos controvertidos, en consecuencia habiéndose fijado en la puerta del tribunal conforme lo instruí la misma ley al Secretario, el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Antonio Estévez Fabián y Juan Ramón Abreu Noble, debe ser declarado inadmisibile por tardío en violación al artículo 1351 del Código Civil; que el Memorial de Casación emplazan y notifican en el domicilio profesional de sus abogados en violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que una vez valorado la citada inadmisión, en la especie procede rechazar la misma, toda vez que en el expediente objeto de estudio no se encuentra depositado certificación o documento alguno que demuestre, que la decisión impugnada fue publicada en la puerta del Tribunal, que al solo estar depositado el acto de notificación núm. 700/2010, de fecha 14 de octubre del 2010 contentivo de notificación de la sentencia, el plazo para recurrir la misma en casación aún permanece abierto;

En cuanto a la inadmisión del recurso, por haber notificado de manera innominada

Considerando, que en sustento a dicho medio, los recurridos sostienen en síntesis, lo siguiente: a) que, mediante acto de alguacil núm. 700/2010, de fecha 14 de octubre del 2010, instrumentado por el Ministerial Roberto Lazala Calderón, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Cotuí, mediante el cual le fue notificado el presente recurso de casación, a los Sucesores de Rosa Emilia de Jesús Cáceres, en manos del Dr. Héctor Bolívar

Báez Contreras, quien a su vez representa a los Dres. Efigenio María Torres y Manuel Cáceres, sin hacer constar el nombre de cada uno de los miembros de la sucesión; b) que, no obstante a esto, además no se evidencia el poder de representación mediante el cual el Dr. Héctor Bolívar Báez Contreras, es autorizado a representar a los Dres. Efigenio María Torres y Manuel Cáceres, quienes a su vez representan a la Sucesión supra indicada por ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que al no ser la sucesión como tal una persona física ni moral la misma no puede ejercer, ni se puede ejercer contra ella acciones ante esta Suprema Corte de Justicia de manera innominada; que, por consiguiente, el emplazamiento con motivo de un recurso de casación dirigido contra una sucesión, debe ser destinado y notificado a todos y cada uno de los miembros que componen la misma, o cuando menos a aquellos miembros que han figurado nominativamente en el proceso de que se trate; lo que no se ha cumplido en el presente caso, siendo esto obligatorio para que surta sus efectos; en consecuencia, al ser dicho emplazamiento ineficaz y no cumplir con las condiciones y requerimientos establecidos en la ley de Procedimiento de Casación, el recurso debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de examinar los demás medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, ni los medios en lo que se fundamenta el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Antonio Estévez Fabián y Juan Ramón Abreu Noble, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 3 de Diciembre de 2003, en relación a la Parcela núm. 10, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Manuel Cáceres y Efigenio María Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de enero de 2012.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Laboratorios Rysssel, S. A.
Abogados:	Licdos. Ramón Emilio Concepción y Jorge Ernesto de Jesús.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Víctor L. Rodríguez y David Betances.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Rysssel, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Los Restauradores No. 179, Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, representada por su Presidente, señor Ismael Reyes

Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0203137-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 18 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, en representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Lic. David Betances, Procurador General Administrativo, abogados de la recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Ramón Emilio Concepción y Jorge Ernesto de Jesús, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0151376-0 y 001-0027363-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 19 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos

por la Secretaría General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 8 de noviembre de 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con el magistrado Edgar Hernández Mejía, a integrar la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de abril del año 2010, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó su Resolución núm. 101, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibles, el recurso de oposición interpuesto por Laboratorios Ryssel, S. A., RNC No. 1-01-14444-2, representada en dicho escrito por el Lic. Jorge Ernesto de Jesús, abogado de la compañía, recibida por esta Dirección General en fecha quince (15) de abril del año 2010, contra la Comunicación núm. ALCC No. 135/2010, de fecha veinticinco (25) de marzo del dos mil diez (2010), por cuanto no se ha interpuesto medidas ejecutorias en su contra, ni reúnen sus alegatos las condiciones establecidas en el artículo 112 del Código Tributario; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibles, el recurso de reconsideración interpuesto Laboratorios Ryssel, S. A., RNC No. 1-01-14444-2, representada en dicho escrito por el Lic. Jorge Ernesto De Jesús, abogado de la compañía, recibida por esta Dirección General en fecha quince (15) de abril del año 2010 por ser extemporánea e interpuesto fuera de plazo; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibles, la solicitud de prescripción solicitada por Laboratorios Ryssel, S. A., RNC No. 1-01-14444-2, representada en dicho escrito por el Lic. Jorge Ernesto de Jesús, abogado de la compañía, recibida por esta Dirección General en fecha quince (15) de abril del año 2010 por aplicar la interrupción de la prescripción desde que fue requerido por la Comunicación SC No. 26342 de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil ocho (2008), la intimación No. 228/2009 de fecha

siete (7) de abril del año dos mil nueve (2009) y la intimación No. ALCC No. 135/2010, de fecha veinticinco (25) de marzo del dos mil diez (2010); **Cuarto:** Ratificar, en todas sus partes la intimación No. 135/2010, de fecha veinticinco (25) de marzo del dos mil diez (2010), amparados en lo que establece el artículo 57 de la Ley 227-06, modificado por el artículo 20 de la Ley 11-92; **Quinto:** Se comisiona al Víctor G. Ramírez 001-1700949-8, para que en virtud del Art. 54 del Código Tributario, notifique a la citada empresa la presente Resolución”; b) que sobre el recurso Contencioso Tributario interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en la forma el recurso contencioso tributario, interpuesto por la empresa recurrente Laboratorios Ryssel, en fecha 15 de julio del año 2010, contra la Resolución No. 101, dictada por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 29 de abril del año 2010; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, interpuesto por la empresa recurrente Laboratorios Ryssel, S. A., y en consecuencia confirma la Resolución No. 101, dictada por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 29 de abril del año 2010, por reposar sobre base legal; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente Laboratorios Ryssel, a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Magistrado Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Inaplicación del artículo 91 del Código Tributario;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de que se trata por no haber sido acompañado el mismo de una copia certificada de la sentencia impugnada, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la ley No. 3726, modificado por la Ley No. 491/08;

Considerando, que procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto por constituir una cuestión prioritaria y en ese sentido;

Considerando, que si bien el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece como requisito para la interposición de dicho recurso, acompañarlo de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, dicha disposición no es exigible en materia contencioso tributaria y administrativa, por cuanto el artículo 176 de la Ley 11/92 que instituye el Código Tributario, en su párrafo IV pone a cargo del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, requerir al Secretario General del Tribunal Contencioso Tributario el expediente, al establecer: “No será necesario, en esta materia, acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán enunciados solamente en dicho memorial, de modo que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al Secretario General del Tribunal Contencioso Tributario, a fin de ser incluidos en el expediente del caso...”; que en ese sentido esta Corte de Casación ha podido verificar, que se encuentra depositada en el expediente una copia debidamente certificada de la sentencia impugnada, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente establece en síntesis, que el Tribunal a-quo entendió erróneamente que el plazo de 5 días establecido en el artículo 91 del Código Tributario, era el que el hoy recurrente debía observar para la interposición de su recurso de oposición, cuando en realidad el artículo 112 establece lo contrario; que el recurso de reconsideración fue elevado al entender del recurrente que los impuestos cobrados por la Dirección General de Impuestos Internos eran injustos y que además habían prescrito; que la hoy recurrida notificó a la parte recurrente en fecha 25 de marzo de 2010 una intimación de pago tendente a medidas cautelares por concepto de ITBIS dejados de pagar en el año 2005 y 2007, por lo que fue elevado el

recurso de oposición; que asimismo fue solicitada al recurrente la reconsideración del pago de los impuestos correspondientes a los años fiscales 2008 y 2009 en virtud de lo establecido en el artículo 57 del Código Tributario, lo que también fue declarado inadmisibile por considerar el recurrente que el mismo fue hecho de manera extemporánea;

Considerando, que en su decisión el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo procedió a rechazar el recurso del cual se encontraba apoderado bajo el fundamento de que habiendo examinado el Acto No. 135-2010 del 25 de marzo de 2010, pudo verificar que la Dirección General de Impuestos Internos intimó a la empresa recurrente para que en el plazo de 5 días efectuara el pago de sus obligaciones tributarias u opusiera excepciones ante dicho funcionario; que el conteo de dicho plazo se iniciaba desde el día en que fue notificado el citado acto del Ejecutor Administrativo, es decir el 25 de marzo de 2010, que habiendo éste interpuesto su recurso de oposición el 15 de abril del 2010, el plazo de 5 días se encontraba ya vencido, tal como fue señalado en la Resolución recurrida, al tenor de lo establecido por el artículo 91 del Código Tributario;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que a) en fecha 25 de marzo de 2010, la Ejecutora Administrativa intimó a la recurrente a pagar la suma de RD\$38,156,912.08, que adeudaba al fisco por concepto de “activos imposables correspondientes al período fiscal diciembre 2008, retenciones y retribuciones en renta (IR-3) correspondiente al período fiscal 02-10/2009, activos imposables correspondiente al período fiscal 06-2009 Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales 2005, 01-02/2008, 08-10/2009 dejados de pagar, más los recargos, intereses”; b) que en dicho acto se le advertía a la recurrente que si en el plazo de 5 días no efectuaba el pago u oponía excepciones el Estado Dominicano procedería a realizar medidas cautelares sobre sus bienes; c) que mediante comunicación de fecha 15 de abril de

2010, dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos, la hoy recurrente solicitó la prescripción del pago de los impuestos de los años 2005 y 2007 y la reconsideración del pago de los impuestos con relación a los años 2008 y 2009 de conformidad a las reclamaciones de pago contenidas en el Acto No. 135/2010; d) que sobre dicho pedimento la Ejecutora Administrativa dictó la Resolución No. 101 de fecha 29 de abril de 2010, en la que declaraba la inadmisibilidad del recurso de oposición por no haberse interpuesto medidas ejecutorias en su contra, ni reunir los alegatos, las condiciones establecidas en el artículo 112 del Código Tributario; que asimismo declaró la inadmisibilidad del recurso de reconsideración por extemporáneo y la inadmisibilidad de la solicitud de prescripción por haber quedado interrumpido el plazo con la Comunicación SC No. 26342 del 30 de mayo de 2008, la intimación No. 228/09 del 7 de abril del 2009 y la intimación ALCC No. 135 del 25 de marzo de 2010; e) que no conforme con esta decisión la hoy recurrente procedió a interponer el recurso jurisdiccional correspondiente;

Considerando, que analizada la documentación existente en el expediente, en especial el Acto No. 135/2010, del 25 de marzo de 2010, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el mismo constituye una intimación hecha a la hoy recurrente como consecuencia de sus obligaciones tributarias correspondientes al pago del ITBIS, que el recurrente, no conforme con la notificación que se le hiciera, debió proceder frente a la administración agotando el procedimiento establecido en el artículo 91 del Código Tributario, por lo que debió oponer sus excepciones ante el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos “en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación”;

Considerando, que si bien como alega el recurrente a el le era reservado el derecho de oposición frente a la ejecución de un posible embargo sobre sus bienes, el debía, para el ejercicio de ese derecho, observar las disposiciones legales establecidas en el artículo 91 ya indicado cuya inobservancia acarrea la inadmisibilidad del recurso; por lo que habiendo comprobado el Tribunal a-quo que la oposición

hecha por el recurrente a la intimación de pago que le hiciera la hoy recurrida fue realizada fuera del plazo de los 5 días establecido en el artículo antes mencionado, y en ese sentido rechazar las pretensiones establecidas en su recurso Contencioso Tributario, actuó conforme lo establece la ley, pues los méritos del mismo solo hubieran sido posible conocerlos si el recurso de oposición ante el Ejecutor Administrativo hubiera sido hecho en tiempo hábil, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia el presente recurso de casación rechazado.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Rysell, S. A., contra la sentencia dictada por Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 18 de enero de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de mayo de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Wim Gerardus Groot.
Abogados:	Dres. Juan Ferrand Barba, Jesús Ferrand, Licdos. Alberto Reyes Báez y Manuel Oviedo E.
Recurrida:	Elizabeth Tremblay Vincent.
Abogado:	Lic. Adela Guerrero Pérez.
Intervinientes:	José Manuel De los Santos Ortiz y compartes.
Abogado:	Lic. Loraina Elvira Báez Khoury.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wim Gerardus Groot, holandés, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1699965-6, domiciliado en la Calle 2 de Junio, Edificio Bella Vista

Condominiums, Boca Chica, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alberto Reyes Báez, en representación del Lic. Manuel Oviedo, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Adela Guerrero Pérez, abogada de la recurrida Elizabeth Tremblay Vincent;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Esther Feliz Montaña, abogada de los intervinientes voluntarios;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2011, suscrito por el Lic. Alberto Reyes Báez, por sí y por los Dres. Juan Ferrand Barba, Jesús Ferrand y el Lic. Manuel Oviedo E., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1339826-7, 001-0785826-8, 001-1246654-5 y 001-1190182-3, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2011, suscrito por la Lic. Adela Guerrero Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385343-8, abogada de la recurrida, Elizabeth Tremblay Vincent;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre del 2011, suscrito por la Lic. Loraina Elvira Báez Khoury, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0042499-4, abogada de los intervinientes voluntarios, José Manuel De los Santos Ortiz, Domingo Antonio De los Santos Ortiz y Catherine Françoise Dufey Gavin;

Que en fecha 22 de agosto de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de noviembre de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados en relación a la Parcela núm. 310-D, del Distrito Catastral núm. 32 del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en función de Tribunal Liquidador del Distrito Nacional, quien dictó en fecha 7 de abril de 2010, la Decisión núm. 20101158, cuyo dispositivo consta en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por los Dres. Juan A. Ferrand Barba, Jesús M. Ferrand y los Licdos. Manuel Oviedo y Alberto Reyes Báez, actuando en nombre y representación de Wim Gerardus Groot, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acogen en la forma y se rechaza en cuanto al fondo por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de julio del 2010 por el señor Wim Gerardus Groot, por órgano de sus abogados los letrados: Juan A. Ferrand Barba, Jesús M. Ferrand, Manuel Olivo y Alberto Reyes Báez, contra la sentencia No. 20101158 de fecha 07 de abril del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal Liquidador residente en esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación a la litis sobre derecho registrado, referente a la Parcela No. 310-D del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional; así mismo, se rechazan todas las conclusiones

presentadas por dichos abogados en la audiencia de fecha 26 de noviembre del 2010, así como también las conclusiones de la audiencia de fecha 11 de abril del 2011, presentadas por los Doctores Manuel Rafael Oviedo Estrada y José Omar Valoy Mejía, en su establecida calidad por improcedentes, mal fundadas y carentes de bases legales; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas en las audiencias indicadas, por la Licenciada Adela Guerrero Pérez en representación de la parte intimada, señora Elizabeth Tremblay Vincent, por ser justas y apegadas a la ley y el derecho; **Tercero:** Se acogen las conclusiones vertidas en las audiencias indicadas, por la Licenciada Loraina Elvira Báez Khoury, en representación de la parte intimada, señores: José Manuel De los Santos Ortiz, Domingo Antonio De los Santos Ortiz y Catherine Francoise Dufey Gavin, por ser justas y apegadas a la ley y el derecho; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 11 de abril del 2011, por la Licenciada Elda Altagracia Clase Brito, en representación de la parte interviniente forzosa la razón social Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por ser apegadas a la ley y el derecho; **Quinto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 20101158, de fecha 07 de abril del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal Liquidador, residente en esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación a la litis sobre derecho registrado, referente a la Parcela No. 310-D del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: “1ro. Se rechazan las conclusiones de los señores Win Gerardus Groot, Iris Margarita Sánchez Alburquerque y Alejandro González Sánchez por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; 2do. Se acogen las conclusiones de la señora Elizabeth Tremblay Vicent de conformidad con los motivos que conforman la presente sentencia; 3ro. Se acogen las conclusiones presentadas por los intervinientes señores Catherine Francoise Dufey Gavin, José Manuel De los Santos Ortiz y Domingo Antonio De los Santos Ortiz, en parte por los motivos expuestos; 4to. Se declaran nulos de toda nulidad los actos de venta siguientes: a) Contrato de compra venta intervenido entre Alejandro González

Sánchez, vendedor y Win Gerardus Groot, de fecha 2 de febrero del año 1999, relativo al cincuenta por ciento (50%) de la parcela No. 310-D del Distrito Catastral No. 32 de la Provincia Santo Domingo; b) Contrato de compra venta de inmueble intervenido entre Alejandro González Sánchez, vendedor y Win Gerardus Groot de fecha 22 de febrero del año 1999, relativo a la parcela No. 310-D del Distrito Catastral no. 32 de la Provincia Santo Domingo; c) Contrato de compra venta de inmueble intervenido entre Alejandro González Sánchez, vendedor, Win Gerardus Groot e Iris Margarita Sánchez Alburquerque, compradores, de fecha 22 de febrero del año 1999, relativo al cincuenta por ciento (50%) sobre la parcela No. 310-D del Distrito Catastral No. 32 de la Provincia Santo Domingo; d) Contrato de compra venta intervenido entre Alejandro González Sánchez, vendedor y Win Gerardus Groot de fecha 3 de marzo del año 1999, relativo al apartamento No. 101, Primera Planta, Condominio Bella Vista construido dentro de la parcela No. 310-D del Distrito Catastral No. 32 de la Provincia Santo Domingo; f) Contrato de aportes en naturaleza, suscrito por Alejandro González Sánchez en el año 1999 a favor de Constructora Groot y González S. A., referente al inmueble Parcela 310-D del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, amparada en el Certificado de Títulos No. 96-2316 a nombre de Alejandro González Sánchez; 5to. Se declara nulo el Certificado de Títulos No. 96-2316 (Duplicado del Dueño) expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 28 del mes de mayo del año 1997 a favor de Alejandro González Sánchez, que ampara la Parcela No. 310-D del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional; 6to. Se declara bueno y válido el acto de venta de inmueble intervenido entre Alejandro González Sánchez, vendedor, y Elizabeth Tremblay Vicent, compradora de fecha 18 de marzo del año 1996, relativo a la parcela no. 310-D del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, hoy Provincia Santo Domingo; 7mo. Se deja a cargo de la señora Elizabeth Tremblay Vicent realizar las actuaciones procedentes a fin de constituir el Condominio de acuerdo a las leyes vigentes arriba descritas y de ese modo garantizar los derechos de los adquirentes de buena fe sobre los apartamentos

405, 406 y 202 del complejo habitacional tal y como consta en el cuerpo de esta decisión; 8vo. Se reconocen los derechos adquiridos de los intervinientes voluntarios señores Catherine Francoise Dufey Gavin, José Manuel De los Santos Ortiz y Domingo Antonio De los Santos Ortiz sobre los apartamentos 202, 405, 406, respectivamente y en consecuencia les reserva el derecho de inscribirlos ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional tan pronto como se haya formalizado la constitución de condominio del complejo habitacional ubicado en la parcela objeto del presente litigio; 9no. Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: 1) Cancelar: A) Certificado de Título No. 96-2316 (Duplicado del Dueño) expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 28 del mes de mayo del año 1997 a favor de Alejandro González Sánchez, que ampara la Parcela No. 310-D del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional; B) Certificado de Título No. 96-2316 (Duplicado del Acreedor Hipotecario) expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 28 del mes de mayo del año 1998 a favor de Alejandro González Sánchez; 2) Cancelar la inscripción de Hipoteca que sobre el inmueble Parcela 310-D del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, se encuentra inscrita a favor de la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda de conformidad con el documento denominado “Radiación de Hipoteca” suscrito por los Licdos. Danilo Francisco Antonio Polanco Hernández y Lic. Virgilio S. Del Rosario L., Director General y Subgerente General, respectivamente de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, mediante el cual autorizan la radiación del inmueble Parcela No. 310-D del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional y sus mejoras; 3) Expedir un nuevo Certificado de Título que ampare la Parcela No. 310-D del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional a favor de la señora Elizabeth Tremblay Vicent, de nacionalidad Canadiense, cédula de identidad No. 001-1333099-7, domiciliada y residente en la calle 2 de Junio, Residencial Bella Vista, Boca Chica, Municipio Boca Chica, Provincia Santo Domingo; 10. Ordena la notificación de la presente decisión de acuerdo a las

disposiciones de la Ley 108-05 y sus reglamentos, al tenor de lo dispuesto en el numeral Quinto de la Resolución No. 43-2007, de fecha primero de febrero del año 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 185 de la Ley de Tierras núm. 1542, violación a los principios de publicidad registral y falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en su primer y segundo medios el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que es una desnaturalización del tribunal a-quo pretender otorgar fuera probatoria frente a terceros a documentos que no han sido registrados y sobre los cuales no se ha aportado la prueba de que el tercero tenía conocimiento de la existencia del mismo; que el contrato de venta firmado por la recurrida, sin registrar, fue ponderado por el tribunal por encima del hecho de que un tercero compró a la vista de un certificado de títulos libre de cargas y gravámenes, que haya desinteresado a un acreedor hipotecario y que haya pagado los impuestos de transferencia; que el contrato firmado por la recurrida sin registrar no cumple con los requisitos de publicidad registral; que la diversidad de operaciones comerciales no determina la mala fe en una compra venta de inmueble, la mala fe se traduce como la adquisición de un derecho real sobre la base de un conflicto existente en el inmueble, que sea conocido por el adquirente, razonamiento que no se aplica al caso, por lo que los jueces incurrir en desnaturalización de los hechos al determinar de manera subjetiva y sobre la base de la apreciación, sin argumento legal ni jurídico, ni base legal, la actitud de mala fe del recurrente por el hecho de firmar otros documentos previo al del cierre definitivo de su negocio; que los jueces no valoraron en su justo sentido, los hechos traídos a colación por el recurrente; no valoraron el criterio de adquirente de buena fe del que compra a la vista de un certificado de título, bajo el alegato de que existía una

mala fe inventada, sin prueba ni asidero, y en base a interpretaciones que no se corresponden con la realidad de los hechos;

Considerando, que sigue exponiendo el recurrente que: el tribunal de alzada viola el artículo 185 de la Ley de Tierras, vigente en ese momento, justificando su decisión en el hecho de que Alejandro González supuestamente vendió a Elizabeth Tremblay Vincent en fecha 18 de marzo de 1996 la totalidad de la parcela 310-D, y en fecha 22 de febrero de 1999 vende la misma parcela al recurrente; que los señores Alejandro González Sánchez y la recurrida se hacen de un contrato de recompra de la parcela con una fecha figurativa y antedatada a las compras que hizo el recurrente a Alejandro González Sánchez; que no es cierto que el Registro de Título no aprobó la venta, porque obra en el expediente un oficio donde éste le remite el caso al Tribunal para que lo pondere, es decir, no llegó a decidir si aceptaba o no la compra; que llama la atención de que cuatro años después de haber realizado dicha compra es que la recurrida decide reclamar la irregularidad de la operación inmobiliaria, coincidiendo dicha reclamación con que ya dicho inmueble había sido vendido a un tercero, al recurrente, por lo que el tribunal a-quo desvirtuando los hechos y dejando de constatar la realidad, consistente en que Alejandro González Sánchez en contubernio con su concubina Elizabeth Tremblay Vincent, recurrida, crearon una supuesta venta con fecha antedatada a la realizada a favor de Wim Gerardus Groot sin registro ni fecha cierta;

Considerando, que para fundamentar su decisión en este aspecto, la Corte a-qua expresó que: “en primer término se pone en evidencia que la Parcela No. 310-D del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, a que se contrae la presente litis, era originalmente propiedad exclusiva de la parte intimada la señora Elizabeth Tremblay Vincent, según se comprueba en el certificado de título que la amparaba No. 95-16368, y que según acto de compraventa de fecha 20 de febrero del 1996, la misma se la traspasó a quien en esa oportunidad era su pareja sentimental el señor Alejandro González Sánchez, empero, el mismo comprador le vendió el referido inmueble a la antigua

propietaria y compañera sentimental la señora Elizabeth Tremblay Vincent, en fecha 18 de marzo del 1996, por tanto, si bien es cierto que el apelante alega que mediante los actos siguientes: a) El acto de compraventa de fecha 22 de febrero del 1999, mediante el cual el señor Alejandro González Sánchez le vendió al señor Win Gerardus Groot, la totalidad de la parcela No. 310-D del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional; b) Los actos de compraventas de fechas 02 y 22 de febrero del 1999, mediante los cuales el señor Alejandro González Sánchez, le vendió respectivamente al señor Win Gerardus Groot, el 50% de dicha Parcela; c) el acto de compraventa de fecha 3 de marzo del 1999, mediante el cual el señor Alejandro González Sánchez, le vendió al señor Win Gerardus Groot, el apartamento No. 101 del Condominio Bella Vista, edificado dentro de la indicada parcela; y d) El contrato de aporte en naturaleza, suscrito por el señor Alejandro González Sánchez a favor de la razón social, Compañía Constructora Groot y González, S. A.; se hizo propietario del inmueble objeto de la presente litis; no menos es cierto, que con anterioridad a estos actos, el señor Alejandro González Sánchez, mediante el acto de compraventa de fecha 18 de marzo del 1996, había vendido el referido inmueble a la propietaria original y compañera sentimental, señora Elizabeth Tremblay Vincent, por tanto, el señor Alejandro González no le podía vender a dicho apelante la cosa ajena, por haber dispuesto de la misma y salido de su patrimonio con anterioridad a favor de la parte intimada, venta que como se ha evidenciado no le era ajena al comprador en razón de que en la llamada constructora Groot y González, vendedor y comprador formaban parte de los dueños de la supuesta compañía que había recibido el referido inmueble como un aporte en naturaleza”;

Considerando, que sigue exponiendo la Corte a-qua que: “en el curso de la instrucción y el estudio de las pruebas documentales que han sido examinadas por este tribunal se evidencia que la señora Vincent es la propietaria legítima del inmueble a que se contrae la presente litis, puesto que, el señor Alejandro González Sánchez, no ha presentado una sola prueba documental que evidencien que tenía solvencia económica para adquirir dicho inmueble y, que por

el contrario la señora Elizabeth Tremblay Vincent, ha demostrado tener solvencia económica y fue la que adquirió con su dinero originalmente dicha propiedad, y fue en el curso de su relación de pareja que se produjo el acto de venta de fecha 18 de marzo del 1996, en que su compañero sentimental le devolvió dicha propiedad por medio de una venta que no ha sido cuestionada por el propio vendedor, venta que anterior a la venta en que el apelante alega que compró dicho inmueble, y en relación a las disposiciones de los artículos 90 y 91 de la ley de Registro Inmobiliario, es oportuno aclarar que el apelante nunca llegó a registrar ninguno de los actos de compraventas en que supuestamente el señor Alejandro González Sánchez, le vendió la referida parcela, por tanto, los mismos no aplican en el caso de la especie, y en lo que respecta al alegado tercer adquirente de buena fe, los hechos han revelado, que el comprador nunca llegó a registrar ninguno de los actos de compraventas en que no resulta razonable que los señores: Win Gerardus Groot y Alejandro Gonzalez Sánchez formalizaran más de un acto de compraventa y un aporte en naturaleza sobre el mismo inmueble, destacándose que la llamada compañía Constructora Groot y González S. A., no se encuentra legalmente constituida y que en la misma ambos, vendedor y comprador aparecen como miembros fundadores y propietarios de la misma, hechos que han llevado a este Tribunal a hacerse la convicción de que el señor Groot tenía conocimiento de los vicios que afectan la validez de las operaciones comerciales convenidas entre el vendedor y comprador, sobre el inmueble litigioso, por tanto, el comprador no puede ser considerado como un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso”;

Considerando, que continúan expresando el tribunal que: “al este Tribunal ponderar estos alegatos, entiende que el apelante confunde el depósito en el registro de título de un documento con el registro del mismo, el registro título tiene una función calificadora que examina si los documentos que se someten para su registro reúnen las condiciones y exigencias legales para ser tomado en cuenta para su registro o no, lo que efectivamente ha ocurrido en el caso de la especie, que el apelante depósito sus documentos pero el Registro no

lo aprobó, por tanto, carece de relevancia su afirmación interesada de que había registrado antes de que la parte intimada señora Elizabeth Tremblay Vicent, iniciara la presente litis”;

Considerando, que por las motivaciones dadas por la Corte a-qua copiadas precedentemente se advierte que el mismo, formó su convicción en el conjunto de los medios de pruebas aportados al debate, llegando a la conclusión de que en el caso de la especie, la venta intervenida entre Alejandro González Sánchez y el recurrente no era sincera, ni tampoco dicho señor gozaba de la presunción del tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, en razón de que tanto el recurrente como la recurrida tenían actos de ventas por registrar puesto que, contrario a lo que sostiene el recurrente, si bien él depositó su acto ante el Registro de Títulos, la transferencia no llegó a ser ejecutada ya que dicha oficina remitió dicho acto al tribunal de tierras por la litis en cuestión, tal como el recurrente lo afirma en su memorial de casación;

Considerando, que la determinación de la condición de tercer adquirente de mala fe es un asunto sujeto a la valoración de los jueces del fondo que escapa del control casacional; que los jueces del fondo tienen en principio un poder soberano para interpretar los contratos, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa, por lo que al decidir como lo hicieron, no han incurrido en tal desnaturalización, sino que dentro de su poder soberano de apreciación, han ponderado los hechos y documentos dándoles el valor que le merecieron, dando motivos suficientes y pertinentes, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su tercer medio, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que los jueces dieron como bueno y válido la venta que hizo Alejandro González a los señores José Manuel De los Santos, Domingo De los Santos y Catherine Dufey, pero no así la del recurrente con lo cual entra en contradicción por el hecho de que la sentencia establece que los señores José Manuel De los Santos y Domingo De los Santos son abogados de la recurrida y

le recomendaron que no mantuviera los inmuebles a nombre de Alejandro González, sin embargo, sí es válida la compra que hacen a éste no obstante ser quienes le indican que estaba en una situación peligrosa y el notario que legalizó la firma del contrato de 1996 a favor de Elizabeth Tremblay fue Domingo de los Santos, sin embargo, éste tres años más tarde le compra a Alejandro González, compra que para éste sí es válida pero no para el recurrente, poniendo de manifiesto la increíble contradicción del fallo de la especie;

Considerando, que la Corte a-qua, respecto de lo alegado estimó que: “en lo que respecta a las pretensiones de los intimados, los señores José Manuel De los Santos Ortiz, Domingo De los Santos Ortiz y Catherine Francoise Dufey Gavin, este tribunal ha observado que sus derechos adquiridos sobre los apartamentos Nos. 405, 406 y 2020 del Condominio Bella Vista, edificado dentro del ámbito de la Parcela No. 310-D, del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, los mismos fueron adquiridos legalmente y nadie les ha contestado sus derechos de propiedad, por tanto, estas ventas se ratifican en las condiciones establecidas en la sentencia del Tribunal a-quo”;

Considerando, que respecto de la contradicción de motivos alegada por el recurrente, según se ha transcrito precedentemente, la Corte a-qua ratificó los derechos de los intervinientes voluntarios por no existir contra ellos ninguna contestación referente a su derecho de propiedad, es decir, de la instrucción del caso no se ha determinado que dichas ventas no fueran sinceras; que el hecho de que las mismas fueran declaradas válidas y no así la del recurrente, no da lugar a la contradicción alegada pues precisamente contra el recurrente, producto de la instrucción del caso y de las pruebas aportadas la Corte a-qua consideró que la venta no fue sincera; que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que entre las motivaciones de hecho y de derecho y el dispositivo de la sentencia exista una incompatibilidad;

Considerando, que por lo anterior se advierte que la Corte a-qua hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta

aplicación de la Ley, ofreciendo motivos jurídicos suficientes que justifican plenamente su dispositivo; que, por todo lo expuesto precedentemente el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado y con ello, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wim Gerardus Groot, contra dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de mayo de 2011, en relación con la Parcela núm. 310-D, del Distrito Catastral núm. 32 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho de las Licdas. Adela Guerrero Pérez y Loraina Elvira Báez Khoury, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de marzo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aquaplástica, S. A.
Abogados:	Dr. José Antonio Columna y Lic. Jorge Antonio López Hilario.
Recurrido:	Félix Ortiz Nolasco.
Abogados:	Licdos. José Agustín López Henríquez y Rafael Evangelista Beato.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2012.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquaplástica, S. A., sociedad de comercio legalmente constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la Ave. Isabel Aguiar, núm. 252, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente señor Miguel Eduardo Crouch

Espailat, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y electora núm. 001-0202257-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de marzo de 2012;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de abril de 2012, suscrito por el Dr. José Antonio Columna y el Licdo. Jorge Antonio López Hilario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0095356-1 y 071-0050624-0, respectivamente, abogados de la recurrente Aquaplástica, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. José Agustín López Henríquez y Rafael Evangelista Beato, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0062825-4 y 001-0963124-2, respectivamente, abogados del recurrido Félix Ortiz Nolasco;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2012, suscrita por el Dr. José Antonio Columna y el Licdo. Jorge A. López Hilario, abogados del recurrente, mediante la cual solicitan homologar en todas sus partes el contrato de transaccional de desistimiento de acción judicial suscrito entre las partes y ordenar el archivo definitivo del expediente contentivo del presente recurso de casación por falta de interés del recurrente y por el acuerdo arribado entre las partes, con todas sus consecuencias jurídicas;

Visto el contrato transaccional de desistimiento de acción judicial suscrito y firmado por el señor Miguel Eduardo Crouch Espailat, Presidente de Aquaplástica, S. A., parte recurrente y el señor Félix Ortiz Nolasco, parte recurrida, cuyas firmas están debidamente legalizada por el Dr. Salomón Ureña Beltré, abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, el 30 de abril de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, la parte hoy recurrente ha desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por la recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Aquaplástica, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2012; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 15 de agosto de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Samuel Shepard Núñez y compartes.
Abogado:	Dr. José Luis Belliard González.
Recurridos:	Federico Francisco Schad Oser y Alexander Robert Schad Oser.
Abogado:	Lic. George Andrés López Hilario.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Shepard Núñez, Pedro Antonio López, Ramón Antonio Gutiérrez Hernández y José Alejandro Sánchez Martínez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0007313-2, 001-1251652-1, 054-0012585-1 y 066-0002029-8, respectivamente, domiciliados y residente en el Paraje Agua Sabrosa, El Limón, Samaná, provincia de

Santa Bárbara de Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 15 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. George Andrés López Hilario, abogado de los recurridos Federico Francisco Schad Oser y Alexander Robert Schad Oser;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. José Luis Belliard González, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078892-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2011, suscrito por el Lic. George Andrés López Hilario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0122578-7, abogado de los recurridos;

Que en fecha 26 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de noviembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo al saneamiento en relación a la Parcela núm. 415384387415 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, dictó en fecha 21 de agosto de 2009, la Sentencia núm. 20091173, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger como al efecto acogemos la reclamación hecha por el Sr. Samuel Shephard Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula núm. 065-0007313-2, domiciliado y residente en el Limón de Samaná; **Segundo:** Acoger como al efecto acogemos el contrato de cuota litis de fecha 3 del mes de febrero del año 2009, suscrito entre Sres. Pedro Ant. López, Ing. Ramón A. Gutiérrez H., Licdo. José Alejandro Sánchez M., Legalizado por la Dra. María Elvira Javier García, Notario Público del Municipio de Sánchez, así como acoger la venta verbal por la cantidad de 70 tareas, que hiciera el reclamante a favor de los Sres. Pedro Ant. López, Ing. Ramón A. Gutiérrez H.; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos el registro de derecho de propiedad de la Parcela núm. 415384387415 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná con un área de 182,571.07 mts², en la siguiente forma y proporción: a) la cantidad de 44.52% a favor del Sr. Samuel Shephard Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula núm. 065-0007313-2, domiciliado y residente en el Limón de Samaná; b) la cantidad de 26.51% a favor del Sr. Pedro Ant. López, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identidad núm. 001-1251652-1, domiciliado y residente en la Av. 27 de febrero núm. 561, Los Restauradores, Santo Domingo, D. N.; c) la cantidad de 26.52% a favor del Sr. Ramón A. Gutiérrez H., dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado con Esmeralda Mercedes Camilo Baldera, portador de la Cédula de Identidad núm. 054-0012585-1, domiciliado y residente en la calle Lateral B núm. 17, Residencial Don Honorio, Arroyo Hondo, D. N.; d) la cantidad de 2.45% a favor

del Licdo. José Alejandro Sánchez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la Cédula de Identidad núm. 066-0002029-8, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 5-A de la ciudad de Samaná; **Cuarto:** La presente sentencia será susceptible de recurso de revisión durante un (1) año a partir de la emisión del Certificado de Título correspondiente”; b) que los señores Alexander Robert Schad Oser y Federico Francisco Schad Oser interpusieron un recurso de revisión por causa de fraude por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, producto del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Parcela núm. 415384387415 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná; **Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales formuladas por la parte demandada, y opuesta por la parte demandante, consistente en sobreseimiento del presente caso, sometida por los Sres. Samuel Shephard Núñez, Pedro Antonio López, Ramón Antonio Gutiérrez y José Alejandro Sánchez Martínez, por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Acoger parcialmente la instancia de fecha 29 del mes de julio del año 2010, en solicitud de revisión por causa de fraude, suscrita por los Sres. Alexander Robert Schad Oser y Federico Francisco Schad Oser, por conducto de su abogado, Licdo. George Andrés López Hilario, en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Anular la sentencia núm. 2009-1173 de fecha 21 del mes de agosto del año 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, con relación a la Parcela núm. 415384387415 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, por las razones que anteceden; **Cuarto:** Ordenar al Registro de Títulos del Departamento de Samaná lo siguiente: Anular el Certificado de Título matrícula núm. 1700005120, expedido por el Registrador de Títulos de Samaná, por las razones anteriormente expuestas; **Quinto:** Acoger parcialmente en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte demandante, Sres. Federico Francisco Schad Oser y Alexander Robert Schad Oser representada por el Dr. George Andrés López Hilario, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **Sexto:** Rechazar en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte demandada, Sres. Samuel

Shephard Núñez, Pedro Antonio López, Ramón Antonio Gutiérrez y José Alejandro Sánchez Martínez, representada por el Dr. José Luis Belliard González y Lic. Alejandro Sánchez, en virtud de los motivos que anteceden; **Séptimo:** Condenar a los señores Samuel Shephard Núñez, Pedro Antonio López, Ramón Antonio Gutiérrez Hernández y José Alejandro Sánchez Martínez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado de la parte demandante, Licdo. George Andrés López Hilario, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primero:** Violación a la Constitución Dominicana y al derecho de defensa; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan: Que el tribunal a-quo vulneró las disposiciones del artículo 69 de la Constitución Dominicana y 60, párrafo II de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, al rechazar la solicitud de sobreseimiento hecha por dicha parte, a fin de esperar a que Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná fallara una litis sobre derechos registrados, con relación al mismo asunto. De igual manera, el tribunal a-quo procedió a fallar el fondo del asunto, sin darle la oportunidad a los demandados en ese entonces, de probar que las parcelas que se encuentran superpuestas son las de los demandantes en esa instancia, es decir las parcelas Nos. 3959 y 3969, pertenecientes a los señores Federico Francisco Schad Oser y Alexander Robert Schad Oser. Que el tribunal a-quo debía ser incompetente en razón de la materia y que plantea este aspecto por primera vez en casación, por tratarse de un asunto de orden público;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, los recurrentes invocan: Que el tribunal a-quo, en su sentencia, al único documento que hace alusión es al informe técnico de fecha 21 de julio de 2010, depositado como medio de prueba por la parte demandante en esa instancia; en cambio no se refirió al informe técnico de fecha 11 de octubre de 2010, depositado por la parte

demandada. Que el tribunal a-quo en ninguna parte de su sentencia hace alusión a la parcela núm. 3959, sino a la parcela 3965, cuyos certificados de títulos habían sido sometidos por la parte recurrida y que le habían indicado al tribunal que la parcela núm. 415384387415, propiedad de los recurrentes en casación, estaba superpuesta sobre esas parcelas;

Considerando, que de los dos medios invocados por los recurrentes se infiere que los puntos de derechos controvertidos son: a) Si el tribunal a-quo respetó el debido proceso y el derecho de defensa al rechazar la solicitud de sobreseimiento hecha por la parte demandada en esa instancia, bajo el fundamento del principio de preclusión procesal y b) Si fue correcta la actuación de la corte a-quo de apreciar solamente el informe ofertado por la parte demandante, aún cuando la parte demandada presentó otro informe;

En cuanto al aspecto de violación constitucional planteado:

Considerando, que la parte recurrente invoca en su primer medio violación al derecho de defensa, específicamente al artículo 69 de la Constitución, por el hecho de que la Corte a-quo rechazó la solicitud de sobreseimiento formulada en esa instancia;

Considerando, que por tratarse de un aspecto constitucional debe ser conocido con prelación, en virtud de la Primacía Constitucional y de la facultad de examinar la constitucionalidad por la vía difusa que le confiere a la Suprema Corte de Justicia el artículo 188 de la Carta vigente, y que en tal sentido, esta Sala ha podido comprobar, del examen riguroso de la sentencia y del medio expuesto, que la jurisdicción a-quo no incurrió en ningún infracción constitucional, al no verificarse indefensión, no contradicción ni violación al principio de igualdad en el debate, en la aportación de pruebas testimoniales o documentales, como tampoco impedimento de que ambas partes argumentaran, presentaran pruebas o concluyeran, por lo que ese aspecto, relativo al primer medio, debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que previo a la contestación de los demás aspectos planteados, conviene reseñar los motivos que sustentan la sentencia impugnada, a saber: a) Que con relación a la solicitud de sobreseimiento hasta tanto la jurisdicción inmobiliaria decida una litis sobre derechos registrados, sometida por los señores Samuel Shepard Núñez, Pedro Antonio López, Ramón Antonio Gutierrez y José Alejandro Sánchez Martínez, el tribunal es de criterio que tal solicitud resulta improcedente, en aplicación del principio de preclusión procesal, toda vez que los documentos en que pretende sustentarse la parte demandada para tal pretensión, no han sido consignados a la fecha en el tribunal; además porque el objeto de esta litis es diferente al contenido del proceso ventilado en esta instancia, tampoco existe vínculo jurídico alguno de la litis en cuestión con la presente instancia, motivación esta que fue aportada por la parte demandante asimilada por este órgano. b) En cuanto al fundamento de la revisión por causa de fraude, el tribunal estableció que después de haber ponderado las documentaciones que fueron aportadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada, determinó muy específicamente sobre la base de las copias de los certificados de títulos que reposan en el expediente, los planos certificados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de las parcelas en discusión, y el informe técnico de fecha 21 de julio de 2010, ejecutado por Estudios Fotogramétricos Dominicanos, S. A., suscrito por el agrimensor Carlos de Jesús, Codia 20900, a requerimiento de la parte demandante representada por el Lic. López Hilario y Asociados, que existe superposición entre las parcelas 3965 y 415384387415, ambas del Distrito Catastral núm. 7, Samaná, informe éste que no fue objetado por la parte demandada, admitiendo en las audiencias públicas celebradas por este tribunal, que ciertamente existía superposición en las parcelas, el cual fue insistente en solicitar medidas técnicas de inspección, reconociendo la irregularidad existente en los inmuebles de referencia, solicitud ésta que fue rechazada al haber precluido la etapa procesal de la misma;

Considerando, que respecto al primer medio invocado, en que la parte recurrente cuestiona que la corte a-quo rechazó, por inoportuna, la solicitud de sobreseimiento, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado lo siguiente: a) que previo al fallo, la corte a-quo celebró sendas audiencias, una para la presentación de pruebas y otra, para el conocimiento del fondo, dividiendo el proceso según lo dispone el artículo 199 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, que establece que para el conocimiento de la Revisión por causa de fraude se sigue el procedimiento de la litis sobre derechos registrados; b) que en la audiencia de presentación de pruebas fueron conminadas tanto la parte impugnante como la impugnada a presentar los documentos que sustentaban sus pretensiones; c) que luego de que las partes depositaran sus elementos probatorios, el tribunal dejó cerrada esta fase y fijó audiencia para conocimiento del fondo; d) que en la audiencia para el fondo, la parte demandante concluyó al fondo, mientras que la demandada solicitó una medida de inspección, siendo rechazada ésta por el tribunal, procediendo entonces dicha parte a solicitar el sobreseimiento del proceso hasta tanto la Jurisdicción Original de Samaná decidiera sobre otra litis sobre derechos registrados que según ésta, trataba sobre el mismo caso; e) que el Tribunal Superior de Tierras decidió acumular la solicitud de sobreseimiento para ser fallada con el fondo del asunto, por disposiciones distintas; f) que al fallar rechazó la solicitud de sobreseimiento formulada por la parte demandada bajo el fundamento del principio de preclusión procesal, y en cuanto al fondo acogió parcialmente la instancia de solicitud de revisión por causa de fraude, suscrita por los señores Alexander Robert Schad Oser y Federico Francisco Schad Oser;

Considerando, que la preclusión procesal es un principio según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla, cuyo interés es que los procesos sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo, que no se retrotraigan a etapas anteriores para volver sobre cuestiones

suficientemente debatidas, tratadas o superadas; de modo que los efectos de las actuaciones queden fijadas y sirvan de sustento a las demás actuaciones; que este principio se manifiesta en la práctica, en la extinción o pérdida del derecho a realizar un acto, ya sea por prohibición de la ley, por haber dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquél;

Considerando, que procede sobreseer o suspender la instrucción de un caso cuando existe otra demanda en un tribunal distinto, basada en el mismo hecho y cuya solución puede determinar o influir seriamente en la primera; o en ocasión de una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal;

Considerando, que conviene precisar también para solución del caso, que existe superposición de planos cuando se ha colocado un segundo o posterior trabajo de mensura sobre un primer trabajo aprobado conforme a las reglas técnicas procesales; es decir, un deslinde sobre otro deslinde, un saneamiento sobre otro saneamiento, de lo que resulta la nulidad del trabajo superpuesto;

Considerando, que en cuanto interesa específicamente a la especie en cuestión, el artículo 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria establece que “el conocimiento y fallo de las excepciones, los medios de inadmisión y cualquier otro incidente sometido por las partes se rigen por el derecho común, debiendo ser presentados en la audiencia de sometimiento de pruebas”, por lo que la solicitud de sobreseimiento procedía, como bien estimó la jurisdicción a-quo, antes del cierre de la primera parte del proceso, dada su naturaleza incidental, amén de que los hechos en que se basaba no eran desconocidos por la parte que los invocó, por lo que al no presentar dicha solicitud de manera oportuna, no podía ya en el fondo del proceso, pretender retrotraer el proceso a una etapa ya superada, dado el carácter progresivo de la instrucción, por lo que el primer medio, en cuanto a estos aspectos, carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que con respecto al segundo medio alegado por la parte recurrente, referente a que la corte a-quo sólo apreció el informe presentado por la parte demandante, mas no el ofertado por ésta; del estudio de la sentencia se evidencia que el tribunal a-quo en sus motivaciones estableció lo siguiente: “que después de haber ponderado las documentaciones que fueron aportadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada, ha podido determinar muy específicamente sobre la base de las copias de los certificados de títulos que reposan en el expediente, los planos certificados por la Dirección Nacional de Mesuras catastrales de las parcelas en discusión, y el informe técnico de fecha 21 de julio de 2010, ejecutado por Estudios Fotogramétricos Dominicanos, S. A., suscrito por el agrimensor Carlos de Jesús, Codia 20900, a requerimiento de la parte demandante representada por el Lic. López Hilario y Asociados, que existe superposición entre las parcelas 3965 y 415384387415, ambas del Distrito Catastral núm. 7, Samaná, informe éste que no fue objetado por la parte demandada, admitiendo en las audiencias públicas celebradas por este tribunal, que ciertamente existía superposición en las parcelas, el cual fue insistente en solicitar medidas técnicas de inspección, reconociendo la irregularidad existente en los inmuebles de referencia, solicitud ésta que fue rechazada al haber precluido la etapa procesal de la misma”, con lo que pone de manifiesto que formó su convicción basada en los medios de pruebas suministrados en la audiencia de presentación de las pruebas, resultando evidente que la alegada desnaturalización, no es más que su apreciación sobre el estudio y ponderación de esos medios de prueba regularmente aportados y a los que se refiere en sus motivos; sin que el hecho de que diera mayor valor a un medio o excluyera uno u otro no constituye por sí mismo desnaturalización, pues esa facultad corresponde con su facultad fáctica de apreciación probatoria, por lo que el segundo medio del recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza, el recurso de casación interpuesto por Samuel Shepard Núñez, Pedro Antonio López, Ramón Antonio Gutiérrez Hernández y José Alejandro Sánchez

Martínez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 15 de agosto del 2011, en relación con la parcela núm. 415384387415, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. Segundo. Condena a los recurrentes en casación al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. George Andrés López Hilario, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henriquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 22 de diciembre de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Corniel Paredes Genao.
Abogado:	Lic. José Francisco Campo Guzmán.
Recurridos:	Elpidio Cordero y Luis Felipe Nolasco Cordero.
Abogado:	Lic. Ramón Henríquez Duarte.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corniel Paredes Genao, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 059-0006825-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 22 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. José Francisco Campo Guzmán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0055958-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Ramón Henríquez Duarte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 057-0002216-3, abogado de los recurridos Elpidio Cordero y Luis Felipe Nolasco Cordero;

Que en fecha 29 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de noviembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derecho Registrado en relación a la Parcela núm. 401, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Castillo, Provincia

Duarte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís debidamente apoderado, dictó en fecha 14 de septiembre 2007, la ordenanza en referimiento núm. 2007-129-003, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 22 de diciembre 2007, la sentencia núm. 4 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto al recurso de apelación se declara regular y válida en cuanto a la forma, por haberse interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Se confirma la ordenanza en referimiento núm. 2007-129-003 de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año 2007, dictada por el Tribunal de Tierras Juzgado de Jurisdicción Original núm. 1 de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera: **Primero:** Acoger como al efecto acoge, en cuanto a la forma la presente demanda en referimiento incoada pro el Sr. Corniel Paredes Frías, por reposar en base legal; **Segundo:** Rechazar en cuanto al fondo la solicitud de designación de secuestrario judicial de la Parcela núm. 401 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Castillo, por no ser útil al proceso que se ventila en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II, relativo a la litis sobre Derechos Registrados y por los motivos expuestos en los considerandos anteriores; **Tercero:** En cuanto a las costas solicitadas por los Licdos. José Francisco Campos Guzmán y Corniel Paredes, rechazar las mismas, por no haberse admitido el fondo de la presente demanda en referimiento; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, la notificación de la presente ordenanza a todas las partes, a través del ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Omisión de Estatuir, Violación al Derecho de Defensa del recurrente consagrado en la Constitución de la República Art. 8, falta de motivo y de base legal; **Segundo**

Medio: Desnaturalización de los documentos aportados al debate y de los hechos de la causa, falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al principio de la invulnerabilidad del Certificado de Título y de su fuerza probatoria”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio expone, en síntesis: a) “que la Corte a-qua debió ponderar los documentos aportados por el recurrente para revocar la ordenanza de primer grado y evitar así un daño inminente que es lo que caracteriza la urgencia y no lo hizo; b) que mintió cuando dice que ambas partes tienen Certificado de Títulos, cuando sólo hay un Certificado de Título que es el que ampara el derecho del hoy recurrente; c) que la parte recurrida sólo aporta documentos en copias fotostáticas que fueron depositados fuera del debate y no hechos contradictorios, relativo a un supuesto acto de venta; d) que, la Corte a-qua no se pronunció sobre pedimentos y conclusiones ni consideró las razones jurídicas que fueron planteadas en las mismas y que figuran en el expediente, cuando está obligado a pronunciarse sobre las mismas y dar motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; e) que la Corte no se pronunció sobre elementos fundamentales, tales como el Certificado de Título que ampara los derechos del recurrente, que todo esto pone en evidencia la omisión, violación al derecho de defensa, y al debido proceso, consagrado en el artículo 8 numeral 2, letra j, de la Constitución de la República”;

Considerando, que, el estudio de las motivaciones de la sentencia impugnada revela, entre otras cosas, lo siguiente: a) Que, el presente caso trata de un Recurso de apelación de un referimiento contra una la ordenanza 2007-129-003 de fecha 14 de septiembre del 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, que rechaza una solicitud de secuestro judicial realizada por el señor Corniel Paredes Genao;

Considerando, que la parte recurrente expone que la Corte a-qua, no ponderó la documentación depositada para los fines, sin embargo, no hace una descripción ni enunciación de cuáles son los

documentos que fueron aportados y no ponderados para justificar su solicitud de secuestro judicial;

Considerando, que, asimismo, se comprueba del estudio de la sentencia impugnada y de las conclusiones presentadas por las partes, que las mismas fueron debidamente contestadas de conformidad con el criterio de los jueces de fondo, verificándose dentro de los motivos que sustentan lo decidido por la Corte a-qua, lo siguiente: “Que, la parte recurrente Lic. Corniel Paredes Genao, ha presentado al Tribunal de Apelación del Referimiento sólo el hecho de la necesidad de un secuestro cuando manifiesta: que la ordenanza evacuada por el Juez a-quo causa enorme y considerado agravios al rechazar el pedimento hecho por el propietario del inmueble que nunca lo ha vendido, por lo que la misma debe ser revocada y este Honorable Tribunal Superior de Tierras abocarse a conocer el fondo del asunto. Como se puede observar en nada se fundamenta la urgencia en que dice basarse el recurrente para que le nombren un administrador, que en cuanto a los alegatos expuestos en la audiencia, que tal como venimos expresando antes, el recurrente concluyó sin motivar ni fundamentar la necesidad del nombramiento de un administrador, máxime cuando ambos se encuentran protegidos en sus derechos por sus respectivos documentos de propiedad, cuya litis está pendiente por ante el Juez del fondo”; lo que pone en evidencia que la Corte a-qua ponderó los alegatos presentados, y que en ningún momento declaró en su sentencia que existen dos certificados de títulos, sino que hace constar que ambas partes se encuentran protegidas en sus derechos “respectivos de documentos de propiedad”; siendo en el presente caso un Certificado de Título y un acto de venta, cuya validez o no, estaba pendiente de decidir por ante el juez que conoce el fondo de la litis;

Considerando, que, se evidencia más la situación arriba indicada, al comprobarse el conocimiento de la Corte a-qua, en cuanto a la documentación aportada en sus vistos, al describir el Certificado de Título 58-15, expedido a favor del señor Corniel Paredes Frías, así como cuando hace constar en su sentencia la transcripción del

agravio presentado por la parte recurrente en la que expresa que la “parte recurrente alega que el Tribunal de Primer Grado en su ordenanza hizo constar y dio más valor a pruebas fotostáticas, entre éstas un acto de venta, que ha sido falsificada la firma de la parte demandante, y no al Certificado de Título que ampara los derechos de la parte demandante; todo esto indicado como la justificación para la designación de un secuestrario judicial,” todo lo cual la Corte a-qua consideró no era justificación suficiente para ordenarse un administrador o secuestrario judicial, siendo necesario para tales fines que la medida se encuentre fundamenta en las circunstancias que el caso determine; lo que no viola el derecho de defensa ni al debido proceso;

Considerando, que por otra parte, en cuanto al alegato de que el Tribunal no se pronunció sobre el Certificado de Título de la parte demandante, la Corte en sus motivaciones hace constar lo siguiente: “Que, la parte recurrida se ha entendido como no intrusa en razón de que también ha ocupado bajo la justificación de un Certificado de Título cuya validez no se discute en esta jurisdicción de referimiento, y será objeto del fondo, por lo que las razones para el nombramiento del secuestrario conocen de motivos, pues al evaluar su exposición no se hace una fundamentación en el secuestrario, sino en cuestiones del fondo”; que, por lo expuesto precedentemente es evidente, primero, que es la parte recurrida que alega tener derechos registrados y no el tribunal y por otra parte “que la ordenanza del Juez a-quo recurrida, no viola ningún derecho ni prejuzga el fondo, pues lo que hizo fue negar una medida de secuestro hasta que se decida el fondo por lo que dicha ordenanza puede ser confirmada”; que era deber de la Corte a-qua, y así lo hizo, verificar si existían motivos suficientes para acoger la medida de secuestrario judicial y comprobar si los agravios presentados por la parte recurrente contra la ordenanza del Tribunal de primer grado, eran justificados, sin que esto llevara a conocer asuntos de fondo de los cuales está apoderado el Tribunal de primer grado y está pendiente de conocimiento, contrariamente a lo que la parte ha pretendido que hiciera la Corte en violación al doble

grado de Jurisdicción; que, en consecuencia, procede desestimar el presente medio por infundado y carente de base legal;

Considerando, que en el segundo, y tercer medio planteado, reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, lo que sigue: a) Que, la Corte a-qua al ponderar la ordenanza dictada por el primer grado, no observó que la parte recurrida no se presentó a la audiencia no obstante citación legal, y que después de cerrado los debates deposita un escrito y conclusiones sin notificarlo a la parte recurrente, dándole preponderancia al acto bajo firma privada depositado en copia fotostática, y que no había entrado en el debate, violando el derecho de defensa; que el Tribunal de Primer grado desvirtúa totalmente los documentos, y falla a base de documentos no controvertidos pasados por debajo de la mesa, y hace constar en uno de sus considerando que la demanda es una suspensión de ejecución de ordenanza en referimiento para darle un matiz de confusión, desnaturalizando los documentos cuando expresa, cito: “Visto el Certificado de Título núm. 58-15, expedido él a favor del señor Corniel Paredes Frías;”

Considerando, que, el recurrente en la continuación de su exposición de agravios, indica que la sentencia impugnada incurrió en violación al principio de la invulnerabilidad del certificado de título y de su fuerza probatoria consagrado en el principio IV, de la ley de Registro Inmobiliario; que los jueces al emitir sus fallos lo hacen en nombre de la República debiendo ceñirse a ésta; que asimismo, el Principio X de la Ley de Registro Inmobiliaria establece que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos; por lo que al Juez a-quo fallar como lo hizo incurrió en el vicio de violación a la ley, falta de base legal y falta de motivos, violando además, el artículo 8 numeral 13, de la Constitución, y los principios de garantía de derecho y de seguridad jurídica que debe ser salvaguardar el Tribunal de Tierras a favor de los propietarios de derechos registrados;

Considerando, que, los alegatos presentados al inicio del segundo medio planteado, corresponden a críticas relativas a lo que debió de ponderar la Corte en la ordenanza impugnada, y críticas dirigidas a

hechos acontecidos en primer grado, sin realizar un análisis sobre los vicios o violación a la ley que realizaran los jueces de la Corte a-qua, a la ordenanza dictada por éstos; por lo que dichos alegatos al no ser dirigidos contra la ordenanza hoy impugnada, resultan inoperantes;

Considerando, que, asimismo, la lectura de los considerandos que contienen las motivaciones que justifican la sentencia hoy impugnada, pone de manifiesto de manera clara que la misma trata de un recurso de apelación del referimiento y no de una demanda en suspensión de ejecución de ordenanza las cuales conforme establece la ley corresponde su conocimiento al Juez Presidente de la Corte y no a una terna del Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que, en cuanto invulnerabilidad del certificado de título, el hecho de que la Corte haya confirmado la ordenanza dictada por el tribunal de primer grado, no vulnera en lo absoluto el valor jurídico de dicho documento, toda vez, que lo decidido por la Corte no afecta ni toca los derechos que tiene amparado el señor Corniel Paredes Genao, en el Certificado de Título 58-15, ya que lo discutido aquí fue sobre la procedencia o no de la medida de un secuestrario judicial solicitado; caso en el cual, al no demostrar la parte recurrente la urgencia o el peligro inminente, el juez procedió conforme en buen derecho corresponde; sin que esto implique una vulnerabilidad al valor del Certificado de Título, ni mucho menos la violación al artículo 8, numeral 13, de la Constitución de la República y a los principios IV y X de la Ley sobre Registro Inmobiliario, ya que no se discutió ni se dispuso nada relativo a derechos;

Considerando, que de todo lo arriba indicado, se comprueba que la Corte a-qua, al momento de dictar su fallo lo hizo bajo el criterio formado en base a los documentos que se encuentran en el expediente y a los hechos del caso de que se trata; y que esta apreciación o ponderación sobre la procedencia o no de una medida, en cuanto a la existencia de urgencia o peligro, entra en la esfera del buen sentido y la prudencia de los jueces de fondo; lo cual no está sujeto al control de la casación, salvo desnaturalización de los hechos; lo que no se evidencia en el presente asunto; por lo que

al carecer de fundamento los medios planteados, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a rechazar el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corniel Paredes Genao contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste del 22 de diciembre del 2007, en relación a las Parcelas núm. 401 del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de Castillo, Provincia Duarte, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Ramón Henríquez Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de octubre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Banco BDI, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos A. Del Giudice Goicoechea.
Recurridos:	Lidia María González Vda. Nadal y compartes.
Abogado:	Lic. Natanael Méndez Matos.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco BDI, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social principal en la Avenida Sarasota núm. 27, de esta Ciudad, representado por los Licdos. Juan Carlos Rodríguez Copello, Presidente, y José A. De Moya Cuesta, Vicepresidente Ejecutivo, Cédulas de Identidad y Electoral núms.

001-0139964-0 y 001-0085902-4, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 8 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Carlos A. Del Giudice Goicoechea, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Natanael Méndez Matos, abogado de la co-recurrida, Lidia María González Vda. Nadal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Carlos A. Del Giudice Goicoechea, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1202253-8, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2009, suscrito por el Lic. Natanael Méndez Matos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0166402-7, abogado de la co-recurrida;

Visto la Resolución núm. 114-210, de fecha 8 de febrero de 2010, de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los co-recurridos Uremar, S. A., Pedro Rijo Castillo, Financiera Credinsa, S. A., Abogado del Estado, Marcelino Rodríguez, Cándido Mercedes Herrera, Andrea Cedano Espiritusanto y Francisco Donastorg de Morla;

Que en fecha 28 de julio de 2010, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedió a celebrar audiencia pública para conocer de los presentes recursos de casación;

Visto el auto dictado el 8 de noviembre de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un proceso de deslinde dentro de la Parcela núm. 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte de Higüey, resultando la Parcela núm. 67-B-70, el Tribunal Superior de Tierras dictó una resolución en fecha 15 de enero de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: “1.- Aprobar, como por la presente aprueba, trabajos de Deslinde, dentro de la Parcela No. 67-B del Distrito Catastral No. 11/3 del Municipio de Higüey realizados Simón E. Jiménez Rijo, de acuerdo con la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 15 de enero de 1991; 2.- Ordenar, como la presente Ordena, al Registrador de Títulos de El Seybo, rebajar del Certificado de Título No. 71-5, correspondiente a la parcela 67-B del Distrito Catastral No. 11/3 del Municipio de Higüey, la siguiente cantidad: 19 Ha, 77 As, 28 Cas a favor de Francisco D. Morea; 3.- Ordenar, como por la presente ordena, al Registrador de Títulos del Departamento del Seybo, la expedición del Certificado de Título correspondiente a la parcela No. 67-B-70 del Distrito Catastral No. 11/3 del Municipio de Higüey, resultante del deslinde que por la presente se aprueba en la siguiente forma: Parcela No. 67-B-70 del D. C. No. 11/3, Municipio de Higüey. Área: 19 Ha, 77 As, 28 Cas. De acuerdo con sus áreas y demás especificaciones que se indican en los planos y sus descripciones técnicas correspondiente a favor de Francisco D. Morea, mayor de edad, dominicano, portador de la cédula No. 10581

Serie 28, domiciliado residente en Higüey; Comuníquese: al Registrador de Títulos, al Director General de Mensuras Catastrales y al Agr. Contratista, para los fines de lugar”; b) que sobre el recurso de revisión por causa de error material interpuesto contra esta resolución en fecha 8 de febrero de 2007, suscrito por el Lic. Natanael Méndez Matos, en representación de Lidia María González Vda. Nadal, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se rechazan los medios de inadmisión presentados por los representantes legales del señor Pedro Rijo y Marcelino Rodríguez así como por los representantes legales de la Compañía Uremar S. A., y por los acreedores inscritos en la Parcela 67-B-70 del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey; **Segundo:** Se rechaza incidente de hacer un descenso, pues no procede; **Tercero:** Se rechazan en parte las conclusiones subsidiarias del representante legal de los señores Pedro Rijo Castillo y Marcelino Rodríguez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza en parte las conclusiones principales y rechaza las subsidiarias del representante legal del Banco de Desarrollo Industrial (BDI), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Se levanta acta que fueron puestos en causa por medio del acto de alguacil que reposa en el expediente a todos los acreedores inscritos en la Parcela No. 67-B-70, del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey; **Sexto:** Se levanta acta que por Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 15 del mes de enero del año 1992, fueron aprobados Trabajos de Deslinde que dieron como resultado la Parcela No. 67-B-70, del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey, con una extensión superficial de 19 Hect., 77 As., 28 Cas.; **Séptimo:** Acoge en parte los pedimentos de la instancia de fecha 8 de febrero del año 2007, suscrita por los representantes legales de la señora: Lidia María González Viuda Nadal, en relación con la corrección de error material deslizado al ejecutarse la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de enero del año 1992, que aprobó los trabajos de deslinde en la Parcela No. 67-B, del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey, a favor del señor: Francisco

Donastorg Morla/Morea, que dio como resultado la Parcela N. 67-B-70, del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey; **Octavo:** Se acoge la Corrección de Error Material alegada por los representantes legales de la señora: Lidia María González Vda. Nadal, consistente en que el Registrador de Títulos del Municipio de Higüey al ejecutar la Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 15 del mes de enero del año 1992, error consistente en que se le puso al Certificado de Título que expidió de la Parcela No. 67-B-70 del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey, una extensión superficial de 198 Has., 77 As., 28 Cas., y lo correcto es 19 Hect., 77 As., 28 Cas., como dice la Resolución de Aprobación de los Trabajos Técnicos realizados dentro de la Parcela No. 67-B del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey; **Noveno:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, corregir el error material que cometió ese Departamento al ejecutar la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 del mes de enero del año 1992, que aprobó Trabajos de Deslinde dentro de la Parcela No. 67-B del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey, que dio como resultado la Parcela No. 67-B-70 del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey, a favor del señor Francisco Donastorg de Morla, el cual se acoge en el ordinal octavo; **Décimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey lo siguiente: a) Cancelar el Certificado del Duplicado del Dueño que se le expidió a los señores Pedro Rijo Castillo y Marcelino Rodríguez Martínez de la Parcela No. 67-B-70 del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey, y en su lugar expedirle otro manteniendo si los tuviese las cargas y gravámenes que pudiese tener el certificado que se ordena cancelar pero con una extensión de 19 Hect., 77 As., 28 Cas., que corresponde a la Parcela No. 67-B-70, del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey; b) Reintegrar al señor Francisco Donastorg de Morla/Morea las 100 Hect., que tenía dentro de la Parcela No. 67-B, del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey, y que por error fueron incluidos dentro de la Parcela 67-B-70, del Distrito

Catastral 11/3 parte del Municipio de Higüey, y transferido a los señores: Pedro Rijo Castillo y Marcelino Rodríguez Martínez, manteniendo si los tuviese las cargas y gravámenes del Certificado de Título que se ordenó cancelar en la letra (a), debiéndoles rebajar las ventas que han otorgado dentro de la Parcela No. 67-B-70, del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey; c) Cancelar el Duplicado del Dueño que le fue expedido a la Compañía Uremar S. A., y en su lugar expedir otro con la misma extensión superficial del que se le ordena cancelar, pero dentro de la Parcela No. 67-B del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey, debiendo contener las cargas y gravámenes si los tiene el que se cancela; d) Cancelar los Duplicados de los acreedores hipotecarios inscritos en la Parcela No. 67-B-70 del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey, y expedirles otros dentro de la Parcela No. 67-B del Distrito Catastral 11/3 parte del Municipio de Higüey;

Décimo Primero: Se ordena al señor: Francisco Donastorg de Morla/Morea, entregar las Constancias Anotadas que tenga de la Parcela No. 67-B-70, del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey, si acaso las tiene en su poder; **Décimo**

Segundo: Se le reserva a los señores Pedro Rijo Castillo y Marcelino Rodríguez Martínez, a la Compañía Uremar S. A., individualizar los derechos que por medio de esta sentencia entraron a la Parcela No. 67-B, del Distrito Catastral No. 11/e parte del Municipio de Higüey, por el desliz del Registrador de Títulos del Departamento de Higüey;

Décimo Tercero: Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, comunicar esta Decisión al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey y a la Dirección Regional de Mensura Catastral y a todas las partes con interés”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta u omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Incorrecta aplicación del derecho; **Sexto Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que el recurrente en su primer medio, alega en síntesis que: el tribunal a-quo hizo caso omiso a la mayor parte de los planteamientos y pedimentos contenidos en las conclusiones formales presentados por el hoy recurrente Banco BDI, S. A., limitándose a dar por sentado que se trataba de una simple corrección de error material, y no una litis sobre terrenos registrados; que, en ese sentido, el tribunal no contestó ninguno de los pedimentos hechos en las conclusiones, dando lugar al vicio de falta u omisión de estatuir;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente, es deber de los jueces dar motivos suficientes y coherentes para fundamentar sus decisiones, debiendo contestar las conclusiones de las partes, sean éstas principales o subsidiarias, así como también deben contestar los medios de inadmisión; que un análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el representante legal del recurrente concluyó de manera principal en el sentido que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de revisión por causa de error material amparado en las disposiciones de los artículos 143 y 147 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras; que subsidiariamente concluyó que se rechazara el recurso en razón de que las disposiciones legales que amparan el mismo no eran aplicables al caso debido a que existen terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso que no pueden ser perjudicados; y más subsidiariamente solicitó que sea rechazado el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que respecto del medio de inadmisión planteado, la Corte a-qua procedió a desestimarlos en razón de que: “en cuanto a la falta de calidad, derechos y de interés, se advierte que esta señora es co-propietaria de la Parcela 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3 de Higüey por ser descendiente directa del señor Honorio González, quien fue uno de los adjudicatarios originales de esta Parcela, la cual fue saneada hace más de cuarenta años, y lo que está solicitando esta señora en esa calidad es precisamente que se corrija un error material que alega cometió el Registrador de Títulos del

Departamento de Higüey al ejecutar una Resolución del Tribunal Superior de Tierras que aprobó unos trabajos técnicos dentro de la Parcela 67-B que dio como resultado la Parcela 67-B-70 del Distrito Catastral No. 11/3 de Higüey pues se expidió un Certificado de Título de la Parcela resultante con una extensión superficial mayor que la que fue aprobada por el Tribunal Superior alegando también que esta situación le está perjudicando sus derechos así como a otros co-propietarios, pues cuando le hicieron el deslinde de sus derechos dentro de la Parcela 67-B en el lugar que estaba ocupando resultó que no ha sido posible aprobarlo porque aparece superpuesto a la parcela 67-B-70 y es cuando su representada se ha dado cuenta que a la Parcela 67-B-70 le han puesto una extensión mayor, que siendo la señora Lidia María González Vda. Nadal co-propietaria de la Parcela 67-B y los alegatos presentados, no podemos decir que la señora Lidia María González Vda. Nadal no tiene derechos, interés ni calidad para interponer una revisión por causa de error material pues ella es co-propietaria de la Parcela 67-B del Distrito Catastral Núm. 11/3 de Higüey y la Parcela de los señores que se oponen a esta corrección son los propietarios de la parcela resultante, por lo tanto esta inadmisibilidad por esta circunstancia no procede y debe ser rechazada”;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad del recurso amparado en que son terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, la Corte a-qua estimó que: “el artículo 143 dice “que todo dueño de terreno registrado u otro interesado en el mismo, así como el Abogado del Estado, el Director General de Mensuras Catastrales y los Registradores de Títulos, podrán solicitar, en cualquier momento, del Tribunal Superior de Tierras y este podrá también actuar de oficio, la revisión de la sentencia que ordenó el registro, cuando demuestre que en ella se ha cometido un error puramente material” y el artículo 147 de la Ley 1542 de 1947, estipula “que cuando el Certificado de Título haya sido transferido por el primer dueño o haya adquirido un tercero cualquier derecho sobre el mismo a título oneroso y de buena fe, no podrá revisarse la sentencia que ordenó el decreto de registro sin el consentimiento

escrito del beneficiario de dicho certificado o de sus causahabientes, cuando la revisión correspondiente pueda perjudicarles y podemos observar que el legislador se está refiriendo a la sentencia que ordena el Decreto de Registro y la única Sentencia que ordena el Decreto de Registro es la del Saneamiento y el artículo 205 de la misma ley estipula que “el texto de un Certificado de Título, así como el de las anotaciones que figuran en el mismo se conservarán como se encuentran redactados. Sin embargo a instancia de los Registradores de Títulos, o de las personas interesadas el Tribunal Superior de Tierras podrá ordenar la enmienda de un Certificado de Título, o por haber cambiado el nombre o el estado civil de una persona, o por cualquier otro motivo razonable” y nuevamente en su última parte nos habla de la sentencia de adjudicación en el Decreto de Registro, pero da potestad a corregir los simples errores en el texto de un Certificado de Título y en sus anotaciones y en este caso estamos frente a una Resolución del Tribunal Superior de Tierras la que se alega se cometió un error material al ejecutarse la misma, y que el error se encuentra en el Certificado de Título que se expidió, para cuya corrección deben tener conocimiento todas las partes, pero este consentimiento no es necesario, pues no afectaría con su corrección sus derechos y por lo tanto esta acción es admisible y se desestima la inadmisibilidad presentada, pues no procede”;

Considerando, que tal como se evidencia de lo transcrito precedentemente, la Corte a-qua contestó las conclusiones presentadas por el recurrente y que constan en la sentencia impugnada, dando motivos suficientes que han permitido a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que los jueces no han incurrido en el vicio denunciado, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega en síntesis que: las conclusiones principales tendían a que el recurso de corrección de error material fuera declarado inadmisibile lo cual no sucedió, no obstante, el tribunal, en el numeral cuarto de la sentencia impugnada dice haber rechazado, únicamente

de manera parcial, las conclusiones principales del recurrente, de donde se desprende que también las acogió de manera parcial, sin haber establecido qué aspectos de las conclusiones rechazaba y cuáles acogía; que al haber acogido parcialmente las conclusiones principales tendentes a declarar inadmisibile el recurso de corrección de error material y, por otro lado, haberse avocado a conocer el fondo, el tribunal a-quo incurrió en una contradicción evidente;

Considerando, que respecto de lo alegado por el recurrente, al analizar los motivos que figuran en el cuerpo de la sentencia impugnada y el numeral cuarto del dispositivo que dice: “Rechaza en parte las conclusiones principales y rechaza las subsidiarias del representante legal del Banco de Desarrollo Industrial (BDI), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”, se ha podido constatar que se trata de un error puramente material lo que se ha deslizado en dicho literal, pues el tribunal desestimó el medio de inadmisión planteado fundamentado tanto en las disposiciones de los artículos 143 y 147 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras y en que existen terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, por lo que al existir una obvia compatibilidad entre los motivos y el fin que con ellos perseguía el tribunal, a juicio de esta Corte de Casación, dicho error no implica la contradicción alegada, por lo que el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer, cuarto, quinto y sexto medios, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega que: dentro de toda la documentación que reposa en el expediente, el tribunal a-quo tuvo más que evidente que los señores Marcelino Martínez y Pedro Rijo Castillo y Uremar S. A., eran terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, y que el Banco BDI, S. A. era acreedor hipotecario inscrito sobre una parte del inmueble objeto de la litis; que al actuar como lo hizo, el tribunal incurrió en una evidente desnaturalización de los hechos al acoger como suyos argumentos presentados por la reclamante, sin importar que existieran en el caso multiplicidad de terceros de buena fe y a título oneroso; que incurre también en una desnaturalización de los hechos al dar por cierto que

no se afectan los derechos de los adquirentes del inmueble objeto del proceso al haberseles reconocido supuestos derechos dentro de la parcela madre (67-B) no queda terreno sin posesión o propietario que ubicar; que se argumentó ante el tribunal que el caso era una litis sobre terrenos registrados y no una corrección de error material; que al actuar el tribunal de la forma en que lo ha hecho, ordenando la corrección de un supuesto error material, en oposición de los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, actuaron al margen de toda disposición legal;

Considerando, que sigue exponiendo el recurrente, que: al haber entendido la Corte a-qua que podía procederse con la corrección de un error material, sin la anuencia de los adquirentes de buena fe y a título oneroso del inmueble objeto de la litis, incurrió en una incorrecta aplicación del derecho, pues, de conformidad con los artículos 143 y 147 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, para que procediera la corrección de error material era necesario que el Certificado de Título no hubiese sido transferido por el primer dueño, o que ningún tercero hubiera adquirido un derecho a título oneroso y de buena fe, como es el caso de Marcelino Rodríguez, Pedro Rijo Castillo, Uremar S. A., Banco BDI, S. A. y Financiera Credinsa; que además, la Corte a-qua acogió el recurso de revisión por causa de error material cuando se trataba de una verdadera litis sobre terrenos registrados pues en el caso, los colindantes, terceros adquirentes y acreedores fueron puestos en causa en razón de que el resultado implicaba la afectación de sus derechos reconocidos y registrados; que al haber aplicado las disposiciones antes citadas, el tribunal incurrió en una violación a la ley;

Considerando, que sobre este aspecto, la Corte a-qua, para fundamentar su decisión estimó que: “hemos podido apreciar que las partes que se oponen a la corrección enfocan esta situación como si nos encontráramos en una Litis sobre Terreno Registrado y estamos frente a un recurso extraordinario de corrección de error material, previsto en las disposiciones de los artículos 143 y 205 de la Ley 1542 de 1947 sobre Registro de Tierras, competencia exclusiva del Tribunal Superior de Tierras en instancia única”;

Considerando, que también expresó la Corte a-qua “que en este caso no se están cuestionando los derechos registrados de los copropietarios de la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral 11/3 parte del Municipio de Higüey, ni de ningún colindante de la misma, ni se están determinando los derechos que en un momento determinado pudo tener el señor Francisco Donastorg de Morla; lo que se está ponderando y conociendo es el hecho de si el Registrador de Títulos del Departamento de Higüey cometió un error material al ejecutar la Resolución de fecha 15 del mes de enero del año 1992, que aprobó trabajos de deslinde dentro de la Parcela 67-B del Distrito Catastral 11/3, parte del Municipio de Higüey a favor del señor Francisco Donastorg de Morla, que dio como resultado la Parcela núm. 67-B-70 del Distrito Catastral 11/3, parte del Municipio de Higüey, con una extensión superficial de 19 Has., 77As., 28 Cas., según la parte dispositiva de esta Resolución del Tribunal Superior de Tierras, manteniéndose como es natural el resto su misma designación catastral, como lo ordena la Resolución que autorizó y aprobó esos trabajos que es la que tiene la obligación de ejecutar el Registrador de Títulos”;

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua delimitó claramente el alcance y contenido de las disposiciones previstas en los artículos 143, 147 y 205 de la Ley 1542 de Registro de Tierra, circunscribiendo el caso al artículo 205 de la referida ley, toda vez que el error material no fue inducido por acto jurisdiccional alguno, ni por la Resolución de fecha 15 de enero de 1992 que aprobó los trabajos de deslinde en la parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3 del municipio de Higüey, que dio como resultado la parcela núm. 67-B-70, sino que un error cometido por el Registrador de Títulos de Higüey al ejecutar la indicada Resolución, haciendo constar al margen de lo ordenado por el Tribunal Superior de Tierras, el área de la parcela resultante del deslinde que era 19 Has, 77 As y 28 Cas que era lo correcto, por un área incorrecta de 198 Has, 77 As y 28 Cas, o sea, que el tribunal conoció de una corrección de error en el Certificado de Título que se emitió para la parcela resultante del deslinde, la núm. 67-B-70; que el legislador en la Ley

1542 de Registro de Tierras, otorgó amplias facultades al Tribunal Superior de Tierras para proceder a realizar este tipo de enmienda y correcciones, por lo que al hacerlo en forma contradictoria como se hizo, permitía a todas las partes interesadas conocer de la situación real de la parcela que fuera deslindada;

Considerando, que la Resolución de fecha 15 de enero de 1992 que aprobó los trabajos de deslinde en la parcela núm. 67-B del Distrito Catastral 11/3 parte de Higüey, que dio como resultado la parcela núm. 67-B-70, ordenó el registro de la misma con un área de 19 Has, 77 As y 28 Cas, por tanto, el Registrador de Títulos al no acogerse a lo ordenado por el órgano jurisdiccional competente, cometió un error material que la Corte a-qua tuvo a bien ordenar enmendar dentro de sus facultades; que por lo analizado y comprobado por el Tribunal Superior de Tierras se realizó una correcta valoración de los hechos, por lo que no se incurrió en los vicios denunciados, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, al estatuir así la Corte a-qua, lejos de incurrir en las violaciones invocadas por el recurrente, hizo una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que le han permitido a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, y en adición a las demás razones anteriormente expresadas, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco BDI, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 8 de octubre de 2008, en relación a la Parcela núm. 67-B-70 y 69-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte de Higüey, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho del Lic. Natanael Méndez Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de marzo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo M Industries, S. A. (Planta APC).
Abogado:	Lic. Silvino José Pichardo Benedicto.
Recurrido:	Domingo Antonio Sánchez.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de noviembre del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Grupo M Industries, S. A. (Planta APC), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Ave. Hispanoamericana, sección de Matanzas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por el señor Francisco Hernández, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Santiago el 30 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de julio de 2010, suscrito por el Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0032889-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2010, suscrito por el Licdo. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0000934-5, abogado del recurrido, Domingo Antonio Sánchez;

Que en fecha 26 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por desahucio, indemnizaciones legales, daños y perjuicios

interpuesta por el actual recurrido Domingo Antonio Sánchez Rojas contra la empresa Grupo M Industries, S. A. y Caribbean Industrial Park, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 1º de octubre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente proceso a la empresa Caribbean Industrial Park, por no demostrarse la calidad de empleadora del demandante; **Segundo:** Se acoge la demanda introductiva, incoada en fecha 27 de abril del año 2006, por el señor Domingo Antonio Sánchez Rojas en contra de la empresa Grupo M Industries, por sustentarse en base legal; **Tercero:** Se condena la parte demanda al pago de los siguientes valores: a) Veinticinco Mil Doscientos Pesos Dominicanos (RD\$25,200.00) por concepto de 63 días de auxilio de cesantía; b) Dos Mil Ciento Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Setenta y Dos Centavos (RD\$2,184.72) por concepto de salario de Navidad del año 2006; c) Novecientos Diecisiete Pesos Dominicanos con Noventa Centavos (RD\$917.90) por concepto de diferencia de vacaciones, insuficientemente pagadas; d) Ciento Diecinueve Mil Doscientos Pesos Dominicanos (RD\$119,200.00) por concepto del 50% de los salarios concernientes a los 596 días de retardo en el cumplimiento del pago, a la luz del artículo 86 del Código de Trabajo contados en la forma destacada en el cuerpo de esta sentencia, sin detrimento de aquellos que transcurran a partir de la fecha de la presente sentencia; e) Cuarenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$40,000.00) como suficiente y adecuada indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales en general experimentados por el demandante, con motivo de las faltas comprobadas a cargo de la parte ex – empleadora; y f) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. Francisco Alberto Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo

dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Domingo Antonio Sánchez Rojas, así como el recurso de apelación incidental, incoado por la empresa Grupo M Industries, S. A. (Planta APC), en contra de la sentencia laboral núm. 424-09, dictada en fecha 1° de octubre de 2009 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incidental y se acoge, de manera parcial, el recurso de apelación principal, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se modifica, en lo que sea necesario, la sentencia impugnada para que diga como sigue: a) se acoge de manera parcial la demanda a que se refiere el presente caso, y, por tanto, se condena a la empresa Grupo M Industries, S. A., a pagar al señor Domingo Antonio Sánchez Rojas los siguientes valores: 1) la suma de RD\$25,200.00 por concepto de auxilio de cesantía; 2) la suma de RD\$2,184.72 por salario de Navidad; 3) la suma de RD\$2,518.90 por vacaciones; 4) el 69.23076% del salario diario del trabajador por cada día de retardo en el pago de la suma correspondiente al auxilio de cesantía, a contar desde 2 de abril de 2006 hasta que se verifique dicho pago o hasta que esta decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y 5) RD\$40,000.00 en reparación de daños y perjuicios; valores respectos de los cuales ha de tomarse en consideración la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo, a los fines de la indexación de dichos valores; y **Cuarto:** Se condena a la empresa Grupo M Industries, S. A., al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, abogado que afirma estar avanzándolas en su mayor parte, y se compensa el restante 25%”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Falta de base legal y de motivos verdaderos. Falta de ponderación de documentos determinantes de la litis. Violación al principio de la primacía de la realidad y del papel activo del juez laboral;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “el demandante en su demanda introductiva de instancia señaló arbitrariamente que devengaba un salario de RD\$2,200.00 semanales, para lo cual depósito de una serie de documentos que acreditaban lo alegado, cantidad que injustamente los Jueces de la Corte de Trabajo de Santiago acogieron para el cálculo de las prestaciones laborales del recurrido, y lo que es peor, si hubiesen hecho uso del papel activo del juez laboral y aplicado el principio de la materialidad de la verdad, tenían los medios para determinar el salario real del demandante, con solo disponer que la recurrente depositara las deducciones que le había hecho semanalmente al mismo, en virtud de las cuales había acreditado el salario neto en su cuenta en el Banco Popular, en ese mismo aspecto, en la audiencia de conciliación celebrada el 7 de septiembre del año 2006, la actual recurrente ofertó al demandante la suma de RD\$77,180.00, oferta que fue rechazada en primer grado, por la misma basarse en un salario semanal promedio de RD\$1,764.31, suma superior al salario bruto que devengó el trabajador en sus últimas 52 semanas de labores, tal y como lo demuestra el record nominal llevado por la empresa respecto al salario del demandante, con lo cual la sentencia impugnada adolece de motivos y de base legal”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “tomando en consideración los hechos y elementos dados por ciertos y establecidos, además de que el trabajador fue debidamente preavisado, en fecha 22 de febrero de 2006, y que no recibió pago alguno por concepto del desahucio en cuestión, sino la mera oferta de pago en la audiencia celebrada por el tribunal a-quo en fecha 7 de septiembre de 2006, el señor Sánchez Rojas Baré tenía derecho a recibir de la empresa el pago de los siguientes valores: RD\$25,200.00 por 63 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$2,518.90 por compensación de vacaciones no disfrutadas, RD\$2,184.72 por el salario de Navidad del año 2006 y RD\$63,600.00 por 159 días de salario por el retardo en el pago de la indemnización correspondiente al auxilio de cesantía, es decir, la suma total de RD\$93,503.62.

Sin embargo, la empresa se limitó a ofertar al trabajador, por los indicados conceptos, la suma de RD\$74,180.00, la cual como puede apreciarse, es inferior a la suma debida al trabajador, razón por la cual procede declarar la invalidez de la indicada oferta de pago por lo que procede condenar a la empresa al pago de los indicados”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “por consiguiente, procede condenar a la empresa al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos adeudados, así como al pago de la suma de dinero que, como sanción por el no pago de las prestaciones laborales, prevé la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; sanción en razón de la cual el juez a-quo condenó a la empresa demandada al pago del 50% del astreinte legal establecida por dicho texto; condenación que recurrida por ambas partes. A este respecto importa indicar que una interpretación racional de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo impone que en el caso del desahucio ejercido por el empleador y de pago parcial de las prestaciones laborales correspondientes, el empleador sólo podrá ser condenado al pago de la proporción dejada de pagar, y que, además, a fin de determinar el porcentaje correspondiente, el juez actuante deberá sumar la totalidad de las prestaciones laborales, es decir, el preaviso y el auxilio de cesantía”;

Considerando, que la sentencia impugnada precisa: “en el presente caso, tomando en consideración las sumas que hubiese pagado el empleador por preaviso (RD\$11,200.00), así como la que debió pagar por auxilio de cesantía (RD\$25,200.00), de las cuales sólo estaba exento del pago de la primera, cabe dar por establecido que el empleador dejó de pagar al trabajador 69.23076% de las prestaciones debidas, razón por la cual deberá ser condenado al pago de este porcentaje del salario diario del trabajador por cada día de retardo en el pago de la suma dejada de pagar, de conformidad con la aplicación racional de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, como se ha indicado” y añade “en cuanto a los derechos adquiridos reclamados: a) por vacaciones el trabajador debió recibir RD\$5,600.00, pero sólo recibió RD\$4,682.10, motivo por el cual

procede condenar a la empresa a pagar la diferencia, es decir, la suma de RD\$981.90, más cuatro días de diferencia no disfrutados, es decir, la suma total de RD\$2,518.90, por lo que procede modificar al respecto la sentencia impugnada; y b) por salario de Navidad: en el expediente no hay constancia del pago de la proporción correspondiente al salario de Navidad que debió pagar la empresa al trabajador a más tardar el 20 de diciembre de 2006, razón por la cual procede condenar la primera a pagar la suma de RD\$2,184.00 por este concepto; sumas ya indicadas precedentemente”;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización. En la especie el tribunal a-quo dio por establecido el salario, luego de un estudio de la integralidad de las pruebas sin que se observe desnaturalización, ni evidente inexactitud material de los hechos;

Considerando, que la Corte a-qua aplicó el principio de proporcionalidad a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, en lo relativo a la aplicación de la penalidad del día de salario en el incumplimiento del pago de las prestaciones laborales, por haber pagado la empresa recurrente una parte de las mismas, haciendo un uso racional de los principios y de la materialidad real del cumplimiento de las obligaciones derivadas del no pago total de las prestaciones por terminación del contrato de trabajo por desahucio, sin que se observe ninguna desnaturalización ni aplicación excesiva en la legislación vigente;

Considerando, que el papel activo del juez en materia laboral no infiere que el juez del fondo busque mediante su poder de impulso procesal las pruebas que le corresponden a las partes, en el caso de que se trata esta Corte no observa violación a las reglas procesales del juez en materia laboral, ni a su facultad de vigilancia procesal, así como el respeto a los derechos y garantías fundamentales del proceso;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en falta de base legal, falta de estudio de la integralidad de las pruebas aportadas, desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por el cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Grupo M Industries, S. A. (Planta APC), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho en beneficio del Licdo. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Central, del 19 de septiembre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Paula Antonia Tejada.
Abogados:	Licdos. Raquel B. Tiburcio Santos y Franklyn Lugo.
Recurrido:	Domingo Antonio Hernández Durán.
Abogados:	Licda. Leticia Ortega, Licdos. Luis Ramón Filpo Cabral y Leónidas Alcántara Moquete.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paula Antonia Tejada, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0096100-8, domiciliada y residente en la calle Silvestre Aybar Núñez núm. 602, sexto piso, condominio Scarlet Michelle III, del Ensanche Naco, de esta ciudad, y Rosa Ingrid Rodríguez Tejada,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Central el 19 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Leticia Ortega, por sí y por los Licdos. Luis Ramón Filpo Cabral y Leónidas Alcántara Moquete, abogados del recurrido Domingo Antonio Hernández Durán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Raquel B. Tiburcio Santos y Franklyn Lugo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1191107-9 y 001-1221607-2, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Ramón Filpo Cabral y Leónidas Alcántara Moquete, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1335648-9 y 001-0901249-2, respectivamente, abogados del recurrido Domingo Hernández Durán;

Que en fecha 12 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Juan Hiroito Reyes Cruz, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de noviembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su

indicada calidad a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 6-B-1D-4-Ref-44, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, y su mejora, el Apartamento 602, del Condominio Scarlett Michelle III, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó en fecha 29 de octubre de 2010, la decisión núm. 20104986, cuyo dispositivo figura copiado en el dispositivo de la sentencia apelada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 17 de diciembre de 2010, por las señoras Paula Antonio Tejada y Rosa Rodríguez Tejada, intervino la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2011, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de diciembre del 2010, por las señoras Paula Antonio Tejada y Rosa Ingrid Rodríguez Tejada, a través de sus abogados apoderados especiales Licenciados Raquel B. Tiburcio Santos y Franklin Lugo, contra la Decisión núm. 20104986, dictada en fecha 29 de octubre del año 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación a una litis sobre derecho registrados con respecto al apartamento 602 del Condominio Scarlett Michelle III, edificado dentro de la Parcela núm. 6-B-1-D-4-Reff-44, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, así mismo, se rechazan las conclusiones de audiencia de fecha 17 de mayo del año 2011, presentadas por los licenciados Raquel B. Tiburcio Santos y Franklin Lugo, en su establecida calidad; **Segundo:** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 17 de mayo del año 2011, por los Licenciados Luis Ramón Filpo Cabral y Leónidas

Alcántara Moquete, en representación de la parte intimada, por ser justas y apegadas a la ley y el derecho; **Tercero:** Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 17 de mayo del 2011, por la Licenciada Fabel María Sandoval Ventura, por sí y los Licenciados Mary Fernández Rodríguez y Julio César Camejo, en nombre y representación de los señores: Compañía Debomary, S. A. y Deborah María Sued Walker, por ser conforme a la ley y el derecho; **Cuarto:** Se excluyen de este proceso a los señores Compañía Debomary, S. A. y señora Deborah María Sued Walker; **Quinto:** Se condena a la parte apelante, señoras Paula Antonia Tejada y Rosa Ingrid Rodríguez Tejada, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción y provecho a favor de los Licenciados Luis Ramón Filpo Cabral y Leónidas Alcántara Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 20104986, dictada en fecha 29 de octubre del año 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación a una litis sobre derecho registrados en relación con el Apartamento 602 del Condominio Scarlett Michelle III, edificado dentro el ámbito de la Parcela núm. 6-B-1-D-4-Reff-44, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional; cuya parte dispositiva dice así: En cuanto a los medios de inadmisión: 1ro.: Declara, buen y válido en cuanto a su forma, el medio de inadmisión consistente en inadmisibilidad de la demanda principal por supuestamente violentar el principio de inmutabilidad del proceso, presentado mediante conclusiones incidentales por el Licenciado Franklin Lugo, actuando en representación de la parte demandada, Paula Antonia Tejada, por haber sido incoado de conformidad a lo establecido en la ley, en cuanto al fondo se rechaza, por las motivaciones expuestas; 2do.: Declara, admitido en el presente proceso, el acto núm. 1-2010, instrumentado, por el Licenciado Pedro Cordero Lama, en fecha 17 de febrero del 2010, contentivo de la declaración jurada de la señora Deborah María Sued, representante de la Compañía Debomary, S. A., para que forme parte consustancial de los documentos probatorios presentado

por la parte demandante señor Domingo Hernández Durán, a través de sus abogados licenciado Leónidas Alcántara Moquete y Licenciado Luis Ramón Filpo Cabral; En cuanto a la demanda principal; 3ro: Acoge parcialmente, las conclusiones vertidas en el acto introductivo de la demandas depositadas en fecha 2 de octubre y 16 de diciembre del 2009, y las vertidas en la audiencia de fecha 23 de febrero del 2010, por el señor Domingo Hernández Durán, a través de sus abogados Licenciado Leónidas Alcántara Moquete y Licenciado Luis Ramón Filpo Cabral, por estar sustentadas en prueba legal y ser justas, en cuanto a expedir un nuevo Certificado de Título incluyendo al señor Domingo Hernández Durán, respecto del inmueble que nos ocupa; 4to.: Rechaza parcialmente, las conclusiones presentada por el Licenciado Franklin Lugo, en la audiencia indicada, así como las contenidas en sus escritos justificativos, actuando en representación de la parte demandada, Paula Antonio Tejada y Rosa Ingrid Rodríguez Tejada, excepto lo referente a la nulidad del acto de venta suscrito entre la Compañía Debomary, S. A. y Paula Antonia Tejada, preindicado, por los motivos expuestos; 5to.: Acoge, las conclusiones vertidas por la Compañía Debomary, S. A., representada por la señora Deborah María Sued Walker, a través de representante legal, Licenciada Patricia Mejía Coste, por lo que se excluye del presente proceso; 6to.: Compensa, las costas del proceso, en cuanto a la demanda principal; En cuanto a la demanda reconventional; 7mo.: Declara, buena y válida en cuanto a su forma, la demanda incoada por el Licenciado Franklin Lugo, actuando en representación de la señora Rosa Ingrid Rodríguez Tejada, en cuanto al fondo la rechaza por carente de asidero jurídico y no ser justa; 8vo.: Declara, inadmisibles las conclusiones presentadas por el Licenciado Franklin Lugo, en cuanto se refiere a la señora Paula Antonia Tejada; 9no.: Condena, en costas del proceso en cuanto a la demanda reconventional, a la señora Paula Antonia Tejada y Rosa Ingrid Rodríguez, a favor y provecho de los Licenciados Leónidas Alcántara Moquete y Luis Ramón Filpo Cabral; 10mo.: Ordena, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar, el

Certificado de Título Matricula 0100062139, que ampara el derecho registrado del apartamento 602, del Condominio Scarlett Michelle III, edificado sobre la Parcela 6-B-1-D-4-Ref-44, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido a favor de Paula Antonia Tejada; b) Expedir, el Certificado de Título que ampare el derecho registrado del apartamento 602 del Condominio Scarlett Michelle III, edificado sobre la Parcela 6-B-1-D-4-Ref-44, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en la siguiente proporción: 50% del valor porcentual del derecho registrado a favor de Paula Antonia Tejada, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad núm. 054-0096100-8, domiciliada y residente en esta ciudad; 50% del valor porcentual del derecho registrado a favor de Domingo Hernández Durán, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la Cédula de Identidad núm. 057-0003573-5, domiciliada y residente en esta ciudad; hacer constar en el Registro complementario del inmueble indicado, que en cuanto se refiere al señor Domingo Hernández Durán, quien figura casado, la parte correspondiente a su derecho constituye en bien propio y no entra en la comunidad de bienes, por lo que su actual esposa señora Rosa Ingrid Rodríguez Tejada, no posee derechos sobre el mismo, por haber quedado demostrado el hecho de que el 50% que le correspondía a ella lo transfirió a la señora Paula Antonio Tejada; 11mo.: Cancelar, la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación contra la decisión recurrida como medios de su recurso, los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la regla del orden público; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de la norma; **Cuarto Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso”;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios, los cuales se reúnen por así convenir a la solución de los mismos, las recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: “a) que el Tribunal Superior de Tierras incurre en desnaturalización de los hechos al indicar en sus páginas 17 y 22, que ellas manifestaron que Rosa Ingrid cedió en beneficio de Paula Antonia Tejada el inmueble objeto de la presente litis, resultando en consecuencia infundadas la convicción a la que llegó el Tribunal a-quo a partir de esta supuesta afirmación, no obstante haberse sostenido la tesis, que el inmueble fue adquirido con dinero de la señora Paula Antonia Tejada; b) que en ocasión al contrato suscrito entre Paula Antonia Tejada y la vendedora, el señor Domingo Hernández, procedió a ejercer presiones y constreñimientos por las vías judiciales en contra de la vendedora, a los fines de obtener de esta que se retracte del contrato indicado; c) que el Tribunal a-quo acogió lo declarado por la vendedora mediante un documento redactado por el Lic. Pedro Cordero Lama, en el cual declara que el contrato celebrado con la propietaria no es el correcto, sino que el verdadero es el firmado, con Rosa Ingrid Rodríguez, sirviendo esta declaraciones, para anular parcialmente el contrato ejecutado y por el cual se transfirió el inmueble a favor de su actual propietaria; d) que la declaración que hizo la vendedora respecto al otro contrato carece de fundamento, puesto que el contrato suscrito, es de fecha 11 de mayo de 2004 y antes o después de esa fecha no se ha realizado ni ejecutado otro contrato; e) que dicho documento notarial no está revestido de autenticidad en cuanto a su contenido, sino que es una simple declaración que no reúne la seriedad de una declaración a modo de testimonio, producto de que fue producida luego de ser encausada por ante los tribunales, ya de derecho común, y por ante la jurisdicción inmobiliaria y cuya incorporación, las deja en estado de indefensión, por no haber sido incorporado al debate; f) que ni la Jurisdicción Original ni el Tribunal Superior de Tierras, se refirieron a las Certificaciones emitidas por la Secretaría de Trabajo y Impuesto Internos, a los fines de que el Tribunal observara los ingresos promedios mensuales de los ex esposos a finales de los años 2003-2004, donde se demuestra que el recurrido era desempleado;

h) que el contrato celebrado entre Paula Antonia y Debomary, S.A., en fecha 11 de mayo de 2004, fue producto de la voluntad de las partes, conforme lo prescribe el artículo 1134 del Código Civil Dominicano; i) que el Tribunal de alzada centró la valoración de las pruebas, en las copias de los cheques y la declaración jurada de la vendedora, sin referirse al acuerdo transaccional suscrito entre el recurrido y la compañía Debomary, S.A., homologado por sentencia y a la certificación de ingresos de ambos esposos; j) que el ahora recurrido en su demanda original, violó la inmutabilidad del proceso, toda vez que en dicha demanda no solicitó el desalojo, sin embargo, luego en una demanda adicional, solicita el desalojo en contra de todo que sean los señores Domingo Hernández Duran o Rosa Ingrid Rodríguez Tejada; k) que tanto la Jurisdicción Original como la Corte a-qua cambiaron el objeto de la demanda, partiendo de una valoración sesgada de las pruebas, procediendo a cambiar lo esencial de su apoderamiento que se circunscribe a anular el contrato de venta suscrito entre la vendedora y Paula Antonia Tejada de manera principal como poseedor del 50%, de manera indirecta, se aparta de las conclusiones y pretende dar una solución distinta al apoderamiento original”;

Considerando, que con motivo a los medios que se examinan, en la sentencia impugnada, se indica lo siguiente: “que no procede anular parcialmente el contrato de compraventa suscrito por la señora Paula Antonia Tejada y la compañía vendedora, así como el certificado de título que fuera expedido a su nombre, en razón de que lo que sucedió fue que su hija Rosa Ingrid Rodríguez cedió el apartamento a su madre, por tanto, Rosa Ingrid Rodríguez nunca ha sido propietaria de dicho apartamento en comunidad con el señor Domingo Antonio Hernández Duran; que también consta en la página 22, literal c, de la decisión impugnada, lo siguiente: ”que la parte apelante alega que no procede anular parcialmente el contrato de compraventa suscrito por la señora Paula Antonia Tejada y la compañía vendedora, así como certificado de título que fuera expedido a su nombre, en razón de que lo sucedió fue que su hija Rosa Ingrid Rodríguez cedió el apartamento a su madre, por Rosa

Ingrid Rodríguez nunca ha sido propietaria de dicho apartamento en comunidad con el señor Domingo Antonio Hernández Durán”; que también agrega, la Corte a-qua, lo siguiente: “que al este Tribunal ponderar estos alegatos, se pone de manifiesto, que no se trató en el caso de la especie de una simple presión psicológica de una parte interesada ejerciera sobre la otra, sino, que la señora María Sued Walter, representante legal de la compañía que vendió el inmueble objeto de la presente litis, declaró en el acto auténtico núm. 1, de fecha 17 de febrero del año 2010, instrumentado por el Lic. Pedro Cordero Lama, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, que en representación de dicha empresa, en fecha 11 de mayo del 2004, suscribió un acto de compraventa mediante el cual dicha compañía vendió a la señora Rosa Ingrid Rodríguez Tejada el apartamento 602 del Condominio Scarlet Michel III, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 6-B-1-D-Ref. 44 del Distrito Nacional, de quien recibiera el pago del precio de la venta en los cheques números 1124, 137142 y 137142, todos de la misma fecha de la venta y que fueron debidamente cobrados por la compañía vendedora, y que luego de este contrato, la compradora le requirió que suscribiera un nuevo contrato en las mismas condiciones con la diferencia que donde estaba el nombre de ella, apareciera el nombre de su madre, la señora Paula Antonia Tejada, y así lo hizo, al entender que se trataba de un acto de buena fe, entre hija y madre; por lo que este Tribunal es de opinión que en el caso de la especie no hubo desnaturalización de los hechos sino todo lo contrario el Tribunal a-quo interpretó correctamente la verdadera intención de las actuaciones de las contratantes ahora parte apelante al formalizar dos actos de compraventas, cuando en realidad se trató de una sola venta donde el nombre de la primera compradora fue sustituido por el nombre de la segunda compradora, que resultaron ser hija y la madre, por tanto, los alegatos de las apelantes carecen de fundamentos legales y deben ser desestimados por falta de bases legales”; que sigue agregando, el Tribunal Superior de Tierras lo siguiente: “que al este Tribunal ponderar los alegatos presentados por la apelante, señora Paula Antonia Tejada, se pone de manifiesto

que dicha apelante, tan sólo se ha limitado a hacer afirmaciones de naturaleza especulativa sobre la solvencia económica y patrimonial del esposo de su hija, el señor Domingo Antonio Hernández Duran, quien ha presentado a la ponderación de este Tribunal, los cheques 13742 y 1341, que él compró al Banco Popular Dominicano, y que se verifica que fueron cobrados en la misma fecha de la venta por la compañía vendedora, como lo hizo certificar dicho banco en su certificación de fecha 11 de diciembre del 2008, lo que revela objetivamente que señor Domingo Antonio Hernández Durán, había aportado la suma de U\$42,000.00 dólares, para la compra del referido inmueble, de los U\$80,000.00 dólares que costó dicho apartamento; por lo que este Tribunal entiende que los alegatos de la parte apelante carecen de fundamento y pertinencia y por tanto deben ser desestimados”;

Considerando, que tal como se advierte de los elementos probatorios examinados por los jueces a-quo, se determinó que las señoras Paula Antonia Tejada y Rosa Ingrid Rodríguez Tejada, lograron suscribir un segundo contrato sobre el inmueble objeto en litis, con la vendedora, Debomary, S.A., para procurar defraudar los derechos previamente adquiridos por el señor Domingo Antonio Hernandez Duran, por vía del contrato de fecha 4 de mayo del 2004, en el que figuraba comprando el inmueble con la que era para ese entonces su esposa, señora Rosa Ingrid Rodríguez Tejada; que este aportó la suma de US\$42,000.00, conforme lo establecen los jueces de la Corte a-qua, al examinar la Certificación de fecha 11 de diciembre de 2008, emitida por el Banco Popular Dominicano; que luego al Tribunal determinar que la señora Rosa Ingrid Rodríguez Tejada cedió el inmueble a favor de su madre, Paula Antonia Tejada determinó correctamente que solo podía mantenerse la cesión a favor de esta última, en base a los derechos que la señora Rosa Ingrid Rodríguez podía ceder y no en la totalidad, puesto que el 50% de la propiedad del inmueble objeto de la litis, debía mantenerse registrado en co-propiedad con el recurrido, señor Domingo Antonio Hernandez Duran; que al decirlo así, el Tribunal a-quo realizó una correcta ponderación de los hechos, conforme a las

pruebas que fueron aportadas por las partes, y a los artículos 1315 y 1108 del Código Civil;

Considerando, que en relación a la alegada violación a la regla de orden público, entendemos pertinente declarar inadmisibile este aspecto de los medios reunidos, puesto que las recurrentes no señalan cual disposición de la Ley de orden público fue inobservada, dejando así sin justificación este agravio, lo que impide comprobar si la sentencia impugnada contiene o no el vicio denunciado;

Considerando, que en lo que se refiere al aspecto de violación al principio de inmutabilidad del proceso, es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal a menos que la ley no imponga su examen de oficio, en un interés de orden público, que del examen de las conclusiones producidas por las recurrentes ante el Tribunal a-quo y de las demás piezas del expediente, se evidencia que los agravios aludidos en el cuarto medio, no fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo, ni éstos los apreciaron por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio; que en tal virtud, constituye un medio nuevo que debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad igualmente de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa no solo de los hechos del proceso, sino también del derecho, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paula Antonia Tejada y Rosa Ingrid Rodríguez Tejada, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de septiembre de 2011, relación a la Parcela núm. 6-B-1-D-4-Ref-44, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, y su mejora, el Apartamento 602, del Condominio Scarlett Michelle III; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los Licdos. Luis Ramón Filpo Cabral y Leónidas Alcántara Moquete, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de octubre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Cándido Mercedes Herrera y Andrea Cedano Espiritusanto.
Abogado:	Dr. Ramón Jorge Díaz
Recurrida:	Lidia María González Vda. Nadal.
Abogados:	Lic. Natanael Méndez Matos y Dra. Enma Hidalgo.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Cándido Mercedes Herrera y Andrea Cedano Espiritusanto, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0002280-4 y 028-0004688-6, respectivamente, contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 8 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Natanael Méndez Matos y la Dra. Enma Hidalgo, abogados de la recurrida, Lidia María González Vda. Nadal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Ramón Jorge Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0330204-9, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2009, suscrito por el Lic. Natanael Méndez Matos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0166402-7, abogado de la recurrida;

Que en fecha 14 de julio de 2010, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer de los presentes recursos de casación;

Visto el auto dictado el 8 de noviembre de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un proceso de deslinde dentro de la Parcela núm. 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte de Higüey, resultando la Parcela núm. 67-B-70, el Tribunal Superior de Tierras dictó una resolución en fecha 15 de enero de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: “1.- Aprobar, como por la presente aprueba, trabajos de Deslinde, dentro de la Parcela No. 67-B del Distrito Catastral No. 11/3 del Municipio de Higüey realizados Simón E. Jiménez Rijo, de acuerdo con la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 15 de enero de 1991; 2.- Ordenar, como la presente Ordena, al Registrador de Títulos de El Seybo, rebajar del Certificado de Título No. 71-5, correspondiente a la parcela 67-B del Distrito Catastral No. 11/3 del Municipio de Higüey, la siguiente cantidad: 19 Ha, 77 As, 28 Cas a favor de Francisco D. Morea; 3.- Ordenar, como por la presente ordena, al Registrador de Títulos del Departamento del Seybo, la expedición del Certificado de Título correspondiente a la parcela No. 67-B-70 del Distrito Catastral No. 11/3 del Municipio de Higüey, resultante del deslinde que por la presente se aprueba en la siguiente forma: Parcela No. 67-B-70 del D. C. No. 11/3, Municipio de Higüey. Área: 19 Ha, 77 As, 28 Cas. De acuerdo con sus áreas y demás especificaciones que se indican en los planos y sus descripciones técnicas correspondiente a favor de Francisco D. Morea, mayor de edad, dominicano, portador de la cédula No. 10581 Serie 28, domiciliado residente en Higüey; Comuníquese: al Registrador de Títulos, al Director General de Mensuras Catastrales y al Agr. Contratista, para los fines de lugar”; b) que sobre el recurso de revisión por causa de error material interpuesto contra esta resolución en fecha 8 de febrero de 2007, suscrito por el Lic. Natanael Méndez Matos, en representación de Lidia María González Vda. Nadal, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se rechazan los medios de inadmisión presentados por los representantes legales del señor Pedro Rijo y Marcelino Rodríguez así como por los representantes legales de la Compañía Uremar S. A., y por los acreedores inscritos en la Parcela 67-B-70 del

Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey; **Segundo:** Se rechaza incidente de hacer un descenso, pues no procede; **Tercero:** Se rechazan en parte las conclusiones subsidiarias del representante legal de los señores Pedro Rijo Castillo y Marcelino Rodríguez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza en parte las conclusiones principales y rechaza las subsidiarias del representante legal del Banco de Desarrollo Industrial (BDI), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Se levanta acta que fueron puestos en causa por medio del acto de alguacil que reposa en el expediente a todos los acreedores inscritos en la Parcela No. 67-B-70, del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey; **Sexto:** Se levanta acta que por Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 15 del mes de enero del año 1992, fueron aprobados Trabajos de Deslinde que dieron como resultado la Parcela No. 67-B-70, del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey, con una extensión superficial de 19 Hect., 77 As., 28 Cas.; **Séptimo:** Acoge en parte los pedimentos de la instancia de fecha 8 de febrero del año 2007, suscrita por los representantes legales de la señora: Lidia María González Viuda Nadal, en relación con la corrección de error material deslizado al ejecutarse la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de enero del año 1992, que aprobó los trabajos de deslinde en la Parcela No. 67-B, del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey, a favor del señor: Francisco Donastorg Morla/Morea, que dio como resultado la Parcela N. 67-B-70, del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey; **Octavo:** Se acoge la Corrección de Error Material alegada por los representantes legales de la señora: Lidia María González Vda. Nadal, consistente en que el Registrador de Títulos del Municipio de Higüey al ejecutar la Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 15 del mes de enero del año 1992, error consistente en que se le puso al Certificado de Título que expidió de la Parcela No. 67-B-70 del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey, una extensión superficial de 198 Has., 77 As., 28 Cas., y lo correcto es 19 Hect., 77 As., 28 Cas., como dice la Resolución de Aprobación

de los Trabajos Técnicos realizados dentro de la Parcela No. 67-B del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey; **Noveno:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, corregir el error material que cometió ese Departamento al ejecutar la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 del mes de enero del año 1992, que aprobó Trabajos de Deslinde dentro de la Parcela No. 67-B del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey, que dio como resultado la Parcela No. 67-B-70 del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey, a favor del señor Francisco Donastorg de Morla, el cual se acoge en el ordinal octavo; **Décimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey lo siguiente: a) Cancelar el Certificado del Duplicado del Dueño que se le expidió a los señores Pedro Rijo Castillo y Marcelino Rodríguez Martínez de la Parcela No. 67-B-70 del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey, y en su lugar expedirle otro manteniendo si los tuviese las cargas y gravámenes que pudiese tener el certificado que se ordena cancelar pero con una extensión de 19 Hect., 77 As., 28 Cas., que corresponde a la Parcela No. 67-B-70, del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey; b) Reintegrar al señor Francisco Donastorg de Morla/Morea las 100 Hect., que tenía dentro de la Parcela No. 67-B, del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey, y que por error fueron incluidos dentro de la Parcela 67-B-70, del Distrito Catastral 11/3 parte del Municipio de Higüey, y transferido a los señores: Pedro Rijo Castillo y Marcelino Rodríguez Martínez, manteniendo si los tuviese las cargas y gravámenes del Certificado de Título que se ordenó cancelar en la letra (a), debiéndoles rebajar las ventas que han otorgado dentro de la Parcela No. 67-B-70, del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey; c) Cancelar el Duplicado del Dueño que le fue expedido a la Compañía Uremar S. A., y en su lugar expedir otro con la misma extensión superficial del que se le ordena cancelar, pero dentro de la Parcela No. 67-B del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey, debiendo contener las cargas y gravámenes si los tiene el que se cancela; d) Cancelar los Duplicados de los acreedores hipotecarios

inscritos en la Parcela No. 67-B-70 del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey, y expedirles otros dentro de la Parcela No. 67-B del Distrito Catastral 11/3 parte del Municipio de Higüey; **Décimo Primero:** Se ordena al señor: Francisco Donastorg de Morla/Morea, entregar las Constancias Anotadas que tenga de la Parcela No. 67-B-70, del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey, si acaso las tiene en su poder; **Décimo Segundo:** Se le reserva a los señores Pedro Rijo Castillo y Marcelino Rodríguez Martínez, a la Compañía Uremar S. A., individualizar los derechos que por medio de esta sentencia entraron a la Parcela No. 67-B, del Distrito Catastral No. 11/e parte del Municipio de Higüey, por el desliz del Registrador de Títulos del Departamento de Higüey; **Décimo Tercero:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, comunicar esta Decisión al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey y a la Dirección Regional de Mensura Catastral y a todas las partes con interés”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 2265 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 147 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 205 y 206 de la Ley 1542;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis que: el artículo 44 de la Ley núm. 834 establece que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada; que de conformidad con la ley que rige la materia, para iniciar un recurso de revisión por causa de error material, se debe tener el consentimiento escrito del beneficiario o de sus causahabientes y en el caso ni Francisco Donastorg Moral ni Pedro Rijo Castillo y Marcelino Rodríguez Martínez han dado autorización a la señora Lidia González Vda. Nadal para iniciar este proceso; además, dicha

señora no posee tierras en la parcela a pesar de presentar un título con más de 50 años;

Considerando, que respecto del medio de inadmisión planteado, la Corte a-quá procedió a desestimarlos en razón de que: “en cuanto a la falta de calidad, derechos y de interés, se advierte que esta señora es co-propietaria de la Parcela 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3 de Higüey por ser descendiente directa del señor Honorio González, quien fue uno de los adjudicatarios originales de esta Parcela, la cual fue saneada hace más de cuarenta años, y lo que está solicitando esta señora en esa calidad es precisamente que se corrija un error material que alega cometió el Registrador de Títulos del Departamento de Higüey al ejecutar una Resolución del Tribunal Superior de Tierras que aprobó unos trabajos técnicos dentro de la Parcela 67-B que dio como resultado la Parcela 67-B-70 del Distrito Catastral No. 11/3 de Higüey pues se expidió un Certificado de Título de la Parcela resultante con una extensión superficial mayor que la que fue aprobada por el Tribunal Superior alegando también que esta situación le está perjudicando sus derechos así como a otros co-propietarios, pues cuando le hicieron el deslinde de sus derechos dentro de la Parcela 67-B en el lugar que estaba ocupando resultó que no ha sido posible aprobarlo porque aparece superpuesto a la parcela 67-B-70 y es cuando su representada se ha dado cuenta que a la Parcela 67-B-70 le han puesto una extensión mayor, que siendo la señora Lidia María González Vda. Nadal co-propietaria de la Parcela 67-B y los alegatos presentados, no podemos decir que la señora Lidia María González Vda. Nadal no tiene derechos, interés ni calidad para interponer una revisión por causa de error material pues ella es co-propietaria de la Parcela 67-B del Distrito Catastral Núm. 11/3 de Higüey y la Parcela de los señores que se oponen a esta corrección son los propietarios de la parcela resultante, por lo tanto esta inadmisibilidad por esta circunstancia no procede y debe ser rechazada”;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad del recurso amparado en que son terceros adquirentes de buena fe y a título

oneroso, la Corte a-qua estimó que: “el artículo 143 dice “que todo dueño de terreno registrado u otro interesado en el mismo, así como el Abogado del Estado, el Director General de Mensuras Catastrales y los Registradores de Títulos, podrán solicitar, en cualquier momento, del Tribunal Superior de Tierras y este podrá también actuar de oficio, la revisión de la sentencia que ordenó el registro, cuando demuestre que en ella se ha cometido un error puramente material” y el artículo 147 de la Ley 1542 de 1947, estipula “que cuando el Certificado de Título haya sido transferido por el primer dueño o haya adquirido un tercero cualquier derecho sobre el mismo a título oneroso y de buena fe, no podrá revisarse la sentencia que ordenó el decreto de registro sin el consentimiento escrito del beneficiario de dicho certificado o de sus causahabientes, cuando la revisión correspondiente pueda perjudicarles y podemos observar que el legislador se está refiriendo a la sentencia que ordena el Decreto de Registro y la única Sentencia que ordena el Decreto de Registro es la del Saneamiento y el artículo 205 de la misma ley estipula que “el texto de un Certificado de Título, así como el de las anotaciones que figuran en el mismo se conservarán como se encuentran redactados. Sin embargo a instancia de los Registradores de Títulos, o de las personas interesadas el Tribunal Superior de Tierras podrá ordenar la enmienda de un Certificado de Título, o por haber cambiado el nombre o el estado civil de una persona, o por cualquier otro motivo razonable” y nuevamente en su última parte nos habla de la sentencia de adjudicación en el Decreto de Registro, pero da potestad a corregir los simples errores en el texto de un Certificado de Título y en sus anotaciones y en este caso estamos frente a una Resolución del Tribunal Superior de Tierras la que se alega se cometió un erro material al ejecutarse la misma, y que el error se encuentra en el Certificado de Título que se expidió, para cuya corrección deben tener conocimiento todas las partes, pero este consentimiento no es necesario, pues no afectaría con su corrección sus derechos y por lo tanto esta acción es admisible y se desestima la inadmisibilidad presentada, pues no procede”;

Considerando, que tal como se evidencia de lo transcrito precedentemente, la Corte a-qua dio motivos suficientes que han permitido a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que los jueces no han incurrido en el vicio denunciado, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes, en su segundo medio alegan en síntesis que: el artículo 2265 del Código Civil establece que el que adquiere un inmueble de buena fe y a justo título, prescribe la propiedad por cinco años, si el verdadero propietario vive en el distrito judicial, en cuya jurisdicción radica el inmueble, y por diez años, si está domiciliado fuera de dicho distrito; que los señores Pedro Rijo Castillo y Marcelino Rodríguez Martínez hace más de 10 años que compraron y nunca habían sido molestados, por lo tanto todas las acciones de reclamaciones en cualquier índole están prescritas, en especial, para los terceros como el caso de Lidia María González Vda. Nadal, quien no ha ocupado ninguna porción del terreno y en el 2007, luego de 50 años, es que reclama lanzado el recurso de revisión por causa de error material, sin tener autorización para ello;

Considerando, que este medio los recurrentes invocan la violación al artículo 2265 del Código Civil resultando el mismo inaplicable al caso de la especie, toda vez de que el inmueble objeto de la litis es un terreno registrado y el artículo precedentemente indicado trata de la prescripción adquisitiva de un inmueble por un período de cinco años pero respecto de terrenos que no estén registrados, por lo que el medio que se examina resulta inoperante y no pertinente;

Considerando, que en su tercer y cuarto medios, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis que: la sentencia impugnada no se hizo conforme al artículo 147 de la Ley núm. 1542, pues los propietarios de la parcela no dieron su autorización para ello, por lo que, los jueces mal interpretaron los artículos 205 y 206 de la citada ley pues lo que busca la señora Lidia María González Vda. Nadal es alterar el derecho de propiedad de Pedro Rijo Martínez y Marcelino Rodríguez, quienes son terceros adquirentes de buena fe;

Considerando, que sobre este aspecto, la Corte a-qua, para fundamentar su decisión estimó que: “hemos podido apreciar que las partes que se oponen a la corrección enfocan esta situación como si nos encontráramos en una Litis sobre Terreno Registrado y estamos frente a un recurso extraordinario de corrección de error material, previsto en las disposiciones de los artículos 143 y 205 de la Ley 1542 de 1947 sobre Registro de Tierras, competencia exclusiva del Tribunal Superior de Tierras en instancia única”;

Considerando, que también expresó la Corte a-qua “que en este caso no se están cuestionando los derechos registrados de los copropietarios de la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral 11/3 parte del Municipio de Higüey, ni de ningún colindante de la misma, ni se están determinando los derechos que en un momento determinado pudo tener el señor Francisco Donastorg de Morla; lo que se está ponderando y conociendo es el hecho de si el Registrador de Títulos del Departamento de Higüey cometió un error material al ejecutar la Resolución de fecha 15 del mes de enero del año 1992, que aprobó trabajos de deslinde dentro de la Parcela 67-B del Distrito Catastral 11/3, parte del Municipio de Higüey a favor del señor Francisco Donastorg de Morla, que dio como resultado la Parcela núm. 67-B-70 del Distrito Catastral 11/3, parte del Municipio de Higüey, con una extensión superficial de 19 Has., 77As., 28 Cas., según la parte dispositiva de esta Resolución del Tribunal Superior de Tierras, manteniéndose como es natural el resto su misma designación catastral, como lo ordena la Resolución que autorizó y aprobó esos trabajos que es la que tiene la obligación de ejecutar el Registrador de Títulos”;

Considerando, que respecto del contenido del artículo 205 de la Ley núm. 1542, la Corte a-qua expresó lo siguiente: “...que a instancia de los Registradores de Títulos o de las personas interesadas el Tribunal Superior de Tierras podrá ordenar la enmienda de un Certificado de Títulos, o por haber cambiado el nombre o el estado civil de una persona, o por cualquier otro motivo razonable, y nuevamente en su última parte nos habla de la sentencia de adjudicación en el Decreto

de Registro, pero da potestad a corregir los simples errores en el texto de un Certificado de Título y en sus anotaciones y en este caso estamos frente a una Resolución del Tribunal Superior de Tierras la que se alega se cometió un error material al ejecutarse la misma, y el error se encuentra en el Certificado de Título que se expidió, para cuya corrección deben tener conocimiento todas las partes, pero este consentimiento no es necesario, pues no es necesario, pues no afectaría con su corrección sus derechos y por lo tanto esta acción es admisible y se desestima la inadmisibilidad presentada, pues no procede”;

Considerando, que también sostiene la Corte a-qua “que no ha constatado entre los legajos presentados que el Tribunal Superior de Tierras haya aprobado que la extensión superficial de la Parcela 67-B-70 del Distrito Catastral núm. 11/3 de Higüey sea de 198 Hect. 77 As. y 28 Cas., o sea que al expedir un certificado de título con esta extensión superficial se cometió un error material pues la extensión superficial que se aprobó en esta parcela fue de 19 Hect. 77 As. y 28 Cas. según Resolución”;

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua delimitó claramente el alcance y contenido de las disposiciones previstas en los artículos 143, 147 y 205 de la Ley 1542 de Registro de Tierra, circunscribiendo el caso al artículo 205 de la referida ley, toda vez que el error material no fue inducido por acto jurisdiccional alguno, ni por la Resolución de fecha 15 de enero de 1992 que aprobó los trabajos de deslinde en la parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3 del municipio de Higüey, que dio como resultado la parcela núm. 67-B-70, sino que un error cometido por el Registrador de Títulos de Higüey al ejecutar la indicada Resolución, haciendo constar al margen de lo ordenado por el Tribunal Superior de Tierra, el área de la parcela resultante del deslinde que era 19 Has, 77 As y 28 Cas que era lo correcto, por un área incorrecta de 198 Has, 77 As y 28 Cas, o sea, que el tribunal conoció de una corrección de error en el Certificado de Título que se emitió para la parcela resultante del deslinde, la núm. 67-B-70; que el legislador en la Ley

1542 de Registro de Tierras, otorgó amplias facultades al Tribunal Superior de Tierras para proceder a realizar este tipo de enmienda y correcciones, por lo que al hacerlo en forma contradictoria como se hizo, permitía a todas las partes interesadas conocer de la situación real de la parcela que fuera deslindada;

Considerando, que la Resolución de fecha 15 de enero de 1992 que aprobó los trabajos de deslinde en la parcela núm. 67-B del Distrito Catastral 11/3 parte de Higüey, que dio como resultado la parcela núm. 67-B-70, ordenó el registro de la misma con un área de 19 Has, 77 As y 28 Cas, por tanto, el Registrador de Títulos al no acogerse a lo ordenado por el órgano jurisdiccional competente, cometió un error material que la Corte a-qua tuvo a bien ordenar enmendar dentro de sus facultades; que por lo analizado y comprobado por el Tribunal Superior de Tierras se realizó una correcta valoración de los hechos, por lo que no se incurrió en los vicios denunciados, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, al estatuir así la Corte a-qua, lejos de incurrir en las violaciones invocadas por el recurrente, hizo una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que le han permitido a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, y en adición a las demás razones anteriormente expresadas, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cándido Mercedes Herrera y Andrea Cedano Espiritusanto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 8 de octubre de 2008, en relación a la Parcela núm. 67-B-70, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte de Higüey, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho del Lic. Natanael Méndez Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 17 de mayo de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Jesús Alberto Goris Germán.
Abogados:	Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto y Lic. Vinicio Restituyo Liranzo.
Recurrido:	Juan Isidro Batista Polanco.
Abogado:	Dr. Carlos Florentino.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Alberto Goris Germán, Altagracia Goris Germán, Isaías Goris Germán y Diógenes Goris Florimón, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0016344-8, 071-0030518-9, 071-0007236-7 y 136-0003611-8, domiciliados y residentes en la sección

El Yagal y urbanización Miguel Yanguela, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 17 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Angel de Jesús Torres Alberto abogado de los recurrentes Jesús Alberto Goris Germán, Altagracia Goris Germán, Isaías Goris Germán y Diógenes Goris Florimón;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Peña Vásquez, abogado del recurrido Juan Isidro Batista Polanco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Angel de Jesús Torres Alberto y Lic. Vinicio Restituyo Liranzo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0008602-9 y 071-0004177-6 respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Carlos Florentino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0024973-4, abogado del recurrido Juan Ysidro Batista Polanco;

Que en fecha 10 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de noviembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (Nulidad de Contrato de Venta), en relación con la Parcela núm. 319-T del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 6 de octubre del 2010, su sentencia incidental núm. 8, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones del Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto, vertidas en la audiencia de fecha 8 del mes de septiembre del año 2010, en representación de los Sres. Isaías, Jesús María, Altagracia, Jesús Alberto Goris Germán y Diógenes Goris Floripon, por improcedentes; **Segundo:** Se acogen las conclusiones del Dr. Carlos Florentino, vertidas en esta misma audiencia, en representación del Sr. Juan Isidro Batista Polanco, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se declara buena y válida la demanda en intervención voluntaria del Sr. Juan Isidro Batista Polanco, por los motivos expresados en los considerandos de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, por Jesús Alberto Goris Germán, Diógenes Goris Florimón, Isaías Goris Germán y Altagracia Goris Germán, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó, el 17 de Mayo de 2011, la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo; “Parcela núm. 319-T del D.C. núm. 4 del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez. **Primero:** Declarar como al efecto declara inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Jesús Alberto Goris Germán, Diógenes Goris Florimón, Isaías Goris Germán y Altagracia Goris Germán,

por conducto de su Abogado, Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto, en contra la sentencia incidental núm. 8, de fecha 6 del mes de octubre del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, con relación a la Parcela núm. 319-T del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, en virtud de los motivos anteriores expuestos, y por vía de consecuencia queda confirmada sentencia supra indicada; **Segundo:** Ordenar a la secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, remitir el expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, para los fines de lugar”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito de casación, no enuncian contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación, pero sí argumentan, en sentido general, agravios contra la misma, que en síntesis, son los siguientes: “que la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción viola el derecho de defensa y que la misma es complaciente; que el proceso fue manejado con el propósito de sustraer los derechos inmobiliarios de propiedad de los recurrentes, en franca violación al principio de la Autonomía de la Voluntad, de conformidad con los artículos 339 y siguientes del Código Procesal Civil; que en la sentencia apelada en su contenido no figura en ningún momento que se planteó un incidente donde las partes concluyeron y quedó pendiente de fallo, pues las notas estenográficas resultan totalmente distintas a lo contenido en dicha sentencia; que el Tribunal de alzada no ponderó bien los hechos dada la circunstancia de que la sentencia le llegó sin las informaciones reales que contenía las notas estenográficas, pues no hizo figurar lo que aconteció el día ocho (8) de Septiembre del año 2010 en relación a la intervención voluntaria sin la observación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Civil, en tal virtud no aplicó bien el derecho porque la sentencia de primer grado fue mutilada; que el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil es el cánón legal a aplicar en esta especie y este ha sido inobservado por la Juez que conoció el presente caso y concedió la oportunidad de manera

ilegal y flagrante a la contraparte para que regularizara su situación dejando entrever su interés personal marcado en dicho proceso”;

Considerando, que, del análisis de los citados agravios, se advierte, que los mismos en su mayor parte están dirigidos contra la sentencia dictada por la Jurisdicción Original que no es la decisión impugnada; que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, indica que los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado, que lo es en el caso de que se trata, la del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste de fecha 17 de mayo de 2011;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo cual no acontece; que la inobservancia de esas formalidades, se sancionan con la inadmisibilidad, razón por la cual, procede declarar inadmisibles los agravios que se dirigen contra la sentencia de jurisdicción original, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por no ser apelable la sentencia impugnada

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal, la inadmisión del presente recurso de casación, alegando, en síntesis, que la sentencia objeto del presente recurso de casación no puede ser apelable de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario, artículo 65 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y 44 y 47 de la Ley núm. 834, así como a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y 14 y 25.1, del Pacto Internacional de los Derechos del Hombre”;

Considerando, que el fallo objeto del recurso de casación, dispuso declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de Jurisdicción Original núm. 8, del 06 de octubre del 2010,

que se limita a declarar admisible la intervención voluntaria del señor Juan Isidro Batista Polanco; que tal como se advierte de su contenido, dicha decisión constituye una sentencia definitiva sobre un incidente, por lo que, contrario a lo aducido por el recurrido, la misma reúne las características previstas por el artículo 1, de la Ley de Casación, núm. 3726, en tanto es una de las sentencias que dicho artículo prevé que puede recurrirse en casación, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión en cuestión;

Considerando, que para sustentar su decisión de declarar inadmisibles el recurso de apelación del cual estaba apoderado, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, estableció lo siguiente: “que de la ponderación de los argumentos y conclusiones, tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida en esta instancia, y que consta en los escritos que reposan en el expediente, se advierte que la sentencia impugnada tiene un carácter puramente preparatorio al haberse ordenado una medida consistente en declarar admisible una demanda en intervención voluntaria en la litis sobre derechos registrados que se está instruyendo por ante el Tribunal de Primer Grado, la cual puede ser incoada en todo estado de causa, de manera que la presente decisión solo es recurrible conjuntamente con el fondo, no con independencia del fondo como se ha hecho, por lo que sin necesidad de ponderar los demás aspectos planteados en las conclusiones incidentales, debe ser declarado inadmisibles el referido recurso de apelación, por las razones antes expresadas”;

Considerando, que con relación a los agravios formulados por los recurrentes, en sustento a su recurso en el sentido de que la Corte a-qua no ponderó bien los hechos en relación a la intervención voluntaria dado que la misma, alegan los recurrentes, no cumplía con la disposición del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil; el examen de la sentencia impugnada revela que, en la especie, la decisión recurrida por ante el Tribunal a-quo se limitó a declarar admisible la demanda en intervención voluntaria, interpuesta por el ahora recurrido, por considerar dicha Corte, que la misma podía ser interpuesta en todo estado de causa, no advirtiendo esta Sala

de la Corte de Casación que la decisión impugnada fuere dictada para probar un hecho específico que pudiese incidir en la suerte del proceso y sobre todo, sin prejuzgar el fondo del asunto, sino para la mejor substanciación del mismo y en procura de garantizar el debido proceso, que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías, lo que hace que la misma sea preparatoria y como tal no recurrible en casación sino conjuntamente con la sentencia que decidiera el asunto principal, como correctamente lo decidió la Corte a-qua;

Considerando, que por lo anterior, se pone de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto los agravios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión alegados por los recurrentes deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Alberto Goris Germán, Isaías Goris Germán, Altigracia Goris Germán y Diógenes Goris Florimón, contra la Sentencia de 17 de Mayo del 2011, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en relación con la Parcela núm. 319-T del Distrito Catastral núm. 4 del municipio Nagua y provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henriquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 4 de julio de 2007.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
Abogado:	Dr. Juliana Faña Arias.

TERCERA SALA*Desistimiento*

Audiencia pública del 9 de noviembre del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, representada por el Procurador General Tributario y Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, abogado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario

y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 4 de julio de 2007;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, actuando a nombre y representación del Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos;

Vista la declaración jurada, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de diciembre de 2007, suscrito entre las partes Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos, recurrente y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. recurrida, firmado por sus respectivos abogados los Dres. César A. Jazmín Rosario y Juliana Faña Arias, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Alberto Herasme Brito, abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante la cual desisten en forma definitiva e irrevocable del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por Tribunal Contencioso Tributario y

Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 4 de julio de 2007; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior Administrativo, del 15 de septiembre de 2011.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Desarrollos Sol, S. A.
Abogados:	Lic. Haise Báez y Licda. Andrea Alexandovina Paniagua Michelén.
Recurrida:	Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Licdas. Chery Zacarías, Fabiola Medina Garnes y Lic. Jesús Francos Rodríguez.

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 9 de noviembre del 2012.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Desarrollos Sol, S. A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su contralor el señor Eddy Hernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo el 15 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Haise Báez, abogado de la recurrente Desarrollos Sol, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Chery Zacarías, abogado del recurrido Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2011, suscrito por la Licda. Andrea Alexandovina Paniagua Michelén, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0062170-5, abogada de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0094970-0 y 001-14982004-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto de desistimiento depositado el 12 de octubre de 2012 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito y firmado por el señor Antonio Fuentes y la Licda. Andrea Alexandovina Paniagua Michelén, representante y abogada de la parte recurrente Desarrollos Sol, S. A., cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Licdo. Iberkis De León Báez, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional en fecha 12 de octubre del 2012, mediante el cual desisten de manera definitiva, irrevocable y sin reserva alguna del recurso de casación de que se trata y declara que renuncia a los derechos en que se fundamenta dicha acción y a cualquier acción judicial o recurso ordinario o extraordinario que pudiera derivarse de cualquier decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del citado recurso;

Vista la aceptación de desistimiento depositada el 29 de octubre del año 2012 en la Suprema Corte de Justicia, suscrita y firmada por los Licdos. Jesús Francos Rodríguez y Fabiola Medina Garnes, abogados de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), mediante la cual aceptan sin reserva alguna el desistimiento presentado por la recurrente Desarrollos Sol, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Desarrollos Sol, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de septiembre del 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de julio de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Duquela & Duquela, S. A. e Inmobiliaria del Yaque, C. por A.
Abogados:	Dr. Raul Reyes Vásquez, Licdas. Tania M. Karter Duquela y Luz M. Duquela Canó.
Recurrida:	Manuel Antonio Pérez Báez.
Abogada:	Licda. Amantina Félix Jiménez.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Duquela & Duquela, S. A. e Inmobiliaria del Yaque, C. por A., sociedades comerciales, organizadas de acuerdo con las leyes del país, con sus respectivos domicilios sociales en la Av. 27 de Febrero núm. 265, Ensanche

Piantini, de esta ciudad e Ing. Bienvenido Jacobo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0147649-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Amantina Félix Jiménez, abogada del recurrido Manuel Antonio Pérez Báez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Raul Reyes Vásquez y los Licdos. Tania M. Karter Duquela y Luz M. Duquela Canó, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0136612-8, 001-1098579-3 y 001-0145023-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Amantina Félix Jiménez, José A. Abreu López, Enrique M. Peña R. y Francisco Ruiz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0014245-0, 047-0004883-0, 001-1746321-6 y 031-0106810-8, respectivamente, abogados del recurrido Manuel Antonio Pérez Báez;

Que en fecha 3 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de noviembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis Sobre Terreno Registrado (Nulidad de Acto de Venta) con relación a las Parcelas núms. 969-Subd.-1A 219, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 25 de Octubre de 2005, la Sentencia 58 cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, en fecha 22 de Noviembre del 2005 , suscrito por los Licdas. Luz María Duquela Cano y Tania María Karter Duquela , en representación de la Sociedad Comercial Duquela & Duquela, S.A., Ramón Bartolomé Peguero Guerrero, Bienvenido Jacobo e Inmobiliaria del Yaque, C. por A., intervino la sentencia núm. 20111603, de fecha 27 de Julio del 2011, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ro.: Declara inadmisibile la excepción de nulidad formulada por la pate recurrente por los motivos expuestos en esta sentencia; 2do.: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 3ro.: Acoge en la forma por haberse hecho en tiempo hábil y conforme al procedimiento establecido en la Ley y rechaza el fondo del recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de noviembre de 2005 suscrito por las Licdas. Luz María Duquela Canó y Tania María Karter Duquela, actuando a nombre y representación de la Sociedad Comercial Duquela & Duquela, S. A., Ramón Bartolome Peguero Guerrero, Bienvenido Jacobo e Inmobiliaria del Yaque, C. por A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 4to.: Confirma

en todas sus partes la Decisión núm. 58, dictada en fecha 25 de octubre de 2005, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela núm. 969-Subd.-1 a 219, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, cuya parte dispositiva es como sigue: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza la instancia de fecha 23 de mayo del año 1995 dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento, por la Licda. Luz María Duquela actuando en nombre y representación de la Cía. Duquela & Duquela, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge la instancia de fecha 2 de mayo del año 1997 dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento por los doctores Julián Antonio García y Francisco F. Ruiz Muñoz, por haber sido interpuesto conforme a los preceptos vigentes; **Tercero:** Declarar como al efecto declara la nulidad del acto de venta de fecha 13 de marzo del año 1979, mediante el cual fueron transferidos los derechos del Sr. Manuel Antonio Pérez Báez, dentro de las Parcelas núms. 969-Subd.-1 a 219 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Jarabacoa a favor de Duquela & Duquela, S.A.; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar los certificados de títulos que amparan los derechos de la razón social Duquela & Duquela, S.A., dentro de las Parcelas 969-Subd.-1 a 219 del Distrito Catastral núm. 3 de Municipio de Jarabacoa y mantener con toda su fuerza y vigor los certificados de títulos que amparan los derechos del Sr. Manuel Antonio Pérez Báez dentro de las parcelas en cuestión; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena la cancelación de la oposición inscrita mediante acto de fecha 30 de agosto del año 1993 inscrito en la misma fecha en el Registro de Títulos del Departamento de La Vega, bajo el núm. 599, folio núm. 150 del Libro de Inscripciones núm. 60”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación contra la decisión recurrida, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal, Insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a las disposiciones comentadas sobre el experticio, defensa; **Segundo**

Medio: Insuficiencia de Motivos, Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 189 de la Ley núm. 1542 de 1947, vigente al momento de los hechos; y **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los documentos y violación a los artículos 2269, 1134, 1135, 1619 y 1622 del Código Civil;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio, sostienen en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia impugnada rechaza la conclusiones incidentales promovidas por la parte hoy recurrente, a los fines de declarar nulo el experticio celebrado por el INACIF, que le sirvió de base a dicha decisión impugnada, para así descartar el contrato de transferencia mediante el cual la hoy recurrente Duquela & Duquela, S. A., adquiere derechos de propiedad en la parcela objeto de la presente litis; que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, confundió la nulidad como excepción de procedimiento con nulidad de derecho común, que es el objeto del incidente que le fue planteado, ya que la causal de nulidad invocada, no se corresponde con la excepción de nulidad de una demanda, sino con las violaciones de forma y fondo de un peritaje, que conforme la ley, en ausencia de las cuales, el mismo es nulo; por lo que en la decisión impugnada se hizo una incorrecta calificación del experticio caligráfico, desnaturalizando el mismo al darle un alcance que no le correspondía, en base a criterios jurídicos erróneos y que carecen de base legal, violentando de esta forma el derecho de defensa que le asiste a las recurrentes; que contrario a lo sostenido por los Jueces a-quo, el experticio pericial es radicalmente nulo y violatorio a su derecho de defensa en razón de que no fue convocada la parte recurrente, para el experticio”;

Considerando, que respecto a lo alegado por los recurrentes en el medio que se examina, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte estableció lo siguiente: “a) que en lo que respecta a la excepción de nulidad del informe pericial presentado por el INACIF en relación a la experticia caligráfica de la firma del señor Manuel Ramón Pérez Báez contenida en el acto de fecha 13 de mayo del 1979, mediante el cual operó la transferencia de estos

inmuebles a favor de la Sociedad Comercial Duquela & Duquela, Asoc., S. A., este Tribunal declara inadmisibile en razón de que dicho informe es un medio de prueba y la excepción de nulidad prevista en el artículo 35 de la Ley núm. 834 del 1978, es una sanción que afecta la validez de los actos de procedimiento”;

Considerando, que lo expuesto en el considerando anterior revela que el tribunal a-quo incurrió en un evidente error de interpretación conceptual al declarar inadmisibile el incidente que le fuera planteado por los hoy recurrentes, cuyo objeto era la declaratoria de nulidad del experticio caligráfico practicado en la especie, por estos entender que el mismo había incurrido en violaciones de fondo y forma que afectaron su derecho de defensa, violaciones que fueron debidamente motivadas por los peticionantes en sus planteamientos ante el tribunal a-quo; sin embargo, dicho tribunal, sin hacer derecho sobre estos planteamientos y para justificar su declaratoria de inadmisión de este incidente, estableció motivos errados, ya que según se desprende de los motivos de su decisión, dicho tribunal entendió que el pedimento formulado por los actuales recurrentes se correspondía con la excepción de nulidad por vicios de forma, propia de los actos de procedimiento derivada de los artículos 35 al 38 de la Ley 834 de 1978, sin observar, que el objeto de dicha nulidad no se correspondía con las excepciones de nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, como entendió dicho tribunal, sino que era una nulidad de derecho común propuesta por los recurrentes bajo el fundamento de que el experticio caligráfico constituía un medio de prueba que estaba afectado de ciertos vicios, los que el tribunal a-quo estaba en el deber de ponderar al haber sido puesto formalmente en mora por los recurrentes mediante sus planteamientos; por lo que al decidir este incidente de la forma ya dicha, el tribunal a-quo incurrió en una errónea interpretación de la ley, que condujo a que violara el derecho de defensa de los recurrentes, lo que deja su sentencia sin base legal; por lo que la misma debe ser casada sin necesidad de examinar los restantes medios invocados por los recurrentes en el presente recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal y por violación de reglas cuya observancia está a cargo de los jueces, como ocurre en la especie, las costas podrán ser compensadas, ya que así lo establece el artículo 65 de la ley sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de fecha 27 de Julio de 2011, con relación a las Parcelas núms. 969-Subd.-1 a 219, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de octubre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo.
Abogado:	Lic. Máximo Julio César Pichardo.
Recurrida:	Lidia María González Vda. Nadal.
Abogados:	Lic. Natanael Méndez Matos y Licda. Emma Valoy Vidal.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0020220-8 y 001-0778689-9, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 8 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Natanael Méndez Matos y Emma Valoy Vidal, abogados de la co-recurrida, Lidia María González Vda. Nadal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Máximo Julio César Pichardo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0596052-0, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2009, suscrito por el Lic. Natanael Méndez Matos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0166402-7, abogado de la co-recurrida;

Que en fecha 9 de marzo de 2011, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer de los presentes recursos de casación;

Visto el auto dictado el 8 de noviembre de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un

proceso de deslinde dentro de la Parcela núm. 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte de Higüey, resultando la Parcela núm. 67-B-70, el Tribunal Superior de Tierras dictó una resolución en fecha 15 de enero de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: “1.- Aprobar, como por la presente aprueba, trabajos de Deslinde, dentro de la Parcela No. 67-B del Distrito Catastral No. 11/3 del Municipio de Higüey realizados Simón E. Jiménez Rijo, de acuerdo con la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 15 de enero de 1991; 2.- Ordenar, como la presente Ordena, al Registrador de Títulos de El Seybo, rebajar del Certificado de Título No. 71-5, correspondiente a la parcela 67-B del Distrito Catastral No. 11/3 del Municipio de Higüey, la siguiente cantidad: 19 Ha, 77 As, 28 Cas a favor de Francisco D. Morea; 3.- Ordenar, como por la presente ordena, al Registrador de Títulos del Departamento del Seybo, la expedición del Certificado de Título correspondiente a la parcela No. 67-B-70 del Distrito Catastral No. 11/3 del Municipio de Higüey, resultante del deslinde que por la presente se aprueba en la siguiente forma: Parcela No. 67-B-70 del D. C. No. 11/3, Municipio de Higüey. Área: 19 Ha, 77 As, 28 Cas. De acuerdo con sus áreas y demás especificaciones que se indican en los planos y sus descripciones técnicas correspondiente a favor de Francisco D. Morea, mayor de edad, dominicano, portador de la cédula No. 10581 Serie 28, domiciliado residente en Higüey; Comuníquese: al Registrador de Títulos, al Director General de Mensuras Catastrales y al Agr. Contratista, para los fines de lugar”; b) que sobre el recurso de revisión por causa de error material interpuesto contra esta resolución en fecha 8 de febrero de 2007, suscrito por el Lic. Natanael Méndez Matos, en representación de Lidia María González Vda. Nadal, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se rechazan los medios de inadmisión presentados por los representantes legales del señor Pedro Rijo y Marcelino Rodríguez así como por los representantes legales de la Compañía Uremar S. A., y por los acreedores inscritos en la Parcela 67-B-70 del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey; **Segundo:** Se rechaza incidente de hacer un descenso, pues no procede;

Tercero: Se rechazan en parte las conclusiones subsidiarias del representante legal de los señores Pedro Rijo Castillo y Marcelino Rodríguez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza en parte las conclusiones principales y rechaza las subsidiarias del representante legal del Banco de Desarrollo Industrial (BDI), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Se levanta acta que fueron puestos en causa por medio del acto de alguacil que reposa en el expediente a todos los acreedores inscritos en la Parcela No. 67-B-70, del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey; **Sexto:** Se levanta acta que por Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 15 del mes de enero del año 1992, fueron aprobados Trabajos de Deslinde que dieron como resultado la Parcela No. 67-B-70, del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey, con una extensión superficial de 19 Hect., 77 As., 28 Cas.; **Séptimo:** Acoge en parte los pedimentos de la instancia de fecha 8 de febrero del año 2007, suscrita por los representantes legales de la señora: Lidia María González Viuda Nadal, en relación con la corrección de error material deslizado al ejecutarse la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de enero del año 1992, que aprobó los trabajos de deslinde en la Parcela No. 67-B, del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey, a favor del señor: Francisco Donastorg Morla/Morea, que dio como resultado la Parcela N. 67-B-70, del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey; **Octavo:** Se acoge la Corrección de Error Material alegada por los representantes legales de la señora: Lidia María González Vda. Nadal, consistente en que el Registrador de Títulos del Municipio de Higüey al ejecutar la Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 15 del mes de enero del año 1992, error consistente en que se le puso al Certificado de Título que expidió de la Parcela No. 67-B-70 del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey, una extensión superficial de 198 Has., 77 As., 28 Cas., y lo correcto es 19 Hect., 77 As., 28 Cas., como dice la Resolución de Aprobación de los Trabajos Técnicos realizados dentro de la Parcela No. 67-B del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey;

Noveno: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, corregir el error material que cometió ese Departamento al ejecutar la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 del mes de enero del año 1992, que aprobó Trabajos de Deslinde dentro de la Parcela No. 67-B del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey, que dio como resultado la Parcela No. 67-B-70 del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey, a favor del señor Francisco Donastorg de Morla, el cual se acoge en el ordinal octavo; **Décimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey lo siguiente: a) Cancelar el Certificado del Duplicado del Dueño que se le expidió a los señores Pedro Rijo Castillo y Marcelino Rodríguez Martínez de la Parcela No. 67-B-70 del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey, y en su lugar expedirle otro manteniendo si los tuviese las cargas y gravámenes que pudiese tener el certificado que se ordena cancelar pero con una extensión de 19 Hect., 77 As., 28 Cas., que corresponde a la Parcela No. 67-B-70, del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey; b) Reintegrar al señor Francisco Donastorg de Morla/Morea las 100 Hect., que tenía dentro de la Parcela No. 67-B, del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey, y que por error fueron incluidos dentro de la Parcela 67-B-70, del Distrito Catastral 11/3 parte del Municipio de Higüey, y transferido a los señores: Pedro Rijo Castillo y Marcelino Rodríguez Martínez, manteniendo si los tuviese las cargas y gravámenes del Certificado de Título que se ordenó cancelar en la letra (a), debiéndoles rebajar las ventas que han otorgado dentro de la Parcela No. 67-B-70, del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey; c) Cancelar el Duplicado del Dueño que le fue expedido a la Compañía Uremar S. A., y en su lugar expedir otro con la misma extensión superficial del que se le ordena cancelar, pero dentro de la Parcela No. 67-B del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey, debiendo contener las cargas y gravámenes si los tiene el que se cancela; d) Cancelar los Duplicados de los acreedores hipotecarios inscritos en la Parcela No. 67-B-70 del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey, y expedirles otros dentro de la Parcela

No. 67-B del Distrito Catastral 11/3 parte del Municipio de Higüey; **Décimo Primero:** Se ordena al señor: Francisco Donastorg de Morla/Morea, entregar las Constancias Anotadas que tenga de la Parcela No. 67-B-70, del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey, si acaso las tiene en su poder; **Décimo Segundo:** Se le reserva a los señores Pedro Rijo Castillo y Marcelino Rodríguez Martínez, a la Compañía Uremar S. A., individualizar los derechos que por medio de esta sentencia entraron a la Parcela No. 67-B, del Distrito Catastral No. 11/e parte del Municipio de Higüey, por el desliz del Registrador de Títulos del Departamento de Higüey; **Décimo Tercero:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, comunicar esta Decisión al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey y a la Dirección Regional de Mensura Catastral y a todas las partes con interés”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la disposición del artículo 147 de la Ley 1542 de Registro de Tierras, motivación errada, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 192 de la Ley 1542 de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos, motivación errada e insuficiente; **Cuarto Medio:** Desconocimiento por el Tribunal a-quo sobre lo que es una resolución y el debido proceso de su ejecución, motivación errada y desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Falta de motivación, motivación errada e insuficiente, violación al artículo 184 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que los recurrentes en su primer, segundo y tercer medios, los cuales se reúnen por su vinculación, alegan en síntesis que: del análisis del artículo 147 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, se desprende que es inadmisibles el recurso de revisión por causa de error material cuando “el certificado de título ha sido transferido por el primer dueño o haya adquirido un tercero cualquier derecho sobre el mismo a título oneroso y de buena fe, sin el consentimiento escrito del beneficiario de dicho certificado de título, cuando la revisión correspondiente pueda perjudicarle”; que

los señores Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo son terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, quienes se han opuesto de manera formal al recurso de que se trata; que el tribunal a-quo, para rechazar el medio de inadmisión, esgrimió una motivación totalmente apartada de la ley, violando de manera flagrante el citado artículo 147; que, además, el Certificado de Título fue transferido por el primer dueño a favor de terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe los cuales no han dado su consentimiento para que se proceda a la supuesta corrección de error material;

Considerando, que siguen exponiendo los recurrentes, que ellos compraron a Francisco Donastorg de Morla en fecha 22 de julio de 1997, la totalidad de la parcela núm. 67-B-70 del Distrito Catastral núm. 11/3 de Higüey, que dio como resultado el Certificado de Título 97-769, y el ordinal décimo, acápite “a” de la sentencia impugnada, ordena cancelar dicho certificado de título y ordena la reducción del área de la indicada parcela, con lo cual la Corte a-qua violó el artículo 192 de la Ley núm. 1542 antes citada; que, en la página 60 de la sentencia recurrida se expresa que “el consentimiento de los terceros adquirentes no es necesario en razón de que la corrección no afectaría sus derechos”, sin embargo, en la parte dispositiva se ordena al Registrador de Títulos de Higüey cancelar el Certificado de Título expedido a favor de los recurrentes, y en su lugar ordena expedirle otro, pero con una extensión superficial de 19 Has, 77 As y 28 Cas, por lo que existe una evidente contradicción entre sus motivaciones y el dispositivo; además, la Corte a-qua establece que estaba apoderado de una revisión por causa de error material y no de una litis sobre terreno registrado, por lo cual, al tratarse de una revisión no podía cancelar certificados de títulos, reducir derechos y cambiar derechos de un inmueble a otro, lo que demuestra que dicho proceso era una litis sobre terrenos registrados, lo que constituye una contradicción de motivos;

Considerando, que la Corte a-qua para motivar su decisión en ese sentido, expresó lo siguiente: “Que hemos podido apreciar que las partes que se oponen a la corrección enfocan esta situación como si

nos encontramos en una Litis sobre Terreno Registrado y estamos frente a un recurso extraordinario de corrección de error material, previsto en las disposiciones de los artículos 143 y 205 de la Ley 1542 de 1947 sobre Registro de Tierras, competencia exclusiva del Tribunal Superior de Tierras en instancia única”;

Considerando, que también expresó la Corte a-qua “que en este caso no se están cuestionando los derechos registrados de los copropietarios de la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral 11/3 parte del Municipio de Higüey, ni de ningún colindante de la misma, ni se están determinando los derechos que en un momento determinado pudo tener el señor Francisco Donastorg de Morla; lo que se está ponderando y conociendo es el hecho de si el Registrador de Títulos del Departamento de Higüey cometió un error material al ejecutar la Resolución de fecha 15 del mes de enero del año 1992, que aprobó trabajos de deslinde dentro de la Parcela 67-B del Distrito Catastral 11/3, parte del Municipio de Higüey a favor del señor Francisco Donastorg de Morla, que dio como resultado la Parcela núm. 67-B-70 del Distrito Catastral 11/3, parte del Municipio de Higüey, con una extensión superficial de 19 Has., 77As., 28 Cas., según la parte dispositiva de esta Resolución del Tribunal Superior de Tierras, manteniéndose como es natural el resto su misma designación catastral, como lo ordena la Resolución que autorizó y aprobó esos trabajos que es la que tiene la obligación de ejecutar el Registrador de Títulos”;

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua delimitó claramente el alcance y contenido de las disposiciones previstas en los artículos 143, 147 y 205 de la Ley 1542 de Registro de Tierra, circunscribiendo el caso al artículo 205 de la referida ley, toda vez que el error material no fue inducido por acto jurisdiccional alguno, ni por la Resolución de fecha 15 de enero de 1992 que aprobó los trabajos de deslinde en la parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3 del municipio de Higüey, que dio como resultado la parcela núm. 67-B-70, sino que un error cometido por el Registrador de Títulos de Higüey al ejecutar la indicada Resolución, haciendo

constar al margen de lo ordenado por el Tribunal Superior de Tierra, el área de la parcela resultante del deslinde que era 19 Has, 77 As y 28 Cas que era lo correcto, por un área incorrecta de 198 Has, 77 As y 28 Cas, o sea, que el tribunal conoció de una corrección de error en el Certificado de Título que se emitió para la parcela resultante del deslinde, la núm. 67-B-70; que el legislador en la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, otorgó amplias facultades al Tribunal Superior de Tierras para proceder a realizar este tipo de enmienda y correcciones, por lo que al hacerlo en forma contradictoria como se hizo, permitía a todas las partes interesadas conocer de la situación real de la parcela que fuera deslindada;

Considerando, que respecto del contenido del artículo 205 de la Ley núm. 1542, la Corte a-qua expresó lo siguiente: “...que a instancia de los Registradores de Títulos o de las personas interesadas el Tribunal Superior de Tierras podrá ordenar la enmienda de un Certificado de Títulos, o por haber cambiado el nombre o el estado civil de una persona, o por cualquier otro motivo razonable, y nuevamente en su última parte nos habla de la sentencia de adjudicación en el Decreto de Registro, pero da potestad a corregir los simples errores en el texto de un Certificado de Título y en sus anotaciones y en este caso estamos frente a una Resolución del Tribunal Superior de Tierras la que se alega se cometió un error material al ejecutarse la misma, y el error se encuentra en el Certificado de Título que se expidió, para cuya corrección deben tener conocimiento todas las partes, pero este consentimiento no es necesario, pues no es necesario, pues no afectaría con su corrección sus derechos y por lo tanto esta acción es admisible y se desestima la inadmisibilidad presentada, pues no procede”;

Considerando, que también sostiene la Corte a-qua “que no ha constatado entre los legajos presentados que el Tribunal Superior de Tierras haya aprobado que la extensión superficial de la Parcela 67-B-70 del Distrito Catastral núm. 11/3 de Higüey sea de 198 Hect. 77 As. y 28 Cas., o sea que al expedir un certificado de título con esta extensión superficial se cometió un error material pues la extensión

superficial que se aprobó en esta parcela fue de 19 Hect. 77 As. y 28 Cas. según Resolución”;

Considerando, que la Resolución de fecha 15 de enero de 1992 que aprobó los trabajos de deslinde en la parcela núm. 67-B del Distrito Catastral 11/3 parte de Higüey, que dio como resultado la parcela núm. 67-B-70, ordenó el registro de la misma con un área de 19 Has, 77 As y 28 Cas, por tanto, el Registrador de Títulos al no acogerse a lo ordenado por el órgano jurisdiccional competente, cometió un error material que la Corte a-qua tuvo a bien ordenar enmendar dentro de sus facultades; que por lo analizado y comprobado por el Tribunal Superior de Tierras se realizó una correcta valoración de los hechos, por lo que no se incurrió en los vicios denunciados, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los recurrentes, en su cuarto medio alegan que los jueces le dieron un alcance sin límites a la Resolución de fecha 15 de enero de 1992 que aprobó los trabajos de deslinde dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B y que dio como resultado la parcela núm. 67-B-70, argumentando que dicha resolución establece que el área de dicha parcela es de 19 Has., 77 As., 28 Cas., y que el Registrador de Títulos cometió un error al registrar el área, lo cual es una motivación errada ya que el Registrador no cometió ningún error, ya que la resolución homologa la documentación sometida a su consideración, por lo que, si hubo un error fue en la resolución que aprobó los trabajos de deslinde;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes, consta en la sentencia impugnada que de los documentos que forman el expediente se encuentra la aludida Resolución de 1992, cuyo dispositivo se encuentra transcrito íntegramente en la decisión recurrida y de la cual se extrae que el ordinal 2 de dicha resolución expresa lo siguiente: “Ordenar, como la presente Ordena, al Registrador de Títulos de El Seybo, rebajar del Certificado de Título No. 71-5, correspondiente a la parcela 67-B del Distrito Catastral No. 11/3 del Municipio de Higüey, la siguiente cantidad: 19 Ha, 77

As, 28 Cas a favor de Francisco D. Morea”; que, en este sentido, la Corte a-qua pudo advertir que los trabajos aprobados mediante la resolución fueron por una extensión superficial de 19 Has, 77 As y 28 Cas, pero el agrimensor Simón E. Jiménez presentó un plano por una extensión de 198 Has, 77 As y 28 Cas, sin embargo, al no ser lo que aprobó mediante resolución el Tribunal Superior de Tierras, por lo que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, no podía el Registrador de Títulos por cuenta propia variar dicha decisión, incurriendo así en el error que fue corregido por la decisión hoy impugnada, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su quinto medio, los recurrentes alegan en síntesis que: el dispositivo de la sentencia ordena reintegrar 100 hectáreas de Francisco Donastorg a la parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3 del municipio de Higüey, pero sin motivar de dónde ha deducido que esa cantidad de tierra le pertenece a ese señor, pues además éste le vendió todos sus derechos a los recurrentes, pero, además, tampoco la sentencia da motivos sobre la suerte de nuestros derechos adquiridos ya que solamente se ordenó a nuestro favor el registro de 19 Has, 77 As y 28 Cas; que, por otra parte, también se ordena cancelar el duplicado del dueño expedido a favor de la compañía Uremar S. A., y en su lugar se ordena expedir otro pero dentro de la parcela núm. 67-B, sin explicar de dónde provienen esos derechos, incurriendo los jueces en falta de motivación, motivación errada e insuficiente y violación al artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que respecto a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua, para motivar su decisión en este sentido, expresó lo siguiente: “Que este Tribunal no ha constatado entre los legajos presentados que el Tribunal Superior de Tierras haya aprobado que la extensión superficial de la Parcela 67-B-70 del Distrito Catastral No. 11/3 de Higüey sea de 198 Hect, 77 As, y 28 Cas, o sea que al expedir un certificado de título con esta extensión superficial se cometió un error material pues la extensión superficial que aprobó

el Tribunal Superior en esta Parcela fue de 19 Hect, 77 As, y 28 Cas según Resolución que reposa en el expediente y el hecho de que este señor tuviera más tierras dentro de la Parcela 67-B del Distrito Catastral No. 11/3 de Higüey no facultaba al Registrador a ponerle una extensión mayor que la aprobada por el órgano jurisdiccional en relación con la Parcela 67-B-70 que fue la resultante de los trabajos técnicos y procede mantener la porción restante con la designación de Parcela matriz y en este caso la extensión de 100 hectáreas que por error se le ha puesto a la Parcela resultante reintegrarla a la Parcela matriz o sea a la Parcela 67-B del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey y por vía de consecuencia los señores que hayan adquirido dentro de esta Parcela (que por error se le ha puesto una extensión mayor) permanecerán con sus derechos dentro de la parcela 67-B-70 hasta la extensión superficial de esta Parcela y el resto dentro de la parcela que por ley corresponde que es dentro de la parcela matriz, pues este Tribunal no puede avalar ni aceptar que se altere lo dispuesto por un órgano jurisdiccional pudiendo estas personas cuando lo deseen individualizar sus derechos cumpliendo con la nueva normativa que nos rige”;

Considerando, que por último, la Corte a-qua expresó: “Que frente a lo expuesto se desprende que será ordenado la corrección del error material alegado, pero se les protegerá el derecho a las personas que han adquirido con esa designación catastral errada, ordenando se les expidan sus Certificados de Títulos dentro de la Parcela que verdaderamente les corresponde, que es la Parcela 67-B del Distrito Catastral No. 11/3 parte del Municipio de Higüey, pues este Tribunal ha detectado el error alegado y no podemos avalar situaciones que son violatorias a la ley”; que por lo analizado y comprobado por el Tribunal Superior de Tierras es evidente que se realizó una correcta valoración de los hechos con lo cual no se ha incurrido en el vicio denunciado, que, en consecuencia, el último medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Rijo Castillo y Marcelino Rodríguez Martínez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 8 de octubre de 2008, en relación a la Parcela núm. 67-B-70, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte de Higüey, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho del Lic. Natanael Méndez Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industrias Nacionales, C. por A., (Inca, C. por A.)
Abogados:	Dres. Samir Rafael Chami Isa, Porfirio Hernández Quezada, Licdos. Pedro Julio Morla y Miguel Ángel Durán.
Recurrido:	Edwin Mohammed Fernández Rodríguez,
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de noviembre del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Nacionales, C. por A., (Inca, C. por A.), situada a las orillas del Río Ozama, Zona Industrial La Isabela, municipio de Villa Mella, Santo Domingo Norte, representada por el Ing. Carlos Valiente Fernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

001-0173140-4, del mismo domicilio que la razón social, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de enero de 2011, suscrito por los Dres. Samir Rafael Chami Isa, Porfirio Hernández Quezada y los Licdos. Pedro Julio Morla y Miguel Angel Durán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0169830-6, 001-0059009-0, 001-0202824-6 y 001-0876532-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2011, suscrito por el Licdo. Joaquín A. Luciano L., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078672-2, abogado del recurrido, Edwin Mohammed Fernández Rodríguez;

Que en fecha 19 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaría General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Edwin Mohammed Fernández Rodríguez contra Industrias Nacionales, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Norte, en atribuciones laborales, dictó el 31 de enero de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor Edwin Mohammed Fernández Rodríguez (empleado), e Industrias Nacionales, C. por A. (empleadora), por causa de desahucio ejercido por el demandante y sin responsabilidad para la demandada; **Segundo:** Rechaza, la demanda en cuanto al cobro de prestaciones laborales incoada por el señor Edwin Mohammed Fernández Rodríguez, contra Industrias Nacionales, C. por A.; **Tercero:** Condena a la parte demandada Industrias Nacionales, C. por A., al pago de los derechos adquiridos por el trabajador señor Edwin Mohammed Fernández Rodríguez, en base a un tiempo laborado de Doce (12) años, devengando un salario mensual de RD\$56,987.03 y diario de RD\$2,391.39; a) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de Cuarenta y Tres Mil Cuarenta y Cinco Pesos con 2/100 (RD\$43,045.02); b) La proporción del salario de Navidad del año 2005, ascendente a la suma de Cincuenta y Dos Mil Doscientos Treinta y Ocho Pesos con 11/100 (RD\$52,238.11); c) 60 días de proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de Ciento Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Pesos con 4/100 (RD\$143,483.4); ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Treinta y Ocho Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos con 53/100 (RD\$238,766.53) Dominicanos; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento; **Quinto:** Comisiona al ministerial Juan Luis Del Rosario S., alguacil ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente

recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la ley el recurso de apelación incoado por Edwin Mohammed Fernández Rodríguez en contra de la sentencia número 00171-2008 de fecha 31 de enero de 2008, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Norte, en atribuciones laborales; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que lo acoge parcialmente para admitir la demanda en reclamación de valores descontados del salario, en consecuencia a ello a la sentencia de referencia le revoca este aspecto y la confirma en todos los demás; **Tercero:** Declara con relación a la demanda en reclamación de la devolución de valores descontados del salario, en cuanto a la forma regular y en cuanto al fondo, la acoge, por tal razón condena a Industrias Nacionales, C. por A. a pagar, en adición a los valores ya reconocidos mediante la sentencia antes indicada, a favor del señor Edwin Mohammed Fernández Rodríguez la suma de Trescientos Setenta y Siete Mil Quinientos Veinte y Un Pesos Dominicanos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$377,521.85), por concepto de salarios retenidos; **Cuarto:** Dispone la indexación de estos valores; **Quinto:** Compensa el pago de las costas del proceso entre las partes en litis”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Notable contradicción de motivos, falta de ponderación de escrito de defensa, omisión del contenido y pretensiones de nuestro escrito de defensa, falta de base legal, insuficiencia y falta de motivos, falta de explicación de condenación y establecimiento excesivo de devolución de monto;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte dejó su sentencia falta de base legal al decidir en el sentido en que lo hizo, al no explicar en que se basó para ponderar y de donde obtuvo el cálculo o monto de los RD\$377,521.85 Pesos como salarios retenidos y una evidente contradicción por demás, toda vez que en el escrito de defensa solicitamos e impugnamos todas las pretensiones

del actual recurrido, incluyendo la supuesta retención y devolución de valores de la suma de RD\$10,000.00 Pesos, cuestión que la Corte ignoró, no observó y desconoció, por consiguiente no emitió motivos sobre ese aspecto, que justifique su dispositivo, limitándose solo a reseñar las actuaciones procesales de las partes, sin hacer ninguna consideración sobre los asuntos que estuvo a su cargo juzgar, ni ningún señalamiento de orden jurídico, todo lo contrario, señala que el monto no ha sido impugnado, siendo totalmente contrario a la verdad, pues solicitamos el rechazo del recurso en todas sus partes, incluyendo el monto señalado, ya que la empresa no estaba conforme con esa parte, sin embargo, no se explica, porque no hubo debate al efecto como deduce el monto condenado, si solo se aportó la prueba de este descuento, que además, no explica que sea necesariamente por la adquisición de un vehículo, pues los gerentes hacen gastos en sus gestiones de otra naturaleza y se convierten en descuentos adjudicados de forma consensuada y era deber del tribunal, describir como llega a esa conclusión, tanto en que ese descuento era para lo argüido de pago de vehículo, como el monto estipulado, siendo su sentencia carente de una explicación que puedan justificar sin temor a cometer equivocaciones que ocasionen pérdidas irreparables para las partes”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que depositados por señor Edwin Mohammed Fernández Rodríguez obra en el expediente copia del formulario de Industrias Nacionales, C. por A., en el que se consigna que a señor Edwin Mohammed Fernández Rodríguez en el pago correspondiente a la fecha 30 de octubre de 2005 le fueron descontados RD\$10,000.00 por concepto de vehículo, con un balance de RD\$560,000.00, los que no han sido controvertidos en su existencia o contenido razón por la que la Corte declara que los admite como válidos y por medio a él ha establecido que Industrias Nacionales, C. por A. a señor Edwin Mohammed Fernández Rodríguez le descontaba valores por concepto vehículo y que la empresa tenía registros contables sobre el desenvolvimiento de esta cuenta”;

Considerando, que en relación a la calificación de la forma de terminación del contrato de trabajo, la sentencia impugnada expresa: “que es un hecho no controvertido que el contrato de trabajo que hubo entre las partes en litis concluyó por el desahucio ejercido por el trabajador en fecha 11 de noviembre de 2005” y añade “que conforme lo establecen los artículos 76, 79 y 80 del Código de Trabajo en el caso de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, para el empleador resulta en una obligación pagar la omisión del aviso previo y el auxilio de cesantía en el caso de que se sea éste que lo ejerza, razón por la cual esta Corte declara que rechaza la demanda interpuesta en reclamación del pago de prestaciones laborales por improcedente especialmente por mal fundada, ya que el contrato de trabajo que hubo concluyó por desahucio ejercido por el trabajador, hecho del que no se derivan consecuencias jurídicas para el empleador en tal orden, por lo tanto mantiene lo dispuesto por el tribunal a-quo en este sentido”;

Considerando, que el tribunal a-quo dejó establecido que el trabajador ejerció su derecho al desahucio, sin responsabilidad para el empleador;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso en relación a un descuento expresa: “que el señor Edwin Mohammed Fernández Rodríguez ha requerido la devolución por parte de Industrias Nacionales, C. por A. de la suma de RD\$377,521.85 adecuados por concepto “de abono a cuenta de una camioneta Nissan Frontier de 2004, que aparece a nombre de la empresa y que del cual el demandante no tiene en la actualidad la posesión, a pesar de las elevadas sumas de dinero que pagó” y añade “que los artículos 16 y 161 del Código de Trabajo, 33 del Decreto-Reglamento 258-93 del 12 de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo, consagran la obligación que tiene el empleador de documentar lo relativo a los pagos de las remuneraciones y por vía de consecuencia el fardo de la prueba en lo que éste concierne”;

Considerando, que la Corte a-qua estableció por documentos que la empresa recurrente descontaba para el pago de una camioneta

del salario del señor Edwin Mohammed Fernández unos valores, sin embargo, no probó que hubiera entregado la propiedad al trabajador mencionado;

Considerando, que cuanto el empleador discute el monto del salario, debe probar la cantidad devengada por el trabajador, de acuerdo a la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo. En el caso de que se trata si la empresa recurrente habiéndose probado por recibo que haría el descuento para el pago de un vehículo sostiene que la cantidad alegada por el trabajador no correspondía a la verdad, deben probarlo, lo cual no hizo de acuerdo con la Corte a-qua, por lo cual condenó a la recurrente a la devolución de la suma de RD\$377,521.85 por concepto de salarios retenidos, sin que se observe ninguna desnaturalización al respecto;

Considerando, que lo derechos que se ejecuten en las relaciones de trabajo, deben ser ejercidos de buena fe, en tal virtud la salida del recurrido de la empresa recurrente por el desahucio ejercido por él, si bien libera a la empresa del pago de prestaciones laborales, no la exime de la devolución de salarios retenidos para el pago de un vehículo, que de acuerdo con los hechos relatados en la sentencia, no estaba en posesión ni propiedad del recurrido, lo cual constituye una violación a la buena fe que debe primar en la ejecución de los derechos y obligaciones de las relaciones de trabajo;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, ni falta de ponderación de los escritos o documentos, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias Nacionales, C. por A., (Inca), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se

ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de julio de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Cervecera Ambev Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Ernesto V. Raful Romero y Ney Omar De la Rosa.
Recurrido:	Juan Ramón Astacio Florián.
Abogado:	Dr. Héctor De los Santos Medina.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2012.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Cervecera Ambev Dominicana, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal en la Autopista 30 de Mayo, Km 6 ½, esquina San Juan Bautista, edificio E. León Jiménez, Santo Domingo, debidamente representada por su gerente legal Licdo. Johan González, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad

y Electoral núm. 001-1297481-1, del mismo domicilio, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, 17 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Ernesto V. Raful Romero y Ney Omar De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1376003-7, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Héctor De los Santos Medina, Cédula de Identidad y Electoral núm. 076-0004177-1, abogado del recurrido Juan Ramón Astacio Florián;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2012, suscrita por los Licdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar De la Rosa, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito y firmado por las partes, Compañía Cervecera Ambev Dominicana, C. por A., recurrente y Joan Ramón Astacio Florián, recurrido, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Ana María Rodríguez, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, el 18 de julio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Compañía Cervecería Ambev Dominicana, C, por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de julio de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 16 de septiembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Julio César Villar Araujo y compartes.
Abogados:	Licdo. Fidel A. Batista Ramírez y los Dres. Nelson Reyes Boyer y José A. Rodríguez B.
Recurrida:	Constructora Norberto Odebrecht, S. A.
Abogadas:	Licda. Rosa E. Valdez Encarnación, Dr. Danilo A. Félix Sánchez y Dra. Susana Alcántara.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de noviembre del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Julio César Villar Araujo, Dilson Reyes Vargas, Ronis Antonio Ramírez y Angel Gabriel Alcántara Quiñones, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0005449-2, 010-0047458-3, 017-0002220-3 y 031-0435398-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, el 16 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa E. Valdez Encarnación y la Dra. Susana Alcántara, abogadas de la recurrida, Constructora Norberto Odebrecht, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 24 de noviembre de 2011, suscrito por el Licdo. Fidel A. Batista Ramírez y los Dres. Nelson Reyes Boyer y José A. Rodríguez B., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0012444-2, 012-0002730-6 y 012-0060974-9, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Danilo A. Feliz Sánchez y la Licda. Rosa E. Valdez Encarnación, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0138857-7 y 001-0486587-8 respectivamente, abogados de la recurrida, Constructora Norberto Odebrecht, S. A.;

Que en fecha 5 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en pago de horas extraordinarias trabajadas, interpuesta por los actuales recurrentes Julio César Villar Araujo, Dilson Reyes Vargas, Ronis Antonio Ramírez y Angel Gabriel Santana contra Constructora Norberto Odebrecht, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 31 de marzo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida la presente demanda laboral en pago de horas extraordinarias trabajadas, por haberse hecho de conformidad con la ley núm. 16-92, de fecha 29 de mayo del año 1992 (Código de Trabajo), y dentro del plazo requerido para ello en el artículo 701 del referido código; **Segundo:** Se condena a la empresa Constructora Norberto Odebrecht, S. A. a pagar a los trabajadores Ronis Antonio Ramírez, Angel Gabriel Alcántara, Julio Villar Araujo y Dilson Reyes Vargas, la suma de RD\$624,672.00 Pesos, aún pendientes por pagar a dichos trabajadores por concepto de 2,880 horas extraordinarias trabajadas distribuidas de la manera siguiente: Ronis Antonio Ramírez, la cantidad de RD\$370,899.00, en razón de 1710 horas extraordinarias trabajadas; para Angel Gabriel Alcántara Quiñones, la cantidad de RD\$78,084.00, por concepto de 360 horas extraordinarias trabajadas; para Julio César Del Villar Araujo, RD\$78,084.00 por concepto de 360 horas extraordinarias trabajadas y para Dilson Reyes Vargas, la cantidad de RD\$97,605.00 por equivalencia a 450 horas extraordinarias trabajadas; **Tercero:** Se condena a la empresa Constructora Norberto Odebrecht, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordene su distracción a favor del Lic. Fidel A. Batista Ramírez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Que autorice la ejecución de la sentencia a intervenir al tercer día de la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante escrito depositado en la Secretaría de esta Corte en fecha seis (6) de mayo del Dos Mil Once (2011) por el Dr. Danilo A. Félix Sánchez y la Licda. Rosa

E. Valdez Encarnación, actuando a nombre y representación de la sociedad comercial Constructora Norberto Odebrecht, S. A., contra la sentencia laboral núm. 322-11-88, de fecha treinta y uno (31) de marzo del Dos Mil Once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido presentado en las condiciones de tiempo y forma establecida por la ley en la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia esta Corte obrando por propia autoridad rechaza la demanda laboral en “pago de horas extraordinarias trabajadas”, incoada por los señores Julio César Villar Araujo, Dilson Reyes Vargas, Ronis Antonio Ramírez y Angel Gabriel Santana, contra la sociedad comercial Constructora Norberto Odebrecht, S. A., por los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento de alzada, por los motivos expuestos”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Violación al principio de desplazamiento del fardo de la prueba, establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo, falta de motivo y falta de base legal;

Considerando, que en su único medio propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia no solamente incurrió en una notoria violación a la ley laboral, ya que entra en contradicción con el principio de desplazamiento del fardo de la prueba contenido en el artículo 16 del Código de Trabajo, sino que además dejó dicha sentencia sin motivos y una evidente falta de base legal, que al momento de producir su fallo no ponderó de manera correcta y conforme a las reglas procesales las declaraciones de la empresa en la persona de su representante el señor Cristian Beltré Reyes, que de haber hecho una correcta interpretación de las declaraciones de la parte demandada, debió inferir el tribunal que las horas extras reclamadas por los trabajadores han sido aceptadas como trabajadas por la empresa y no poner entonces como lo hizo el fardo de la prueba a cargo de los trabajadores, ya que se trata de una prueba negativa, la cual de conformidad con el artículo citado, está a cargo del empleador”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que “para que un trabajador tenga derecho al pago de salarios extraordinarios por concepto de horas extras laboradas es necesario que este demuestre la cantidad de horas laboradas y el período en que se laboraron; que la sentencia impugnada no contiene ninguna referencia en ese sentido, limitándose a señalar que las horas extras les corresponden por ley a los trabajadores y el patrono no ha probado que se liberara en el cumplimiento de esas obligaciones, lo que constituye un motivo incorrecto, pues lo que se le corresponde por ley al trabajador es el pago de las horas extraordinarias que él demuestre haber laborado, siendo a partir del establecimiento de ese hecho que corresponde al empleador demostrar que realizó el pago de las mismas; que por tal razón la sentencia impugnada debe ser casada en lo relativo a la condenación al pago de horas extras” (Sentencia del 30 de septiembre del 1998, B. J. Núm. 1054, págs 1004-1010), criterio que esta Corte comparte”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrida no presentó ante esta Corte ningún tipo de pruebas para desvirtuar las presentadas por la parte recurrente, limitándose a solicitar únicamente como medida de instrucción la comparecencia personal de las partes; pero al ser la misma efectuado esta Corte ni pudo deducir ninguna declaración de quien compareció en representación de la empleadora recurrente que pudiera aplicarse en su contra y a favor de los trabajadores recurridos” y añade “que es de principio que las partes no pueden fabricarse sus propias pruebas, y que sus declaraciones en justicia (denominada confesión judicial) solo hacen fe, precisamente, contra ellas mismas, es decir, contra aquél que la ha prestado, conforme las disposiciones del artículo 1356 del Código Civil de la República Dominicana”;

Considerando, que en el caso de que se trata los recurrentes sostienen que las declaraciones del señor Cristian Beltré Reyes fueron desvirtuadas y no se hizo una correcta interpretación de

éstas, sin embargo, una lectura simple de las mismas, en la sentencia de referencia, se verifica que éste niega todas las pretensiones de los hoy recurrentes. En ese mismo tenor no quedó establecido en el tribunal de fondo que los recurrentes no tuvieran carnet durante un tiempo o fuera objeto de un dolo, engaño o actuación irregular con respecto al sistema de escaneo de los trabajadores de la empresa recurrida en relación al computo de las horas laboradas, razón por la cual el medio alegado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Villar Araujo, Dilson Reyes Vargas, Ronis Antonio Ramírez y Angel Gabriel Alcántara, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, el 16 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis José Gil Guzmán.
Abogados:	Licdos. Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado De la Cruz.
Recurrida:	L M Industries, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Fernando Disla Muñoz, Silvino José Pichardo Benedicto y Licda. Milenia Féliz.

TERCERA SALA.

Rechaza/Casa

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis José Gil Guzmán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 095-0002123-4, residente en el municipio de Licey, provincia Santiago, contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Milenia Félix, en representación del Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, abogados de la recurriada L M Industries, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 19 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado De la Cruz, el primero con Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0028992-3, abogados del recurrente señor Luis José Gil Guzmán, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Fernando Disla Muñoz y Silvino José Pichardo Benedicto, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0082588-8 y 031-0032889-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 21 de septiembre del 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío Octavio Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Heriquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en pago de parte completiva de prestaciones laborales por desahucio, derechos adquiridos e indemnizaciones legales, daños y perjuicios interpuesta por el señor Luis José Gil Guzmán, en contra de la empresa L M Industries, S. A., y Grupo M, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 13 de enero de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la demanda introductiva de instancia, incoada en fecha 26 de junio del año 2006, por el señor Luis José Gil Guzmán, en contra de la empresa L M Industries, S. A., y Grupo M, por sustentarse en base legal; **Segundo:** Se condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Un Millón Siete Mil Cinco Pesos Dominicanos con Treinta Centavos (RD\$1,007,005.30), por concepto de completivo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, insuficientemente pagados; b) Cinco Millones Setecientos Treinta y Tres Mil Trescientos Cuarenta Pesos Dominicanos con Veintisiete Centavos (RD\$5,733,340.27), por concepto del 44.86% de los salarios concernientes a los 1269 días de retardo en el cumplimiento del pago, a la luz del artículo 86 del Código de Trabajo, sin detrimento de aquellos que transcurran a partir de la fecha de la presente sentencia; c) Ciento Veintiocho Mil Cuatrocientos Ocho Pesos Dominicanos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$128,408.94), por concepto de diferencia de vacaciones pagadas en forma incompleta en el mes de diciembre del año 2005; y d) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Arismendy Tirado De la Cruz y Francisco Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación principal

interpuesto por la empresa L M Industries, S. A., y Grupo M y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Luis José Gil Guzmán, ambos en contra de la sentencia laboral num. 6-10, dictada en fecha 13 de enero de 2010, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Luis José Gil Guzmán, en contra de la mencionada sentencia por improcedente, mal fundado y carente de base legal; b) se acoge parcialmente, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa L M Industries, S. A., y Grupo M en contra de la sentencia de referencia, y en consecuencia, se modifica la sentencia de referencia para que diga de la siguiente manera: Se acoge, salvo los montos reclamados, la demanda de fecha 7 de septiembre de 2006, interpuesta por el señor Luis José Gil Guzmán en contra de la empresa L M Industries, S. A. y Grupo M, y en consecuencia, se condena a la mencionada empresa a pagar al mencionado señor los montos siguientes: RD\$10,062.49, por concepto de parte complementiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos; al pago del 0.806149485% salario diario percibido por el trabajador, por cada día de retardo, por parte de la empresa en el pago de las prestaciones laborales y RD\$87,125.73, por concepto de parte complementiva de las vacaciones correspondientes al año 2005; y c) se rechaza la solicitud de hacer oponible la presente sentencia a personas físicas o morales que exploten o usufructúen el negocio, hecha por la parte recurrida principal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y **Tercero:** Se condena a la empresa L. M. Industries, S. A., y Grupo M, a pagar el 50% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Arismendy Tirado De la Cruz y Francisco Cabrera Mata, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte y se compensa el restante 50%”;

En cuanto al recurso de casación principal

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Errónea

aplicación e interpretación de la ley, artículos 653, 654 del Código de Trabajo, 1257 y 1258 del Código Civil, consecuentemente violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos, de hechos que se aniquilan entre sí, por consiguiente dejan la sentencia sin motivación; **Cuarto Medio:** Violación a la ley, errada aplicación de la norma que regula el pago de prestaciones laborales, artículos 75, 79, 80 y 86 del Código de Trabajo, 14 y 32 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer y tercer medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurre en su sentencia en una verdadera desnaturalización de los hechos, las pruebas y documentos de la causa, además manifiesta el vicio de contradicción de motivos al asumir como un hecho controvertido el supuesto desahucio en los años 2001 y 2002, desconociendo las innegables contradicciones existentes en lo que se definen como pruebas documentales y testimoniales, las que fueron aportadas por la empresa para demostrar la forma en que se le pagó al trabajador el auxilio de cesantía, ante el alegado desahucio negado por éste, es decir, que a pesar de contradecirse mutuamente, el fallo se sustenta en dos copias de cheques que tienen por concepto pago de prestaciones laborales y que el trabajador alega haber recibido pero como concepto del pago de sus vacaciones y salario de Navidad, avalados en la existencia de planillas y recibos de descargo afectados por serias debilidades e incongruencias, documentos que si la Corte hubiese ponderado en su justa dimensión sin menospreciar las críticas que al respecto formuló el trabajador, no se hubiese limitado a decir que el monto del salario y los recibos de pagos son hechos no controvertidos, mientras que las declaraciones de los testigos establecen que esos pagos se hicieron mediante depósitos bancarios, en consecuencia reconocen, en perjuicio del trabajador, la aplicación de la Ley 187-07; la propia Corte al emitir su fallo admite un monto de salario distinto al que contienen esas piezas, como muestra de que no le ha concedido a los referidos documentos su verdadero alcance, por lo que en el fondo el trabajador resulta perjudicado

en la dinámica de apreciación de las pruebas, el trabajador invocó haber devengado un salario de RD\$60,000.00 a RD\$70,000.00 al año 2001 y de RD\$70,000.00 a RD\$75,000.00 al año 2001, no habiendo la empresa aportado prueba en contrario, ni cuestionado esa información, en consecuencia, debió ser ponderado dicho argumento para apreciar la relación de los valores que por derechos adquiridos correspondía al trabajador en esos períodos y el importe de los cheques, que reconoce haber recibido, lo que no se manifiesta en la sentencia impugnada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en el caso de la especie son puntos no controvertidos por ser reconocidos y probados por documentos (comunicación de desahucio, recibos de pagos, entre otros) y por aplicación de los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo, los siguientes hechos y elementos: a) la existencia del contrato de trabajo entre las partes en litis así como su naturaleza jurídica, por tiempo indefinido; b) el salario alegado por el trabajador en su demanda, es decir, RD\$240,000.00 mensuales; y c) el hecho del desahucio”;

Considerando, que a pesar de lo alegado por el recurrente principal la documentación que figura en el expediente detallada en la página 11 de la misma, demuestran que el trabajador recibía valores por concepto de prestaciones laborales, sobre el monto de las mismas, es un asunto que es analizado por la corte a-qua y en esta misma sentencia más adelante;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que si bien es cierto que el trabajador está exonerado de probar los elementos del contrato de conformidad con el artículo 16 del Código de Trabajo, también es verdadero, que ante la presentación de pruebas por partes de la empresa, el fardo de las pruebas se revierte en su contra, no bastando su sola afirmación o negación como lo ha hecho el trabajador en el presente caso; que con los documentos y los testimonios referidos precedentemente, esta corte ha podido constatar: que la empresa liquidó al trabajador hasta diciembre del 2002, por lo que se impone la aplicación de la Ley 187-07, de fecha

18 de julio de 2007, cuya constitucionalidad fue declarada por el pleno de nuestro más alto tribunal, mediante sentencia núm. 1, de fecha 13 de agosto de 2008; que dicha ley dispone en su artículo 1° que “las sumas recibidas y aceptadas por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, se consideran como saldo definitivo y liberatorio por concepto de sus prestaciones laborales. Se reputan extinguidos de pleno derecho al 1° de enero del 2005 los contratos de aquellos trabajadores cuyas prestaciones laborales han sido pagadas anualmente por las empresas a las que prestan o han prestado sus servicios” y en su artículo 2 dispone que “los empleadores que pagaron las prestaciones laborales anualmente a sus trabajadores quedan liberados de toda responsabilidad civil o laboral en cuanto a los años de servicios prestados por sus trabajadores hasta el 1° de enero de 2005”; que por todo lo indicado en este punto, esta corte verificó, que el mismo contrato se inició el día seis (6) de enero de 2003 y que a la fecha de la ruptura del mismo, es decir, a la fecha del desahucio (14 de julio de 2006) se verifica una antigüedad de tres (3) años y seis (6) meses y siete (7) días, la cual es acogida por esta corte; b) prestaciones laborales: en base a la antigüedad de 3 años, 6 meses y 7 días y al salario de RD\$240,000.00 establecidos por esta corte, al trabajador le correspondía recibir los montos y por los conceptos que se indican a continuación; RD\$281,997.46, por 28 días de preaviso; RD\$764,418.08 por 97 días de auxilio de cesantía; RD\$70,051.00 por 7 días de vacaciones y RD\$131,749.85 por proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2006; para un total a pagar de RD\$1,248,216.39”;

Considerando, que la motivación es un corolario del principio de legalidad que está consagrado en la Constitución y de la seguridad jurídica que debe ser otorgada;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo que escapa al control de casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización. En la especie la documentación, las pruebas y las

conclusiones de ambas partes en el proceso ante la corte a-qua dan como un hecho no controvertido que el monto del salario alegado en su demanda por el hoy recurrente era de RD\$240,000.00, lo cual fue acogido por la sentencia;

Considerando, que carece de pertinencia jurídica pretender un salario en su demanda el cual es acogido y luego alegar desconocimiento ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el poder soberano de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito y verosimilitud, lo que escapa al control de casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Dada la libertad de prueba que existe en esta materia y la ausencia de un orden jerárquico en la apreciación de las mismas, corresponde a los jueces del fondo determinar cuales de ellas están más acorde con los hechos de la demanda y en consecuencia sustentar su fallo en éstos;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso no se presenta ninguna desnaturalización de los hechos, falta de base legal o inexactitud de los hechos sometidos, como tampoco falta de análisis y estudio de la integralidad de las pruebas sometidas, falta que hubieran concretizado una falta de base legal, en consecuencia los medios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y cuarto medios de casación propuestos, los que se reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al presente asunto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada incurre en el vicio de haber interpretado erradamente los artículos 653 y 654 del Código de Trabajo, así como los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, pues el trabajador expresó inconformidad tanto en primer como en segundo grado sobre los valores consignados, la sentencia de primer grado otorgó efectos liberatorios a sumas consignadas en una cuenta bancaria en forma inconsulta y clandestina, a fin de buscar que la demanda originaria fuese condenada al pago completo

de todas las prestaciones laborales que le corresponden y la aplicación del ciento por ciento del astreinte que trata el artículo 86 del Código de Trabajo, pago declarado por la sentencia de la Corte a-qua insuficiente e intentado ejecutar sin haber sido denunciado al beneficiario, el trabajador manifestó ante la Corte que cuando le fueron a entregar los cheques los devolvió en razón de que las prestaciones no estaban completas, alegando una justa causa, el monto impuesto para cubrir el crédito que por efecto del desahucio ejecutado al señor Luis Gil frente al Grupo M y L M Industries, no satisfacía la acreencia generada; que la Corte a-qua incurre en el vicio de aplicación e interpretación errada del artículo que regula el pago de prestaciones laborales y la sanción a su incumplimiento dentro de los diez días que siguen a la ruptura del contrato, lo que deja la decisión impugnada carente de base legal, cuando la Corte considera que al trabajador se le debieron pagar por prestaciones laborales la suma de RD\$1,248,216.39 y el empleador a través del depósito irregular se limitó a pagar RD\$1,238,153.90, por lo que existe una diferencia de RD\$10,062.49, a los fines de aplicar el astreinte a que se refiere el artículo 86 del Código de Trabajo, la Corte a-qua menospreció, que si el contrato de trabajo terminó el 14 de julio de 2006, los diez días que seguían a su ruptura vencían el 23 del mismo mes y año, por consiguiente el importe regular y clandestinamente consignado, si incluía los siete días de retardo, equivalentes a unos RD\$70,000.00 debieron ser rebajados a los valores considerados como pago de prestaciones laborales, en caso contrario, debió ser valorado que el trabajador tendría derecho a recibir el importe de esos siete días; en el cálculo de la Corte, las prestaciones han sido mermadas en unos valores superiores a RD\$81,074.33, lo que implica que aún cuando la sentencia impugnada no estuviera afectada de los vicios desarrollados, no se corresponde con los hechos y circunstancias de la causa, el atribuir como faltante la suma de RD\$10,062.49, sino el importe de RD\$91,198.82, en proporción a lo cual habría que determinar del porcentaje del astreinte a aplicar”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que de conformidad con la certificación de fecha 15 de enero de 2007, emitida por el Banco Popular Dominicano, la empresa L M Industries, S. A. (demandada), emitió y depositó en fecha 31 de julio de 2006, en la cuenta núm. 2-65343-5, perteneciente al señor Luis José Gil Guzmán, (demandante) los cheques núms. 16255 y 16266, por montos de RD\$773,934.49 y RD\$464,219.46, los cuales suman un total de RD\$1,238,153.90; que además, en el expediente consta una certificación emitida por el referido banco, de fecha 24 de agosto de 2006, donde se hace constar que el señor Gil retiró la suma de RD\$1,500,000.00, con la cual apertura un certificado financiero a su nombre; que al ser cuestionado el señor Gil, en esta corte respecto al referido depósito y a la apertura del certificado financiero, este declaró, lo siguiente: “lo del certificado sí es cierto, porque tengo varias cuentas en banco, pero cuando fui al banco el oficial me dijo que había un dinero de la empresa depositado en mi cuenta, pero le dije que yo ya no trabajaba en esa empresa”; y también declaró, que se percató de la procedencia del dinero depositado, cuando se puso a hacer los cotejos y le preguntó al oficial, lo cual contradice sus propias declaraciones, ya que éste dijo que se enteró porque el oficial le dijo que había un dinero depositado a su cuenta y en tal sentido carece de lógica, que él preguntara al oficial lo que ya éste le había informado; que, además, resulta poco creíble que el trabajador desconociera el depósito de ese dinero tratándose de una suma tan elevada y siendo el señor Gil un profesional en el área del derecho, ya que reconoció que él es abogado, bajo el ingenuo argumento de que él tiene varias cuentas de bancos y que por eso no se percató de dichos depósitos; que en otro orden, el señor Gil no hizo referencia en su demanda de dicho depósito y no fue sino, el día 12 de septiembre de 2007, en audiencia de esa fecha, ante el juez a-quo, donde hizo referencia al mismo, es decir, más de un año después de dicho depósito y de éste hacer uso del dinero con la apertura del certificado financiero, con el que recibió beneficios

con los intereses que éstos generan, argumentando que dicho depósito se hizo de manera clandestina, inconsulta y fraudulenta y solicitando que la empresa procedieron a retirar el depósito y las ventajas que éste hubiese podido producir; que si bien es cierto que la empresa hizo el depósito de manera inhabitual, no menos cierto es, que según la testigo que depuso a cargo de la empresa, la señora Gisela Altagracia León, cuando una persona iba a ingresar a la empresa se le exigía que abriera una cuenta para pagarles el salario y que era una política colectiva hacer el depósito de las prestaciones laborales en esas cuentas; que en otro sentido, si el trabajador no estaba de acuerdo con dicho depósito, éste debió manifestarlo a la empresa por los medios legales y escritos como sería el caso de una intimación a retirar los valores depositados, lo cual debió hacer en lo inmediato, no después de transcurrir más de un año e incluso, después de interponer su demanda; que ante el uso de los valores depositados por la empresa por parte del trabajador para la apertura del certificado financiero, este dio aquiescencia al pago realizado por la empresa y en tal virtud, le dio validez a dicho pago; que entre el monto que debió pagar la empresa por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, es decir, RD\$1,248,216.39 y la suma recibida por el trabajador, es decir, RD\$1,238,153.90, se verifica una diferencia dejada de pagar al trabajador de RD\$10,062.49, monto al cual debe ser condenada la empresa, por ese completo, así como también procede aplicar el astreinte previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo, pero no en su totalidad, ni por el monto aplicado por el juez a-quo, sino en base al por ciento (%) dejado de pagar, por concepto de prestaciones, es decir, 0.806149485, por todo lo cual procede modificar la sentencia en ese aspecto; c) que en cuanto reclamo de pago completo de las vacaciones correspondientes al año 2005, hay que destacar que por aplicación de la Ley núm. 187-07 y por los documentos y declaraciones testimonios de testigos que depusieron a cargo de la empresa, se verificó que el contrato se inició el 6 de enero de 2003, por lo que al momento del pago de dichas vacaciones (13 de diciembre de 2005) el trabajador tenía una antigüedad de 2 años, 11 meses y 7 días, es decir, más de un año y menos de 5 años...”;

Considerando, que en el caso de la especie no se trata de aplicación de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil y de los artículos 653 y 654 del Código de Trabajo sobre una oferta real de pago con respecto a una suma ofertada como mérito a las prestaciones laborales correspondientes para hacer cesar la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, sino de una suma recibida por el señor Luis José Gil Guzmán, no correspondiendo a la totalidad de los valores de las prestaciones laborales del recurrente, es decir, que aunque se trata de establecer las responsabilidades generadas por falta de cumplimiento en el pago de las prestaciones laborales por desahucio, no se trata de una oferta real de pago;

Considerando, que en el caso de que se trata la corte a-qua en el examen integral de las pruebas y en la apreciación que le confiere la materia, determinó: a) que el señor Luis José Gil Guzmán sabía que sus prestaciones laborales le fueron depositadas en el Banco Popular Dominicano, como en otras ocasiones; b) que hizo uso de los valores consignados, es decir, en sus manos, pues procedió a convertir sus prestaciones en un certificado financiero; c) quedó establecido que era un uso y costumbre como política de la empresa depositar los valores de las prestaciones laborales anualmente de los trabajadores;

Considerando, que el principio de la primacía de la realidad, no tiene por finalidad restarle fuerza probatoria a los documentos que emanen de las partes, sino impedir que la prueba documental tenga un predominio por encima de las demás pruebas y permitir que la realidad de los hechos se derive de la ponderación realizada por los jueces del fondo, de las diversos medios de prueba que se les aporten;

Considerando, que en el caso de que se trata la corte a-qua evaluando los usos y costumbres de la empresa examinadas en las pruebas analizando racionalmente el contenido de la documentación, las declaraciones del recurrente Luis José Gil Guzmán y la lógica de la veracidad de las mismas, rechazando planteamientos y alegatos que consideró ingenuos, procedió en el uso soberano de apreciación de las mismas, evaluando el alcance y su valor determinó: a) el monto de las prestaciones laborales; b) los valores restantes; c) la aplicación

del principio de proporcionalidad, acorde a que ya el recurrente tenía en su persona los valores entregados a su disposición en la cuenta a su nombre y los utilizó, sin embargo, con respecto a esto último lo analizaremos más adelante, y se harán las precisiones al respecto, de acuerdo a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo ni 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso;

En cuanto al recurso de casación incidental

Considerando, que la recurrida y recurrente incidental propone en su recurso de casación incidental el siguiente medio; Unico Medio: Falta de base legal, violación por falsa aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y falta de ponderación de un documento oportunamente aportado al debate contradictorio;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto del recurso de casación incidental, la recurrida y recurrente incidental alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua hizo una falsa aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e incurrió en los vicios de falta de base legal y de ponderación de documentos aportados, al imponer al actual recurrente la condenación impugnada luego de reconocer que al señor Gil le correspondía el pago de RD\$281,997.46, por concepto de preaviso y de RD\$764,418.08, por concepto de auxilio de cesantía, los que sumados hacen un total de RD\$1,046,415.54 y que las exponentes pagaron al demandante original los cheques por montos de RD\$773,934.49 y

RD\$464,219.46, los cuales suman RD\$238,153.90, suma ésta que excedía la cantidad de RD\$191,738.40 que era lo adeudado por los conceptos señalados, cantidad más que suficiente para cubrir lo que realmente le correspondía pagar por concepto de vacaciones y salario de Navidad, al referirse a las vacaciones de 2005, la Corte afirma que le correspondían recibir RD\$140,000.073 y la empresa le pagó por dicho concepto RD\$52,875.00 para una diferencia dejada de pagar de RD\$87,125.73, suma ésta por la que condenó a las recurridas, sin embargo, la empleadora le pagó a señor Gil otro cheque por valor de RD\$52,874.53, por lo que el faltante por concepto de vacaciones no es de RD\$87,125.73 sino de RD\$34,251.20, suma a la que debe ser reducida de la correspondiente condenación”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa en la página 16, lo siguiente: “esta corte verificó que el contrato se inició el día seis (6) de enero del 2003 y que a la fecha de la ruptura del mismo, es decir, a la fecha del desahucio (14 de julio de 2006) se verifica una antigüedad de tres (3) años, seis (6) meses y siete (7) días, la cual es acogida por esta corte; b) prestaciones laborales, en base a la antigüedad de 3 años, 6 meses y 7 días y al salario de RD\$240,000.00 establecidos por esta corte, al trabajador le correspondía recibir los montos y por los conceptos que se indican a continuación; RD\$281,997.46, por 28 días de preaviso; RD\$764,418.08 por 97 días de auxilio de cesantía; RD\$70,051.00 por 7 días de vacaciones y RD\$131,749.85 por proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2006; para un total a pagar de RD\$1,248,216.39”;

Considerando, que ha sido jurisprudencia de esta corte que “no toda deuda incumplida de parte del empleador da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, limitándose el mismo a los casos en que, en ocasión de un desahucio, el trabajador no recibe el pago de las indemnizaciones por preaviso y auxilio de cesantía, en el término de 10 días a partir de la terminación del contrato” (sent. 14 de enero de 2004, B. J. núm. 1118, págs. 1561-568). En el caso de que se trata el trabajador recibió e hizo uso de los valores que sobrepasan

las prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) que ascienden, de acuerdo a los valores mencionados a RD\$1,052,415.54, de un total de RD\$1,238,153.90, depositado y recibido por el recurrente incidental, en consecuencia en ese aspecto la sentencia carece de falta de base legal y se casa sin envío al no proceder la aplicación de la penalidad dispuesta por el artículo de referencia;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente incidental, la sentencia objeto del presente recurso sí hizo la disminución de los valores recibidos por vacaciones, cuando expresa: “en base a la antigüedad lo que le correspondía recibir era de 14 días de salario de conformidad con el artículo 177 del Código de Trabajo, por tanto le correspondía recibir la suma de RD\$140,000.73; que de conformidad con el recibo de fecha 13 de diciembre de 2005, no contestado por el trabajador, la empresa le pagó por dicho concepto, la suma de RD\$52,875.00, para una diferencia dejada de pagar de RD\$87,125.73 y no de RD\$128,408.94, como establece el juez a-quo, por tanto, procede modificar la sentencia en ese sentido”; es decir, que lo alegado por el recurrente carece de base legal por haber examinado los valores correspondientes a las vacaciones y ordenar el pago del faltante del mismo, en consecuencia, es ese aspecto carece de fundamento;

Considerando, que pueden ser compensadas las costas de procedimiento, cuando ambas partes sucumben en algunas de sus pretensiones;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por Luis José Gil Guzmán, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 15 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa sin envío la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 15 de diciembre de 2010, solo en lo que se refiere a la aplicación de la penalidad dispuesta por el artículo 86 del Código de Trabajo, rechazando todos los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel).
Abogados:	Lic. Williams Matías, Licda. Gianna Cishek Brache y Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurrida:	María Isabel Gómez Mejía.
Abogado:	Lic. Gustavo A. Silié Ramos.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 14 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal en la Avenida John F. Kennedy núm. 54, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 2010;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Williams Matías por sí y por Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de enero de 2011, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Licdo. Eduardo A. Risk Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1419880-7, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2011, suscrito por el Licdo. Gustavo A. Silié Ramos, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1306752-4, abogado de la recurrida María Isabel Gómez Mejía;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2012, suscrita por la Licda. Gianna Cishek Brache, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Codetel), recurrente y María Isabel Gómez Mejía, recurrida, firmado por esta última, y los abogados de la recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, Abogada Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, el 8 de octubre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 6 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Maribel Polanco Jiménez.
Abogados:	Licdos. Julián Serrulle y Richard Lozada.
Recurridas:	GM Knits, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Silvino José Pichardo Benedicto.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maribel Polanco Jiménez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0266545-6, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Hernando Hernández, por sí y por los Licdos. Julián Serrulle y Richard Lozada, abogados de la recurrente Maribel Polanco Jiménez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de febrero del 2012, suscrito por los Licdos. Julián Serrulle y Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2012, suscrito por el Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, abogados de las recurridas GM Knits, S. A., Grupo M Industries, S. A., (Planta LM Corte) y Grupo M, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 5 de septiembre del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por parte completa de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, salarios caídos o vencidos y dejados de pagar por descanso semanal, violación a la Ley 1896, por no pago de Seguro Social, no afiliación y pago de cotizaciones AFP Riesgos Laborales, daños y perjuicios interpuesta por Maribel Polanco Jiménez, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de noviembre del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile la demanda

introdutiva incoada por la señora Maribel Polanco Jiménez, en contra de la empresa GM Knits II o Grupo M, por falta de interés jurídico del demandante para actuar en justicia; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados apoderados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Maribel Polanco Jiménez; en cuanto al recurso de apelación incidental, declara el carácter inadmisibile de éste por falta de interés jurídico de la empresa Grupo M, S. A., contra la sentencia laboral núm. 1142-002255-2010, dictada en fecha 30 de noviembre del 2010, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado, el primero, de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) revoca el dispositivo de la sentencia recurrida; b) rechaza el recurso de apelación y el escrito inicial de demanda incoados por la señora Maribel Polanco Jiménez; y **Tercero:** Condena a la señora Maribel Polanco Jiménez al pago del 90% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Silvino Pichardo, Rocío Núñez Pichardo, Rosa Heidy Ureña y Scarlet Javier, abogados que afirman estar avanzándolas en todas sus partes y compensa el restante 10%”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación artículo 47 de la Constitución de la República Dominicana de 1994. Violación a los Principios V, VI y VIII de los Principios Fundamentales del Código de Trabajo. Violación a los artículos 36, 75, 76, 79, 80, 85, 86, 535 del Código de Trabajo. Violación al artículo 32 del reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo. Violación al artículo 2 del Código Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 144, 145 y 203, de la ley 87-01. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su primer medio propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte para rendir la sentencia objeto del presente recurso no se detuvo a ponderar que la demanda introductiva fue interpuesta en fecha anterior a la promulgación de la ley 187-07, es decir, en fecha 13 de abril del 2002, por lo cual la demanda de que se trata, en el tiempo, es anterior a la ley que hace referencia al pasivo laboral, de ahí que la demanda fue hecha en consonancia con los cánones legislativos y principios jurisprudenciales que amparan y amparaban el hecho a juzgar previo a la entrada en vigencia de la indicada ley, en tal sentido, carece de toda lógica jurídica considerar que el legislador dominicano con dicha ley, pasó a excluir o a extinguir los efectos a derivarse de toda demanda introductiva que se hubiese hecho con anterioridad a su promulgación, de ser así, caminaríamos por un terreno movedizo, bajo el entendido que el principio de la seguridad jurídica perdería toda razón de ser y se entraría en el mundo de la anarquía, significa que el contrato de trabajo y la demanda de parte completiva de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos a la luz de principios jurisprudenciales, en particular la irrenunciabilidad de derecho, como bien se plantea en el Principio V, el principio de la buena fe que nos muestra el Principio VI de los principios fundamentales del Código de Trabajo, que pasa a constituirse en el artículo 36 de dicho código; tampoco la Corte no se detuvo a ponderar el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de abril del año 2005, entrando en contradicción con principios fundamentales dando lugar al desorden institucional, dejando de lado por igual que en el recibo de descargo se recoge la palabra inconforme que mucho menos fue tomado en cuenta; que por otro lado la Cámara a-qua al pronunciar la sentencia recurrida y limitarse a tomar como fundamento la sentencia rendida en fecha 13 de agosto del 2008 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en relación a la constitucionalidad de la ley 187-07, no se percató que cuando motiva este recurso de casación no se refiere a la aplicación de una ley en pos del efecto retroactivo, sino, a acciones de carácter judicial ya interpuestas previo a la ley de referencia, mejor dicho,

cuando guarda relación con el principio de la seguridad jurídica, en particular la presencia de derechos adquiridos a la luz de la ley vieja;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto a la fecha de ingreso (22 de abril de 1995), invocada por el trabajador en su escrito inicial de demanda, la empresa recurrida ha cuestionado seriamente este hecho y por vía de consecuencia la antigüedad de once (11) años, once (11) meses y cuatro (4) días esgrimida, la empleadora depositó en apoyo de sus pretensiones los documentos siguientes: a) copia fotostática de un recibo de descargo firmado por la actual recurrente, de fecha 21 de diciembre del año 2002, mediante el cual declara haber recibido el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos; b) copia fotostática del cheque núm. 7679, de fecha 20 de diciembre del año 2002, girado por la recurrida a favor de la recurrente y contra el Banco Popular Dominicano, por la suma de RD\$8,817.00; c) copia de los recibos de pagos de las liquidaciones anuales firmadas por la trabajadora a favor de la empresa recurrida correspondientes a los años comprendidos entre el 1997 y diciembre del 2002; d) copia del contrato de trabajo intervenido entre las partes en litis, de fecha 15 de enero del 2003”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: “en ese sentido la Ley 187-07, dispone que las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio por concepto de sus prestaciones laborales; que atendiendo a lo indicado precedentemente, nuestra Suprema Corte de Justicia actuando como Tribunal Constitucional decidió: “que es criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en su función de Tribunal Constitucional, en adición a cuanto se ha expresado, que: a) al no estar sujeto a condiciones de temporalidad el ejercicio del desahucio, este produce la terminación ex nunc con carácter definitivo del contrato de trabajo; b) a que es innegable que la jurisprudencia, como otras, ha servido tradicionalmente de fuente de inspiración al legislador, pero ella, obra del juez, debe ajustarse

permanentemente a la ley, que prima sobre aquella, so pena de convertirse en una jurisprudencia contra legem; c) a que la referida Ley 187-07, presenta una nueva realidad jurídica estableciendo un límite, (primero de enero del 2005), a partir de cuando se computarán las prestaciones laborales de los trabajadores que se encontraren en la situación reglamentada por la ley, lo que descarta la posibilidad de que después de esa fecha la liquidación anual libere al empleador de ese cómputo, al momento de la terminación definitiva del contrato de trabajo” (sent. núm. 2, del 13 de agosto de 2008, B. J. núm. 1173, página 17-18); y añade “la indicada decisión resulta vinculante a los demás tribunales del orden judicial; que, en consecuencia, procede declarar extinguidos los derechos nacidos antes del veintiuno (21) de diciembre del año 2002 reclamados por el trabajador en su escrito inicial de demanda; que, por tales razones, esta corte acoge como fecha de ingreso del hoy recurrido a la empresa el día 7 de enero del 2003, es decir, una antigüedad de cuatro (4) años, dos (2) meses y diecinueve (19) días”;

Considerando, que nuestra Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional, declaró acorde a la Constitución la Ley 187-07, del pasivo laboral (sent. núm. 2, 13 de agosto de 2008, B. J. núm. 1173) y nos expresa en el punto objeto del recurso, “c) a que la referida Ley 187-07, presenta una nueva realidad estableciendo un límite, (primero de enero de 2005), a partir de cuando se computarán las prestaciones laborales de los trabajadores que se encontraren en la situación reglamentada por la ley, lo que descarta la posibilidad de que después de esa fecha la liquidación anual libere al empleador de ese cómputo, al momento de la terminación definitiva del contrato de trabajo”. En el caso de que se trata haciendo uso de la mencionada ley y luego de un examen de la pruebas sometidas determinó acoger como fecha de ingreso del hoy recurrente a la empresa el día 7 de enero del 2003, es decir, una antigüedad de cuatro (4) años, dos (2) meses y diecinueve (19) días”, evaluación acorde a la ley y a la jurisprudencia, sin que se advierta ninguna desnaturalización por lo cual el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación, sostiene en síntesis lo siguiente: “que la Corte dio lugar a la desnaturalización de los documentos depositados como soporte a la demanda, en particular la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, en la cual se recoge el salario tomado en cuenta para la cotización se encontró por debajo del salario mínimo establecido en la Resolución núm. 4-2007, de fecha 25 de julio del 2007 y que se registra que varias cotizaciones se hicieron como atraso, que si se hubiera detenido a evaluar el documento caso que no hizo, la respuesta no ameritaba discusión alguna, atendiendo que la violación a la ley 87-01 se da por caracterizada, llevando consigo el daño desde el mismo momento en que se establece que la ley fue violada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto al salario, el trabajador alega haber percibido un salario semanal de RD\$1,485.00; por su parte, la empresa sí cuestiona este elemento del contrato de trabajo, a tal efecto depositó su planilla de personal fijo donde figura el trabajador con un salario mensual de RD\$4,450.30, monto sobre el cual se crea una presunción a favor de la empresa sobre el contenido del indicado documento, pero ésta depositó además, una certificación de la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social, en la que constan reportes salariales en el último año realizado por la empresa empleadora a favor de la institución aseguradora por un monto de RD\$44,758.17, para un salario promedio mensual de RD\$3,729.84, razón por el que procede acordar el salario que figura en la planilla de personal fijo, es decir, RD\$4,450.30 mensual”;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos incurran en alguna desnaturalización. En la especie, el tribunal a-quo, dio por establecido el salario luego de examinar la integralidad de las pruebas aportadas y el alcance de las mismas, valorando las que entendía más verosímiles, coherentes

y sinceras como la planilla fija de trabajadores y una certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, lo cual entra dentro de la facultad soberana de los jueces del fondo que escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin evidencia de ésta en el presente caso;

Considerando, que el estudio de la sentencia se determinó que la parte recurrida en el examen de las pruebas aportadas estaba cumpliendo con las obligaciones derivadas de la Ley 87-01 y en ese tenor dictó su fallo, sin que se evidencie violación a las mismas o inexactitud material de los hechos, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y con él rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maribel Polanco Jiménez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de julio de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Robert Guy Harounian y compartes.
Abogado:	Orlando Sánchez Castillo.
Recurridos:	María Cecilia Arlacchi y compartes.
Abogados:	Licda. Digna Celeste Espinosa Soto y Dr. Daniel Abreu Martínez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Guy Harounian, Maurice Harounian, Rosine Jacqueline Missirian de Harounian, Mreille Eleane Migirditchian de Harounian, todos de nacionalidad francesa, mayores de edad, portadores de los Pasaportes núms. 05FP13963, 02XD56911, 05FP13964 y 02XD58209, respectivamente, domiciliados y residentes en Barranca 26, Casa de

Campo, de la provincia de La Romana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2011, suscrito por el Licdo. Orlando Sánchez Castillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0122182-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2011, suscrito por la Licda. Digna Celeste Espinosa Soto y el Dr. Daniel Abreu Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0726462-4 y 028-0012329-7, respectivamente, abogados de los recurridos María Cecilia Arlacchi, Arcangelo Gerace, Simona Gerace y Valentina Gerace;

Que en fecha 24 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derecho registrado en relación a las Parcelas núms. 1-A, 1-A-5-A y 1-A-5-B, del Distrito Catastral núm. 2/2, del Municipio de La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia in-voce de fecha 10 de junio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “Se acoge el pedimento de la parte demandante en el sentido de ordenar un informe pericial sobre las Parcelas núms. 1-A-5-A y 1-A-5-B, del Distrito Catastral núm. 2/2, a los fines de determinar la existencia o no del deslinde superpuesto sobre dichas parcelas, diligencia para la cual las partes deberán auxiliarse de agrimensores particulares; se fija la audiencia de fondo para el día 10 de agosto del año 2010, a las 9:00 horas de la mañana, vale citación para las partes presentes; b) que los señores Robert Guy Harounian, Maurice Harounian, Rosine Jacqueline Missirian de Harounian, Mreille Eleane Migirditchian de Harounian interpusieron recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, producto del cual intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de junio del año 2010, por los señores: Robert Guy Harounian, Maurice Harounian, Rosine Jacqueline Missirian de Horounian, Mreille Eleane Migirditchian de Harounian, por órgano de su abogado el Licenciado Orlando Sánchez Castillo, contra la sentencia in voce, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís, en relación con las Parcelas núms. 1-A; 1-A-5 y 1-A-5-B del Distrito Catastral núm. 2/2 del Municipio de La Romana; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 19 de abril del 2011, por los Licenciados Orlando Sánchez Castillo e Inocencio De la Rosa, en representación de la parte apelante, por improcedentes, mal fundadas y carentes

de bases legales; **Tercero:** Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 19 de abril de 2011, por la Licenciada Digna Celeste Espinosa Soto y el Doctor Daniel Abreu Martínez, en nombre y representación de la parte intimada, por ser justas y conforme a la ley y el derecho; **Cuarto:** Se condena a la parte apelante señores: Robert Guy Harounian, Maurice Harounian, Rosine Jacqueline Missirian de Horounian, Mreille Eleane Migirditchian de Harounian, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de la Licenciada Digna Celeste Espinosa Soto y el Doctor Daniel Abreu Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se confirma la sentencia in voce dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de junio del 2010, con la excepción de la fecha de la audiencia que fue fijada por dicha sentencia para el día 10 de agosto del 2010, en relación a las Parcelas núms. 1-A; 1-A-5 y 1-A-5-B del Distrito Catastral núm. 2/2 del Municipio de La Romana, cuyo dispositivo en lo adelante regirá como sigue: “Se acoge el pedimento de la parte demandante en el sentido de ordenar un informe pericial sobre las Parcelas núms. 1-A-5-A y 1-A-5-B del Distrito Catastral núm. 2/2, a los fines de determinar la existencia o no del deslinde superpuesto sobre dichas parcelas, diligencia para la cual las partes deberán auxiliarse de agrimensores particulares”; **Sexto:** Se ordena, al señor Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Licenciado Juan A. Luperón Mota, devolver el presente expediente a la Juez Presidente del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, para que continúe con instrucción y fallo de dicho expediente”;

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: Unico Medio: Violación al artículo 65 de la Ley 108-05, artículo 33 del Reglamento General de Mensuras Catastrales y 69 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación los recurrentes alegan en síntesis: “Que el Tribunal Superior de Tierras

confundió las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 108-05 con las del artículo 33 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, al establecer en su sentencia que “este tribunal estima que resulta irrelevante que en la sentencia impugnada el juez a-quo ordenara que el peritaje en cuestión fuera realizado por dos peritos a cargo de cada una de las partes; en razón de que en caso que las mismas no estuvieran de acuerdo con los resultados de los informes presentados por los agrimensores de las partes, estos resultados no son concluyentes y no se le imponen a las mismas, todo lo contrario, las partes quedan en libertad de manifestar su inconformidad...”, con lo que ese tribunal violó el texto del artículo 65, que prevé la forma de designación de los peritos en materia inmobiliaria; y aplicó incorrectamente el artículo 33 del Reglamento de Mensuras, ya que éste no es aplicable al caso, pues si bien es cierto que el tribunal puede ordenar una inspección por la Dirección de Mensuras Catastrales es a condición de que sean trabajos previos privados, y no un peritaje, en donde ha participado, por autoridad del artículo 65 de la señalada ley, un perito oficial, conforme lo indica el artículo señalado; que al establecer el artículo 65 la forma en que debe ser ordenado el peritaje, especialmente en relación con los peritos, es evidente que se ha incurrido en una flagrante violación del aludido articulado, lo cual evidentemente es violatorio al artículo 69 de la Constitución de la República, respecto al debido proceso”;

Considerando, que del medio invocado por los recurrentes se infiere que el punto de derecho en discusión consiste en determinar si la Corte a-qua al confirmar la decisión de primer grado que ordenó un peritaje a cargo de agrimensores particulares para determinar la existencia o no de un deslinde superpuesto, sobre las indicadas parcelas, es ajustada o no a derecho o si como alega la parte recurrente en casación, lo hizo en violación al artículo 65 de la Ley sobre registro inmobiliario, que dispone que en caso de que se ordene un peritaje dentro de un proceso judicial ante esta jurisdicción, el juez designará un perito oficial y las partes podrán nombrar, a su costo, los peritos que estimen convenientes.

Considerando, que si bien es cierto que los recurrentes en casación mencionan una transgresión al artículo 69 de la Constitución, en lo atinente al debido proceso, no lo es menos que al desarrollar su único medio no se refiere explícitamente a la citada violación constitucional, sino a una incorrecta aplicación de un texto de ley específico, por la interpretación que hicieron de éste los jueces, sin que ello signifique que hubiera indefensión, no contradicción, violación al principio de igualdad en el debate u otra de las reglas del debido proceso, por lo que esta Corte de Casación se referirá únicamente a la alegada violación legal;

Considerando, que previo a estatuir sobre el medio de casación, conviene reseñar los motivos que sustentan la sentencia impugnada: “este tribunal se ha hecho la convicción, en el sentido de que el Tribunal de Jurisdicción Original al ordenar la criticada medida, (realización de informe pericial), lo hizo dentro de las facultades de atribución que le otorga la ley de Registro Inmobiliario y sus reglamentos de aplicación, y que si bien las disposiciones del derecho común son aplicables en la jurisdicción inmobiliaria, no menos cierto es que dicha jurisdicción tiene un marco jurídico propio establecido en la Ley 108-05, y conforme lo dispone el principio VIII de dicha ley, la jurisdicción inmobiliaria sólo recurre al derecho común de manera supletoria cuando exista duda, oscuridad o ambigüedad en la misma, lo que no ocurre en el caso de la especie, pues el artículo 65 de dicha ley faculta a los jueces de esta jurisdicción para ordenar el peritaje como un medio probatorio, por tanto este tribunal estima, que resulta irrelevante que en la sentencia impugnada el juez a-quo ordenara que el peritaje en cuestión fuera realizado por dos peritos a cargo de cada una de las partes; en razón de que en caso de que las mismas no estuvieren de acuerdo con los resultados de los informes presentados por los agrimensores de las partes, estos resultados no son concluyentes y no se le imponen a las mismas, todo lo contrario, las partes quedan en libertad de manifestar su inconformidad, y si es de su interés particular pueden solicitar al mismo tribunal que ordene al Director Nacional de Mensuras Catastrales que autorice la realización de una inspección sobre los trabajos presentados por

lo agrimensores de las partes, que por su carácter de oficina técnica al servicio de la jurisdicción inmobiliaria se limita al esclarecimiento de la realidad catastral que envuelve a los referidos inmuebles sin presentar ventajas indebida a favor de ninguna de las partes en litis; para que luego el tribunal apoderado en su oportunidad los pueda ponderar al momento de conocer el fondo”;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, reza: “En caso de que se ordene un peritaje dentro de un proceso judicial ante esta jurisdicción, el juez designará un perito oficial y las partes podrán nombrar, a su costo, los peritos que estimen convenientes, los cuales deben ser juramentados por el tribunal”; en tanto que el artículo 87 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria dispone: “A petición de parte o de oficio, el Juez o Tribunal, podrá ordenar durante la audiencia de sometimiento de pruebas la realización de cualquier peritaje o cualquier otra medida de instrucción que estime necesario para el establecimiento del caso. Párrafo I.-La designación de todo perito está condicionada a la presentación previa de sus credenciales y de los títulos que lo acrediten, ante la Secretaría del Despacho Judicial correspondiente. Párrafo II.-Para la designación de un perito el Juez o tribunal cumplirá los preceptos establecidos en el derecho común”; que el artículo 33 del Reglamento General de Mensuras, permite al tribunal apoderado puede solicitar de oficio o a solicitud de las partes al Director Nacional de Mensuras Catastrales que realice inspecciones sobre los trabajos que los peritos hayan ejecutado o estén en vía de ejecución, y que por ser esta entidad una oficina de servicio de la jurisdicción inmobiliaria actúa en el marco de la neutralidad y objetividad, limitándose a aclarar la realidad catastral con relación a los inmuebles;

Considerando, que el texto del artículo 65 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, debe ser interpretado de manera integral, en conjunto con sus reglamentos y sus principios, y del carácter supletorio del derecho común para el caso de duda, oscuridad,

ambigüedad o carencia, a la luz del principio VIII y el artículo 3, párrafo II, de dicha ley, y los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y en el sentido de que los jueces de la jurisdicción inmobiliaria pueden designar durante la audiencia de sometimiento de pruebas, tanto de oficio como a solicitud de parte, uno o más peritos, que deberán estar habilitados, acreditados y juramentados para dicha función, cuyas actuaciones no son concluyentes ni se le imponen al tribunal, que tiene como ya establecimos la facultad de ordenar, de oficio o a solicitud de parte, al Director Nacional de Mensuras Catastrales la inspección de dichos trabajos, conforme con el artículo 33 del Reglamento General de Mensuras, en consecuencia el medio de casación invocado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robert Guy Harounian, Maurice Harounian, Rosine Jacqueline Missirian de Harounian y Mreille Eleane Migirditchian de Harounian contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 25 de julio del 2011; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Antonio Herrera Cruz.
Abogados:	Licdos. Engels Valdez y Greimer Edmundo De Jesus Morales Barba.
Recurrida:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
Abogados:	Licdos. Salvador Ortiz, Guillermo Sterling y Licda. Yuli Jiménez Tavárez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de noviembre del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ing. Antonio Herrera Cruz, dominicano, mayor de edad, Portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0476811-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Salvador Ortiz y Yuli Jiménez Tavárez, abogados de la recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Engels Valdez y Greimer Edmundo De Jesus Morales Barba, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0050097-1 y 001-0526206-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Guillermo Sterling y Yuli Jiménez Tavárez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0146492-3 y 001-0103323-9, abogados de la recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CDEEE);

Que en fecha 19 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado, Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Antonio Herrera Cruz contra Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de marzo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, en parte, el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, en consecuencia declara inadmisibles la demanda laboral incoada por Antonio Herrera Cruz, en fecha trece (13) de noviembre del año 2009 en contra de Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en cuanto al pago de prestaciones laborales, por prescripción extintiva de la acción conforme el artículo 702 del Código de Trabajo; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha trece (13) de noviembre del año 2009 incoada por Antonio Herrera Cruz, en contra de Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en lo que respecta a los derechos adquiridos y otros reclamos resultantes del contrato de trabajo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Antonio Herrera Cruz, con el demandado Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por desahucio ejercido por el trabajador; **Cuarto:** Acoge parcialmente la presente demanda interpuesta por Antonio Herrera Cruz, en contra de Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en lo concerniente a los derechos adquiridos por ser justa y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagarle a la parte demandante Antonio Herrera Cruz, los valores siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Ciento Siete Mil Quinientos Once Pesos con 60/100 (RD\$107,511.60), más la suma de Ciento Catorce Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 40/100 (RD\$114,883.40); para un total de Doscientos Veintidós Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos con

00/100 (RD\$222,395.00); todo en base a un salario diario de Siete Mil Seiscientos Setenta y Nueve Pesos Dominicanos con 40/100 (RD\$7,679.40) y un tiempo laborado de cuatro (4) años, once (11) meses y veintidós (22) días; **Sexto:** Rechaza las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios intentada por Antonio Herrera Cruz, por los motivos út supra indicados; **Séptimo:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Octavo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Antonio Herrera Cruz y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 15 de marzo del año 2010, por haber sido interpuestos conforme a derecho; **Segundo:** Por las razones expuestas, rechaza parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por el trabajador Antonio Herrera Cruz y en su totalidad el recurso de apelación incidental interpuesto por la CDEEE y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con excepción de que por medio del presente fallo se condena a la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) al pago de los siguientes conceptos en beneficio del señor Antonio Herrera: 14 días de vacaciones = RD\$138,229.20; la suma de RD\$133,183.33, por concepto de proporción de salario de Navidad; más la suma de RD\$460,764.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa, sumas sobre las que se tendrá en cuenta la indexación monetaria prevista en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización y falta de valoración de las pruebas escrita y testimoniales, que evidencian una

contradicción en la valorización de la misma y la decisión emitida;
Segundo Medio: Falta de valoración a la ley por no apreciar la violación a los artículos 75 y 190 del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad

Considerando, que la parte recurrida solicita la caducidad del recurso por no haber sido notificado en el plazo y las formas exigidas por la ley, en virtud de las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el expediente figura un recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Herrera Cruz, en fecha 20 de diciembre del 2011, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y notificado el 21 de diciembre del 2011, en consecuencia realizó la notificación del mismo en el plazo de los 5 días siguiente al depósito, por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente propone lo siguiente: “que la Corte desnaturalizó y no valoró en su justa dimensión la documentación aportada, resultando contradictoria su decisión, habiendo reconocido en las declaraciones de la testigo y las pruebas aportadas que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, independientemente de lo que eran sus funciones como miembro del Consejo de Administración de la empresa y declaró terminado dicho contrato sin que exista ningún tipo de pruebas que demuestren que el recurrente presentó renuncia a las indicadas funciones ejecutivas única y exclusivamente; que además tampoco valoró que la recurrida violó las disposiciones de los artículos 75 y 190 al ejercer el desahucio en contra del Ing. Antonio Herrera Cruz en el período en que este se encontraba disfrutando de sus vacaciones en fecha posterior a la renuncia de sus funciones de miembro de dicho consejo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso en relación al contrato de trabajo, expresa lo siguiente: “que en relación a la existencia del contrato de trabajo reposan en el expediente varios documentos suscritos por autoridades de la CDEEE en donde se verifica que el señor Antonio Herrera, además de sus funciones en el Consejo de Administración de la CDEEE, ejercía otras labores, como son: Miembro del Comité de Distribución, lo cual queda evidenciado con las comunicaciones de fecha 8 de julio del año 2009, suscritas por el señor Angel Luis Martínez, quien era a la sazón Director de la Unidad de Análisis de Distribución, así como por las declaraciones de la señora Yulissa Migdalia Báez Soto, que afirmó ante esta alzada de manera precisa y categórica que el señor Herrera era Director Ejecutivo de la Unidad de Electrificación Rural y Suburbana (UERS), declaraciones éstas que esta Corte otorga entera fe y crédito en vista de no existir prueba en sentido contrario y razón por la que esta Corte ha determinado la existencia del contrato de trabajo por el tiempo y salario que alega el trabajador en su demanda introductiva de instancia”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recuso expresa en relación a la terminación del contrato y la prueba del mismo, lo siguiente: “que en lo que respecta al momento y firma de terminación del contrato de trabajo, se advierte que el trabajador no demostró el desahucio que alega, mientras que la empresa aportó la carta de fecha 17 de agosto del año 2009, dirigida al Presidente de la República vía el Ing. Radhames Segura, en su calidad de Vice-Presidente Ejecutivo de la CDEEE, en donde renuncia de manera irrevocable “...como miembro del Consejo de Administración de la CDEEE y del Directorio de Electrificación Rural y Sub-urbana (UERS)” y añade “que como dicha carta no ha recibido prueba en sentido contrario, ya que las declaraciones de la testigo Yulissa Báez en ese punto fueron poco precisas, esta Corte ha podido determinar que el contrato de trabajo entre las partes en litis terminó por medio del desahucio ejercido por el trabajador el día 17 de agosto del año 2009 y sin responsabilidad para el empleador”;

Considerando, que los jueces del fondo aprecian soberanamente las pruebas aportadas y determinan el alcance y valor de las mismas. En el caso de que se trata la Corte a-qua en un examen de la integralidad de las pruebas sometidas, determinó: a) la existencia del contrato de trabajo; b) la calificación de la terminación del contrato por la renuncia ejercida por el recurrente el señor Antonio Herrera Cruz, hecho no controvertido ante los jueces del fondo; y c) la prescripción de la demanda;

Considerando, que las pruebas y la valoración de las mismas son propias de los jueces del fondo que escapan al control de la casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material. En el caso de que se trata no hubo ninguna prueba testimonial o documental que sirviera de fundamento para calificar como desahucio ejercido en contra del recurrente, por el contrario se comprobó la existencia de una carta de renuncia del recurrente a sus funciones, así como el examen de la prescripción de la acción, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento, deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ing. Antonio Herrera Cruz contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de julio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de septiembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	María F. Polanco Gómez y compartes.
Abogada:	Dra. María Reynoso Olivo.
Recurrido:	Domínico Smerdis Gómez Pérez.
Abogados:	Licdos. Segundo Fernando Rodríguez y Alberto Reyes Zeller.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María F. Polanco Gómez, Yolanda Mercedes Gómez Polanco, Roberto Gómez Polanco, Fausto Manuel Gómez Ortega, Félix Fermín Batista y Luis Camilo Fermín, en calidad de Sucesores de Fidelio Celín Gómez Morel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Norte el 9 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2009, suscrito por la Dra. María Reynoso Olivo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0001703-9, abogada de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. Alberto Reyes Zeller, abogado del co-recurrido, Domínico Smerdis Gómez Pérez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2010, suscrito por el Lic. Segundo Fernando Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0014465-9, abogado del co-recurrido, Instituto para la Cultura y la Autogestión Popular de la Región Noroeste Inc. (INCAP);

Que en fecha 20 de junio de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados correspondiente a la Parcela núm. 293, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, interpuesta por el Dr. Ramón Emilio Helena Campos, actuando en nombre y representación de Felix Fermín

Batista, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, quien dictó en fecha 12 de junio de 2007, la Decisión núm. 02, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones hechas por los Licdos. Alberto Reyes Zeller, Marcian S. Grullón P. y Norberto J. Fadul P., a nombre y representación de la parte demandada Sr. Domingo Smerdis Gómez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 092-0010981-8, residente en la Carretera Mamey No. 43 de Arroyo de Agua, Laguna Salada, provincia de Valverde con respecto al pedimento del demandante Sr. Felix Fermín Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 092-0004737-2, domiciliado y residente en la Calle “A” No. 1 del Residencial Los Álamos de la ciudad de Santiago, no tiene calidad para incoar la presente demanda (litis sobre derechos registrados), por establecerse que sí tiene calidad en virtud de las consideraciones contenidas en esta sentencia al respecto; **Segundo:** Con respecto al fondo de la demanda se acoge la presente litis sobre derechos registrados, en consecuencia se pronuncia la nulidad del acto de venta intervenido entre Fidelio Celín Gómez Morel (a) Nanán y Domingo Smerdy Gómez Pérez, instrumentado por ante el notario Elvín Darío Herrera Rodríguez, en fecha 02 del mes de octubre del año 1990, porque el mismo está viciado de nulidad absoluta toda vez que se estableció que dicho acto fue efectuado luego de que el vendedor Fidelio Celín Gómez Morel había fallecido; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos de la provincia Valverde, que proceda cancelar el Certificado de Títulos Carta Constancia No. 203 que ampara los derechos del Sr. Domingo Smerdy Gómez Pérez dentro de la parcela 293 del D. C. 2 de Guayubín, registrado bajo el Libro 34 folio 48; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones vertidas por el Instituto de la Cultura y Autogestión Popular de la Región Noroeste, Inc. (INCAP), organización sin fines de lucro, incorporada por el Poder Ejecutivo, por medio del Decreto No. 184-95 de fecha 15 de agosto del año 1995, en consecuencia se declara a dicha entidad como compradora de buena fe y a título oneroso de una porción de terreno dentro de la parcela 293 del D. C. No. 2 de Guayubín; y en consecuencia, se reconocen dichos derechos y ordenamos que se

mantenga sus derechos registrados figurando como propietario El Instituto de la Cultura y Autogestión Popular de la Región Noroeste, Inc. (INCAP), organización sin fines de lucro, incorporada por el Poder Ejecutivo, por medio del Decreto No. 184-95 de fecha 15 de agosto del año 1995, de una porción en la Parcela 293 del D. C. No. 2 Laguna Salada, que tiene una extensión superficial de 2,372 metros cuadrados; **Cuarto:** Se le reserva el derecho al Sr. Domingo Smerdy Gómez Pérez o Dominico Smerdy Gómez Pérez de poder demandar y perseguir la transferencia de los derechos que dice haber adquirido por parte de algunos de los supuestos sucesores del Sr. Fidelio Celín Gómez Morel, dentro de la parcela 293 del D. C. 2 de Guayubín, si así lo entiende de lugar”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión por Domínico Smerdis Gómez Pérez y los Sucesores de Fidelio Gómez Morel, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ero.: Se rechaza, la excepción de incompetencia planteada por el Lic. Francis J. Peralta R., en nombre y representación de los señores María Gómez Polanco, Yolanda María Gómez Polanco, Fausto Manuel Gómez Ortega, Luis Camilo Fermín y Felix Fermín (Parte Recurrída y Recurrente Incidental), fundamentada dicha excepción de incompetencia en que este Tribunal es incompetente para pronunciarse sobre el pedimento de determinar herederos, por carecer de fundamento y base legal; 2do.: Se acoge, el medio de inadmisión planteado por Licdos. Alberto Reyes Zeller y Marcian Saraceni Grullón P., en nombre y representación del señor Dominico Smerdis Gómez Pérez (Parte Recurrente Principal), fundamento dicho medio de inadmisión en la falta de calidad de los Recurridos y Recurrentes Incidentales señores Felix Fermín Batista y Luis Camilo Fermín Batista, por las consideraciones de derecho expuestas en esta sentencia; 3ero.: Se rechaza, el medio de inadmisión planteado por los Licdos. Alberto Reyes Zeller y Marcian Saraceni Grullón P., en nombre y representación del señor Dominico Smerdis Gómez Pérez (Parte Recurrente Principal), fundamentado dicho medio de inadmisión en la falta de interés jurídico de los Recurridos y Recurrentes Incidentales señores Yolanda Mercedes Gómez

Polanco, María F. Gómez Polanco y Fausto Manuel Gómez Polanco, por haber vendido todos sus derechos sucesorios dentro de la parcela en litis, por los motivos expuestos en esta sentencia; 4to.: Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental incoado mediante la instancia depositada en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 22 de junio del 2009, suscrita por el Lic. Francis J. Peralta R., en nombre y representación de los señores María Gómez Polanco, Yolanda María Gómez Polanco, Fausto Manuel Gómez Ortega, Luis Camilo Fermín y Felix Fermín, contra la Decisión No. 02 de fecha 12 de junio del 2007, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, relativa a la litis sobre derechos registrados en la Parcela No. 293, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, por los motivos expuestos en esta sentencia; 5to.: Se acoge, en cuanto a la forma y el fondo, por los motivos de esta sentencia, el Recurso de Apelación Principal, interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en fecha 29 de agosto del 2007, suscrita por los Licdos. Alberto Reyes Zeller y Marcian Saraceni Grullón P., en nombre y representación del señor Dominico Smerdis Gómez Pérez, contra la Decisión no. 02 de fecha 12 de junio del 2007, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, relativa a la litis sobre derechos registrados en la Parcela No. 293, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi; 6to.: Se acogen, las conclusiones vertidas por el Lic. Alberto José Reyes Zeller, conjuntamente con el Lic. Marcian Saraceni Grullón P., por sí y por el Lic. César H. Lantigua Pilarte, en nombre y representación del Sr. Dominico Smerdis Gómez Pérez (Parte Recurrente Principal); y se rechazan las conclusiones vertidas por el Lic. Francis J. Peralta R., en nombre y representación de los señores María Gómez Polanco, Yolanda Mará Gómez Polanco, Fausto Manuel Gómez Ortega, Luis Camilo Fermín y Felix Fermín (Parte Recurrída y Recurrente Incidental), por los motivos expuestos en los considerando de esta sentencia; 7mo.: Se revoca, la Decisión No. 02 de fecha 12 de junio del 2007,

emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, relativa a la litis sobre derechos registrados en la Parcela No. 293, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, cuyo dispositivo por propia autoridad y contrario imperio de este Tribunal, regirá de la manera siguiente:

Primero: Se declara, inadmisibile la litis sobre derechos registrados, relativa a la Parcela No. 293, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, interpuesta por el señor Felix Fermín Batista, mediante la instancia recibida en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 9 de mayo del 2002, suscrita por el Dr. Ramón Emilio Helena Campos, por falta de calidad, por no haber demostrado con fidedignidad el demandante originario ser sucesor (nieto) del finado Fidelio Celín Gómez Morel (a) Nanán; **Segundo:** Se rechaza, la intervención voluntaria en la litis sobre derechos registrados, relativa a la Parcela No. 293, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, hecha por los señores Roberto Antonio Gómez Polanco, Yolanda Mercedes Gómez Polanco, María F. Gómez Polanco y Fausto Manuel Gómez Polanco, mediante la instancia de fecha 16 de febrero del 2004, suscrita por el Lic. Francis Peralta R., por los motivos expuestos en esta sentencia; **Tercero:** Se acogen, las conclusiones presentadas por los Licdos. Alberto Reyes Zeller, Norberto J. Fadul P. y Marcian Saraceni Grullón P., en nombre y representación del señor Dominico Smerdis Gómez Pérez, por ser procedentes, bien fundadas y justas en derecho; y se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Lic. Francis Peralta R., en nombre y representación de los señores Roberto Antonio Gómez Polanco, Yolanda Mercedes Gómez Polanco, María F. Gómez Polanco y Fausto Manuel Gómez Polanco, por improcedentes y mal fundadas jurídicamente; **Cuarto:** Se acogen, las conclusiones presentadas por el Lic. Segundo Fernando Rodríguez, en nombre y representación del Instituto para la Cultura y la Autogestión Popular de la Región Noroeste, Inc. (INCAP), por ser procedentes, bien fundadas y justas en derecho; **Quinto:** Se anula, el acto de venta bajo firmas privadas, de fecha 2 de octubre de 1990,

inscrita en el Departamento de Registro de Títulos de Montecristi, en fecha 28 de febrero de 1992, con firmas legalizadas por el Dr. Elving Darío Herrera Rodríguez, Notario Público de los del Número para el Municipio de Mao, Valverde, donde aparece el finado Fidelio Celín Gómez Morel (Naná), vendiendo a favor del señor Domingo Smerdis Gómez Pérez, dos porciones de terreno dentro de la Parcela No. 293, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Guayubín: a) una porción con una extensión superficial de 08 Has., 17 As., 52 Cas. (equivalentes a 130 Tareas); y b) la otra porción con una extensión superficial de 06 Has., 28 As., 86.30 Cas. (equivalentes a 100 Tareas); **Sexto:** Se declara, que las únicas personas con vocación y capacidad legal para suceder en calidad de herederos del finado Fidelio Celín Gómez Morel (a) Nanán, y disponer de los bienes relictos por dicho finado son sus tres hijos naturales reconocidos legalmente de nombres: 1.- Yolanda Mercedes Gómez Polanco; 2.- María F. Gómez Polanco, y 3.- Fausto Manuel Gómez Polanco; **Séptimo:** Se aprueban, los documentos o actos siguientes: a) El acto de renuncia bajo firma privada, de fecha 28 de mayo del 2002, con firmas legalizadas por el Dr. Salvador Antonio Vizcaíno, Notario Público de los del Número para el Municipio de Mao, mediante el cual el señor Domingo Smerdis Gómez Pérez, renuncia al acto de venta bajo firmas privadas, de fecha 2 de octubre de 1990, inscrita en el Departamento de Registro de Títulos de Montecristi, en fecha 28 de febrero de 1992, con firmas legalizadas por el Dr. Elving Darío Herrera Rodríguez, Notario Público de los del Número para el Municipio de Mao, Valverde, donde aparece el finado Fidelio Celín Gómez Morel (a) Nanán, vendiendo a su favor, dos porciones de terreno dentro de la Parcela No. 293, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Guayubín: a) una porción con una extensión superficial de 08 Has., 17 As., 52 Cas. (equivalentes a 130 Tareas); y b) la otra porción con una extensión superficial de 06 Has., 28 As., 86.30 Cas. (equivalentes a 100 Tareas); b) El acto de venta bajo firmas privadas, de fecha 20 de octubre de 1981, con firmas legalizadas por el Lic. Manuel Andrés Ramos Bonilla, Notario Público de los del Número para el Municipio de Mao, Valverde, mediante el cual los sucesores

del finado Fidelio Celín Gómez Morel (a) Nanán, señores Yolanda Mercedes Gómez Polanco, María F. Gómez Polanco y Fausto Manuel Gómez Polanco, en sus calidades de los únicos tres (3) hijos naturales reconocidos legalmente del finado Fidelio Celín Gómez Morel (a) Nanán, venden a favor del señor Domingo Smerdis Gómez Pérez, los derechos sucesorios que les corresponden de su finado padre, es decir, dos porciones de terreno dentro de la Parcela No. 293, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Guayubín: a) una porción con una extensión superficial de 08 Has., 17 As., 52 Cas (equivalentes a 130 Tareas); y b) la otra porción con una extensión superficial de 06 Has., 28 As., 86.30 Cas. (equivalentes a 100 Tareas); c) El acto de venta bajo firmas privadas, de fecha 7 de mayo del 2001, con firmas legalizadas por el Lic. Franklin Urbano Hierro Estévez, Notario Público de los del Número para el Municipio de Mao, Valverde, inscrito en el Departamento de Registro de Títulos de Montecristi, en fecha 8 de mayo del 2001, mediante el cual el señor Domingo Smerdis Gómez Pérez, vendió a favor de la entidad Instituto para la Cultura y la Autogestión Popular de la Región Noroeste, Inc. (INCAP), de los derechos que había adquirido dentro de la Parcela No. 293, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Guayubín, una porción de terreno con una extensión superficial de 2,372 metros cuadrados; d) El acto de venta bajo firmas privadas, de fecha 13 de noviembre de 1981, con firmas legalizadas por el Lic. Manuel Andrés Ramos Bonilla, Notario Público de los del Número para el Municipio de Valverde, cuyo acto no ha sido inscrito en el Departamento del Registro de Títulos de Montecristi, mediante el cual el señor Domingo Smerdis Gómez Pérez, vende a favor del señor Felix Francisco Felipe, de los derechos que había adquirido dentro de la Parcela No. 293, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Guayubín, una porción de terreno con una extensión superficial de 03 Has., 14 As., 43.15 Cas. (equivalentes a 50 Tareas), ubicadas dentro de la porción (b) adquirida por el señor Domingo Smerdis Gómez Pérez; e) El contrato de cuota litis bajo firmas privadas, de fecha 15 de julio del 2004, con firmas legalizadas por el Lic. Víctor Rafael Almonte Núñez, Notario

Público de los del Número para el Municipio de Santiago, mediante el cual el señor Domingo Smerdis Gómez Pérez, otorgó poder a favor de los Licdos. Alberto Reyes Zeller, Norberto J. Fadul P. y Marcián Saraceni Grullón P., para que los representen en la presente litis sobre derechos registrados dentro de la Parcela No. 293, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Guayubín, conviniendo en pagar por concepto de honorarios profesionales a favor de dichos abogados, un 10% en naturaleza de los derechos inmobiliarios envueltos en esta litis; **Octavo:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, lo siguiente: a) Mantener, en su estado actual de registro la Constancia del Certificado de Título No. 203, de fecha 10 de agosto del 2001, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 293, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Guayubín, con una extensión superficial de 00 Has., 23 As., 72 Cas. (equivalentes a 2,372 metros cuadrados), expedida a favor de la entidad Instituto para la Cultura y la Autogestión Popular de la Región Noroeste, Inc. (INCAP), organización sin fines de lucro, incorporada por el Poder Ejecutivo de acuerdo a la Ley No. 520, mediante el Decreto No. 184-95, de fecha 15 de agosto de 1995, debidamente representada por el Ing. Arturo Matías Reyes Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-0009762-6, domiciliado y residente en la Calle 27 de Febrero No. 127, de la ciudad de Mao, Provincia Valverde; b) Cancelar, la Constancia del Certificado de Título No. 203, de fecha 28 de febrero de 1992, expedida a favor del señor Domingo Smerdis Gómez Pérez, que ampara el derecho de propiedad de dos porciones de terreno dentro de la Parcela No. 293, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Guayubín, que suman una extensión superficial de 14 Has., 22 As., 66.30 Cas. (equivalentes aproximadamente a 226.23 Tareas); c) Registrar, los derechos que se ha ordenado su cancelación en la letra (b) supra, en la forma y proporción siguiente: 1) 03 Has., 14 As., 43.15 Cas. (equivalentes aproximadamente a 50 Tareas), a favor del señor Felix Francisco Felipe, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado,

portador de la Cédula de Identidad Personal No. 1010, serie 92, domiciliado y residente en la Carretera Guayacanes, Mamey, Casa No. 52 de la Carretera Duarte, tramo Laguna Salada, Provincia Valverde; 2) 01 Ha., 10 As., 82.31 Cas. (equivalentes aproximadamente a 17.62 Tareas), a favor de los Licdos. Alberto Reyes Zeller, Norberto J. Fadul P. y Marcián Saraceni Grullón P., dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 031-0033754-6, 031-0102906-8 y 031-0226747-7, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con oficina común en la calle Jacinto Dumit No. 3, esquina Emilio Ginebra, Edif. Dr. Rodolfo Herrera, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; 3) 09 Has., 97 As., 40.84 Cas. (equivalentes aproximadamente a 158.61 Tareas), a favor del señor Domingo Smerdis Gómez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 092-0010981-8, domiciliado y residente en la Carretera Guayacanes, Mamey, Casa No. 47, Arroyo Agua, Municipio de Laguna Salada, Provincia Valverde; d) Radiar o Cancelar, cualquier anotación de oposición, nota preventiva u oposición, inscrita o registrada con motivo de esta litis en los libros de ese Departamento, sobre la Parcela No. 293, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Guayubín”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley, al principio de inmutabilidad del proceso y desnaturalización del proceso; **Segundo Medio:** Violación a la ley por mala aplicación de la ley núm. 985 sobre Filiación Natural, artículos 1, 5, 10 y 43, 46, 70 y 71 de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil y falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos y contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación al principio de inactividad del juez y falta de base legal; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Séptimo Medio:** Exceso de poder y fallo extrapetita;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en su primer medio, lo siguiente: que el Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi fue apoderado para conocer de la litis sobre derechos registrados para que se conociera la nulidad por falsificación del acto de venta de fecha 2 de octubre de 1990, sin embargo, se permitió que se conociera tanto en primer como en segundo grado, el hecho de que la parte recurrida solicitara la determinación de herederos, el reconocimiento del acto de venta suscrito en fecha 20 de octubre de 1981 y la intervención voluntaria del Instituto para la Cultura; que al permitirles actuar así al demandando, ambos tribunales cometieron el vicio de violación al debido proceso de ley, inmutabilidad del proceso y desnaturalización del mismo;

Considerando, que como se evidencia en lo transcrito anteriormente, los recurrentes fundamentan dicho medio en las irregularidades cometidas ante el juez de jurisdicción original, y por disposición del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado, razón por la cual el medio se desestima sin ser examinado;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que al fallar como lo hizo en cuanto a la falta de calidad de los señores Felix Antonio Fermín Batista y Luis Camilo Fermín Gómez, el tribunal violó y aplicó mal la Ley núm. 985 sobre la Filiación de los Hijos Naturales, desconociendo los artículos 1, 5 y 10; que el tribunal, al fallar así, desconociendo la calidad de los demandantes principales y del interviniente Luis Camilo Fermín, aplicó mal el artículo 46 de la Ley núm. 659, pues el hecho de haberse presentado el señor Fidelio Gómez Morel a declarar a su hijo Rafael Antonio, deja claramente establecido que su intención fue reconocerlo y que el no haber consignado la palabra reconocimiento en dicha acta de nacimiento, fue un error del oficial civil actuante que no puede perjudicar en modo alguno a dicho señor o a sus descendientes; que el recurrido es un tercero que no tiene calidad para impugnar las actas de nacimiento de Roberto Fermín

y de Luis Camilo Fermín; que al fallar obviando los artículos antes citados, dicho fallo carece de base legal;

Considerando, que la Corte a-qua, para acoger el medio de inadmisión propuesto por el actual recurrido respecto de la falta de calidad de los señores Felix Fermín Batista y Luis Camilo Fermín Batista estimó: “que cuando la condición de heredero está siendo contestada, la prueba de la filiación sólo es posible con la presentación del Acta del Estado Civil, es decir, el Acta de Nacimiento sin ningún tipo de alteración maliciosa (alteraciones que este Tribunal ha podido observar en las Actas de Nacimiento que quieren hacer valer los señores Felix Fermín Batista (alegado nieto) y Luis Camilo Fermín Batista (alegado hijo), y que este Tribunal ha podido descubrir comparándolas con las Actas de Nacimiento Inextensas expedidas por el Oficial del Estado Civil del Municipio de Guayubín, en fechas 16 de abril y 18 de junio del 2009), donde se establezca de manera inequívoca, irrefutable y fidedignamente la condición de heredero; que en el caso que nos ocupa, este Tribunal ha podido comprobar que el señor Felix Fermín Batista (demandante originario y recurrido y recurrente incidental en esta instancia), no han aportado las Actas de Nacimiento Auténticas que demuestren, primero que el señor Rafael Antonio Fermín, era hijo del finado Fidelio Celín Gómez Morel (a) Nanán, y que en consecuencia el señor Felix Fermín Batista es nieto del indicado finado, y segundo que el señor Luis Camilo Fermín Batista, era hijo del indicado finado”;

Considerando, que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal cuando la misma carece de una motivación suficiente, es decir, cuando no contiene una sustentación fundamentada en hecho y en derecho; que, en el caso de la especie, contrario a lo sostenido por los recurrentes, las actas del estado civil emanadas del oficial público competente dan fe de su contenido hasta prueba en contrario; que, en este sentido, la Corte a-qua examinó las actas de nacimiento inextensas de los señores Rafael Antonio Fermín y Luis Camilo Fermín, que también reposan en copia en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, y comprobó

que en las mismas no consta que Fidelio Celín Gómez Morel los haya reconocido como hijos, con lo cual ante la Corte a-qua los señores Felix Fermín Batista y Luis Camilo Fermín, demandantes originales, no pudieron demostrar su calidad de hijos del señor Fidelio Celín Gómez Morel, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes en su tercer medio alegan en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua cometió este vicio cuando sin dar motivos rechaza el medio de inadmisión por falta de interés, planteado por el recurrido, en contra de los intervinientes voluntarios, además tampoco se refirió en ninguna de sus motivaciones a la intervención voluntaria de los recurrentes, limitándose en este sentido a rechazarlas; también se contradice en el dispositivo número tres cuando rechaza el medio de inadmisión propuesto por Domingo Gómez Pérez, fundamentado en la falta de interés de los recurridos por haber vendido todos sus derechos sucesorios dentro de la parcela en litis, y en el ordinal segundo del dispositivo siete rechaza la intervención voluntaria en la litis;

Considerando, que respecto de lo alegado por los recurrentes, al examinar la sentencia impugnada se evidencia que el actual recurrido propuso dos medios de inadmisión, uno por la falta de calidad de los señores Felix Fermín Batista y Luis Camilo Fermín, demandantes originarios, por no tener calidad para suceder a Fidelio Celín Gómez Morel, y otro por falta de interés contra Yolanda Mercedes Gómez Polanco, María Gómez Polanco y Fausto Manuel Gómez Polanco, intervinientes voluntarios, por haber vendido estos sus derechos dentro de la parcela en cuestión; que luego de que la Corte a-qua respecto del medio propuesto relativo a la falta de calidad, motivara su sentencia acogiendo el medio de inadmisión contra los señores Félix Fermín Batista y Luis Camilo Fermín, según consta más arriba, procedió a rechazar el medio de inadmisión propuesto contra los intervinientes voluntarios, por improcedente y mal fundado, al haber comprobado que los mismos eran los únicos hijos reconocidos legalmente por Fidelio Celín Gómez Morel, tal como consta en

la sentencia impugnada, y precisamente habían intervenido en el proceso alegando que Domingo Gómez Pérez se había transferido los derechos de su padre dentro de la parcela de manera fraudulenta;

Considerando, que con relación a los intervinientes voluntarios, la Corte a-qua estimó: “que, en cuanto a la venta o transferencia de los derechos dentro de la Parcela No. 293, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Guayubín, realizada por los señores Yolanda Mercedes Gómez Planco, María F. Gómez Polanco y Fausto Manuel Gómez Polanco, en sus calidades de los únicos tres (3) hijos naturales reconocidos legalmente del finado Fidelio Celín Gómez Morel (a) Nanán, a favor del señor Dominico Smerdy Gómez Pérez, el artículo 1583 del Código Civil establece que: “la venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”; que los vendedores deben garantía al comprador, cuya garantía es perpetua y dura para siempre; que, en el caso que nos ocupa, en la audiencia celebrada por este Tribunal Superior de Tierras, en fecha 25 de mayo del 2009, los vendedores señores Yolanda Mercedes Gómez Polanco, María F. Gómez Polanco y Fausto Manuel Gómez Polanco, reconocieron haber vendido esos terrenos a favor del señor Dominico Smerdy Gómez Pérez, y haber recibido el pago correspondiente de la venta y haberse distribuido el dinero pagado entre ellos; cuya venta también fue reconocida en la audiencia por el propio abogado de los vendedores”;

Considerando, que según se ha expuesto precedentemente, se rechazó el medio de inadmisión planteado en contra de los intervinientes voluntarios, y sus correspondientes alegatos, por existir prueba suficiente para fallar conforme a derecho; que para que exista el vicio de contradicción de motivos es preciso que entre las motivaciones dadas, fundamentadas en hecho y derecho, y el dispositivo de la sentencia impugnada, exista una incompatibilidad que impida a esta Corte de Casación verificar que la ley ha sido bien

aplicada, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes en su cuarto y sexto medios, los cuales se reúnen por su vinculación, alegan en síntesis, lo siguiente: que los jueces desnaturalizaron con su fallo el verdadero sentido de la Carta Constancia núm. 230, de fecha 18 de febrero de 1966, expedida a nombre de Fidelio Gómez Morel, pues si se analiza dicho documento, basta con comprobar que en la misma consta que a Fidelio Gómez Morel se le adjudicaron dos porciones de terreno dentro de la parcela 293, una de 100 tareas, otra indeterminada, de manera que no compararon el acto de venta falsificado con la Carta Constancia y no se dieron cuenta de que no coincidía la cantidad de terreno de dicho Carta Constancia con la del acto de venta; desnaturalizaron también las actas de nacimiento de Rafael Fermín Gómez, Luis Fermín Gómez y Félix Fermín Batista, dándoles un alcance distinto al que realmente tienen, pues donde no hay hijos legítimos, los naturales suceden con igual calidad;

Considerando, que siguen exponiendo los recurrentes que se desnaturalizaron los hechos de la causa, permitiendo la intervención de testigos para probar hechos distintos por los que fue originalmente apoderado el tribunal, pues lo que tenía que probarse era la falsificación del acto de venta de fecha 2 de octubre de 1981, suscrito por el recurrido con Fidelio Gómez Morel y no otra cosa distinta; que al haber negado los recurrentes la venta y declarar que sólo la arrendaron, los jueces tomaron el primer criterio y no el último; que quedó demostrado desde el primer grado que la intención de los sucesores fue arrendar, no vender, y que se le hizo fraude, cambiando el verdadero sentido del acto de arrendamiento por uno de venta, falsificándole su firma y que estando conscientes de que no habían vendido, demandaron la nulidad de la venta falsa que existía entre su padre y el recurrido; desnaturaliza el tribunal también los hechos de la causa en violación al artículo 1134 del Código Civil cuando admite como bueno y válido el desistimiento o renuncia que hace el recurrido del acto de venta de fecha 2 de octubre de 1981, olvidando

dicho tribunal que las convenciones entre las partes tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho y que no pueden ser revocados sino por mutuo consentimiento;

Considerando, que es criterio que la desnaturalización de un escrito consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que en el acto de venta de fecha 20 de octubre de 1981, suscrito entre los hijos naturales reconocidos de Fidelio Gómez Morel y el recurrido, y que fue aprobado por la Corte a-qua, se hace constar la venta de dos porciones de terreno, una de 130 tareas y otra de 100, cantidades éstas que nunca fueron discutidas ni cuestionadas ante el tribunal, que, siendo el contrato la ley de las partes, es evidente que la Corte a-qua no ha incurrido en la violación alegada; que en cuanto a lo alegado por los recurrentes respecto de las actas de nacimiento, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia decide no pronunciarse en este medio sobre lo planteado en razón de haberse referido a este aspecto en el segundo medio;

Considerando, que en lo que respecta a la desnaturalización de los hechos, es criterio constante que no se incurre en este vicio cuando los jueces apoderados del fondo del asunto, aprecian el valor de los elementos de pruebas que las partes han sometido; que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, se fundamentaron en las pruebas depositadas en el expediente cuya apreciación pertenece exclusivamente a los jueces, escapando al control de la casación; que al contener la sentencia impugnada una relación de los hechos y una motivación suficiente que justifican su dispositivo, es evidente que la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios denunciados, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su quinto y séptimo medios, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua viola este principio cuando interviene en el proceso de manera activa, especialmente en el caso de la especie, que se trata de una litis privada, jugando un papel activo cuando en la

página 27 de dicha sentencia, dispositivo número siete, parte in fine, acoge las conclusiones presentadas por el Lic. Segundo Fernando Rodríguez en representación del Instituto para la Cultura; que ni el Instituto para la Cultura ni Félix Francisco Felipe comparecieron a la audiencia del conocimiento del recurso de apelación por ante el tribunal, lo que implica que no concluyeron al fondo de dicha audiencia pues no tuvieron ninguna participación en la misma; que al fallar como lo hizo, el tribunal cometió además el vicio de falta de base legal pues tal como puede comprobarse en el escrito que contiene el recurso de apelación del recurrido, éste no sostuvo sus alegatos en ningún texto legal que permitiera a los jueces revocar la sentencia; que si bien es cierto que los jueces tienen que motivar en textos legales sus decisiones, no menos cierto es que las partes involucradas son las que tienen que invocar y citar los artículos y textos legales sobre los cuales fundamentan sus pretensiones y al no hacerlo, los jueces, en vez de suplir de oficio esa deficiencia, jugando un papel activo, deben rechazar dichas pretensiones por falta de base legal; que el tribunal reconoce la venta a favor del Instituto para la Cultura y la Autogestión Popular de la Región Noroeste Inc., sin nadie solicitarlo con lo cual cometió exceso de poder y falló extrapetita;

Considerando, que si bien es cierto que en materia inmobiliaria, los jueces tienen un papel activo en los procesos de saneamiento; no es menos cierto, que en los casos de interés privado como las litis sobre derechos registrados, las partes están en el deber de aportar las pruebas que justifiquen sus alegatos, impidiendo que el juez pueda ordenar de oficio una medida complementaria; que del estudio del expediente formado con motivo del presente recurso, se pone de manifiesto que el Instituto para la Cultura y la Autogestión Popular de la Región Noroeste Inc., compareció ante el tribunal de primer grado por haber adquirido una porción de terreno dentro de la parcela en cuestión, siéndole reconocida su calidad de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso; que en virtud del efecto devolutivo de la apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al segundo, donde las cuestiones de

hecho y de derecho vuelven a ser debatidas, excepto en el caso de que el recurso de apelación tenga un efecto limitado; que si bien es cierto que el Instituto para la Cultura y la Autogestión Popular de la Región Noroeste no compareció ante la Corte a-qua, no menos cierto es que, al ser debatidas nuevamente ante el tribunal las cuestiones de hecho y de derecho, y al revocarse la decisión de primer grado, los jueces estaban en el deber de pronunciarse sobre los derechos de los terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso, tal como consta en la sentencia impugnada; que al revocar la sentencia de primer grado y disponer cómo regirá la misma, acogió las conclusiones presentadas por el Instituto para la Cultura y la Autogestión Popular de la Región Noroeste Inc., ante el juez de primer grado, con lo cual, es evidente que la Corte a-qua no ha incurrido en la violación alegada, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que por lo anterior se advierte que la Corte a-qua hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la Ley, ofreciendo motivos jurídicos suficientes que justifican plenamente su dispositivo;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María F. Polanco Gómez, Yolanda Mercedes Gómez Polanco, Roberto Gómez Polanco, Fausto Manuel Gómez Ortega, Félix Fermín Batista y Luis Camilo Fermín, en calidad de Sucesores de Fidelio Celín Gómez Morel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 9 de septiembre de 2009, en relación con la Parcela núm. 293, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho de los Licdos. Alberto Reyes Zeller y Segundo Fernando Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Hidalgo, S. A.
Abogados:	Dr. Miguel Vargas y Reynaldo Salvador De los Santos.
Recurrido:	Andrés Matos Félix.
Abogado:	Lic. Ramón A. Rodríguez Beltré

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de noviembre del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Hidalgo, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Primera, núm. 6, Los Restauradores, Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Vargas, en representación del Dr. Reynaldo Salvador De los Santos, abogados de la recurrente Constructora Hidalgo, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de febrero de 2010, suscrito por el Sr. Reynaldo De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0326934-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero del 2010, suscrito por el Licdo. Ramón A. Rodríguez Beltré, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0287942-6, abogado del recurrido Andrés Matos Félix;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 31 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuca, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Andrés Matos Félix contra la razón social Constructora Hidalgo, S. A., e Ing. Darío Acevedo, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11 de julio de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor Andrés Matos Félix en contra de Constructora Hidalgo, S. A. e Ing. Darío Aracena, por haberse interpuesto de

conformidad con la ley que rige la materia y reposar sobre base legal; **Segundo:** Ratifica el desistimiento de la parte demandante respecto del Ing. Darío Aracena, dado en audiencia pública de fecha dos (2) del mes de julio del año 2008, por los motivos expuestos en la parte anterior de la presente sentencia; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo de la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoado por el señor Andrés Matos Félix, en contra de Constructora Hidalgo, S. A., por falta absoluta de pruebas sobre la existencia del contrato de trabajo, motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte demandante el señor Andrés Matos Félix, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Reynaldo De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de la presente decisión la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de diciembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En c la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año Dos Mil Ocho (2008), por la razón social Constructora Hidalgo, S. A., contra sentencia marcada con el núm. 253/2008, relativa al expediente laboral núm. 051-08-00234, de fecha once (11) del mes de julio del año Dos Mil Ocho (2008), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, rechaza los términos de la instancia de demanda y del presente recurso, por falta de pruebas respecto al hecho del despido; **Tercero:** Condena a la razón social Constructora Hidalgo, S. A., a pagar al reclamante Sr. Andrés Matos Félix, los siguientes derechos adquiridos: a) Catorce (14) días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) Ocho (8) días (sic) de salario navideño, y c) Cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios (bonificaciones), todo en base a un tiempo de labores de un (1) año y tres (3) meses y a cambio de un salario de Treinta Mil con 00/100 (RD\$30,000.00) Pesos mensuales; **Cuarto:** Condena a la empresa Constructora Hidalgo, S. A., a pagar al reclamante, Sr. Andrés Matos Félix, la suma de Treinta Mil con 00/100 (RD\$30,000.00), Pesos, como justa indemnización por los daños y perjuicios deducidos de su no

adscripción al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS);

Quinto: Compensa pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos;

Segundo Medio: Errónea aplicación del derecho;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Constructora Hidalgo, S. A., contra la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en razón de que las condenaciones contenidas en dicha decisión impugnada correspondiente a los derechos adquiridos y daños y perjuicios ascienden a la suma de Ochenta y Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y Tres Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$84,353.00), más la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos, (RD\$30,000.00), por la no inscripción en la Seguridad Social y el salario mínimo establecido por ley es de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos Dominicanos (RD\$8,464.00), por lo que las condenaciones contenidas en la sentencia no alcanza los veinte salarios mínimos requeridos a tales fines;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 88/100 (RD\$17,624.88), por concepto de compensación por 14 días de vacaciones no disfrutadas; b) Diez Mil Setenta y Un Pesos con 36/100 (RD\$10,071.36), por concepto de 8 días de salario de navidad; c) Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos con 40/100 (RD\$56,651.40), por concepto de 45 días de salario por participación individual en los beneficios; d) Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios deducidos de la no

inscripción al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); lo que hace un total de Ciento Catorce Mil Trescientos Cuarenta y Siete Pesos con 64/100, (RD\$114,347.64);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Constructora Hidalgo, S.A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de diciembre del 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de Lic. Ramón A. Rodríguez Beltré, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 24 de agosto de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cirilo Sena Castro.
Abogado:	Lic. Arturo Mejía Guerrero.
Recurrida:	Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc.
Abogados:	Dres. Carlos Hernández Contreras, Ramón Antonio Vegazo, Licdos. Víctor Santoni y Nicolás García Mejía.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cirilo Sena Castro, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1038164-7, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 32, municipio de San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Antonio Vegazo, abogado de la recurrida Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de diciembre del 2011, suscrito por el Licdo. Arturo Mejía Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0602072-0, abogado del recurrente Cirilo Sena Castro, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y Licdos. Víctor Santoni y Nicolás García Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9, 001-1746263-0 y 001-1390188-8, respectivamente, abogados de la recurrida Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Edgar Hernández Mejía, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 19 de septiembre del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Sara Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Cirilo Sena Castro en contra de Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de junio del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Cirilo Sena Castro, parte demandante y Gildan Activewear Dominican Republic Textil Company, Inc., parte demandada; **Segundo:** Declara inadmisibile la demanda interpuesta por el señor Cirilo Sena Castro, el nueve (9) del mes de marzo del año Dos Mil Nueve (2009), contra Gildan Activewear Dominican Republic Textil Company, Inc., por falta de interés; **Tercero:** Condena al señor Cirilo Sena Castro, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Hernández Contreras y los Licdos. Víctor Santoni y Nicolás García Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona, para la notificación de la presente sentencia, a un ministerial de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación incoado por el señor Cirilo Sena Castro, en contra de la sentencia laboral núm. 00216/2010, de fecha 15 de junio del año 2010, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación en todas sus partes y por vía de consecuencia se confirma la sentencia apelada en todas sus partes, conforme a los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente señor Cirilo Sena Castro al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Hernández Contreras, al Licdo. Víctor Santoni y Licdo. Nicolás García Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación de los artículos 40, numeral 15 de la Constitución de la República Dominicana y 86 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la parte recurrente alega que se ha violentado el inciso 15 del artículo 40 de la Constitución Dominicana, esta disposición de la Carta Magna que analizamos en primer término por la naturaleza del pedimento que expresa: “a) nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que perjudica”. En el caso de que se trata en ninguna parte el recurrente indica en qué consiste esa violación, por lo que se rechaza el pedimento por no haber indicado los agravios a la Constitución Dominicana;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por así convenir a la decisión que se le dará al presente caso: “que la sentencia impugnada debe ser casada por incurrir en contradicción de motivos y estar carente de base legal, en la demanda introductiva se utilizó como figura jurídica el despido simulado de desahucio, y en conclusiones posteriores se alegó simplemente el desahucio, razones por las cuales el juez a-quo acogió la demanda como un desahucio y le otorgó un plazo de 48 horas a la empresa demandada original para que se refiriera a esas conclusiones, la Corte a-qua no hizo los cálculos correspondientes para determinar que al recurrente solo le pagaron una porción de sus prestaciones laborales, situación que poco le interesó, la recurrida en virtud del principio de Racionalidad de la ley, en combinación con el artículo 86 del Código de Trabajo, deberá pagarle al recurrente una indemnización en forma proporcional de RD\$16,996.53 equivalente al 44.49% dejado de pagar”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: “que la demandada principal, actual recurrida, ha sostenido en este proceso que el demandante inicial, en fecha

9 de febrero del año 2009, firmó un recibo de descargo y recibió el cheque núm. 022420, de fecha 4 de febrero del año 2009, por la suma de RD\$21,208.25, pago con el cual el demandante quedó definitivamente desinteresado, en relación a los derechos que le correspondían producto de la terminación del contrato de trabajo”; mientras que el demandante admite haber recibido los valores que se consignan en el cheque de referencia y haber firmado el descargo”;

Considerando, que en relación a los documentos la sentencia impugnada expresa: “que constan en el expedientes que examinamos los siguientes documentos: 1) una comunicación de fecha 30 del mes de enero del año Dos Mil Nueve (2009) dirigida al señor Cirilo Sena Castro, enviada por la empresa Gildan y recibida por el trabajador en fecha 31 del mes de enero del año 2009, la cual expresa lo siguiente: “Sirva la presente para informarle que con efectividad a esta fecha, treinta (30) del mes de enero del año Dos Mil Nueve (2009), la empresa ha decidido poner término al contrato de trabajo por tiempo indefinido que nos vinculaba desde el día diecisiete, (17) del mes de enero del año Dos Mil Siete (2007), mediante el ejercicio del derecho al desahucio, amparada en las disposiciones del artículo 77 del Código de Trabajo de la República Dominicana. En tal virtud, le pagaremos sus prestaciones laborales y/o derechos adquiridos correspondientes, de conformidad a las disposiciones del Código de Trabajo. En caso de usted poseer materiales, documentos, herramientas, equipos o cualquier otro objeto perteneciente a esta empresa, favor de entregarlo en manos de su supervisor inmediato.

II. La notificación del desahucio del señor Cirilo Sena Castro, cuyo registro nacional laboral es el 01-001-01-074023, remitida al representante local de la Secretaría de Estado de Trabajo, en fecha 2 de febrero del año 2009.

III. Un recibo de pago y descargo de fecha 9 de febrero del año Dos Mil Nueve (2009), firmado por el señor Cirilo Sena Castro, el cual expresa lo siguiente: “El suscrito Cirilo Sena Castro, Céd. 001-1038164-7, domiciliado c/ Yerna, núm. 32, Guerra, por medio del presente acto declara y reconoce, bajo la fe del juramento, lo que a continuación se expresa: **Primero:** Que ha sido empleado de Gildan Activewear Dominican Republic Textile

Company, Inc., desde el día catorce (14) del mes de noviembre del año Dos Mil Seis (2006), hasta el veintinueve (29) de enero del 2009, fecha en la cual el contrato de trabajo llegó a su término por medio de un desahucio por parte de la empresa; **Segundo:** Que como consecuencia de dicha terminación, quien suscribe declara haber recibido a su entera satisfacción a la fecha de la suscripción de este documento, la suma de RD\$21,208.25 (Nueve Mil Setecientos Setenta y Siete Pesos con 30/100), mediante el cheque núm. 022420 girado con cargo a la cuenta de la empresa del Banco Scotiabank, por concepto del pago de total de los derechos adquiridos del suscrito, en virtud de la terminación de su contrato de trabajo. **Tercero:** Que en virtud de todo lo antes expuesto, el suscrito declara y reconoce no tener ninguna reclamación del tipo civil, penal, laboral, ni de ninguna otra naturaleza, presente, pasada ni futura en contra de la empresa Guildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., en relación a los derechos derivados del contrato de trabajo, suscrito con dicha institución y su terminación, declarando su completa satisfacción y conformidad con las sumas percibidas según se detalla en el acápite segundo de este documento; razón por la cual otorga total y absoluto descargo; **Cuarto:** Que el presente descargo se otorga en beneficio de Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., sus directores, oficiales y empleados, y es extensivo a su casa matriz, en la República Dominicana o en el extranjero”. IV. Una Copia del cheque de administración, marcado con el núm. 022420, de fecha 4 de febrero del 2009, girado por el Scotiabank, a favor del señor Cirilo Sena Castro, por un monto de Veintiún Mil Doscientos Ocho Pesos con 25/100 (RD\$21,208.25), por concepto del pago de las prestaciones laborales del mes de febrero del 2009”;

Considerando, que la sentencia impugnada, en relación a la terminación del contrato de trabajo y recibo de descargo expresa: “que la corte comprueba del contenido de recibo de pago y descargo que firmado por el trabajador figura en parte transcrito en el cuerpo de la presente sentencia, que ese documento indica de manera clara y precisa el tiempo de vigencia del contrato de trabajo que unía las partes, así también que fue firmado sin reservas de derecho o reserva

alguna, y que su fecha data del día 9 de febrero del año 2009, cuando había transcurrido nueve días de la terminación del contrato de trabajo que vinculaba las partes”; y añade “que una vez se concluye la relación de trabajo los trabajadores recobran su autonomía de voluntad lo que les permite llegar a acuerdos válidos, pudiendo incluso renunciar a parte o a la totalidad de sus derechos laborales; con la terminación del contrato de trabajo, desaparece la protección y la limitación a la libre disposición de sus derechos laborales, bajo el principio V, que como uno de los principios fundamentales del derecho del trabajo está contemplado en la Ley 16/92 que crea el Código de Trabajo”; y determina “que tal y como fue comprobado en este proceso antes de iniciar el demandante principal su acción en justicia en procura de los derechos que él dice le corresponden, él había sido total y definitivamente desinteresado, en esa virtud procede declarar inadmisibles las reclamaciones que se examina en todas sus partes, y por vía de consecuencia confirmar la sentencia apelada que en igual forma se pronuncia”;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, no fue objeto de controversia: a) la calificación de la terminación del contrato de trabajo por desahucio; b) que el recurrente recibió las prestaciones y firmó un recibo de descargo;

Considerando, que en el caso de que se trata el recurrente firmó un recibo de descargo y no hizo ningún tipo de reservas, como tampoco probó al realizar una renuncia de derechos varios días luego de no estar sometido a la relación de trabajo. Que dicho acuerdo, desistimiento, recibo de descargo, finiquito firmado entre las partes, el reclamante hubiera sido víctima de un dolo, engaño, violencia o actuación propia de un vicio de consentimiento, el cual ni fue alegado, ni probado por ninguno de los medios conferidos por la ley a las partes;

Considerando, que igualmente carece de base legal sostener violación a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, en un caso como el que se trata, donde el recurrente recibe sus prestaciones y firma un recibo de descargo sin reservas, por lo cual los

medios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cirilo Sena Castro, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc.
Abogados:	Dr. Carlos Hernández Contreras y Lic. Nicolás García Mejía.
Recurridos:	Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia.
Abogados:	Lic. Viny Omar Bello y Licda. Ellis J. Beato R.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de noviembre del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc., asociación sin fines de lucro, incorporada conforme a la Ley 520 del 1920, de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Ave. Sarasota esq. Ave. Núñez de Cáceres, en esta ciudad, representada por su

Director, el señor Jack Delman, estadounidense, mayor de edad, Titular del Pasaporte núm. Z-701630460, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nicolás García Mejía, por sí y por el Dr. Carlos Hernández Contreras, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Nicolás García Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Viny Omar Bello y Ellis J. Beato R., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1291060-9 y 001-1152570-5, respectivamente, abogados de los recurridos, Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia

Que en fecha 26 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de las demandas en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes e indemnización en daños y perjuicios, validación de oferta real de pago y nulidad en daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos Tomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia contra Carol Morgan School, Inc., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de febrero de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia planteada por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia con Carol Morgan School, Inc., por las razones expuestas en la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibles las demandas en desalojo y daños y perjuicios incoada por Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc., en contra de los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia con Carol Morgan School, Inc., por falta de interés de la parte demandante; **Tercero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes e indemnización en daños y perjuicios, validación de oferta real de pago y nulidad de ofrecimiento real de pago, por ser conformes al derecho; **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes e indemnización en daños y perjuicios incoada por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia, en cuanto al señor Jack Delman, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **Quinto:** Rechaza, en todas sus partes las demandas en nulidad de oferta real de pago incoadas por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia, y la demanda en validación de oferta real de pago incoada por Carol Morgan School, Inc., por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **Sexto:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia con Carol Morgan School,

Inc., con responsabilidad para la parte demandada por desahucio; **Séptimo:** Acoge, en cuanto al fondo, en parte la demanda incoada por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia, la acoge en cuanto al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la rechaza en cuanto a las demás reclamaciones, por improcedente y mal fundada; **Octavo:** Condena a Carol Morgan School, Inc., a pagar a favor de cada uno de los demandantes, señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Siete Mil Setecientos Veintidós Dólares Norteamericanos con Doce Centavos (US\$7,722.12), por 28 días de preaviso; Sesenta Mil Seiscientos Setenta y Tres Dólares Norteamericanos con Ochenta Centavos (US\$60,673.80), por 220 días de cesantía; Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Cuatro Dólares Norteamericanos con Veintidós Centavos (US\$4,964.22), por 18 días de vacaciones; Seis Mil Doscientos Cuarenta y Tres Dólares Norteamericanos con Cuarenta Centavos (US\$6,243.40) por proporción de regalía pascual 2010; Dieciséis Mil Quinientos Cuarenta y Siete Dólares Norteamericanos con Veintiún Centavos (US\$16,547.21) por participación en los beneficios de la empresa; para un total de: Noventa y Seis Mil Cientos Cincuenta Dólares Norteamericanos con Caurenta y Siete Centavos (US\$96,150.75); más de un día de salario ordinario como indemnización supletoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo contados a partir de los diez días de la fecha del desahucio, todo calculado en base a un salario mensual de US\$6,572.00 y a un tiempo de labor de Nueve (09) años, Once (11) meses y Trece (13) días; **Noveno:** Ordena a Carol Morgan School, Inc., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 23 de diciembre del 2010 y 15 de febrero del año 2012; **Décimo:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta contra esta decisión intervino la ordenanza, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda

en referimiento interpuesta por Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc., en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 015-2012 de fecha 15 de febrero del 2012, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia;

Segundo: Ordena, en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 015-2012 de fecha 15 de febrero del 2012, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Thomas Pelliccia y Pamela Pelliccia, en contra de Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc., así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza por la suma de Cincuenta y Dos Millones, Seiscientos Noventa y Cinco Mil, Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos con 35/100 (RD\$52,695,559.35), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 015-2012 de fecha 15 de febrero del 2012, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza, dicha fianza deberá ser depositada en original en la Secretaría de esta Corte, para su final aprobación, si procediere, previa notificación a la parte demandada en dicho depósito;

Tercero: Declara que para el caso de que la fianza preseñalada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de Seguros de las establecidas en nuestro país, de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalando que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente ordenanza;

Cuarto: Ordena que en un plazo de un (1) día franco

contado a partir de su fecha, la parte demandante, Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc., notifique a la parte demandada, Thomas Pelliccia y Pamela Pelliccia, el depósito en secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final; **Quinto:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal, omisión de estatuir y falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley, artículos 86 y 539 del Código de Trabajo;

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 539 del Código de Trabajo.

Considerando, que la recurrente solicita sea declarada la inconstitucionalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, en virtud de que la condición que impone dicho artículo, es a todas luces contraria a los preceptos consagrados en la Constitución Dominicana y los derechos fundamentales previstos en los artículos 69.1, 69.4 y 69.9, vulnera y atenta además con los derechos también de rango constitucional en el artículo 25 de la convención Americana de los Derechos Humanos y en el artículo 23 del Pacto sobre los Derechos Civiles y Políticos;

Considerando, que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que para la suspensión de la ejecución de una sentencia del Juzgado de Trabajo, es necesario el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia, para garantizar que al término del litigio la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente. Esa finalidad se cumple cuando el depósito se hace en efectivo en una colectoría de Impuestos Internos, en un Banco comercial o mediante el depósito de una fianza otorgada por una compañía de seguros reconocidos de las establecidas en el país de suficiente solvencia;

Considerando, que el Tribunal Constitucional en sentencia reciente que tiene carácter vinculante, sostiene al respecto: “El examen del artículo 539 del Código de Trabajo revela que dicha disposición no impide obtener la suspensión de la ejecución de las sentencias dictadas por los juzgados de trabajos en materia de conflictos de derechos, puesto que el mismo texto consagra, para que se produzca dicha suspensión, “el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”, o el de solicitar al Juez Presidente ordenar dicha suspensión después de la notificación y en los casos en que haya peligro en la demora. La norma examinada, como se observa, condiciona el efecto suspensivo del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos, pero el establecimiento de tal condición no constituye una violación a los artículos 69, numeral 9 y 149, párrafo III de la Constitución, como argumentan los accionantes, porque dichas disposiciones constitucionales expresamente señalan que el derecho de recurrir las sentencias es de conformidad con la ley. Específicamente, el referido artículo 149 párrafo III, establece que el recurso se ejercerá “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, lo que debe ser entendido en el sentido de que la ley puede sujetar los recursos contra las sentencias al cumplimiento de determinados requisitos. Por otra parte, el hecho de que el artículo 539 del Código de Trabajo establezca que las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos son ejecutorias, a contar del tercer día de su notificación, y disponga que su suspensión se produce cuando la parte que haya sucumbido consigne una suma equivalente al duplo de las condenaciones, de ningún modo vulnera en perjuicio del sucumbiente, el derecho de defensa consagrado en el artículo 69.2 de la Constitución, como alega la parte accionante. Conforme establecimos en los párrafos anteriores, vincular la suspensión de la ejecución de dichas sentencias a la consignación del duplo de las condenaciones a cargo de la parte que sucumba, es una condición instituida por dicho texto legal de conformidad con la Constitución, que no impide el derecho de las partes a interponer el recurso de

apelación contra las sentencias dictadas por los juzgados de trabajos en materia de conflictos de derechos, y en la instrucción de dicho recurso, por ante la jurisdicción de segundo grado, las partes conservan el derecho de exponer sus medios de defensa. En otro tenor, el artículo 539 del Código de Trabajo no contradice el artículo 39 de la Carta Magna que consagra el derecho a la igualdad, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que atente contra la igualdad a que son acreedores las personas, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias. Además, la norma analizada deja claramente establecido que el derecho de obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia corresponde a toda parte que en la materia de que se trata haya sucumbido ante el juez de primer grado, sea este trabajador o empleador. Esto obedece a que el ejercicio de las demandas laborales no está reservado de manera exclusiva a los trabajadores, sino que corresponde a todos los sujetos del derecho de trabajo, entre los cuales se encuentran los empleadores, quienes en caso de ejercer cualquier acción contra un trabajador o un sindicato, disponen de los mismos derechos que se derivan de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, el cual no establece distinciones, preservándose así la igualdad a que se refiere la Constitución”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se rechaza la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 539 del Código de Trabajo;

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 86 parte infine del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrente solicita que se declare que al recargo por retardo en el pago del artículo 86 infine del Código de Trabajo debe aplicársele, por analogía y en virtud del principio de razonabilidad previsto en el artículo 74 de la Constitución, el límite de seis (6) meses de salario que el legislador estableció para los demás tipos de terminación unilateral del contrato de trabajo, el despido y la dimisión;

Considerando, que las disposiciones que contiene el artículo 86 del Código de Trabajo, no vulnera el principio de razonabilidad que consagra el numeral 2 del artículo 74 de la Constitución Dominicana del 26 de enero del 2010, en vista de que el mismo no obliga a la realización de ningún acto irracional, ni que desborde la racionalidad del contenido de los principios y fundamentos propios del derecho de trabajo, estando en manos de cada empleador la posibilidad de impedir su aplicación, con el pago de las prestaciones laborales que como consecuencia de su acción él sabe que tiene que cumplir, antes de transcurrir el término de diez días a partir de la fecha del desahucio, así como determinar la cantidad de días que debe pagar por este concepto, el cual será elevado, sólo si el empleador tarda mucho tiempo en cumplir con las obligaciones de pago, en ese tenor dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que la recurrente propone en su primer medio de casación, lo siguiente: “que la ordenanza del juez a-quo ha quedado viciada por falta de base legal, pero a la vez por omisión de estatuir y falta de motivos, al resaltar con una inusitada y escueta motivación, que se puede leer en sus consideraciones y al entender que el juez de primer grado no incurrió en ningún ostensible error grosero ni en violación al derecho de defensa, ni mucho menos en violación a la tutela judicial efectiva y que los jueces no están obligados a estatuir sobre los argumentos plasmados en los escritos ampliatorios de defensa y que solo tienen que estatuir o juzgar la parte petitoria o las conclusiones presentadas por las partes”;

Considerando, que la ordenanza objeto del presente recurso expresa: “que sobre las aspiraciones de una suspensión sin garantía, las partes litigantes deben plasmar los aspectos controvertidos de sus posiciones jurídicas en las conclusiones del escrito de defensa o en sus conclusiones de audiencia, únicas diligencias procesales que ligan al juez de fondo, habida cuenta que el hecho que se argumente o discuta en los escritos ampliatorios los medios en que se sustenta la defensa, conforme al principio de intermediación, tales actuaciones no

obligan a dar motivos especiales ni específicos sobre dichos alegatos, habida cuenta que la indicada inmediación sólo se produce en el debate contradictorio, razones por las cuales no se advierte ningún error grosero, violación al derecho de defensa o exceso de poder a cargo del Juzgado a-quo”;

Considerando, que es jurisprudencia constante y pacífica de la Suprema Corte de Justicia acorde con las normas elementales de procedimientos expresadas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, que los jueces no están obligados a contestar simples alegatos de las partes, sino conclusiones formales, igualmente que las partes no pueden tomar en cuenta luego de cerrado los debates y presentado conclusiones, una de ellas en sus escritos de “argumentaciones y observaciones”, no presenta la defensa de sus pretensiones, sino que pretende cambiar sus conclusiones, aceptar esa actuación sería violentar la igualdad de armas, el equilibrio procesal y favorecer una indefensión en contra de una parte, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, la recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: “que el juez de los referimientos incurrió en una violación al principio constitucional de razonabilidad, una violación a la ley, y a la vez en una falta de base legal, pues no podía como lo hizo ordenar que Carol Morgan tuviese que consignar una grosera cantidad de dinero en aplicación de la totalidad del recargo del artículo 86 del Código de Trabajo, disponiendo que había que consignar el duplo de las condenaciones ascendente a RD\$52,695,559.35 y luego emite un auto ordenando la consignación del duplo por el valor de RD\$53,353.59, cuando no podía aplicarse dicho artículo en su totalidad, sino proporcionalmente y en lo que respecta al artículo 539 del Código de Trabajo, también incurrió en violación a la ley y la Constitución, específicamente al artículo 74, relativo al principio constitucional de razonabilidad, al artículo 69.9, relativo al derecho de recurrir una sentencia, violación al artículo 69.4, relativo a la

plena igualdad y violación al artículo 69.1 que consagra el acceso a una justicia gratuita”;

Considerando, que la ordenanza impugnada objeto del presente recurso expresa: “que este Tribunal ha determinado que las condenaciones de la sentencia núm. 015/2012 de fecha 15 de febrero del 2012, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sobre la base de un desahucio ejercido por la empleadora, ascienden a la suma de Veintiséis Millones, Trescientos Cuarenta y Siete Mil, Setecientos Setenta y Nueve Pesos con 67/100 (RD\$26,347,779.67), en consecuencia, el duplo de la misma alcanza el monto de Cincuenta y Dos Millones, Seiscientos Noventa y Cinco Mil, Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos con 35/100 (RD\$52,695,559.35) y que figura en la parte dispositiva de esta ordenanza”;

Considerando, que el juez de los referimientos en virtud de las disposiciones de los artículos 86 y 539 del Código de Trabajo debe como lo hizo precisar cuál era el monto de las condenaciones y en base a las mismas disponer la realización de la garantía por el duplo, sin que se advierta en el caso de que se trata violación a la ley, ni desnaturalización de los hechos de la causa, en consecuencia dicho medio también carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc., contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de los Licdos. Vingy Omar Bello y Ellis J. Beato R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de octubre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Marcelino Brito Cedeño y compartes.
Abogados:	Lic. Juan Antonio Haché Khoury y Dr. Ramón Urbáez Brazobán.
Recurrida:	Laguna, S. A.
Abogado:	Lic. Natanael Méndez Matos.

TERCERA SALA*Casa sin envío*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino, Emeteria, Delfina, Andrés, Eugenio, Pedro y Victoriana Brito Cedeño, Juan o Juanico y Eneria Brito Rijo, en su calidad de Sucesores determinados de Juan Brito, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Antonio Haché Khoury y el Dr. Ramón Urbáez Brazobán, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Natanael Méndez Matos, abogado de la recurrida, Laguna, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Juan Antonio Haché Khoury y el Dr. Ramón Urbáez Brazobán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0005017-3 y 001-0801955-5, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Natanael Méndez Matos, cédula de identidad y electoral núm. 001-0166402-7, abogado de la recurrida;

Que en fecha 14 de septiembre de 2011, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados correspondiente a la Parcela núm. 17-B, del Distrito Catastral núm. 10/2, del municipio de Higüey, interpuesta por el Lic. Juan Antonio Haché Khoury, actuando en nombre y representación de los sucesores de Juan Brito, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, quien dictó en fecha 17 de julio de 2009, la Decisión núm. 200900687, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe acoger en parte, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 1 de octubre del 2008, por el Lic. Juan Antonio Haché Khoury, y Dr. José Abel Deschamps Pimentel, y el escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 3 de febrero del año 2009, suscrito por los Dres. Juan A. Haché Khoury, José Abel Deschamps Pimentel y la Licda. Norca Espailat Bencosme, por ser procedentes, estar bien fundadas y reposar sobre base legal; **Segundo:** Que debe acoger en parte, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas en audiencia del 1ero. de octubre del 2008, por el Lic. Apolinar Gutiérrez, por ser procedente, estar bien fundadas y reposar en base legal; **Tercero:** Rechazar y acoger en parte, como al efecto rechaza y acoge en parte, las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 1 de octubre del 2008, por el Dr. Diómedes Santos Morel y Kevin Odalis Hernández H., por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; **Cuarto:** Se ordena la inclusión de herederos de los señores Marcelino, Emeteria, Delfina, Andrés o Andrés María, Serafín Eugenio o Eugenio, Pedro y Victoriana Brito Cedeño, en la Decisión No. 2, de fecha 14 de octubre del 1971, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela 17-B, del Distrito Catastral No. 10/2da. del Municipio de Higüey; **Quinto:** Se mantiene, la Decisión No. 7, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 11 del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno (1991), en cuanto se refiere a su ordinal mediante la cual se determinaron los herederos del finado Juan Brito, en las personas de sus nueve (9) hijos legítimos nombrados: Juan o Juanico Brito Rijo, Eneria Brito Rijo, Marcelino, Emeteria, Delfina, Andrés

o Andrés María, Serafín Eugenio o Eugenio, Pedro y Victoriana Brito Cedeño; que Juan o Juanico Brito Rijo, falleció dejando como únicos herederos legítimos a los señores: Bienvenido, Juan, María, Angelito, Miguel Angel, Dinorah, Emma y Gabino, habiendo fallecido estos dos últimos, dejando Emma Brito a sus tres hijos: Silvio, Luis Adolfo y Célida Mota Brito, y el segundo Gabino (Nenito Brito), como únicos herederos Daysi Amada, Juan, María Altagracia, Rafaela, Vicente Osvaldo, Gliden Ivelisse, Kenia Josefina, Nuris Magalys, Domingo Enrique, Alberto y Martina Rijo; que Marcelino Brito Cedeño falleció, dejando como únicos herederos tres hijos nombrados Pablo Altagracia, Francisca y Simón Brito, este último fallecido dejando a sus ocho hijos de nombres Rafael, Arturo Bienvenido, Luis Emilio, Ernesto, Lilian María Estela, Carmen Luz y Nelson Brito, este último también fallecido, dejando como únicos herederos tres hijos de nombre: Angelita, Alma y Lidia Brito; que Emeteria Brito Cedeño falleció, dejando dos hijos nombrados Silveria Martínez Brito y Carlos José Brito, este último fallecido, dejando como únicos herederos: Olga Ondina, Carlos José, Mario Santos, Darío Bienvenido, Danilo, Eva Gloria, René, Livio César, Ivelise, Urania y Meligna Altagracia Brito Rijo; que Delfina Brito Cedeño, falleció dejando como únicos herederos cuatro hijos nombrados: Delio, Desiderio, Ángel María y Tomasa Brito Cedeño, estos dos últimos fallecidos, dejando Ángel María Brito Cedeño, como únicos herederos a sus tres hijos de nombres Bienvenido, Gloria e Hilda Brito Cedeño y Tomasa Brito Cedeño, como únicos herederos a Luis Aurelio y Lesbia Altagracia Santana Brito; que Andrés o Andrés María Brito Salomón falleció dejando un solo hijo legítimo como heredero de nombre Andrés Brito Salomón; que Eugenio o Serafín Brito Cedeño falleció dejando cuatro hijos legítimos nombrados: Isabel, Modesta, Pedro y Lucila Brito, esta última fallecida dejando como únicos herederos tres hijos de nombres: Gerardo, Guido y Caco Brito; Pedro Brito Cedeño, fallecido como únicos herederos a sus dos hijos legítimos: Ana María Brito y Teresa Brito; que Victoriana Brito Cedeño falleció dejando como únicos herederos a sus cuatro hijos de nombres: Severo, María

Zunilda, Efraín y Eva Gloria Santana Brito, habiendo fallecido los dos últimos, dejando Efraín Santana Brito, tres hijos legítimos: Efraín, Enrique y Dora Iris Santana Calderón, y Eva Gloria Santana Brito, dejó a sus hijos de nombres: José Antonio Constanzo Santana; **Sexto:** Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por el finado Bienvenido Brito, son sus 5 hijos procreados con la señora: Gloria Argentina Guerrero que responden a los nombres de: Gloria Argentina Brito Guerrero, Manuel Emilio Brito Guerrero, Ulises Antonio Brito, Yerahín Bienvenido Brito Guerrero, María Salomé Brito Guerrero; **Séptimo:** Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por el finado Silvio Mota Brito, son sus 6 hijos que responden a los nombres de: Juan Alberto Mota Henríquez, Norma Clariza Mota Henríquez, Alejandro Mota Henríquez, José Manuel Mota Henríquez, Félix Mota Henríquez, Mercedes Mota Henríquez; **Octavo:** Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por la finada Liden Evelissa Brito Rijo, son sus 3 hijos procreados con el señor Cirilo Batista que responden a los nombres de: Santa Ivelisse, Liliana Batista Brito y Victoria Batista Brito; **Noveno:** Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por el finado Angelito Brito Ubiera, son sus 12 hijos que responden a los nombres de: Edith María Brito Rijo, Jacqueline Maribel Brito Rijo, María Argentina Brito Rijo, Carmen Luisa Brito Rijo, Tirso Antonio Brito Rijo, Norma Altagracia Brito Rijo, Claribel Brito, Ángel Bienvenido Brito Rijo, Elvis Jesús Brito Rijo, Ángel Antonio Brito Rijo, Flor Margarita Brito, fallecida, dejando una hija que responde al nombre de: Noelín Marina Inirio; Amado Brito Rijo, fallecido, dejando dos hijos que responden a los nombres: Yokasta Castillo Rodríguez y Nancy Amada Brito; **Décimo:** Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por la finada María Brito, son sus 11 hijos procreados con el señor: Cristiano Mota que responden a los nombres de: Dania Esther Mota Brito, Margarita Altagracia Mota Brito, Pedro María Mota Brito, Glenys Maribel Mota Brito, Ernesto

Julio Mota Brito, Freddy Cristiano Mota Brito, Milva Antonio Mota Brito, Aura Elena Mota, Ana Elia Mota Brito, Lucas Evangelista Mota, fallecido, dejando un hijo de nombre: César Alberto Evangelista Puello; Nilsa María Mota, fallecida, dejando un hijo de nombre: William Humberto Mota; **Décimo Primero:** Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por la finada Eneria Brito Cedeño, son sus 7 hijos que responden a los nombres de: Guido Ney Luis Brito, Nilita Luis Brito, Guasimodo Luis Brito, Pedro Luis Brito, Grecia Eneria Luis Brito, Enrique Luis Brito, Juan Bautista Luis Brito, fallecido sin dejar descendencia; **Décimo Segundo:** Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por el finado Pablo Altagracia Brito, son sus 4 hijos que responden a los nombres de: Ynés Brito Luis, Marisa Orisa Brito Luis, Clara Elena Brito Santana, fallecida, dejando sus 8 hijos que responden a los nombres de: Darío Antonio López, Carmen Dolores López Brito, José Brito, Bienvenida Martínez Brito, Sandra Altagracia Reyes Brito, Ángel Alcides Brito, Damaris Altagracia López Brito, Mirtha Xiomara López Brito y Europa Brito Luis; **Décimo Cuarto:** Declara, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por la finada Silveria Martínez Brito, son sus 8 hijos que responden a los nombres de: Dagoberto Aristy Martínez, Graciano Vinicio Martínez, Yolanda Martínez, Luis Felipe Martínez, César Livio Martínez, Leyda Martínez, Dionisia Antonia Martínez y Enriqueta Aristy Martínez; **Décimo Quinto:** Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados el finado, Carlos José Brito son sus 12 hijos que responden a los nombres de: Olga Ondina Brito Rijo, Carlos José Brito Rijo, Mario Santos Brito Rijo, Darío Bienvenido Brito Rijo, Eva Gloria Brito Rijo, René Brito Rijo, Livio Brito Rijo, Urania Brito Rijo, César Brito Rijo, Danilo Brito Rijo, Meligna Altagracia Brito Rijo, Siden Yibelis Brito Rijo y Germán José Brito Rijo; **Décimo Sexto:** Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por el finado Delio Brito, son sus 3 hijos que responden a los nombres de: Gladys Margarita Cedeño Rijo, Delio Antonio Rijo

y Delio Ernesto Rijo; **Décimo Séptimo:** Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por el finado, Desiderio Cedeño, son sus 6 hijos que responden a los nombres de: Maritza Cedeño Mercedes, Belkis Esther Cedeño Mercedes; Henry Vetilio Cedeño Mercedes, Pedro Atilas Cedeño Mercedes, José Desiderio Cedeño Mercedes, Máxima Delfina Cedeño Mercedes; **Décimo Octavo:** Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por el finado Andrés Brito Salomón, son sus doce hijos de nombres: Enrique Radhamés Brito Brito, Francisco Andrés Brito Brito, Ramón Eduardo Brito Brito, Eduardo Ramón Brito Brito, Andrés Brito Brito, Dania Luz Brito Brito, Alcides Brito Brito, Alcides Brito Villanueva, Zoraida Soraya Brito Villanueva, Máximo Antonio Brito Luis, Nancy Estela Brito Brito, Andrés Villanueva; **Décimo Noveno:** Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por el finado señor Gerardo A. Brito Brito, son sus 2 hijos que responden a los nombres de: Julio Ángel Brito Castro y Miriam Altagracia Brito Martínez; **Vigésimo:** Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por la finada Isabel Brito Salomón, son sus 6 hijos que responden a los nombres de: Gladis Yanida Morel Brito, José Eugenio Brito, Alfa Donaida Santana Brito, Ada Luz María Santana Brito, Marsella María Santana Brito, Celeste Amanda Santana Brito; **Vigésimo Primero:** Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por la finada, son Modesta Brito Salomón sus 9 hijos que responden a los nombres de: María Estela Aristy Brito, Celeste Antonia Aristy Brito, Milagro Margarita Aristy Brito, Francisco Antonio Aristy Brito, Emma Argentina Aristy Brito, fallecida no dejó descendencia, Roberto Aristy Brito, fallecido, dejando sus 4 hijos que responden a los nombres de: Pedro Francisco Aristy Nin, Francisco Roberto Aristy Nin, Francisco Rafael Aristy Nin, Aury Margarita Aristy Nin, Rafael Aristy Brito, fallecido, dejando sus 3 hijos que responden a los nombres de: Carmen Apolonia Aristy Soriano, Thania Margarita Aristy Darwing, Grissette Aristy Reynoso, Gladis Aristy Brito,

fallecida, dejando 2 hijos que responden a los nombres de: Rubén Darío Román Aristy, Rafael Antonio Román Aristy, Carmen Amalia Aristy Brito, fallecida, dejando 5 hijos que responden a los nombres de: Luis Rafael Morla Aristy, Lilian Maritza Morla Aristy, Nancy Esther Morla Aristy, Carmen Ivelisse Morla Aristy; Francisco Alcides Aristy Brito el cual falleció dejando 4 hijos que responden a los nombres de: Jonás Francisco Morla Sena, Francisco Emmanuel Morla Sena, Carmen Ely Morla Amador y Ely Carmen Morla Amador; Vigésimo **Segundo:** Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por la finada señora: Ana María Brito, son sus 4 hijos que responden a los nombres de: Pedro Antonio Brito, Carmen Amanda Brito, Clara Aurora Brito y Arismendy Antonio Brito; Vigésimo **Tercero:** Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por el finado señor: Severo Santana, son sus 3 hijos que responden a los nombres de: Orlando Enrique Santana Brito, Frank Alcides Santana Brito y Freddy Augusto Santana Brito, fallecido este último, dejando sus 3 hijos que responden a los nombres de: Giovanni Augusto Santana, Manfredo Augusto Santana y María Isabel Santana; Vigésimo **Cuarto:** Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por el finado señor: José Antonio Constanzo Santana, son sus 7 hijos que responden a los nombres de: Alejandro Antonio Constanzo Sosa, Pedro Aníbal Constanzo Sosa, Carolina Constanzo Sosa, Cecilia Constanzo Constanzo, Eloina del Pilar Constanzo Constanzo, Eva Gloria Constanzo Constanzo y José Antonio Constanzo Constanzo; Vigésimo **Quinto:** Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por el finado señor: Efraín Santana Calderón, son sus 7 hijos, que responden a los nombres de: Tomás Santana, Nadia Santana García, Yuri Efraín Santana Prandy, Mairení Santana Prandy, Dominicó Santana Prandy, Onaney Santana Prandy, Mayobanex Santana Castro: los dos primeros procreados con su esposa superviviente señora Nidia Aurora García Marcano de Santana; Vigésimo **Sexto:** Se acoge en parte el Contrato – Poder, de fecha 22 del mes de Agosto del 1997,

firmado entre el señor Luis I. Ramírez De la Cruz y los sucesores del finado señor Juan Brito, mediante el cual le conceden el 50% de todos los derechos, dentro de la Parcela No. 17-B, del D. C. 10/2da., del Municipio de Higüey, legalizadas sus firmas por el Dr. Ramón Urbáez Brazobán, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; Vigésimo **Séptimo:** Se acoge el Contrato de Cuota Litis, de fecha 25 de agosto del 1997, suscrito entre el Lic. Juan Antonio Haché Khoury y el señor Luis I. Ramírez De la Cruz, ratificado en fecha 25 de febrero del 2002, ambos actos legalizadas sus firmas por el Dr. Ramón Urbáez Brazobán, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, e intervenido entre el Lic. Juan Antonio Haché Khoury, Luis I. Ramírez De la Cruz y los sucesores del finado señor Juan Brito, en la forma que se ha indicado precedentemente, en un 27% a favor del Dr. Juan Haché Khoury de los derechos de los demandantes en la citada Parcela en virtud de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados y al Sr. Luis I. Ramírez De la Cruz, un 23% del beneficio económico, en virtud del artículo 1134 del Código Civil Dominicano; Vigésimo **Octavo:** Acoger, el Contrato de Cuota Litis, de fecha 15 de febrero del 2008, entre los señores: Jonás Francisco Morla Sena, Francisco Enmanuel Morla Sena, Luis Rafael Morla Aristy, Lilian Maritza Morla Aristy, Nancy Esther Morla Aristy, Carmen Ivelisse Morla Aristy, Carmen Ely Morla Amador y Ely Carmen Morla Amador y el Lic. Apolinar Gutiérrez, legalizadas las firmas por el Licenciado Julio César Guerrero Rodríguez, Notario Público de los del número para el Municipio de Higüey; Vigésimo **Noveno:** Acoger, el Contrato de Cuota Litis de fecha 17 de octubre de 2009, suscrito entre los señores: Andrés Villanueva, Alcides Villanueva, Enrique Radhamés Brito Brito, Andrés Brito, Francisco Andrés Brito, Alcides Brito Brito, Nancy Estela Brito, Eduardo Ramón Brito, Máximo Antonio Brito, Dania Luz Brito Brito, Ramón Eduardo Brito y el Dr. Luis Ney Soto Santana, legalizadas las firmas por la Dra. Maribel Jiménez Cruz, Notario Público para el Municipio de La Romana; Trigésimo: Rechazar la reapertura de debates solicitada por el Dr. Luis Ney Soto Santana, a nombre de los sucesores de Andrés Brito Salomón por las razones expuestas en el

cuerpo de la presente sentencia; Trigésimo **Primero:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, cancelar las Constancias Anotadas en el Certificado de Título No. 86-117, expedidas en fechas 13 de Agosto del 1986, a favor de la Compañía Dominicus Americanus y Casino, S. A., y 8 de marzo de 1996, a favor de Hogar Dominicus, S. A., que amparan el derecho de propiedad de la Parcela No. 17-B, del Distrito Catastral No. 10/2da. del Municipio de Higüey, y expedir un único Certificado de Título de la Parcela No. 17-B, del Distrito Catastral No. 10/2da., de Higüey, en la siguiente forma, proporción y porcentajes: Parcela No. 17-B, del D. C. No. 10/2, del Municipio de Higüey. Área: 305 Has, 21 As y 08 Cas. 1) 0.675925926%, para cada uno de los señores: Inés Brito Santana, Marisa Orlanda Brito Luis y Europa Brito Santana, todas dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0033718-8, 026-0037177-3, 026-0022918-7, todas domiciliadas y residentes en Bayahibe, San Rafael del Yuma, Provincia de La Altagracia; 2) 0.084490741%, para cada uno de los señores: Darío Antonio López Brito, Carmen Dolores López Brito, José Brito, Bienvenida Brito, Sandra Altagracia Reyes Brito, Ángel Alcides Brito, Damaris Altagracia López Brito, Mirtha Xiomara López Brito, todos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 085-0004750-4, 026-0024326-1, 026-0118996-8, 026-0086625-9, 026-0024959-9, 085-0004813-4, 026-0023760-2, 103-0002412-8, todos domiciliados y residentes en Bayahibe, San Rafael del Yuma, Provincia de La Altagracia; 3) 2.703703704%, para la señora: Francisca Brito, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana; 4) 0.300411523%, para cada uno de los señores: Rafael María Brito Salomón, Luis Arturo Brito Salomón, Bienvenido Brito Salomón, Luis Emilio Brito Salomón, Máximo Ernesto Brito Salomón, Lilia María Brito Salomón, Carmen Luz Brito, Estela Brito Salomón o Ludovina Estela Brito Salomón, todos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0024668-6, 085-0004653-6, 026-0016827-8, 085-0004651-4, 085-

0004654-8, 085-0004655-5, 026-0021774-5, 085-0004631-6 y 11146-26, domiciliados y residentes en Bayahibe, San Rafael del Yuma, Provincia de La Altagracia; 5) 0.100137174%, para cada una de las señoras: Angelita Rijo De Brito, Alma Yris Rijo De Brito y Lidia Celeste Brito, todas dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 085-0004821-3, 026-0016827-8, 085-004825-4, todas domiciliadas y residentes en Bayahibe, San Rafael del Yuma, Provincia de La Altagracia; 6) 0.50694444%, para cada uno de los señores: Dagoberto Aristy Martínez, Graciano Vinicio Martínez, Yolanda Martínez, Luis Felipe Martínez, Enriqueta Aristy Martínez, Dionisia Antonia Martínez, Leyda Martínez y César Livio Martínez, todos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0022880-9, 085-0004760-3, 026-0024836-9, 085-0004763-7, 026-0022880-9, 085-000476-8, 080004762-9, 085-0004757-9, todos domiciliados y residentes en Bayahibe, San Rafael del Yuma, Provincia de La Altagracia; 7) 0.377962963%, para cada uno de los señores: Olga Ondina Brito Rijo, Carlos José Brito Rijo, Mario Santos Brito Rijo, Darío Bienvenido Brito Rijo, Eva Gloria Brito Rijo, René Exibel Brito Rijo, Livio César Brito Rijo, Ivelise o Siden Yibelis Brito Rijo, Urania Altagracia Brito Rijo, Meligna o Melinda Altagracia Brito Rijo, Danilo o Carlos Armando Brito Rijo, Germán José Brito Rijo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 085-0004646-4, 026-002172-9, 085-0004610-7, 085-000465-6, 026-0021773-7, 085-0005663-8, 085-0004644-9, 085-004648-0, 026-0109421-8, 085-006960-7 y 085-0004638-1, todos domiciliados y residentes en Bayahibe, San Rafael del Yuma, Provincia de La Altagracia; 8) 0.675925926%, para cada uno de los señores: Gladys Margarita Cedeño Rijo, Delio Ernesto Rijo y Delio Antonio Rijo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 085-0004684-5, 085-0004823-9, 085-0004822-1, domiciliados y residentes en Bayahibe, San Rafael del Yuma, Provincia de La Altagracia; 9) 0.337962963%, para cada uno de los señores: Maritza Cedeño Mercedes, Belkis Esther Cedeño Mercedes, Henry Vertilio Cedeño Mercedes, Pedro

Atiles Cedeño Mercedes, Mercedes, Máxima Delfina Cedeño Mercedes, José Desiderio Cedeño, todos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-00230739-9, 001-06551779-3, 026-0020738-1, 028-00172749-4, 026-0020740-7, respectivamente, excepto José Desiderio Cedeño, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana; 10) 0.675925926%, para cada uno de los señores: Bienvenido Brito, Gloria Brito e Hilda Brito, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana; 11) 1.013888889%, para cada uno de los señores: Luis Aurelio Santana Cedeño y Lesbia Altagracia Santana Cedeño, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 085-00048811-7 y 026-0023986-1, domiciliados y residentes en Bayahibe, San Rafael del Yuma, Provincia de La Altagracia; 12) 0.740740741%, para cada uno de los señores: Enrique Radhamés Brito Brito, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0056571-3, Francisco Andrés Brito Brito, soltero, técnico, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0024083-8, Ramón Eduardo Brito Brito, Ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0021768-7, Eduardo Ramón Brito Brito, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0024663-7, Andrés Brito Brito, soltero, técnico, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0085427-3, Dania Luz Brito Brito, diseñadora, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 026-0024665-2, Alcides Brito Brito, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0085427-3, Alcides Brito Villanueva, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0026259-2, Zoraida Soraya Brito Villanueva, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 026-0096796-6, Máximo Antonio Brito Luis, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0081747-8, Nancy Estela Brito Brito, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 026-0036101-4, Andrés Brito Villanueva, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0011574-1, todos

dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana; 13) 2.027777778%, para el señor Pedro Brito Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-05578419-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N.; 14) 0.337962963%, para cada uno de los señores: Julio Ángel Brito Castro y Miriam Altagracia Brito Martínez, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral No. 001-0998956-6 y 001-0570913-0, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo; 15) 0.675925926%, para cada uno de los señores: Gerardo Ant. Brito y Luis Gerardo Brito, dominicanos, mayores de edad, el segundo portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0091670-9, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana; 16) 0.337962963%, para cada uno de los señores: Gladys Yanida Morel Brito, Ada Luz Brito, Alfa Danoida Brito, Celeste Amada Brito, José Eugenio Brito, Marsella María Santana Brito, todos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 085-0004786-8, 085-0004611-8, 085-0005661-2, 085-0004121-8, 085-0004617-5, 085-0004619-1, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana; 17) 0.253472222%, para cada uno de los señores: María Estela Aristy Brito, Celeste Antonia Aristy Brito, Milagro Margarita Aristy Brito y Francisco Antonio Aristy Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0906404-8, 001-0171870-8, 001-0140734-4, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, D. N.; 18) 0.063368056%, para cada uno de los señores Pedro Francisco Aristy Nin, Francisco Rafael Aristy Nin, Aury Margarita Aristy Nin, Francisco Aristy Ferreras, los tres primeros ciudadanos norteamericanos, con pasaportes de los Estados Unidos de América, (USA) No. 209734196, No. 424084978, No. 218508371, el último dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1689174-8, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo; 18) 0.084490741%, para cada una de las señoras: Carmen Apolonia Aristy Soriano, Thania Margarita Aristy Dawing y Grissette Aristy Reynoso, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas

de identidad y electoral Nos. 028-0036653-2, 026-0061216-8 y 001-1809466-3, domiciliadas y residentes en la ciudad de La Romana, y la última en la Avenida Anacaona, Apt. 101, El Mirador Sur, en la ciudad de Santo Domingo; 19) 0.126736111%, para cada uno de los señores: Rubén Darío Román Aristy y Rafael Antonio Román Aristy, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0080773-5 y 001-1699385-8, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo; 20) 0.35486111%, para cada uno de los señores: Luis Rafael Morla Aristy, Lilian Maritza Morla Aristy, Nancy Esther Morla Aristy y Carmen Ivelisse Morla Aristy, todos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 028-0043949-5, 028-0026216-0, 026-0035821-8, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey; 21) 0.008871528%, para cada uno de los señores: Jonás Francisco Morla Sena, Francisco Enmanuel Morla Sena, Ely Carmen Morla Amador, Carmen Ely Morla Amador, todos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 223-0035145-3, 223-0094585-8, 001-1627190-9, 001-1627187-5, los dos primeros domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey y las dos últimas en la ciudad de Santo Domingo; 22) 1.013888889%, para cada uno de los señores: Pedro Antonio Brito, Carmen Amada Brito de Brito, Clara Aurora Brito y Arismendy Antonio Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0107758-5, 085-0004630-8, 085-94960-2 y 085-0004614-2, todos domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana; 23) 4.055555556%, a favor de la señora Teresa María Brito Aristy, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Nos. 026-0011129-4, domiciliada y residente en La Romana; 24) 0.675925926%, para cada uno de los señores: Orlando Enrique Santana Brito y Frank Alcides Santana Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0025011-8 y 010-0007817-9, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana; 25) 0.225308642%, para cada uno de los señores: Giovanni Augusto Santana Caraballo, Manfredo Augusto Santana Caraballo y María

Isabel Santana Caraballo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0024558-9, 026-0024559-7, 026-0105144-0, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana; 25) 2.027777778%, a favor de la señora María Zunilda Santana, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 026-0022217-4, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana; 26) 0.28968254%, para cada uno de los señores: Alejandro Antonio Constanzo Sosa, Pedro Aníbal Constanzo Sosa, Carolina Constanzo Sosa, Cecilia Constanzo Constanzo, Eloina del Pilar Constanzo Constanzo, Eva Gloria Constanzo Webb, José Antonio Constanzo Constanzo, dominicanos y americanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral y pasaportes Nos. 026-00344366-5, pasaporte de los Estados Unidos de América (USA) No. 028951089, 026-0103816-5, 001-1012704-0, pasaporte de los Estados Unidos de América (USA) No. 029251881, 001-1231571-8, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana; 27) 0.096560847%, para cada uno de los señores: Tomás Santana García, Nadia Santana García, Yury Efraín Santana Prandy, Mairení Santana Prandy, Rosa Onaney Santana Prandy, Dominico Santana Prandy, Mayobex Santana, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1275124-3, 001-1275123-5, 001-0733093-8, 001-0999230-5 y 001-0970647-3, los dos últimos ciudadanos Norteamericanos, mayores de edad, portadores de los pasaportes Nos. P.R-0009283 y P.061365, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo; 28) 0.675925926%, para cada uno de los señores: Enrique Santana Calderón y Dora Iris Santana Calderón, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0132855-8 y 026-0022772-8, domiciliados y residentes en La Romana; 29) 2.222222222%, a favor del Dr. Luis Ney Soto Santana, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0066974-7, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana; 30) 0.076041667%, a favor del Lic. Apolinar Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-0011073-2,

domiciliado y residente en la ciudad de Higüey; 31) 18%, a favor del Lic. Juan Antonio Haché Khoury, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 048-0005017-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; 32) 21.6299182%, a favor de Dominicus Americanus Casino, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas con asiento social en la ciudad de Santo Domingo, debidamente representado por su Presidente, Pablo Manuel Mancebo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 44750, serie 18, domiciliado y residente en Santo Domingo; 35) 0.59230402, a favor de Hogar Dominicus, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con asiento social en el Apartamento 6-A, del Condominio Torre Mirador, ubicado en la Avenida Anacaona No. 79 de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representado por su Vice-Presidente María Elvira Ramírez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 481818, serie 18, domiciliada y residente en Santo Domingo; Trigésimo **Segundo:** Ordena, como al efecto ordena, un veintitrés por ciento (23%), a favor del señor Luis I. Ramírez De la Cruz, del resultado económico obtenido por los señores: Inés Brito Santana, Marisa Orlanda Brito Luis y Europa Brito Santana, Darío Antonio López Brito, Carmen Dolores López Brito, José Brito, Bienvenida Brito, Sandra Altagracia Reyes Brito, Ángel Alcides Brito, Damaris Altagracia López Brito, Mirtha Xiomara López Brito, Ana Francisca Brito, Rafael María Brito Salomón, Luis Arturo Brito Salomón, Bienvenido Brito Salomón, Luis Emilio Brito Salomón, Máximo Ernesto Brito Salomón, Lilia María Brito Salomón, Carmen Luz Brito de Chávez, Estela Brito Salomón o Ludovina Estela Brito Salomón, Angelita Rijo de Brito, Alma Yris Rijo de Brito y Lidia Celeste Brito, Dagoberto Aristy Martínez, Graciano Vinicio Martínez, Yolanda Martínez, Luis Felipe Martínez, Enriqueta Aristy Martínez, Dionisia Antonia Martínez, Leyda Martínez y César Livio Martínez, Olga Ondina Brito Rijo, Carlos José Brito Rijo, Mario Santos Brito Rijo, Darío Bienvenido Brito Rijo, Eva Gloria Brito Rijo, René Exibel Brito Rijo, Livio César

Brito Rijo, Ivelise o Siden Yibelis Brito Rijo, Urania Altagracia Brito Rijo, Meligna o Melinda Altagracia Brito Rijo, Danilo o Carlos Armando Brito Rijo, Germán José Brito Rijo, Gladys Margarita Cedeño Rijo, Delio Ernesto Rijo y Delio Antonio Rijo, Bienvenido Rijo, Gloria Brito, Hilda Brito, Luis Aurelio Santana Cedeño, Lesbia Altagracia Santana Cedeño, Pedro Brito Santana, Julio Ángel Brito Castro, Miriam Altagracia Brito Martínez, Guido Brito, Caco Brito o Luis Gerardo Brito, Gladys Yanida Morel Brito, Ada Luz Brito, Alfa Danoida Brito, Celeste Amada Brito, José Eugenio Brito, Marsella María Santana Brito, María Estela Aristy Brito, Celeste Antonia Aristy Brito, Milagro Aristy Brito y Francisco Antonio Aristy Brito, Pedro Francisco Aristy Nin, Francisco Rafael Aristy Nin, Aury Margarita Aristy Nin, Francisco Aristy Ferreras, Carmen Apolonia Aristy Soriano, Thania Margarita Aristy Dawing y Grissette Aristy Reynoso, Rubén Darío Román Aristy, Rafael Antonio Román Aristy, Luis Rafael Morla Aristy, Lilian Maritza Morla Aristy, Nancy Esther Morla Aristy, Carmen Ivelisse Morla Aristy, Pedro Antonio Brito, Carmen Amada Brito de Brito, Clara Aurora Brito y Arismendi Antonio Brito, Teresa María Brito Aristy, Orlando Enrique Santana Brito y Frank Alcides Santana Brito, Giovanni Augusto Santana Caraballo, Manfredo Augusto Santana Caraballo, María Isabel Santana Caraballo, María Zunilda Santana, Alejandro Antonio Constanzo Sosa, Pedro Aníbal Constanzo Sosa, Carolina Constanzo Sosa, Cecilia Constanzo Constanzo, Eloina del Pilar Constanzo Constanzo, Eva Gloria Constanzo Webb, José Antonio Constanzo, Tomás Santana García, Nadia Santana García, Yury Efraín Santana Prandy, Mairení Santana Prandy, Rosa Onaney Santana Prandy, Dominicó Santana Prandy, Mayobanex Santana, Enrique Santana Calderón y Dora Iris Santana Calderón; Trigésimo **Tercero:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey el levantamiento o radiación de cualquier oposición que figure anotada en el Certificado de Título No. 86-117 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 17-B, del Distrito Catastral No. 10/2da. del Municipio de Higüey”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión por

Dominicus Americanus Casino y Hogar Dominicus, y por Laguna S. A., intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se rechaza, la excepción de constitucionalidad presentada por la sociedad comercial Laguna, S. A., debidamente representada por el señor Wayne Fuller, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Natanel Méndez Matos, por los motivos de esta sentencia; **Segundo:** Se rechazan, los medios de inadmisión de falta de calidad y de interés, propuestos por la parte recurrida, sucesores del finado Juan Brito, a través de sus abogados, la Licda. Norca Espailat Bencosme conjuntamente con los Licdos. José Abel Deschamps y Juan Antonio Haché Khoury; **Tercero:** Se rechazan, los medios de inadmisión de falta de calidad y de interés, propuestos por la parte recurrida, señores Zoraida Soraya Brito Villanueva, Andrés Brito Villanueva, Alcides Brito Villanueva, Enrique Radhamés Brito Brito, Francisco Andrés Brito Brito, Andrés Brito, Alcides Brito Brito, Nancy Estela Brito, Eduardo Ramón Brito, Máximo Antonio Brito Luis, Dania Luz Brito Brito, Ramón Eduardo Brito, a través de los Dres. Luis Ney Soto Santana y Reinaldo E. Aristy Mota; **Cuarto:** Se acoge, el medio de inadmisión de autoridad de la cosa juzgada propuesto por la parte recurrente, Laguna S. A., a través de su abogado el Lic. Natanael Méndez Matos, y no procede ponderar los alegatos de las partes; **Quinto:** Se revoca, en todas sus partes la sentencia No. 200900687, dictada en fecha 17 de julio de 2009, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Higüey, en relación a la Litis sobre terrenos registrados en la Parcela No. 17-B, del Distrito Catastral No. 10/2da., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia; **Sexto:** Condena, a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte recurrente, Lic. Natanael Méndez Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, levantar cualquier oposición que afecte el inmueble, como consecuencia de la presente litis”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al

principio de la autoridad de la cosa juzgada, establecido en el artículo 1351 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834, y 62, 90 y 91 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; **Tercer Medio:** Falta de base legal; desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, exposición insuficiente e imprecisa de estos, así como de los documentos probatorios que constan en el expediente; **Cuarto Medio:** Violación de la Ley núm. 108-05, artículos 80, párrafo 1, y 81, y del Título VI, Capítulo 4, Sección 3, en sus párrafos 1 y 2 del Código Civil; **Quinto Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que los recurrentes en su primer y tercer medios los cuales se reúnen por su vinculación alegan en síntesis, lo siguiente: que el medio de inadmisión planteado por Laguna S. A., ya había sido juzgado de manera definitiva e irrevocable por decisión del juez de primer grado, confirmada por sentencia del Tribunal Superior de Tierras, por lo que la Corte a-qua no podía volver a juzgar lo que ya había juzgado; que además, el tribunal incurre en otra violación mayor con el desconocimiento del proceso de saneamiento que culminó con una sentencia que tiene la autoridad de la cosa juzgada, como lo es la Decisión núm. 1, de fecha 30 de septiembre de 1933 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo, confirmada por sentencia de fecha 8 de octubre de 1934 del Tribunal Superior de Tierras, en la cual se adjudica la Parcela núm. 17 a favor de los Sucesores de Juan Brito de manera innominada; que la autoridad de la cosa juzgada a que se refiere la sentencia impugnada solo es aplicable a dos sucesores: Juan o Juanico Brito Rijo y Eneria Brito Rijo, que fueron los únicos herederos que vendieron sus derechos a la compañía Laguna S. A., razón social a la que se le reconoció ser terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso; que es importante resaltar que los sucesores de Juan Brito ya habían sido determinados en fecha 8 de octubre de 1934 y no mediante la sentencia del 14 de octubre de 1971; que incurre en desnaturalización de los hechos y distorsión de los documentos probatorios por desconocer la determinación de los sucesores de Juan Brito realizada mediante sentencia del año 1933; que al acoger

el medio de inadmisión de La Laguna S. A. ha incurrido en el vicio de falta de base legal, al hacer una apreciación y exposición incompleta de un hecho decisivo y por demás errada;

Considerando, que la Corte a-qua, para acoger el medio de inadmisión sobre la autoridad de la cosa juzgada, estimó que: “este Tribunal comprobó que por decisión dictada por el Juez de Jurisdicción Original de Higüey de fecha 14 de octubre de 1971 fue adjudicada la Parcela No. 17, del Distrito Catastral No. 10/2da., del Municipio de Higüey a los Sucesores de Juan Brito, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras; que los sucesores de Juan Brito fueron determinados en el año 1973 en las personas de Juan o Juanico Brito y Eneria Brito Rijo de Santana, que luego el 01 de febrero de 1973, fueron incluidos como sucesores Severa y María Sunilda Santana, quienes en fecha 15 de enero de 1973 se comprometieron a vender la Parcela al señor Wayne Fuller, quienes le transfirieron a Laguna S. A., cuyo presidente era el señor Wayne Fuller, expidiéndole su Certificado de Título a Laguna, S. A., el cual fue mantenido por sentencia dictada por el Juez de Jurisdicción Original de Higüey, de fecha 16 de julio de 1974, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, por sentencia No. 3, de fecha 10 de agosto de 1976, recurrida en casación, dictando la Suprema Corte de Casación la sentencia de fecha 06 de abril de 1979, en la que se rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Brito, en consecuencia se mantuvieron los derechos de Laguna S. A.”;

Considerando, que sigue exponiendo la Corte a-qua: “que habiendo comprobado este Tribunal que tanto la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 10 de agosto de 1976, como la decisión que la confirmó dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 06 de abril de 1979, mantienen los derechos de la Parcela No. 17-B, del Distrito Catastral No. 10/2da., del Municipio de Higüey, a favor de Laguna, S. A. soportada en ser un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, por lo que habiendo adquirido estas sentencias la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, mal podrían los señores Brito, iniciar una nueva litis sobre

esta transferencia de la Parcela No. 17-B, que por demás está transferida por aporte en naturaleza a las razones sociales Dominicus Americanus y Hogar Dominicus S. A.”;

Considerando, que por los documentos que reposan en el expediente se comprueba que: a) por sentencia de fecha 19 de agosto de 1971, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, fueron determinados los herederos de Juan Brito; b) que el 10 de agosto de 1976 fue decidido una inclusión de herederos de Juan Brito, por sentencia del Tribunal Superior de Tierras, en la que se decidió, entre otras cosas, mantener el Certificado de Título que ampara la parcela núm. 17-B del Distrito Catastral núm. 10/2da de Higüey, registrada a favor de Laguna S. A.; c) que recurrida dicha sentencia en casación, fue dictada el 6 de abril de 1976 una sentencia donde fue confirmada la calidad de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso de Laguna S. A.; d) que posteriormente, fue iniciado otro proceso de determinación de los herederos de Juan Brito, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey una sentencia el 13 de septiembre de 1988, siendo confirmada el 11 de febrero de 1991 por el Tribunal Superior de Tierras, donde se incluyó la totalidad de los hijos de Juan Brito, pero solo fue decidido con respecto a la Parcela núm. 17-A; e) que en el año 2002 se vuelve a someter una determinación de los herederos de Juan Brito con respecto a la Parcela núm. 17-B, solicitando dichos sucesores la anulación del acto de venta de fecha 14 de abril de 1973, suscrito entre Eneria Brito y Juan Brito, en su calidad de sucesores de Juan Brito, y Laguna S. A., dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original la sentencia que consta en parte anterior de esta sentencia;

Considerando, que, al analizar las sentencias que reposan en el expediente, se evidencia que la decisión que los recurrentes arguyen fue que determinó los herederos de Juan Brito, fue la decisión núm. 1 del año 1933, la cual adjudicó la Parcela núm. 17 a los sucesores de Juan Brito, pero de manera indeterminada, por lo que en el año 1971 los señores Eneria Brito y Juan Brito procedieron a realizar la determinación de herederos correspondiente, omitiendo, como se ha dicho, a otros herederos;

Considerando, que el artículo 1351 del Código Civil establece que: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”;

Considerando, que en el caso de la especie, efectivamente, tal como alegan los recurrentes, el medio de inadmisión fundamentado en la autoridad de la cosa juzgada ya había sido decidido por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 12, recurrida en apelación y casación, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente respecto de este medio; pero, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha observado que el caso de la especie ha surgido con motivo de una solicitud de inclusión de herederos que fueron omitidos en la determinación que ya se había hecho; que, si bien la acción para reclamar una sucesión es imprescriptible no menos cierto es que esto solo es posible cuando el inmueble se encuentre aún en el patrimonio del causante o de sus sucesores, pero no cuando han sido transferidos a un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, como ocurre en el caso de la especie, pues dicha calidad respecto de Laguna S. A., con relación a la Parcela núm. 17-B, ya fue decidida por sentencia de la Suprema Corte de Justicia del año 1976, a propósito de otra demanda en inclusión de herederos;

Considerando, que, además, Laguna S. A. adquirió dicha parcela de los herederos que para la época, es decir, 1973, ya habían sido determinados, por lo que dicho comprador no tenía el riesgo de que su porción fuera reducida por una reclamación posterior, lo que hubiera ocurrido en caso de que hubiera comprado a una sucesión innominada, que no es el caso; que dada la calidad ya juzgada de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso de Laguna S. A. respecto de la parcela 17-B, no puede verse en ningún modo perjudicada por la reclamación que hicieron los herederos omitidos;

Considerando, que en su segundo y cuarto medios los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada incurre

en las violaciones alegadas en virtud de que le reconoce calidad e interés a Laguna S. A. la cual, de conformidad con una certificación expedida por el Registrador de Títulos de Higüey, no tiene derechos registrados en la parcela objeto de la litis, y en la jurisdicción inmobiliaria es imprescindible tener derechos registrados para demostrar la calidad; que las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada, se aduce de manera errónea que Laguna S. A. le debía garantías a *Dominicus Americanus Casino S. A.* y *Hogar Dominicus S. A.* por el hecho de haberle aportado a éstas el inmueble objeto de esta litis; que en fecha 28 de agosto de 2009, la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, emitió una certificación en la que consta que la decisión de primer grado no fue recurrida en apelación, por lo que al interponer el recurso de apelación Laguna S. A., evidentemente resultaba tardío y caduco;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad e interés propuesto por los recurrentes respecto del recurso de apelación interpuesto por la recurrida, estimó: “que si bien es cierto que Laguna, S. A. en la actualidad no figura con derechos registrados, no menos es cierto que Laguna, S. A. aportó en naturaleza la Parcela No. 17-B, del Distrito Catastral No. 10/2da., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia a *Dominicus Americanus* y *Hogar Dominicus, S. A.*, por lo que le debe garantía a esta transferencia a esas compañías, y en esa virtud y habiendo sido ordenado por el Juez a-quo la cancelación del Certificado de Título a favor de los adquirentes de Laguna S. A., ésta como causante, mantiene calidad e interés para participar en justicia, por lo que estos medios de inadmisión deben ser rechazados”;

Considerando, que en materia de tierras no solo tienen calidad e interés los que figuren en los certificados de títulos o los que tengan un documento por registrar, sino también aquellos que puedan establecer algún vínculo jurídico en forma directa o indirecta con un inmueble determinado; que, en el caso de la especie, los sucesores de Juan Brito interpusieron la demanda contra Laguna S. A., no solo para incluir a los herederos omitidos, sino con el propósito de anular

el acto de venta suscrito en 1973 entre Eneria Brito y Juan Brito, en su calidad de sucesores de Juan Brito, y la referida compañía, por lo que, ha sido parte del proceso desde primer grado, ejerciendo posteriormente su correspondiente recurso de apelación, puesto que el derecho de propiedad de dichas empresas le viene dado precisamente por la actual recurrida;

Considerando, que, además, en virtud del artículo 1625 del Código Civil, el vendedor debe la obligación de garantía a favor del comprador, el cual pone a cargo del vendedor la obligación de responder por cualquier disminución, turbación o evicción eventual que pudiera sufrir el comprador respecto de los inmuebles vendidos, teniendo un carácter perpetuo respecto de los eventuales hechos personales del vendedor, siendo indiferente que esa perturbación se produzca antes o después de realizarse la entrega de la cosa y aún la transferencia del bien a favor del comprador;

Considerando, que, además, en el caso de la especie, se evidencia que ante la Corte a-qua fue debatido la regularidad de los recursos de apelación interpuestos por las Sociedades dichas sociedades y Laguna S. A., siendo declarados los mismos regulares mediante sentencia núm. 20101652, de fecha 13 de mayo de 2010, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su quinto medio los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que en conclusiones formales vertidas en la audiencia de fecha 13 de mayo de 2010, en relación a la petición de declarar inadmisibles los recursos de apelación de Club Dominicus Americanus y Casino S. A. y Hogar Dominicus S. A., y en modo alguno en el dispositivo se hace referencia a las mismas, omitiendo así pronunciarse sobre las mismas;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la audiencia de sometimiento de pruebas, celebrada el 13 de mayo de 2010, el Dr. Juan Antonio Haché Khoury, abogado de los recurrentes, concluyó de la manera siguiente: “Librada la acta de que la empresa Laguna S. A. produjo su recurso en fecha

once (11) de enero del año dos mil diez (2010), conforme consta en el acto No. 28/10, de fecha dieciocho (18) de enero del 2010, instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que contiene notificación de la instancia contentiva de dicho recurso de apelación intentado por la razón social Laguna S. A., de lo que se desprende la inadmisibilidad de dicho recurso y consecuentemente no ser pasible de perjudicarlo o beneficiarlo la sentencia que resulte, todo ello conforme a las disposiciones del principio IV, y los artículos 44 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; Declarar en ese tenor, la inadmisibilidad del recurso de apelación precitado por la falta de interés de la empresa Laguna S. A. en virtud de la falta de titularidad de derechos registrados en el inmueble objeto del proceso, en consonancia y aplicación de los citados textos legales; Condenar en costas a la parte recurrente, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que es de principio que todos los pedimentos de las partes deben ser respondidos por los jueces apoderados del asunto; que por lo transcrito anteriormente, la Corte a-qua anunció, como era su deber, las conclusiones presentadas por las partes, pudiendo esta Corte de Casación verificar que, en el caso de la especie, dicho tribunal ha respondido las cuestiones que le fueron sometidas sin que en dichas conclusiones conste de manera formal el pedimento de caducidad del recurso de apelación interpuesto por Club Dominicus Americanus y Casino S. A. y Hogar Dominicus S. A., que no obstante lo anterior, también se evidencia en la sentencia impugnada que ante la Corte a-qua fue debatido la regularidad de los recursos de apelación interpuestos por dichas sociedades y Laguna S. A., siendo declarados los mismos regulares mediante sentencia núm. 20101652, de fecha 13 de mayo de 2010, por lo que, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-

08, cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto, lo que procede en la especie;

Considerando, que en mérito de las razones expuestas en el desarrollo del primer y tercer medios de esta sentencia, procede casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar;

Por tales motivos: **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de octubre de 2010, en relación con la Parcela núm. 17-B, del Distrito Catastral núm. 10/2da., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Roberto Antonio Rodríguez Tejada.
Abogado:	Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.
Recurrido:	Juan Rafael Beato Fernández.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de noviembre del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Rodríguez Tejada, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0093702-4, domiciliado y residente en la calle "B", núm. 74, La Francia Nueva, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 28 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, abogado del recurrente Roberto Antonio Matos Abreu;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de febrero de 2012, suscrito por el Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0910222-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 3046-2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2012, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Juan Rafael Beato Fernández;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 3 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo u oposición interpuesta por Roberto Antonio Rodríguez Tejada, en contra de Juan Rafael Beato Fernández, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional, dictó el 22 de julio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la demanda en validez de embargo retentivo y oposición interpuesta en fecha 4 del mes de julio del año 2011, por el señor Roberto Antonio Rodríguez Tejada en contra de Juan Rafael Beato Fernández, por haber sido hecha conforme a la regla procesal que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza la demanda en validez de embargo retentivo y oposición interpuesta por Roberto Antonio Rodríguez Tejada en contra de Juan Rafael Beato Fernández por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Se ordena a los terceros embargados Banco Popular Dominicano, S. A., Banco León, S. A., Banco Dominicano del Progreso, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BHD y La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, levantar válidamente al momento de la notificación de la presente sentencia, el embargo retentivo y oposición notificado mediante acto núm. 541/2010, de fecha 22 del mes de octubre del año 2010 del ministerial Juan Rafael Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y a requerimiento del señor Roberto Antonio Rodríguez Tejada, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Se condena a la parte demandante Roberto Antonio Rodríguez Tejada al pago de las costas generadas durante el presente proceso, distrayendo las mismas a favor y en provecho del Licdo. Nicasio Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de la presente decisión la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de diciembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Antonio Rodríguez Tejada, contra la sentencia dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio del año 2011, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Roberto Antonio Rodríguez Tejada,

al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Nicasio Díaz Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 663 y 664, por falsa y mala aplicación de los mismos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 539 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación de los numerales 7 y 9 del artículo 62 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que la parte recurrente no desarrolla en qué consisten los vicios enunciados en sus tres medios de casación propuestos;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, establece: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...”;

Considerando, que el ordinal 4 del artículo 642 del Código de Trabajo, expresa, que el escrito de casación enunciará “los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, o una relación de los hechos es indispensable además que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera breve y sucinta en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en que consisten las violaciones de la ley y los principios invocados;

Que en el presente caso el recurrente no ha motivado su recurso, ni ha explicado en el memorial introductorio en qué consisten las violaciones a los artículos 663, 664 y 539 del Código de Trabajo, y los numerales 7 y 9 del artículo 62 de la Constitución Dominicana y hacer comentarios de hechos en forma irrelevantes, limitándose

a copiar los mencionados textos legales, lo que no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Rodríguez Tejada, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de diciembre del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Crestwood Dominicana, S. A. y Jacqueline Tapia.
Abogado:	Dr. Alejandro J. Ruiz Mejía.
Recurrido:	Giovanny Gómez Colón.
Abogado:	Dr. Samuel Moquete De la Cruz, Licdas. María Luisa Paulino e Ingrid De la Cruz.

TERCERA SALA.*Casa*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Crestwood Dominicana, S. A., sociedad conformada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su principal domicilio y asiento social en la calle San Martín, esq. José Jesús Ravelo, de esta capital, y la señora Jacqueline Tapia, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1246285-8, domiciliada y residente en esta

ciudad, contra la sentencia de fecha 28 de julio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Samuel Moquete De la Cruz, abogado del recurrido Giovanni Gómez Colón;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Alejandro J. Ruiz Mejía, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1395872-2, abogado de la recurrente Crestwood Dominicana, S. A., mediante el cual propone el medio que se indica más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Samuel Moquete De la Cruz y las Licdas. María Luisa Paulino e Ingrid De la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0028813-3, 056-0096718-5 y 001-0343819-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 3 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el señor Giovanni Gómez Colón, en contra de Crestwood Dominicana, S. A. y el señor Thomas Oronti, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios, fundamentada en un despido injustificado interpuesta por el señor Giovanni Gómez Colón, en contra de Crestwood Dominicana, S. A., y el señor Thomas Oronti, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Excluye al señor Thomas Oronti, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor Giovanni Gómez Colón y Crestwood Dominicana, S. A., por causa de despido injustificado, y en consecuencia, acoge la reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justo y reposar en pruebas legales y rechaza la solicitud de daños y perjuicios, por improcedente; **Cuarto:** Condena a Crestwood Dominicana, S. A., a pagar a favor del señor Giovanni Gómez Colón los valores y los conceptos que se indican a continuación: Treinta y Siete Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Ocho Centavos (RD\$37,599.08), por 28 días de preaviso; Sesenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con Ocho Centavos (RD\$64,456.08), por 48 días de cesantía; Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Nueve Centavos (RD\$18,799.09), por 14 días de vacaciones; Cuatro Mil Ciento Veintiún Pesos Dominicanos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$4,121.42), por la proporción de salario de Navidad del año 2009; y Sesenta Mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos Dominicanos con Veinticinco Centavos (RD\$60,428.25), por la participación legal en los beneficios de la empresa; para un total de Ciento Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Seis Pesos Dominicanos con Diecisiete Centavos (RD\$185,406.17), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia se haga

definitiva; no pudiendo ser mayor de seis (6) meses, calculados en base a un salario mensual de Treinta y Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$32,000.00), y a un tiempo de labor de dos (2) años y cuatro (4) meses; **Quinto:** Ordena a Crestwood Dominicana, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 10 de marzo del 2009 y 30 de septiembre del 2009; **Sexto:** Compensa entre las partes en litis, al pago de las costas de procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año Dos Mil Nueve (2009), por la empresa Crestwood Dominicana, S. A., y el incidental, en fecha diez (10) del mes de marzo del año Dos Mil Diez (2010), por el Sr. Giovanni Gómez Colón, ambos contra la sentencia núm. 380/2009, relativa al expediente laboral núm. C-052-2009-00197, dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Crestwood Dominicana, S. A., solicitando se revoquen los ordinales Tercero, Cuarto y Quinto del dispositivo de la sentencia apelada, rechaza sus pretensiones en consecuencia, confirma los mismos, así como el Primero, Segundo, Tercero y Sexto de la misma sentencia, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al recurso de apelación incidental, interpuesto por el demandante originario, Sr. Giovanni Gómez Colón, a los fines de que se revoque el ordinal Sexto del dispositivo de la sentencia apelada, rechaza sus pretensiones, en ese sentido, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos en esta misma sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Unico Medio: Falta de base legal

(falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos de la causa);

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua no ponderó en su justa dimensión los testimonios presentados tanto por los testigos llevados al plenario como las del señor Giovanni Gómez Colón, por las constantes insinuaciones sexuales de dicho señor, aduciendo que las declaraciones no tenían mérito, pues eran producidas por la parte afectada, sin tomar en consideración que los acosadores no acostumbran a realizar tan odiosa práctica frente a terceros, por lo que tales hechos se limitan a las declaraciones de la víctima, lo que a todas luces refleja una desnaturalización de los hechos de la causa; asimismo, omitió estatuir sobre los documentos depositados, muy especialmente la declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos del año 2009, en la cual se establece de manera suficientemente clara que la empresa no obtuvo ganancias en ese año, pero aún así mantuvo entre los montos a ser pagados al trabajador, por la participación en los beneficios de la empresa, lo cual corresponde al trabajador demandante probar lo contrario, cuestión que no se ha verificado en el caso de la especie, donde podemos apreciar que se realizó una mala apreciación de los hechos y del derecho al mantener dentro de la sentencia recurrida sumas astronómicas por concepto de participación en supuestos beneficios que la empresa no obtuvo en el ejercicio fiscal correspondiente, situación que fue más que probada por la documentación aportada, la cual pudo haber sido atacada por el trabajador, pero que por carecer de elementos de pruebas en contrario, no podía atacar, siendo evidente que la Corte no examinó de manera correcta las pruebas documentales y testimoniales presentadas, limitándose a tomar una vía rápida y expedita para resolver el caso, que de haberse examinado con más detenimiento hubiese tenido una solución muy diferente a la otorgada”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que a juicio de esta corte el juez a-quo apreció

correctamente los hechos de la causa, y en consecuencia, hizo correcta aplicación del derecho, al comprobar y fallar, dando cuenta de: aplicó justamente la ley al determinar: a) que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, y que la empresa le puso término al mismo, por despido, imputado al demandante haber incurrido en faltas establecidas en el artículo 88, ordinal 8º del Código de Trabajo, sin que la empresa pudiera probar la causal invocada en comunicación de despido; b) que ponderó correctamente los documentos depositados por la empresa demandada, tales como la comunicación del trece (13) del mes de febrero del año Dos Mil Nueve (2009), copia del recibo núm. 34679, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año Dos Mil Nueve (2009), de la Tesorería de la Seguridad Social, (T. S. S.), Declaración Jurada de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), correspondientes al año fiscal 2009, y las demás piezas depositadas; c) que apreció correctamente las medidas de instrucción con son: las declaraciones de la Sra. Karen Lisselotte Reyes Rodríguez, testigo a cargo de la empresa demandada originaria, cuya credibilidad fue descartada por el hecho de que ésta fue la que denunció a la Encargada de Personal de la demanda de que era objeto de acoso sexual por parte del demandante, motivo por el cual el reclamante fue despedido, que tampoco le mereció credibilidad la del Sr. Yamir R. Reyes Gómez, testigo a cargo de la demandada originaria, porque refieren que lo que sabía del caso fue porque se lo contaron, ni tampoco le merecieron credibilidad las confesiones del Sr. Giovanni Gómez Colón, demandante por tratarse de parte interesada; d) que rechazó el pedimento de valores por concepto de daños y perjuicios por haber probado que la empresa lo tenía inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS); e) que la empresa demandada no probó por ningún medio de pruebas que el demandante acosara sexualmente a la demandante originaria, única causa invocada en su comunicación de despido; consideraciones y fallo que esta corte hace suyos, y por lo cual procede rechazar el recurso de apelación de la empresa”; (sic)

Considerando, que la corte a-qua en el uso de la facultad de apreciación de las pruebas sometidas y en el valor, alcance y determinación de las mismas, entendió sin que se observe desnaturalización, rechazar las declaraciones del señor Giovanny Gómez Colón, por provenir de la misma demandante y “nadie puede fabricarse su propia prueba” y descartar las declaraciones de la señora Karen Licelotte Reyes Rodríguez, por carecer de credibilidad, ya que se trataba de una testigo de referencia ausente en el momento de la ocurrencia de los hechos, los cuales conocía por una tercera persona; ponderación en el uso de sus atribuciones sin que se evidencie desnaturalización, razón por la cual el medio, en ese aspecto debe ser rechazado;

Considerando, que el acoso moral y el acoso sexual son diferentes formas de atentados a la dignidad y a los derechos humanos fundamentales del trabajador que deben ser establecidos ante el tribunal apoderado, situación no ocurrida en el caso de que se trata, donde se alegaba un acoso de tipo sexual, razón por la cual se desestima el recurso en ese aspecto;

Considerando, que en cuanto a la participación de los beneficios de la empresa, la corte a-qua indica que la recurrente depositó una declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, sin embargo, el tribunal no señala si la misma indicaba pérdidas o beneficios para la empresa, como fundamento para ratificar o rechazar la condenación en ese aspecto del tribunal de primer grado;

Considerando, que el tribunal no da ningún motivo, en relación a la participación de beneficios, pues no se cumple con el voto de la ley con señalar el depósito de un documento, sin dar motivos y razones que respondan de forma razonada de la pretensión examinada y que fundamente la resolución con logicidad y contenido jurídico, en ese aspecto la sentencia carece de base legal, por insuficiencia de motivos;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro

tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en parte de sus pretensiones y cuando la misma es casada por falta de base legal, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de julio de 2010, en lo relativo a la participación en los beneficios de la empresa y envía por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el presente asunto así delimitado; **Segundo:** Se rechaza el recurso en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 3 de noviembre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pablo Acevedo Ruiz.
Abogada:	Licda. Eladia Mercedes Lora Tolentino.
Recurridos:	Basilia Bussi Belén de Perdomo y compartes.
Abogados:	Lic. Marcos Herasme H. y Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal.

TERCERA SALA.*Casa*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Acevedo Ruiz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0603290-6, domiciliado y residente en la sección Higüero, del sector de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 3 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Marcos Herasme H., y el Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal, abogados de los recurridos Basilia Bussi Belén De Perdomo y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2011, suscrito por la Licda. Eladía Mercedes Lora Tolentino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0048988-5, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Marcos Herasme H., José A. Martínez Rivas y el Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0567866-8, 001-0567937-7 y 001-1168107-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 17 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación a las Parcelas núms. 23, 24, 25 y 26 del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de enero de 2011 la Decisión núm. 20110140, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que el señor Pablo Acevedo Ruiz interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión del Tribunal de Jurisdicción Original, producto del cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “1ro.: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación por el señor Pablo Acevedo Ruiz, debidamente representado por la Licda. Eladia Mercedes Lora Tolentino, contra la sentencia núm. 20110140, de fecha 18 del mes de enero del año 2011, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional y lo rechaza en cuanto al fondo por falta de sustentación jurídica; 2do.: Rechaza las conclusiones incidentales y de fondo presentadas en la audiencia de fondo por la Licda. Eladia Mercedes Lora Tolentino, representante legal de la parte recurrente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; 3ro.: Acoge las conclusiones presentadas por el Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal, representante legal de la parte recurrida, por reposar en prueba legal; 4to.: Confirma la Decisión núm. 20110140, de fecha 18 del mes de enero del año 2011, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales relativas a la inadmisión de la presente litis producidas por los señores Basilia Bussi Belén De Perdomo, Juan Augusto Bussi Belén, Mauricio Bussi Belén, Víctor Antonio Bussi Belén, Manuel Margaro Bussi Belén, Juan Ramón Bussi Belén, Lao Bussi Belén, Bartola Bussi Belén, Radhamés Bussi Belén, representados por el Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal; **Segundo:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta

decisión las conclusiones producidas por los señores Basilia Bussi Belén De Perdomo, Juan Augusto Bussi Belén, Mauricio Bussi Belén, Víctor Antonio Bussi Belén, Manuel Margaro Bussi Belén, Juan Ramón Bussi Belén, Lao Bussi Belén, Bartola Bussi Belén y Radhamés Bussi Belén, representados por el Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal; **Tercero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el señor Pablo Acevedo Ruiz representado por la Licda. Eladia Mercedes Lora Tolentino; **Cuarto:** Se ordena el desalojo de la Parcela núm. 26-D, del D. C. núm. 21 del Distrito Nacional, de los sucesores del finado Pablo Acevedo Ruiz, y de cualquier otra persona que la ocupe de forma ilegal; **Quinto:** Se condena al señor Pablo Acevedo Ruiz al pago de las costas del procedimiento en provecho y favor del Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena comunicar la presente decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, y al Director Regional de Mensuras Catastral del Departamento Central, a los fines de lugar, conforme lo dispone el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; 5to.: Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente a favor del representante legal de la parte recurrida Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; 6to.: Se comunica en virtud de lo que establece el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, que debe ser levantada la anotación de litis sobre terreno registrados en las Parcelas núms. 23, 24, 25 y 26 del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Violación al artículo 51 y 68 de la Constitución Dominicana; **Segundo:** Violación al artículo 752 del Código Civil Dominicano; **Tercero:** Violación al derecho de defensa y falta de ponderación de documentos; **Cuarto:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la nulidad del recurso de casación:

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos, proponen de manera principal, la nulidad del recurso, por no haber hecho elección de domicilio la abogada del recurrente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República, sino en el Municipio Santo Domingo Norte;

Considerando, que la nulidad es la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y ésta no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público;

Considerando, que en la especie, los recurridos se han limitado a denunciar la irregularidad que contiene el recurso de casación, en cuanto a la elección de domicilio de la abogada recurrente, sin establecer el perjuicio que haya podido causarle al interés de su defensa; que se evidencia que los recurridos se han defendido en el recurso de casación, produjeron oportunamente su constitución de abogado y su memorial de defensa, por lo que en tales condiciones, el medio de excepción propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en cuanto a los medios invocados por el recurrente, esta Suprema Corte de Justicia examinará el cuarto, por cuanto atañe a la competencia de los jueces y a la legalidad del proceso, y por la solución que se dará al caso; en tanto el recurrente, señor Pablo Acevedo Ruiz alega que los jueces que estuvieron presentes en la audiencia del fondo no son los mismos que firman la sentencia;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que: a) mediante auto de fecha 26 de enero del año 2011, la Magistrada Jueza Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central designó a los Magistrados Luz

Berenice Ubiñas Renville de Barinas, Virginia Concepción de Pelletier y Néctor de Jesús Thomas Báez, presidida por la primera, para integrar el tribunal en el conocimiento, instrucción y fallo del presente expediente; b) previo al conocimiento de la audiencia de presentación de pruebas el magistrado Néctor de Jesús Thomas Báez, notificó al tribunal que estaría ausente para la fecha de dicha audiencia, siendo sustituido por la jueza Carmen Zenaida Castro Calcaño; c) tras conocerse la audiencia de presentación de pruebas, fue fijada la del fondo para el día 17 de junio del 2011; d) previo a la audiencia de fondo, el magistrado Néctor de Jesús Thomas Báez notificó al tribunal que estaría de vacaciones, razón que le impedía participar de esa audiencia, siendo sustituido de manera provisional por el juez Luis Marino Alvarez Alonso, quien fue el juez que completó el tribunal que conoció de los alegatos, pretensiones y conclusiones de la parte apelante, señor Pablo Acevedo Ruiz; f) ni en el expediente ni en la sentencia impugnada se hace mención de que el juez temporalmente designado cesara su provisionalidad, ni se especifica en cuál momento el juez Néctor de Jesús Thomas Báez se reintegró; sin embargo, la sentencia impugnada aparece firmada por él, aún cuando no participó en las audiencias de presentación de pruebas ni del fondo de la causa;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario dispone: “Los Tribunales Superiores de Tierras son tribunales colegiados, compuestos por no menos de cinco (5) jueces designados por la Suprema Corte de Justicia, entre los cuales debe haber un presidente”; asimismo, el artículo 10 del Reglamento para los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original dispone: “Para el conocimiento y fallo de un expediente relacionado con los asuntos de su competencia, se integrará una terna fija de entre los jueces que componen el Tribunal Superior de Tierras, por sorteo aleatorio realizado por la Secretaría General correspondiente”; mientras que el artículo 11: “Una vez integrada la terna, deberá ser la misma durante todo el proceso de instrucción y fallo del expediente”; y el artículo 12: “Los jueces integrantes de las ternas, para el conocimiento y fallo de los expedientes tendrán a su

cargo la celebración de las audiencias, así como la instrucción y fallo del expediente asignado”;

Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias del Tribunal Superior de Tierras deben ser firmadas por los jueces que integraron la terna que conoció e instruyó el asunto;

Considerando, que al ser sustituido, el juez Néctor de Jesús Thomas Báez, por encontrarse de vacaciones, por el juez Luis Marino Alvarez Alonso para conocer el fondo de la litis, éste no debía firmar la sentencia, en previsión del mandato de la ley en ese sentido, por lo que procede la casación del fallo atacado, sin necesidad de examinar los demás medios planteados en el caso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 3 de noviembre del 2011, en relación a las parcelas núms. 23, 24, 25 y 26, del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de febrero de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Humberto Contreras Fernández.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Ventura Reyes.
Recurridos:	Tornillos del Caribe, S. A. y Manuel Artal Aurusa.
Abogado:	Lic. Luis Jiminián.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 21 de noviembre del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Humberto Contreras Fernández, dominicano, mayor de edad, Portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1160559-8, domiciliado y residente en la calle núm. 9, del sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Ramón Ventura Reyes, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de abril de 2012, suscrito por el Licdo. Juan Ramón Ventura Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1116455-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. Luis Jiminián, abogado de los recurridos, Tornillos del Caribe, S. A. y Manuel Artal Aurusa;

Que en fecha 17 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por Humberto Contreras Fernández, contra la entidad Tornillos del Caribe, S. A. y señor Manuel Artal

Aurusa, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de septiembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 26 de enero del 2011, incoada por el señor Humberto Contreras Fernández contra la entidad Tornillos del Caribe, S. A. y el señor Manuel Artal Aurusa, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia planteado por el demandado por carecer de fundamento; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en todas sus partes por carecer de fundamento; **Cuarto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Humberto Contreras, en contra de la sentencia de fecha 16 de septiembre del 2011, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a ley; **Segundo:** Rechaza en parte en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y lo acoge en parte y en consecuencia confirma la sentencia impugnada con excepción de los derechos que más adelante se establecen; **Tercero:** Condena a la empresa Tornillos del Caribe, S. A., y el señor Manuel Artal, a pagarle al trabajador Humberto Contreras Fernández los siguientes derechos: RD\$22,660.38 por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$31,258.91 por concepto de Salario de Navidad; RD\$75,534.06 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; RD\$45,000.00 Pesos por concepto de salarios no pagados y RD\$10,000.00 Pesos por concepto de indemnización por daños y perjuicios, en base a un salario de RD\$30,000.00 Pesos mensuales y un tiempo de 15 años, 9 meses y 5 días de trabajo, por las razones expuestas; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que los recurridos solicitan en su memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo del 2012, que sea declarado caduco el recurso de casación, en razón de que ha sido incoado fuera del plazo legal en franca violación al artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de abril de 2012 y notificado a la parte recurrida el 2 de mayo del mismo año 2012, por Acto núm. 753/2012 diligenciado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo, Sala 2, del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Humberto Contreras Fernández, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Luis Jiminián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de julio de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	The Shell Company Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Ricardo Ramos Franco y Dr. Diego Infante Henríquez.
Recurrida:	Politex, S. A.
Abogados:	Licdos. Ramón Peña Salcedo y Robinson Cuello Shanlatte.

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 21 de noviembre del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto The Shell Company Dominicana, S. A., continuadora jurídica de The Shell Company (W.I.) Limited., sociedad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social entre la Av. Winston Churchill y calle Andrés Julio Aybar, décima planta Edificio Acrópolis, Ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por su presidente Lic. Cándido Rivera Torres, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad,

Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1751199-8, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte núm. 8, del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de julio de 2011;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2011, suscrito por el Lic. Ricardo Ramos Franco y el Dr. Diego Infante Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0101107-0 y 001-0084353-1, respectivamente, abogados de la recurrente The Shell Company Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Ramón Peña Salcedo y Robinson Cuello Shanlatte, abogados de la recurrida Politex, S. A.;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2012, suscrita por los abogados de la recurrente Shell Company Dominicana, S. A. y el recurrido Politex, S. A., mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo de descargo de fecha 9 de diciembre de 2011, suscrito entre las partes, firmado por el Lic. Ricardo Ramos Franco y el Dr. Diego Infante Henríquez y los Licdos. Ramón Peña Salcedo y Robinson Cuello Shanlatte, legalizadas las firmas por la Dra. Dulce María Félix Mariñez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente The Shell Company Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de The Shell Company (W.I.) Limited.) del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de julio de 2011, en relación con la Parcela núm. 45-A-Ref.- del Distrito Catastral núm. 15, del municipio de Santo Domingo Este; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de octubre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Charles David Enterprice y ATV Adventure.
Abogado:	Dr. Ramón García Jorge.
Recurrido:	Amancio Gutiérrez Mejía.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de noviembre del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Charles David Enterprice y ATV Adventure, compañías constituidas y organizadas conforme con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente señor Carlos Rafael Ramón, de nacionalidad cubana, mayor de edad, Portador de la Cédula de Identidad Personal núm. 037-0108518-9, domiciliado y residente en la calle Los Corales núm. 143, Urbanización Marapicá de esta ciudad, contra la sentencia

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 9 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 8 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Ramón García Jorge, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0020871-7, abogados de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3043-2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2012, mediante la cual declara el defecto del recurrido Amancio Gutiérrez Mejía;

Que en fecha 10 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en función de Presidente; Sara I. Henríquez Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente al magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de las demandas en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, en reclamación de daños y perjuicios, por desahucio, interpuesta por el actual recurrido Amancio Gutiérrez Mejía, contra Charles

David Enterprice, ATV Adventure y Carlos R. Ramón, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 6 de febrero de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declaran regular y válidas en la forma las demandas en reclamo de prestaciones laborales y en validez de oferta real de pago, incoada por el señor Amancio Gutiérrez Mejía la primera y por Charles Davis Interprice y Carlos R. Ramón, la segunda por haber sido hechas conforme al procedimiento; **Segundo:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio incoada por el trabajador Amancio Gutierrez Mejía, en contra de los demandados Charles David Interprice, S. A., ATV Adventure and Island y Carlos R. Ramón, por infundada y carente de base legal; **Tercero:** Se acoge en el fondo la demanda en validez de oferta real de pago incoada por Charles David Interprice, legalmente representada por el señor, Carlos R. Ramón, y por vía de consecuencia se declaran válidos los ofrecimientos reales practicados mediante acto núm. 116, de fecha 13 de febrero del 2008, del ministerial Feliz Vargas, así como la consignación efectuada en fecha 13 de febrero del 2008, ante la Dirección General de Impuestos Internos, mediante recibo núm. 074375 a favor del trabajador demandante, Amancio Gutiérrez Mejía, hasta la concurrencia del monto adeudado; **Cuarto:** Se condena al demandante, Amancio Gutierrez Mejía, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado del demandante, Lic. Ysays Castillo Batista, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a la nueve y cuarenta y cinco minutos (9:45) hora de la mañana, el día siete (7) del mes de abril del año 2009, por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González, en nombre y representación del señor Amancio Gutiérrez Mejía, en contra de la sentencia laboral núm. 09-00016, de fecha seis (6) del mes de febrero del año 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme los preceptos

legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, por los motivos expuestos y esta Corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado y en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía al trabajador, Amancio Gutierrez Mejía con Charles Davis Enterprice; ATV Adventure y el señor Carlos Rafael Ramón, por el ejercicio del desahucio ejercido Charles David Enterprice; ATV Adventure y el señor Carlos Rafael Ramón, y en consecuencia, condena a los demandados al pago a favor del demandante de las siguientes prestaciones: a) 7 días de preaviso a razón de: RD\$881.23; b) 21 días de auxilio de cesantía a razón de: RD\$775.34; c) Cuarenta y Cinco (45) días de salario, correspondiente al pago de la participación en los beneficios de la empresa año 2006 a razón de: RD\$5,665.05; d) Cuarenta y Cinco (45) días de salario, correspondiente al pago de participación en los beneficios de la empresa año 2007: RD\$5,665.05; e) 12 días de salario ordinario, aumentado en un 100%, días feriados laborados, no pagado: RD\$3,021.36; f) Salario de Navidad correspondiente al año 2006: RD\$3,000.00; g) Salario de Navidad correspondiente al año 2007: RD\$750.00; h) al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales correspondientes, esto así en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Ordena tomar en consideración la variación en valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; en cuanto a los valores contenido en la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a Charles David Enterprice; ATV Adventure y el señor Carlos Rafael Ramón, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mimas en provecho del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aída Almanzar González, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas documentales sometidas a la consideración de la Corte y falta de motivos; **Segundo Medio:**

Falta de base legal; violación a los artículos 75, 653, 654 y 655 del Código de Trabajo; violación a los artículos 1257, 1258 y 1259 del Código Civil de la República Dominicana y 812, 813 y 814 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley núm 491-08, dispone que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”...;

Considerando, que el ordinal 4 del artículo 642 del Código de Trabajo expresa que el escrito del memorial enunciara: “Los medios en los cuales se funde el recuso y las conclusiones”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca ni una relación de hechos de la causa, es indispensable además, que el recurrente desarrolle aunque sea de manera sucinta en el memorial introductivo del recurso, los medios en lo que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado su recurso, ni ha explicado en el memorial introductivo en qué consisten las violaciones de la ley por él alegados, limitándose a invocar la violación de los artículos más arriba citados, lo que no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Charles David Enterprice, ATV Adventure y Carlos Rafael Ramón, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Planta, en

atribuciones laborales, el 9 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel).
Abogados:	Dres. Kharim Maluf Jorge, Manuel Madera Acosta, Thomas Hernández Metz y Licda. Luisa Nuño Núñez.

TERCERA SALA*Desistimiento*

Audiencia pública del 21 de noviembre del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y establecimiento principal ubicado en la Ave. 27 de Febrero, núm. 247, ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de enero de 2012, suscrito por los Dres. Kharim Maluf Jorge, Manuel Madera Acosta y Thomas Hernández Metz y la Licda. Luisa Nuño Núñez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1659967-1, 001-1355839-9, 001-0198064-7, 001-0198064-7 y, abogados de la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel);

Vista la instancia depositada el 21 de febrero de 2012 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Dres. Thomas Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, abogados de la parte recurrente, mediante la cual ordenan el cierre de instancia, el sobreseimiento permanente y el archivo definitivo del expediente relacionado con el presente recurso de casación, conforme la conciliación y los términos del acuerdo transaccional firmado por las partes envueltas en la presente litis;

Visto el recibo de descargo, desistimiento de acciones y finiquito legal depositado el 21 de febrero 2012 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito y firmado por la Licda. Liduvina Santos, abogada y representante de la parte recurrida y los Dres. Manuel Madera Acosta y Thomas Hernández Metz, abogados y representantes de la parte recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, abogada Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en fecha 13 de febrero de 2012, mediante el cual, las partes aceptan sin reserva alguna el desistimiento presentado por la parte recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia

impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones laborales, el 19 de diciembre del 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sindicato Nacional de Marineros Mercantes Dominicanos.
Abogado:	Dr. Yoni Roberto Carpio.
Recurrido:	Francisco Cabrera.
Abogados:	Dr. Juan Bautista Tavarez Gómez y Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 21 de noviembre del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sindicato Nacional de Marineros Mercantes Dominicanos, entidad sindical registrado bajo el número 00005-1960, con su domicilio social establecido en la calle Vicente Noble núm. 54, tercera planta, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, representada por su Secretario General señor Miguel A. Peña Tatis, dominicano, mayor de edad, Portador de la

Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0344017-8, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Yoni Roberto Carpio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0636697-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavarez Gómez y el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0575226-5 y 001-0459975-8, abogados del recurrido, Francisco Cabrera;

Que en fecha 10 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente

Sindicato Nacional de Marineros Mercantes Dominicano contra Francisco Cabrera, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de agosto de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de la parte demandada de inadmisión por prescripción extintiva de la acción de la demanda, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara la nulidad de la Asamblea celebrada en fecha Quince (15) del mes de abril del año 2008; **Tercero:** Se declara buena y válida la Asamblea celebrada en fecha Cinco (5) del mes de junio del 2009 y en consecuencia se declara como el único Secretario General al señor Miguel A. Peña Tatis; **Cuarto:** Se acoge la demanda en daños y perjuicios y en consecuencia se condena al señor Francisco Cabrera, a favor de la parte demandante Sindicato Nacional de Marineros Mercantes Dominicanos a pagar una indemnización igual a Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), por los motivos expuestos; **Quinto:** Se rechaza la demanda en cuanto a los demás aspectos, por los motivos expuestos; **Sexto:** Se condena al demandado al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Yoni Roberto Carpio y Lic. Eduardo Luna V., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se acogen las conclusiones incidentales del demandante originario, señor Francisco Cabrera, en el sentido de que la demanda se declare inadmisión, por haber sido interpuesta fuera del plazo de tres meses, establecido en el artículo 703 del Código de Trabajo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Sindicato Nacional de Marineros Mercantes Dominicanos, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez y Dr. Juan Bautista Tavarez Gómez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Contradicción con la jurisprudencia;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega: “que la sentencia impugnada no ha estado motivada lo suficientemente como ordena nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que el tribunal a-quo declaró inadmisibile la demanda a solicitud de la parte recurrente ante esa jurisdicción, sin valorar los documentos y las pruebas depositadas por la parte recurrente donde se demostraba la calidad del señor Miguel A. Peña Tatis, designado como Secretario General, mediante una asamblea eleccionaria legítima, realizada apegada a los Estatutos que rigen el sindicato, bajo el fundamento de que el señor Francisco Cabrera en fecha 13 de mayo del 2009, convocó una asamblea general extraordinaria para conocer varios puntos, entre ellos, la expulsión del señor Cristóbal Díaz, como miembro del sindicato, invocando además que el hoy recurrente no podía alegar ignorancia de la celebración, ya que fueron convocados a asistir a la misma mediante acto núm. 841-08, de fecha 10 de diciembre del 2008, y que así mismo se le notificó a la Secretaría de Estado de Hacienda y a la Secretaría de Estado de Trabajo una oposición a recibir pagos, al señor Cristóbal Díaz, ni al anterior secretario general del sindicato, supuestamente por carecer de calidad a esos fines, acto que nunca fue notificado en persona del secretario general; pues resulta que dicha asamblea no cumplió con lo establecido en el artículo 20 de los estatutos, ya que se llevó a cabo fuera del local del sindicato, lugar requerido desde su fundación para las celebraciones de las asambleas, situación que la Corte no observó y así lo demostró en sus consideraciones, por lo que las mismas carecen de fundamento y de validez y por tanto no es posible establecer el punto de partida del plazo establecido en el artículo 703 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que como el señor Francisco Cabrera plantea un fin de inadmisión, en el sentido de que fue objeto de una demanda en nulidad de asamblea general, celebrada en fecha 15 de abril del 2008, en la cual lo eligieron Secretario General del Sindicato Nacional de Marinos Mercantes Dominicanos por un período de 2 años, hasta

el 15 de abril del 2010, y que dicha demanda, al interponerse en fecha 30 de junio del 2009 deviene en prescrita, por haberse incoado fuera del plazo establecido en el artículo 703 del Código de Trabajo, ésta Corte está en el deber de examinar los méritos de dicho medio incidental” y añade “que entre los documentos depositados por el demandante originario y actual recurrente, señor Francisco Cabrera, figuran: copia de los estatutos del Sindicato Nacional de Marineros Mercantes Dominicanos, comunicación de fecha 29 de abril del 2008, dirigida por la Comisión Electoral al Director General de Trabajo, de la Secretaría de Estado de Trabajo, mediante la cual le informa los resultados de la Asamblea Eleccionaria celebrada el 15 de abril del 2008, anexándole copias del acta de dicha asamblea y nómina de asistencia, comunicación del 1º de abril del 2008, en la que se indican cuales fueron las personas electas en la asamblea del 4 de abril del 2008, en la cual aparecen los miembros de la Comisión Electoral, comunicación de fecha 20 de marzo del 2009, dirigida por el señor Francisco Cabrera, en su condición de Secretario General del referido sindicato, al Director General de Trabajo, en la cual le remite original y copias de la Asamblea General Extraordinaria y original y copia de la nómina de miembros que asistieron a la misma, comunicación de fecha 1º de junio del 2009, mediante la cual la señora Ingrid Martínez Amadis, Encargada de la Oficina Regional del Este, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, “Oficina Nacional de la Propiedad Industrial”, le remite una certificación de registro al Sindicato, vía señor Francisco Cabrera, Auto de Inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes de fecha 1º de junio del 2009, formulario de la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC), del 21 de mayo del año 2009, en la cual le desea muchos éxitos al señor Francisco Cabrera, como Secretario General del Sindicato, acto de oposición núm. 841-208 del 10 de diciembre del 2000, mediante el cual el señor Francisco Cabrera en representación del sindicato notifica oposición de pago a las Secretarías de Estado de Hacienda y de Trabajo, a favor del señor Francisco Díaz Jiménez, así como copia de sentencia de Primer Grado, en cuya página 11,

segundo considerando se evidencia que la demanda fue introducida el 30 de junio del 2009”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que de los documentos depositados por el demandado originario y recurrente, señor Francisco Cabrera, tales como acta de la Asamblea Eleccionaria del 15 de abril del año 2008, en la cual se eligió al señor Francisco Cabrera, como Secretario General de dicho sindicato, independientemente de que la convocatoria y elección se hicieran de conformidad con los estatutos del sindicato, y que al producirse la demanda en nulidad de asamblea eleccionaria y reclamo de daños y perjuicios el 30 de junio del año 2009, se interpuso fuera del plazo establecido por el artículo 703 del Código de Trabajo, razón por la cual procede acoger el fin de inadmisión invocado por el demandado, señor Francisco Cabrera, en el sentido de que la demanda sea declarada inadmisibile, por la prescripción establecida en dicho texto legal”;

Considerando, que “Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de las cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibile, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad” (artículo 586 del Código de Trabajo). En ese tenor establece la legislación dominicana vigente que “prescriben en el término de dos meses: 1º. Las acciones por causa de despido o dimisión; 2º. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía” (artículo 703 del Código de Trabajo). Todas las demás acciones establece el artículo 703 del referido texto legal sean estas “contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses”;

Considerando, que es de jurisprudencia constante de esta Sala, que el régimen de las caducidades está regulado por el Código de Trabajo, el que establece cuáles son los plazos que deben ser observados para el inicio de la demanda y la realización de los actos procesales (sentencia 10 de enero de 2007, B. J. núm. 1154, págs. 1341-1347). En el caso de que se trata la Corte a-qua dejó establecido: 1°. Que el señor Francisco Cabrera fue elegido Secretario General del Sindicato Nacional de Marineros Mercantes Dominicanos en Asamblea Eleccionaria del 15 de abril del 2008; 2°. Que la parte recurrente demandó en nulidad de esa asamblea el 30 de junio del 2009 en daños y perjuicios, cuando ya los plazos establecidos en el artículo 703 del Código de Trabajo estaban ventajosamente vencidos, por lo cual la Corte a-qua falló correctamente y los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando se trata de litis entre trabajadores, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Sindicato Nacional de Marineros Mercantes Dominicanos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel).
Abogados:	Licdos. William Matos, Eduardo A. Risk Hernández y Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurrido:	José Agustín González Castillo.
Abogado:	Dr. Diógenes R. de la Cruz E.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal en la Avenida John F.

Kennedy núm. 54, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2010;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. William Matos por si y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diógenes R. de la Cruz E., abogado del recurrido José Agustín González Castillo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de enero de 2011, suscrito por los Dr. Tomás Hernández Metz y Licdo. Eduardo A. Risk Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1419880-7, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Diogenes Rafael De la Cruz Encarnación, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0617412-1, abogado del recurrido Ing. José Agustín Gonzalez Castillo;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2012, suscrita por el Dr. Tomás Hernández Metz, por si y por la Licda. Gianna Cishek Brache, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (Codetel), recurrente y José Agustín Gonzalez Castillo, recurrido, firmado por los abogados de las partes, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, Abogada Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, el 19 de octubre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguros DHI-Atlas, S. A.
Abogados:	Lic. Douglas M. Escotto M. y Licda. Gloria I. Bournigal P.
Recurrido:	Pablo Eduardo Tolentino Montero.
Abogado:	Dr. Zacarías Payams.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros DHI-Atlas, S. A., compañía organizada conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la Ave. 27 de Febrero, núm. 344, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo Félix Rolando Franco Marte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0083934-3, del mismo domicilio y residencia, contra la ordenanza de fecha 13 de octubre de 2010, dictada por

la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Zacarías Payams, abogado del recurrido Pablo Eduardo Tolentino Montero;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de noviembre del 2010, suscrito por los Licdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria I. Bournigal P., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0014304-1 y 041-0013742-3, respectivamente, abogados de la recurrente Seguros DHI Atlas, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2010, suscrito por las Licdo. Dulce Hernández y Yira Espertin Mones, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1019462-8 y 001-1274513-8, respectivamente, abogadas del recurrido Pablo Eduardo Tolentino Montero;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 3 de octubre del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Pablo Eduardo Tolentino Montero contra la entidad Seguros DHI Atlas, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de agosto del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 30 de septiembre del 2009, incoada por el señor Pablo Eduardo Tolentino Montero, contra Seguros DHI Atlas, S. A., y señoras Aracelis Núñez y Celia Morales, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad propuesto por las co-demandadas señoras Aracelis Núñez y Celia Morales, por carecer de fundamento; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en todas sus partes respecto de las co-demandadas señoras Aracelis Núñez y Celia Morales, por carecer de fundamento; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía a las partes, señor Pablo Eduardo Tolentino Montero, demandante y Seguros DHI Atlas, S. A., parte demandada por causa de despido injustificado y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; **Quinto:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda respecto de prestaciones laborales, vacaciones, proporción del salario de Navidad correspondiente al 2009, salarios 14 y 15 establecidos en el contrato y salarios adeudados por ser justo y reposar en base legal y la rechaza en lo atinente a salarios restantes en virtud del ordinal 2º del artículo 95 del Código de Trabajo y participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2008, por carecer de fundamento; **Sexto:** Condena al demandado, Seguros DHI-Atlas, S. A., a pagar al demandante señor Pablo Eduardo Tolentino Montero, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: Veintiocho (28) días de salario ordinario de preaviso, ascendente a la suma de RD\$203,664.72; Treinta y cuatro (34) días de salario ordinario de cesantía, ascendente a la suma de RD\$247,307.16; Ocho (8) días de vacaciones ascendente a la suma de RD\$58,189.92; Proporción del

salario de Navidad correspondiente al año 2009, ascendente a la suma de RD\$115,555.52; Tres quincenas de salario adeudado ascendente a la suma de RD\$259,999.98; Salarios 14 y 15 ascendente a la suma de RD\$346,666.66; Más seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$1,039,999.99; Para un total de Dos Millones Doscientos Setenta y Un Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos con 95/100 (RD\$2,271,383.95); Todo en base a un período de labor de un (1) año y siete (7) meses, devengando un salario promedio mensual de Ciento Setenta y Tres Mil Pesos con 33/100 (RD\$173,333.33); **Séptimo:** Ordena a Seguros DHI-Atlas, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas reconventionales incoadas por los co-demandados Seguros DHI-Atlas, S. A., señoras Aracelis Núñez y Celia Morales, contra el demandante señor Pablo Eduardo Tolentino Montero, por haber sido hechas conforme al derecho y las rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento y falta de pruebas respectivamente; **Noveno:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia transcrita anteriormente, intervino la ordenanza, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por Seguros DHI-Atlas, S. A., en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 2010-08-300, de fecha 30 de agosto de 2010, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 2010-08-300, de fecha 30 de agosto de 2010 dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Pablo Tolentino Montero, en contra de Seguros DHI-Atlas, S. A.,

así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza por la suma de Cuatro Millones, Quinientos Cuarenta y Dos Mil, Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 90/00 (RD\$4,542,767.90), a favor de las partes demandadas, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 2010-08-300, de fecha 30 de agosto de 2010, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de cinco (5) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza; dicha fianza deberá ser depositada en original en la Secretaría de esta Corte, para su final aprobación, si procediere, previa notificación a la parte demandada de dicho depósito; **Tercero:** Declara que para el caso de que la fianza preseñalada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una Compañía de Seguros de las establecidas en nuestro país, de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalando que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente ordenanza; **Cuarto:** Ordena que en un plazo de un (1) día franco contado a partir de su fecha, la parte demandante Seguros DHI-Atlas, S. A., notifique tanto a la parte demandada Pablo Tolentino Montero, como a su abogado apoderado a la Licda. Yira Espertin por sí y por la Licda. Dulce María Hernández, el depósito en Secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final; **Quinto:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “que el juez de los referimientos no desarrolló de manera clara y precisa cuáles fueron los motivos que dio lugar a que desestimara las conclusiones principales de la parte demandante, limitándose a un solo considerando insuficiente para rechazar el pedimento de suspensión puro y simple por error grosero de la decisión de primer grado, lo cual dejó la sentencia carente de motivos y así mismo huérfanas de documentos que sustenten el dispositivo de la misma, al no ponderar un documento de tan vital importancia, el cual propugnaba el error grosero alegado para la solicitud de suspensión pura y simple”;

Considerando, que la ordenanza impugnada por el presente recurso expresa: “que la parte demandante no desarrolla de manera precisa en qué consiste el error grosero, el cual por definición constituye el acto involuntario realizado por el órgano jurisdiccional que excluye la posibilidad del examen en derecho o al fondo del tema controvertido, sino que el vicio, aunque afecte el fondo, tiene su origen en un aspecto puramente formal, lo cual no se aprecia en la especie porque lo cuestionado son el sí mismo la procedencia o no de tales condenaciones, de la contestación seria y por tanto, deben ser rechazadas las conclusiones principales”;

Considerando, que igualmente la ordenanza objeto del presente recurso expresa: “que este tribunal ha determinado que las condenaciones de la sentencia núm. 2010-08-300, de fecha 30 de agosto de 2010, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sobre la base de un despido injustificado, ascienden a la suma de Dos Millones Doscientos Setenta y Un Mil, Trescientos Ochenta y Tres Pesos con 95/100 (RD\$2,271,383.95), en consecuencia, el duplo de la misma asciende al monto de Cuatro Millones, Quinientos Cuarenta y Dos Mil, Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 90/100 (RD\$4,542,767.90) y que figura en la parte dispositiva de esta ordenanza”;

Considerando, que los motivos son las fundamentaciones elaboradas por los jueces para justificar su sentencia, a las pretensiones sometidas a su jurisdicción, objeto y la causa de la demanda o recurso que debe lógica jurídica y pertinente a la naturaleza del litigio. En el caso de que se trata el Juez Presidente no encontró mérito a la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia originada en un conflicto de derecho por alegado error grosero, para lo cual respondió dando una definición del mismo, motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos ordenando una garantía acorde con la finalidad y propósito de la legislación laboral, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros DHI-Atlas, S. A., contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción y provecho de las Licdas. Dulce María Hernández y Yira Espertin Mones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Concretos D R J, S. A.
Abogadas:	Licdas. Martha Classe, Viviana Tejeda Alvarado y Dra. Cesarina Rosario Cruz.
Recurridos:	Juan De Dios Villa Mateo y Felipe De la Cruz Manzueta.
Abogado:	Dr. Doroteo Hernández Del Villar.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 21 de noviembre del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Concretos D R J, S. A., entidad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 70, edificio Cecilia II, apto. Núm. 103, Ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de Santo Domingo, el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Martha Classe, por sí y la Licda. Viviana Tejeda Alvarado y la Dra. Cesarina Rosario Cruz, abogadas del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Doroteo Hernández Del Villar, abogado de los recurridos, Juan De Dios Villa Mateo y Felipe De la Cruz Manzueta;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de enero de 2011, suscrito por la Licda. Viviana Tejeda Alvarado y Dra. Cesarina Rosario Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1386767-5 y 056-0106876-9, respectivamente, abogadas del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Doroteo Hernández Villar, cédula de identidad y electoral núm. 001-0235868-6, abogado de los recurridos, Juan De Dios Villa Mateo y Felipe De la Cruz Manzueta;

Que en fecha 10 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Juan De Dios Villa Mateo y Felipe De la Cruz Manzuela contra Concretera y el señor Richard Martínez, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dictó el 31 de marzo de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile la demanda interpuesta por el señor Felipe De la Cruz Manzuela, en contra de la parte demandada, Concretos D. R. J., S. A., y Richard Martínez, recibida en fecha Dieciocho (18) del mes de julio del año Dos Mil Ocho (2008), por causa de prescripción extintiva, en virtud del artículo 702, ordinal 1ro., de la ley 16-92, por haber transcurrido más de dos meses desde la fecha del desahucio, hasta la interposición de la demanda en fecha 18 de julio de 2008; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Juan De Dios Villa Mateo, contra Concretos D. R. J., S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha demanda: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre Juan De Dios Villa Mateo, parte demandante, y Concreto D. R. J., S. A., parte demandada, sin responsabilidad para la parte demandada, por no haberse establecido el hecho material del despido; b) Condena no obstante a la compañía Concretos D. R. J., S. A., a pagar al señor Juan De Dios Villa Mateo, lo siguiente: 1) RD\$2,161.95, por concepto de 7 días de vacaciones; 2) RD\$3,998.93, por concepto de proporción de salario de Navidad; 3) RD\$6,949.12, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa referente a 6 meses, equivalente a 22.5 días, en base a un salario diario de RD\$308.85 y RD\$7,360.00 mensuales; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en aspectos fundamentales de sus pretensiones; **Quinto:** Comisiona, de manera exclusiva, a la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos,

alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan De Dios Villa Mateo y Felipe De la Cruz Manzueta en fecha tres (3) de junio del año 2009, contra la sentencia núm. 00037, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de marzo del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación y en consecuencia revoca parcialmente la sentencia impugnada por los motivos precedentemente enunciados, en tal sentido, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio de la ley acoge la demanda por causa de despido injustificado interpuesta por los señores Juan De Dios Villa Mateo y Felipe De la Cruz Manzueta en contra de Concreto D. R. J., S. A., y el señor Richard Martínez por las razones expuestas, por lo que se condena a esta al pago de prestaciones laborales, derecho adquiridos, tales como proporción de Salario de Navidad y Vacaciones, así como participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios los cuales se desglosa de la manera siguiente: a) para el señor Juan De Dios Villa Mateo, la suma de RD\$4,323.90 por concepto de 14 días de preaviso; la suma de RD\$4,015.05 por concepto de 13 días de cesantía; la suma de RD\$2,161.95 por concepto de 7 días de vacaciones; la suma de RD\$3,680.00 por concepto de proporción de seis (6) meses de salario de Navidad; la suma de RD\$6,949.25 por concepto de 22.5 días de proporción de participación en los beneficios de la empresa, más seis (6) meses de salarios ordinarios de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo ascendente a la cantidad de RD\$44,160.00 para un total de RD\$65,290.15, todos en base a un tiempo de seis (6) meses de labor en base a un salario de RD\$7,360.00 Pesos mensuales; mas la suma de Cincuenta Mil

Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) por los daños y perjuicio, por las razones externadas; c) para el señor Felipe De la Cruz Manzueta la suma de RD\$25,849.88 por concepto de 28 días de preaviso, la suma de RD\$409,905.24 por concepto de 444 días de cesantía, la suma de RD\$16,617.78 por concepto de 18 días de vacaciones, la suma de RD\$11,916.66 por concepto de proporción (6.5) meses de salario de Navidad, la suma de RD\$55,392.60 por concepto de 60 días de proporción de participación en los beneficios de la empresa, mas seis (6) meses de salarios ordinarios de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo ascendente a la cantidad de RD\$132,000.00, para un total de RD\$651,682.16, todos en base a un tiempo de veinte (20) años de labor en base a un salario de RD\$22,000.00 Pesos mensuales; acoge la demanda en daños y perjuicios por el alegato de que el demandante no se encontraba inscrito en la Seguridad Social y condena a la parte demandada original actual recurrida al pago de una indemnización de RD\$30,000.00 por los daños y perjuicios morales y materiales causado; mas la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por otros daños que se ha considerando e indicado en cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Se excluye al señor Richard Martínez del presente proceso por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Se dispone la indexación de estos valores, según el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la parte recurrida Concreto D. R. J., S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del Dr. Doroteo Hernández Villar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Prescripción extintiva de la acción en justicia;

Considerando, que el recurrente en su primer medio de casación propuesto, alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte en ninguna parte de la sentencia de marras hace alusión al valor probatorio de los documentos aportados por la exponente en su escrito de defensa, mucho menos referirse algunos, solamente se limitó a enunciarlos

todos y cada uno, por lo que no se detuvo a examinar o leer su contenido para acogerlos o rechazarlos, que de haberlos ponderados, estudiado o examinarlos hubiera eventualmente dado una solución distinta al caso, que por tanto, la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrida ha solicitado la inadmisibilidad de la demanda en cuanto al señor Juan De Dios Villa Mateo, por falta de objeto y de causa, alegando que este se encontraba de licencia médica y que no obstante estaba recibiendo su salario. Que para justificar esta situación la recurrida ha depositado en el expediente las nóminas correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2008, en la que figura el recurrente, pero las mismas no están firmadas por este, en tal sentido no se ha comprobado dicho pago por no haber descargo del señor Juan De Dios Villa Mateo; también en cuanto a la certificación del Banco BHD donde se autoriza el pago de RD\$7,360.00 Pesos a favor de Juan De Dios, no existe comprobante de haber recibido dicha suma y en cuanto a que este se encontraba de licencia médica, en el expediente no existe documento alguno que demuestre dicha licencia, consecuentemente se rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida por falta de prueba, cuya decisión se hace sin hacerla constar en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente las pruebas y el alcance y valor de las mismas, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material. En el caso de que se trata a diferencia de lo sostenido por la recurrente, la Corte a-qua examinó la integralidad de las pruebas sometidas y la documentación depositada, descartando nóminas sin firmas, certificación del BHD sin constancia de haberse comprobado y rechazando la alegada licencia médica, por no existir constancia al respecto, evaluación realizada en la soberana apreciación correspondiente sin que se evidencie desnaturalización, ni falta de base legal, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio propuesto, el recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua hizo una mala apreciación con relación a la terminación del contrato de trabajo del hoy recurrido, siendo el elemento determinante para acoger un pedimento de prescripción el tiempo transcurrido entre la fecha del alegado despido y la fecha del escrito introductivo de la demanda y en el caso de la especie el plazo había transcurrido ampliamente, y se interpuso la demanda irregularmente, por tanto dicha demanda debió ser declarada inadmisibile por haber prescrito de conformidad con los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en primer término analizaremos el medio de inadmisión invocado por el recurrido, ya que según este, en fecha 26 de marzo del año 2008, le fue notificado a la representación local de trabajo, la terminación del contrato de trabajo que los unía al señor Felipe De la Cruz Manzueta, en ese mismo orden la empresa le comunica a dicho señor que con efectividad a esa fecha le notificaba la terminación del contrato de trabajo, pero resulta que posterior a estas comunicaciones el recurrente Felipe De la Cruz según se puede comprobar mediante diferentes contrato de fletes, de fechas 17-4-2008 al 29 de abril, 27 de junio, 30 de junio, 01 de julio, 02 de julio, 4 de julio que este recibía autorización de Concreto D.R.J., S. A., para que en su calidad de conductor retirara de la empresa Cemex Dominicana, S. A., materiales de construcción con destino Santo Domingo Occidental. Que en fecha 9 de julio del año 2008 es interpuesta por Concreto D.R.J., S. A., y la Ing. Aruin M. Cortorreal una querrela penal en contra de los señores Felipe De la Cruz y Juan De Dios Villa Mateo por robo asalariado y asociación de malhechores, esta acción la depositan por ante el Magistrado Procurador Fiscal adjunto de Pedro Brand. Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante auto núm. 9279-ME-2008 autoriza al procurador Fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo a proceder al arresto en contra de Felipe De la Cruz y Juan De Dios Villa Mateo por presunta violación a los artículos 265, 266 y 379 del Código Penal Dominicano. Que la Policía Nacional el 16 de

julio del año 2008 emitió un acta de conducencia contra los señores que hacemos referencia. Que reposa el acta de registro de personas en actuación hecha por la Policía Nacional. Que la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo en fecha 18 de julio del año 2008 emite orden de libertad a los señores Felipe De la Cruz y Juan De Dios Villa Mateo, documentos estos que el recurrido no ha proyectado oposición, por lo que al no ser controvertido le ha otorgado aquiescencia”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que en la audiencia que celebrara esta Corte el 25 de agosto del año 2010 el recurrente presentó prueba testimonial a través del señor Alexander Rodríguez Jerez cuyas declaraciones sintetizamos a seguir: “yo trabajaba en la empresa y estando en el patio ví el tumulto de personas cuando voy acercándome escuche a la señora Mercedes gerente de recursos humanos que le dijo al señor Felipe, aquí no trabajamos con ladrones, el despido ocurrió en el mes 6 o 7 más o menos del año 2008, porque lo acusaron de robo al manejar una patana y de que se estaba robando el cemento”. Que acogemos como buena y válida dichas declaraciones por merecernos credibilidad y tener coherencia y consistencia con la prueba documental de la querella penal interpuesta. Que en consecuencia las comunicaciones de despido dirigidas a la representación local de trabajo y al propio recurrente Felipe De la Cruz Manzueta quedaron sin efecto por la continuidad del servicio, aun más, ya que no se ha podido observar que la recurrida pagara las prestaciones laborales como dicen las comunicaciones, por lo que el contrato de trabajo se mantuvo vigente de forma indefinida sin interrupciones hasta que la empresa se querellara en su contra en el mes de julio del año 2008, que precisamente el 18 de julio del año 2008, el señor Felipe De la Cruz Manzueta deposita una demanda en el Juzgado de Trabajo en reclamo de prestaciones laborales y otros derechos, por lo que partiendo de la querella depositada por la empresa recurrida, en donde acusa al señor Felipe De la Cruz, de robo asalariado, es una muestra de que estaba trabajando y a la fecha de la demanda no había transcurrido el plazo de dos (2) meses para accionar en justicia como

lo dispone el artículo 702 del Código de Trabajo, en tal sentido el medio de inadmisión basado en la prescripción de la acción debe ser desestimado y en consecuencia se revoca la sentencia en este aspecto valiéndose esta decisión sin necesidad de que figure en el dispositivo de la presente sentencia”;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad, que se manifiesta en los hechos. En el caso de la especie bajo la aplicación del principio de la primacía de la realidad, la Corte a-qua determinó que a pesar de la comunicación de terminación del contrato en fecha 26 de marzo del 2008, hay constancias de fletes o viajes realizadas en meses de abril, junio y julio, lo que concretiza la permanencia, continuidad de la relación de trabajo y la existencia del contrato de trabajo, en tal virtud era improcedente la solicitud de inadmisibilidad planteada ante los jueces del fondo, quienes correctamente la rechazaron;

Considerando, que el tribunal a-quo determinó como era su obligación las circunstancias de terminación del contrato de trabajo, la existencia y la fecha del despido de los recurridos el 18 de julio del 2008, con hechos que no dejan a lugar a dudas a través de una actuación clara e inequívoca de la ruptura del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador recurrente, en consecuencia el tribunal a-quo actuó correctamente al rechazar la inadmisibilidad por prescripción al establecer en su contenido: a) el contrato de trabajo y su duración; b) el hecho material del despido; y c) fecha del despido, el cual no califica en los plazos establecidos en los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Concretos D. R. J., S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenado su distracción a

favor y provecho del Dr. Doroteo Hernández Villar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de octubre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Zoraida Soraya Brito Villanueva y compartes.
Abogados:	Dres. Néstor Santana, Luis Ney Soto Santana y Reynaldo Aristy Mota.
Recurrida:	Sociedad La Laguna, S. A.
Abogado:	Lic. Natanael Méndez Matos.

TERCERA SALA*Casa sin envío*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zoraida Soraya Brito Villanueva, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0096796-8, Andrés Brito Villanueva, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0011574-1, Alcides Brito Villanueva, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0026259-2, Radhamés Brito Brito, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0056571-3, Francisco Andrés Brito Brito, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0024083-8,

Andrés Brito, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0085427-3, Alcides Brito Brito, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0099834-4, Nancy Estela Brito, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0036101-4, Eduardo Ramón Brito, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0024663-7, Máximo Antonio Brito Luis, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0081747-8, Dania Luz Brito Brito, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0024665-2, Ramón Eduardo Brito, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0021768-7, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en La Romana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Néstor Santana y Reynaldo Aristy Mota, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Natanael Méndez Matos, abogado de la recurrida Sociedad La Laguna, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2010, suscrito por los Dres. Luis Ney Soto Santana y Reynaldo E. Aristy Mota, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0012653-3 y 026-0005686-1, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Natanael Méndez Matos, cédula de identidad y electoral núm. 001-0166402-7, abogado de la recurrida;

Que en fecha 14 de septiembre de 2011, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados correspondiente a la Parcela núm. 17-B, del Distrito Catastral núm. 10/2da., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia interpuesta por el Lic. Juan Antonio Haché Khoury, actuando en nombre y representación de los sucesores de Juan Brito, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, quien dictó en fecha 17 de julio de 2009, la Decisión núm. 200900687, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe acoger en parte, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 1 de octubre del 2008, por el Lic. Juan Antonio Haché Khoury, y Dr. José Abel Deschamps Pimentel, y el escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 3 de febrero del año 2009, suscrito por los Dres. Juan A. Haché Khoury, José Abel Deschamps Pimentel y la Licda. Norca Espailat Bencosme, por ser procedentes, estar bien fundadas y reposar sobre base legal; **Segundo:** Que debe acoger en parte, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas en audiencia del 1ero. de octubre del 2008, por el Lic. Apolinar Gutiérrez, por ser procedente, estar bien fundadas y reposar en base legal; **Tercero:** Rechazar y acoger en parte, como al efecto rechaza y acoge en parte, las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 1 de octubre del 2008, por el Dr. Diómedes Santos Morel y Kevin Odalis Hernández H., por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; **Cuarto:** Se ordena la inclusión de herederos de los señores Marcelino, Emeteria, Delfina, Andrés o Andrés María, Serafín

Eugenio o Eugenio, Pedro y Victoriana Brito Cedeño, en la Decisión No. 2, de fecha 14 de octubre del 1971, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela 17-B, del Distrito Catastral No. 10/2da. del Municipio de Higüey; **Quinto:** Se mantiene, la Decisión No. 7, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 11 del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno (1991), en cuanto se refiere a su ordinal mediante la cual se determinaron los herederos del finado Juan Brito, en las personas de sus nueve (9) hijos legítimos nombrados: Juan o Juanico Brito Rijo, Eneria Brito Rijo, Marcelino, Emeteria, Delfina, Andrés o Andrés María, Seraffín Eugenio o Eugenio, Pedro y Victoriana Brito Cedeño; que Juan o Juanico Brito Rijo, falleció dejando como únicos herederos legítimos a los señores: Bienvenido, Juan, María, Angelito, Miguel Angel, Dinorah, Emma y Gabino, habiendo fallecido estos dos últimos, dejando Emma Brito a sus tres hijos: Silvio, Luis Adolfo y Célida Mota Brito, y el segundo Gabino (Nenito Brito), como únicos herederos Daysi Amada, Juan, María Altagracia, Rafaela, Vicente Osvaldo, Gliden Ivelisse, Kenia Josefina, Nuris Magalys, Domingo Enrique, Alberto y Martina Rijo; que Marcelino Brito Cedeño falleció, dejando como únicos herederos tres hijos nombrados Pablo Altagracia, Francisca y Simón Brito, este último fallecido dejando a sus ocho hijos de nombres Rafael, Arturo Bienvenido, Luis Emilio, Ernesto, Lilian María Estela, Carmen Luz y Nelson Brito, este último también fallecido, dejando como únicos herederos tres hijos de nombre: Angelita, Alma y Lidia Brito; que Emeteria Brito Cedeño falleció, dejando dos hijos nombrados Silveria Martínez Brito y Carlos José Brito, este último fallecido, dejando como únicos herederos: Olga Ondina, Carlos José, Mario Santos, Darío Bienvenido, Danilo, Eva Gloria, René, Livio César, Ivelise, Urania y Meligna Altagracia Brito Rijo; que Delfina Brito Cedeño, falleció dejando como únicos herederos cuatro hijos nombrados: Delio, Desiderio, Ángel María y Tomasa Brito Cedeño, estos dos últimos fallecidos, dejando Ángel María Brito Cedeño, como únicos herederos a sus tres hijos de nombres Bienvenido, Gloria e Hilda Brito Cedeño y Tomasa Brito Cedeño, como únicos

herederos a Luis Aurelio y Lesbia Altagracia Santana Brito; que Andrés o Andrés María Brito Salomón falleció dejando un solo hijo legítimo como heredero de nombre Andrés Brito Salomón; que Eugenio o Serafín Brito Cedeño falleció dejando cuatro hijos legítimos nombrados: Isabel, Modesta, Pedro y Lucila Brito, esta última fallecida dejando como únicos herederos tres hijos de nombres: Gerardo, Guido y Caco Brito; Pedro Brito Cedeño, fallecido como únicos herederos a sus dos hijos legítimos: Ana María Brito y Teresa Brito; que Victoriana Brito Cedeño falleció dejando como únicos herederos a sus cuatro hijos de nombres: Severo, María Zunilda, Efraín y Eva Gloria Santana Brito, habiendo fallecido los dos últimos, dejando Efraín Santana Brito, tres hijos legítimos: Efraín, Enrique y Dora Iris Santana Calderón, y Eva Gloria Santana Brito, dejó a sus hijos de nombres: José Antonio Constanzo Santana;

Sexto: Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por el finado Bienvenido Brito, son sus 5 hijos procreados con la señora: Gloria Argentina Guerrero que responden a los nombres de: Gloria Argentina Brito Guerrero, Manuel Emilio Brito Guerrero, Ulises Antonio Brito, Yerahín Bienvenido Brito Guerrero, María Salomé Brito Guerrero;

Séptimo: Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por el finado Silvio Mota Brito, son sus 6 hijos que responden a los nombres de: Juan Alberto Mota Henríquez, Norma Clariza Mota Henríquez, Alejandro Mota Henríquez, José Manuel Mota Henríquez, Félix Mota Henríquez, Mercedes Mota Henríquez;

Octavo: Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por la finada Liden Evelissa Brito Rijo, son sus 3 hijos procreados con el señor Cirilo Batista que responden a los nombres de: Santa Ivelisse, Liliana Batista Brito y Victoria Batista Brito;

Noveno: Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por el finado Angelito Brito Ubiera, son sus 12 hijos que responden a los nombres de: Edith María Brito Rijo, Jacqueline Maribel Brito Rijo, María Argentina Brito Rijo, Carmen Luisa Brito Rijo, Tirso Antonio Brito Rijo, Norma Altagracia Brito Rijo, Claribel

Brito, Ángel Bienvenido Brito Rijo, Elvis Jesús Brito Rijo, Ángel Antonio Brito Rijo, Flor Margarita Brito, fallecida, dejando una hija que responde al nombre de: Noelín Marina Inirio; Amado Brito Rijo, fallecido, dejando dos hijos que responden a los nombres: Yokasta Castillo Rodríguez y Nancy Amada Brito; **Décimo:** Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por la finada María Brito, son sus 11 hijos procreados con el señor: Cristiano Mota que responden a los nombres de: Dania Esther Mota Brito, Margarita Altagracia Mota Brito, Pedro María Mota Brito, Glenys Maribel Mota Brito, Ernesto Julio Mota Brito, Freddy Cristiano Mota Brito, Milva Antonio Mota Brito, Aura Elena Mota, Ana Elia Mota Brito, Lucas Evangelista Mota, fallecido, dejando un hijo de nombre: César Alberto Evangelista Puello; Nilsa María Mota, fallecida, dejando un hijo de nombre: William Humberto Mota; **Décimo Primero:** Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por la finada Eneria Brito Cedeño, son sus 7 hijos que responden a los nombres de: Guido Ney Luis Brito, Nilita Luis Brito, Guasimodo Luis Brito, Pedro Luis Brito, Grecia Eneria Luis Brito, Enrique Luis Brito, Juan Bautista Luis Brito, fallecido sin dejar descendencia; **Décimo Segundo:** Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por el finado Pablo Altagracia Brito, son sus 4 hijos que responden a los nombres de: Ynés Brito Luis, Marisa Orisa Brito Luis, Clara Elena Brito Santana, fallecida, dejando sus 8 hijos que responden a los nombres de: Darío Antonio López, Carmen Dolores López Brito, José Brito, Bienvenida Martínez Brito, Sandra Altagracia Reyes Brito, Ángel Alcides Brito, Damaris Altagracia López Brito, Mirtha Xiomara López Brito y Europa Brito Luis; **Décimo Cuarto:** Declara, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por la finada Silveria Martínez Brito, son sus 8 hijos que responden a los nombres de: Dagoberto Aristy Martínez, Graciano Vinicio Martínez, Yolanda Martínez, Luis Felipe Martínez, César Livio Martínez, Leyda Martínez, Dionisia Antonia Martínez y Enriqueta Aristy Martínez; **Décimo Quinto:** Declarar, que las únicas

personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados el finado, Carlos José Brito son sus 12 hijos que responden a los nombres de: Olga Ondina Brito Rijo, Carlos José Brito Rijo, Mario Santos Brito Rijo, Darío Bienvenido Brito Rijo, Eva Gloria Brito Rijo, René Brito Rijo, Livio Brito Rijo, Urania Brito Rijo, César Brito Rijo, Danilo Brito Rijo, Meligna Altagracia Brito Rijo, Siden Yibelis Brito Rijo y Germán José Brito Rijo; **Décimo Sexto:** Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por el finado Delio Brito, son sus 3 hijos que responden a los nombres de: Gladys Margarita Cedeño Rijo, Delio Antonio Rijo y Delio Ernesto Rijo; **Décimo Séptimo:** Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por el finado, Desiderio Cedeño, son sus 6 hijos que responden a los nombres de: Maritza Cedeño Mercedes, Belkis Esther Cedeño Mercedes; Henry Vetilio Cedeño Mercedes, Pedro Atilés Cedeño Mercedes, José Desiderio Cedeño Mercedes, Máxima Delfina Cedeño Mercedes; **Décimo Octavo:** Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por el finado Andrés Brito Salomón, son sus doce hijos de nombres: Enrique Radhamés Brito Brito, Francisco Andrés Brito Brito, Ramón Eduardo Brito Brito, Eduardo Ramón Brito Brito, Andrés Brito Brito, Dania Luz Brito Brito, Alcides Brito Brito, Alcides Brito Villanueva, Zoraida Soraya Brito Villanueva, Máximo Antonio Brito Luis, Nancy Estela Brito Brito, Andrés Villanueva; **Décimo Noveno:** Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por el finado señor Gerardo A. Brito Brito, son sus 2 hijos que responden a los nombres de: Julio Ángel Brito Castro y Miriam Altagracia Brito Martínez; Vigésimo: Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por la finada Isabel Brito Salomón, son sus 6 hijos que responden a los nombres de: Gladis Yanida Morel Brito, José Eugenio Brito, Alfa Donaida Santana Brito, Ada Luz María Santana Brito, Marsella María Santana Brito, Celeste Amanda Santana Brito; Vigésimo **Primero:** Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por la finada, son

Modesta Brito Salomón sus 9 hijos que responden a los nombres de: María Estela Aristy Brito, Celeste Antonia Aristy Brito, Milagro Margarita Aristy Brito, Francisco Antonio Aristy Brito, Emma Argentina Aristy Brito, fallecida, no dejó descendencia, Roberto Aristy Brito, fallecido, dejando sus 4 hijos que responden a los nombres de: Pedro Francisco Aristy Nin, Francisco Roberto Aristy Nin, Francisco Rafael Aristy Nin, Aury Margarita Aristy Nin, Rafael Aristy Brito, fallecido, dejando sus 3 hijos que responden a los nombres de: Carmen Apolonia Aristy Soriano, Thania Margarita Aristy Darwing, Grissette Aristy Reynoso, Gladis Aristy Brito, fallecida, dejando 2 hijos que responden a los nombres de: Rubén Darío Román Aristy, Rafael Antonio Román Aristy, Carmen Amalia Aristy Brito, fallecida, dejando 5 hijos que responden a los nombres de: Luis Rafael Morla Aristy, Lilian Maritza Morla Aristy, Nancy Esther Morla Aristy, Carmen Ivelisse Morla Aristy; Francisco Alcides Aristy Brito el cual falleció dejando 4 hijos que responden a los nombres de: Jonás Francisco Morla Sena, Francisco Emmanuel Morla Sena, Carmen Ely Morla Amador y Ely Carmen Morla Amador; Vigésimo **Segundo:** Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por la finada señora: Ana María Brito, son sus 4 hijos que responden a los nombres de: Pedro Antonio Brito, Carmen Amanda Brito, Clara Aurora Brito y Arismendy Antonio Brito; Vigésimo **Tercero:** Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por el finado señor: Severo Santana, son sus 3 hijos que responden a los nombres de: Orlando Enrique Santana Brito, Frank Alcides Santana Brito y Freddy Augusto Santana Brito, fallecido este último, dejando sus 3 hijos que responden a los nombres de: Giovanni Augusto Santana, Manfredo Augusto Santana y María Isabel Santana; Vigésimo **Cuarto:** Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por el finado señor: José Antonio Constanzo Santana, son sus 7 hijos que responden a los nombres de: Alejandro Antonio Constanzo Sosa, Pedro Aníbal Constanzo Sosa, Carolina Constanzo Sosa, Cecilia Constanzo Constanzo, Eloina del Pilar Constanzo Constanzo, Eva

Gloria Constanzo Constanzo y José Antonio Constanzo Constanzo; Vigésimo **Quinto**: Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por el finado señor: Efraín Santana Calderón, son sus 7 hijos, que responden a los nombres de: Tomás Santana, Nadia Santana García, Yuri Efraín Santana Prandy, Mairení Santana Prandy, Dominicó Santana Prandy, Onaney Santana Prandy, Mayobanex Santana Castro: los dos primeros procreados con su esposa superviviente señora Nidia Aurora García Marcano de Santana; Vigésimo **Sexto**: Se acoge en parte el Contrato – Poder, de fecha 22 del mes de Agosto del 1997, firmado entre el señor Luis I. Ramírez De la Cruz y los sucesores del finado señor Juan Brito, mediante el cual le conceden el 50% de todos los derechos, dentro de la Parcela No. 17-B, del D. C. 10/2da., del Municipio de Higüey, legalizadas sus firmas por el Dr. Ramón Urbáez Brazobán, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; Vigésimo **Séptimo**: Se acoge el Contrato de Cuota Litis, de fecha 25 de agosto del 1997, suscrito entre el Lic. Juan Antonio Haché Khoury y el señor Luis I. Ramírez De la Cruz, ratificado en fecha 25 de febrero del 2002, ambos actos legalizadas sus firmas por el Dr. Ramón Urbáez Brazobán, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, e intervenido entre el Lic. Juan Antonio Haché Khoury, Luis I. Ramírez De la Cruz y los sucesores del finado señor Juan Brito, en la forma que se ha indicado precedentemente, en un 27% a favor del Dr. Juan Haché Khoury de los derechos de los demandantes en la citada Parcela en virtud de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados y al Sr. Luis I. Ramírez De la Cruz, un 23% del beneficio económico, en virtud del artículo 1134 del Código Civil Dominicano; Vigésimo **Octavo**: Acoger, el Contrato de Cuota Litis, de fecha 15 de febrero del 2008, entre los señores: Jonás Francisco Morla Sena, Francisco Enmanuel Morla Sena, Luis Rafael Morla Aristy, Lilian Maritza Morla Aristy, Nancy Esther Morla Aristy, Carmen Ivelisse Morla Aristy, Carmen Ely Morla Amador y Ely Carmen Morla Amador y el Lic. Apolinar Gutiérrez, legalizadas las firmas por el Licenciado Julio César Guerrero Rodríguez, Notario Público de los del número para el Municipio de Higüey; Vigésimo

Noveno: Acoger, el Contrato de Cuota Litis de fecha 17 de octubre de 2009, suscrito entre los señores: Andrés Villanueva, Alcides Villanueva, Enrique Radhamés Brito Brito, Andrés Brito, Francisco Andrés Brito, Alcides Brito Brito, Nancy Estela Brito, Eduardo Ramón Brito, Máximo Antonio Brito, Dania Luz Brito Brito, Ramón Eduardo Brito y el Dr. Luis Ney Soto Santana, legalizadas las firmas por la Dra. Maribel Jiménez Cruz, Notario Público para el Municipio de La Romana; Trigésimo: Rechazar la reapertura de debates solicitada por el Dr. Luis Ney Soto Santana, a nombre de los sucesores de Andrés Brito Salomón por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; Trigésimo **Primero:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, cancelar las Constancias Anotadas en el Certificado de Título No. 86-117, expedidas en fechas 13 de Agosto del 1986, a favor de la Compañía Dominicus Americanus y Casino, S. A., y 8 de marzo de 1996, a favor de Hogar Dominicus, S. A., que amparan el derecho de propiedad de la Parcela No. 17-B, del Distrito Catastral No. 10/2da. del Municipio de Higüey, y expedir un único Certificado de Título de la Parcela No. 17-B, del Distrito Catastral No. 10/2da., de Higüey, en la siguiente forma, proporción y porcentajes: Parcela No. 17-B, del D. C. No. 10/2, del Municipio de Higüey. Área: 305 Has, 21 As y 08 Cas. 1) 0.675925926%, para cada uno de los señores: Inés Brito Santana, Marisa Orlanda Brito Luis y Europa Brito Santana, todas dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0033718-8, 026-0037177-3, 026-0022918-7, todas domiciliadas y residentes en Bayahibe, San Rafael del Yuma, Provincia de La Altagracia; 2) 0.084490741%, para cada uno de los señores: Darío Antonio López Brito, Carmen Dolores López Brito, José Brito, Bienvenida Brito, Sandra Altagracia Reyes Brito, Ángel Alcides Brito, Damaris Altagracia López Brito, Mirtha Xiomara López Brito, todos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 085-0004750-4, 026-0024326-1, 026-0118996-8, 026-0086625-9, 026-0024959-9, 085-0004813-4, 026-0023760-2, 103-0002412-8, todos domiciliados y residentes en

Bayahibe, San Rafael del Yuma, Provincia de La Altagracia; 3) 2.703703704%, para la señora: Francisca Brito, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana; 4) 0.300411523%, para cada uno de los señores: Rafael María Brito Salomón, Luis Arturo Brito Salomón, Bienvenido Brito Salomón, Luis Emilio Brito Salomón, Máximo Ernesto Brito Salomón, Lilia María Brito Salomón, Carmen Luz Brito, Estela Brito Salomón o Ludovina Estela Brito Salomón, todos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0024668-6, 085-0004653-6, 026-0016827-8, 085-0004651-4, 085-0004654-8, 085-0004655-5, 026-0021774-5, 085-0004631-6 y 11146-26, domiciliados y residentes en Bayahibe, San Rafael del Yuma, Provincia de La Altagracia; 5) 0.100137174%, para cada una de las señoras: Angelita Rijo De Brito, Alma Yris Rijo De Brito y Lidia Celeste Brito, todas dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 085-0004821-3, 026-0016827-8, 085-004825-4, todas domiciliadas y residentes en Bayahibe, San Rafael del Yuma, Provincia de La Altagracia; 6) 0.50694444%, para cada uno de los señores: Dagoberto Aristy Martínez, Graciano Vinicio Martínez, Yolanda Martínez, Luis Felipe Martínez, Enriqueta Aristy Martínez, Dionisia Antonia Martínez, Leyda Martínez y César Livio Martínez, todos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0022880-9, 085-0004760-3, 026-0024836-9, 085-0004763-7, 026-0022880-9, 085-000476-8, 080004762-9, 085-0004757-9, todos domiciliados y residentes en Bayahibe, San Rafael del Yuma, Provincia de La Altagracia; 7) 0.37962963%, para cada uno de los señores: Olga Ondina Brito Rijo, Carlos José Brito Rijo, Mario Santos Brito Rijo, Darío Bienvenido Brito Rijo, Eva Gloria Brito Rijo, René Exibel Brito Rijo, Livio César Brito Rijo, Ivelise o Siden Yibelis Brito Rijo, Urania Altagracia Brito Rijo, Meligna o Melinda Altagracia Brito Rijo, Danilo o Carlos Armando Brito Rijo, Germán José Brito Rijo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 085-0004646-4, 026-002172-9, 085-0004610-7, 085-000465-6, 026-0021773-7, 085-0005663-8, 085-

0004644-9, 085-004648-0, 026-0109421-8, 085-006960-7 y 085-0004638-1, todos domiciliados y residentes en Bayahibe, San Rafael del Yuma, Provincia de La Altagracia; 8) 0.675925926%, para cada uno de los señores: Gladys Margarita Cedeño Rijo, Delio Ernesto Rijo y Delio Antonio Rijo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 085-0004684-5, 085-0004823-9, 085-0004822-1, domiciliados y residentes en Bayahibe, San Rafael del Yuma, Provincia de La Altagracia; 9) 0.337962963%, para cada uno de los señores: Maritza Cedeño Mercedes, Belkis Esther Cedeño Mercedes, Henry Vertilio Cedeño Mercedes, Pedro Atilés Cedeño Mercedes, Mercedes, Máxima Delfina Cedeño Mercedes, José Desiderio Cedeño, todos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-00230739-9, 001-06551779-3, 026-0020738-1, 028-00172749-4, 026-0020740-7, respectivamente, excepto José Desiderio Cedeño, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana; 10) 0.675925926%, para cada uno de los señores: Bienvenido Brito, Gloria Brito e Hilda Brito, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana; 11) 1.013888889%, para cada uno de los señores: Luis Aurelio Santana Cedeño y Lesbia Altagracia Santana Cedeño, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 085-00048811-7 y 026-0023986-1, domiciliados y residentes en Bayahibe, San Rafael del Yuma, Provincia de La Altagracia; 12) 0.740740741%, para cada uno de los señores: Enrique Radhamés Brito Brito, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0056571-3, Francisco Andrés Brito Brito, soltero, técnico, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0024083-8, Ramón Eduardo Brito Brito, Ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0021768-7, Eduardo Ramón Brito Brito, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0024663-7, Andrés Brito Brito, soltero, técnico, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0085427-3, Dania Luz Brito Brito, diseñadora, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 026-0024665-2, Alcides Brito Brito, soltero, comerciante, portador de la

cédula de identidad y electoral No. 026-0085427-3, Alcides Brito Villanueva, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0026259-2, Zoraida Soraya Brito Villanueva, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 026-0096796-6, Máximo Antonio Brito Luis, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0081747-8, Nancy Estela Brito Brito, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 026-0036101-4, Andrés Brito Villanueva, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0011574-1, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana; 13) 2.027777778%, para el señor Pedro Brito Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-05578419-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N.; 14) 0.337962963%, para cada uno de los señores: Julio Ángel Brito Castro y Miriam Altagracia Brito Martínez, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral No. 001-0998956-6 y 001-0570913-0, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo; 15) 0.675925926%, para cada uno de los señores: Gerardo Ant. Brito y Luis Gerardo Brito, dominicanos, mayores de edad, el segundo portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0091670-9, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana; 16) 0.337962963%, para cada uno de los señores: Gladys Yanida Morel Brito, Ada Luz Brito, Alfa Danoida Brito, Celeste Amada Brito, José Eugenio Brito, Marsella María Santana Brito, todos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 085-0004786-8, 085-0004611-8, 085-0005661-2, 085-0004121-8, 085-0004617-5, 085-0004619-1, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana; 17) 0.253472222%, para cada uno de los señores: María Estela Aristy Brito, Celeste Antonia Aristy Brito, Milagro Margarita Aristy Brito y Francisco Antonio Aristy Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0906404-8, 001-0171870-8, 001-0140734-4, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, D. N.; 18) 0.063368056%, para cada

uno de los señores Pedro Francisco Aristy Nin, Francisco Rafael Aristy Nin, Aury Margarita Aristy Nin, Francisco Aristy Ferreras, los tres primeros ciudadanos norteamericanos, con pasaportes de los Estados Unidos de América, (USA) No. 209734196, No. 424084978, No. 218508371, el último dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1689174-8, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo; 18) 0.084490741%, para cada una de las señoras: Carmen Apolonia Aristy Soriano, Thania Margarita Aristy Dawing y Grissette Aristy Reynoso, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 028-0036653-2, 026-0061216-8 y 001-1809466-3, domiciliadas y residentes en la ciudad de La Romana, y la última en la Avenida Anacaona, Apt. 101, El Mirador Sur, en la ciudad de Santo Domingo; 19) 0.126736111%, para cada uno de los señores: Rubén Darío Román Aristy y Rafael Antonio Román Aristy, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0080773-5 y 001-1699385-8, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo; 20) 0.35486111%, para cada uno de los señores: Luis Rafael Morla Aristy, Lilian Maritza Morla Aristy, Nancy Esther Morla Aristy y Carmen Ivelisse Morla Aristy, todos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 028-0043949-5, 028-0026216-0, 026-0035821-8, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey; 21) 0.008871528%, para cada uno de los señores: Jonás Francisco Morla Sena, Francisco Enmanuel Morla Sena, Ely Carmen Morla Amador, Carmen Ely Morla Amador, todos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 223-0035145-3, 223-0094585-8, 001-1627190-9, 001-1627187-5, los dos primeros domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey y las dos últimas en la ciudad de Santo Domingo; 21) 1.013888889%, para cada uno de los señores: Pedro Antonio Brito, Carmen Amada Brito de Brito, Clara Aurora Brito y Arismendy Antonio Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0107758-5, 085-0004630-8, 085-94960-2 y 085-0004614-2, todos domiciliados

y residentes en la ciudad de La Romana; 22) 4.055555556%, a favor de la señora Teresa María Brito Aristy, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Nos. 026-0011129-4, domiciliada y residente en La Romana; 23) 0.675925926%, para cada uno de los señores: Orlando Enrique Santana Brito y Frank Alcides Santana Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0025011-8 y 010-0007817-9, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana; 24) 0.225308642%, para cada uno de los señores: Giovanni Augusto Santana Caraballo, Manfredo Augusto Santana Caraballo y María Isabel Santana Caraballo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0024558-9, 026-0024559-7, 026-0105144-0, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana; 25) 2.027777778%, a favor de la señora María Zunilda Santana, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 026-0022217-4, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana; 26) 0.28968254%, para cada uno de los señores: Alejandro Antonio Constanzo Sosa, Pedro Aníbal Constanzo Sosa, Carolina Constanzo Sosa, Cecilia Constanzo Constanzo, Eloina del Pilar Constanzo Constanzo, Eva Gloria Constanzo Webb, José Antonio Constanzo Constanzo, dominicanos y americanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral y pasaportes Nos. 026-00344366-5, pasaporte de los Estados Unidos de América (USA) No. 028951089, 026-0103816-5, 001-1012704-0, pasaporte de los Estados Unidos de América (USA) No. 029251881, 001-1231571-8, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana; 27) 0.096560847%, para cada uno de los señores: Tomás Santana García, Nadia Santana García, Yury Efraín Santana Prandy, Mairení Santana Prandy, Rosa Onaney Santana Prandy, Dominico Santana Prandy, Mayobex Santana, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1275124-3, 001-1275123-5, 001-0733093-8, 001-0999230-5 y 001-0970647-3, los dos últimos ciudadanos Norteamericanos, mayores de edad, portadores de los pasaportes Nos. P.R-0009283 y P.061365, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo; 28)

0.675925926%, para cada uno de los señores: Enrique Santana Calderón y Dora Iris Santana Calderón, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0132855-8 y 026-0022772-8, domiciliados y residentes en La Romana; 29) 2.222222222%, a favor del Dr. Luis Ney Soto Santana, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0066974-7, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana; 30) 0.076041667%, a favor del Lic. Apolinar Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-0011073-2, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey; 31) 18%, a favor del Lic. Juan Antonio Haché Khoury, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 048-0005017-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; 32) 21.6299182%, a favor de Dominicus Americanus Casino, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas con asiento social en la ciudad de Santo Domingo, debidamente representado por su Presidente, Pablo Manuel Mancebo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 44750, serie 18, domiciliado y residente en Santo Domingo; 35) 0.59230402, a favor de Hogar Dominicus, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con asiento social en el Apartamiento 6-A, del Condominio Torre Mirador, ubicado en la Avenida Anacaona No. 79 de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representado por su Vice-Presidente María Elvira Ramírez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 481818, serie 18, domiciliada y residente en Santo Domingo; Trigésimo **Segundo:** Ordena, como al efecto ordena, un veintitrés por ciento (23%), a favor del señor Luis I. Ramírez De la Cruz, del resultado económico obtenido por los señores: Inés Brito Santana, Marisa Orlanda Brito Luis y Europa Brito Santana, Darío Antonio López Brito, Carmen Dolores López Brito, José Brito, Bienvenida Brito, Sandra Altigracia Reyes Brito, Ángel Alcides Brito, Damaris Altigracia López Brito, Mirtha Xiomara López Brito, Ana Francisca Brito, Rafael María Brito

Salomón, Luis Arturo Brito Salomón, Bienvenido Brito Salomón, Luis Emilio Brito Salomón, Máximo Ernesto Brito Salomón, Lilia María Brito Salomón, Carmen Luz Brito de Chávez, Estela Brito Salomón o Ludovina Estela Brito Salomón, Angelita Rijo de Brito, Alma Yris Rijo de Brito y Lidia Celeste Brito, Dagoberto Aristy Martínez, Graciano Vinicio Martínez, Yolanda Martínez, Luis Felipe Martínez, Enriqueta Aristy Martínez, Dionisia Antonia Martínez, Leyda Martínez y César Livio Martínez, Olga Ondina Brito Rijo, Carlos José Brito Rijo, Mario Santos Brito Rijo, Darío Bienvenido Brito Rijo, Eva Gloria Brito Rijo, René Exibel Brito Rijo, Livio César Brito Rijo, Ivelise o Siden Yibelis Brito Rijo, Urania Altagracia Brito Rijo, Meligna o Melinda Altagracia Brito Rijo, Danilo o Carlos Armando Brito Rijo, Germán José Brito Rijo, Gladys Margarita Cedeño Rijo, Delio Ernesto Rijo y Delio Antonio Rijo, Bienvenido Rijo, Gloria Brito, Hilda Brito, Luis Aurelio Santana Cedeño, Lesbia Altagracia Santana Cedeño, Pedro Brito Santana, Julio Ángel Brito Castro, Miriam Altagracia Brito Martínez, Guido Brito, Caco Brito o Luis Gerardo Brito, Gladys Yanida Morel Brito, Ada Luz Brito, Alfa Danoida Brito, Celeste Amada Brito, José Eugenio Brito, Marsella María Santana Brito, María Estela Aristy Brito, Celeste Antonia Aristy Brito, Milagro Aristy Brito y Francisco Antonio Aristy Brito, Pedro Francisco Aristy Nin, Francisco Rafael Aristy Nin, Aury Margarita Aristy Nin, Francisco Aristy Ferreras, Carmen Apolonia Aristy Soriano, Thania Margarita Aristy Dawing y Grissette Aristy Reynoso, Rubén Darío Román Aristy, Rafael Antonio Román Aristy, Luis Rafael Morla Aristy, Lilian Maritza Morla Aristy, Nancy Esther Morla Aristy y Carmen Ivelisse Morla Aristy, Pedro Antonio Brito, Carmen Amada Brito de Brito, Clara Aurora Brito y Arismendi Antonio Brito, Teresa María Brito Aristy, Orlando Enrique Santana Brito y Frank Alcides Santana Brito, Giovanni Augusto Santana Caraballo, Manfredo Augusto Santana Caraballo y María Isabel Santana Caraballo, María Zunilda Santana, Alejandro Antonio Constanzo Sosa, Pedro Aníbal Constanzo Sosa, Carolina Constanzo Sosa, Cecilia Constanzo Constanzo, Eloina del Pilar Constanzo Constanzo, Eva Gloria Constanzo Webb, José Antonio Constanzo,

Tomás Santana García, Nadia Santana García, Yury Efraín Santana Prandy, Mairení Santana Prandy, Rosa Onaney Santana Prandy, Dominicó Santana Prandy, Mayobanex Santana, Enrique Santana Calderón y Dora Iris Santana Calderón; Trigésimo **Tercero:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey el levantamiento o radiación de cualquier oposición que figure anotada en el Certificado de Título No. 86-117 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 17-B, del Distrito Catastral No. 10/2da. del Municipio de Higüey”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por Dominicus Americanus Casino y Hogar Dominicus, y por Laguna S. A., intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se rechaza, la excepción de constitucionalidad presentada por la sociedad comercial Laguna, S. A., debidamente representada por el señor Wayne Fuller, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Natanel Méndez Matos, por los motivos de esta sentencia; **Segundo:** Se rechazan, los medios de inadmisión de falta de calidad y de interés, propuestos por la parte recurrida, sucesores del finado Juan Brito, a través de sus abogados, la Licda. Norca Espailat Bencosme conjuntamente con los Licdos. José Abel Deschamps y Juan Antonio Haché Khoury; **Tercero:** Se rechazan, los medios de inadmisión de falta de calidad y de interés, propuestos por la parte recurrida, señores Zoraida Soraya Brito Villanueva, Andrés Brito Villanueva, Alcides Brito Villanueva, Enrique Radhamés Brito Brito, Francisco Andrés Brito Brito, Andrés Brito, Alcides Brito Brito, Nancy Estela Brito, Eduardo Ramón Brito, Máximo Antonio Brito Luis, Dania Luz Brito Brito, Ramón Eduardo Brito, a través de los Dres. Luis Ney Soto Santana y Reinaldo E. Aristy Mota; **Cuarto:** Se acoge, el medio de inadmisión de autoridad de la cosa juzgada propuesto por la parte recurrente, Laguna S. A., a través de su abogado el Lic. Natanael Méndez Matos, y no procede ponderar los alegatos de las partes; **Quinto:** Se revoca, en todas sus partes la sentencia No. 200900687, dictada en fecha 17 de julio de 2009, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Higüey, en relación a la Litis sobre terrenos registrados

en la Parcela No. 17-B, del Distrito Catastral No. 10/2da., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia; **Sexto:** Condena, a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte recurrente, Lic. Natanael Méndez Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, levantar cualquier oposición que afecte el inmueble, como consecuencia de la presente litis”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** El Tribunal Superior de Tierras, omitió estatuir sobre conclusiones incidentales de la parte recurrente, en virtud de los cuales solicitaba la caducidad del recurso de apelación interpuesto por las compañías Club Dominicus Americanus y Casino S. A., y Hogar Dominicus S. A., lo cual es una violación clara del artículo 141 del Código Procesal Civil, dado que la sentencia que fue objeto del recurso de apelación fue notificada a las referidas compañías en fecha 21 de julio del año 2009 y que dicho recurso fue interpuesto en fecha 14 de septiembre de 2010; **Segundo Medio:** Violación a la ley, artículo 1351 del Código Civil, en concurrencia de dos sentencias que estatuyen en sentidos diferentes dentro de las condiciones indicadas en el artículo 1351 del Código Civil, el tribunal a-qua debió imponer la regla: la primera pierde la autoridad de cosa juzgada y es la segunda la que se mantiene, que al no tomar en cuenta dicho principio el tribunal de tierras, produce una grosera violación al principio de la cosa irrevocablemente juzgada; **Tercer Medio:** Violación a la ley. Artículos 44 de la Ley 834 y 62 de la Ley de Registro Inmobiliario. Que el Tribunal Superior de Tierras para rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad e interés, no observó el hecho que en el expediente reposa un acto de desistimiento del recurso de apelación incoado por las compañías Hogar Dominicus y Club Dominicus Americanus y Casino S. A., el cual destruye la garantía que le debe el vendedor a su comprador, “quien debe garantía no puede demandar de evicción”, como consecuencia de que a quien debe garantía ha desistido de dicho recurso, toda vez, que el interés

de un recurrente no puede ser otro que el de aniquilar los efectos de la sentencia dictada en su contra, por lo cual si renuncia a esos efectos, como ha sucedido en la especie, el interés del recurrente no puede quedar subsistente, sobre todo cuando se trata de un tercero que por mutus propio y sin tener calidad e interés ha decidido recurrir dicha sentencia, que al actuar de esa manera ha violado los artículos 44 de la Ley 834 y 62 de la Ley de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio alegan en síntesis, lo siguiente: que notificaron mediante Acto núm. 638-09, de fecha 21 de julio de 2009, a las sociedades Club Dominicus Americanus y Casino S. A. y Hogar Dominicus S. A., la sentencia dictada por el juez de primer grado, y dichas sociedades, mediante varios actos de alguacil, todos de fecha 18 de septiembre de 2009, notificaron a los sucesores de Juan Brito su recurso de apelación, de donde se comprueba que dicho recurso era caduco por haberse interpuesto fuera del plazo de los 30 días; que el estudio de la sentencia impugnada muestra que el tribunal omitió estatuir sobre las conclusiones presentadas en el sentido de que el recurso de apelación interpuesto por las referidas sociedades fuera declarado caduco, cuestión prioritaria que debió resolver antes de avocarse al conocimiento del fondo del recurso, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la audiencia de sometimiento de pruebas, celebrada el 13 de mayo de 2010, el Dr. Reynaldo Aristy Mota, abogado de los recurrentes, concluyó de la manera siguiente: “De manera principal: comprobar y declarar que la empresa Laguna S. A., no presentó conclusiones al fondo y dada que las conclusiones no fueron parte en este proceso, por lo tanto, solicitamos declarar inadmisibles el recurso de apelación de la Empresa Laguna S. A., De manera subsidiaria: otorgamos comprobar y declarar que en el expediente obra expedido por la Cámara de Comercio, no aparece como accionista. Declarar inadmisibles el recurso de apelación por no tener interés jurídico”; que también consta en la sentencia impugnada que

en dicha fecha los Dres. Luis Ney Soto Santana y Reinaldo Aristy Mota, depositaron ante la Corte a-qua un escrito de conclusiones que termina así: “De manera principal en cuanto al recurso de apelación interpuesto por Laguna S. A.: **Primero:** Comprobar y declarar: que la sociedad Laguna S. A., no presentó conclusiones al fondo en la audiencia de primer grado que dio origen a la sentencia impugnada y dado que son las conclusiones que ligan al tribunal y a las partes, se infiere que dicha empresa no fue parte en el proceso, por lo que no era indispensable la notificación de la sentencia evacuada, hoy irregularmente recurrida, por falta de calidad para actuar, por lo que solicitamos de la manera más respetuosa: Declarando inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Laguna S. A., en fecha 11 de enero del año 2010, por ante el Despacho Judicial del Tribunal de Tierras residente en Higüey, por falta de calidad para actuar por no haber presentado conclusiones en la audiencia de primer grado; De manera subsidiaria: Para el supuesto e hipotético caso de que no tengáis a bien fallar conforme a lo solicitado más arriba, os rogamos de la manera siguiente: **Primero:** Comprobar y declarar, que en el expediente obran las Certificaciones contentivas de los Registros Mercantiles de las sociedades Dominicus Americanus Casino S. A. y/o Dominicus Americanus Casino, S. R. L., y Hogar Dominicus S. A., expedidos por la Cámara de Comercio y Producción de La Romana, donde se evidencia que Laguna S. A., no aparece como accionista en dichas compañías en tal virtud, esta última no debe garantía a las primeras. En consecuencia, declarando inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por Laguna S. A., en fecha 11 de enero del año 2010, por ante el Despacho Judicial del Tribunal de Tierras residente en Higüey, por falta de calidad y por no tener un interés legítimo protegido por la ley, ya que la sentencia impugnada ni le beneficia ni le perjudica; De manera más accesoria: para el supuesto e hipotético caso de que no tengáis a bien fallar conforme a lo establecido más arriba os rogamos fallar de la manera siguiente: comprobar y declarar, que en el expediente obran los documentos ilustrativos en donde se evidencia que Laguna S. A. aportó los derechos registrados de que disponía dentro de la parcela No. 17-

B, a la sociedad comercial Proyecto y Servicios de Mantenimiento de Agua, no a las sociedades: Dominicus Americanus Casino S. A. y/o Dominicus Americanus Casino S. R. L. y Hogar Dominicus S. A. y viceversa, como ha venido aduciendo el abogado que representa los intereses de Laguna S. A., durante el desarrollo del presente caso, por lo que, en este punto, también carece de interés legítimo para actuar en el presente caso. En consecuencia: Declarando inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por Laguna S. A., en fecha 11 de enero del año 2010, por ante el Despacho Judicial del Tribunal de Tierras residente en Higüey, por falta de calidad y por no tener un interés legítimo protegido por la ley ya que como en el caso anterior la sentencia impugnada ni le beneficia ni le perjudica; De manera acumulativa: para el supuesto e hipotético caso de que no tengáis a bien fallar conforme a lo solicitado más arriba, os rogamos fallar de la manera siguiente: Comprobar y declarar que en el expediente reposa una certificación expedida por el Registrador de Títulos de Higüey, sobre la situación registral de la parcela No. 17-B, objeto del presente recurso en donde se hace constar que la sociedad Laguna S. A., no dispone de derechos registrados en la indicada parcela. En consecuencia: **Primero:** declarando inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Laguna S. A., en fecha 11 de enero del año 2010, por ante el Despacho Judicial del Tribunal de Tierras residente en Higüey, por falta de calidad e interés, por no poseer derechos registrados ni por registrar, dentro de la parcela No. 17-B, del DC 10/2 parte del municipio de Higüey, y, **Segundo:** De manera común a todas nuestras conclusiones solicitamos lo siguiente: ordenarle al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, proceder a la inmediata radiación de todas las oposiciones que hubiesen sido interpuestas con motivo de la presente litis; **Tercero:** De manera común a todas nuestras conclusiones solicitamos: condenar a la sociedad Laguna S. A., al pago de las costas y ordenar su distracción y provecho a favor de los Dres. Luis Ney Soto Santana y Reinaldo E. Aristy Mota”;

Considerando, que por lo transcrito anteriormente, la Corte a-qua anunció, como era su deber, las conclusiones presentadas por las partes, pudiendo esta Corte de Casación verificar que, en la

especie, dicho tribunal ha respondido las cuestiones que le fueron sometidas sin que en dichas conclusiones conste de manera formal el pedimento de caducidad del recurso de apelación interpuesto por Club Dominicus Americanus y Casino S. A. y Hogar Dominicus S. A., que no obstante lo anterior, también se evidencia en la sentencia impugnada que ante la Corte a-qua fue debatida la regularidad de los recursos de apelación interpuestos por dichas sociedades y Laguna S. A., siendo declarados los mismos regulares mediante sentencia núm. 20101652, de fecha 13 de mayo de 2010, por lo que, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que el tribunal al fallar como lo hizo ha dado preponderancia a la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 10 de agosto de 1976, confirmada por la Suprema Corte de Justicia, toda vez que dichas sentencias estatuyen en sentidos diferentes dentro de las condiciones indicadas en el artículo 1351 del Código Civil; que la sentencia impugnada ha desconocido la autoridad de la cosa juzgada contenida en la decisión núm. 12, de fecha 15 de febrero de 2005, dictada por el juez de primer grado, confirmada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la Corte a-qua, para acoger el medio de inadmisión sobre la autoridad de la cosa juzgada, estimó que: “este Tribunal comprobó que por decisión dictada por el Juez de Jurisdicción Original de Higüey de fecha 14 de octubre de 1971 fue adjudicada la Parcela No. 17, del Distrito Catastral No. 10/2da., del Municipio de Higüey a los Sucesores de Juan Brito, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras; que los sucesores de Juan Brito fueron determinados en el año 1973 en las personas de Juan o Juanico Brito y Eneria Brito Rijo de Santana, que luego el 01 de febrero de 1973, fueron incluidos como sucesores Severa y María Sunilda Santana, quienes en fecha 15 de enero de 1973 se comprometieron a vender la Parcela al señor Wayne Fuller, quienes le transfirieron a Laguna S. A., cuyo presidente era el señor Wayne Fuller, expidiéndole su Certificado de Título a Laguna, S. A., el cual

fue mantenido por sentencia dictada por el Juez de Jurisdicción Original de Higüey, de fecha 16 de julio de 1974, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, por sentencia No. 3, de fecha 10 de agosto de 1976, recurrida en casación, dictando la Suprema Corte de Casación (sic) la sentencia de fecha 06 de abril de 1979, en la que se rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Brito, en consecuencia se mantuvieron los derechos de Laguna S. A.”;

Considerando, que sigue exponiendo la Corte a-qua: “que habiendo comprobado este Tribunal que tanto la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 10 de agosto de 1976, como la decisión que la confirmó dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 06 de abril de 1979, mantienen los derechos de la Parcela No. 17-B, del Distrito Catastral No. 10/2da., del Municipio de Higüey, a favor de Laguna, S. A. soportada en un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, por lo que habiendo adquirido estas sentencias la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, mal podrían los señores Brito, iniciar una nueva litis sobre esta transferencia de la Parcela No. 17-B, que por demás está transferida por aporte en naturaleza a las razones sociales *Dominicus Americanus* y *Hogar Dominicus S. A.*”;

Considerando, que por los documentos que reposan en el expediente se comprueba que: a) por sentencia de fecha 19 de agosto de 1971, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, fueron determinados los herederos de Juan Brito; b) que el 10 de agosto de 1976 fue admitida una inclusión de herederos de Juan Brito, por sentencia del Tribunal Superior de Tierras, en la que se decidió, entre otras cosas, mantener el Certificado de Título que ampara la parcela núm. 17-B del Distrito Catastral núm. 10/2da de Higüey, registrada a favor de Laguna S. A.; c) que recurrida dicha sentencia en casación, fue dictada el 6 de abril de 1976 una sentencia donde fue confirmada la calidad de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso de Laguna S. A.; d) que posteriormente, fue iniciado otro proceso de determinación de los herederos de Juan Brito, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey una sentencia el 13

de septiembre de 1988, siendo confirmada el 11 de febrero de 1991 por el Tribunal Superior de Tierras, donde se incluyó la totalidad de los hijos de Juan Brito, pero sólo fue decidido con respecto a la Parcela núm. 17-A; e) que en el año 2002 se vuelve a someter una determinación de los herederos de Juan Brito con respecto a la Parcela núm. 17-B, solicitando dichos sucesores la anulación del acto de venta de fecha 14 de abril de 1973, suscrito entre Eneria Brito y Juan Brito, en su calidad de sucesores de Juan Brito, y Laguna S. A., dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original la sentencia que consta en parte anterior de esta sentencia;

Considerando, que el artículo 1351 del Código Civil establece que: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”; que en la especie, efectivamente, tal como alegan los recurrentes, el medio de inadmisión fundamentado en la autoridad de la cosa juzgada ya había sido decidido por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 12, recurrida en apelación y casación, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente respecto de este medio; pero, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha observado que ha surgido con motivo de una solicitud de inclusión de herederos que fueron omitidos en la determinación que ya se había hecho; que, si bien la acción para reclamar una sucesión es imprescriptible, no menos cierto es que esto sólo es posible cuando el inmueble se encuentre aún en el patrimonio del causante o de sus sucesores, pero no cuando ha sido transferido a un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, como ocurre en este caso, pues dicha calidad con respecto a Laguna S. A., y a la Parcela núm. 17-B, ya fue decidida por sentencia de la Suprema Corte de Justicia del año 1976, a propósito de otra demanda en inclusión de herederos;

Considerando, que, además, Laguna S. A. adquirió dicha parcela de los herederos que para la época, es decir, 1973, ya habían sido determinados, por lo que dicho comprador no tenía el riesgo de

que su porción fuera reducida por una reclamación posterior, lo que hubiera ocurrido en caso de que hubiera comprado a una sucesión innominada, que no es el caso; que dada la calidad ya juzgada de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso de Laguna S. A. respecto de la parcela 17-B, no puede verse en ningún modo perjudicada por la reclamación que hicieron los herederos omitidos;

Considerando, que en su tercer medio los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que si bien es cierto que el comprador le debe garantía a su vendedor, no es menos cierto que en el caso de la especie, el tribunal a—quo no observó el hecho de que en el expediente reposa un desistimiento de las compañías Hogar Dominicus S. A. y Club Dominicus y Casino S. A., renunciando al recurso de apelación de que se trata, destruyendo de esa manera la garantía que le debe el vendedor a su comprador; que en esas circunstancias, la sociedad Laguna S. A. no tiene calidad ni interés para recurrir la sentencia dictada por el juez de primer grado, como consecuencia de que a quien debe garantía ha desistido de dicho recurso, toda vez, que el interés de un recurrente no puede ser otro que el de aniquilar los efectos de la sentencia dictada en su contra, por lo cual, si renuncia a esos efectos, el interés del recurrente no puede quedar subsistente, sobre todo cuando se trata de un tercero que por motus proprio y sin tener calidad e interés ha decidido recurrir dicha sentencia; que en el expediente reposan copias de los Certificados de Títulos expedidos a favor de Proyectos, Servicios y Mantenimientos de Aguas, S. A. y Dominicus Americanus Casino S. A. y Hogar Dominicus S. A., donde se comprueba que la compañía Laguna S. A. aportó en naturaleza los derechos que poseía dentro de la parcela a favor de la primera, y ésta, a su vez, a las dos últimas; que dada las circunstancias, la sociedad Laguna S. A., no ha aportado la prueba de calidad, ya que en materia inmobiliaria la calidad se pone de manifiesto cuando el demandante establece la prueba de la existencia de un derecho registrado o por registrar por lo que, el tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de calidad e interés;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad e interés propuesto por los recurrentes respecto del recurso de apelación interpuesto por la recurrida, estimó: “que si bien es cierto que Laguna, S. A. en la actualidad no figura con derechos registrados, no menos es cierto que Laguna, S. A. aportó en naturaleza la Parcela No. 17-B, del Distrito Catastral No. 10/2da., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia a Dominicus Americanus y Hogar Dominicus, S. A., por lo que le debe garantía a esta transferencia a esas compañías, y en esa virtud y habiendo sido ordenado por el Juez a-quo la cancelación del Certificado de Título a favor de los adquirentes de Laguna S. A., ésta como causante, mantiene calidad e interés para participar en justicia, por lo que estos medios de inadmisión deben ser rechazados”;

Considerando, que en materia de tierras no solo tienen calidad e interés los que figuren en los certificados de títulos o los que tengan un documento por registrar, sino también aquellos que puedan establecer algún vínculo jurídico en forma directa o indirecta con un inmueble determinado; que, en el caso de la especie, los sucesores de Juan Brito interpusieron la demanda contra Laguna S. A., no solo para incluir a los herederos omitidos, sino con el propósito de anular el acto de venta suscrito en 1973 entre Eneria Brito y Juan Brito, en su calidad de sucesores de Juan Brito, y la referida compañía, por lo que, ha sido parte del proceso desde primer grado, ejerciendo posteriormente su correspondiente recurso de apelación, con lo cual su recurso no dependía del recurso de apelación que interpuso Club Dominicus Americanus y Casino S. A. y Hogar Dominicus S. A., puesto que el derecho de propiedad de dichas empresas le viene dado precisamente por la actual recurrida;

Considerando, que, además, en virtud del artículo 1625 del Código Civil, el vendedor debe la obligación de garantía a favor del comprador, el cual pone a cargo del vendedor la obligación de responder por cualquier disminución, turbación o evicción eventual que pudiera sufrir el comprador respecto de los inmuebles vendidos, teniendo un carácter perpetuo respecto de los eventuales hechos

personales del vendedor, siendo indiferente que esa perturbación se produzca antes o después de realizarse la entrega de la cosa y aún la transferencia del bien a favor del comprador, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto, lo que procede en la especie;

Considerando, que en mérito de las razones expuestas en el desarrollo del segundo medio de esta sentencia, procede casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar;

Por tales motivos: **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de octubre de 2010, en relación con la Parcela núm. 17-B, del Distrito Catastral núm. 10/2da., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 27 de agosto de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	HCT Transport, S. A. y Martín Emilio Souto Acero.
Abogado:	Dr. Jesús Manuel Rodríguez Pérez.
Recurrida:	Yodali Rodríguez Richardson.
Abogado:	Lic. Alberto Valenzuela De los Santos.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por HCT Transport, S. A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Kilómetro 10 ½, de la Autopista 6 de Noviembre, Hatillo San Cristóbal, debidamente representada por quienes la presiden los señores Cristino Agosto Reyes, norteamericano, mayor de edad,

pasaporte núm. 21713344, domiciliado y residente en la Carretera 190, kilómetro 3.4 Bo., Sabana Abajo, Carolina, Puerto Rico y Martín Emilio Souto Acero, norteamericano, mayor de edad, pasaporte núm. 016107820, domiciliado en la Carretera 190, kilómetro 3.3 Bo., Sabana Abajo, Carolina, Puerto Rico, contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Jesús Manuel Rodríguez Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0020957-5, abogado de la recurrente HCT Transport, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2010, suscrito por el Licdo. Alberto Valenzuela De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 015-0000293-4, abogado de la recurrida Yodali Rodríguez Richardson;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 17 de octubre del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2012, por el magistrado, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, juez de esta Sala, para integrar la misma en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales por despido y daños y perjuicios interpuesta por Yodali Rodríguez Richardson, en contra HCT Transport, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 5 de marzo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que acoge en la forma la presente demanda en despido incoada por Yodali Rodríguez Richardson en contra de HCT Transport, S. A., por estar hecha conforme al proceso de trabajo; **Segundo:** En cuanto al fondo de la demanda, declara justificado el despido ejercido y sin responsabilidad para la demandada, por reposar en prueba justa y causa legal; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Freddy Antonio Encarnación Dionicio, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno, en su aspecto formal, el recurso de apelación interpuesto por la señora Yodali Rodríguez Richardson, contra la sentencia laboral núm. 21/2010, de fecha 5 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho conforme procedimiento de ley; **Segundo:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido que ligaba a la señora Yodali Rodríguez Richardson, con la empresa HCT Transport, S. A., por despido injustificado; **Tercero:** Condena a la empresa HCT Transport, S. A., pagarle a la señora Yodali Rodríguez Richardson las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) Noventa (90) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; d) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones;

e) Proporción del salario de Navidad por once (11) meses del año 2009; f) Seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, calculados por un salario de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), quincenales; **Cuarto:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda de acuerdo con la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, desde el 28 de diciembre de 2009, hasta la fecha de esta sentencia; **Quinto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; falta de ponderación de las documentaciones en su debido alcance; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley laboral, especialmente, violación del artículo 95 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua da por establecido en sus motivos que la recurrente no probó las causales del despido conforme lo dispone el artículo 88 del Código de Trabajo, pero no ofrece motivaciones precisas que sustenten la apreciación o juicio sostenido, ya que solo determinan el por qué las documentaciones en el expediente no lo establecen y más adelante considera que el tribunal a-quo desnaturalizó los hechos, competencia atribuida a la Suprema Corte de Justicia, dándole un alcance que no tenían y en ese sentido procedió a revocar la sentencia y acoger la demanda, sin ni siquiera ocuparse de enunciar las contenidas en ella, que dieran lugar a la contestación que tenga como consecuencia que el empleador deba probar la justa causa del despido, ni el contenido de las documentaciones; que al dejar de ponderar que el contrato de trabajo suscrito entre las partes, establece en su cláusula quinta, la obligación de cumplir cabalmente las instrucciones que reciba del empleador o de su representante y además observar todas las disposiciones y reglas de conducta aplicables al personal de la compañía en interés de la disciplina y de su mayor rendimiento,

así como la documentaciones del expediente suscrita por la señora Liliana Santana, donde se señalan los teléfonos autorizados para hacer llamadas y la documentación del sistema de información de llamadas de Codetel, que determinan que la flota asignada a la parte recurrida se hicieron llamadas no autorizadas que afectaron económicamente a la empresa por pérdidas experimentadas, que incluyeron hechos delictivos por parte de algunos empleados que la llevaron a la quiebra, la Corte altera el sentido de la documentación de esas llamadas, afirmando que tampoco se han probado los actos deshonestos cometidos por el trabajador en el taller, no obstante haberse depositado una relación de llamadas entrantes y salientes y anteriormente había considerado que no se probó en qué consistieron las faltas de probidad o de honradez que implicaban un quebrantamiento de las reglas de conducta y disciplina a que se obligó el contrato y que caracterizaban causas del despido justificado conforme al artículo ya citado anteriormente y siendo facultad de los jueces del fondo de ponderar las documentaciones que le sean sometidas y gozar de un amplio poder de apreciación, el ponderar las piezas probatorias, despojándolas de su contenido en su verdadero alcance, constituye desnaturalización, lo cual da lugar a la casación de la sentencia”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en la carta de despido se toma como causal del mismo, la violación a los numerales 3, 8 y 9 del artículo 88 del Código de Trabajo” y añade “que durante la instancia del proceso, la parte recurrida no ha probado por ante esta Corte en qué consistieron: “las faltas de probidad o de honradez, el acto o intento de violencias, injurias o malos tratamientos”, cometidos por la recurrente y demandante en primer grado, tampoco señala el tribunal a-quo en qué consistieron tales hechos” y deja establecido “que tampoco se han probado los “actos deshonestos cometidos por el trabajador en el taller”, no obstante haberse depositado una relación de “llamadas entrantes y recibidas” que no señalan son qué persona ajena a la empresa se realizaron las indicadas llamadas”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que no ha probado, por ante esta Corte la empresa recurrida, cuáles fueron “los secretos de fabricación” o los “asuntos de carácter reservado” que la recurrente dio a conocer a personas o entidades extrañas a la empresa recurrida”;

Considerando, que los jueces del fondo disfrutaban de un poder soberano de apreciación sobre el valor y determinación de las pruebas aportadas, frente a pruebas disímiles, pueden escoger las que entiendan más verosímiles y que le merezcan más credibilidad, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización. En el caso de que se trata la Corte a-qua declaró injustificado, el despido de la señora Yodali Rodríguez por no haberse probado “los actos deshonestos cometidos en el taller”, ni cuáles fueron “los secretos de fabricación” o los “asuntos de carácter reservado” que alegadamente la trabajadora “dio a conocer a personas extrañas a la empresa”, así como listado sin nombres de llamadas donde no se precisa el propietario de la línea, evaluaciones donde no se aprecia desnaturalización, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio propuesto, la recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua mal aplicó erróneamente el artículo 95 del Código de Trabajo en el dispositivo de su decisión, cuando esto es solo posible en el caso de que el empleador despidiera al trabajador y no prueba la justa causa del despido y en la especie quedó establecido que la recurrida quebrantó las reglas de conductas de la empresa a las que se obligó en el contrato que caracterizaba el despido”;

Considerando, que las consideraciones enunciadas en el artículo 95 del Código de Trabajo, tienen un carácter sancionatorio para el empleador que realiza un despido injustificado. En el caso de la especie la Corte a-qua declaró injustificado el despido de la recurrida por no haber probado la justa causa del mismo, como era su obligación, en razón de que la Corte a-qua descartó la documentación y rechazó los

testimonios, por falta de credibilidad, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados, carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por HCT Transport, S. A., contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de agosto del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Alberto Valenzuela De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom).
Abogados:	Dres. Héctor Matos, Pedro Arturo Reyes Polanco, Dra. Sobeida Malson y Licda. Ana Casilda Regalado.
Recurrida:	Gloria Ledesma Pérez.
Abogados:	Licdos. Daniel Joaquín Santillán Gómez y Elpidio Beltré Luciano.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 21 de noviembre del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), institución de carácter autónomo creada conforme a la ley 70 del 17 de diciembre del año 1970, con su asiento social en La Margen Oriental del Río Haina, Km. 13.5 de la carretera Sánchez, de esta ciudad de Santo Domingo, Oeste, representada

por su Director Ejecutivo, Ing. Ramón Rivas, dominicano, mayor de edad, Portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0134520-5, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, por sí y por los Dres. Héctor Matos y Sobeida Malson, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de diciembre de 2010, suscrito por los Dres. Héctor Matos y Pedro Arturo Reyes Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 020-0000818 y 001-0366707-7, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Daniel Joaquín Santillán Gómez y Elpidio Beltré Luciano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0148549-4 y 001-1185950-0, respectivamente, abogados de la recurrida, Gloria Ledesma Pérez;

Que en fecha 14 de septiembre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por desahucio interpuesta por la actual recurrida Gloria Ledesma Pérez contra Autoridad Portuaria Dominicana, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en atribuciones laborales, dictó el 4 de abril de 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por desahucio, incoada por la señora Gloria Ledesma Pérez contra La Autoridad Portuaria Dominicana y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y, en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Gloria Ledesma Pérez con la Autoridad Portuaria Dominicana por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos a favor de la trabajadora demandante, que asciende en total a: Cuarenta y Siete Mil Doscientos Setenta y Uno con 28/100 (RD\$47,271.28); c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a favor de la trabajadora demandante a razón del salario diario de Quinientos Tres Pesos con Cincuenta y Siete Centavos (RD\$503.57); d) Ordena que a los montos precedentes, le sea aplicado el índice general de precios al consumidor provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Evelyn Del Carmen Cadete Pérez de Disla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así:

“**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, en fecha 13 de julio de 2006, en contra de la sentencia número 00411-2006 de fecha 4 de abril de 2006, dada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en atribuciones laborales; **Segundo:** Declara perimida, la presente instancia relativa al recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, en fecha trece (13) de julio de 2006, en contra de la sentencia número 00411-2006, de fecha 4 de abril del 2006, dada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en atribuciones laborales, atendiendo a las razones expuestas; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del proceso con distracción a favor de los Licdos. Daniel J. Santillán G. y Elpidio Beltré L.”; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Único Medio: Violación y desconocimiento al fallar el tribunal a-quo del artículo 625 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la recurrente alega: “que el tribunal a-quo ordenó la perención de la instancia, sin observar las disposiciones del artículo 625 del Código de Trabajo, basando su decisión en que por más de tres años en el expediente luego del recurso de apelación, no hubo ningún acto de procedimiento, siendo obligación del secretario de la Corte, mantener su misión activa de notificar el recurso y los documentos a la contraparte y no dejarlo a expensas del recurrente por ser esta dispuesta para vencer la inactividad de la acción o instancia ante el tribunal de alzada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en el caso de la especie, tal como se ha señalado el recurso de apelación, fue interpuesto en fecha 13 de julio del 2006 y la demanda en perención ha sido en fecha 20 de julio de 2009, es decir cuando ya habían transcurrido 3 años y 7 días” y añade “que el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, establece la extinción

de toda instancia abierta para el juzgamiento de un litigio cuando transcurren tres años de, en ella haber cesado los procedimientos” y establece “que en consecuencia a las ponderaciones que han sido hechas, ésta Corte declara que acoge la demanda en perención de la instancia del recurso de apelación de referencia, por considerar que es justa y que reposa en pruebas legales, ya que en el caso de que se trata ha comprobado que pasaron más de 3 años sin que se hayan producido actos de procedimiento”;

Considerando, que el hecho de que el secretario de la Corte de Trabajo apoderada de un recurso de apelación sea el que esté obligado a enviar copia del recurso a la recurrida y no la recurrente, no constituye ningún obstáculo para que la parte contra quien va dirigido dicho funcionario diere cumplimiento a su obligación, en razón de que el mismo artículo 625 del Código de Trabajo, que instituye la obligación a cargo del secretario del tribunal, autoriza al recurrente en su deber de diligencia e interés a notificar su apelación a la contraparte, para garantizar que el conocimiento del recurso de apelación no dependa de la exclusiva actuación del referido funcionario y que el recurrente pudiese enfrentar su displicencia con una notificación de su parte, con lo que lograría que a pesar de la falta del secretario del tribunal, se conociera el recurso en cuestión, como en la especie, la recurrente no hizo uso de la facultad que le concede el citado artículo 625 del Código de Trabajo, ni realizó acto alguno revelador de su intención de continuar con el procedimiento de la instancia, permitiendo que transcurrieran más de tres años sin que se realizara ninguna actividad procesal, en ese tenor, el tribunal a-quo actuó correctamente al declarar la perención de la instancia abierta en ocasión del recurso de apelación interpuesto por éste, por constituir su pasividad, falta a su deber de diligencia e interés una presunción de abandono de la instancia, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho en beneficio de los Licdos. Daniel Joaquín Santillán Gómez y Elpidio Beltré Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Platino Auto Paint, C. por A.
Abogadas:	Licdas. Carolyn Zapata, Nina Castillo, Graciela Geraldo, Arisleyda Mercedes Cabrera y Dulce Hernández.
Recurridos:	Ángel Dionisio Figuerero y Carlos José Flores.
Abogados:	Licda. Luisa Antonia Aquino y Lic. Aurelio Moreta Valenzuela

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 21 de noviembre del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Platino Auto Paint, C. por A., con su asiento social y domicilio principal en la calle Bonaire núm. 351, Alma Rosa II, de la provincia Santo Domingo Este, representada por su presidente el señor Rafael A. Rivera, dominicano, mayor de edad, Portador de la Cédula de Identidad y

Electoral núm. 001-0112519-3, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Carolyn Zapata y Nina Castillo, abogadas del recurrente, Platino Auto Paint, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luisa Antonia Aquino, por sí y por el Licdo. Aurelio Moreta Valenzuela, abogados de los recurridos Angel Dionisio Figuereo y Carlos José Flores;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de junio de 2008, suscrito por las Licdas. Graciela Geraldo, Arisleyda Mercedes Cabrera y Dulce Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1715127-4, 003-0069341-3 y 001-1019462-8, respectivamente, abogada de la entidad recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Luisa Antonia Aquino y Aurelio Moreta Valenzuela, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0279669-5 y 001-0344536-7, abogados de los recurridos;

Que en fecha 5 de octubre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernandez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y conjuntamente a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Angel Dionisio Figuereo y Carlos José Flores, contra Platino Auto Paint, C. por A. (Taller de Desabolladura y Pintura) y el señor Rafael Antonio Rivera, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de marzo de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara: 1°. En cuanto a la forma, regular las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios fundamentadas en un desahucio e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Social, interpuestas por los señores Angel Dionisio Figuereo y Carlos José Flores en contra de Platino Auto Paint, C. por A. (Taller de Desabolladura y Pintura) y señor Rafael Antonio Rivera por ser conforme al derecho; 2°. En cuanto al fondo, resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes en litis por desahucio ejercido por el empleador, en consecuencia acoge las prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguro Social, por ser justas y reposar en pruebas legales, rechaza la de daños y perjuicios por el hecho del desahucio, por improcedente, especialmente por mal fundamentada; **Segundo:** Condena a Platino Auto Paint, C. por A. (Taller de Desabolladura y Pintura) y señor Rafael Antonio Rivera a pagar los valores y por los conceptos que se indican a favor de: 1- Señor Angel Dionisio Figuereo: RD\$23,499.84 por 28 días de preaviso; RD\$22,660.56 por 27 días de cesantía; RD\$11,749.92 por 14 días de vacaciones; RD\$19,333.34 por la proporción del Salario de Navidad del año 2006; RD\$37,767.60 por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$5,000.00 por indemnización

compensadora de daños y perjuicios (en total son: Ciento Veinte Mil Once Pesos Dominicanos con Veintiséis Centavos RD\$120,011.26), más la suma de RD\$839.28 por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 29 de diciembre de 2006 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados, por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$20,000.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 3 meses; 2- Carlos José Flores: RD\$8,225.00 por 28 días de preaviso; RD\$7,931.25 por 27 días de cesantía; RD\$4,112.50 por 14 días de vacaciones; RD\$6,766.67 por la proporción del Salario de Navidad del año 2006; RD\$13,218.75 por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$5,000.00 por indemnización compensadora de daños y perjuicios (en total son: Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Diecisiete Centavos RD\$45,254.17), más la suma de RD\$293.75 por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 27 de diciembre de 2006 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados, por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$7,000.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 3 meses; y **Tercero:** Ordena a Platino Auto Paint, C. por A. (Taller de Desabolladura y Pintura) y señor Rafael Antonio Rivera que al momento de pagar los valores que indican esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 17 de enero de 2007 y 16 de marzo de 2007; **Cuarto:** Condena a Platino Auto Paint, C. por A. (Taller de Desabolladura y Pintura) y señor Rafael Antonio Rivera, al pago de las costas del procedimiento en distracción de la Licda. Luisa Antonia Aquino”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Platino Auto Paint, C. por A. y el señor Rafael Antonio Rivera en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo del 2007, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en parte dicho recurso

de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada con excepción del salario de Navidad de ambos reclamantes y las vacaciones del señor Carlos José Flores, que se revocan; **Tercero:** Ordena compensar los valores que resultan de la presente decisión con la suma de RD\$300,000.00, que fueron entregados como consecuencia de la transacción anulada”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** La prueba en materia laboral. La duración de la relación laboral de la parte demandante; **Segundo Medio:** Validez de la oferta real de pago realizada; **Tercer Medio:** No ponderación de testimonio;

Considerando, que el recurrente en su primer de casación propuesto, alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte no examinó la demanda inicial interpuesta por los trabajadores, alegando que el tiempo real de trabajo no fue probado por la empresa, planteamiento que rechazamos rotundamente desde primer grado, ya que dicha empresa hizo uso de la prueba documental y de la testimonial, demostrando la duración del contrato de trabajo de las partes involucradas en este proceso, situación que no ha sido refutada por los trabajadores demandantes, períodos estos, cambiados por la Corte;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que aunque la Corte ha establecido el salario percibido por los recurrentes, no ocurre lo mismo con el tiempo de labor, puesto que la documentación a que se ha hecho referencia no es suficiente para determinar el verdadero período trabajado por éstos, y como no fueron depositados los documentos que la ley obliga al empleador llevar, conservar y registrar, debe ser acogido el tiempo real de trabajo alegado por dichos trabajadores”;

Considerando, que es jurisprudencia constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia que el artículo 15 del Código de Trabajo reputa la existencia de un contrato de trabajo en toda relación de trabajo, de donde se deriva que cuando un reclamante prueba haber prestado un servicio personal a otra, corresponde a

ésta demostrar que el mismo fue prestado en virtud de otro tipo de relación contractual, debiendo los jueces, en ausencia de dicha prueba dar por establecido el contrato de trabajo. En la especie, el tribunal a-quo dio por establecido que los señores Angel Dionisio y Carlos José Flores, acogió que los mismos tenían la duración alegada en base a la presunción establecida en la legislación vigente, ante la ausencia de la documentación que le obliga a comunicar, registrar y conservar y que la documentación depositada era “insuficiente”, evaluación y alcance de las pruebas dentro de la facultad soberana de apreciación de las mismas, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: “que la empresa Platino Auto Paint, C. por A., nunca desconoció el derecho de los trabajadores ofertándole sus prestaciones desde la primera audiencia mediante escrito de defensa, tomando en cuenta la duración del contrato de trabajo, así como cada uno de los valores a los que tuvieron derecho los demandantes tal y como lo confirma la Suprema Corte de Justicia, siendo posteriormente ratificado en conclusiones formales, a lo que la Corte no se pronunció al respecto”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que como consta en otra parte de esta sentencia, la empresa en fecha 31 de julio del 2007, formuló una oferta real de pago, que de acuerdo con lo expresado por ésta, era una reafirmación de lo manifestado en el tribunal a-quo, comprobándose que los valores que dicha oferta contiene no son suficiente para satisfacer la totalidad de los derecho que corresponden a los recurridos, por los conceptos ofrecidos, por haberse hecho sobre la base de un tiempo inferior al que realmente ha establecido el tribunal, lo que constituye una violación al artículo 1250 del Código Civil” y añade “que si bien, la oferta real de pago que se examina no es suficiente para cubrir los valores que se pretendían, en el expediente también consta un recibo

de descargo de forma condicional y las fotocopias de varios cheques por valores de RD\$300,000.00, RD\$175,000.00, de los cuales, solo el primero, por valor de RD\$300,000.00 pesos fue cobrado por los empleados y la abogada, como lo indica el testigo presentado por la demandada original, señor Héctor Rivera Piña”;

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: “que tanto en la coetilla del cheque núm. 004464 de fecha 13 de abril del 2004, por valor de RD\$300,000.00, como en el recibo de descargo instrumentado por el ministerial actuante se hizo constar que “recibió del señor Rafael Ant. Rivera y/o Platino Auto Paint, C. por A., tres (3) cheques por concepto de la sentencia núm. 082-07, de fecha 16 de marzo del 2007, detallado a continuación: a) Un (1) cheque de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), para ser cambiado el día 12 de abril del 2007; b) Un (1) cheque de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), para ser cambiado el 14 de mayo del 2007; c) Un cheque de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), para ser cambiado el día 14 de junio del 2007; nota: Si se cambian todos los cheques (desembolso) mencionados núms. 00-464, 004465, 004466 del Banco León, el pago de la sentencia mencionada queda finiquitado”;

Considerando, que la sentencia declara en relación a un acuerdo transaccional llegado entre las partes, lo siguiente: “que el recibo de descargo es una prueba evidente de que las partes llegaron a un acuerdo transaccional para dar por ejecutados los derechos derivados de la sentencia del tribunal a-quo según se indica en el mismo, pero bajo la condición de que el acuerdo transaccional se materializaba cuando se hiciera efecto el pago de los otros dos cheques por valor de RD\$175,000.00 cada uno, condición que no fue cumplida, porque de acuerdo con lo expresado por el testigo Héctor Ismael Rivera, la compañía suspendió el pago de los cheques, cuya actuación significa una violación al referido acuerdo que lo hace nulo y sin ningún efecto jurídico”; sostiene “que al analizarse el acuerdo transaccional derivado del referido recibo, esta Corte debe acordar un día de salario por cada día de retardo en que la recurrente deje de pagar los derechos correspondientes a los trabajadores” y

establece en consecuencia “que en relación a los RD\$300,000.00 Pesos que han sido pagados a los recurridos, este tribunal declara que deben ser deducidos o compensados con los valores reales que les correspondan por concepto del pago de sus prestaciones laborales”;

Considerando, que para declarar válida una oferta real de pago sea en la forma instrumentada mediante un acto de alguacil y la consignación ante la Dirección General de Impuestos Internos, o la presentada en audiencia pública, la misma debe hacerse por la totalidad de las prestaciones laborales y los días correspondientes de la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo. En el caso de que se trata las partes llegaron a un acuerdo, sin embargo el recurrente no hizo mérito y cumplimiento a su obligación de pago, porque una parte de los cheques no pudieron ser cobrados;

Considerando, que si bien no procedía declarar la validez de la oferta planteada por no cubrir la totalidad de las prestaciones laborales, tampoco podía condenar a la parte recurrente al pago de un día de salario diario hasta el pago de las mismas, en razón de que en el caso de que se trata habiendo establecido que los trabajadores ya habían recibido una parte de sus prestaciones por un acuerdo cumplido parcialmente, por lo cual ordena una rebaja de las prestaciones, la sentencia comete una falta de base legal al no aplicar el principio de la proporcionalidad con respecto a la disposición del artículo 86 del Código de Trabajo, e indicar cuál era el porcentaje a condenar en el pago del mismo, por lo que procede casar en ese aspecto, así delimitado;

Considerando, que no procede examinar los demás medios por la solución dada al presente caso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 15 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo y delimitado a la aplicación

del principio de proporcionalidad de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo a las prestaciones laborales faltantes y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Se rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 16 de septiembre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Francisco Martínez Rosario y compartes.
Abogados:	Dra. Gloria Decena De Anderson y Dr. José Guarionex Ventura M.
Recurrida:	Jacinta Alvarado.
Abogadas:	Licdas. Criseyda Vier Burgos e Yluminada Pérez Rubio.

TERCERA SALA.*Inadmisibile*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Martínez Rosario, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 060-0002235-7, domiciliado y residente en el Municipio de Cabrera, sección Loma Alta; José Arismendy Falette, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

060-11205-9, domiciliado y residente en el Municipio de Cabrera; Yesenia Mejía, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 060-2273-8, domiciliada y residente en el municipio de Cabrera; Estedy De la Cruz De La Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 060-0001884-3, domiciliado y residente en el Paraje La Llanada, del municipio de Cabrera y Normand Gariepy, canadiense, mayor de edad, portador del Pasaporte núm. VE612814, domiciliado y residente en la Sección Gina Clara, municipio de Cabrera, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 16 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2011, suscrito por los Dres. Gloria Decena De Anderson y José Guarionex Ventura M., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0011787-1 y 001-0017151-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre de 2011, suscrito por las Licdas. Criseyda Vier Burgos e Yluminada Pérez Rubio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0002033-3 y 071-0000867-6, respectivamente, abogadas de la recurrida Jacinta Alvarado;

Que en fecha 3 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados con relación a las Parcelas núms. 300 y 300-A, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, debidamente apoderado, dictó su sentencia núm. 2010-0119, de fecha 26 de agosto de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcelas núms. 300 y 300-A, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, “**Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la litis sobre Derechos Registrados con relación a las parcelas números 300 y 300-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, de acuerdo al artículo 7, de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo:** Se acogen en parte las conclusiones de las Licdas. Yluminada Pérez Rubio y Criseyda Vier Burgos, y se rechazan en cuanto a la aprobación del contrato de cuota litis, vertidas en la audiencia de fecha 2 de febrero del año 2010, por los motivos expresados en los considerandos de esta sentencia; **Tercero:** Se declara buena y válida la intervención voluntaria de los señores Dusan Stankovic y Dragica Standovic; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones de los Dres. Gloria Decena

De Anderson y José Guarionex Ventura Martínez, en representación de los Sres. Juan Francisco Martínez Rosario, José Arismendy Falete, Yesenia Mejía y Estedy De La Cruz, del Dr. César Zapata García, en representación de los Sres. Dusan Stankovic y Dragica Standovic Zapata y del Licdo. Longino A. Peguero García, en representación del Sr. Nilson Silvestre Melo, vertidas en la audiencia de fecha 2 de febrero del año 2010, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Se acoge como bueno y válido el informe presentado por el agrimensor Joaquín Félix Gatón Frías de fecha 2 de abril del año 2008; **Sexto:** Se revoca la Resolución del Tribunal Superior de Tierras que aprueba trabajos de deslinde, ordena rebajar área, cancelar constancia y expedir certificado de título de fecha 13 de junio del 2000 en la parcela núm. 300 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cabrera, y que dio como resultado la parcela núm. 300-A del mismo Distrito Catastral; **Séptimo:** Que después de que sea determinado y ubicado el derecho de propiedad de la Sra. Jacinta Alvarado de una porción de terreno de 2.85 tareas dentro del ámbito de la parcela núm. 300 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cabrera, se ordena el desalojo del Sr. Juan Francisco Martínez Rosario de la misma o de cualquier persona que esté ocupando de manera ilegal la indicada porción; b) que los señores Juan Francisco Martínez Rosario, José Arismendy Falete, Yesenia Mejía, Estedy De La Cruz y Normand Gariepy interpusieron recurso de apelación contra la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, resultado del cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Parcelas 300 y 300-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez. **Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente en lo concerniente a la excepción de nulidad invocada contra el acto número 435/2010 del 28 de septiembre del 2010 contentivo de notificación de la sentencia recurrida, del ministerial Anaiky Antonio Taveras, Alguacil Ordinario del Tribunal Penal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las razones expuestas anteriormente;

Segundo: Se declaran inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en fechas 13 de enero del 2011 y 25 de marzo del 2011, por los señores Juan Francisco Martínez Rosario, Arismendy Falette, Yesenia Mejía, Estedy De la Cruz de la Cruz y Normard Gariepy, a través de sus abogados cuyos nombres figuran anteriormente, contra la sentencia número 2010-0119 de fecha 26 de agosto del 2010 y notificada el 28 de septiembre de este mismo año, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las razones expuestas en las motivaciones que anteceden; **Tercero:** Se ordena a cargo de la secretaría de este tribunal, comunicar la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de las Licdas. Criseyda Vier Burgos e Yluminada Pérez Rubio, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, 81 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Insuficiencia de motivos. **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos en un segundo aspecto. **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos en un tercer aspecto. **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa e indivisibilidad del objeto litigioso, artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos en un cuarto aspecto.

Sobre la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que en su escrito de defensa la recurrida Jacinta Alvarado, plantea, de manera principal, la inadmisibilidad del presente

recurso, alegando que la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Noreste fue notificada a las partes recurrentes el 4 de octubre de 2011 y que el recurso de casación contra la referida sentencia fue interpuesto más de 44 días después de haberse notificado, en franca violación de la ley de casación, la cual establece que el recurso debe interponerse en el plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que siendo lo alegado por la recurrida un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente, por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que del examen del expediente se verifica: a) Que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 16 de septiembre de 2011; b) Que la misma fue notificada a los recurrentes en fecha 4 de octubre del mismo año, según acto de notificación de sentencia núm. 762/2011, del ministerial Anaiky Antonio Taveras, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; c) Que los recurrentes señores Juan Francisco Martínez Rosario, José Arismendy Falete, Yesenia Mejía, Estedy De La Cruz y Normand Garipey interpusieron su recurso de casación contra la referida sentencia el día 18 de noviembre de 2011, según memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de fecha 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, establece: “la casación es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, prescribe que: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria,

Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que debe ser depositado en la Secretaría General, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial debe ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que el plazo de un mes establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, es decir que se trata de días corridos, no computándose ni el día de la notificación ni el del vencimiento, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, para el caso de plazos francos, como es de la especie conforme lo establece el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia en proporción de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 4 de octubre del 2011; el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco, vencía el 4 de noviembre del mismo año; que aumentado dicho plazo 6 días, en razón de la distancia de 180 kilómetros que media entre la provincia María Trinidad Sánchez, cuyo municipio cabecera es Nagua, donde están domiciliados los recurrentes, y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 10 de noviembre de 2011 y que al ser incoada la acción recursiva el 18 de noviembre subsiguiente, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe

ser declarado inadmisibles, sin que hubiere lugar a examinar su contenido, de conformidad con el citado artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Francisco Martínez Rosario, José Arismendy Falette, Yesenia Mejía, Estedy De La Cruz y Normand Garipey contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 16 de septiembre de 2011, con relación a las parcelas 300 y 300-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de las Licdas. Yluminada Pérez Rubio y Criseyda Vier Burgos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE 17 DE 2012, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de enero de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consultores de Datos del Caribe, C. por A., (Datacrédito).
Abogados:	Dres. Cándido Rodríguez y Héctor Rubirosa García
Recurrido:	Federico José Marín Estrella.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Garrido Campillo, Giovanni Medina Cabral y Licda. Denisse Beuchamps Cabrera.

TERCERA SALA.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consultores de Datos del Caribe, C. por A., (Datacrédito), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la calle Gaspar Polanco, núm. 314, ensanche Bella Vista, Distrito

Nacional, y en la Ave. Juan Pablo Duarte esq. calle Maimón, edificio Plaza Trinitaria, 3° nivel, suite 305, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Cándido Rodríguez y Héctor Rubirosa García, abogados de la recurrente Empresa Consultores de Datos del Caribe, C. por A., (Datacrédito);

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Juan Manuel Garrido Campillo, Giovanni Medina Cabral y Denisse Beuchamps Cabrera, abogados del recurrido Federico José Marín Estrella;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 12 de febrero del 2010, suscrito por los Dres. Héctor Rubirosa García y Cándido Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0083683-2 y 001-0387619-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denisse Beuchamps Cabrera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0198438-7 y 031-0301727-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 26 de octubre del 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente, Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío Octavio Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por desahucio, daños y perjuicios, por no pago de derechos adquiridos y no inscripción en el IDSS., interpuesta por el señor Federico José Marín Estrella, en contra de Consultores de Datos del Caribe, C. por A., (Datacrédito), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 31 de julio de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la demanda incoada por el señor Federico José Marín Estrella, en contra de Consultores de Datos del Caribe, C. por A., (Datacrédito), por reposar en hecho, prueba y base legal, consecuentemente se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: a) La suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos Dominicanos con 18/100 (RD\$26,437.18), por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de Veinticuatro Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos Dominicanos con 81/100 (RD\$24,548.81), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) La suma de Quince Mil Ciento Seis Pesos Dominicanos con 96/100 (RD\$15,106.96), por concepto de compensación del período de vacaciones; d) La suma de Veintiséis Mil Doscientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$26,250.00), por concepto de la parte proporcional del salario de Navidad; e) La suma de Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Sesenta y Nueve Pesos Dominicanos con 86/100 (RD\$49,569.86), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), en compensación a reparar los daños y perjuicios experimentados; g) La suma de Setecientos Sesenta y Ocho Mil Quinientos Sesenta

y Seis Pesos Dominicanos con 59/100 (RD\$768,566.59) y la suma de Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con 37/100 (RD\$1,888.37), diarios, desde la fecha de esta sentencia y hasta que el deudor honre su obligación de pago, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Segundo:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa Consultores de Datos del Caribe, C. por A., (Datacrédito), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Giovanni Medina, Denise Beauchamps, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal e incidental interpuestos por la empresa Consultores de Datos del Caribe, C. por A., y el señor Federico José Marín Estrella en contra de la sentencia laboral núm. 268-2009, dictada en fecha 31 de julio de 2009, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Se rechazan los medios de inadmisión planteados por la empresa Consultores de Datos del Caribe, C. por A., por improcedentes, mal fundados y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoger y rechazar, parcialmente, ambos recursos de apelación, y en consecuencia se confirma y modifica, en parte, la sentencia del Juez a-quo para que en lo adelante diga de la siguiente manera: se condena a la empresa Consultores de Datos del Caribe, C. por A., a pagar a favor del señor Federico José Marín Estrella la suma de RD\$26,437.18, por concepto de 14 días de preaviso, RD\$24,548.81, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía, RD\$15,106.96, por concepto de pago de vacaciones proporcionales, RD\$49,569.86, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Se condena a la empresa Consultores de Datos del Caribe, C. por A., a pagar a

favor del señor Federico José Marín Estrella, pagar el adición una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago, contados desde el 19 de noviembre de 2005 y hasta la fecha que se haga efectivo dicho pago; **Quinto:** Se condena a la empresa Consultores de Datos del Caribe, C. por A., al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 20% restante”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación de la ley propiamente dicha; violación y falsa aplicación de los artículos 625 y 626 del Código de Trabajo; falta de ponderación de documentos; violación al artículos 1315 del Código Civil y a las reglas de la prueba; violación al derecho de defensa; violación al artículo 1319 del Código Civil; falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 223 y 224 del Código de Trabajo; violación al artículo 86 del Código de Trabajo; contradicción de motivos; falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte en la decisión impugnada rechazó el medio de inadmisión solicitado por la recurrente del escrito de defensa y del recurso de apelación parcial de la recurrida, teniendo como base las disposiciones combinadas de los artículos 625 y 626 del Código de Trabajo y como punto de partida la fecha de la notificación del recurso de apelación realizada mediante acto de alguacil a requerimiento de la Secretaría de la Corte, asumiendo que la única notificación válida es la que hace la Corte y que el recurso de apelación incidental ha sido incoado en tiempo y plazo hábil, sin examinar el acto que se le notificó a la recurrida el recurso de apelación que se había promovido en contra de la sentencia de primer grado, con el que desde ese momento se abría el plazo de diez días que disponía para escribir su memorial de defensa y consiguiente el recurso de apelación parcial

o incidental que fuera acogido, acto que fue omitido y oblicuamente desnaturalizado, olvidándose pues que dicho acto hacía y hace plena fe de su contenido, que su base debe ser destruida con el procedimiento de inscripción en falsedad solamente si tiene éxito y no con una burla omisión de ponderarlo, de execrarlo del expediente y tornarlo invisible, por lo que no sabemos de dónde sacó la Corte que su notificación era la válida, ya que ni el Código de Trabajo cuyas decisiones deben respetar los jueces a-quo, ni la Constitución, le otorgan patente de corso para violentar la ley, todo lo cual constituye una irregularidad que una parte notifique al tenor del artículo 625 del Código de Trabajo y una práctica inexplicable e insana o inusual que invalida ese acto auténtico que debe ser validado, violando todos los razonamientos del derecho sobre las pruebas, especialmente lo que se derivan del artículo 1315 del Código Civil, cosa que no ha ocurrido en la especie; que es evidente que la Corte ha incurrido en una grosera y flagrante violación al derecho de defensa de la exponente, no sólo al no ponderar esos documentos y otros demostrativos de la verdad jurídica, cambiando las cosas en perjuicio de la recurrente, y al mismo tiempo dejando su decisión sin motivos y sin base legal, no siendo posible en las condiciones señaladas que la Suprema Corte de Justicia pueda verificar si la ley ha sido o no correctamente aplicada en el presente caso”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el artículo 625 del Código de Trabajo dispone que: “en los primeros cinco días que sigan al depósito del escrito o a la declaración, el secretario enviará copia a la parte adversa, sin perjuicio del derecho del recurrente de notificar su apelación a su contraparte” y el artículo 626 del indicado texto legal establece lo siguientes: “En el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la Secretaría de la Corte su escrito de defensa...””; que, en ese tenor, en el caso de la especie el escrito de defensa, contentivo de apelación incidental, fue depositado por ante la secretaría de esta corte en fecha 18 de septiembre del 2009 y, mediante el acto núm. 943/2009, de fecha 9 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Jacinto Tíneo, a

requerimiento de la Secretaría de esta corte, le fue notificado al señor Federico José Marín Estrella el recurso de apelación interpuesto por la empresa Consultores de Datos del Caribe, C. por A., por tanto, fue incoado dentro del plazo de 10 días que establece el Código de Trabajo, pues el punto de partida de dicho plazo no es el de la fecha de la notificación que hagan las partes, sino de la fecha que indique el acto de alguacil actuando a nombre de la secretaria de la corte; en consecuencia, y como esta Corte asume y cumple con realizar dicha notificación, es obvio que el recurso de apelación incidental ha sido incoado en tiempo y plazo hábil, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado, por carecer de base legal; de igual manera, se rechaza la inadmisión planteada, en virtud de que claramente dicho escrito de apelación indica los puntos impugnados, específicamente, lo relativo a elevar el monto reclamado por daños y perjuicios y la aplicación completa, no parcial del astreinte previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en el expediente que reposa en esta Suprema Corte de Justicia existe un recurso de apelación depositado el día 28 de agosto del 2009, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, y en esa misma fecha notificado a la parte contraria mediante acto núm. 753/2009, del ministerial Félix Antonio Estrella Acosta, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago;

Considerando, que en el expediente reposa la notificación del escrito de apelación laboral a requerimiento de la secretaría de la Corte de trabajo, de fecha nueve (9) de septiembre del 2009, al ministerial Jacinto M. Tineo, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, entiende como válidas ambas notificaciones, tanto la realizada por la recurrente, como la realizada por la Secretaria de la Corte de Trabajo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 626 del Código de Trabajo, al hacer constar “en los primeros cinco días que sigan al depósito del escrito o a la declaración, el secretario enviará copia a la parte adversa, sin

perjuicio del derecho del recurrente de notificar su apelación a su contraparte”, es decir, la obligación correspondiente al secretario de la corte, en el ejercicio de sus atribuciones como auxiliar inherente a la justicia laboral, no elimina ni le quita validez al interés legítimo de la parte perdidosa en motorizar su expediente y realizar su notificación del recurso depositado;

Considerando, que en el caso de que se trata se aplica la máxima primero en el tiempo, primero en derecho, en consecuencia el plazo por ejercer el recurso de apelación incidental de diez (10) días debía contarse a partir de la primera notificación no de la segunda, sostener lo contrario, sería violentar la igualdad de armas y desconocer las disposiciones del artículo 626 del Código de Trabajo que le otorga la potestad al recurrente de realizar la notificación del recurso depositado;

Considerando, que la Corte a-qua debió declarar la inadmisibilidad solicitada del recurso de apelación incidental, pues al momento de ser interpuesto, tomando como base la primera notificación realizada por la recurrente el 28 de agosto del 2009, el plazo ya se había vencido, en consecuencia, en ese aspecto procede casar por supresión y sin envío por no haber nada que juzgar;

Considerando, que en su segundo medio propuesto, la recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada contiene violación a los artículos 223 y 224 del Código de Trabajo, ya que en ningún momento dice a cuánto ascendían las prestaciones laborales del recurrido para determinar sin motivos ni de hecho ni de derecho y ni aparente conclusión que las mismas eran o no insuficientes, y según sus propias aseveraciones, la empresa había ofertado al trabajador el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, y sin embargo se destapa con que la empresa no ofertó completas ni pagó las prestaciones laborales al trabajador, razón por la que debe aplicarse un astreinte desde la fecha de la demanda hasta que se haga efectivo su pago, astreinte que es posible si ha habido recalitrancia en pagarles a los trabajadores, y en la especie se le ofertó en el trabajo el pago de sus prestaciones por medio de un acto

del aguacil, en el tribunal de primer grado y ante la Corte y en todas el recurrido se rehusó recibir el dinero, por lo que la Corte cometió una grosera violación a la letra y al espíritu del artículo 86 del Código de Trabajo, dejando su sentencia carente de motivación alguna en el orden lógico del derecho y legal, haciendo una alegre, peregrina, huérfana, medalaganaria, confusa y contradictoria interpretación de los hechos”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la empresa indica en su escrito de apelación y lo reitera en su escrito de motivación de conclusiones que ofertó al hoy recurrido, tal como lo desglosa en dichos escritos, la suma de RD\$19,814.90, por concepto de 14 días de preaviso y RD\$18,399.55, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía, además de otros valores por vacaciones, salario de Navidad y el astriente previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo; sin embargo, conforme al salario de RD\$45,000.00 mensuales, le corresponde a dicho trabajador el pago de RD\$26,437.18, por concepto de 14 días de preaviso y RD\$24,548.81, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía, valores que superan lo insuficientemente ofertado al señor Marín; en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación principal y se ratifica la sentencia al respecto”;

Considerando, que si bien la oferta real de pago realizada en el curso de una audiencia del tribunal que conozca una demanda en reclamación de los derechos ofertados, no requiere para su validez que se haga a consignación de la suma ofertada, sí es necesario que la oferta se haga por la totalidad del monto adeudado. Cuando la oferta real de pago incluye la totalidad de las indemnizaciones del preaviso y cesantía, hace cesar la aplicación de la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, aún cuando el trabajador no acepte el pago por no contemplar el cumplimiento de otros derechos reclamados, pero no ocurre lo mismo como en el caso de que se trata cuando la oferta no cubre la totalidad de esas indemnizaciones, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso en ese aspecto;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en algunas de sus pretensiones;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por supresión y sin envío la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de enero del 2010, en lo relativo a la aplicación de las disposiciones del artículo 626 del Código de Trabajo y la admisibilidad del recurso; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Consultores de Datos del Caribe, C. por A., (Datacrédito), contra la misma sentencia en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de enero de 2011.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Dra. Marisol Castillo Collado, Lic. Rafael Suárez Ramírez y Licda. Indhira Severino Pérez.
Recurrida:	Zacarías Hilario Hilario.
Abogados:	Licda. Juana Migdalis Leison García y Dr. Manuel María Mercedes Medina.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entidad de Derecho Público, creada en virtud de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00 del 18 de agosto de 2000, con

domicilio social en la calle Cayetano Germosén Esq. Av. Gregorio Luperón, cuarto piso, el Pedregal, de esta ciudad, representada por el Dr. Jaime David Fernández Mirabal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0011454-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 18 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Juana Migdalis Leison García y Manuel María Mercedes Medina, abogadas del recurrido Zacarías Hilario Hilario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de marzo de 2011, suscrito por la Dra. Marisol Castillo Collado y los Licdos. Rafael Suárez Ramírez e Indhira Severino Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 072-0003809-4, 001-0344150-7 y 001-1389548-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2011, suscrito por la Licda. Juana Magdalis Leison García y el Dr. Manuel María Mercedes Medina, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0504272-5 y 001-0234211-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 2 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de abril de 2009, la Dirección de Recursos Humanos de la entonces Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió su acción de personal de salida núm. 000707, mediante la cual procedió a separar de su cargo en dicha institución al señor Zacarías Hilario Hilario, con efectividad al 1ro. de mayo de 2009; b) que en fecha 17 de junio de 2009 fue expedida por la entonces Secretaría de Estado de Administración Pública, el Acta de Comisión de Personal C. P. núm. DRL-341/09, en la que se da constancia de la no conciliación entre las partes debido al desconocimiento por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los derechos que le asisten al señor Zacarías Hilario como empleado incorporado a la carrera administrativa en la Administración Pública; c) que en vista de lo anterior, dicho señor interpuso recurso contencioso administrativo ante el tribunal a-quo, donde intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesto por Zacarías Hilario Hilario, en fecha 15 de septiembre del año 2009, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ((Marena); **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, y en consecuencia anula la cancelación del Sr. Zacarías Hilario Hilario dictada por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 23 de abril del año 2009, al no haber

cumplido con lo establecido en la Ley de Función Pública; **Tercero:** Ordena al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el restablecimiento del cargo que ocupaba el señor Zacarías Hilario Hilario u otro similar, al momento de producirse el hecho y efectuar el pago de los salarios dejados de percibir por el servidor desde el momento de su cancelación, hasta el día de su restitución; **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Condena al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales al pago de un astreinte de Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en cumplir con lo establecido precedentemente; **Sexto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Zacarías Hilario Hilario, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Marena), y a la Procuraduría General Administrativa; **Séptimo:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación a la ley. Violación y errónea aplicación de los artículos 73, 74 y 75 de la Ley 41-08 de Función Pública; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 65 ordinal 3ro. de la Ley de Casación (falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos e inadecuada aplicación del derecho);

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios casación propuestos los que se reúnen para su examen la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que en el presente caso fueron violados los artículos 73 y 74 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que establecen los procedimientos a seguir para interponer los recursos de reconsideración y jerárquico, pero que en la especie dichos textos fueron transgredidos por el hoy recurrido, ya que interpuso el recurso contencioso administrativo contemplado por el artículo 75 de la referida ley, sin permitirle a la recurrente que respondiera los recursos administrativos de reconsideración y jerárquicos correspondientes,

dentro del plazo que legalmente le ha sido otorgado para esos fines, lo que constituye una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como viola su derecho de defensa; que el tribunal a-quo al ordenar el restablecimiento en el cargo del hoy recurrido sin establecer los motivos que respalden su decisión ha violado el artículo 141 del código de procedimiento civil y que de igual manera al imponerle a la recurrente el pago de un astreinte, sin que en ninguno de sus artículos la ley 41-08 imponga la utilización de esta figura, dicho tribunal ha incurrido en una desnaturalización de los hechos que lo condujo a una mala aplicación del derecho, por lo que debe ser casada su decisión”;

Considerando, que en cuanto al primer medio invocado por la recurrente donde alega que en la especie el hoy recurrido no cumplió con los procedimientos contemplados por la ley núm. 41-08 sobre función pública en cuanto a los recursos de reconsideración y jerárquico, sino que apoderó directamente a la jurisdicción contencioso administrativo violando con ello los artículos 73, 74 y 75 de dicha ley, si se examina el contenido de la sentencia impugnada se podrá comprobar que estos alegatos no fueron planteados por dicha recurrente ante los jueces de fondo, sino que la misma bajo la representación del Procurador General Administrativo concluyó ante el tribunal a-quo en el sentido de dejar la solución definitiva del asunto a la soberana apreciación de los jueces de dicho tribunal, por lo que en principio se podría concluir que estos alegatos al no ser planteados ante dichos jueces a fin de ponerlos en condiciones de hacer derecho sobre los mismos, podrían ser considerados como medios nuevos y como tales inadmisibles por primera vez en casación; pero resulta que como estos argumentos se derivan de cuestiones relativas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, esta Tercera Sala entiende que se refiere a una cuestión de orden público y que como tal puede ser llevada por primera vez ante esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación; por lo que se procede evaluar los alegatos expuestos por el recurrente en este primer medio;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el señor Zacarías Hilario Hilario, era un empleado perteneciente a la carrera administrativa dentro de la Administración Pública y que fue separado de su cargo mediante acción de personal emitida por la entonces Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 23 de abril de 2009; constando además en dicha sentencia, que el hoy recurrido, a los fines de determinar las razones por las que se había producido su cancelación no obstante ser miembro de la carrera administrativa, procedió a solicitar a las autoridades de la Secretaría de Administración Pública, la convocatoria de la Comisión de Personal, con la finalidad de llegar a una conciliación con la entidad hoy recurrente; que en base a esto consta también en dicha sentencia que la reunión para fines de conciliación se materializó en fecha 17 de junio de 2009, con la asistencia de un representante de la entidad hoy recurrente así como del hoy recurrido y en dicha reunión esta entidad se limitó a reafirmar la cancelación de este empleado y a desconocer los derechos laborales que le asistían al mismo, no obstante ser un empleado incorporado a la carrera administrativa, por lo que en ese tenor fue levantada un acta de no conciliación entre las partes;

Considerando, que al no haberse llegado a ningún acuerdo entre las partes, el hoy recurrido, señor Zacarías Hilario hizo uso de los recursos administrativos que le acuerda la ley núm. 41-08 sobre función pública, ya que en el expediente consta que en fecha 10 de julio de 2009, interpuso recurso de reconsideración ante dicho ministerio solicitando el restablecimiento de su cargo dentro de la Administración, pero, al no recibir respuesta, procedió a interponer recurso jerárquico ante el mismo órgano, en fecha 6 de agosto de 2009, frente al cual la Administración tampoco dio respuesta, lo que evidentemente habilitaba al hoy recurrido, para acudir, como lo hizo a la vía de lo contencioso administrativo, sin que el tribunal a-quo haya violado la ley de función pública como alega el recurrente al conocer y decidir el fondo de dicho recurso, sino que hizo una correcta aplicación del procedimiento contemplado por los artículos 73 y 74 de la referida ley, al tutelar de forma efectiva el acceso a la justicia del

hoy recurrido frente a la inactividad del órgano administrativo de dar respuesta oportuna a los recursos de los que estaba apoderado; por lo que se rechaza el primer medio invocado por el recurrente por ser improcedente;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente de que el tribunal a-quo incurre en la violación del artículo 141 del código de procedimiento civil al ordenar el restablecimiento del recurrido en su cargo, pero sin establecer los motivos que respalden esta decisión, al examinar la sentencia impugnada se puede comprobar que dicho tribunal para estatuir en el sentido de que el hoy recurrido fuera restablecido en su cargo estableció las motivaciones siguientes: “Que por ninguno de los medios de prueba puestos a su alcance por la ley, la parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ha probado la comisión de falta que amerite la decisión tomada contra el recurrente, así como tampoco que se cumpliera con el procedimiento para ejercer la separación de su cargo siendo el mismo un empleado adscrito a la carrera administrativa”; que el motivo transcrito anteriormente evidencia que, contrario a lo que argumenta el recurrente, al proceder a anular la cancelación del señor Zacarías Hilario y ordenar el restablecimiento de este en su cargo con el correspondiente pago de los salarios caídos, el tribunal a-quo estableció motivos suficientes y pertinentes que respaldan su decisión, al proteger de forma efectiva el derecho a la función pública del recurrido que fue separado de forma indebida de su cargo sin que mediara falta y sin cumplirse los procedimientos previstos por la ley que rige la materia, tal como fue comprobado por dicho tribunal al momento de dictar su decisión; por lo que se rechaza lo alegado por el recurrente;

Considerando, que por último, con respecto a lo que alega el recurrente de que el tribunal a-quo incurrió en desnaturalización que lo condujo a una mala aplicación del derecho, al fijar un astreinte sin que en ninguno de sus artículos la ley 41-08 imponga la utilización de esta figura, al analizar la sentencia impugnada se puede comprobar que efectivamente el tribunal a-quo impuso un astreinte

a la recurrente por cada día de retardo en cumplir con lo que fuera ordenado por dicho tribunal con respecto al restablecimiento del recurrido en su cargo y para el pago de los salarios caídos; que si bien es cierto que la figura del astreinte no está específicamente contemplada por la Ley núm. 41-08 sobre función pública, no menos cierto es que el artículo 90 de la misma reconoce la facultad que tiene la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de las acciones en responsabilidad civil del Estado y de los funcionarios públicos en el ejercicio de su función administrativa, así como para establecer las indemnizaciones correspondientes, por lo que nada impide que en un caso como el juzgado en la especie, donde el juez administrativo impuso una obligación de hacer a la parte perdidosa, este imponga la condenación del astreinte con el objeto de constreñirla al cumplimiento efectivo de lo que fuera ordenado por dicho juez, ya que todo tribunal tiene el deber de tutelar de forma efectiva los derechos que han sido puestos a su cargo para su decisión; por lo que al fijar el astreinte de la forma expresada en su sentencia, el tribunal a-quo aplicó soberanamente una facultad que estaba a su cargo, sin que al hacerlo haya incurrido en desnaturalización como entiende el recurrente, por lo que se rechaza su alegato;

Considerando, que en vista de las consideraciones anteriores, esta Tercera Sala sostiene que la sentencia impugnada contiene los motivos de derecho que justifican adecuadamente esta decisión y esto permite comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata, al ser este improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 18 de enero de 2011, cuyo dispositivo

figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no a lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo), del 30 de mayo de 2008.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrentes:	Tecnología Digital, S. A. (DGTEC) y Skymax Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Mariano Germán Mejía, Fadel Germán Bodden, Licdos. Teófilo Rosario Martínez, Fadel Germán Bodden, Francis Gil, José Luis Taveras y Licda. Jenniffer Paulino Peralta.
Recurridos:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y compartes.
Abogados:	Dres. Jorge Herasme, Tomás Hernández Metz, Juan Ortíz-Camacho, Licdos. Andrés E. Bobadilla, Marcos Aquino, William Ramírez, Fernando P. Henríquez, Francisco Alvarez Valdez y Tomás Franjul.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tecnología Digital, S. A. (DGTEC), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-30-03865-1, con domicilio social en la Av. Carlos Pérez Ricart núm. 16, del Sector Arroyo Hondo II, de esta ciudad, representada por su Presidente, Sr. Frank Díaz González, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0071270-2, domiciliado y residente en esta ciudad y Skymax Dominicana, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana y concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, con domicilio social en la calle Del Sol núm. 2, Edif. Plaza Cristal, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su Vicepresidente Ejecutivo, Sr. Carlos Zeigehirt Méndez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0366271-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia No. 053-2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) en fecha 30 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fadel Germán Bodden, en representación al Dr. Mariano Germán Mejía, abogados de la recurrente Tecnología Digital, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francis Gil, por sí y por el Lic. José Luis Taveras, abogados de la recurrente Skymax Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Marcos Aquino y William Ramírez, en representación del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Feliciano, Procurador General Adjunto Administrativo, quien representa al Estado Dominicano;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Jorge Herasme y Tomás Hernández Metz, por sí y por el Lic. Andrés E. Bobadilla, abogados de la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fernando P. Henríquez, por sí y por el Lic. Francisco Alvarez Valdez, abogado de la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2008, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía, Fadel Germán Bodden y los Licdos. Jenniffer Paulino Peralta y Teófilo Rosario Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0796597-6, 001-1297412-6, 001-1374859-4 y 001-0496780-7, respectivamente, abogados de la recurrente Tecnología Digital, S. A. (DGTEC), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2008, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía, Fadel Germán Bodden y los Licdos. Jenniffer Paulino Peralta y Teófilo Rosario Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0796597-6, 001-1297412-6, 001-1374859-4 y 001-0496780-7, respectivamente, abogados de la recurrente Tecnología Digital, S. A. (DGTEC), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de agosto de 2008, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía, Fadel Germán Bodden y los Licdos. Jenniffer Paulino Peralta y Teófilo Rosario Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0796597-6, 001-1297412-6, 001-1374859-4 y 001-0496780-7, respectivamente, abogados de la recurrente Tecnología Digital, S. A. (DGTEC), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de agosto de 2008, suscrito por al Lic. José Luis Taveras, Cédula de Identidad y Electoral No. 095-0003181-1, abogado de la recurrente Skymax Dominicana, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Francisco Alvarez Valdez, Andrés E. Bobadilla, Fernando P. Henríquez y el Dr. Tomás Hernández Metz, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0084616-1, 026-0039738-0, 001-0098472-3 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Juan Ortiz-Camacho y el Lic. Tomás Franjul, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0097159-7 y 001-0065068-8, respectivamente, abogados del recurrido Tricom, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2008, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía, Fadel Germán Bodden y los Licdos. Jenniffer Paulino Peralta y Teófilo Rosario Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0796597-6, 001-1297412-6, 001-1374859-4 y 001-0496780-7, respectivamente, abogados de la recurrida Tecnología Digital, S. A. (DGTEC), en el recurso de casación interpuesto por Skymax Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Francisco Alvarez Valdez, Andrés E. Bobadilla, Fernando P. Henríquez y el Dr. Tomás Hernández Metz, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0084616-1, 026-0039738-0, 001-0098472-3 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Juan Ortiz-Camacho y Lic. Tomás Franjul, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0097159-7 y 001-0065068-8, respectivamente, abogados del recurrido Tricom, S. A.;

Visto el memorial de defensa de fecha 25 de agosto de 2008, suscrito por Licdos. Francisco Alvarez Valdez, Andrés E. Bobadilla, Fernando P. Henríquez y el Dr. Tomás Hernández Metz, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0084616-1, 026-0039738-0, 001-0098472-3 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.;

Visto la Resolución No. 11879-2011 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2011, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Local Free Zone Services, S. A. y el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel);

Visto la Resolución No. 172-2010 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2010, mediante la cual declara el defecto de las co-recurridas Local Free Zone Services, S. A. y Skymax Dominicana, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 6 de abril de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del Recurso de Casación interpuesto por Tecnología Digital, S. A. (DGTEC);

Que en fecha 4 de mayo de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del Recurso de Casación interpuesto por Tecnología Digital, S. A. (DGTEC);

Que en fecha 29 de abril de 2009, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del Recurso de Casación interpuesto por Tecnología Digital, S. A. (DGTEC);

Que en fecha 21 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación Skymax Dominicana, S. A.;

Que en fecha 27 de noviembre de 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de agosto del 2007, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) dictó su Resolución No. 165-07, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de intervención promovida

por la concesionaria Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., en fecha 2 de febrero de 2007, por haber sido intentada conforme las disposiciones de los artículos 22 y 23 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** Declarar buenas y válidas las intervenciones de las concesionarias Tricom, S.A., Local Free Zone Services, S.A., y Skymax Dominicana, S.A., mediante escritos de fechas 21 de febrero y 27 de marzo de 2007, respectivamente, por haber sido intentadas conforme al derecho y ser partes con interés legítimo en torno al resultado de esta controversia; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechazar las conclusiones planteadas por las concesionarias Compañía de Teléfonos, C. por A., y Tricom, S. A., en sus instancias de fechas 2 de febrero de 2007 y 27 de marzo de 2007, respectivamente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de sustento legal, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta decisión. **Cuarto:** Ordenar al Director Ejecutivo del Indotel la notificación de una copia certificada de esta resolución a las concesionarias Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., Tecnología Digital, S.A., Tricom, S. A., Local Free Zone Services, S.A., y Skymax Dominicana, S.A., por vía de sus representantes legales o abogados apoderados especiales, así como su publicación en el Boletín Oficial del Indotel y en la pág. Web que mantiene esta institución en la red de Internet; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto se dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 8 de octubre del año 2007 por la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codotel), contra la Resolución No. 165-07 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), en fecha 23 e agosto del año 2007; **Segundo:** Declara, buenas y válidas las intervenciones de las prestadoras de servicios Tecnología Digital, S. A. (Dgtec), Skymax Dominicana, S. A., Local Free Zone Services, S. A., y Tricom, S. A.; **Tercero:** Revoca, en cuanto al fondo la Resolución No. 165-07, dictada por el Consejo Directivo del Instituto

Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) en fecha 23 de agosto del año 2007, por improcedente, mal fundada y carente de base legal con oponibilidad a las empresas Tecnología Digital, S. A. (DGTEC), Skymax Dominicana, S. A., Local Free Zone Services, S. A. y Tricom, S. A.; **Cuarto:** Ordena, a la empresa Tecnología Digital, S. A. (DGTEC) la programación de los códigos de acceso, en razón de que el plan 809 promueve y vende llamadas telefónicas de larga distancia internacional;

Considerando, que en fecha 20 de agosto de 2008, la parte recurrente Tecnología Digital, S. A., (DGTEC) solicitó la fusión de los expedientes siguientes: No. 2008-2287, de fecha 12 de junio de 2008 interpuesto por Tecnología Digital, S. A.; expediente No. 2008-2692, de fecha 11 de julio de 2008, interpuesto por Tecnología Digital S. A.; expediente No. 2008-3040 de fecha 1ro. de agosto de 2008 interpuesto por Tecnología Digital, S.A.; expediente No. 2008-3038, de fecha 1ro. de agosto de 2008 interpuesto por Skymax Dominicana, S. A.; expediente No. 2008-3087, de fecha 4 de agosto de 2008, interpuesto por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), todos contra la sentencia No. 053-2008 dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo), en fecha 30 de mayo de 2008, a los fines de ser conocidos conjuntamente y fallados por una sola sentencia, en aras de una buena administración de justicia;

Considerando, que el examen de los expedientes formados en ocasión de los recursos de casación precedentemente señalados, interpuestos todos, contra la sentencia No. 053-2008 de fecha 30 de mayo de 2008, dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo), cuyo dispositivo figura transcrito precedentemente, pone de manifiesto que se trata de la misma sentencia, el mismo objeto, las mismas partes en el proceso dirimido por ante el tribunal a-quo;

Considerando, que ante la solicitud de fusión de los expedientes correspondientes a los recursos de casación, la Suprema Corte de Justicia antes de deliberar procedió a ponderar la misma, encontrando

que solo los expedientes Nos. 2008-2287, 2008-2662 y 2008-3040, interpuestos por Tecnología Digital, S. A., en fechas 12 de junio, 11 de julio y 1ro. de agosto del año 2008, respectivamente, y el No. 2008-3038 interpuesto por Skymax Dominicana, S.A., de fecha 1ro. de agosto de 2008, fueron completados y conocidos en audiencia pública, por lo que solo contra estos procede la fusión solicitada por la parte recurrente, a los fines de ser deliberados y fallados por una misma sentencia, en beneficio de una mejor y más expedita administración de justicia;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente, Tecnología Digital, S. A., (DGTEC), propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Incorrecta interpretación del art. 1 de la Ley No. 153-98. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 5 , letra A) del Reglamento de interconexión, aprobado por el Indotel, mediante Resolución No. 042-02 de fecha 7 de junio del 2002, y del artículo 2 del Contrato de Interconexión firmado entre Codotel y Economitel (actualmente DGTEC), en fecha 19 de mayo del 2003; **Tercer Medio:** Errónea y falsa calificación de hechos admitidos por las partes como no contradictorios y violación al artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente Skymax Dominicana, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la parte recurrente Tecnología Digital, S. A., (DGTEC) propone en su primer medio de casación, el cual se identifica en sus argumentos y desarrollos con los dos medios de casación sustentados por Skymax Dominicana S.A., en su recurso, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal a-quo incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y una incorrecta interpretación del artículo 1 de la Ley No. 153-98, al fundamentar su decisión en motivos estrictamente legales,

específicamente en la definición otorgada por la ley al concepto de llamadas telefónicas de larga distancia internacional, desconociendo el hecho de que una definición legal, no es más que un ensayo en el que se pretende incluir todos los elementos de la realidad definida, por lo que la insuficiencia debe ser suplida con la equidad, que así mismo dejó de lado las ponderaciones de los hechos que habían sido comprobados por los técnicos del Indotel; que dicho tribunal incurrió además en el vicio de falta de base legal al no ponderar los distintos aspectos resultantes de la implementación de la nueva tecnología a través de las centrales de comunicación lo que sin duda hubiera arribado a una decisión distinta, similar a la que fue tomada por el Indotel en su Resolución; que así mismo dejó de lado las ponderaciones hechas en su informe por los peritos designados, desnaturalizando los hechos de la causa al no otorgar a los mismos la extensión que les correspondía de conformidad con el referido informe, el cual sirvió de fundamento para la solución del caso por parte del Indotel; que en ese orden Skymax, S.A. señaló además que la sentencia recurrida carece de base legal puesto que “el caso que nos ocupa se centró en determinar si las premisas o bases técnicas, operativas y comerciales de un servicio vertical de telecomunicaciones (Plan 809) viola la ley, los reglamentos y el contrato de interconexión vigente entre DGTEC y Codetel. No se trata de un ejercicio abstracto ni estrictamente jurídico; debe partir de una verificación o comprobación concreta de naturaleza técnica. Eso obligó, en su oportunidad, al Indotel a disponer una inspección técnica al plan 809, ordenada mediante Resolución No. 036-07 de fecha 28 de febrero de 2007, para la cual comisionó a los técnicos José Amado Pérez, Ingeniero de la Gerencia de Concesiones y Licencias, y Santo Domingo Henríquez, Gerente de Inspección. La decisión de Indotel se basó precisamente en las comprobaciones de esa auditoría técnica. Que el tribunal a-quo, sin ninguna calificación técnica, sin el apoyo de un experticio y sin fundamentar las bases técnicas de sus conclusiones, llegó al colmo de contradecir el contenido y las conclusiones del aludido informe, y lo peor, a deducir, de sus valoraciones abstractas, calificaciones y conclusiones

de carácter jurídico como el hecho de afirmar que el tráfico cursado a través del Plan 809 de DGTEC corresponde a una llamada de larga distancia internacional”;

Considerando, que sobre ese aspecto la sentencia impugnada expresa a partir del penúltimo considerado de la página 67 lo siguiente: “que luego de un estudio pormenorizado del expediente que nos ocupa se ha podido determinar que la cuestión fundamental del presente expediente reside en determinar, si la llamada que realizan los usuarios del Plan 809 de DGTEC constituyen dos llamadas una llamada telefónica local y otra de larga distancia internacional o si por el contrario constituye una sola llamada telefónica de la larga distancia internacional; que para una mejor sustanciación del caso es necesario primero a la luz de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 de fecha 27 de mayo del 1998, precisar lo que es una llamada telefónica local, llamada telefónica de larga distancia internacional y equipo terminal; que en efecto dicha ley en su artículo 1 contiene un glosario en donde el legislador consigné los conceptos de términos propios de la materia con la finalidad de que no se hagan interpretaciones erradas de tales conceptos; de ahí que define Equipo Terminal: Dispositivo en el cual termina un circuito de telecomunicaciones para permitir al usuario el acceso a un punto de terminación de red; llamada de telefónica de larga distancia internacional: llamada telefónica establecida entre un equipo terminal situado dentro del territorio nacional, con otro situado en el exterior del país; llamada telefónica local: llamada telefónica establecida entre dos equipos terminales ubicados dentro de una misma zona de tasación local en la que se aplica una tarifa uniforme; que el objeto del contrato intervenido entre las partes, conforme al artículo 2 del mismo, es interconectar sus respectivas redes, tanto fijas como móviles, para permitir que sus respectivos clientes en todo el territorio nacional puedan, su opción, cursar cualquier tráfico de telecomunicaciones incluyendo el acceso al servicio de internet y radiolocalizadores (pagers), por las facilidades de cualquiera de las dos empresas. Que conforme al artículo 2.1 del contrato intervenido entre Codetel y Economitel del cual DGTEC

es continuadora, se advierte que el acuerdo de interconexión se refiere a permitir la interconexión de sus redes para que sus respectivos clientes en todo el territorio nacional, puedan cursar cualquier tráfico de telecomunicaciones, incluyendo el acceso al servicio de Internet; Que asimismo y en relación con los acuerdos de interconexión existentes entre Codetel y DGTEC de fecha 19 de mayo del año 2003: Punto de interconexión: “Es la ubicación física en la cual las facilidades de la Prestadora de Servicios que solicita la interconexión, son conectadas a los circuitos provistos por la otra prestadora de Servicios. Dicha ubicación puede estar constituida (pero no limitada por central de conmutación tradicional (TDM), Softswitch, PABX TDM/IP, Media Gateway, Access Servers, Routers, CMTS, equipos compresor (CDME), Tie-cable, DSX Panel, Posición Relay Rack, siempre y cuando se mantenga la homologación de los equipos y los estándares de la industria, y resulte técnica y económicamente factible y compatible”; Que en el informe preparado por la comisión designada por el Indotel se describe el Plan 809, de la siguiente manera: “Consiste en la recepción de llamadas desde la República Dominicana a un número telefónico en los Estados Unidos el cual tendrá un número 809 asignado para estos fines, es un servicio de una vía, solo recepción de llamadas, no se podrán efectuar llamadas salientes, por otra parte el número puede ser instalado a un adaptador análogo (ATA) o en un software y a través de esta modalidad el cliente podrá realizar llamadas”; Que el informe rendido en fecha 17 de marzo de del año 2007 por la Comisión designada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) en relación con el Plan 809 expresa haber comprobado lo siguiente: el proceso de la llamada del Plan 809 responde al siguiente orden: 1. El usuario de la red de Codetel que desee comunicarse con un cliente del Plan 809 (a la firma de este contrato el cliente debe indentificarle a DGTEC el número telefónico al cual se le hará el desvío de sus llamadas). Por ejemplo 809-950-9000 o cualquier otra combinación de dígitos siempre precedido del NPA y NXX perteneciente a la República Dominicana y a DGTEC respectivamente. 2. Este número (809-

950-9000) es procesado por la central de oficina de Codetel. 3. La central de oficina de Codetel reconoce que el código 809-950-9000, no pertenece a su red y a punta al tandem de interconexión de DGTEC. 4. Una vez la llamada enrutada desde el tándem de interconexión de Codetel llega al tándem de interconexión de DGTEC éste reconoce que el 809-950-9000 le pertenece, entonces realiza el proceso de conversión a (IP) y el dato es enviado a la central de oficina de DGTEC, que en este caso es un softswitch clase 5. 5. En el softswitch clase 5 (central de oficina) de DGTEC residen todos los números y servicios contratados a DGTEC por sus clientes, en ella se realiza el desvío de llamada que ofrece el Plan 809. El desvío y completación de las llamadas realizadas a los clientes del “Plan 809” es posible mediante una aplicación de software residente en el softswich clase 5. 6. Una vez la llamada es reenviada, la información IP de la misma es entregada al router que está asociado al softswich clase 5, para ser direccionada vía IP address al proveedor de minutos sobre Internet. El desvío solo es posible en el softswitch clase 5 de DGTEC porque es un número lógico o virtual no físico. 7. Finalmente, el proveedor de minutos sobre internet recibe la llamada y la coloca (la aterriza) en la PSTN o red Pública Conmutada en los Estados Unidos”. Cabe señalar que el contrato intervenido entre las partes se define Central Tandem: “Central Telefónica de Jerarquía cuatro (4) ó cinco (5) que provee las funciones señaladas por la Central Toll, pero su función principal es la de permitir la interoperabilidad y adaptabilidad de los puntos de menor jerarquía a la red”. Que en dicho informe los comisionados, en relación con el encaminamiento de llamada desde Codetel a las redes de DGTEC expresan que pudieron verificar el encaminamiento de llamadas desde Codetel a las redes de DGTEC desde un número telefónico perteneciente a la central de la oficina de Codetel a un número telefónico del Plan 809 de la central de oficina de DGTEC, comprobando la forma en que el softswich “desvía” las llamadas a los números virtuales programadas en el softwich de referencia; Que el Reglamento de Interconexión dictado por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) mediante su Resolución No.

042-02, en su artículo 5 letra a) establece que las prestadoras están en libertad de convenir los precios, términos y condiciones de interconexión; que asimismo dispone que en su letra b) que la prestadora que motiva al cliente a usar el servicio que se demanda, es la que tiene derecho a cobrar a su cliente el precio por el servicio que demanda y ella le presta, por ello asimismo la prestadora que cobra es quien debe pagar los cargos de interconexión a terceras prestadoras cuyas redes son utilizadas para completar la comunicación; asimismo el referido artículo en su letra d) señala que la prestadora que motiva al cliente a usar el servicio demandado, es aquella que tiene derecho a cobrar a su cliente un precio por el servicio que este le demanda y ella le presta. La prestadora que tiene derecho a cobrar es quien debe pagar los cargos de interconexión a terceras prestadoras cuyas redes son utilizadas para completar la comunicación; que de la lectura del referido informe se aprecia que es un hecho cierto que quien motiva la llamada es el cliente del Plan 809 que promueve y vende DGTEC, que al momento en que al usuario contrata el Plan identifica los números telefónicos denominados “favoritos”, de los cuales serán, de los que podrán hacer la llamada solo de salida no de entrada, hacia el número que contrata, llamada que termina en un equipo terminal ubicado en territorio extranjero; Que en la especie DGTEC es la que promueve y vende el Plan 809, de ahí que ella es la que tiene derecho a cobrar por el servicio; hay que observar que cuando el usuario de DGTEC convoca el Plan 809 este identifica el número o los números favoritos; de ahí que es DGTEC quien promueve la llamada a través de dicho plan. Luego también corresponde a DGTEC pagar los cargos por la interconexión del servicio cuando el usuario favorito llama lo hace porque sabe que el número al que llama lo tiene como favorito del Plan 809; Que en la conceptualización que hace la propia DGTEC se deduce que las llamadas realizadas a través del Plan 809 son llamadas telefónicas internacionales no locales puesto que el interés del usuario es recibir llamadas de larga distancia internacional; que el Plan 809 indica de forma muy clara que el cliente debe identificar los números que en Estados Unidos a los cuales el desea reenviar las llamadas, entonces esta no es más que

una llamada desde un equipo situado en territorio dominicano que cuando se inicia la Central de Codetel reconoce que no es un número de su central al que se ha marcado y por eso la desvía hacia el tándem de interconexión de DGTEC y luego este al reconocer el número realiza el proceso de conversión y el dato es enviado a la central de DGTEC y de ahí al número telefónico que contrató el Plan 809 que está en Estados Unidos completándose así todo el proceso de una llamada telefónica de larga distancia internacional; Que las llamadas producidas mediante el Plan 809, no es más que una llamada que se inicia desde la República Dominicana y su destino final es un número en el extranjero de ahí que quien vende, motiva o produce la llamada que en este caso es el usuario o cliente del Plan 809 es quien debe pagar el cargo de interconexión a la red para poder concluirla. Que de mantenerse el criterio del Indotel de que se trata de dos llamadas una local y otra internacional se crearía una distorsión puesto que DGTEC está utilizando las redes de Codetel originando llamadas de larga distancia internacional y que recibe el cargo por el servicio es la propia DGTEC de Codetel, lo cual es un verdadero contrasentido, todo lo cual produce una verdadera distorsión en el mercado de las telecomunicaciones en el país; que todo el proceso técnico de conversión lo que hace es que integra las redes de voz, o las redes de datos convencionales con el hardware o el software que convierte la señal analógica a digitales factibles de transmitirse por paquetes, así se integran en una sola llamada el mundo analógico con el virtual; que asimismo se advierte que todo el proceso técnico que se produce en las llamadas a través del Plan constituye una sola llamada que se inicia en un equipo terminal en el territorio dominicano y termina fuera del territorio dominicano, entiéndase entonces que es una llamada telefónica de larga distancia internacional”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar, en relación al medio examinado, que el caso de que se trata se circunscribe a determinar “la naturaleza del denominado Plan 809 que comercializa la concesionaria DGTEC y las consecuencias que del mismo se derivan desde la óptica de

las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como en lo relativo a las relaciones de interconexión entre las partes”; que apoderado el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), como órgano regulador, para la solución del conflicto surgido, designó una comisión de peritos y expertos técnicos, para que rindiera un informe con respecto a la manera en que funciona el denominado Plan 809 comercializado por DGTEC; que en dicho informe se estableció que el denominado Plan 809 funciona de la siguiente manera: “El usuario de un teléfono fijo o móvil de Codetel o de cualquier prestadora interconectada con las redes de DG-TEC digita el número fijo que le ha sido asignado por DG-TEC (NXX 202, 950, etc) y por el cual paga una cuota mensual, semestral o anual. Previamente, el cliente ha identificado a DG-TEC a que número en el extranjero estará asociado el citado número local que le ha sido asignado, a los fines de realizar el desvío correspondiente. Una vez discado el número (809-950-xxxx), la central local desde la que el mismo se origina, remite dicha llamada a la central Tandem de Codetel, al cual identifica que el mismo no se corresponde con una línea propia, sino de la compañía DG-TEC, por lo que la llamada es rutada a la central de interconexión (“softswitch” clase 5) de DG-TEC. Una vez la llamada es recibida por DG-TEC, se verifica el número de destino al que está asociado el número marcado y se procede al desvío de la llamada, la cual es luego completada vía las facilidades internacionales de DG-TEC con sus correspondientes internacionales, según el país de destino”; que fundamentándose en el referido informe, el Instituto Nacional de las Telecomunicaciones (Indotel) determinó: “Que en el caso que nos ocupa, partiendo de las conclusiones del experticio técnico realizado, así como de las gráficas ofrecidas por las partes y las demás pruebas que reposan en el expediente administrativo de que se trata, la comunicación iniciada por el usuario del Plan 809 y que termina en un número situado fuera del territorio de la República, es llevada a cabo mediante un desvío que se realiza en la oficina central de DG-TEC, según las instrucciones del usuario del Plan; que el desvío de llamada, ejecutado llamada a llamada, de manera

temporal o permanente, implica, necesariamente, el establecimiento de dos llamadas claramente diferenciadas: aquella entre el número originador y el número llamado; y la que se da entre el número llamado y el de destino o terminación”; que el tribunal a-quo, luego de examinar el Reglamento de Interconexión dictado por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) dedujo que de la lectura del mismo se apreciaba como un hecho cierto que quien motiva la llamada es el cliente del Plan 809 que promueve y vende DGTEC, y que como DGTEC promueve la llamada a través de dicho Plan, corresponde a ésta pagar los cargos por la interconexión del servicio; que cuando el usuario favorito llama lo hace porque sabe que el número al que llama lo tiene como favorito del Plan 809; que los jueces arribaron a determinar que las llamadas realizadas a través del Plan 809 son llamadas telefónicas internacionales que se inician en la República Dominicana pero que su destino final es el número en el extranjero, y que quien vende, motiva o produce la llamada, que en este caso es el usuario o cliente del Plan 809, es quien debe pagar el cargo de interconexión a la red; procediendo en consecuencia a revocar la resolución dictada por el Indotel;

Considerando, que ciertamente, tal como se señala en el medio de casación examinado, el tribunal a-quo, no establece en su sentencia las razones técnicas que lo llevaron a revocar la decisión dictada por el Indotel, sino que éste haciendo uso de su poder soberano, dando al caso su particular interpretación, olvidando la modalidad y la complejidad de la telecomunicación y la tecnología, y sus avances en el Siglo XXI, omitiendo así las consideraciones presentadas en su informe por los peritos designados por el Indotel y sobre las cuales este último como órgano regulador, fundamentó su decisión; que ha sido juzgado, que los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos, si su convicción se opone a ello, como lo expresa el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo dicha disposición legal no es de aplicación estricta, en el sentido de que los jueces puedan discrecionalmente proceder a sustanciar por sí mismos su convicción contraria a los resultados del peritaje cuando, como ocurre en la especie, se trata pues de un experticio eminentemente

técnico ordenado por el órgano regulador, como lo es lo atinente a los criterios y regulaciones de interconexión entre las prestadoras de los servicios de telecomunicaciones, técnicas de conversión, entre otros, lo cual descansa en comprobaciones y cotejos sobre la base de la tecnología de redes, cuestión obviamente a cargo de especialistas competentes en el área y que actúan con ayuda de los instrumentos tecnológicos propios de la materia, en procura de obtener resultados razonables y confiables;

Considerando, que en el presente caso si bien el tribunal a-quo desarrolla en su decisión una serie de razonamientos en principio atendibles, se advierte en su exposición, una serie de expresiones y enunciados de naturaleza técnica, resultantes de un método de investigación que necesariamente supone el auxilio de especialistas, por lo que no bastan simples premisas o meras presunciones como se desprende de las motivaciones que tratan de justificar la solución adoptada por el tribunal a-quo en el aspecto analizado, las que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia han sido concebidas de una manera general y abstracta que no permiten a la Corte de Casación determinar si ha habido una correcta ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar en consecuencia la sentencia impugnada.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 30 de mayo de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de diciembre de 2011.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Antillana Comercial, S. A.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.
Recurrida:	Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dres. David Betances y César Jazmín Rosario

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Antillana Comercial, S. A., Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-00566-1, sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Máximo Gómez esq. calle Luis Manuel Cáceres núm. 67, Villa Juana, de esta ciudad, representada por su contralor Sr. Rafael Antonio Eve García,

dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0792855-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 12 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. David Betances, en representación del Procurador General Administrativo, abogado de la recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2012, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0853531-1, abogada de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado del recurrido Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero del 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 19 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con el magistrado Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de diciembre de 2008, mediante comunicación núm. 66317, la Dirección General de Impuestos Internos procedió a notificar a la empresa Antillana Comercial, S. A., las rectificativas realizadas a sus declaraciones juradas del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero y el 31 de marzo de 2008; b) que sobre el recurso de reconsideración interpuesto por dicha empresa en contra de la anterior decisión, la Dirección General de Impuestos Internos, dictó en fecha 20 de mayo de 2009, su resolución núm. 146-09, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ero.: Declarar: regular y válido en cuanto a la forma el recurso de reconsideración por haber sido interpuesto en tiempo hábil; 2) Rechazar: en cuanto al fondo todo el recurso interpuesto; 3) Mantener: en todas sus partes los ajustes practicados al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero al 31 de marzo de 2008, cuyos resultados fueron notificados en la comunicación GGC-FE núm. 66317, en fecha 17 de diciembre de 2008; 4) Consignar: los nuevos saldos a favor en el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), ascendentes a las sumas de RD\$3,129,774.26, RD\$3,945,400.54 y RD\$609,862.27, correspondientes a los períodos fiscales de enero,

febrero y marzo de 2008; 5) Remitir: al contribuyente tres (3) formularios IT-1 como constancia de los referidos saldos a su favor; 6) Conceder: un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para en caso de que no estar de acuerdo con la misma interponga el recurso que le confiere la ley; 7) Notificar: a la Antillana Comercial, S. A. la presente resolución de reconsideración para su conocimiento y fines precedentes”; c) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, la Primera Sala de dicho tribunal dictó en fecha 12 de diciembre de 2011, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma bueno y válido el recurso contencioso tributario incoado por la empresa Antillana Comercial, S. A., en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 146-09 de fecha 20 de mayo del 2009, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario incoado por la empresa Antillana Comercial, S. A., por improcedente y mal fundado y en consecuencia confirma en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 146-09 de fecha 20 de mayo de 2009, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, por estar conforme a la ley; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Antillana Comercial, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca el siguiente medio contra la sentencia impugnada: **Único Medio:** Errónea interpretación y falsa aplicación de los artículos 336 y 338 de la Ley núm. 11-92. Falta de motivos y motivos contradictorios. Violación al derecho de defensa al no estatuir sobre aspectos de las conclusiones del recurso;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que el tribunal a-quo al considerar en su sentencia que la simple realización de un proceso interno de movimiento de bienes dentro de la propia empresa está gravado por el ITBIS, incurrió en una errada aplicación de los artículos 336 y 338 del código tributario, ya que si se asume, como erradamente consideró el tribunal a-quo que los procesos de utilización por parte de un mismo sujeto de derecho de los bienes adquiridos previamente sobre los cuales se aplicó el ITBIS, deben también causar dicho impuesto nuevamente a lo interno de la propia empresa cuando dichos bienes son movidos de un departamento a otro dentro de la misma para su consumo en el proceso de producción, esto ocasionaría múltiples imposiciones indebidas del referido tributo, ya que en la especie no se ha producido ningún acto capaz de producir los efectos jurídicos de una transmisión de propiedad como erradamente consideró dicho tribunal; que la sentencia impugnada incurre también en el vicio de insuficiencia y contradicción de motivos, ya que cuando el tribunal afirma que en el presente caso existe un traslado físico de piezas del inventario para ser utilizados en el taller de la misma empresa, resulta una contradicción afirmar como lo hace dicha sentencia que esto reviste todas las características propias que se verifican cuando existe traspaso de dominio o propiedad de los bienes sujetos al ITBIS y esta contradicción deja a esta sentencia sin motivos que se basten a sí mismos, además que de que el tribunal a-quo tampoco expresa de manera directa cuáles son los elementos que a su juicio y desde el punto de vista jurídico permiten considerar que las operaciones impugnadas revisten todas las características de una transferencia de dominio o de propiedad”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente: “Que otro de los argumentos en que erradamente se basó el tribunal a-quo para justificar su decisión lo fue el relativo a declarar que el hecho de que la empresa haya emitido comprobantes fiscales de las operaciones internas de traspaso de piezas entre departamentos de la propia

empresa, con ello se verificaba el hecho generador del ITBIS, lo que no es correcto, ya que al respecto entiende que esto fue un error en que incurrió al asignar un número de comprobante fiscal a operaciones cuyo efecto fiscal es neutral desde el punto de vista tributario, lo que no puede dar lugar a la generación de derecho alguno a favor del fisco, pues independientemente de que esta empresa haya asignado un número de comprobante fiscal a los conduces para operaciones realizadas a lo interno de la propia empresa, esto no produce hecho generador de ITBIS, contrario a lo establecido por dicho tribunal; que esta sentencia también incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre lo solicitado en sus conclusiones petitorias del ajuste que le fuera practicado por concepto de ingresos gravados no declarados, con lo que se incurrió en la violación de su derecho de defensa, ya que aunque en el cuerpo de la sentencia queda evidenciado sus conclusiones donde le solicitaba al tribunal que en el hipotético y remoto caso de que se consideraran esas operaciones como gravadas se le debía también reconocer automáticamente la constitución de un crédito fiscal o adelanto del ITBIS a su favor y en el mismo período fiscal, dicho tribunal no argumenta nada con respecto a esta petición, significando esto que se produjo una omisión en el examen de sus argumentos de defensa con la consecuente violación de su derecho de defensa, por lo que por estas razones solicita la casación con envío de la sentencia impugnada”;

Considerando, que con respecto a lo que alega la recurrente de que al considerar la sentencia impugnada que los movimientos o retiros de sus inventarios de mercancías dispuestas para la venta, constituyen transferencias grabadas por el ITBIS, el tribunal a-quo incurrió en una interpretación errónea y en una falsa aplicación de los artículos 336 y 338 del Código Tributario, al analizar la sentencia impugnada se advierte que para fundamentar su decisión de confirmar el ajuste de “Ingresos gravados declarados exentos (Retiro de Inventarios), dicho tribunal estableció los motivos siguientes: “Que en el presente caso y de lo precedentemente expuesto se advierte que el traslado físico e interno del retiro de piezas del inventario para ser utilizadas en el taller de la empresa para realizar reparaciones de equipos y

maquinarias, conlleva todas las características de una transferencia, como bien establece el artículo 336 del código tributario que dice “que existe transferencia cuando haya la transmisión de bienes industrializados nuevos o usados a título oneroso o a título gratuito”. Que asimismo el artículo 2 numeral 1, literal a) del Reglamento núm. 140-98 para la aplicación del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), expresa que se entiende por Transferencia la Transmisión de los Bienes Industrializados independientemente del estado en que se encuentren dichos bienes, por lo cual podrá tratarse de bienes nuevos o usados transferidos, al por mayor o detalle, a crédito o al contado, con o sin retención de dominio, por sistemas promocionales o por cualquier otra forma”; que el artículo 5 literal a) de dicho reglamento prevé el nacimiento de la obligación tributaria en el caso de la transferencia de bienes industrializados, y es en el momento en que se emita el documento que ampara la transferencia, sea este la factura, documento equivalente o comprobante sustituto autorizado por la Dirección General, aún cuando la entrega se realice posteriormente, o desde el momento en que se entreguen los bienes, lo que suceda primero”;

Considerando, que el examen de las motivaciones transcritas precedentemente revela que al establecer en su sentencia que: “el retiro efectuado por la recurrente de sus inventarios de mercancías dispuestas para la venta, con la finalidad de ser utilizadas en el taller de reparaciones de dicha empresa, se asimila a una transferencia gravada”, el tribunal a-quo interpretó y aplicó correctamente la ley que rige la materia, contrario a lo que alega la recurrente; ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 335 del Código Tributario, dentro de la materia gravada por el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), se encuentra la transferencia de bienes industrializados, y tal como lo explica el tribunal a-quo en su sentencia el concepto de transferencia ha sido objeto de definición por parte del legislador en el referido artículo 336, a los fines de la aplicación del referido impuesto; que en consecuencia al valorar soberanamente los elementos y documentos de la causa, dicho tribunal pudo comprobar, como lo hace constar

en su sentencia, que la recurrente procedió a descargar o retirar mercancías que en sus inventarios figuraban como dispuestas para la venta, para fines de ser utilizadas como insumos en su taller de reparaciones, lo que evidentemente se asimila a una transferencia gravada, tal como fue establecido por el tribunal a-quo en su sentencia, ya que el simple hecho de que un contribuyente retire de sus inventarios mercancías grabadas por este impuesto, ya sea para la venta o con fines distintos, como ocurrió en la especie, esta transmisión configura el hecho generador de la obligación tributaria del ITBIS, aunque en tal transmisión solo haya intervenido el mismo contribuyente, tal como fue apreciado por el tribunal a-quo en su sentencia, lo que permite comprobar una correcta aplicación de lo establecido por los artículos 336 y 338 del código tributario, contrario a lo alegado por la recurrente, por lo que se rechazan sus alegatos al respecto;

Considerando, que en cuanto a lo que expresa la recurrente de que el tribunal a-quo incurre en motivos contradictorios al afirmar que el traslado físico de piezas del inventario para ser utilizados en el taller de la misma empresa, reviste las características propias de un traspaso de dominio o propiedad sujeto al pago del ITBIS y que esta contradicción deja a esta sentencia sin motivos que la justifiquen, frente a este señalamiento esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta totalmente improcedente, ya que el análisis del fallo impugnado revela que sus motivos se justifican adecuadamente con lo decidido, ya que al interpretar los artículos 336 del código tributario, complementado por el artículo 2, numeral 1 del reglamento núm. 140-98, para la aplicación del ITBIS, los que definen a los fines fiscales el concepto de transferencia gravada, se desprende claramente que los movimientos de inventario de mercancías dispuestas para la venta, como ocurrió en la especie, se asimila al concepto de transferencia gravada, por lo que para los fines de la aplicación del ITBIS se considera que en este caso se configura un hecho gravado por este impuesto, tal como fue decidido por el Tribunal Superior Administrativo al dictar la sentencia impugnada;

que en consecuencia se rechaza lo que alega la recurrente en esta parte de su medio de casación;

Considerando, que con respecto a lo que alega la recurrente de que al afirmar como lo hace en su sentencia “que el hecho de que la empresa haya emitido comprobantes fiscales de las operaciones internas de traspaso de piezas entre departamentos de la propia empresa, hizo que se verificara el hecho generador del ITBIS”, el tribunal a-quo incurre en otra afirmación errónea, que vicia su sentencia, ya que esto fue un error en que incurrió dicha empresa al asignarle un número de comprobante fiscal a operaciones cuyo efecto fiscal es neutral desde el punto de vista tributario, lo que no puede dar lugar a la generación de derecho alguno a favor del fisco, frente a estos argumentos de la recurrente y luego de comprobar que en la sentencia impugnada consta que realmente dicha empresa “procedió a asignarle un número de comprobante fiscal (NCF) a los conduces que justifican el movimiento interno de las piezas y se descargan los bienes del inventario”, esta Tercera Sala entiende que no existe tal error del tribunal al hacer esta aseveración, ya que los comprobantes fiscales son documentos que sirven para asentar las operaciones con valor de crédito fiscal, a los fines de practicarse deducciones de ITBIS y del impuesto sobre la renta, entre otros impuestos, por lo que al comprobar, como lo establece en su sentencia, que la operación realizada por la recurrente estaba sustentada en comprobantes fiscales, lo que ha sido reconocido por ella misma, resulta válido que el tribunal se formara su convicción de que en la especie existía una transferencia gravada y en base a esto fallara en el sentido de que dicha transferencia estaba alcanzada por el ITBIS, sin que al decidirlo así se pueda considerar que su sentencia esté fundamentada en un motivo erróneo como pretende argumentar la recurrente, por lo que se rechaza este alegato por ser improcedente;

Considerando, que por último, en cuanto a lo que alega la recurrente de que la sentencia impugnada no se pronunció acerca de uno de los puntos formulados dentro de sus conclusiones, con lo que violó su

derecho de defensa, al examinar dicho fallo se puede establecer que dicho tribunal le dio respuesta a todos los planteamientos propuestos por la recurrente en sus conclusiones y en aquellos puntos que no se pronunció fue porque la propia recurrente alegó estar de acuerdo con lo decidido por la resolución de la Dirección General de Impuestos Internos, recurrida ante dicha jurisdicción, por lo que en una correcta aplicación del principio “*tantum devolutum quantum appellatum*”, dicho tribunal no tenía que ponderar los aspectos que no fueron discutidos por la recurrente; por lo que esto evidencia que contrario a lo que esta alega, el tribunal a-quo no violó el derecho de defensa de la recurrente, ya que el estudio de dicho fallo revela que este derecho estuvo suficientemente garantizado durante todo el proceso, y que el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido; por lo que se rechazan los distintos aspectos que han sido propuestos por la recurrente en su medio de casación, así como procede rechazar el recurso de casación de que se trata por carecer de medios sustentados en buen derecho;

Considerando, que en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del código tributario, que regula el recurso de casación en esta materia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Antillana Comercial, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones contencioso tributario por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 12 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no a lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de marzo de 2012.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Ferretería Tuta.
Abogado:	Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.
Recurrida:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor).
Abogados:	Dres. César Jazmín Rosario, David La Hoz, Dra. Reyna Matos Pumarol, Licdos. Joaquín A. Zapata y José Miguel Valdez.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ferretería Tuta, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Penetración núm. 36,

sector Vista Oriental, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo Este y el Sr. Eduardo Estrada Fermín, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1762320-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el 6 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Janfer Antonio Polanco, por sí y por el Dr. Domingo Antonio Polanco Gómez, abogados de los recurrentes Ferretería Tuta y Eduardo Estrada Fermín;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. David Betances, en representación del Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, conjuntamente con el Dr. David La Hoz y el Lic. Joaquín A. Zapata, abogados del recurrido Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2002, suscrito por el Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0459975-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2012, suscrito por el Dres. David La Hoz y Reyna Matos Pumarol y los Licdos. José Miguel Valdez y Joaquín A. Zapata, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0794701-2, 001-0061493-2, 001-1091329-0 y 001-1381166-5, respectivamente, abogados del recurrido Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor);

Que en fecha 12 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía e Hiroito Reyes, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 25 de octubre de 2011, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), dictó su resolución núm. 281-2011, mediante la cual sanciona a la razón social Ferretería Tuta, al pago de una multa de RD\$51,175.00, por haber incurrido en la violación de la ley general de protección de los derechos del consumidor o usuario núm. 358-05, relativa a la protección y la seguridad de los consumidores en el uso de productos peligrosos, así como el incumplimiento de las resoluciones de la Dirección Ejecutiva y la Resolución núm. 104-2010 de fecha 22 de septiembre de 2010, sobre la restricción de venta al consumidor final de destapadores de tuberías cuya ingrediente activo sean productos ácidos inorgánicos; b) que no conforme con esta decisión, el señor Eduardo Estrada Fermín, actuando a nombre y representación de Ferretería Tuta, interpuso ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo una solicitud de adopción de medida cautelar, tendente a la suspensión de ejecución de dicha resolución; c) que sobre la referida solicitud de medida cautelar, el tribunal a quo en atribuciones de juez de lo cautelar, dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice lo siguiente:”**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente solicitud de adopción de

Medida Cautelar interpuesta por el señor Eduardo Estrada Fermín y Ferretería Tuta, en fecha 2 de diciembre del año dos mil doce (2012); **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo de la solicitud de adopción de Medida Cautelar interpuesta por el señor Eduardo Estrada Fermín y Ferretería Tutra, tendente a la suspensión de la Resolución núm. 281-2011 de fecha 25 del mes de octubre del año 2011, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor); **Tercero:** compensa las costas pura y simplemente por tratarse de una solicitud de adopción de Medida Cautelar; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente Eduardo Estrada Fermín y Ferretería Tuta, a la parte recurrida Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), y el Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines procedentes; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando: que en su memorial de casación los recurrentes invocan el siguiente medio contra la sentencia impugnada: **Único Medio:** Violaciones: Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces; violación al derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa la institución recurrida solicita la inadmisión del recurso de casación de que se trata y para fundamentar su planteamiento alega, que dicho recurso interpuesto en contra de la sentencia dictada por el tribunal a-quo con motivo de la solicitud de adopción de medida cautelar para la suspensión de la resolución sancionadora dictada por Pro-Consumidor, resulta inadmisibles de conformidad a lo establecido por el literal a) del artículo único de la ley 491-08 que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la ley sobre procedimiento de casación, que

establece que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares sino conjuntamente con la sentencia definitiva;

Considerando, que el artículo único de la Ley núm. 491-08 que modifica la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en su párrafo II literal a) dispone textualmente lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”;

Considerando, que de la disposición transcrita se desprende que ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Presidente del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones de juez de lo cautelar, fue suprimido; por lo que indudablemente quedó automáticamente derogado el artículo 8 de la Ley 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida ley 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y en consecuencia, son sentencias temporales dictadas por los tribunales administrativos para mejor resolver donde no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia dictadas con la autoridad de

la cosa juzgada; que en consecuencia, al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 6 de marzo de 2012 por el Presidente del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones de juez de lo cautelar, resulta incuestionable que dicho fallo se encontraba bajo el imperio de la modificación introducida por la citada ley 491-08 del mes de diciembre de 2008 y con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, que fuera depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2012, resulte inadmisibile, al recaer sobre una materia que no es susceptible de casación, ya que así lo dispone el mencionado artículo único, párrafo II inciso a) de la ley núm. 491-08; que en consecuencia, procede acoger el pedimento del recurrido y se declara la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, lo que impide a esta Tercera Sala conocer el fondo del medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que en materia contencioso administrativo no habrá condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ferretería Tuta y Eduardo Estrada Fermín, contra la sentencia dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de juez de lo cautelar, de fecha 6 de marzo de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no a lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaría General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de septiembre de 2010.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Belarminio Algarroba Cuevas.
Abogados:	Dr. David Betances y Lic. Francisco Durán González.
Recurrida:	Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y Belkis Elizabeth Ubrí Medrano.
Abogados:	Licdos. Félix Damián Olivares Grullón y Aida Elizabeth Virella Almánzar.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belarminio Algarroba Cuevas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral

núm. 001-0483670-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el 28 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. David Betances, en representación del Procurador General Administrativo, quien a su vez representa a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, Comité Nacional Contra el Lavado de Activos;;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2010, suscrito por el Lic. Francisco Durán González, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0068437-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2010, suscrito por el César Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado de la recurrida Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, Comité Nacional Contra el Lavado de Activos;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Félix Damián Olivares Grullón y Aida Elizabeth Virella Almánzar, abogados de la co-recurrida Belkis Elizabeth Ubrí Medrano:

Que en fecha 19 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió

a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de octubre de 2009, el Comité Nacional contra el Lavado de Activos dictó su resolución núm. 163-09 mediante la cual rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por el hoy recurrente y confirmó su resolución núm. 146-09 del 20 de agosto de 2009, que ordena la devolución de los apartamentos 801 y 901 del residencial Kalil Michel ubicado en la calle Alberto Larancuent núm. 25 del Ensanche Naco, en provecho de la señora Belkis Elizabeth Ubrí Medrano; b) que no conforme con esta decisión, el señor Belarminio Algarroba Cuevas interpuso en fecha 17 de noviembre de 2009, una solicitud de adopción de medidas cautelares ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, donde intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“Primero:** Declara, buena y válida la solicitud de adopción de Medida Cautelar interpuesta por Belarminio Algarroba Cuevas, tendente a la suspensión provisional de la Resolución núm. 163-09, de fecha veintitrés (23) de octubre del año 2009, dictada por el Comité Nacional contra el Lavado de Activos; **Segundo:** Declara buena y válida la intervención voluntaria de la señora Belkis Elizabeth Ubrí Medrano, por haber sido realizada conforme a la ley; **Tercero:** Rechaza, la solicitud de adopción de Medida Cautelar interpuesta por Belarminio Algarrobo Cuevas, tendente a la suspensión

provisional de la Resolución núm. 163-09 de fecha veintitrés (23) de octubre del año 2009, dictada por el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, por no reunir los presupuestos característicos para la adopción de las Medidas Cautelares; **Cuarto:** Compensa, las costas pura y simplemente por tratarse de una solicitud de adopción de Medida Cautelar; **Quinto:** Ordena, la ejecución de la presente sentencia sobre minuta; **Sexto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Belarminio Algarroba Cuevas, al Comité Nacional contra el Lavado de Activos, a la Interviniente Voluntaria señora Belkis Elizabeth Ubri Medrano, y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento; **Séptimo:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los medios siguientes contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia e Incongruencia de motivos; **Tercer Medio:** Vulneración al principio de tutela judicial efectiva (medio que no fue desarrollado);

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que en su memorial de defensa, la co-recurrida, señora Belkis Elizabeth Ubri Medrano, propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata y para fundamentar su pedimento alega que el hoy recurrente no ha apoderado a la jurisdicción contencioso tributario y administrativa de una acción principal que justifique la adopción de una medida cautelar en suspensión de una resolución que lo que viene es a dar cumplimiento a dos sentencias con la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, por lo que entiende que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, ya que la solicitud de medidas cautelares constituye una vía accesoria a una acción principal, que no se verifica en el caso de la especie;

Considerando, que las medidas cautelares se caracterizan por ser medidas instrumentales que no tienen sustantividad por sí mismas, ya que su adopción se justifica en razón de la existencia de un

proceso principal, por lo que son medidas provisionales, temporales y variables que persiguen asegurar la efectividad de la sentencia que intervenga para resolver el fondo del asunto, para de este modo lograr la igualdad entre las partes y la celeridad procesal, para que al momento en que sea resuelta la controversia principal, esta decisión no sea tardía o inútil;

Considerando, que en la especie y no obstante el carácter cautelar de la medida que fuera solicitada por el hoy recurrente ante el tribunal a-quo y fallada por la sentencia que hoy se impugna, el examen del expediente revela que esta solicitud no fue antecedida ni seguida de un recurso contencioso administrativo, como lo exige el artículo 7, parte capital y en su párrafo IV de la Ley núm. 13-07, lo que hace que dicha solicitud no surta ningún efecto jurídico por sí misma, en vista de su carácter instrumental y accesorio, razón más que suficiente para considerar como inadmisibles el recurso de casación intentado por el recurrente, tal como ha sido propuesto por la co-recurrida Belkis Elizabeth Ubri Medrano, al no tratarse de una sentencia intervenida para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja un recurso contencioso administrativo interpuesto de forma principal, ya que no obstante a que el recurrente alega que interpuso un recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, en el expediente no hay ninguna constancia de que realmente fuera interpuesta dicha acción;

Considerando, que independientemente de lo anterior, cabe resaltar que el presente recurso también resulta inadmisibles por otro motivo y es que el Legislador, actuando en consonancia con este carácter instrumental y provisional de las medidas cautelares, donde no se juzga el fondo del asunto, a través de la ley 491-08, que modifica la ley sobre procedimiento de casación, en su artículo único párrafo II, literal a), establece que no podrá ser interpuesto el recurso de casación contra las sentencias sobre medidas cautelares sino conjuntamente con la sentencia definitiva; por lo que al haber sido dictada la sentencia recurrida de forma posterior a la

modificación introducida por dicho texto, resulta incuestionable que la sentencia de que se trata, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de septiembre de 2010, no es susceptible de ser recurrida por la vía de la casación, ya que lo prohíbe expresamente el referido texto, lo que conduce a que también por este motivo suplido de oficio por esta Tercera Sala, resulte inadmisibile el recurso de casación de que se trata y esto impide examinar los medios propuestos por el recurrente para fundamentar su recurso;

Considerando, que en materia contencioso administrativo no habrá condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Belarminio Algarroba Cuevas, contra la sentencia dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones de juez cautelar, en fecha 28 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 25 de enero de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Esmeritina Belliard Peña y Luis Andrés Belliard Peña.
Abogados:	Licdos. José R. López y Manuel Ismael Peguero Romero.
Recurrido:	Diómedes Américo Lazala Pimentel.
Abogados:	Lic. Rafael Gutiérrez M. C. J. y Dra. Norma Aracelis García.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esmeritina Belliard Peña y Luis Andrés Belliard Peña, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0100659-5 y 001-1167788-6, domiciliados y residentes en la calle Ana Josefa Puello núm. 36, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 25 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José R. López y Manuel Ismael Peguero Romero, abogados de los recurrentes Esmeritina Belliard Peña y Luis Andrés Belliard Peña;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Gutiérrez M. C. J. y la Dra. Norma Aracelis García, abogados del recurrido Diómedes Américo Lazala Pimentel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. José R. López y Manuel Ismael Peguero Romero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0469717-2 y 001-0735287-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2012, suscrito por el Lic. Rafael Gutiérrez M. C. J. y la Dra. Norma Aracelis García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0080011-3 y 041-0002653-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 24 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (Nulidad de deslinde), con relación con las Parcelas núms. 98, 98-B y 98-C del Distrito Catastral núm. 13 del Municipio y Provincia de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, debidamente apoderado, dictó el 11 de octubre del 2010, su Sentencia núm. 2010-0321, cuyo dispositivo aparece transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma en fecha 1ro. de diciembre de 2010, por Luís Andrés Belliard y Esmeritina Belliard Peña, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 25 de enero de 2012 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ero.: Rechaza por los motivos expuestos el medio de inadmisión planteado por el Lic. Víctor Manuel Pérez Domínguez, por sí y por el Lic. Rafael Jerez B., en representación de la parte recurrente, por improcedente y mal fundado en derecho; 2do.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de Apelación interpuesto en fecha 1 de diciembre del 2010, por los Licdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y Rafael Jerez B., en representación de los Sres. Luis Andrés Belliard Peña y Esmeritina Belliard Peña; 3ro.: Conformar en todas sus partes la Decisión núm. 2010-0321 de fecha 11 de octubre del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Litis Sobre Derechos Registrados en las Parcelas núms. 98,98-B y 98-C del D. C. núm. 13 del Municipio y Provincia de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara como buena y válida la presente demanda en nulidad de Resolución y Deslinde, incoada por instancia dirigida a ese Tribunal en fecha 27 de julio del 2009, por el Sr. Diomedes Américo Lazala Pimentel, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de Luis Andrés Belliard Peña y Esmeritina Belliard Peña, por haber sido incoada conforme a la ley que rige la materia en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara la nulidad de los

trabajos de deslindes aprobados por la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 9 de septiembre del año 1996, en la Parcela núm. 98 del D. C. núm. 13 de Montecristi y que dieron origen a las Parcelas núm. 98-B y 98-C, del D:C núm. 13 de Montecristi y en consecuencia, se declara la misma sin ningún valor ni efecto jurídico; **Tercero:** Se ordena a Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi la cancelación y revocación de los Certificados de Títulos que amparan las parcelas núms. 98-B y 98-C a nombre de los Sres. Esmeritina Belliard Peña y Luis A. Belliard Peña y restituir los derechos de dichos señores a la Parcela madre 98 del Distrito Catastral núm. 13 de Montecristi; **Cuarto:** Se condena a los Sres. Esmeritina Belliard Peña y Luis A. Belliard Peña, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los abogados de la parte demandante quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi, que proceda a levantar cualquier inscripción o nota precautoria surgida en ocasión de la presente litis; **Sexto:** Se ordena a la Secretaría que esta sentencia, le sea remitida a la Dirección Nacional y Regional del Depto. Norte de Mensuras Catastrales, así como también a la Contraloría de la Jurisdicción Inmobiliaria, para los fines de Ley correspondiente, en virtud de que por medio de esa sentencia se pronuncia la nulidad de dos deslindes de inmuebles registrados, a fin de que tomen medidas catastrales correspondiente; 4to.: Condena los Sres. Luis Andrés Belliard Peña y Esmeritina Belliard Peña al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Sra. Norma García De Socias y Lic. Rafael Gutiérrez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen como fundamento de su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Violación al principio de la debida motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente ligados y así convenir

a la solución del presente caso, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “a) que la Sentencia del Tribunal a-quo no contiene ni por decencia, prudencia y respeto a la investidura de los Magistrados actuantes, un solo párrafo, una simple mención, un solo motivo, que justifique la razón de rechazo del pedimento de declaratoria de inadmisión de la demanda en nulidad de deslinde por falta de calidad por ser un tercero, propuesto por la parte recurrente; por lo que ante este pedimento el Tribunal a-quo estaba en la obligación de pronunciarse, por estar sustentado en derecho y suficientemente razonado, pero dicho tribunal, solo se limitó a rechazar dicho pedimento sin pronunciarse sobre el mismo; b) que la sentencia recurrida solo tiene un considerando propio que es el tercero, por lo que de dicha sentencia en su conjunto, es poco lo que se puede analizar, puesto que los jueces del tribunal a-quo se limitaron a copiar lo que pasó en cada audiencia, es decir, las exposiciones de las partes y a prometer que previo al fondo se referiría al medio de inadmisión planteado por el abogado de la parte recurrente, lo que no hizo, por lo que en ese orden el Tribunal a-quo violó la tutela judicial y el debido proceso; c) que el tribunal a-quo al ordenar en su sentencia la cancelación y revocación de los certificados de títulos que amparan el derecho de propiedad de los hoy recurrentes dentro de las parcelas en litis, ha dictado una decisión que pone en juego la seguridad jurídica del derecho inmobiliario sobre todo tomando en cuenta que lo que posee el hoy recurrido son constancias anotadas y con estas se pretende atacar un título de propiedad definitivo”;

Considerando, que respecto a lo que alegan los recurrentes de que el Tribunal a-quo procedió a dictar una decisión carente de motivos al rechazar el medio de inadmisión que por falta de calidad del hoy recurrido le fuera propuesto, sin establecer los motivos de su rechazo, al examinar la sentencia impugnada se evidencia que en la misma se establece lo siguiente: “Que previo al fondo este Tribunal se referirá al medio de inadmisión planteado por el abogado de la parte recurrente bajo el fundamento de falta de calidad del hoy recurrido para demandar la nulidad del deslinde practicado por los señores Luís Andrés Belliard y Esmeritina Belliard Peña, en razón

de que para esa época era un tercero; que en su defensa la parte recurrida argumenta que su representado tiene derechos registrados en esta parcela con ocupación caracterizada y que inicia la demanda en nulidad del deslinde como respuesta a una demanda en desalojo en su contra; como puede advertirse en la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 27 de noviembre del 1984, que determinó los herederos del señor Ramón A. Belliard en la Parcela núm. 98 del Distrito Catastral núm. 13 de Montecristi y ordenó transferir esta parcela a favor de los sucesores determinados de dicho señor, señores Luis Jacobo, Elpidio Antonio, Neris Marciano, Cornelia, Maxima Antonia, Pedro Rafael y Patria María, todos apellido Belliard Belliard y a favor de la esposa superviviente común en bienes señora Emeritina Belliard, distribuido conforme a la distribución numérica que hizo el Tribunal. Que en las constancias anotadas que figuran en el expediente a favor del señor Diomedes Américo Lázala Pimentel se comprueba que dicho señor adquirió derechos por compra a los herederos de Cornelia Máxima Belliard Belliard y Patria María Belliard Belliard, por lo que su calidad le viene delegada de sus vendedores, quienes tenían derechos y entregaron dicha porción al comprador, por lo que dichas conclusiones deben ser rechazadas”;

Considerando, que las consideraciones transcritas precedentemente revelan que contrario a lo alegado por los recurrentes, el tribunal a-quo estableció motivos suficientes y pertinentes para rechazar el medio de inadmisión que por falta de calidad del hoy recurrido le fuera planteado por los recurrentes, ya que en los motivos de su sentencia establece claramente que “la calidad del señor Diomedes Américo Lázala Pimentel le venía delegada por la compra que fuera realizada por este a varios de los herederos determinados del de cujus Ramón A. Belliard”, lo que indudablemente convertía al hoy recurrido en titular de dichos derechos con calidad para efectuar cualquier reclamación sobre los mismos, tal como decidido por dicho tribunal; que en consecuencia al rechazar este medio de inadmisión y pasar a conocer el fondo de la litis de que estaba apoderado, el tribunal a-quo no incurrió en la violación del derecho de defensa ni

violó el debido proceso como pretenden los recurrentes, por lo que se rechazan sus argumentos en este sentido;

Considerando, que al conocer el fondo del asunto el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, pudo comprobar con respecto a la nulidad de deslinde de que estaba apoderado, lo siguiente: “1.- Que la Parcela No. 98 del Distrito Catastral No. 13 de Montecristi, con área de 67 Has., 83 As., 07 Cas., se encontraba registrada a favor del señor Ramón Avelino Belliard y luego trasferida en el 1984 a favor de sus herederos en la proporción de 04 Has., 84 As., 50.5 Cas., para cada uno y el 50% a favor de la señora Emeritina Belliard Belliard, quién realizó posteriormente varias ventas de porciones dentro de esta parcela, entre las que se encuentran las porciones de los hoy recurrentes; 2.- Que por Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 9 de septiembre del 1996, que aprueba trabajos de deslinde en la Parcela No. 98 del Distrito Catastral No. 13 de Montecristi, se ordena registrar la Parcela No. 98-B, con un área de 04 Has., 71 As., 64 Cas., a favor de la señora Esmeritina Belliard Peña y la Parcela No. 98-C con área de 04 Has., 84 As., 50 Cas., a favor del señor Luis A. Belliard Peña; 3.-Que de igual manera el señor Diomedes Américo Lazala Pimentel es propietario dentro de la Parcela No. 98 del Distrito Catastral No. 13 de Montecristi de varias porciones por compra hecha a los señores Cornelia Maximina Belliard, Luis Ramón Belliard, Patria María Magdalena Belliard y Germania Arisleyda Peña Belliard, según se comprueba en las cuatro constancias anotadas depositadas en el expediente; 4.- Que en esta instancia de apelación la parte recurrente no depositó ninguna prueba nueva, limitándose a declarar que haría uso de las mismas pruebas del primer grado; 5.- Que en el Tribunal de primer grado el recurrente, señor Luís Belliard Peña reconoció que deslindó sin ocupar y que no sabía que el terreno que deslindó era de su tía; 6.- Que en el informe técnico preparado por la Agrimensora Nayibe Chabebe De Abel establece que las Parcelas Nos. 98-B y 98-C fueron deslindadas sobre derechos ocupados por otros coherederos a los que el señor Diomedes A. Lazala les compró, encontrándose

en la actualidad ocupando en su totalidad la Parcela 98-B y parte de la Parcela núm. 98-C”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente evidencia que para rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderado y con ello declarar la nulidad de los trabajos de deslinde aprobados por la resolución dictada por dicho tribunal en fecha 9 de septiembre de 1996 en relación con la parcela num. 98 del distrito catastral nun. 13 de Montecristi, el tribunal a-quo se fundamentó en el informe rendido por la perito actuante al efecto, así como en las propias declaraciones rendidas por uno de los co-recurrentes ante el tribunal de primer grado y tras apreciar soberanamente esos elementos de prueba, el tribunal a-quo pudo establecer “que el deslinde practicado de manera administrativa por los hoy recurrentes se hizo sobre derechos ocupados por otros copropietarios, sin que los mismos fuesen citados y tuvieran la oportunidad de presentar sus objeciones en el momento mismo en que se practicaban dichos trabajos”, lo que evidentemente determinaba la irregularidad de dicho deslinde, tal como fue apreciado por dicho tribunal, estableciendo en su sentencia motivos que justifican lo decidido; ya que tal como se expone en la sentencia impugnada y se infiere del artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras y del Reglamento General de Mensuras Catastrales, para la regularidad de un deslinde es necesario que el Agrimensor autorizado a realizar los trabajos de mensuras haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley, que cuando como en el caso de la especie, frente a la impugnación de un deslinde ya aprobado, que fue realizado sin citar a los co-dueños ni a los colindantes de la parcela y que además el mismo se hizo sobre una porción de terreno que no estaba siendo ocupada por los deslindantes según declaraciones del hoy co-recurrente Luis Belliard que se deslindó sin ocupar y confirmado mediante el informe técnico que señala que las Parcelas Nos. 98-B y 98-C fueron deslindadas sobre derechos ocupados por otros co-herederos a los que el hoy recurrido Diomedes A. Lazala les compró, resulta evidente que la comprobación por el tribunal de tales irregularidades lo condujo a dictar su decisión, la que está correctamente motivada y le permite

a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por los recurrentes, por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata por ser este improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Emeritina Belliard Peña y Luis A. Belliard Peña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 25 de enero de 2012, con relación a las Parcelas núms. 98, 98-B y 98-C del Distrito Catastral núm. 13 del municipio y provincia de Montecristi; **Segundo:** Condena a las partes recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Lic. Rafael Gutiérrez M. C. J. y Dra. Norma Aracelis García, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de diciembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Leovigildo Antonio Martínez y Grecia Martínez.
Abogado:	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.
Recurrido:	Domingo Antonio Domínguez Collado.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Pérez Domínguez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leovigildo Antonio Martínez y Grecia Martínez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0003910-7 y 034-0010033-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Talanquera núm. 64, del municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2011, suscrito por el Lic. Anselmo Samuel Brito Alvarez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0015159-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2011, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Pérez Domínguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0006464-2, abogado del recurrido Domingo Antonio Domínguez Collado;

Que en fecha 26 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (Nulidad de Acto de Venta) con relación al Solar núm. 15, de la Manzana núm. 10, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Mao, Provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó

en fecha 7 de Octubre de 2009, la Decisión núm. 20090150, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión y de excepción propuesto por la parte demandada y demandante reconvenional Domingo Antonio Rodríguez Collado, a través de su abogado constituido, por improcedente, y en cuanto a sus demás conclusiones se rechazan también, por improcedentes y extemporáneas; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones expuestas en ese sentido por la parte demandante, señores Grecia Martínez y Leovigildo Antonio Martínez, a través de sus abogados constituidos, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Condena a la parte demandada y demandante reconvenional Domingo Antonio Rodríguez Collado al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Anselmo Samuel Brito Alvarez y Pedro Virgilio Tavarez Pimentel, abogados que afirman estarlas avanzando; **Cuarto:** Se ordena la notificación de esta sentencia a través de acto de alguail”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de noviembre del 2009, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Pérez Domínguez, en representación del hoy recurrido Domingo Antonio Rodriguez Collado contra esta decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 28 de diciembre del 2010, la Sentencia impugnada mediante el presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación de fecha 19 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Pérez Domínguez, actuando en representación del Sr. Domingo Antonio Rodríguez Collado, en consecuencia acoge parcialmente las conclusiones formuladas por la parte recurrente, por los motivos en esta sentencia; **Segundo:** Revoca la Decisión núm. 2009-0150 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de octubre de 2009, relativa a la litis sobre derechos, en relación con el Solar núm. 15, Manzana núm. 10, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Mao, provincia Valverde; **Tercero:** Declara inadmisibile la demanda en litis sobre Derechos Registrados incoada por los Sres. Grecia Martínez y Leovigildo Antonio Martínez; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos de Valverde el levantamiento de cualquier oposición inscrita con motivo de la presente litis”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso, contra la decisión recurrida, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República, en lo respecta al sagrado derecho de defensa y el debido proceso en sus artículos 69.4.7. y 10 ; **Segundo Medio:** Violación a la ley por mala aplicación o inobservancia de normas jurídicas positivas, caso del artículo 44 de la Ley 834 y el artículo 1589 del Código Civil”;

En cuanto a la inadmisión del recurso de casación

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la inadmisión del recurso, alegando violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 3726 de 1973 modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre del año 2008, que rige el procedimiento del recurso de casación, expresa: En materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que esa honorable Suprema Corte de Justicia ha mantenido como jurisprudencia constante, que el recurso de casación resulta inadmisibles cuando el recurrente no explica en qué consisten los agravios que enuncia como medios de su recurso; que por mandato de las disposiciones del artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, el recurrente se obliga a desarrollar, aunque sea de manera sucinta en el memorial introductorio del recurso, los medios en que se funda;

Considerando, que en la especie, al examinar el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2011 y suscrito por el Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, abogado constituido por los recurrentes Leovigildo Antonio Martínez y Grecia Martínez; se evidencia que contiene la enunciación y exposición de los medios en que se funda su recurso, y la indicación de los textos legales que al entender de los recurrentes fueron violados por la sentencia impugnada, por lo

que dicho escrito contiene expresiones sucinta que permiten a esta Suprema Corta de Justicia determinar la regla o principio jurídico que fueron violados; que en tales condiciones el recurso casación de que se trata puede ser ponderado; asimismo se verifica que el mismo fue depositado en tiempo hábil; en consecuencia el fin de inadmisión que se examina debe ser desestimado, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo;

En cuanto al fondo del recurso

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios, los cuales se reúnen por su íntima relación para su examen y solución, los recurrentes alegan en resumen lo siguiente: “a) que estamos frente a una sentencia que toca el fondo por vez primigenia en apelación y dictada por un Tribunal apoderado únicamente de un medio de inadmisión, pues el fondo no ha sido conocido por el tribunal del primer grado ni el Tribunal Superior de Tierras conoció todas las pruebas propuestas por los hoy recurrentes, ni observó que se le había indicado en el escrito de defensa contra la apelación que los apelantes, hoy recurridos no habían depositado pruebas para ser discutidas en esa jurisdicción; b) que el Tribunal a-quo falló el fondo sin escuchar a las partes, los testigos propuestos, ni realizar las debidas y necesarias medidas de instrucción para poder fallar el fondo, violentado así el artículo 44 de la Ley 834; c) que el Tribunal a-quo, en funciones de Corte de Apelación, no puede conocer el fondo del litigio, ni los méritos de los documentos en que se fundamenta la acción, sin que previamente se haya instruido ante un Tribunal de Jurisdicción Original y este se haya pronunciado sobre estos aspectos, so pena de nulidad de la sentencia por violación al doble grado de jurisdicción, al debido proceso y al sagrado derecho de defensa; d) que la Corte a-qua falló el fondo de la demanda, sin tomar en cuenta situaciones tales como que se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación a una promesa de venta y la primera opción de compra, así como la nulidad del acto de venta intervenido en perjuicio de los derechos pretendidos por los hoy recurrentes; e) que el apoderamiento del Tribunal de Tierras

se produce por declinación a solicitud de los hoy recurridos, pero la naturaleza del conflicto es puramente civil, de vínculo personal y de responsabilidad civil, contractual y cuasi delictual, que puede ser probado por todos los medios de pruebas; f) que los Jueces a-quo inobservan las disposiciones legales contenidas en el artículo 1589 del Código Civil, al fallar en la forma que lo hicieron, sin conocer los meritos de las pruebas de fondo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta al respecto lo siguiente:”que del estudio y ponderación de las piezas que conforman el expediente se puede comprobar lo siguiente: 1.- que las pretensiones de la parte recurrida y demandante en primer grado están encaminadas a obtener la nulidad del acto de venta de fecha 8 de junio del 2007, intervenido entre los señores María Virgen Alcántara Holguín (vendedora) a favor del señor Domingo Antonio Rodríguez Collado, acto que fue registrado en Registro de Títulos y operó transferencia a favor del comprador; 2.- que el fundamento de la demanda en nulidad incoada mediante instancia de fecha 18 de enero del 2009, es porque ocupan este inmueble en calidad de inquilino desde hace más de 40 años y que la señora María Virgen violó el contrato o promesa de venta verbal existente entre ellos y que el señor Domingo Antonio Rodríguez Collado compró a sabiendas de que existía dicha promesa de venta; 3.- que existe en el expediente la Resolución No. 242-2008 de fecha 18 de septiembre del 2008, dictada por el Encargado de Control de Alquileres de Casas y Desahucio de la Procuraduría General de la República, mediante la cual autoriza al señor Domingo Antonio Rodríguez Collado en calidad de propietario a iniciar el procedimiento en desalojo de los señores Grecia Martínez y/o Leovigildo Antonio Martínez, inquilinos; 4.- que no ha sido depositado en el expediente ningún documento que pruebe la relación contractual existente entre la señora María Virgen Alcántara con los demandantes Grecia Martínez y Leovigildo Antonio Martínez que pueda generar derechos y obligaciones que no sea el contrato de alquiler de los inmuebles envueltos en la presente demanda”;

Considerando, que también expresa el fallo recurrido lo siguiente:”que de conformidad con lo que establece el artículo No.1165 del Código Civil: “Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a terceros ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121”. Y el artículo 1167 del mismo código expresa que los acreedores pueden impugnar en su propio nombre los actos ejecutados por su deudor en fraude a sus derechos. Que como se comprueba que los recurridos no son partes en el contrato cuya nulidad demandan ni han probado tener ningún derecho de crédito en contra de la vendedora de este inmueble que pruebe su interés jurídico; en consecuencia su demanda deviene en inadmisibile por falta de derecho”;

Considerando, que el examen de lo transcrito precedente revela que el Tribunal a-quo pudo establecer la reclamación de los recurrentes resultó inadmisibile por falta de derecho para actuar, habida cuenta que no depositaron en el expediente ningún documento que probara la relación contractual existente entre la señora María Virgen Alcántara con los hoy recurrentes Grecia Martínez y Leovigildo Antonio Martínez que pueda generar derechos y obligaciones que no sea el contrato de alquiler de los inmuebles; que de igual forma dicho Tribunal pudo comprobar y así lo consigna en su sentencia; que los hoy recurrentes no fueron partes en el contrato de venta cuya nulidad persiguen ni probaron tener derechos de propiedad sobre el inmueble objeto del litigio; ya que no bastaba con que dichos recurrentes alegaran que tenían una Promesa de venta verbal, sino que los hoy recurrentes tenían que probar en la audiencia de presentación de prueba dicho alegato en base al principio de actor incumbi probation;

Considerando, que al acoger el Tribunal a-quo el medio de inadmisión planteado por la parte hoy recurrida, dicho tribunal no ponderó ni se pronunció sobre el fondo ni los demás aspectos relacionados con el mismo y a los cuales se refieren los recurrentes en su memorial introductivo, todo de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por tanto, el tribunal solo

comprobó y estableció que no fueron depositados en el expediente documentos que probaran derechos de propiedad sobre el inmueble por los hoy recurrentes;

Considerando, que esta Tercera Sala entiende que al revocar la decisión de primer grado y decidir, como lo hizo, que la litis sobre derechos registrados y nulidad de venta intentada por los hoy recurrentes resultaba inadmisibles por falta de derecho para actuar y en base a esto, ordenar el levantamiento de cualquier oposición inscrita sobre el inmueble objeto de la presente litis, el Tribunal a-quo actuó correctamente, sin incurrir en las violaciones denunciadas por los recurrentes, ya que en la instrucción del proceso quedó evidenciado que dichos recurrentes no tenían derechos registrados y tampoco probaron que entre la antigua propietaria y ellos existiera algún acuerdo que pudiera afectar el derecho registrado en ese entonces a favor de la antigua propietaria; tal como fue decidido por dicho tribunal al pronunciar la inadmisión de la demanda;

Considerando, que en cuanto a lo que alegan los recurrentes de que al dictar su sentencia el Tribunal a-quo incurrió en la violación del artículo 1589 del Código Civil, frente a este señalamiento esta Tercera Sala se pronuncia en el sentido de que si bien es cierto que de acuerdo a dicho texto, “La promesa de venta vale venta”, esta disposición no aplica en la especie, al no haberse probado ante el Tribunal a-quo, que existiera una promesa de venta formal conforme a las prescripciones del Código Civil, de donde se pudieran advertir los elementos materiales de la formalización de un contrato traslativo de propiedad;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que los hoy recurrentes participaron en el proceso de forma contradictoria y formularon sus conclusiones, las cuales fueron contestadas, de donde resulta que no se ha advertido que la sentencia recurrida contenga el vicio de violación del derecho de defensa denunciado por los recurrentes, que en consecuencia el medio examinado debe ser rechazado;

Considerando, que tanto del examen de la sentencia, como de todo lo anteriormente expuesto resulta evidente que el fallo impugnado no viola el debido proceso y el sagrado derecho de defensa; que, por tanto, los medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y, consecuentemente rechazado el presente recurso.

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leovigildo Antonio Martínez y Grecia Martínez, contra la Sentencia núm.20110718, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 28 de diciembre del 2010 con relación al Solar núm. 15, Manzana núm. 10, Distrito Catastral núm. 1, Municipio de Mao, Provincia Valverde, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Lic. Víctor Manuel Pérez Domínguez, quienes afirman haberla avanzados en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 8 de agosto de 2006.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Generadora de Electricidad Itabo, S. A.
Abogados:	Licdos. Eduardo Jorge Prats, Olivo Rodríguez Huertas y Licda. Giselle Leger Lora.
Recurrida:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogado:	Dr. José Antonio Columna.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A., entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Rómulo Betancourt núm. 1108, del sector la Julia, de esta ciudad, representada por Mark Tracy, de nacionalidad canadiense,

mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1793523-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo el 8 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Procurador General Administrativo Adjunto, abogado de la recurrida Dirección General de Aduanas (DGA);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2006, suscrito por los Licdos. Eduardo Jorge Prats, Olivo Rodríguez Huertas y Giselle Leger Lora, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-095567-3, 001-003588-0 y 002-0020730-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. José Antonio Columna, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0095356-6, abogado del recurrida Dirección General de Aduanas;

Visto la Resolución núm. 2041-2007, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2007, mediante la cual rechaza la solicitud de caducidad formulada por la parte recurrida;

Que en fecha 1° de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual en su indicada calidad a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fechas 7 de diciembre de 2004, 17 de diciembre de 2004 y 4 de enero de 2005, la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A., interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Aduanas, contra el cobro de la Comisión Cambiaria en la importación de carbón mineral, consignada en las planillas marcadas con las declaraciones juradas números 5939 del 3 de diciembre de 2004, embarque 37, 6026 del 15 de diciembre de 2004, embarque 38 y 33 del 3 de enero de 2005, embarque 39, respectivamente; b) que sobre dichos recursos, la Dirección General de Aduanas dictó en fecha 27 de enero de 2005, su resolución núm. 01-05, mediante la cual se declaró incompetente para conocer el fondo de los mismos; c) que no conforme con esta decisión, la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A., interpuso en fecha 4 de febrero de 2005, recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas, que en fecha 8 de noviembre de 2005 dictó su resolución núm. 147-05, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico interpuesto por la empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A., contra la Resolución núm. 01-05, de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil cinco (2005), dictada por la Dirección General de Aduanas; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como

por presente confirma, en todas sus partes, la indicada Resolución núm. 01-05, de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil cinco (2005), dictada por la citada Dirección General; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada; **Quinto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Aduanas y a la parte interesada, para los fines procedentes”; d) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto ante el tribunal a-quo intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, la incompetencia *ratione materiae* para conocer del recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A., en fecha 22 de noviembre del año 2005, contra la resolución núm. 147-2005 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, en fecha 8 de noviembre del año 2005; **Segundo:** Declara que la parte recurrente empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A., recurra por ante la Jurisdicción correspondiente; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada a la parte recurrente empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Contencioso Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone un único medio contra la sentencia impugnada y es el siguiente: Unico: Violación del principio que consagra la existencia del control difuso de constitucionalidad. Violación del artículo 46 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia admite en nuestro sistema jurídico la existencia del control difuso de constitucionalidad estableciendo que “de conformidad con los principios de nuestro derecho constitucional, todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar,

y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso”, (B. J. 670, pág. 611), agregando también que el control difuso de encuentra “en armonía con el Estado de Derecho que organiza la Constitución de la República y los principios que le sirvieron de fundamento al constituirse la sociedad dominicana en nación libre e independiente” (B. J. 1053, pág. 6); que en el caso ocurrente le planteó como medio de defensa al tribunal contencioso tributario la no conformidad con el artículo 37.1 de la Constitución de la República de la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 23 de octubre de 2001 y sus modificaciones, que establecía el impuesto denominado “recargo cambiario”, ya que esta resolución es la que sirve de fundamento jurídico a las liquidaciones tributarias realizadas por la Dirección General de Aduanas, pero, de manera errónea y en franca violación del principio del control difuso de constitucionalidad, dicho tribunal se declara incompetente para pronunciarse sobre ese medio de defensa sobre la base de errados razonamientos que constan en su sentencia, que lo llevaron a transgredir el principio del control difuso de constitucionalidad que obliga a todo tribunal ante el que se alegue la inconstitucionalidad de cualquier acto como medio de defensa a pronunciarse sobre el mérito o fundamento de dicha excepción; que en consecuencia, ante el referido planteamiento de inconstitucionalidad, el tribunal a-quo no podía alegar, como lo hizo en su sentencia “que el mismo es de la competencia del tribunal contencioso administrativo de lo monetario y financiero instituido por la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 y que como este tribunal no está en funcionamiento los actos de la Junta Monetaria están exentos de control jurisdiccional”, ya que como se ha expresado, todo tribunal en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la Constitución de la República tiene competencia para declarar, por vía de excepción, la no conformidad con sus disposiciones de toda ley, decreto, reglamento o acto que emane de autoridad pública, máxime en un caso como este en que se solicitó ante dicho tribunal la nulidad de una decisión de un órgano de la Administración que sustenta el cobro de una obligación tributaria en una resolución manifiestamente inconstitucional, por lo que por

tales razones solicita casar con envío esta decisión a fin de que sea conocido el fondo del recurso contencioso tributario interpuesto ante el tribunal a-quo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que las motivaciones en que se basó el tribunal a-quo para declarar su incompetencia en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad de la resolución sobre el recargo cambiario, que le fuera planteada por la hoy recurrente, fueron las siguientes: “Que del estudio del expediente del caso que nos ocupa, este tribunal ha podido comprobar que lo que ha dado origen al presente recurso contencioso es la resolución núm. 147-2005 de fecha 8 de noviembre del año 2005, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, mediante la cual dicha Secretaría rechazó las pretensiones de la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A. de que se revocara la resolución de la Dirección General de Aduanas relativa al cobro del recargo cambiario efectuado por dicha dirección en virtud de la Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 23 de octubre de 2001; que en el presente caso la recurrente solicita a este tribunal la inconstitucionalidad de una disposición emanada de la Junta Monetaria, entidad cuyas funciones y actos están regulados por el Código Monetario y Financiero, Ley núm. 183-02 de fecha 22 de noviembre del 2002, que dicho Código instituyó el Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, el cual, conforme al artículo 77 del referido código, es el competente para conocer de los recursos contra los actos y resoluciones dictados por la Junta Monetaria; que conviene precisar que el tribunal contencioso tributario es un tribunal de excepción y como tal tiene su campo de acción limitado y por ende su competencia restringida a los conflictos que surjan o puedan surgir entre la Administración Tributaria y los contribuyentes o responsables exclusivamente, con motivo de la determinación, aplicación y recaudación de los tributos internos nacionales, cuyo no es el caso; que el código monetario y financiero en el referido artículo 77, también dispone que mientras no entre en funcionamiento el tribunal contencioso administrativo de lo monetario y financiero los actos y resoluciones de la junta monetaria no serán recurribles”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al no pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad de la resolución de la Junta Monetaria, que le fuera propuesta por la actual recurrente, el tribunal a-quo incurrió en la evidente violación del Principio de constitucionalidad por la vía del control difuso, que pone a cargo de todos los tribunales la obligación de conocer sobre la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento, ya que solo de esta forma puede el ordenamiento jurídico garantizar que nuestros tribunales del orden judicial sean verdaderos guardianes de la supremacía de la Constitución, principio consagrado por la anterior Constitución en su artículo 46 y reproducido en la Constitución vigente en su artículo 6; que de este principio se deriva el criterio inexpugnable que ha sido sostenido en distintas decisiones dictadas por esta Suprema Corte de Justicia, de que todo juez que por la vía del control difuso sea puesto en mora de pronunciarse acerca de la constitucionalidad de cualquiera de las normas del ordenamiento jurídico que deben estar subordinadas a la supremacía de la Constitución, está en la obligación de resolver sobre este incidente de carácter previo, independientemente de su competencia o no para estatuir sobre el fondo del asunto, ya que de no hacerlo así le está negando al justiciable la materialización de un derecho fundamental como lo es el de la tutela judicial efectiva, que es una garantía incuestionable de todo Estado Constitucional y de Derecho y que pone a cargo de los jueces la función natural de guardián de la Constitución, aún “*motu proprio*”, sin que exista pedido de parte, puesto que esta es la única forma de que el ordenamiento pueda preservar la supremacía de la Constitución con respecto a las normas inferiores, que deben estar sujetas para su validez y eficacia a los principios programáticos de la Carta Magna; por lo que al no decidirlo así y declararse incompetente para estatuir sobre la excepción de constitucionalidad de que estaba apoderado, consignando los erróneos motivos que constan en su decisión, el tribunal a-quo incurrió en la evidente violación del artículo 46 de la anterior Constitución, como alega la recurrente, así como de los artículos 6, que es una reproducción del anterior y 188 de la

Constitución vigente, que por ser la Constitución una norma de aplicación inmediata también han sido inobservados en el presente caso; lo que implica que al incurrir en esta violación, la sentencia impugnada carece de base legal, por lo que debe ser anulada por la censura de la casación y enviar el asunto ante el mismo tribunal para que estatuya acerca del pedimento de constitucionalidad de que estaba apoderado;

Considerando, que en el recurso de casación contra sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, no hay condenación en costas, ya que así se desprende de los artículos 60 de la Ley núm. 1494 de 1947 y 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 8 de agosto de 2006, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de dicho tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de enero de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Modesto Nicolás Batista Taveras.
Abogados:	Licdos. Arnaldo Aristy, Richard Lozada, Juan Serrulle R. y Julián Serrulle R.
Recurridos:	Ebanistería Diómedes Estévez y Diómedes Estévez.
Abogados:	Licdos. Luis Arturo Santos Cabrera, José Alejandro Medina y Licda. Dileika Núñez Genao.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Nicolás Batista Taveras, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 086-0005078-8, domiciliado y residente en la calle Camino, núm. 61, ensanche Bolívar, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2011, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Arnaldo Aristy, por sí y por los Licdos. Richard Lozada y Juan Serrulle R., abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Richard Lozada y Julián Serrulle R., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0065040-5 y 031-0106258-0, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Luis Arturo Santos Cabrera, Dileika Núñez Genao y José Alejandro Medina, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0453122-7, 096-0027716-5 y 031-0453122-7, respectivamente, abogados de la recurrida Ebanistería Diómedes Estévez y el señor Diómedes Estévez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 17 de octubre del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Heríquez Marín, juez de esta Sala, para integrar la misma en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda por dimisión, en reclamos de preaviso, vacaciones, salarios caídos y dejados de pagar, beneficios de la empresa, salario de Navidad, salarios ordinarios, horas extras, días de fiestas, descanso semanal, daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, la aplicación de los artículos 95 y 537 del Código de Trabajo y las costas del proceso, interpuesta por el señor Modesto Nicolás Batista Taveras, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 26 de febrero de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad, planteado por la parte demandada, por quedar demostrada la calidad del demandante; **Segundo:** Acoge parcialmente la demanda por dimisión en reclamos de preaviso, vacaciones, salarios caídos y dejados de pagar, beneficios de la empresa, salario de Navidad, salarios ordinarios, horas extras, días de fiestas, descanso semanal, daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social; la aplicación de los artículos 95 y 537 del Código de Trabajo y las costas del proceso, interpuesta por Modesto Nocolás Batista Taveras, en contra de Ebanistería Diómedes Estévez y Diómedes Estévez, en fecha 25 de septiembre 2008; **Tercero:** Declara la resolución del contrato de trabajo por dimisión justificada; **Cuarto:** Condena a Ebanistería Diómedes Estévez y Diómedes Estévez, a pagar a favor de Modesto Nicolás Batista Taveras, en base a una antigüedad de 1 año, 7 meses y 14 días y a un salario de RD\$6,000.00 quincenales, equivalentes a un salario diario de RD\$503.77, los siguientes valores: 1) La suma de RD\$14,105.56, por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de RD\$17,128.18, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; 3) La suma de RD\$7,052.78, por concepto de pago de compensación de 14 días de auxilio de vacaciones no disfrutadas; 4) La suma de RD\$7,500.00, por concepto de salario de Navidad 2008; 5) La suma de RD\$22,669.65, por concepto de la participación en los beneficios

de la empresa; 6) La suma de RD\$10,000.00, en compensación por los daños y perjuicios experimentados por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social; 7) La suma de RD\$72,000.00, por concepto de indemnización procesal del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; 8) Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagadas con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechaza los siguientes reclamos: salarios caídos, salarios por horas extras, días feriados, descanso semanal, por falta de pruebas; **Sexto:** Rechaza las siguientes cuasales de dimisión: el no pago de salarios ordinarios, el no pago de salarios dejados de percibir por horas extras, días feriados, descanso semanal, incumplimiento al Reglamento sobre Higiene y Seguridad Industrial, por falta de pruebas; **Séptimo:** Condena a Ebanistería Diómedes Estévez y Diómedes Estévez, al pago del 50% de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Massiel Martínez y Julián Serrulle, apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y compensa el restante 50% de su valor total; **Octavo:** Se rechaza la demanda reconventional en reclamos por daños y perjuicios, incoada por Ebanistería Diómedes Estévez y Diómedes Estévez, en contra de Modesto Nicolás Batista Taveras, por improcedente y falta de causa legal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Ebanistería Diómedes Estévez y Diómedes Estévez, y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Modesto Nicolás Batista Taveras, ambos en contra de la sentencia laboral num. 2010-174, dictada en fecha 26 de febrero del año 2010, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se acoge el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Ebanistería Diómedes Estévez y Diómedes Estévez, y se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Modesto Nicolás

Batista Taveras, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes, la indicada sentencia por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; y se declara inadmisibile por prescripción extintiva de la acción, la demanda interpuesta por el señor Modesto Nicolás Batista Taveras, en contra de la empresa Ebanistería Diómedes Estévez y Diómedes Estévez, de fecha 25 de septiembre del año 2008; **Tercero:** Se condena al señor Modesto Nicolás Batista Taveras, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor del Licdo. Francisco José Miguel Gómez Burgos, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal, aplicación incorrecta del artículo 534 del Código de Trabajo; violación a los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo y al principio que se consagra en el artículo 2223 del Código Civil, o sea, que la prescripción no opera de pleno derecho y debe ser invocada por conclusiones formales. El juez no puede imponerla de oficio; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso, atendido a que la sentencia a tomar en cuenta no impuso una condenación que excediera de veinte salarios mínimos;

Considerando, que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida ascienden al monto de RD\$150,456.17, y al momento de la terminación del contrato de trabajo, 19 de septiembre del 2008, estaba vigente la resolución 1-2007 del Comité Nacional de Salarios, la cual establecía una tarifa mínima de RD\$7,360.00, por lo que el monto de veinte salarios mínimos, indispensable para recurrir en casación, ascendía a RD\$147,200.00, suma que como se evidencia es excedida por las condenaciones contenidas en la decisión hoy recurrida, situación que hace el presente recurso admisible, razón esta por la que se desestima el pedimento de inadmisibilidad,

solicitado por la parte recurrida y se procede a examinar los medios en que se fundamenta el referido recurso;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el cual examinaremos en primer término por así convenir a la solución del presente caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que tal como se extrae de la sentencia, los jueces del Tribunal de Segundo Grado, actuando de oficio, procedieron a hacer uso de la figura jurídica de la prescripción, revocando en todas sus partes la sentencia rendida en primer grado, dejando sin efecto y valor alguno la demanda laboral interpuesta, demanda que no se limitó a la reclamación de prestaciones laborales, sino de otros derechos adquiridos, como las vacaciones, salario de Navidad, participación de los beneficios de la empresa y los derechos adquiridos que se derivan de la ley que instituye el Sistema de Seguridad Social, situación que la Corte no se detuvo a comprender que el tiempo para la prescripción de la acción de toda reclamación no se mide por igual, que el tiempo se calcula de acuerdo a la naturaleza del derecho requerido como bien se recoge en los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, dejando de lado el concepto que siendo la prescripción laboral de estricto interés privado, que se encuentra como soporte lo que nos plantea el derecho común a través del artículo 2223 del Código Civil, no puede ser declarada prescrita de oficio por ningún juez, a sabiendas, que la corta prescripción se constituye en presunción de pago; de ahí que, toda prescripción debió ser planteada por la parte demandada, hoy recurrida, o recurrente en apelación, petición que no fue elevada por ante los jueces del fondo; que asimismo dejó de lado que en la sentencia impugnada no figura pedimento de prescripción por parte de la hoy recurrida sobre los derechos que se recogen en la demanda, es decir, que esta última, en ningún momento discutió tal reclamación, por lo cual, los jueces por motus proprio no podían recurrir a la prescripción”;

Considerando, que otro lado el recurrente continua alegando: “que la Corte entró en confusión al considerar que el artículo 534

del Código de Trabajo hace permisible que el juez laboral está en facultad por iniciativa propia de hacer imperar la prescripción sin ser debidamente solicitada por la parte demandada, cuestión que no entran en los tentáculos de dicho juez; que tampoco se detuvo a ponderar que entre las reclamaciones presentadas por el hoy recurrente se encuentra la participación en los beneficios correspondientes al último año social, cuya prescripción empieza a correr un día después en haber transcurrido los Ciento Veinte (120) días del cierre del último ejercicio económico de la empresa, tal como se consigna en el artículo 224 del Código de Trabajo, bajo el entendido, que en lo que respecta a la prescripción se encuentra bajo los efectos del artículo 703 del referido Código que establece una prescripción de tres (3) meses, ni mucho menos a recoger la respuesta en su sentencia de dicha reclamación ni a especificar en qué fecha terminaba el año social, en qué fecha llegaba a su término el tiempo que registra el artículo 224 y en qué fecha estaba llamada a correr la prescripción de toda acción, en sí que guardó silencio en todo lo concerniente a la reclamación con la participación en los beneficios”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que el artículo 586 del Código de trabajo dispone que los medios deducidos de la prescripción extintiva, entre otros medios, que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en todo estado de la causa; que además, el artículo 534 del mismo código otorga facultad al juez de lo laboral de suplir cualquier medio de derecho; que, en el caso de la especie, por las declaraciones presentadas por el señor Edwin Alberto Jiménez Liranzo, testigo que depuso a cargo de la recurrente principal, esta corte ha podido constatar que la acción iniciada por el demandante está afectada de prescripción extintiva debido a que dicho testigo afirmó que en mayo del 2008, se produjo un incendio en la empresa, lo que motivó que el recurrido (demandante), se fuera de la empresa en esa fecha sin que éste volviera más a trabajar a la empresa y, como la demanda se interpuso el 25 de septiembre del año 2008, es decir, más de tres (3) meses después de haber salido el demandante de la empresa, es obvio que

dicha demanda se interpuso fuera del plazo previsto en los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, combinados con el artículo 704 del mismo código”;

Considerando, que las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, tienen una aplicación en el principio de concentración en materia procesal de trabajo, sirviendo de soporte a la inmediatez y celeridad que debe primar en ésta, pero no puede convertirse en el fundamento para violentar la naturaleza de presunción de pago y de interés privado que tienen las prescripciones de los artículos 701 a 704 del Código de Trabajo;

Considerando, que al asumir en base a una declaración de un testigo que la demanda de trabajador había prescrito, sin que la parte recurrente ante la Corte a-qua, lo solicitara violenta el fundamento de interés privado que caracteriza las prescripciones en la materia laboral, cometiendo un exceso de poder y una falta de base legal, por lo cual la sentencia objeto del presente recurso procede ser casada, sin necesidad de examinar el segundo medio;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”;

Considerando, que las costas de procedimiento pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 27 de enero de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de enero de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogada:	Dra. Dulce María Santana Vásquez.
Recurrido:	Alcadio Sena Ventura.
Abogadas:	Licdas. Leidy Pérez Batista y Yadira Cordero Paulino.

TERCERA SALA

Caducidad

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2012.

Preside: Sara I. Henríquez Marín.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7 de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representado por su Director Ejecutivo, Dr. Juan Francisco Matos Castaño, dominicano, mayor de edad, casado,

Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0084393-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2010, suscrito por la Dra. Dulce María Santana Vásquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0025693-6, abogada del recurrente, mediante la cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2010, suscrito por las Licdas. Leidy Pérez Batista y Yadira Cordero Paulino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1648660-6 y 138-003102-6, respectivamente, abogadas del recurrido Alcadio Sena Ventura;

Visto la Resolución núm. 5084-2012 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2012, mediante el cual se sobresee el pedimento de caducidad formulado por el recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 7 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral en cobro por desahucio, daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido Alcadio Sena Ventura contra el actual recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 12 de mayo de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública celebrada por este tribunal en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), contra las parte demandada Ingenio Porvenir, por no haber comparecido sus representantes no obstante citación legal mediante sentencia in voce de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009); **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda por desahucio y daños y perjuicios incoada por el señor Alcadio Sena Ventura, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; **Tercero:** Se condena a la empresa Ingenio Porvenir, a pagar a favor del señor Alcadio Sena Ventura, las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: a) la cantidad de Cinco Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos con 45/100 Centavos (RD\$5,992.45), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la cantidad de Cientos Setenta y Seis Mil Setecientos Setenta y Siete con 21/100 Centavos (RD\$176,777.21) por concepto de Ochocientos veintiséis (826) días de cesantía; c) la cantidad de Tres Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos con 28/100 Centavos (RD\$3,852.28) por concepto de 18 días de vacaciones; d) la cantidad de Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos 00/100 Centavos (RD\$4,845.00) por concepto de los once meses y 13 días laborado en la empresa y correspondiente al salario de navidad; e) 60 días de salario proporcional a los beneficios de la empresa; ascendente a un total de Cientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos con 94/100 Centavos (RD\$191,455.94), más los 60

días de salario proporcional a los beneficios de la empresa; más un día de salario para cada día de retardo a partir del momento de la demanda hasta la sentencia definitiva, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** En cuanto a la reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Social, se condena a la demandada Ingenio por Venir, a pagar al demandante Alcadío Sena Ventura, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$400,000.00), como justa reparación por los perjuicios ocasionados por la no inscripción en el Seguro Social, durante su período de laborales; **Quinto:** Se condena al Ingenio Porvenir, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del Dr. Miguel Arredondo Quezada, la Licda. Leidy Elizabeth Pérez y Yadira Cordero Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Reynaldo Ant. Morillo, Alguacil de estrados de esta Sala núm. 1 para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el trabajador (sic), en contra de la sentencia núm. 70-2009 de fecha 12 de mayo del año 2009 dictada por el Juzgado de Trabajo de la Sala núm. 1 de San Pedro de Macorís en cuanto a la forma; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe ratificar como al efecto ratifica la sentencia recurrida antes indicada en todas sus partes por ser justa y en derecho; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas legales del procedimiento distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Licda. Leidy Elizabeth Pérez y Yadira Cordero Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisionar ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, alguacil de estrados de esta corte, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para que notifique la presenten sentencia;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de ponderación

de documentos y testimonios esenciales de la litis, falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el recurrido solicitó mediante escrito recibido el día 22 de noviembre del 2010 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que sea declarada la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en razón de que la notificación del memorial contentivo del mismo se realizó después de transcurrido el plazo de los cinco (5) días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha que fue proveído por el presidente, del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el

recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de junio de 2010 y notificado a la parte recurrida en septiembre del mismo año, por Acto núm. 184-11 del ministerial Jesús De La Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Considerando que, no obstante advertirse de la simple lectura del Acto núm. 184-11 del ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que no estableció el día de la notificación, es claro que lo realizó en el mes de septiembre del 2010, por lo que no importa cuál fuere el día específico, estaba ventajosamente vencido el plazo establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, pues el recurso es de fecha 21 de junio del 2010, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de enero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Leidy Elizabeth Pérez Batista y Yadira Cordero Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de febrero de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Melvin Severino De Jesús.
Abogado:	Lic. Alberto Hernández H.
Recurrida:	Empresa Tixe Trading.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Vegazo y Nicolás García Mejía y Dr. Carlos Hernández Contreras.

TERCERA SALA.*Casa*

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Severino De Jesús, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 225-0006047-4, domiciliado y residente en la calle Interior, núm. 42-C, Urbanización Colonial de los Doctores, Villa Mella, Santo Domingo Norte, contra la sentencia de fecha 29 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alberto Hernández, abogado del recurrente señora Melvin Severino De Jesús;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Antonio Vegazo en representación del Dr. Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Nicolás García Mejía, abogados de la recurrida Empresa Tixe Trading;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. Alberto Hernández H., Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0087851-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Nicolás García Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 17 de octubre del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el señor Melvin José Severino De Jesús, contra la Empresa Tixe Trading, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 16 de mayo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Melvin José Severino De Jesús, en contra de Empresa Tixe Trading, S. A., en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, fundamentada en un desahucio, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía al señor melvin José Severino De Jesús, con Empresa Tixe Trading, S. A., con responsabilidad para la parte empleadora por desahucio, y en consecuencia, acoge la demanda de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en pruebas legales y rechaza la indemnización en daños y perjuicios, por improcedente y mal fundamentada; **Tercero:** Condena a Empresa Tixe Trading, S. A., a pagar a favor del señor Melvin José Severino De Jesús, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Dieciocho Mil Seiscientos Dos Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$18,602.50), por 14 días de preaviso; Diecisiete Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos Dominicanos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$17,273.75), por 13 días de cesantía; Once Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos Dominicanos con Setenta y Cinco Centavos; 9 días de vacaciones; Veintiocho Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$28,585.56), por la proporción del salario de Navidad del año 2010; y Cincuenta y Nueve Mil Setecientos Noventa y Tres Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$59,793.54), por la participación en los beneficios de la empresa. Para un total de Ciento Treinta y Seis Mil Doscientos Catorce Pesos Dominicanos con Diez Centavos (RD\$136,214.10), más la indemnización supletoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo calculado en base a un salario mensual de RD\$31,664.00 y a un tiempo de labor de ocho (8) meses

y veinticinco (25) días, contados a partir de los diez (10) días de la fecha del desahucio, establecida en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Ordena a Empresa Tixe Trading, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 11 de enero del 2011 y 16 de mayo del año 2011; **Quinto:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Tixe Trading, S. A., en contra de la sentencia de fecha 16 de mayo del 2011, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia modifica la sentencia impugnada, en cuanto al salario; **Tercero:** Condena a la empresa Tixe Trading, S. A., pagar al trabajador las prestaciones laborales siguientes: RD\$15,489.88 por concepto de preaviso; RD\$14,383.46 por concepto de cesantía; RD\$9,979.78 por concepto de compensación de las vacaciones; RD\$17,577.08 por concepto de salario de Navidad; RD\$33,192.77 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; más la suma resultante de un día de salario por cada día de retardo, la suma de RD\$2,753.29, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, a razón de RD\$102.01 pesos diarios, que es el porcentaje dejado de pagar, en base a un salario mensual de RD\$26,365.62, y un tiempo de labor de 8 meses y veintiséis días; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 86 del Código de Trabajo y a las normas que rigen los ofrecimientos reales de pago artículos 1257 y 1258 numeral 3 y siguientes del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Contradicción en la motivación de la sentencia en perjuicio de la parte recurrente; **Tercer Medio:** Inobservancia del principio I y de la función del juez por falta de ponderación en perjuicio del trabajador;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que mediante la sentencia impugnada, la Corte a-qua violentó de forma grosera las disposiciones de los artículos 86 del Código de Trabajo y 1257 y 1258, numeral 3 del Código Civil, sin embargo, ignoró la letra de la ley, obrando contrario a la misma en franca violación de los derechos del trabajador, al establecer que la empresa quedó liberada del pago de la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, por el solo hecho de haber ofrecido montos insuficientes al tenor del artículo 1258, numeral 3 del Código Civil, resultando particularmente sorprendente el tipo de contradicción que se puede verificar en dicha sentencia y diametralmente opuestos entre sí, toda vez que por un lado declara nula la oferta realizada y reiterada en la sala de audiencia por la empresa y por otro le otorga valor y efecto jurídico a dicha oferta, con el único propósito de beneficiar a la parte recurrida y por el contrario perjudicar a quien se supone debería proteger con recelo, por ser la parte más débil en la relación asimétrica que presupone el Código de Trabajo; en tal sentido, contrario a lo sostenido debió anular la oferta como lo hizo y en consecuencia condenar a la empresa al pago de un día de salario por cada día de retardo, tomando como base el sueldo que la misma Corte había determinado, tal y como manda la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que del examen de los documentos mencionados, en especial de la certificación de fecha 10 de febrero del 2011, expedida por el Banco Popular, a la cual se le da entero crédito y teniendo como base la disposición del artículo 192 del Código de Trabajo, esta corte ha comprobado que el salario real del trabajador es de RD\$23,674.34; sin embargo, como el empleador dice en su escrito ampliatorio de conclusiones que el trabajador recibió la suma bruta de RD\$210,929.01 durante el tiempo que trabajó en la empresa 8 meses y 26 días, se establece como salario mensual real la suma de RD\$26,365.62, lo cual da como resultado un salario diario de RD\$1,106.42”;

Consecuencia, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en vista de que se ha indicado que el desahucio ejercido por la empresa no es un punto en discusión, el tribunal procede a examinar el cálculo de las prestaciones laborales reales que corresponden al trabajador en base al tiempo de 8 meses y 26 días admitidos por las partes y del salario de RD\$26,365.62 pesos mensuales, determinados por la corte, en base a los artículos 76, 80 y 86, 179, 219 del Código de Trabajo, las cuales resultan las siguientes: RD\$15,489.88 por concepto de preaviso; RD\$14,383.46, por concepto de cesantía; RD\$9,979.78 por concepto de compensación de las vacaciones; RD\$17,577.08 por concepto de salario de Navidad; RD\$33,192.77 por concepto de participación en los beneficios de la empresa”; y añade “que por otro lado en el expediente existe constancia de una oferta real de pago realizada por la parte recurrente a la hoy recurrida mediante acto núm. 593-2010 del 10 de diciembre del año 2010 instrumentado por la ministerial Miriam Cabral, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Segunda Sala del Distrito Nacional, por la suma de RD\$57,729.32, por concepto de pago de prestaciones laborales consistentes en RD\$14,062.30, por concepto de preaviso, RD\$13,057.85 por concepto de 13 días de cesantía, RD\$9,040.05 por concepto de compensación de las vacaciones; RD\$17,551.32 salario de Navidad, RD\$4,017.80 por concepto de 4 días de salario en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, suma que reiteró en la audiencia de conciliación por ante el Juzgado de trabajo de Distrito Nacional”;

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene con respecto a la oferta en audiencia pública lo siguiente: “que si bien es cierto que la parte recurrida no consignó la suma ofertada en la Dirección General de Impuestos Internos, al reiterar dicha oferta en la audiencia de conciliación por ante el tribunal de primer grado la misma se reputa como una consignación en hechos, al tenor de la jurisprudencia, liberándose con dicha oferta del pago consecuentemente de los días de salario que pueda generarse si la misma es declarada suficiente”;

Considerando, que en relación a la oferta, la nulidad de la proporcionalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, la Corte a-qua establece: “que si se comparan las sumas ofertadas por la empresa por valor de RD\$57,729.32, por concepto de pago de prestaciones laborales consistentes en 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 9 días de vacaciones, 4 días de salario por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, a razón de un promedio diario de RD\$1,106.42, conforme a un tiempo laborado de 8 meses y 26 días, desde el 1° del mes de marzo del 2010 al 26 de noviembre del 2010, con los valores reales que ha acordado esta corte en base al salario devengado por el trabajador de RD\$26,365.62, y conforme al texto del artículo 1258 del Código Civil, hay que establecer que dichos valores resultan insuficientes, ya que fueron hechos sobre la base de un salario inferior al que ha sido determinado, toda vez que aún la empresa ofreció la suma de RD\$57,729.32 correspondiente al pago de prestaciones laborales, consistentes en preaviso y cesantía, solo ha ofrecido la suma de RD\$27,120.15, mientras que por estos conceptos le corresponde al trabajador RD\$29,873.34, por lo que debe declararse nula dicha oferta al tenor de los artículos 1357 y siguientes del referido Código Civil, por estar por debajo de los valores que realmente le corresponden como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo por el desahucio ejercido por el empleador”; y añade “que de una simple operación aritmética se puede establecer que la proporción del salario diario que debe ser aplicado para pagar la diferencia del día de salario a que se refiere el artículo 86 del Código de Trabajo es de RD\$102.01, pesos diarios por cada día de retardo”;

Considerando, que ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia que “cuando la oferta real de pago se hace en la audiencia de un tribunal de trabajo, ya fuere en la de conciliación o en cualquier otra etapa, para su validación el tribunal debe determinar si el monto ofertado incluye la suma total adeudada y no condicionar su validez a la consignación que se haga de esa suma, en caso de negativa del

acreedor, pues es criterio sostenido de esta Corte de Casación, que la oferta real efectuada en esas circunstancias no requiere del trámite de la consignación para ser válida. En el caso de que se trata por el contrario de lo sostenido, esta corte entiende que es posible la aplicación del principio de proporcionalidad cuando el empleador ha realizado un pago parcial en manos del trabajador, quien tiene en su patrimonio personal una parte de la acreencia adeudada, sin embargo, en el caso la recurrida no ha ofrecido la totalidad de las prestaciones laborales (preaviso y cesantía), y tampoco el trabajador ha recibido un pago parcial de las mismas y para concretizar la corte a-qua, rechaza la oferta realizada mediante acto de alguacil y en audiencia, por lo que no procede aplicar el principio de proporcionalidad de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, pues dicha interpretación se realiza sobre una falta de base legal o una simple promesa de pago, y un ejercicio no sustentado en los hechos comprobados y ciertos como sería el pago parcial de las prestaciones, en consecuencia en ese aspecto procede casar, sin necesidad de examinar el tercer medio;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”;

Considerando, que las costas de procedimiento pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y la envía así delimitado a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Maternidad San Rafael, S. A., (Clínica San Rafael).
Abogados:	Licdos. Manuel de Jesús Pérez, Ángel De los Santos, Licda. Wendy Adelina Fernández y Dr. Jacobo Simón Rodríguez.
Recurrida:	Magda Álvarez Menicucci.
Abogado:	Lic. Ney De la Rosa y Licda. Anabelle Mejía Batle de Cáceres.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Maternidad San Rafael, S. A., (Clínica San Rafael), entidad jurídica debidamente constituida y formada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y establecimiento comercial situado en la calle Enrique Henríquez esq. Ave. Bolívar,

Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia, de fecha 24 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Pérez, abogado del recurrente el Instituto Maternidad San Rafael, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ney De la Rosa, abogado de la recurrida Magda Alvarez Menicucci;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Manuel de Jesús Pérez, Wendy Adelina Fernández, Angel De los Santos y el Dr. Jacobo Simón Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0478372-5, 001-0675085-4, 001-1296918-3 y 001-1274037-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Ney De la Rosa S. y Anabelle Mejía Batle de Cáceres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0080400-4 y 001-1014691-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 3 de octubre del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C.

Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Magda Alvarez Menicucci contra el Instituto Maternidad San Rafael, S. A., (Clínica San Rafael), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de mayo del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 19 de enero del 2010, incoada por la señora Magda Alvarez Menicucci, contra del Instituto Maternidad San Rafael, S. A., (Clínica San Rafael), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a la señora Magda Alvarez Menicucci y al Instituto Maternidad San Rafael, S. A., (Clínica San Rafael), por dimisión justificada ejercida por la trabajadora y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia condena a la empresa Instituto Maternidad San Rafael, S. A., (Clínica San Rafael), a pagar a favor de la señora Magda Alvarez Menicucci, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de veinticuatro (24) años, tres (3) meses y veinticinco (25) días, un salario mensual de RD\$24,090.00 y diario de RD\$1,010.91; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$28,305.48; b) 90 días de auxilio de cesantía, en aplicación del artículo 80 anterior al Código de Trabajo del año 1992, ascendente a la suma de RD\$90,981.90; c) 420 días auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$424,582.20; d) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$18,196.38; e) La Proporción del salario de Navidad del año 2009, ascendente a la suma de RD\$22,082.50; f) La proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2009, ascendente a la suma de RD\$55,600.20; g) Cuatro (4) meses y ocho (8) días de salario ordinario, en aplicación del ordinal

3° del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$104,447.28; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Setecientos Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Noventa y Cinco con 94/100 Pesos Dominicanos (RD\$744,195.94); **Cuarto:** Condena al Instituto Maternidad San Rafael, S. A., (Clínica San Rafael), a pagar a la señora Magda Alvarez Menicucci, la suma de RD\$12,045.00, por concepto de salario adeudados, de conformidad con las razones anteriormente expuestas; **Quinto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Maternidad San Rafael, S. A., (Clínica San Rafael), en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31 de mayo del año 2010, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 100 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal por insuficiencia de motivos pertinentes que justifiquen la decisión, motivos erróneos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de documentos de la causa;

Considerando, que el recurrente en su primer medio de casación propuesto, alega en síntesis lo siguiente: “que los jueces incurrieron en violación del artículo 100 del Código de Trabajo, al declarar justificada la dimisión ejercida por la trabajadora, teniendo a bien ponderar la comunicación de fecha 25 de noviembre del 2009, dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo y el acto núm. 689-2009, contentivo de la notificación de la dimisión, sin existir en el expediente ni valorado para sustentar su fallo, ningún otro

documento o pieza que sea distinto; acto que le sirvió como prueba a la Corte de haberle sido comunicada la dimisión a la empleadora, el cual solamente consigna la decisión de la recurrida de ponerle término al contrato de trabajo por medio de la dimisión, pero en el mismo no se establece como era obligación de la trabajadora, hacer mención de cuáles causas le sirvieron de sustento a la dimisión ejercida, prueba que sin lugar a dudas no se puede sostener que las causas de la dimisión hayan sido comunicadas a la empleadora, ni que se cumplió con el voto de la ley, la enunciación de que un documento anexo al acto de alguacil contiene la dimisión ejercida, sin indicar las causas, puesto que como bien es posible, nadie que no sea el dimitente puede controlar el contenido de los documentos anexos, cuyo contexto no ha sido precisado o que no ha sido hecho constar en otro documento con vocación probatoria; siendo evidente que el documento básico para evaluar la regularidad de la dimisión, lo es el dicho acto, porque es el único documento de la causa capaz de ser ubicado en el tiempo y en el espacio, que contiene la voluntad inequívoca y precisa de la recurrida de ejercer su derecho; que el hecho de desconocer los jueces todos los electos fácticos, les ha conducido a hacer una incorrecta valoración de los medios de pruebas que les fueron aportados, y por tanto a una incorrecta aplicación del referido artículo 100 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en relación a la dimisión y su carácter justificado, se depositó en el expediente comunicación de fecha 25 de noviembre dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo, copia del acto núm. 689/2009, de fecha 26 de noviembre del 2009, del ministerial Alfis Castillo Castillo, Alguacil de Estrados de la Sala Penal del Primer Tribunal de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Nacional, contenido de la notificación de la dimisión al empleador, certificación de pago electrónico de fecha 28 de septiembre del 2010; nóminas de pagos realizadas a la recurrida desde el 2005 al 2009, certificado de pagos al sistema de la Seguridad Social, entre otros”; y añade “que la comunicación fue dirigida al Ministerio de Trabajo en los términos siguientes: Mediante la presente les informo

que en el día de hoy fecha 25 de noviembre del 2009, he procedido a terminar mi contrato (por dimisión), que existió con la empresa Instituto Maternidad San Rafael desde el 1º de agosto del año 1985 por las causas siguientes: 1- La empresa me adeuda la quincena correspondiente al 5 de noviembre y no obstante haberla reclamado y reconocido frente a las inspectoras de la Secretaría de Trabajo el día 24 de noviembre del 2009, no las han pagado; 2- Se ha cometido acto de discriminación contra mi persona ya que, en mi lugar de trabajo existe otra persona encargada del departamento de cómputos, el señor Rodolfo Cabrera Grullón realizando las funciones que yo desempeñé en todos estos años”; y establece “que del examen de las comunicaciones que la trabajadora le dio fiel cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo comunicando en tiempo hábil y con indicación de la causa de la dimisión ejercida por ella”;

Considerando, que la legislación laboral vigente establece que “en las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará con indicación de causa, tanto al empleador como al Departamento de Trabajo o a la Autoridad Local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la Autoridad de Trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa” (ver art. 100 del C. T.). En el caso de que se trata la señora Magda Alvarez Meniccuci envió comunicación a la Secretaría de Estado de Trabajo, el 25 de noviembre del 2009, y al día siguiente 26 de noviembre del mismo año notificó por acto de alguacil a la parte recurrente con lo cual dio total cumplimiento a las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, en consecuencia el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo y tercer medios propuestos, reunidos por su vinculación, el recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: “que la sentencia recurrida contiene violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que está viciada de falta de base legal por falta de motivos, motivos insuficientes y motivos erróneos, al analizar o fundamentar su fallo en otros elementos como

podían ser los demás pagos hechos por la empresa a la trabajadora, en vez de cumplir con el deber de ponderar el único causal de la dimisión alegada por la recurrida, la falta de pago de la quincena del 5 de noviembre del 2009, razonamiento que no es suficiente para justificar su fallo, ya que la causal no era propiamente la irregularidad de los pagos, sino solamente la queja de que no le habían pagado la quincena, que al dar motivos así consignados en la sentencia, ni haber ponderado los jueces de la apelación, ni tomado en cuenta para juzgar que la actual recurrente no había incurrido en falta de pago de salarios, como indica la copia de la certificación de la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales, Inc., que prueba el hecho de que el recurrente había pagado las dos quincenas, al amparo estricto de la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, la Corte incurrió en violación de dicho texto al fallar como lo hizo, configurado en una comisión de un error grosero de derecho, consistente en desnaturalización de un documento esencial de la causa, que de haberlo analizado la causa había sido distinta y concluido que real y efectivamente la empresa no le debía el salario o quincena reclamada a la trabajadora al momento de la dimisión”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el pago del salario en el lugar y tiempo convenido a sus trabajadores es una obligación sustancial a cargo del empleador de acuerdo con la ley, que no debe ser soslayada en ningún momento y como en el expediente no hay constancia fehaciente de que dicho empleador cumplió cabalmente con la obligación de pagar el salario en la forma convenida, procede declarar la dimisión justificada, ya que la certificación sobre el pago por nómina electrónica expedido por la Cooperativa Empresarial, Inc., y la lista de los pagos recibidos por la recurrida, en vez de comprobar el cumplimiento de pago de la empresa recurrente a la trabajadora, lo que hace es confirmar que estaba en falta, pues no se ha explicado por qué la trabajadora le depositaron tres pagos en el mes de noviembre que totalizaban la suma de RD\$48,000.00 pesos, si la misma devengaba la suma de RD\$24,090.00 mensuales, que lo cobraba en dos sumas parciales de RD\$12,040.00 quincenal, es decir, 6 de noviembre de 2009, se hizo el

primer depósito de RD\$12,045.00, el día 24 de noviembre del 2009, se hizo el segundo de RD\$12,045.00, y el último se depositó un día después al 25 del mismo mes y año por la suma de RD\$24,090.00, razón por la cual se ha determinado que la irregularidad en el pago está en evidencia y que la reclamante ha justificado su dimisión por este solo hecho en virtud a los artículos 96, 101 y 102 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la Corte a-qua a través de un ejercicio soberano de valoración y alcance de las pruebas sometidas, determinó que ciertamente el recurrente no estaba al día en el pago del salario correspondiente a una quincena de la trabajadora como materialidad de dicha falta, al realizar el pago de tres quincenas al mismo tiempo como lo analiza la sentencia impugnada, por lo cual procedió como al efecto declarar justificada la dimisión de su contrato de trabajo;

Considerando, que el salario es uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo y una obligación del empleador a pagar en forma íntegra como compensación del trabajo realizado, en la especie la Corte a-qua determinó que el recurrente no cumplía con su obligación en su apreciación de las pruebas sometidas tales como nómina electrónica y lista de pagos, lo cual escapa a la casación salvo desnaturalización, sin que se observe la misma en el presente caso, en consecuencia los medios examinados carecen de fundamento y procede desestimarlos y rechazado el presente recurso;

Considerando, que la sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta corte verificar que su redacción y contenido está acorde a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio que se alega carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Maternidad San Rafael, (Clínica San Rafael), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de febrero del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Anabelle Mejía Battle de Cáceres y Ney Barnardo De la Rosa Silverio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Delicatessen y Panadería Trigo de Oro, C. por A.
Abogados:	Dra. Gardenia Peña Guerrero y Lic. Jean Carlos Contanzo.
Recurrida:	Ingrid Soveyda Gómez Guerrero.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Mejía.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2012.

Preside: Sara I. Henríquez Marín.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delicatessen y Panadería Trigo de Oro, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Eugenio A. Miranda núm. 9, de la ciudad de La Romana, representada por su Presidente, el señor Francois Jacques Bernard Porcher, de nacionalidad Francesa, mayor de edad, Cédula de

Identidad Personal núm. 026-0095205-1, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Gardenia Peña Guerrero y al Licdo. Jean Carlos Contanzo, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Antonio Mejía, abogado de la recurrida Ingrid Soveyda Gómez Guerrero;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de febrero de 2011, suscrito por la Dra. Garnedia Peña Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0032985-4, abogada de la recurrente mediante la cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Mejía, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0064544-0, abogado de la recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero del 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 11 de enero de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2012 por la Magistrada Sara I. Henríquez Marín, en función de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en cobro de salarios retenidos por el empleador y demanda accesoria en daños y perjuicios por la desprotección como trabajadora afiliada al Régimen Contributivo por los actores del Sistema Dominicano de la Seguridad Social, interpuesta por la actual recurrida Ingrid Sobeida Gómez Guerrero contra la actual recurrente Delicatessen y Panadería Trigo de Oro, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 28 de septiembre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la incompetencia planteada por la co-demandada Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales y la Administradora de Riesgos Laborales, por los motivos ante expuestos; **Segundo:** Se rechazan las inadmisibilidades y solicitud de exclusión hecha por la co-demandada Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales y La Administradora de Riesgos Laborales, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Se acoge como buena y valida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal; **Quinto:** Se condena a la señora Ingrid Sobeida Gómez Guerrero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de las Dras. Gardenia Peña Guerrero y Juana Sarita Felipe, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que recurrida en apelación esta decisión,

intervino la sentencia de la Corte de Trabajo del Departamento de San Pedro de Macorís objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza: “**Primero:** Que debe declarar como el efecto declara bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia núm. 222-2009 de fecha 28 de septiembre del año 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo de La Romana, en cuanto a la forma; **Segundo:** Que en cuanto al fondo esta corte debe revocar, como al efecto revoca, la sentencia recurrida y condena a la empresa Delicatessen y Panadería Trigo de Oro, C. por A., pagarle a la trabajadora Ingrid Sobaida Gómez la suma de 162,400.00 pesos por concepto de salarios dejados de percibir durante un período de las licencias; más la suma de RD\$ 400,000.00 (cuatrocientos mil pesos) por concepto de daños y perjuicios por violación de la ley 87-01; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a la empresa Delicatessen y Panadería Trigo de Oro, C. por A., al pago de las costas legales del procedimiento con distracción de las misma en provecho del Sr. Ramón Antonio Mejía y Dominga Mota Cordero quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, alguacil ordinario de esta Corte y en su defecto cualquier alguacil laboral competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca sus medios de casación del modo siguiente: **Primer Medio:** Falta de ponderación y desnaturalización de documentos. Inobservancia del papel activo del juez y de la búsqueda de la materialidad de la verdad. Contradicción y falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa. Falta de motivos y de base legal. Exceso de poder.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Delicatessen y Panadería Trigo de Oro, en fecha 03 de Febrero del 2011, contra la sentencia No. 568-2010 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís, por ser contraria al espíritu de la ley de casación, ya que dicho recurso no establece de forma fehaciente cuáles artículos o leyes violó la Corte a-qua al dictar la sentencia recurrida;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”;

Considerando, que el artículo 641, ordinal 4º., del Código de Trabajo dispone que el escrito de casación debe contener los medios en que se funda el recurso;

Considerando, que si bien es cierto que la parte recurrente en su recurso expone con cierta desorganización e impropiedad, su escrito permite apreciar suficientemente en qué consisten los medios invocados, los agravios y violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia impugnada, por lo que contrario a como alega la recurrida, cumple con el voto de la ley, en consecuencia dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, la recurrente alega lo siguiente: La Corte a-qua obvió documentos esenciales, como la sentencia del tribunal de primer grado, con los que hubiera comprobado en forma fehaciente que la trabajadora no había sido inscrita tardíamente en la Seguridad Social, como se comprueba —alega— en dicha sentencia, cuando dice en uno de sus considerandos, que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en calidad de Administradora de Riesgos Laborales de Salud Segura (ARLSS) estableció que la trabajadora estaba afiliada “desde junio del año 2003 hasta la actualidad (diciembre del 2008), según se muestra en los formularios históricos de los descuentos de la seguridad social”; la sentencia del tribunal a-quo “es un documento que tiene fe pública, por emanar de una autoridad judicial competente (...) con el mismo

valor probatorio que cualquier documento expedido por alguna institución pública, en este caso una certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS)”; la Corte a-qua obvió por completo el papel activo del juez para la búsqueda de la materialidad de la verdad, con lo que hubiese ordenado el depósito de la documentación que considerase pertinente para comprobar desde cuándo estaba inscrita la trabajadora en la seguridad social, y si tenía duda sobre las pruebas documentales depositadas por la empresa, “pudo ingresar a la página de la TSS, con el número de seguridad social de dicha trabajadora” y obtener la verdad material; la Corte no establece los motivos ni la base legal con los que estableció que la trabajadora fue inscrita tardíamente en la seguridad social. Añade que la Corte a-qua se contradice en los motivos de su sentencia, al decir por una parte que la trabajadora “no estaba inscrita en el sistema de seguridad social” y por la otra, “que ciertamente la empresa comprueba que el grueso de sus trabajadores estaban inscritos en la Seguridad Social donde aparece el nombre de la trabajadora”; que desnaturaliza los hechos cuando refiere con respecto a la prueba de la no inscripción en la Seguridad Social el depósito de las fotocopias de las licencias médicas privadas, “pues nunca se podría probar con unas licencias médicas la inscripción o no, a tiempo o tardía de un trabajador en la seguridad social”; que la empresa probó que la trabajadora sí estaba inscrita y al día en el pago, correspondiendo a la trabajadora demostrar su alegato de que la inscripción fue tardía;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, la recurrente alega: La Corte violó su derecho de defensa al condenarla a pagar salarios dejados de percibir y daños y perjuicios, por inscripción tardía en la Seguridad Social, sin que eso sea verdad, sin que la trabajadora lo pidiera, la empresa se hubiere defendido, sin que ese punto fuera controvertido en el proceso y sin que fuere probado; no estableció los motivos ni la base legal de las condenas; no observó el debido proceso ni el derecho a la tutela judicial efectiva, impidiendo con todo eso, que la Corte de Casación pueda verificar si la ley fue bien o mal aplicada;

Considerando, que previo a la contestación del recurso, conviene examinar los motivos de la sentencia impugnada: a).-La trabajadora alegó en su demanda haber adquirido una enfermedad profesional en la empresa, que era de conocimiento de ésta, pues estaba de licencia médica, pero que dicha empresa no estaba cotizando en la Seguridad Social; b).-La Corte examinó los documentos depositados por la empresa recurrida, entre éstos dos fotocopias extraídas del internet, mediante los cuales notifica el pago de la Seguridad Social por RD\$36,245.40 de fecha 24/11/2008, y otra por RD\$38,032.37 de fecha 21/07/2010, pero que, no obstante, la trabajadora sostuvo que cuando comenzó su enfermedad no estaba inscrita en la seguridad social, que poco importa que la empresa depositara sendas copias de pago de la seguridad social, porque para las fechas en que hicieron los pagos, ya la falta estaba cometida y para probar esto, la trabajadora depositó fotocopias de licencias médicas privadas de fechas 01/07/2008 y 17/7/2008 y 17/7/200; c).-Si bien la empresa alegó que el grueso de sus trabajadores estaban inscritos en la Seguridad Social, esto no prueba la inscripción específica de la trabajadora demandante, “pues aunque su nombre aparece en una nómina editada por la empresa”, ésta debió depositar como prueba fehaciente de dicha inscripción, la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, que es el organismo competente para comprobar y probar que la trabajadora estaba inscrita y la empresa al día en el pago de sus cotizaciones, así como también el tiempo en que se incorporó al sistema; d).-La empresa estaba en falta, pues no pudo probarle a la Corte que la trabajadora estaba inscrita, al momento de padecer la enfermedad diagnosticada; e).-La trabajadora, según los certificados médicos, las licencias y otros documentos aportados, recibió una primera licencia médica el 30/06/2008, a partir de cuya fecha no se reintegró a sus labores, como consecuencia de su enfermedad; f).-La empresa sólo aportó como prueba del registro y pago de la Seguridad Social dos volantes de fecha 12/12/2008 y cuatro del mes de agosto 2010, posteriores a que la trabajadora le informara, y como consecuencia, ésta tuvo que cubrir los gastos de su enfermedad, porque el seguro no la

atendió, de manera que “ciertamente los pagos fueron hechos con posterioridad a que la trabajadora requiriera los servicios de salud”;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que con respecto a los medios argüidos por la recurrente, los cuales se reúnen por su vinculación, cabe destacar que no es cierto que la sentencia de primer grado tenga en la alzada igual valor probatorio que una certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) con respecto a la inscripción y pago de la seguridad, y que aceptar tal aseveración sería violatorio a la regla del efecto devolutivo de la apelación (*Tantum devolutum quantum appellatum*), según la cual lo que ha sido apelado debe ser conocido nuevamente en toda su extensión, dentro de los límites del recurso; que el hecho de que una parte demandada haya declarado en primer grado que la trabajadora estaba inscrita tampoco hace prueba, en razón de que alegar no es probar; que si bien es cierto que el juez tiene un papel activo en el procedimiento de trabajo que le permite ordenar cuantas medidas considere útiles para formarse un criterio con respecto al asunto, pudiendo incluso, conforme al artículo 534 del Código de Trabajo, suplir cualquier medio de derecho, esto no significa que deba sustituir a las partes en cuanto a la búsqueda de las pruebas en que deben apoyar sus pretensiones, máxime cuando éstos estén edificados o se hayan formado su convicción, por lo que contrario a como alega la parte recurrente en casación, no era a los jueces a quienes correspondía buscar la documentación que probase que la trabajadora estaba inscrita en la seguridad social;

Considerando, que contrario a lo que alega la recurrente, la Corte a-qua sí estableció el sustento y la base legal de su apreciación con respecto a la no inscripción en la seguridad social, como se comprueba en las motivaciones de la sentencia impugnada copiadas *up supra*; amén de que corresponde al empleador la carga de la prueba de los hechos que se establecen por documentos que, conforme al Código de Trabajo y los reglamentos, debe ser comunicados, registrados y conservados, entre los que figuran los relativos a la seguridad social;

Considerando, que la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, artículo 62.3, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen al Sistema Dominicano de la Seguridad Social;

Considerando, que la Corte a-qua no incurrió en contradicción al razonar que la presentación por parte de la empresa de una nómina editada por ella misma con respecto a la inscripción del grueso de sus empleados en la Seguridad Social, esta no hace prueba con relación a la trabajadora demandante, en razón de que la empresa debió depositar como prueba fehaciente de ese hecho una certificación de la Tesorería de la Seguridad Social; que en cuanto a la alegada desnaturalización, se ha podido comprobar que la Corte a-qua no se refiere “el depósito de fotocopias de licencias médicas privadas como pruebas de la inscripción o no, a tiempo o tardía de un trabajador en la seguridad social”, sino como prueba de que la trabajadora tuvo dolencias de salud y que la empresa le concedió una licencia médica en fecha 30 de junio del 2008, a partir de la cual no se reintegró a su trabajo, sin que al apreciar los hechos circunstancias del caso, alteraran ni cambiaran su sentido;

Considerando, que contrario a lo que alega la recurrente, se verifica que los jueces en lo concierne a la demanda en cobro de salarios retenidos por el empleador y demanda accesoria en daños y perjuicios por desprotección con respecto al régimen de la seguridad social, la Corte a-qua ejerció, en ocasión de un recurso de apelación, su poder soberano para apreciar las pruebas, hechos y circunstancias, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; sin que pudiera observar violaciones al derecho de defensa, a las reglas de la contradicción, del debido proceso legal o de la tutela judicial efectiva, en perjuicio de la hoy recurrente, por lo que los medios argüidos, examinados en conjunto, carecen de fundamento y en consecuencia, deben ser desestimados y con ellos rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Delicatessen y Panadería Trigo de Oro, C. por A., contra la sentencia dictada el 30 de diciembre del año Dos Mil Diez (2010) por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho del Dr. Ramón Antonio Mejía, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de marzo de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dulce María de Jesús Peña.
Abogado:	Dr. José H. Peguero Medrano.
Recurrido:	Eusebio Erasmo Acosta.
Abogada:	Licda. María Yolanda Cardenas Acosta.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dulce María de Jesús Peña, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 0121-0001138-1, domiciliada y residente en la calle Silvano Reynoso núm. 59, del municipio de Villa Isabela, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Cardenas Acosta, abogada del recurrido Eusebio Erasmo Acosta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. José H. Peguero Medrano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0060148-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2011, suscrito por la Licda. María Yolanda Cardenas Acosta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0291631-9, abogada del recurrido;

Que en fecha 7 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con relación a la Localización de Posesión de la Parcela núm. 7 Posesión-8 del Distrito Catastral núm.

4 del Municipio de Luperón, Provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, debidamente apoderado, dictó en fecha 13 de abril de 2007, la Decisión núm. 1, transcrita en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que la señora Dulce María de Jesús Peña apeló la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original, resultado de lo cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Parcela núm. 7 Posesión-8, Distrito Catastral núm. 4, del Municipio Luperón, Provincia Puerto Plata; a) Se rechaza el recurso de apelación, contra la Decisión núm. 1, de fecha 13 de abril de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la Localización de Posesión (Saneamiento) de la Parcela núm. 7 Posesión-8, del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, interpuesto por el Dr. José H. Peguero Medrano, en representación de la Sra. Dulce María De Jesús Peña, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; b) Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. José H. Peguero Medrano, en representación del Sr. Eusebio Erasmo Acosta, por estar acorde a los cánones legales; c) Se rechaza, las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. María Yolanda Cardenas Acosta, en representación de la Sra. Dulce María De Jesús Peña, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; d) Se confirman en todas sus partes la Decisión núm. 1 de fecha 13 de abril del 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la Localización de Posesión (Saneamiento) de la Parcela núm. 7 Posesión-8, del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger como al efecto acoge, por considerarlas procedentes, justas y bien fundamentada, las pretensiones formuladas por el señor Eusebio Acosta Cardenas (Eusebio Erasmo Acosta), y las conclusiones que produjera por conducto de su abogada constituida, Licda. María Yolanda Cardenas Acosta, contenidas en el escrito de fecha 15 de febrero de 2006; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes, mal fundadas y carentes de razón jurídica, las pretensiones formuladas

por la señora Dulce María Rojas; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, libre de cargas y gravámenes y con todas sus mejoras, consistente en una casa de madera, con techos de zinc, pisos de cemento, que consta de todas las dependencias y anexidades de una vivienda familiar, señor Eusebio Erasmo Acosta, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Iris Acosta, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0018222-7 (antigua cédula núm. 5800, serie 72, y I. D. norteamericano núm. 692406338), domiciliado y residente en la calle Samaná núm. 69, mejoramiento Social, Santo Domingo, D. N.; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que una vez que haya recibido los planos definitivos de esta parcela, proceda a expedir el correspondiente Decreto de Registro”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización del texto de ley y desnaturalización del objeto de documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la recurrente alega en síntesis: “Que el tribunal a-quo emite una serie de motivos vagos, intrascendentes e imprecisos al momento de analizar los hechos y circunstancias que dan como resultado el litigio, evidenciándose esto en la página 6 de la sentencia donde el tribunal establece: “ya que los puntos y los bornes colocados por el agrimensor y que fueron vista por dicha juez, se evidencia que la cerca de alambre fue puesta por el lugar exacto por el reclamante, restándole validez y coherencia a los alegados metros reclamados por dicha señora”, que tal argumento carece de razonabilidad, pues no permite precisar si de lo que se trata es de que la juez comprobó mediante apreciación visual tanto de los trabajos en el plano del agrimensor actuante como en el terreno o por el contrario de lo que se trata es de que la cerca de alambre que la magistrada de Jurisdicción Original comprobó estaba donde la reclamante decía, y por consecuencia, entonces era correcto que su terreno había

sido reducido. Que el tribunal también estableció en uno de sus considerandos lo siguiente: “No menos cierto es que se ha podido comprobar que la juez a-quo hizo una buena interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley”, que de lo antes transcrito no se evidencia cual fue el método utilizado por la corte a-qua para comprobar que el tribunal de jurisdicción original hizo una buena interpretación de los hechos. Que el tribunal en el fallo no hace mención de los verdaderos motivos que fundamentaron el recurso de apelación, ni mucho menos en torno a su propia decisión”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, la recurrente alega en síntesis: “El tribunal incurre en desnaturalización cuando afirma que las declaraciones realizadas por la parte recurrente son los mismos argumentos presentados en el tribunal de Jurisdicción Original. Es evidente que el tribunal a-quo no arroja luz ni en un sentido ni en otro, por lo que la sentencia no se basta a sí misma”;

Considerando, que previo a la contestación de los medios planteados, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) Que dio por establecido que el señor Eusebio Erasmo Acosta reclamó la totalidad, con sus mejoras, de la parcela No. 7, posesión 8, del Distrito Catastral de Luperón, por compra que hiciera en el 1982 a los sucesores de Telesforo Gómez y que en ese año inició una posesión real y física del terreno, que la jueza de Jurisdicción Original se trasladó a dicha parcela para realizar comprobaciones de hechos, tales como que el terreno está cercado y que la señora Dulce María de Jesús Peña colinda por el Este y existe entre ellos una cerca de alambres y plantas sembradas; b).-Que la señora Dulce María de Jesús Peña alegó que con los trabajos de mensura y localización realizados por el agrimensor Alejandro Sarita le rebajaron 13 metros cuadrados a su propiedad, pero que dicha discusión carece de fundamento y de base jurídica, puesto que según los puntos y bornes colocados por el agrimensor, trabajos que fueron vistos por la juez, se evidencia que la cerca de alambres fue puesta en el lugar exacto; c).-Que las declaraciones de la señora Dulce María

de Jesús Peña fueron las mismas que ante el Juez de Jurisdicción Original, que carecen de fundamento, por lo que procede declarar que el plano preparado por el agrimensor es correcto y que el área consignada se corresponde con la que reclama el señor Eusebio Erasmo Acosta;

Considerando que, con relación al primer medio, conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, así como el 141 del Código de Procedimiento Civil, de manera supletoria, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que la existencia del vicio de falta de motivos, la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación;

Considerando, que del examen de la sentencia se evidencia que la Corte a-qua para fallar como lo hizo tomó en consideración tanto los trabajos de mensura y localización realizados por el agrimensor Alejandro Sarita como las comprobaciones in situ realizadas por la jueza de Jurisdicción Original y las pruebas documentales, cuya apreciación y valoración se corresponden con un poder soberano de los jueces, exento de la ponderación de la Corte de Casación, salvo desnaturalización de los hechos, por lo que procede el rechazo del medio propuesto;

Considerando, que con respecto al segundo medio, en el que se invoca desnaturalización del texto de ley y desnaturalización del objeto de los documentos de la causa, bajo el alegato de que la Corte a-qua estableció que las declaraciones dadas por la parte recurrente en esa instancia fueron las mismas presentadas en el Tribunal de Jurisdicción Original, se hace necesario establecer que la desnaturalización ocurre cuando a los hechos de la causa establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza o cuando se atribuye a algo un significado o

valor que no tiene, lo que no ocurre en el caso de la especie, pues al hacer dicho señalamiento, la jurisdicción hizo una valoración objetiva de circunstancias de hecho, por lo que ese medio carece de fundamento y por tanto debe también ser rechazado;

Considerando, que no procede condenar en costas a los recurrentes en razón de que la abogada de la parte recurrida no las solicitó y tratándose de un asunto de interés privado, es improcedente imponerlas de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dulce María De Jesús Peña contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 30 de marzo del 2009, con relación a la parcela núm. 7 posesión 8, del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de Luperón, Provincia Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 1ro. de junio de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores Valdez Duval.
Abogados:	Dr. Fausto Ovalles y Lic. Guarino Ernesto Piña Van Der Linde.
Recurrido:	Eladio Valverde Hernández.
Abogada:	Dra. Alma Teresa Sánchez Paulino.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores Valdez Duval, es decir los señores Isabel Valdez Duval, Carlos Martín Valdez Duval, Pablo Antonio Valdez Duval, Ana Beatriz Valdez Duval y Rosario Altigracia Valdez de Romero E., todos dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0768749-3, 001-0147248-8, 001-0768748-5, 001-0879569-1 y 001-1250996-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Guarocuya Esq. Calle Hnas., Roque Martínez, del sector del Millón,

de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 1° de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alma Teresa Sánchez, abogada del recurrido Eladio Valverde Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Fausto Ovalles y el Lic. Guarino Ernesto Piña Van Der Linde, Cédula de Identidad y Electoral del primero núm. 001-0149278-3, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2012, suscrito por la Dra. Alma Teresa Sánchez Paulino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0061113-6, abogada del recurrido;

Que en fecha 7 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un deslinde dentro de la Parcela núm. 93, del Distrito Catastral núm. 23, resultó la Parcela núm. 401524732483, del Distrito Catastral núm. 23, del Municipio de Santo Domingo Norte, y apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 5, del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de marzo del año 2010, la sentencia núm. 20101217, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan, las conclusiones formuladas en audiencia de fecha 20 del mes de mayo del 2009, por la Licda. Alma Teresa Sánchez, en representación del señor Eladio Valverde Hernández, por las motivaciones descritas precedentemente; **Segundo:** Se rechazan los trabajos de deslinde presentados por el Agrimensor Malaquías Alcántara Sánchez, contratista del señor Eladio Valverde Hernández, con relación a una porción de terreno extensión superficial de 12,765.90 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 93, del Distrito Catastral núm. 23, del Distrito Nacional, (Parcelas resultantes núms. 401524732483, 401524736303 y 401524833200 ubicada en La Victoria, del Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo); **Tercero:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones; **Cuarto:** Se mantiene con toda su fuerza la constancia anotada 73-3487 (Duplicado del Dueño), expedida en fecha 13 del mes de junio del año 2005, con relación a una porción de terreno de: 12,765.90 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 93, Distrito Catastral núm. 23, del Distrito Nacional, a favor del señor Eladio Valverde Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1513439-7, con domicilio y residente en la calle Mutualismo núm. 23, La Victoria, Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo; **Quinto:** Cancelar en los asientos registrales correspondientes la inscripción provisional y precautoria del presente proceso judicial, realizada de conformidad con el auto núm. 1001, de fecha 19 de marzo de 2009, dictado por este tribunal, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Sexto:** Notifíquese la presente decisión a la Secretaría General para fines

de publicación, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a los fines de informar sobre la culminación del proceso judicial del deslinde y a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, para los fines mencionados”; b) que el señor Eladio Valverde Hernández apeló la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original, resultado de lo cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza: “**Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación en la forma y el fondo, el recurso de apelación de fecha 21 de mayo del 2010, suscrito por la Dra. Alma Teresa Sánchez Paulino, en representación del señor Eladio Valverde Hernández, contra la sentencia núm. 20101217 de fecha 9 de marzo del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación al deslinde dentro de la Parcela núm. 93, del Distrito Catastral núm. 23 del Municipio Santo Domingo Norte, resultando la Parcela núm. 401524732483, del Distrito Catastral núm. 23, del Municipio Santo Domingo Norte, con un área de 12,765.50 Mts²; **Segundo:** Se acogen en parte las conclusiones vertidas en audiencia por la Dra. Alma Teresa Sánchez Paulino, en representación del señor Eladio Valverde Hernández, todo de acuerdo a la ley y al derecho; **Tercero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Francisco Núñez Martes en representación del Dr. Pablo Antonio Valdez y de los Sucesores Despradel Valdez, parte recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** Se revoca la sentencia núm. 201012117 de fecha 9 de marzo del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el deslinde dentro de la Parcela núm. 93 del Distrito Catastral núm. 23, del Municipio de Santo Domingo Norte, resultando la parcela núm. 401524732483, del Distrito Catastral núm. 23, del Municipio Santo Domingo Norte, con un área de 12,765.90 Mts²; **Quinto:** Se aprueban los trabajos practicados dentro de la Parcela núm. 93, del D. C. núm. 23, del Municipio de Santo Domingo Norte, resultando la Parcela núm. 401524732483 del D. C. núm. 23 del Municipio de Santo Domingo Norte, con un área de 12,765.50 Mts²; **Sexto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito

Nacional, lo siguiente: a) Cancelar la carta constancia anotada en el Certificado de Título núm. 73-3487, expedida a favor del señor Eladio Valverde Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1513439-7, de domicilio y residencia, lo cual lo acredita como propietario de una porción de terrenos con un área de 12,765.50 Mts², dentro de la Parcela núm. 93, del D. C. núm. 23, del Municipio Santo Domingo Norte; b) Expedir un Certificado de Título a favor del señor Eladio Valverde Hernández, de generales que constan, que lo acredite como propietario de la Parcela núm. 401524732483 del D. C. núm. 23, del Municipio de Santo Domingo Norte con un área de 12,765.50 Mts²;

Séptimo: Que la Registradora de Títulos del Distrito Nacional levante cualquier oposición que pese sobre los derechos registrados a nombre del señor Eladio Valverde Hernández; **Octavo:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central Lic. Juan A. Luperón Mota, enviar una copia de esta sentencia al Registro de Títulos del Distrito Nacional y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria para los fines que sean pertinentes”;

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone y desarrolla adecuadamente el siguiente medio: Unico Medio: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis: que a la señora Isabel Valdez Duval no le notificaron el recurso de apelación contra la sentencia del Juez de Jurisdicción Original ni la citaron a ninguna audiencia y mucho menos le notificaron la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, violentándose de esta forma no sólo el derecho a defenderse, sino su derecho de propiedad;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que: a) mediante actos de alguacil núms. 86/2010, 88/2010, 89/2010 y 90/2010, todos de fecha 26 de abril de 2010, fue notificada la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original a los señores Martín Antonio, Ana Beatriz, Rosario Altagracia y Pablo Antonio, todos de

apellidos Valdez Duval; b) el recurso de apelación contra la referida sentencia también fue notificado a las partes previamente citadas, mediante actos núms. 130/2010, 131/2010, 132/2010, 136/2010, de fecha 27 de mayo de 2010; c) no reposa acto de notificación de la sentencia de Jurisdicción Original ni del recurso de apelación a Isabel Valdez Duval; d) no se aprecia en las actas de audiencia de la decisión impugnada si a dicha señora le fueron notificadas las mencionadas actuaciones, así como tampoco si fue citada a comparecer a las audiencias celebradas ante ese tribunal; e) en las piezas que conforman el expediente no existe constancia de que a las partes recurrentes en casación se les haya notificado la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central;

Considerando, que incurre en violación al derecho de defensa, el tribunal que no ha respetado, en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan el proceso, tales como la publicidad y la contradicción, y del análisis de la decisión impugnada se infiere que al no notificársele las decisiones, vías recursivas y citatorios correspondientes a la señora Isabel Valdez Duval, quien forma parte de la sucesión Valdez Duval, le impidieron presentar sus alegatos y formular sus conclusiones en apoyo a sus pretensiones con respecto al asunto, por lo que la decisión impugnada contiene la violación alegada por los recurrentes, razón por la cual procede casarla;

Considerando, que el derecho de defensa es un requisito del debido proceso de ley y una garantía fundamental de alcance general, acorde con el artículo 69.4 de la Constitución; que entre los requisitos de validez para el deslinde figura la obligación del agrimensor actuante de comunicar previamente a los colindantes y a la Dirección de Mensuras Catastrales de dicha operación, como lo dispone el artículo 12, letra a, del Reglamento núm. 355-2009 para la Regulación Parcelaria y el Deslinde; mientras que la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario dispone que las partes deben ser citadas para la audiencia mediante acto de alguacil conforme a las reglas del derecho común, por todo cual, siendo estas prerrogativas de carácter personal, deben cumplirse con relación a cada una de las partes en el proceso, no así de manera innominada ni de manera general;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 1 de junio del 2011, en relación a la Parcela núm. 93, del Distrito Catastral núm. 23, del Distrito Nacional, resultando la Parcela núm. 401524732483, Distrito Catastral núm. 23, Municipio Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste. **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henriquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2011.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Abogado:	Dr. Juan José Jiménez Grullón.
Recurrida:	Constructora Rosario, C. por A.
Abogados:	Lic. Juan F. Puello Herrera, Alan Solano Tolentino, Licdas. Cindy M. Liriano Veloz y María Cristina Santana.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, entidad autónoma, regida por las disposiciones de la Ley núm. 176-07, y los municipios, representada por el Síndico del Distrito Nacional Sr. Esmerito Salcedo Gavilán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0139996-2,

contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 29 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan José Jiménez Grullón, abogado del recurrente Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2011, suscrito por los Dres. Joaquín López Santos, Juan Bautista Frías Agramonte y Juan José Jiménez Grullón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0778375-5, 049-0034185-2 y 001-0115339-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Juan F. Puello Herrera, Cindy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana Pérez y Alan Solano Tolentino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154180-3, 001-1349995-8, 001-1374704-2 y 001-1373826-4, respectivamente, abogados de la recurrida Constructora Rosario, C. por A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 23 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I.

Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 22 de febrero de 2010 la Constructora Rosario, C. por A., interpuso recurso contencioso administrativo contra las comunicaciones 346-09 de fecha 30 de diciembre de 2009 y 25-2010 de fecha 8 de febrero de 2010, dictadas por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante las cuales decide que no procede la aprobación de las modificaciones presentadas por la hoy recurrida mediante su solicitud de fecha 27 de agosto de 2007, con respecto al proyecto Residencial Pedro Tabaré, construido por la misma; b) que sobre este recurso intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad invocada por la parte recurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional, en contra de la Resolución núm. 056-2007 de fecha 25 de mayo del año 2007, dictada por la Sala Capitular, hoy Consejo de Regidores, de dicho Ayuntamiento y en consecuencia declara la referida resolución conforme a nuestra Constitución Política; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la empresa Constructora Rosario, C. por A. en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo y en

consecuencia revoca los Oficios DGPU 346-2009 y DGPU 25-10, del Director General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Cuarto:** Ordena al Ayuntamiento del Distrito Nacional, ejecutar la Resolución núm. 056-2007 de fecha 25 de mayo del año 2007, dictada por la Sala Capitulada, hoy Consejo de Regidores del Ayuntamiento; **Quinto:** Impone a la parte recurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de un astreinte de Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión, contados a partir del sexto (6to.) día de la notificación de la presente sentencia; **Sexto:** Ordena la notificación por Secretaría de la presente sentencia a la recurrente, Constructora Rosario, C. por A. y al Ayuntamiento del Distrito, para su conocimiento y fines procedentes; **Séptimo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone dos medios contra la sentencia impugnada y son los siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata y para fundamentar su pedimento alega que el recurrente no depositó la copia certificada de la sentencia impugnada, en violación a lo previsto por el artículo 5 de la ley de procedimiento de casación, modificado por la Ley núm. 491-08, por lo que su recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que si bien es cierto que la copia de la sentencia impugnada que figura en el expediente y que fuera depositada por el recurrente, no está certificada, tal como lo exige a pena de inadmisibilidad el referido artículo 5, no menos cierto es que el incumplimiento de esta formalidad no le ha producido ningún

agravio a la hoy recurrida, ni le ha impedido el efectivo ejercicio de su derecho de defensa, puesto que esta produjo su memorial de defensa en respuesta al recurso de casación intentado por el recurrente, donde defiende la validez de la sentencia atacada en casación por el recurrente, por lo que en virtud de la máxima “No hay nulidad sin agravio”, que constituye un principio general de nuestro derecho positivo, esta Tercera Sala estima procedente rechazar el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la recurrida y pasar a conocer el fondo del recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en los dos medios propuestos los que se examinan reunidos por su estrecha relación, el recurrente invoca que el tribunal a-quo ha incurrido en la desnaturalización de los hechos y en violación a la ley y para fundamentar sus pretensiones alega en síntesis lo siguiente: “Que al rechazar la excepción de inconstitucionalidad que le fuera planteada por la vía difusa bajo el fundamento de que la resolución dictada por la Sala Capitular no contradice ni viola las disposiciones de los artículos 73, 138 y 201 de la Constitución, el tribunal a-quo ha incurrido en la desnaturalización de los hechos que lo condujo a la violación de la ley, ya que dicho tribunal no observó que de acuerdo al contenido del artículo 201 de la Constitución, el ayuntamiento como órgano de gobierno del distrito nacional y de los municipios, está constituido por dos órganos complementarios entre sí, como son: el Consejo de Regidores y la Alcaldía (antes sindicatura), ambos con igual jerarquía y separación de funciones; que el Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización, razón por la cual le está prohibido ejercer actos administrativos o ejecutivos; mientras que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno municipal y en ese tenor corresponde al Alcalde dirigir la administración municipal y organizar los servicios públicos municipales; pero, en el caso de la especie, la autorización de construcción dada a la hoy recurrida ha sido otorgada por el Concejo de Regidores que es el órgano normativo del gobierno municipal, pero que no tiene competencia

para otorgar dicha autorización, ya que desde el punto de vista de la Constitución y la Ley de municipios, estos permisos de construcción solo pueden ser otorgados por la Alcaldía, a través de la Dirección General de Planeamiento Urbano. Sin embargo, este acto administrativo de carácter eminentemente ejecutivo, ha sido otorgado por el Concejo de Regidores que es un órgano legislativo, lo que evidencia una clara violación a la Constitución y a las leyes municipales; por lo que al establecer en su sentencia que no existen contradicciones entre la resolución núm. 56/2007 y los artículos 73, 138 y 201 de la Constitución, el tribunal a-quo ha desnaturalizado los hechos, ya que no observó que el trámite de la autorización fue aprobado por un órgano que no tenía la competencia constitucional para hacerlo, con lo que además dicho tribunal viola el artículo 138 de la Constitución, en lo que se refiere al principio de legalidad, ya que al ordenarle al ayuntamiento del distrito nacional la ejecución de la resolución dictada por dicho Concejo, lo está obligando a ejecutar un acto que está viciado de ilegalidad, contrario a la Constitución y a las leyes, al haber sido emanado de un órgano como el Concejo de Regidores que conforme al citado artículo 201 de la Constitución es exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización, por lo que al ser una decisión adoptada por un órgano que no tiene atribución o competencia para ello, la misma es contraria a derecho y no puede imponérsele a nadie; que en la especie, la sentencia impugnada, dictada por la primera sala del tribunal superior administrativo viola la ley al pretender que la Alcaldía ejecute una disposición contraria a la Constitución y a la ley 176-07 sobre municipios, por lo que esta decisión debe ser casada por los dos medios presentados”;

Considerando, que con respecto a lo que alega el recurrente de que al rechazar la excepción de inconstitucionalidad de la resolución 56/2007 dictada por el Concejo de Regidores, el tribunal a-quo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, al analizar el fallo impugnado se evidencia que para rechazar el pedimento de inconstitucionalidad de dicha resolución municipal que por vía difusa le fuera planteado por el hoy recurrente, dicho tribunal estableció en su sentencia los motivos siguientes: “Que de la lectura

de la Resolución núm. 56/2007 del 25 de mayo del 2007, de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, así como de los artículos 73, 138 y 201 de nuestra Constitución Política esgrimidos por la parte recurrida, este tribunal superior administrativo no observa las contradicciones alegadas, toda vez que como bien señala el referido artículo 201, la Alcaldía es un órgano meramente ejecutivo, siendo el Concejo de Regidores, anteriormente Sala Capitular, quien se encargará de lo normativo, lo reglamentario y la fiscalización, de las actuaciones de la Alcaldía; que como muy bien señala la citada resolución núm. 056/2007, en su ordinal segundo, la misma es enviada a la Administración Municipal para su ejecución, es decir, que la Sala Capitular, hoy Concejo de Regidores, reconoce la facultad ejecutiva de la Alcaldía; que la resolución núm. 056/2007 del 25 de mayo del 2007, de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, fue emitida conforme a la Constitución y a la ley que rige la materia por lo que procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad invocada por la parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que al rechazar la excepción de inconstitucionalidad que por vía difusa le fuera propuesta por el recurrente y con ello validar la resolución núm. 56/07 dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el tribunal a-quo dictó una decisión apegada a la Constitución y la ley, al establecer que dicha resolución es válida, sin embargo, dicha jurisdicción a-qua dio motivos erróneos; lo que conlleva a esta Tercera Sala en funciones de Corte de Casación, por entender que en la especie la sentencia dictada por el Tribuna a-quo puede ser mantenida, por la aplicación adecuada de la misma, a aplicar la técnica de la sustitución de motivos, que es permitida en materia de casación cuando la decisión del tribunal a-quo puede ser mantenida, pero por motivos distintos;

Considerando, que con respecto a lo que alega el recurrente de que el Concejo de Regidores actuó fuera de su competencia al proceder a otorgar la autorización de construcción del proyecto residencial de la

hoy recurrida, ya que desde el punto de vista de la Constitución y de la Ley de municipios, estos permisos de construcción solo pueden ser otorgados por la Alcaldía, a través de la Dirección General de Planeamiento Urbano, resulta que de un examen de la sentencia se evidencia que la Comisión de Planeamiento Urbano en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley núm. 6232 que crea la Dirección General de Planeamiento Urbano, rindió en fecha 24 de mayo de 2007, un “Informe sobre solicitud de cambio de uso de suelo al proyecto de construcción aprobado”, donde en su primera parte recomienda lo siguiente: “**Primero:** Modificar como al efecto modifica, la resolución 148/05, para que en lo adelante diga lo siguiente, aprobar la construcción del Proyecto Residencial “Pedro Tabaré”, consistente en dos (2) torres de habitacional, siendo los dos (2) primeros niveles para uso de aéreas comunes sociales y además, otros dos niveles soterrados para parqueos, que serán dos (2) apartamentos por nivel para un total de sesenta (60) apartamentos, localizado dentro del ámbito del solar núm. 1 de la manzana 387 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, ubicado en la Av. Máximo Cabral esquina César Nicolás Penzón del sector Gazcue, propiedad del Ing. Tabaré Rosario M.”; que lo transcrito precedentemente revela que el hecho de que Planeamiento Urbano sometiera este informe favorable dirigido al Presidente de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional (hoy Concejo de Regidores), donde aprobaba la construcción del Proyecto Residencial propiedad de la hoy recurrida, se evidencia que con esta remisión de aprobación sin objeciones dada por Planeamiento Urbano, se materializó una delegación de competencia en la Sala Capitular a fin de que este órgano, en ejercicio de su potestad normativa procediera, como lo hizo, a dictar la resolución de autorización correspondiente, que fue dada mediante la resolución núm. 56/07 de fecha 25 de mayo de 2007 y que tuvo como base la aprobación previamente dada por la Dirección General de Planeamiento Urbano mediante la comunicación previamente citada, de fecha 24 de mayo de 2007;

Considerando, que la delegación de competencia en el derecho administrativo es la figura que se produce cuando un órgano de la

Administración en el ejercicio de su función administrativa procede a delegar el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, en otro órgano de la Administración, aún cuando no sean jerárquicamente dependientes, con el efecto de que las resoluciones administrativas que se adopten por esta delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante; que cabe precisar, que la Dirección General de Planeamiento Urbano no es un órgano independiente sino que depende de la Alcaldía, por lo que este vínculo de dependencia significa que quien actúa frente al munícipe, es realmente el Sindico y no Planeamiento Urbano y en consecuencia, la delegación ocurrida en el caso de la especie se produjo del Sindico a la Sala Capitular, ya que el hecho de que Planeamiento Urbano como órgano adscrito a la Sindicatura aprobara mediante la comunicación de referencia la construcción del citado proyecto residencial y así se lo informara al órgano legislativo municipal, esto significa que el Sindico como órgano ejecutivo del poder municipal con facultad para otorgar estos permisos de construcción, de acuerdo a lo previsto por los artículos 3 y 8 de la ley núm. 6232 sobre planeamiento urbano, delegó esta competencia en el Concejo de Regidores, por lo que este actuó válidamente al emitir la resolución núm. 56/07 mediante la cual aprueba la construcción de dicho proyecto;

Considerando, que al recibir la autorización de construcción de los organismos correspondientes e iniciar el promotor o propietario del proyecto la construcción del mismo, resulta evidente que se perfeccionó en su provecho una situación jurídica irreversible, ya que al haber sido autorizado por parte de la Sala Capitular mediante la resolución ya citada, por efecto de la delegación de competencia de la Dirección General de Planeamiento Urbano, como órgano adscrito a la Sindicatura, se ha configurado para el contribuyente o munícipe en este caso particular, un acto administrativo de aprobación o permiso por parte del Ayuntamiento del Distrito Nacional, pues el órgano técnico que delegó su función a la Sala Capitular y que envió su informe sin objeciones, por ser una dependencia del Sindico, implica que quien obró fue el Ayuntamiento del Distrito Nacional a favor de la hoy recurrida; lo que no puede ser desconocido ahora

por el hoy recurrente, dado que luego de la emisión del permiso y en virtud del cual se materializó la obra, que se encuentra en un estado avanzado de construcción, no puede ser desconocido este derecho administrativo que de forma individual y legítima le ha sido conferido al administrado, ya que su desconocimiento implica una contravención al principio de confianza legítima y seguridad jurídica, generando con ello una incertidumbre de derecho que resulta incompatible con un Estado Constitucional y de Derecho;

Considerando, que en consecuencia, al considerar en su sentencia que la actuación de la Dirección General de Planeamiento Urbano contenida en los oficios impugnados ante dicha jurisdicción, que fueron emitidos luego de que esta oficina aprobara y delegara en la Sala Capitular la concesión de la autorización definitiva para la construcción del proyecto de la hoy recurrida, constituye una actuación que atenta contra la de seguridad jurídica derivada de un derecho legítimamente adquirido y en base a esto, considerar como lo hace en su sentencia que dichos oficios carecen de fundamento y de base legal, procediendo a revocarlos y ordenarle al Ayuntamiento del Distrito Nacional, que ejecutara la resolución núm. 056-2007, de fecha 25 de mayo del 2007, dictada por la Sala Capitular, hoy Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el tribunal a-quo actuó correctamente, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata, al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60 de la Ley 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en sus atribuciones contencioso administrativo municipal por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de abril de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

*Autos
del Presidente*



Acción. Pública. Por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querella de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo. En consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 15/11/2012. Francisco Domínguez Brito.

Auto 69-2012



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querella directa, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República Dominicana, por alegada violación a los Artículos 37, 38, 39, 40, 42, 44, 61, 68, 69, 73, 74 y 75 de la Constitución de la República; 114, 117, 123, 126, 130, 131, 166, 167, 179, 184, 186, 187 188 y 189 del Código Penal, interpuesta por:

- Luis Rafael Álvarez Renta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0790341-1, actualmente recluso en el recinto penitenciario de Najayo - Hombres;

Visto: el escrito contentivo de querella, depositado el 10 de octubre de 2012, en esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el

querellante, y por sus abogados apoderados, los Licdos. Joaquín Zapata Martínez y Cerise Dronte;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

Considerando: que los motivos a que se contrae la presente querrela directa se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

- que en fecha 10 de octubre de 2012 fue depositada ante esta Suprema Corte de Justicia, una querrela directa por jurisdicción privilegiada, a cargo de Luis Rafael Álvarez Renta, contra Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la de la República, por alegada violación a los Artículos 37, 38, 39, 40, 42, 44, 61, 68, 69, 73, 74 y 75 de la Constitución de la República; 114, 117, 123, 126, 130, 131, 166, 167, 179, 184, 186, 187 188 y 189 del Código Penal; a raíz de la sentencia No. 340-2012-301-01 del 14 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal para la ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, relativa a la variación del modo de ejecución y cumplimiento especial de la pena para recibir cirugía y tratamientos médicos a favor del imputado Luis Rafael Álvarez Renta, quien se encuentra guardando prisión en la Cárcel Modelo de Najayo, por el tipo domiciliario por un espacio de Un Año;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que el Artículo 29 del Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación

que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 especifica que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;
4. Violación a la ley de cheques”;

Considerando: que en ese sentido la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone:

“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”;

Considerando: que así mismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que:

“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”;

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una que-rella directa por ante la Suprema Corte de , en razón del privilegio de jurisdicción, por alegada violación a los Artículos 37, 38, 39, 40, 42, 44, 61, 68, 69, 73, 74 y 75 de la Constitución de la República; 114, 117, 123, 126, 130, 131, 166, 167, 179, 184, 186, 187 188 y 189

del Código Penal, interpuesta por Luis Rafael Álvarez Renta, contra Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, siendo éste de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que en el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública;

Considerando: que conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22:

“Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”;

Considerando: que en ese sentido, por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación combinada de los Artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, procede declinar el conocimiento de la misma ante la Procuraduría General de la República, para que de conformidad con la ley dé cumplimiento a disposiciones legales relativas al caso de que se trata;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS

Primero: Declina por ante la Procuraduría General de la República el conocimiento de la querrela contra Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, interpuesta por Luis Rafael Álvarez Renta, por alegada violación a los Artículos 37, 38, 39, 40, 42, 44, 61, 68, 69, 73, 74 y 75 de la Constitución de la República; 114, 117, 123, 126, 130, 131, 166, 167, 179, 184, 186, 187 188 y 189 del Código Penal, para los fines precisados en las consideraciones de esta

decisión; **Segundo:** Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) de noviembre del dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Ministerio público. Objeción al dictamen. Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa. 15/11/2012. Félix Ramón Bautista Rosario.

Auto 70-2012



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Auto No. 03093 dado por el Lic. Hotoniel Bonilla García, Procurador Adjunto de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), en fecha 13 de agosto de 2012, interpuesta por:

- Josefina Juan Vda. Pichardo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1290843-9, domiciliada y residente en esta ciudad;
- Juan Tomás Taveras Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1185279-4, domiciliado y residente en esta ciudad;

- Rafael Percival Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1289681-6, domiciliado y residente en esta ciudad;
- Melvin Velásquez Then, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 049-0050792-4, domiciliado y residente en esta ciudad;
- Reemberto Pichardo Juan, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0141965-3, domiciliado y residente en esta ciudad;
- Hermes Guerrero Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1368271-0, domiciliado y residente en esta ciudad;
- Alexander Mundaray Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1785240-0, domiciliado y residente en esta ciudad;

Visto: el escrito contentivo de objeción al dictamen del Ministerio Público depositado el 21 de agosto de 2012, en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, a nombre y en representación de los querellantes, Josefina Juan Vda. Pichardo, Juan Tomás Taveras Rodríguez, Rafael Percival Peña, Melvin Velásquez Then, Reemberto Pichardo Juan, Hermes Guerrero Báez y Alexander Mundaray Rosario;

Visto: el dictamen del Procurador Adjunto de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), Lic. Hotoniel Bonilla García, dado el 13 de agosto de 2012 mediante Auto No. 03093;

Visto: el Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 269, 281, 282, 283, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento a la objeción a dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

- que en fecha 26 de abril de 2012 fue depositada ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, una querrela directa por jurisdicción privilegiada, a cargo de Josefina Juan Vda. Pichardo, Juan Tomás Taveras Rodríguez, Rafael Percival Peña, Melvin Velásquez Then, Reemberto Pichardo Juan, Hermes Guerrero Báez y Alexander Mundaray Rosario, contra Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República, por alegada violación a los Artículos 4 y 5 de la Ley No. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; bajo la motivación de que el querrellado, a raíz del terremoto del 12 de enero de 2010 en la República de Haití, procedió a sobornar al entonces candidato a la presidencia, y actual Presidente de dicho país, Michel Martelly, a fin de que sus empresas fuesen contratadas para reconstruir edificaciones en la República de Harití;

- que mediante Auto No. 23-2012, del 22 de mayo de 2012, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia declinó por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la indicada querrela, por la naturaleza de la querrela de que se trata y por aplicación combinada de los Artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, para los fines correspondientes;

- que en ocasión del señalado apoderamiento fue dictado el Auto No. 03093 en fecha 13 de agosto de 2012, por el Lic. Hotoniel Bonilla García, Procurador Adjunto de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), el cual en su parte dispositiva dispone:

“**Primero:** Archivar de manera definitiva, con todas las consecuencias, el proceso de investigación iniciado contra el señor Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República, y ex director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), en ocasión de los reportajes periodísticos, denuncias y querellas interpuestas por el Comando Nacional de Campaña del Candidato

Presidencial del Partido Revolucionario Dominicano, representado por el señor César Cedeño Ávila, reiterada por la Comisión de Justicia de ese partido, y por la Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo conjuntamente con el Lic. Juan Tomás Taveras Rodríguez, el Dr. Rafael Percival Peña y otros, respectivamente, por las razones precedentemente expuestas, toda vez que del análisis de los hechos a que se contrae esta decisión, es manifiesto que no constituyen una infracción penal; **Segundo:** En aplicación del citado artículo 281, numeral 1 del mismo cuerpo legal, disponemos archivar de manera provisional con todas sus consecuencias legales la denuncia interpuesta por la Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), representada por Julio César de la Rosa Tiburcio, y la querrela radicada por la Convergencia Nacional de Abogados (CONA), representada por Yuniol Ramírez Ferreras, hasta tanto varíen las circunstancias que lo fundamentan; **Tercero:** Dispone que la presente decisión sea comunicada al Comando Nacional de Campaña del Candidato Presidencial del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), representado por el señor César Cedeño Ávila, a la querellante Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo, conjuntamente con el Lic. Juan Tomás Taveras Rodríguez, el Dr. Rafael Percival Peña y otros. Además, a la organización Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), representada por Julio César de la Rosa Tiburcio, y a la Convergencia Nacional de Abogados (CONA), representada por Yuniol Ramírez Ferreras. También que esta decisión le sea comunicada a cualquier otra persona que lo solicite, para los fines legales que corresponda”;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 281 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público apoderado de una querrela puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;
2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;
3. No se ha podido individualizar al imputado;
4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;
5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;
6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;
7. La acción penal se ha extinguido;
8. Las partes han conciliado;
9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad.

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso.

En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal”;

Considerando: que más adelante, el mismo Código dispone en su Artículo 283, que:

“El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”;

Considerando: que el Artículo 377 del antes mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que:

“Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de una querrela directa por privilegio de jurisdicción, por alegada violación a los Artículos 4 y 5 de la Ley No. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, interpuesta por Josefina Juan Vda. Pichardo, Juan Tomás Taveras Rodríguez, Rafael Percival Peña, Melvin Velásquez Then, Reemberto Pichardo Juan, Hermes Guerrero Báez y Alexander Mundaray Rosario, contra Félix Ramón Bautista

Rosario, Senador de la República; siendo éste uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido;

Considerando: que, por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud; por lo que, por la naturaleza del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designa a la Magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Auto No. 03093 dado por el Lic. Hotoniel Bonilla García, Procurador Adjunto de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), en fecha 13 de agosto de 2012, interpuesta por Josefina Juan Vda. Pichardo, Juan Tomás Taveras Rodríguez, Rafael Percival Peña, Melvin Velásquez Then, Reemberto Pichardo Juan, Hermes Guerrero Báez y Alexander Mundaray Rosario;

SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) de noviembre del dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Ministerio público. Objeción al dictamen. Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa. 16/11/2012. Félix Ramón Bautista Rosario.

Auto 71-2012



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Auto No. 03093 dado por el Lic. Hotoniel Bonilla García, Procurador Adjunto de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), en fecha 13 de agosto de 2012, interpuesta por:

- Alianza Dominicana contra La Corrupción (ADOCCO), debidamente representada por su Coordinador General, Julio César de la Rosa Tiburcio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0306047-1;

Visto: el escrito contentivo de objeción al dictamen del Ministerio Público depositado el 21 de agosto de 2012, en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Rigoberto Rosario, a

nombre y en representación de la querellante, Alianza Dominicana contra La Corrupción (ADOCCO);

Visto: el dictamen del Procurador Adjunto de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), Lic. Hotoniel Bonilla García, dado el 13 de agosto de 2012 mediante Auto No. 03093;

Visto: el Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 269, 281, 282, 283, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento a la objeción a dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

- que en fecha 9 de mayo de 2012 fue presentada una denuncia por la Alianza Dominicana contra La Corrupción (ADOCCO), en contra de Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República, alegadamente por enriquecimiento ilícito del denunciado en virtud de que el mismo posee una fortuna económica astronómica que no se corresponde con su vida laboral y productiva, en violación a las Leyes Nos. 82-79, 10-07, 423-06, 340-06, 146-02 y 41-08;

- que con motivo de dicha denuncia, el Director Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa, y Procurado Adjunto de la República, Lic. Hotoniel Bonilla García, dictó el Auto No. 03093 en fecha 13 de agosto de 2012, el cual en su parte dispositiva dispone:

“**Primero:** Archivar de manera definitiva, con todas las consecuencias, el proceso de investigación iniciado contra el señor Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República, y ex director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), en ocasión de los reportajes periodísticos, denuncias y querellas interpuestas por el Comando Nacional de Campaña del Candidato

Presidencial del Partido Revolucionario Dominicano, representado por el señor César Cedeño Ávila, reiterada por la Comisión de Justicia de ese partido, y por la Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo conjuntamente con el Lic. Juan Tomás Taveras Rodríguez, el Dr. Rafael Percival Peña y otros, respectivamente, por las razones precedentemente expuestas, toda vez que del análisis de los hechos a que se contrae esta decisión, es manifiesto que no constituyen una infracción penal; **Segundo:** En aplicación del citado artículo 281, numeral 1 del mismo cuerpo legal, disponemos archivar de manera provisional con todas sus consecuencias legales la denuncia interpuesta por la Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), representada por Julio César de la Rosa Tiburcio, y la querrela radicada por la Convergencia Nacional de Abogados (CONA), representada por Yuniol Ramírez Ferreras, hasta tanto varíen las circunstancias que lo fundamentan; **Tercero:** Dispone que la presente decisión sea comunicada al Comando Nacional de Campaña del Candidato Presidencial del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), representado por el señor César Cedeño Ávila, a la querellante Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo, conjuntamente con el Lic. Juan Tomás Taveras Rodríguez, el Dr. Rafael Percival Peña y otros. Además, a la organización Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), representada por Julio César de la Rosa Tiburcio, y a la Convergencia Nacional de Abogados (CONA), representada por Yuniol Ramírez Ferreras. También que esta decisión le sea comunicada a cualquier otra persona que lo solicite, para los fines legales que corresponda”;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 281 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público apoderado de una querrela puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

- 1.º No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;
2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;
3. No se ha podido individualizar al imputado;
4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;
5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;
6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;
7. La acción penal se ha extinguido;
8. Las partes han conciliado;
9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad.

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso.

En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal”;

Considerando: que más adelante, el mismo Código dispone en su Artículo 283, que:

“El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”;

Considerando: que el Artículo 377 del antes mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que:

“Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de una denuncia, por alegada violación a las Leyes Nos. 82-79, 10-07, 423-06, 340-06, 146-02 y 41-08, enriquecimiento ilícito, hecha por la Alianza Dominicana contra La Corrupción (ADOCCO), en contra de Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República; siendo éste uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que

tiene derecho a una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido;

Considerando: que, por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud; por lo que, por la naturaleza del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designa al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Auto No. 03093 dado por el Lic. Hotoniel Bonilla García, Procurador Adjunto de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), en fecha 13 de agosto de 2012, interpuesta por la Alianza Dominicana contra La Corrupción (ADOCCO);

SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) de noviembre del dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Ministerio público. Objeción al dictamen. Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa. 19/11/2012. Félix Ramón Bautista Rosario.

Auto 72-2012



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Auto No. 03093 dado por el Lic. Hotoniel Bonilla García, Procurador Adjunto de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), en fecha 13 de agosto de 2012, interpuesta por:

- Convergencia Nacional de Abogados (CONA), institución incorporada en virtud de lo que establecen las leyes de la República, mediante Decreto Núm. 137-04, representada por su Presidente Yuniol Ramírez Ferreras;
- Yuniol Ramírez Ferreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0808476-5, domiciliado y residente en esta ciudad;

Visto: el escrito contentivo de objeción al dictamen del Ministerio Público depositado el 22 de agosto de 2012, en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Yuniol Ramírez Ferreras y Marcelino de la Cruz Núñez, a nombre y en representación de los querellantes, Convergencia Nacional de Abogados (CONA) y Yuniol Ramírez Ferreras;

Visto: el dictamen del Procurador Adjunto de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), Lic. Hotoniel Bonilla García, dado el 13 de agosto de 2012 mediante Auto No. 03093;

Visto: el Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 269, 281, 282, 283, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento a la objeción a dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

- que en fecha 15 de mayo de 2012 fue depositada ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, una querrela directa por jurisdicción privilegiada, a cargo de Convergencia Nacional de Abogados (CONA) y Yuniol Ramírez Ferreras, contra Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República, por alegada violación a la Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; al Artículo 146 de la Constitución de la República, y los Artículos 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 183 del Código Procesal Penal; a raíz de unas auditorias hechas por la Cámara de Cuentas a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), del período enero – diciembre de 2008, donde se encontraron irregularidades inexplicables, como contratos que presentaban una cubicación, y constancia de que fue pagado más de lo cubicado, que la mayoría de las empresas beneficiadas con esos

manejos son controladas por el querellado, Félix Bautista Rosario, a través de socios o testaferros; además, las auditorias revelan que de 39 contratos de construcción entre 2005 y 2008, que originalmente habían sido hechos en base unos montos, fueron aumentados, a través de enmiendas, en más del 153%;

- que mediante Auto No. 24-2012, del 13 de junio de 2012, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia declinó por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la indicada querrela, por la naturaleza de la querrela de que se trata y por aplicación combinada de los Artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, para los fines correspondientes;

- que en ocasión del señalado apoderamiento fue dictado el Auto No. 03093 en fecha 13 de agosto de 2012, por el Lic. Hotoniel Bonilla García, Procurador Adjunto de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), el cual en su parte dispositiva dispone:

“**Primero:** Archivar de manera definitiva, con todas las consecuencias, el proceso de investigación iniciado contra el señor Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República, y ex director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), en ocasión de los reportajes periodísticos, denuncias y querellas interpuestas por el Comando Nacional de Campaña del Candidato Presidencial del Partido Revolucionario Dominicano, representado por el señor César Cedeño Ávila, reiterada por la Comisión de Justicia de ese partido, y por la Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo conjuntamente con el Lic. Juan Tomás Taveras Rodriguez, el Dr. Rafael Percival Peña y otros, respectivamente, por las razones precedentemente expuestas, toda vez que del análisis de los hechos a que se contrae esta decisión, es manifiesto que no constituyen una infracción penal; **Segundo:** En aplicación del citado artículo 281, numeral 1 del mismo cuerpo legal, disponemos archivar de manera provisional con todas sus consecuencias legales la denuncia interpuesta por la Alianza Dominicana contra la Corrupción

(ADOCCO), representada por Julio César de la rosa Tiburcio, y la querrela radicada por la Convergencia Nacional de Abogados (CONA), representada por Yuniol Ramírez Ferreras, hasta tanto varien las circunstancias que lo fundamentan; **Tercero:** Dispone que la presente decisión sea comunicada al Comando Nacional de Campaña del Candidato Presidencial del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), representado por el señor César Cedeño Ávila, a la querellante Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo, conjuntamente con el Lic. Juan Tomás Taveras Rodríguez, el Dr. Rafael Percival Peña y otros. Además, a la organización Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), representada por Julio César de la Rosa Tiburcio, y a la Convergencia Nacional de Abogados (CONA), representada por Yuniol Ramírez Ferreras. También que esta decisión le sea comunicada a cualquier otra persona que lo solicite, para los fines legales que corresponda”;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;

- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 281 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público apoderado de una querrela puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;

2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;

3. No se ha podido individualizar al imputado;

4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;

5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;

6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;

7. La acción penal se ha extinguido;

8. Las partes han conciliado;

9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad.

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal”;

Considerando: que más adelante, el mismo Código dispone en su Artículo 283, que:

“El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado.

En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”;

Considerando: que el Artículo 377 del antes mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que:

“Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de una querrela directa por privilegio de jurisdicción, por alegada violación a Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; al Artículo 146 de la Constitución de la República, y los Artículos 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 183 del Código Procesal Penal, interpuesta por Convergencia Nacional de Abogados (CONA) y Yuniol Ramírez Ferreras, contra Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República; siendo éste uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido;

Considerando: que, por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud; por lo que, por la naturaleza del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designa a la Magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Auto No. 03093 dado por el Lic. Hotoniel Bonilla García, Procurador Adjunto de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), en fecha 13 de agosto de 2012, interpuesta por Convergencia Nacional de Abogados (CONA) y Yuniol Ramírez Ferreras;

SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) de noviembre del dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Inhibición. Causas. En las circunstancias precitadas, y no existiendo ya las causas y motivos que dieron origen al mencionado Auto 124-2011, procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de este auto. Revoca. 21/11/2012. Ramón Buenaventura Báez Figueroa y Marcos Báez Cocco.

Auto 75-2012



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo al recurso de casación contra la sentencia 00101-TS-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante, interpuesto por:

- Ramón Báez Figueroa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-171879-9, actualmente recluso en el recinto penitenciario de Najayo - Hombres;
- Marcos Báez Cocco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0060764-7, actualmente recluso en el recinto penitenciario de Najayo - Hombres;

Vista: la comunicación a cargo de la Magistrada Arelis Ricourt G., depositada en la secretaria de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2012;

Visto: el Auto No. 124-2011 dictado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2011;

Vista: la Resolución No. 2924-2011, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2011, relativa a la inhibición presentada por jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Vista: la Constitución de la República, los Artículos 14 y 21 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, 78 y 79 del Código Procesal Penal, y 380 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento al presente auto se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

- que con motivo a un proceso penal seguido contra Ramón Buenaventura Báez Figueroa y Marcos Báez Cocco, apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia No. 00101-TS-2011, en fecha 5 de agosto de 2011, cuya parte dispositiva dispone:

“Primero: Rechaza el pedimento de sobreseimiento solicitado por los demandados Ramón Buenaventura Báez Figueroa y Marcos Báez Cocco, y al cual se adhirió la demandada Vivian Altagracia Lubrano Carvajal de Castillo, por las razones expuestas en la estructura de la presente sentencia; Segundo: Rechaza el pedimento del demandante, Banco Central de la República Dominicana, en cuanto a establecer el monto del rescate bancario, por las razones expuestas en la estructura de esta decisión; Tercero: Acoge la demanda en Liquidación por Estado de los Daños y Perjuicios, depositada en fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), en la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesta por el Banco Central de la República Dominicana, institución bancaria autónoma del Estado Dominicano, organizada

conforme a la Ley núm. 183-02, con domicilio social en la Av. Pedro Henríquez Ureña, esquina Leopoldo Navarro, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representado por su Gobernador, Licdo. Héctor Manuel Valdez Albizu; asistidos por los abogados Dr. Ramón Pina Acevedo Martínez, Carlos Ramón Salcedo Camacho, Francisco Javier Benzán, Francisco Álvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz; Cuarto: Condena a los demandados Ramón Buenaventura Báez Figueroa, Marcos Báez Cocco y Vivian Lubrano de Castillo, al pago solidario de los daños y perjuicios ocasionados al Banco Central de la República Dominicana y fija el monto de cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta y dos millones setecientos seis mil ciento noventa y dos pesos dominicanos (RD\$44,552,706,192.00) a favor y provecho del demandante Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Condena a los demandados Ramón Buenaventura Báez Figueroa, Marcos Báez Cocco y Vivian Lubrano de Castillo, al pago de las costas del procedimiento de la presente instancia en provecho de los letrados Dr. Ramón Pina Acevedo Martínez, Dr. R. R. Artagnan Pérez Méndez, Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía, Carlos Ramón Salcedo Camacho, Francisco Javier Benzán, Francisco Álvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz, abogados constituidos y apoderados de la parte demandante Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Ordena a la Secretaría del Tribunal entregar copia de la presente decisión a las partes presentes y a las representadas en la audiencia de lectura y notificar a aquellas no presentes, así como a los abogados de las partes”;

- que no conformes con dicha decisión, interpusieron recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Ramón Buenaventura Báez Figueroa y Marcos Báez Cocco, a consecuencia del cual presentaron inhibición los Magistrados Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, en ese entonces jueces de la dicha Sala;

- que con motivo de la indicada inhibición, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió mediante Resolución No. 2924-2011, del 27 de octubre de 2011, lo siguiente:

“Primero: Acoge la inhibición presentada por los Magistrados Hugo Alvarez Valencia, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces miembros, de conocer el recurso de casación interpuesto por Ramón Báez Figueroa y Marcos Báez Cocco contra la sentencia núm. 00101-TS-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de agosto de 2011; Segundo: Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas”;

- que como consecuencia de la antes citada inhibición, la totalidad de los jueces activos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encontraba inhabilitados para conocer y fallar del recurso de casación de que se trata, por lo que con el fin de integrar a tales fines dicha Sala, se dictó el Auto No. 124-2011, del 6 de diciembre de 2012, el cual en su parte dispositiva dispone:

“**Primero:** Llamar, para integrar la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los Magistrados Arelis S. Ricourt Gómez, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, quien la presidirá; Marcelina M. Hernández Japa, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Francisco Ant. Jerez Mena, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; Manuel Ant. Ramírez Suzaña, Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; y Manuel del Socorro Pérez García, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y Primer Sustituto de Presidente, para conocer y fallar el recurso de casación interpuesto por Ramón Báez Figueroa y Marcos Báez Cocco, contra la sentencia núm. 00101-TS-2011, dictada por la Tercera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de agosto de 2011; **Segundo:** Ordenar que el presente Auto sea comunicado, por Secretaría, a los Magistrados designados”;

Considerando: que en fecha 22 de diciembre de 2011 el Consejo Nacional de la Magistratura hizo la elección de nuevos jueces que integrarían la Suprema Corte de Justicia, quedando conformada la Segunda Sala por cinco jueces distintos a los que presentaron la inhibición que dio origen al citado Auto No. 124-2011;

Considerando: que en las circunstancias precitadas, y no existiendo ya las causas y motivos que dieron origen al mencionado Auto No. 124-2011, procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de este auto;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Revoca el Auto No. 124-2011 del 6 de diciembre de 2011, y al efecto dispone: Apodera a los magistrados Miriam C. Germán Brito, Fran Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Esther Agelán Casanovas y Juan Hirohito Reyes, jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del recurso de casación contra la sentencia No. 00101-TS-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de agosto de 2011, incoado por Ramón Báez Figueroa y Marcos Báez Cocco;

SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) de noviembre del dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Ministerio público. Objeción al dictamen. Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General de la República en contra de un auto que liga a un funcionario con privilegio de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, compete a ésta conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa. 27/11/2012. Amable Aristy Castro.

Auto 76-2012



**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Auto No. 005893 dado por el Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, en fecha 12 de noviembre de 2012, interpuesta por:

- Amable Aristy Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-0009998-4, residente en la Calle Juan Ponce de León No. 10, Municipio de Salvaleón, Provincia Higüey;

Visto: el escrito contentivo de objeción al dictamen del Ministerio Público depositado el 19 de noviembre de 2012, en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio Cury y los Licdos. Marino Félix Rodríguez y Francisco Fernández Almonte,

quienes actúan a nombre y en representación de Amable Aristy Castro;

Visto: el dictamen del Procurador General de la República, Lic. Francisco Domínguez Brito, dado el 12 de noviembre de 2012 mediante Auto No. 0005893;

Visto: el Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 269, 281, 282, 283, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento a la objeción a dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

- que a raíz de unas auditorías practicadas por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana a la Liga Municipal Dominicana, al período comprendido entre el 1ero. de enero hasta el 31 de diciembre de 2006, remitió las mismas a la Dirección de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) a fin de que las valorara como evidencia de supuestos ilícitos penales; procediendo posteriormente a auditar el período del 1ero. de enero al 31 de diciembre de 2009, emitiendo en ese sentido un informe provisional, el cual fue también remitido a la Dirección de Persecución de la Corrupción Administrativa;

- que mediante Auto No. 03099 del 10 de agosto de 2012, la Dirección de Persecución de la Corrupción Administrativa decidió:

“**Primero:** Archivar, con todas sus consecuencias legales, el proceso de investigación iniciado en contra del Senador Amable Aristy Castro, de generales que constan, en ocasión del informe de auditoría practicado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, a la Liga Municipal Dominicana (LMD), durante el período comprendido entre el 1ro. De enero al 31 de diciembre del año 2006, así como del informe provisional de auditoría que abarca el

período comprendido del 1ro. De enero al 31 de diciembre del año 2009; por las razones señaladas en el cuerpo de este auto, toda vez que luego del resultado de dicha investigación resulta manifiesto que no existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia de los hechos; Segundo: Dispone que la presente decisión sea comunicada al Senador Amable Aristy Castro, así como a cualquier persona que lo solicite, para los fines legales que corresponda”;

- que en fecha 12 de noviembre de 2012, el Procurador General de la República dictó el Auto No. 0005893 en fecha 12 de noviembre de 2012, el cual en su parte dispositiva dispone:

“Primero: Retomar las investigaciones llevadas a cabo en contra del señor Amable Aristy Castro, de generales que constan, y a toda su gestión frente a la Liga Municipal Dominicana, en ocasión de los informes de auditoría prácticas por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana hasta el momento, durante el período comprendido entre el 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2006, así como del más reciente informe definitivo que abarca desde el 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2009, sin desmedro de ampliar esta investigación a otros años de ejecución presupuestaria conforme la Cámara de Cuentas remita los demás resultados; Segundo: Que conforme al derecho que le asiste a la persona investigada de ejercer sus derechos de defensa, le sea comunicada la presente decisión al Senador Amable Aristy Castro, así como a cualquier persona que lo solicite para los fines legales que corresponda”;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;

- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 281 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público apoderado de una querrela puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

“1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;

2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;

3. No se ha podido individualizar al imputado;

4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;

5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;

6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;

7. La acción penal se ha extinguido;

8. Las partes han conciliado;

9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad.

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso.

En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal”;

Considerando: que más adelante, el mismo Código dispone en su Artículo 283, que:

“El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”;

Considerando: que el Artículo 377 del mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que:

“Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de una revocación a otro dictamen del mismo funcionario, en ocasión de una denuncia de irregularidad detectada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en la Liga Municipal Dominicana, durante el período de enero a diciembre del año 2006 y 2009, contra Amable Aristy Castro, Senador de la República por la Provincia de Higüey; siendo éste uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la

República; por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido;

Considerando: que, por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General de la República en contra de un auto que liga a un funcionario con privilegio de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, compete a ésta conocerla; decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud; por lo que, por la naturaleza del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designa al Magistrado Juan Hirohito Reyes Cruz, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Auto No. 0005893 dado por el Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, en fecha 12 de noviembre de 2012, interpuesta por Amable Aristy Castro;

SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) de noviembre del dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Jurisdicción. Privilegiada. Por tratarse de una solicitud de una medida de coerción contra un funcionario que goza de privilegio de jurisdicción, hecha por el Procurador General de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla. Designa. 27/11/2012. Amable Aristy Castro.

Auto 77-2012



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de designación de juez para conocer una medida de coerción contra Amable Aristy Castro, Senador de la República, por la Provincia La Altagracia, hecha por:

- Procurador General de la República, Dr. Francisco Domínguez Brito;

Visto: el escrito contentivo de solicitud de designación de juez, para conocer de una medida de coerción, depositado el 21 de noviembre de 2012, en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Francisco Domínguez Brito, Procurado General de la República;

Visto: el Auto No. 0005893 del 12 de noviembre de 2012, dictado por el Procurador General de la República, Dr. Francisco Domínguez Brito;

Visto: el Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 222, 226, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento a la solicitud de designación de juez para conocer de una medida de coerción se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

- que a partir de unas auditorias practicadas por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana al período comprendido entre el 1ero. de enero hasta el 31 de diciembre de 2006, y años subsiguientes, el Ministerio Público inició una investigación en torno a la administración de la Liga Municipal Dominicana durante la gestión encabezada por el señor Amable Aristy Castro; haciéndoles una solicitud a dicha entidad de que le fueran remitidas las subsiguientes auditorias;

- que el 21 de marzo de 2012 la Cámara de Cuentas de la República Dominicana remitió un informe provisional de auditoría correspondiente al período 1ero. de enero al 31 de diciembre de 2006, por lo que para aguardar a los siguientes informes el Ministerio Público, según alega en su instancia, dictó el Auto No. 03099 de fecha 10 de agosto de 2012, mediante el cual decidió:

“**Primero:** Archivar, con todas sus consecuencias legales, el proceso de investigación iniciado en contra del Senador Amable Aristy Castro, de generales que constan, en ocasión del informe de auditoría practicado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, a la Liga Municipal Dominicana (LMD), durante el período comprendido entre el 1ro. De enero al 31 de diciembre del año 2006, así como del informe provisional de auditoría que abarca el

período comprendido del 1ro. De enero al 31 de diciembre del año 2009; por las razones señaladas en el cuerpo de este auto, toda vez que luego del resultado de dicha investigación resulta manifiesto que no existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia de los hechos; **Segundo:** Dispone que la presente decisión sea comunicada al Senador Amable Aristry Castro, así como a cualquier persona que lo solicite, para los fines legales que corresponda”;

- que en fecha 28 de septiembre de 2012, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana remitió el informe definitivo de auditoría de estados financieros practicado a la Liga Municipal Dominicana, correspondiente al citado período, 1ero. de enero al 31 de diciembre de 2009, haciendo en el mismo denuncia contra el señor Amable Aristry Castro en el ejercicio de sus funciones como Secretario General de la Liga Municipal Dominicana, quien ocupó dicha posición desde el 26 de enero de 1999 hasta el 16 de noviembre de 2010;

- que a consecuencia de la remisión del citado informe del 28 de septiembre de 2012, el Procurador General de la República dictó el Auto No. 0005893 en fecha 12 de noviembre de 2012, el cual en su parte dispositiva dispone:

“**Primero:** Retomar las investigaciones llevadas a cabo en contra del señor Amable Aristry Castro, de generales que constan, y a toda su gestión frente a la Liga Municipal Dominicana, en ocasión de los informes de auditoría practicas por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana hasta el momento, durante el período comprendido entre el 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2006, así como del más reciente informe definitivo que abarca desde el 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2009, sin desmedro de ampliar esta investigación a otros años de ejecución presupuestaria conforme la Cámara de Cuentas remita los demás resultados; **Segundo:** Que conforme al derecho que le asiste a la persona investigada de ejercer sus derechos de defensa, le sea comunicada la presente decisión al Senador Amable Aristry Castro, así como a cualquier persona que lo solicite para los fines legales que corresponda”;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 222 del Código Procesal Penal establece como principio general, respecto de las medidas de coerción, que:

“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Las medidas de coerción tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial motivada y escrita, por el tiempo absolutamente indispensable y a los fines de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento”;

Considerando: que en ese mismo orden, respecto de las medidas de coerción, el Artículo 226 del citado Código, dispone:

“A solicitud del ministerio público o del querellante, y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se explica en este código, el

juez puede imponer al imputado, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas de coerción:

1. La presentación de una garantía económica suficiente;
2. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
3. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informa regularmente al juez;
4. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
5. La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado;
6. El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el juez disponga;
7. La prisión preventiva”;

Considerando: que el Artículo 377 del Código Procesal Penal, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que:

“Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una solicitud de designación de juez, para conocer de una medida de coerción, en contra de Amable Aristy Castro, Senador de la República por la Provincia La Altagracia; siendo éste uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido;

Considerando: que, por tratarse de una solicitud de una medida de coerción contra un funcionario que goza de privilegio de jurisdicción,

hecha por el Procurador General de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla; por lo que, por la naturaleza del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designa al Magistrado Alejandro A. Moscoso Segarra, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la solicitud de imposición de medida de coerción, consistente en prisión preventiva, contra el señor Amable Aristy Castro, Senador e la República por la Provincia La Altagracia;

SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) de noviembre del dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Abogado

- **Inconducta. La circunstancia de que un abogado realice actos de procedimiento legales, tales como iniciar un procedimiento de embargo ejecutivo, teniendo como título ejecutorio un pagaré notarial, no caracteriza la ocurrencia de la inconducta exigida por el referido artículo 8 de la ley 111-42. Descarga. 28/11/2012.**
Dr. Ney Federico Muñoz Lajara39

Acción penal

- **Extinción del proceso. Formalidades legales incumplidas. Casa. 12/11/2012.**
Procuraduría Fiscal Adjunta para el Sistema Eléctrico,
Licda. Mirna Ortiz Fernández467
- **Extinción del proceso. Formalidades legales incumplidas. Recha-za. 19/11/2012.**
J. Armando Bermúdez & Co., C. por A.485
- **Extinción del proceso. La prescripción puede ser suspendida por las causas establecidas en el artículo 48 del Código Procesal Penal. Casa. 19/11/2012.**
Junior Bienvenido Brito Rondón508

Acción pública

- **Por aplicación del artículo 32 del Código Procesal Penal, la que-rella de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo. En consecuencia, de-berá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 15/11/2012. Francisco Domínguez Brito.**
Auto 69-20121271

Apelación

- **Admisibilidad. La sentencia de adjudicación que resuelve un incidente del embargo es susceptible de apelación. Casa. 21/11/2012.**

Camilo Antonio Fernández y Josefina Del Carmen Ricourt
 Coronado de Fernández Vs. José Joaquín Palma Núñez361



Caducidad

- **Emplazamiento. Es caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Caducidad. 21/11/2012.**

Humberto Contreras Fernández Vs.
 Tornillos del Caribe, S. A. y Manuel Artal Aurusa.....1007

- **Plazo. El régimen de las caducidades está regulado por el Código de Trabajo, el cual establece los plazos que deben ser observados para el inicio de la demanda y la realización de los actos procesales. Rechaza. 21/11/2012.**

Sindicato Nacional de Marineros Mercantes Dominicanos Vs.
 Francisco Cabrera1024

Casación

- **Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 21/11/2012.**

Bon Agroindustrial, S. A. Vs.
 Emintesa, Empresas de Ing. y Tec., S. A.312

- **Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 21/11/2012.**

Juan Francisco Martínez Rosario y compartes Vs. Jacinta Alvarado...1103

- **Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Caducidad. 28/11/2012.**
 Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Alcadio Sena Ventura.....1208
- **Admisibilidad. Caducidad. Emplazamiento. El emplazamiento con motivo de un recurso de casación dirigido contra una sucesión, debe ser destinado y notificado a todos y cada uno de los miembros que componen la misma. Inadmisibile. 09/11/2012.**
 Francisco Antonio Estévez Fabián y Juan Ramón Abreu Noble Vs. sucesores de Rosa Emilia Santos 723
- **Admisibilidad. La condenación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/11/2012.**
 Baldagres, C. por A Vs.
 Importadora Dominicana de Cerámica, C. por A.162
- **Admisibilidad. La condenación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/11/2012.**
 Elvin A. Ramírez Raposo y compartes Vs.
 Compañía de Alquileres y Cobros C. por A. (Alco)169
- **Admisibilidad. La condenación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/11/2012.**
 Ayuntamiento del Distrito Nacional Vs.
 Técnica Química Comercial, S. A.176
- **Admisibilidad. La condenación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/11/2012.**
 Jacinto Calderón Vs. Juana María Ramírez Febles183
- **Admisibilidad. La condenación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/11/2012.**
 Manuel Antonio Rivas Medina Vs. Saturnino Vásquez Belén191
- **Admisibilidad. La condenación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/11/2012.**
 Ángel Reynaldo Concha Camilo Vs.
 Alquileres y Cobros, C. por A. (Alco)198

- **Admisibilidad. La condenación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/11/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Anatacio Cuello Figuereo205
- **Admisibilidad. La condenación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/11/2012.**
 Solo Aires para Auto Vs. José Ramón Piñeiro Bermúdez212
- **Admisibilidad. La condenación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/11/2012.**
 Elvira Altagracia Jiménez Rondón Vs. Sonia Altagracia Reyes Lantigua219
- **Admisibilidad. La condenación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 21/11/2012.**
 Fausto Camilo & Cía, C. por A. Vs. Termopac Industrial, C. por A.262
- **Admisibilidad. La condenación no excede el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 21/11/2012.**
 Plaza Lama, S. A. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción269
- **Admisibilidad. La sentencia que decide sobre un recurso de casación, solo puede ser objeto de una solicitud de corrección por error material, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho que han sido resueltos por el fallo. Inadmisibile. 28/11/2012.**
 José Altagracia Ruiz Ortiz Vs. Ramona García117
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisibile. 14/11/2012.**
 Luis Cubilete Medina Vs. Ramón Rondón Payano233
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisibile. 09/11/2012.**
 Elena Portorreal Vs. Joaquín O-Neil Dijol676

- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 09/11/2012.**
Corniel Paredes Genao Vs.
Elpidio Cordero y Luis Felipe Nolasco Cordero765
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 21/11/2012.**
Roberto Antonio Rodríguez Tejada Vs. Juan Rafael Beato Fernández ..986
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 21/11/2012.**
Charles David Enterprice y ATV Adventure Vs.
Amancio Gutiérrez Mejía1015
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 28/11/2012.**
Delicatessen y Panadería Trigo de Oro, C. por A. Vs.
Ingrid Soveyda Gómez Guerrero.....1233
- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Inadmisible. 21/11/2012.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Vs. Ada África Olivero Urbáez y Wendy Esmirna Cavallo Olivero de González334
- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 09/11/2012.**
José Rafael Núñez Espinal Vs. Nicolás Vargas Estévez.....663
- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 09/11/2012.**
Paula Antonia Tejada Vs. Domingo Antonio Hernández Durán.....796
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 21/11/2012.**
Inversiones Begasa, S. A. Vs. Rafael Tejada Hernández277

- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 21/11/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. María Manzueta Marte y Rafael Antonio Pineda285
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 21/11/2012.**
 Dámaso Fortuna y Bethania Fortuna Vs. Ramón Emilio Núñez M.....299
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. 09/11/2012.**
 Construcción Pesada, S. A. Vs. Alphonse Marckenson y Mauricette William.....709
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 14/11/2012.**
 Constructora Hidalgo, S. A. Vs. Andrés Matos Félix934
- **Admisibilidad. Monto de la Condenación. Por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 14/11/2012.**
 Consorcio Empresarial Emproy Divisa Vs. Iván Burgos y Evelin Badillo Crespo154
- **Admisibilidad. No podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares. Inadmisible. 28/11/2012.**
 Ferretería Tuta Vs. Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)1160
- **Admisibilidad. Sentencia. No se puede interponer contra sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva. Inadmisible. 09/11/2012.**
 Compañía Seacorp Dominicana, S. A. Vs. Martín Vinicio Gil y compartes602
- **Admisibilidad. Sentencia. No se puede interponer contra sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva. Rechaza. 09/11/2012.**
 Jesús Alberto Goris Germán Vs. Juan Isidro Batista Polanco821

- **Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 14/11/2012.**
 Eduardo Alfonso Criqui Vilorio Vs. José Rafael Lluberres Torres226
- **Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 21/11/2012.**
 Milagros Magalys Tiburcio de Cabrera Vs. Inversiones Robledo, S. A. .246
- **Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que sólo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 21/11/2012.**
 Marina Isabel Palacín Rosario Vs. Carlos Antonio Rijo292
- **Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 21/11/2012.**
 Marianela Marte Angulo Vs. Domingo Canela Rivera.....306
- **Desistimiento. Acuerdo transaccional. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación las partes han desistido de dicho recurso. Desistimiento. 14/11/2012.**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs.
 María Isabel Gómez Mejía888
- **Motivación. Inadmisible. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 14/11/2012.**
 Inmobiliaria Rojas, S. A. Vs. Dulce María Rosado Peña147

Competencia

- **Delegación. La delegación de competencia en el derecho administrativo es la figura que se produce cuando un órgano de la administración delega el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, en otro órgano de la administración. Rechaza. 28/11/2012.**
 Ayuntamiento del Distrito Nacional Vs.
 Constructora Rosario, C. por A.1257

Constitucionalidad

- **Control difuso. Al no pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad de la resolución de la Junta Monetaria, que le fuera propuesta por la actual recurrente, el tribunal incurrió en la violación del principio de constitucionalidad por la vía del control difuso. Casa. 28/11/2012.**

Generadora de Electricidad Itabo, S. A. Vs.
 Dirección General de Aduanas (DGA)1191

Contencioso tributario

- **Principio de legalidad tributaria y facultad normativa de la administración. Una norma general para determinar valores fidedignos de bienes transferidos, no vulnera el principio de legalidad tributaria. Casa. 09/11/2012.**

Lubricantes Dominicanos, S.R.L. vs. Estado dominicano y /o
 Dirección General de Impuestos Internos585

Contrato

- **Alquiler. Desalojo. Para iniciar la acción en desalojo, es necesario realizar una declaración jurada donde se compruebe que el inmueble será ocupado personalmente. Rechaza. 21/11/2012.**

Bolívar Antonio Pérez Vs. José Altagracia Arias325

- **Terminación. El tribunal determinó como era su obligación determinar las circunstancias de terminación del contrato de trabajo. Rechaza. 21/11/2012.**

Concretos D R J, S. A. Vs.
 Juan De Dios Villa Mateo y Felipe De la Cruz Manzueta.....1043

-D-

Deber de fundamentación y motivación

- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 12/11/2012.**

Rafael Damare Sepúlveda Pimentel.....373

- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 12/11/2012.**
 Danilo Reynaldo Taveras Arias y Santo de Jesús Florentino.....380
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 12/11/2012.**
 Gertudis Antonia Taveras Cortorreal395
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 12/11/2012.**
 Ángel Peña Alvarado.....402
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 12/11/2012.**
 Juan Manuel González y Juan Luis Geraldino428
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 12/11/2012.**
 Luis Manuel Castillo y compartes437
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 12/11/2012.**
 Patricia López Liriano.....445
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Condena al imputado a tres (3) años de prisión. 12/11/2012.**
 Raulín Rosa Bernard460
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 19/11/2012.**
 Percio Arturo Ortiz y compartes472
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 19/11/2012.**
 Eliezer Vásquez Castillo.....480
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 19/11/2012.**
 Willy Gregorio Paulino Ventura501

- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 19/11/2012.**
Miguel Ángel Calcaño y Orlando Ramírez Frías518
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 26/11/2012.**
Aníbal Amílcar Abreu Peña528
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 26/11/2012.**
Melvin Aurelio López534
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 26/11/2012.**
Noel Quezada Sánchez541
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 26/11/2012.**
Pedro Alejandro Sanoi Batista y compartes.....547
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 26/11/2012.**
Ángel Emilio Mateo568

Demanda

- **Prescripción. Al asumir en base a una declaración de un testigo que la demanda del trabajador había prescrito, sin que la parte recurrente ante la corte lo solicitara, se violentó el fundamento de interés privado que caracteriza las prescripciones en la materia laboral. Casa. 28/11/2012.**
Modesto Nicolás Batista Taveras Vs.
Ebanistería Diómedes Estévez y Diómedes Estévez1199

Derecho administrativo contractual

- **Requisitos de revocación. Violación a preceptos legales o contractuales. Rechaza. 09/11/2012.**
Vitala, S. A. Vs. Estado dominicano,
Comisión Aeroportuaria y Departamento Aeroportuario620

Derecho administrativo procesal

- **Principios Procesales. Legalidad: Alcance. Debida notificación y aplicación estricta de la normativa existente. Casa. 09/11/2012.**
Spady González, S. A. (Tienda Christian's) y compartes Vs. Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (Aerodom) 644
- **Recursos administrativos jurisdiccionales. Plazos para interposición del recurso. Rechaza. 09/11/2012.**
Laboratorio Ryssel, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) 730

Derecho de defensa

- **Incurrir en violación al derecho de defensa, el tribunal que no ha respetado, en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan el proceso, tales como la publicidad y la contradicción. Casa. 28/11/2012.**
Sucesores Valdez Duval Vs. Eladio Valverde Hernández 1250

Desahucio

- **Prestaciones. El artículo 83 del Código de Trabajo establece el carácter excluyente entre las personas que reciben pensiones o jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado y las compensaciones equivalentes a las prestaciones laborales correspondientes al desahucio. Rechaza. 28/11/2012.**
Freddy Dolores Pérez Vs. Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamericana, S. A. 63

Descargo

- **Recibo. El recurrente firmó un recibo de descargo y no hizo ningún tipo de reservas. Rechaza. 14/11/2012.**
Cirilo Sena Castro Vs. Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc. 940

Desistimiento

- **Estatuir. Si se acepta el desistimiento carece de interés estatuir sobre el fondo. Desistimiento. 09/11/2012.**
 Aquaplástica, S. A. Vs. Félix Ortiz Nolasco751
- **Estatuir. Si se acepta el desistimiento carece de interés estatuir sobre el fondo. Desistimiento. 09/11/2012.**
 Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.829
- **Estatuir. Si se acepta el desistimiento carece de interés estatuir sobre el fondo. Desistimiento. 09/11/2012.**
 Desarrollos Sol, S. A. Vs. Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos832
- **Estatuir. Si se acepta el desistimiento carece de interés estatuir sobre el fondo. Desistimiento. 09/11/2012.**
 Compañía Cervecera Ambev Dominicana, C. por A. Vs. Juan Ramón Astacio Florán.....863
- **Estatuir. Si se acepta el desistimiento carece de interés estatuir sobre el fondo. Desistimiento. 21/11/2012.**
 The Shell Company Dominicana, S. A. Vs. Politex, S. A.1012
- **Estatuir. Si se acepta el desistimiento carece de interés estatuir sobre el fondo. Desistimiento. 21/11/2012.**
 Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel)1021
- **Estatuir. Si se acepta el desistimiento carece de interés estatuir sobre el fondo. Desistimiento. 21/11/2012.**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs. José Agustín González Castillo1032

Despido injustificado

- **Las consideraciones enunciadas en el artículo 95 del Código de Trabajo, tienen un carácter sancionatorio para el empleador que realiza un despido injustificado. Rechaza. 21/11/2012.**

HCT Transport, S. A. y Martín Emilio Souto Acero Vs.
Yodali Rodríguez Richardson.....1081

Dignidad

- **Atentado. El acoso moral y el acoso sexual son diferentes formas de atentados a la dignidad y a los derechos humanos fundamentales del trabajador que deben ser establecidos ante el tribunal apoderado. Casa. 21/11/2012.**

Crestwood Dominicana, S. A. y Jacqueline Tapia Vs.
Giovanny Gómez Colón991

-E-

Embargo inmobiliario

- **Cuando el juez del embargo se limita a dar constancia de la transparencia de la propiedad operada, su decisión solo es impugnabile mediante la acción en nulidad. Inadmisibile. 14/11/2012.**

J. M. P. Constructora, C. por A. y compartes Vs.
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos241

-G-

Garantía

- **Monto. El juez de los referimientos debe precisar cuál era el monto de las condenaciones y en base a las mismas disponer la realización de la garantía por el duplo. Rechaza. 14/11/2012.**

Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc. Vs.
Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia948



Incompetencia razione materiae

- **Interpretación del artículo 712 Código de Trabajo. Casa. 12/11/2012.**
Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (CND)411

Indemnización

- **Monto. Independientemente de la intervención del tercero como causa de la caída de los alambres del tendido eléctrico, los jueces son soberanos en la apreciación de la indemnización reclamada. Rechaza. 28/11/2012.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Carmen Guzmán Bautista73
- **Preaviso. No toda deuda incumplida de parte del empleador da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo. Rechaza. 09/11/2012.**
Luis José Gil Guzmán Vs. L M Industries, S. A.872

Inhibición

- **Causas. En las circunstancias precitadas, y no existiendo ya las causas y motivos que dieron origen al mencionado Auto 124-2011, procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de este auto. Revoca. 21/11/2012.**Ramón Buenaventura Báez Figueroa y Marcos Báez Cocco.
Auto 75-20121297

Instancia

- **Perención. El tribunal actuó correctamente al declarar la perención de la instancia abierta en ocasión del recurso de apelación interpuesto. Rechaza. 21/11/2012.**
Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom) Vs. Gloria Ledesma Pérez1088

-J-

Juez

- **Facultad. En los casos de interés privado como las litis sobre derechos registrados, las partes están en el deber de aportar las pruebas que justifiquen sus alegatos, impidiendo que el juez pueda ordenar de oficio una medida complementaria. Rechaza. 14/11/2012.**

María F. Polanco Gómez y compartes Vs.

Domínico Smerdis Gómez Pérez 915

Jurisdicción privilegiada

- **Por tratarse de una solicitud de una medida de coerción contra un funcionario que goza de privilegio de jurisdicción, hecha por el Procurador General de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla. Designa. 27/11/2012. Amable Aristy Castro.**

Auto 77-2012 1308

-M-

Medida cautelar

- **Las medidas cautelares se caracterizan por ser medidas instrumentales que no tienen sustantividad por sí mismas, ya que su adopción se justifica en razón de la existencia de un proceso principal. Inadmisibile. 28/11/2012.**

Belarminio Algarroba Cuevas Vs. Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y Belkis Elizabeth Ubrí Medrano 1167

Medidas de instrucción

- **Jueces. El juez puede ordenar las medidas de instrucción que considere necesarias cuando no existan suficientes elementos de juicio para fallar. Casa. 21/11/2012.**

José Aníbal Báez Román y Juana Benita Lugo Zapata Vs.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) 318

- **Jueces. No incurre la corte en el vicio de fallo extra petita, al ordenar de oficio la celebración de las medidas de instrucción que dispuso. Rechaza. 21/11/2012.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Delta Corky Paniagua Félix ..354

Ministerio Público

- **Objeción al dictamen. Existe un plazo para objetar la decisión tomada por el Ministerio Público en cuanto a si da curso o no a un expediente penal del que ha apoderado. Rechaza. 20/11/2012.**

Avante Investment Group, Inc.32

- **Objeción al dictamen. Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa. 15/11/2012.Félix Ramón Bautista Rosario.**

Auto 70-20121277

- **Objeción al dictamen. Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa. 16/11/2012.Félix Ramón Bautista Rosario.**

Auto 71-20121284

- **Objeción al dictamen. Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa. 19/11/2012.Félix Ramón Bautista Rosario.**

Auto 72-20121290

- **Objeción al dictamen. Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General de la República en contra de un auto que liga a un funcionario con privilegio de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, compete a ésta conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa. 27/11/2012.Amable Aristy Castro.**

Auto 76-20121302

-N-

Notario

- **Disciplina. La acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los notarios, en su condición de oficiales públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 07/11/2012.**
Lic. Martín Saba Reyes 11
- **Disciplina. La acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los notarios, en su condición de oficiales públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Rechaza. 07/11/2012.**
Dr. Oscar M. Herasme Matos 19

Notificación

- **Plazo. Todos los actos que tengan como fin la notificación del acto introductorio de la demanda son francos. Rechaza. 28/11/2012.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel) Vs.
Juan Ramón Ventura Reyes 51

-P-

Pago

- **Oferta real. Cuando la oferta real de pago se hace en la audiencia de un tribunal de trabajo, para su validación, el tribunal debe determinar si el monto ofertado incluye la suma total adeudada y no condicionar su validez a la consignación que se haga de esa suma. Casa. 28/11/2012.**
Melvin Severino De Jesús Vs. Empresa Tixe Trading 1215

- **Oferta real. Si bien la oferta real de pago realizada en el curso de una audiencia no requiere para su validez que se haga a consignación de la suma ofertada, sí es necesario que se haga por la totalidad del monto adeudado. Casa. 28/11/2012.**
Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Datacrédito) Vs.
Federico José Marín Estrella1111
- **Oferta. Si bien no procedía declarar la validez de la oferta planteada por no cubrir la totalidad de las prestaciones laborales, tampoco podía condenar a la parte recurrente al pago de un día de salario diario hasta el pago de las mismas. Casa. 21/11/2012.**
Platino Auto Paint, C. por A. Vs.
Ángel Dionisio Figuereo y Carlos José Flores1094

Papel activo del juez laboral

- **Facultad para suplir medios de derecho. En cuanto al procedimiento. El juez no puede variar el alcance de la acción intentada por las partes. Rechaza. 09/11/2012.**
Carpio & Asociados, S. A. Vs. Yneus Willy682

Principios procesales

- **Según la máxima “tantum devolutum quantum appellatum”, no puede el juez de alzada conocer algún pedimento que esté consignado en el escrito introductorio del recurso. Rechaza. 28/11/2012.**
Antillana Comercial, S. A. Vs. Estado dominicano y/o
Dirección General de Impuestos Internos1149

Principios rectores del proceso

- **Non Bis In Idem. Nadie puede ser perseguido o sometido a la acción de la justicia 2 veces por la misma causa. Rechaza. 19/11/2012.**
Melvin Onorio Terrero Peralta493

Procedimiento común

- **Sentencias. Error material si no desnaturaliza sentencia es objeto de casación parcial. Casa. 26/11/2012.**

José Manuel Rodríguez Acosta y Seguros DHI-Atlas, S. A.556

Procedimiento

- **Preclusión. La preclusión procesal es un principio según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla. Rechaza. 09/11/2012.**

Samuel Shepard Núñez y compartes Vs.

Federico Francisco Schad Oser y Alexander Robert Schad Oser754

Proceso

- **Calidad. En materia de tierras no solo tienen calidad e interés los que figuren en los certificados de títulos o los que tengan un documento por registrar, sino también aquellos que puedan establecer algún vínculo jurídico en forma directa o indirecta con un inmueble determinado. Casa. 21/11/2012.**

Zoraida Soraya Brito Villanueva y compartes Vs.

Sociedad La Laguna, S. A.1053

Prueba

- **Desnaturalización. Los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación el cual les permite, entre pruebas disímiles, basar su fallo en aquellas que les merezcan credibilidad y descartar las que, a su juicio, no resultan confiables. Casa. 28/11/2012.**

Rodríguez Sandoval & Asociados Vs. Delfina Rodríguez Jiménez95

- **Documento. Los certificados médicos no prueban fehacientemente la ocurrencia del accidente de trabajo. Rechaza. 28/11/2012.**

Juan Morales Soto Vs. Sargeant Marine, S. A.136

- **Documentos. Para que el tribunal de alzada decidiera como lo hizo, tomó como punto de partida el contrato de venta estipulado entre las partes. Rechaza. 09/11/2012.**
 Malta Emilia Uceta Hidalgo y compartes Vs.
 Eduardo Baldomero Uceta.....655
- **Documentos. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 21/11/2012.**
 Máximo Manuel Bergés Dreyfous Vs. Sahgel, S. A.....342
- **Fe pública. La fe pública es la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley. Rechaza. 07/11/2012.**
 Dr. Ramón Sena Reyes3
- **Peritos. Los jueces de la jurisdicción inmobiliaria pueden designar durante la audiencia de sometimiento de pruebas, tanto de oficio como a solicitud de parte, uno o más peritos. Rechaza. 14/11/2012.**
 Robert Guy Harounian y compartes Vs.
 María Cecilia Arlacchi y compartes.....899
- **Valoración. Las pruebas y la valoración de las mismas son propias de los jueces del fondo que escapan al control de la casación. Rechaza. 14/11/2012.**
 Antonio Herrera Cruz Vs. Corporación
 Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).....907
- **Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 09/11/2012.**
 Anthony De los Santos y Senswa Wal Vs. Valentina Mercedes.....689
- **Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 09/11/2012.**
 Fausto Ramón Lebrón Montero Vs.
 Merit Caribbean Corporation, C. por A.....715

- **Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 09/11/2012.**

Julio César Villar Araujo y compartes Vs.
Constructora Norberto Odebrecht, S. A.866

-R-

Recurso de apelación

- **Inadmisibilidades. No procede contra sentencia preparatoria o interlocutoria. Casa. 26/11/2012.**

Plácido Daniel Martínez Mercado y compartes574

Recurso

- **Alcance. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia. Admite. 28/11/2012.**

Juan Carlos García y compartes Vs.
Sandra Santa Isabel Peñaló Cordero106

Régimen probatorio

- **La valoración de la prueba es de hecho, escapando de la casación. Casa. 12/11/2012.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de
San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos389

Responsabilidad civil

- **Competencia. El Código Procesal Penal faculta a la jurisdicción represiva para conocer de las acciones civiles, únicamente cuando haya sido incoada de manera accesoria y conjuntamente con la acción penal. Casa. 21/11/2012.**

Estado dominicano Vs. Edwin Manuel
Rodríguez la Hoz, Procurador Fiscal del Distrito Nacional253

-S-

Salario

- **Monto. El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo. Rechaza. 14/11/2012.**
 Maribel Polanco Jiménez Vs. GM Knits, S. A. y compartes891
- **Monto. Poder soberano de apreciación. Es una cuestión de hecho que es apreciada soberanamente por los jueces del fondo. Rechaza. 09/11/2012.**
 Grupo M Industries, S. A. (Planta APC) Vs.
 Domingo Antonio Sánchez.....788
- **Pago. El salario es uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo y una obligación del empleador a pagar en forma íntegra como compensación del trabajo realizado. Rechaza. 28/11/2012.**
 Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. (Clínica San Rafael) Vs.
 Magda Álvarez Menicucci.....1224

Sentencia

- **Conclusiones. Es de principio que todos los pedimentos de las partes deben ser respondidos por los jueces apoderados del asunto. Casa. 21/11/2012.**
 Marcelino Brito Cedeño y compartes Vs. Laguna, S. A.960
- **Conclusiones. Los recurrentes en casación participaron en el proceso de forma contradictoria y formularon sus conclusiones, las cuales fueron contestadas. Rechaza. 28/11/2012.**
 Leovigildo Antonio Martínez y Grecia Martínez Vs.
 Domingo Antonio Domínguez Collado1182
- **Firma. Las sentencias del Tribunal Superior de Tierras deben ser firmadas por los jueces que integraron la terna que conoció e instruyó el asunto. Casa. 21/11/2012.**
 Pablo Acevedo Ruiz Vs.
 Basilia Bussi Belén de Perdomo y compartes999

- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 09/11/2012.**

Elvis Enmanuel Núñez Mendoza Vs. Héctor Wilmot García.....608
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 09/11/2012.**

Gloria María de Luna Sosa y compartes Vs.
Ney Almánzar Sosa y Delfita Almánzar Sosa.....630
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 09/11/2012.**

Inversiones, S. A. Vs. Asociación de Vendedores
Artesanales de la Provincia La Altagracia (Asavepa).....699
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 09/11/2012.**

Wim Gerardus Groot Vs. Elizabeth Tremblay Vincent.....738
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 09/11/2012.**

Banco BDI, S. A. Vs. Lidia María González Vda. Nadal y compartes ...774
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 09/11/2012.**

Cándido Mercedes Herrera y Andrea Cedano Espiritusanto Vs.
Lidia María González Vda. Nadal808
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 09/11/2012.**

Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo Vs.
Lidia María González Vda. Nadal842

- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 09/11/2012.**

Industrias Nacionales, C. por A., (Inca, C. por A.) Vs.
Edwin Mohammed Fernández Rodríguez.....855
- **Motivación. Desnaturalización. El tribunal incurrió en una errónea interpretación de la ley, que condujo a que violara el derecho de defensa de los recurrentes. Casa. 09/11/2012.**

Duquela & Duquela, S. A. e Inmobiliaria del Yaque, C. por A. Vs.
Manuel Antonio Pérez Báez.....835
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 28/11/2012.**

Esmeritina Belliard Peña y Luis Andrés Belliard Peña Vs.
Diómedes Américo Lazala Pimentel1173
- **Motivación. La sentencia impugnada contiene los motivos de derecho que justifican adecuadamente esta decisión. Rechaza. 28/11/2012.**

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs.
Zacarías Hilario Hilario1121
- **Motivación. Los jueces están obligados a motivar sus decisiones. Rechaza. 28/11/2012.**

Dulce María de Jesús Peña Vs. Eusebio Erasmo Acosta1243
- **Motivación. Los motivos son las fundamentaciones elaboradas por los jueces para justificar su sentencia. Rechaza. 21/11/2012.**

Seguros DHI-Atlas, S. A. Vs. Pablo Eduardo Tolentino Montero.....1035
- **Motivación. Si bien la corte cometió un error al fundamentar la sentencia, no es menos cierto que la misma se encuentra justificada en hechos, por lo que no hay lugar a su casación. Admite. 28/11/2012.**

Industria del Tabaco de La Fuente, S. A. Vs.
Mireya Vásquez de Sosa y Arelis M. Sosa Vásquez80

- **Motivación. Una jurisdicción solo incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión. Rechazan. 28/11/2012.**

Ernesto Pacasio Castillo Popoteur Vs.
Banco Popular Dominicano, C. por A.125

-T-

Telecomunicaciones

- **Prueba. Al ser una materia tan específica, requiere un peritaje especializado, con el fin de garantizar los derechos de las partes. Casa. 28/11/2012.**

Tecnología Digital, S. A. (Dgtec) y Skymax Dominicana, S. A. Vs.
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y compartes1130

-V-

Vías recursivas

- **Recurso de Apelación. Debe estar debidamente fundamentado, indicando qué se recurre. Rechaza. 26/11/2012.**

Yonny Francisco Corniel Rodríguez563

RESEÑA HISTÓRICA DEL BOLETÍN JUDICIAL

EL BOLETÍN JUDICIAL, PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FUE CREADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL CONGRESO NACIONAL No. 2750 DEL 12 DE JUNIO DE 1980. SU PRIMERA EDICIÓN FUE LLAMADA “COLECCIÓN DE SENTENCIAS”, LA CUAL CONSTÓ DE UNA RECOPIACIÓN COMPRENDIDA POR LAS SENTENCIAS EMITIDAS DURANTE EL PERÍODO 1865 A 1872, CONTENIDA EN EJEMPLARES DE 346 PÁGINAS EN TAMAÑO DE 15 X 24 CENTÍMETROS.

TRAS UNA INTERRUPCIÓN DE 28 AÑOS, LA PUBLICACIÓN RESURGE EL 31 DE AGOSTO DE 1910 BAJO EL NOMBRE DE “BOLETÍN JUDICIAL” MANTENIÉNDOSE DE MANERA ININTERRUMPIDA HASTA LA FECHA. EN EL TRANSCURSO DE LOS AÑOS HA VARIADO SU DISEÑO Y MEDIDAS, ENTRE LAS QUE PODEMOS ENCONTRAR 10.24” X 11.4”, 5.3” X 7.8” Y 5.5” X 8.5” QUE ES EL TAMAÑO ACTUAL.

A PARTIR DE 1912 EL BOLETÍN JUDICIAL ES EDITADO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN 1991 PASA A SER DIRIGIDO POR EL PRESIDENTE DE LA CORTE.

